

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADAN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

A nuestros lectores:

En esta edición estamos publicando nuevamente, la sentencia de fecha 24 de abril de 2000, que guarda relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado RUBÉN MONCADA LUNA, en representación de FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, contra la sentencia N . 15 de 12 de septiembre de 1996, proferida por la Jueza Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, siendo ponente la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, ya que, en su momento, no se remitió al Departamento de Relatoría, el Salvamento de Voto de la Magistrada GRACIELA J. DIXON C.

Octubre de 2001

El Relator

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
<b>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .</b>	<b>2</b>
ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA A FAVOR DE MOTORES INTERNACIONALES S. A.; EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL, S.A; BERHARD TRADING COMPANY, AUTO MUNDO, S. A; INTERNATIONAL CIERS, S. A.; SOL GALERY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°40 DE 23 DE JULIO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE PROVINCIA DE PANAMÁ Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GILBERTO RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO OTERO ROMERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°5 DEL 11 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTILLAS INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO N° 839 DE 19 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA) CONTRA EL OFICIO NO. 3298-S DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 493-DGT-01, DE 24 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ERIC MICHAEL MENDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 718 DEL 4 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	24
AMPARO DE GARANTIAS COSNTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 3 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR CEFERINO CEDEÑO, MEDIADOR COLECTIVO DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PABLO RUIZ, EN REPRESENTACION	

DE ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 156 DEL 25 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO FERTIL PANAMA, SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA SENTENCIA N° 14 DEL 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	35
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL A. REYES SAMUDIO Y DE GABRIEL A. REYES JIMENEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA CUAL REFORMA LA SENTENCIA N 29 DEL 24 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAE UNIVERSIDAD, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 37ST/DRTH-01 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	40
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER TÁCITO, PROFERIDA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DEL PROCESO DE BIENES OCULTOS, PROMOVIDO CONTRA ICA PANAMÁ S. A., MAXIPISTAS S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE KELLOG BROWN & ROOT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN N°DM-43 DE 2 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	43
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ALEXIS SANTAMARÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	44
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE BASO BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°6008/DMS-DAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.P. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 180 DE 27 DE AGOSTO	

DE 2001, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, CONTRA EL AUTO N° 308 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONFIRMADA POR EL AUTO 97 DEL 25 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	48
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COCLEMAR INDUSTRIES INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 180 DE 27 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACION DE DAVID ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 7-2001, DEL 13 DE JULIO DE 2001 IMPARTIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHIRIQUI. (UNACHI). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO A FAVOR DE DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁLDEZ, CONTRA EL AUTO N° 171 DEL 20 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	52
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA VÁSQUEZ DE CHIRÚ, CONTRA EL AUTO N° 76 DE 1° DE FEBRERO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. VICTOR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., CONTRA LA NOTA No. JE-RA-N-475-2001, DEL 10 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	55
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, CONTRA LA RESOLUCION DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	57
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN DE LA C. GARCÍA, QUIEN ACTÚA MEDIANTE PODER ESPECIAL CONFERIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GEOPHYSICS CONSULTANTS INC. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	59
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MOSQUERA CONTRA LA RESOLUCION N°6357 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	60

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE BASO BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°6008/DMS-DAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	61
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DEMAS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	62
<b>RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .</b>	<b>65</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO C. BALEY P., A FAVOR DE MAURICIO PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLASIS DEL NUÑEZ A FAVOR DE FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL CASTILLO LUCÍA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	70
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE JOSE LAZARO CASABELLA Y MARIA ENGRACIA BENITEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	73
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN LOMBARDI, A FAVOR DE DIOMEDES CORTES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE BONISSI A FAVOR DE ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARCO ANTONIO BURKE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) A FAVOR DE ROBERTO ITURRALDE DIAZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE CARLOS JAVIER MOSQUERA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS CIRILO BALOY (Q.E.P.D) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	82
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEON R. A FAVOR	

DE JOSE WILSON MAHON CORREA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON DE LA ROSA, CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLOA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	89
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROGELIO RIVELINO MONTENEGRO TAPIA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, A FAVOR DE RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDA PREVENTIVAMENTE POR ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE RAFAEL MARQUINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARO HERMINIO GARCIA HURTADO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMIREZ LASSO A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS A FAVOR DE ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	105
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE ALBERTO RIZO MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER ALICIA, CONTRA LA FISCALIA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	110

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, FAVOR DE ROBERTO FLETES (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	111
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE VENTURA SOSA CARRASQUILLA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE CAMILO ARROYO ARBOLEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, A FAVOR DE UBALDO DAVIS, DELMIRO QUIROGA, SAMUEL BOTELLO Y RAMON BOUTRICH, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	122
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS ÁLVAREZ, A FAVOR DE FERNANDO NAVARRO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	123
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL RESTREPO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	124
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE DELBER ALEXANDER GOMEZ YEPEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS GONDOLA A FAVOR DE MARCELINO VALDES ORTEGA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	129
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIO CAMPOS ALVEO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	130
ACCION DE HABEAS CORPUS (REPARADOR) INTERPUESTA POR LA LICDA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO EN FAVOR DE RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA	



L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	131
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	133
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	135
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ A FAVOR DE GLADYS BENITA MONTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	138
SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENRIQUE GAITÁN RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	141
SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ELIO JOSÉ CAMARENA, A FAVOR DE EDUARDO GERARDO RAMIREZ HERNÁNDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., A FAVOR DE AMINA BHIKU RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL C. SALGADO GARCÍA Y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, (SINDICADAS POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA), CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	144
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES, A FAVOR DE EVARISTO JIMÉNEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	148
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE JAVIER JOVANE C., A FAVOR DE PAOLO PAVANELLI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	149
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DONADIO MORENO, A FAVOR DE FELIPE ANDRES SANDERS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	150
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN EN FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL GARCERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	151
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	152
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO PINZON, SINDICADO POR EL SUPUESTO	

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). .....	152
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE EDGAR CECILIO ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO. ....	163
DESISTIMIENTO PRESENTADO EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELENDEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	165
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX CHÁVEZ, EN FAVOR DE MARIANA DE JESÚS GALVÁN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LICDO. ERIC SINGARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	166
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO A. JOHNSON GL, A FAVOR DE GUILLERMO VANEGAS MARENGO, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA) CONTRA LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	167
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO DE LEON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	169
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILMAR NICOLTA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	170
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	173
RAMÓN EZEQUIEL ALVAREZ ANGUIZOLA HIZO LLEGAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA ESCRITO EN EL CUAL MANIFIESTA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS INCOADA SIN SU CONSENTIMIENTO POR MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS ...". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	176
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE CHRISLANE GRANT, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	176
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, A FAVOR DE JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). ....	177
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR E. SAMANIEGO S., A FAVOR DE FELIPE MORENO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). ....	180
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DE QUIROS, A FAVOR DE ELCIBER ESPINOSA LASTRA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO	

EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	182
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	183
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	186
<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>187</b>
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA C. EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO VENTURA VEGA CONTRA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999, POR LO CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	187
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA EISEMANN & DUTARY EN REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA, CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	192
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FRANKLIN JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL SÁNCHEZ VALDÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°DN-369-99 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, LA RESOLUCIÓN N°450-00 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2000, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y LA N° ALP-36 R.A. DEL 2 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)	194
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N 38 DE 1941. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	195
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N° 65 DEL 23 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	199
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "QUE NO REQUERIRÁN NOTIFICACIÓN PERSONAL" CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	200
CONSULTA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PENA QUE LE FUERA IMPUESTA A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	201
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 99 DE 13	

DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	204
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER Y OTROS, CONTRA EL PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 22 DE 30 DE JUNIO DE 1999, G. O. N° 23,832 DE 5 DE JULIO DE 1999 QUE DICE "ARRENDATARIOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA:". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	210
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZA CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL (2000).	214
<b>TRIBUNAL DE INSTANCIA</b>	220
SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	221
INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, (POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE PECULADO DE APLICACIÓN PÚBLICA DIFERENTE A LOS CAUDALES E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO.) MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	226
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TERCER DISTRITO JUDICIAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	229
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	231
<b>ACLARACIÓN DE SENTENCIA</b>	232
JORGE SAMUDIO RECORRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS MARZO 30 Y JUNIO 19 DE 2001, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADAS EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A., CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	232
FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A. JENKINS & JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	233
<b>APELACIONES</b>	234
APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO & LINERO	

CONTRA EL AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2001 DICTADO POR EL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, EL CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. CONTRA EL AUTO N°1751 DE 25 DE JUNIO DE 1997 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	234
<b>APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO</b>	<b>236</b>
APELACIÓN INTERPUESTA POR EZCONY TRADING CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE THOR JORGENSEN A/S (MAERSK LINE) Y MAERSK PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	236
PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y M/N "NÁUTICAS MÉXICO" APELAN CONTRA EL AUTO N 115 DE 30 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N "NÁUTICAS MÉXICO". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	238
APELACIÓN INTERPUESTA POR FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "ATLANTIC OCEAN". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	249
MN RIVIERA I APELA CONTRA EL AUTO No.347, DEL 14 DE JULIO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE WILH. RICHERS & CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	259
COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N°4, DEL 26 DE JUNIO DE 2,001 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SECUNDA SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	261
M/N SEA CREST (EX BARCELONA) APELA CONTRA LA SENTENCIA N°2 DE 27 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	269
<b>RECURSO DE CASACIÓN CIVIL</b>	<b>270</b>
OSCAR DE LEÓN BONILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	270
FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A., JENKINS & JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	275
DELFINA ULLOA B., MARCELINO RODRIGUEZ Y MARISOL SOLIS RECURREN EN CASACION EN EL	

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE PRODUCCION Y MERCADEO SAL SARIGUA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	279
ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	280
SERGIO TUÑON GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GARY LEE SIPE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	281
JUAN FRANCISCO PARDINI Y LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD A EL ESTADO Y/O MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	281
CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ Y RAUL ESTEBAN ROJER RUIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A ESTHER MARIA CASTILLO DE ICAZA, GABRIELA ISABEL DE ICAZA CASTILLO, ELIDA MERCEDES DE ICAZA C., EMERITA DE ICAZA FERNANDEZ Y HARMODIO DE ICAZA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	283
JAVIER BOLIVAR RACINE PEARCE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE BOLIVAR RACIEN PEARCE Y JAVIER RACINE PEARCE LE SIGUEN A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	289
BANCO FEDPA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	291
HISPAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	292
LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO Y NICOLÁS VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO Y OSVALDO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLÁS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	300
EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI), R. L. Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	310
JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DOS MIL UNO (2001).	318
FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	320

AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ELENA ALESEYRIS CASTILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS MILLER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	320
CHILE HOLDING CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LEITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	321
CEFERINO ATENCIO GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)	322
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	322
LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUEN GRACIELA J. DIXON Y EEGBERT N. WETHERBONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	323
INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIER Y LUNA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	323
EMMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI CONTRA MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	324
PARQUE DE DIVERSIONES CLAI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	328
SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	331
FRANKLIN GONZALEZ RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PILADORA VARGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	332
CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER ELLIS Y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA DE SEGUROS CHANDLER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)	333
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>	<b>336</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL DENTRO DEL PROCESO	

ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MANUEL MORALES M. CONTRA JORGE R. SMITH Y ECONOLESING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	336
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SECCIONAAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA A FAVOR DEL MENOR JOSE MANUEL JTORRES SINSETH PROMOVIDO POR MELIBETH IRENE SINSETH DE TORRES CONTRA GABRIEL ASUNCION TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)	338
<b>IMPEDIMENTO</b>	<b>339</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INCOADO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTES CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	339
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. CONTRA CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED M/N SEA BEACH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	341
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE DIANA YOUNG LE SIGUE A CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTROS (PROCESO ORDINARIO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	342
<b>INCIDENTE</b>	<b>342</b>
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR SUBWORKS, S. A. CONTRA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. Y LUIS ROMERO MARSCISCANO (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	343
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO JOSE GONZALEZ JORGE CONTRA M/N "TAURUS I". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	344
<b>RECURSO DE HECHO</b>	<b>346</b>
GUERRA Y GUERRA ABOGADOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE INTERDICCION PRESENTADO POR IDALIA BARCIA DE RYALL EN FAVOR DE NINFA DUARTE VIUDA DE BARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	346
EL DR. JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DIANA VIETO LE SIGUE A JUAN JOSE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	348



FATIMA DEL CARMEN AGUILAR ALVAREZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2,001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSE MERA LOPEZ LE SIGUE A MAXIMILIANO LAMELA, ANGEL LAMELA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	349
<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>351</b>
APOSTOLOS ATHANASOPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO.2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	351
ELVIRA MARIA GONZALEZ DE DEJERNETTE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°33 DEL 28 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	353
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1984 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACION EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	354
REMIGIO GONZALEZ VILLANERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 69 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE RAMON ELIECER GONZALEZ Y GUILLERMINA RIVERA DE GONZALEZ LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUSTACIO ALVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ALVARO Y JOSEFINA ALVARO O JOSEFINA VILLANERO ALVARO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)	355
ARIADNE RODRIGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°19 DEL 22 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, CON SEDE EN LA CHORRERA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR JORGE ATILIO DE LEON CONTRA ROBERTO MANUEL BATISTA SAMANIEGO Y OSCAR UCROS GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	356
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	358
<b>ACLARACIÓN DE SENTENCIA</b>	<b>359</b>
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y OTROS, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	359
<b>AUTO APELADO</b>	<b>359</b>
AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE EZEQUIEL CEDEÑO ARCIA, INVESTIGADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE GUMERCINDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	359

<b>RECURSO DE CASACIÓN PENAL</b> . . . . .	361
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCIS NEY BECERRA MORENO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE SOLID GOLD Y EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	361
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	365
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	366
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GIOVANNI PINDER Y LUIS VERGARA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	368
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ABEL CEDEÑO ESPINOSA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	368
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE ABSOLVIÓ A ALÍ AHMAD FARHAD, DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	372
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SANCIONADO POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN PERJUICIO DE ORIEL IVAN GORDÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	373
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR TUÑÓN JAÉN, HARMODIO VALDÉS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,001). . . . .	374
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YUKLAN LYLY LEDEZMA NG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	375
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS VERGARA CARRILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	375
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE A ELBA YOLANDA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	377
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, ADELANTADAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE PICADILLY CENTER S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	378

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, SANCIONADA POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ARTEKY'S, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2001).	380
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, COMETIDO EN PERJUICIO DE JASMINA GUEVARA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	382
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL ANTONIO RELUZ V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	384
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA LA SRA. YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI Y OTRA, SINDICADAS POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE ORIS LAVINIA DE CUMMINGS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	388
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDGARDO ACOSTA MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	390
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS GABRIEL PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	390
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE PATRICIA RUIZ POON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. MAGISTRADO PONENTE: MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	391
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTOS GREGORIO DE LEÓN DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	392
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENE LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	393
<b>DENUNCIA</b>	395
DENUNCIA INTERPUESTA POR LEANDRO AVILA, CONTRA EL O LOS RESPONSABLES DE LA PRESUNTA CONDUCTA DE USO INDEBIDO DE FONDOS DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	395
<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>	400
RECURSO DE REVISIÓN ANUNCIADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE GUILLERMO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE IRIS ELIZABETH VEGA VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	400

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR JORGE EDDY BONILLA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	401
NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RUBÉN DARÍO BETHANCOURTH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	402
RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PRESENTADO POR LA DRA. NIVIA ANGELA ABREGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	405
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. HILARIO BELLIDO O., A FAVOR DE ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	406
<b>SENTENCIA APELADA</b>	<b>408</b>
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO NAVARRO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	408
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEIVIS MORENO IBARRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA DE INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	410
PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE WALTER ENRIQUE VILLARREAL VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	414
<b>SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN</b>	<b>420</b>
FIANZA APELADA A FAVOR DE BENIGNO IGLESIAS GRAJALES POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	420
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JAVIER ALBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE XIOMARA LAGUERRE PALMA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	422
<b>TRIBUNAL DE INSTANCIA</b>	<b>424</b>
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE MANUEL DE JESÚS CORRALES, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y LA SEÑORA JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	424
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	427
<b>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>428</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL	

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No.6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	428
<b>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN</b>	<b>429</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS ROSAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PRAVIA INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AE-05 DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ANEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 52 DEL 5 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO LUCAS MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, RELATIVO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DVM/255/01 DE 10 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 19 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIO ELÍAS JUÁREZ ACHURRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP264-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALARCÓN, ÁVILA & VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMILIETTI, NIFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL HERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PISCILLA DE IRVING, LESLIE JAÉN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MUÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA ORTIZ, ANA PINEDA ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS, HILDA	

YANGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MENDOZA TROYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 45 DE 10 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°153 DE 26 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SOFTWARE TECHNOLOGY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-483 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y LA N° 213-485 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURRAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR C. ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA M. DE GRACIA B., EN REPRESENTACIÓN DE TOBISHI, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° C-DAJ-2001-084 Y N° C-DAJ-2001-085 AMBAS DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N JD-2725 DE 19 DE ABRIL Y 22 DE JUNIO DEL 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CARRERA	

GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DP-DOPA-2411 DEL 22 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RICARDO ARTURO FREEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 228 DDRH DE 19 DE OCTUBRE DE 1999, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 288-DDRH DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. SONIA ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICAURTER NOEL PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 080 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00, MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. JESSICA TORRERO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HERRERA SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5706 DE 26 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NERIA DE MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DP-DOPA-344 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO M., EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ALEXANDER AVILÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 27 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE DANNY DANIEL DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 16 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA MAGALLÓN GONZÁLEZ Y ESTERBINA MAGALLÓN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R.04 # 2000, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE JUAN	

DÍAZ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 290 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GONZÁLEZ FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DP-DOPA-2408 DE 23 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO MANZANE EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 28 DE 12 DE JULIO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 207-99 D.G. DE 13 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN EVILA VILLANUEVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 Q-C DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE IVÁN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG/DAL-014-99 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	489
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1670/96 D.G. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE	



DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DEL 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197-2000 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	494
<b>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD</b>	<b>495</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME TORRES, BERENICE SCOTT, VENTANAS Y MATERIALES MORIS, S. A. Y JAIME GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 53 DE 16 DE AGOSTO DEL 2000, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2000 PARA EL "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE EN EL PUERTO DE VACAMONTE DE OCHO (8) GRÚAS FIJAS." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. J.D.009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO LUIS PRADOS VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 65 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES TÓXICOS Y SE DICTA EL REGLAMENTO QUE REGIRÁ EN EL DISTRITO DE PANAMÁ." MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	503
<b>IMPEDIMENTO</b>	<b>506</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° JD-2658 DE 22 DE MARZO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N° JD-2785 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	506

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	507
<b>JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>507</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS EN REPRESENTACIÓN DE FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CORREA B. ASOCIADOS, S. A. Y A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS (AUTOS DE 8 DE ABRIL Y 19 DE NOVIEMBRE DEL 2000). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	507
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA TASÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	510
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER VERGARA ARTOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A GORGONA JAYES, S. A. Y/O HOTELES DEL INTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	512
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE A. NAVARRO R., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	514
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	515
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE HIPOTECA Y ANTICRESIS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	517
EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN RAZÓN DE LA MUERTE DEL FIADOR SOLIDARIO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR OBERTO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ISABEL CARRIÓN DE GONZÁLEZ E IVO CARLOS CARRIÓN BARRAGÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A SUINOS, S. A. Y JUAN BAUTISTA CARRIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	518
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO SUCRE QUIROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y ALEXIS ENRIQUE GONZALEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE	

DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	520
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL, HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, CARMEN MARCOS DE SANTOS, SANTIAGO ENRIQUE MÁRQUEZ VILLARREAL, ANDRÉS BOLÍVAR MÁRQUEZ VILLARREAL, ANÍBAL MÁRQUEZ VILLARREAL Y ERIC MÁRQUEZ VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	523
<b>RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .</b>	<b>526</b>
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIMSA, S. A. -VS- VICTOR ESPINOSA CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	526
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO J. MÉNDEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGDONIO MENDEZ PEREN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGDONIO MENDEZ P. -VS- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y UNITED OF OMAHA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	528
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO C. CASTILLO, HÉCTOR ÁLVAREZ, ROSALÍA HURTADO Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO C. CASTILLO, Y OTROS V.S. LUIS GONZÁLEZ, JULIA SUIRA, ERASMO MUÑOZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	532
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FÁTIMA S. TUDISCO V. EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO KNIGHT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR FEDERICO KNIGHT -VS- MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	533
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CONTROVERSIA LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. V.S. ABDIEL BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	537
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL BECERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. V.S. ANGEL BECERRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	539
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN	

REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES MOAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA V.S. CONFECCIONES MOAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	542
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE KITÍN ALBERTO TORRES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE AGOSTO DEL 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KITÍN ALBERTO TORRES V.S. FERNANDO ALBERTO MILLER E INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	545
<b>TRIBUNAL DE INSTANCIA</b>	<b>546</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BSC DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	546
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 114-2000 D.G. DE 11 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	546
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 148-2000 D.G. DE 29 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	547
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., (PROMED, S. A.), DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 143-2000-D.G. DE 29 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	548
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	549
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA</b>	<b>550</b>
FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. MIRTHA DE BUENDÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	550
SARA AVAT DAUD, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. AISA ASVAT DE LUNAT SOLICITA	

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL ESTADO DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MIR N. ISLAM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	551
JOSÉ LUIS LUJAN LÓPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. JONATHAN VALDÉS GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL CAMBIA SU NOMBRE A JOSE LUIS LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	552
ANABELA FLORES BLANCANEUX MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. BARBARA POSPER, QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTRE A PITRE, GUADALUPE, REPÚBLICA DE FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICHELINE MARIE EMILLE BLANCANEUX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	553
<b>EXHORTO</b>	555
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE ORANGE DEL ESTADO DE TEXAS, 260 DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR STEVE PORCELL CONTRA SEDCO FOREX INTERNATIONAL, INC. SEDCO FOREX INTERNATIONAL RESOURCES, LIMITED, SCHULUMBERGER DE VENEZUELA S. A., SERVICES TECHNIQUES SEDCO FOREX S. A., TRITON HOLDINGS LIMITED Y SOCGEN LEASE LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	555
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO.10, SECRETARÍA NO.19 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CONSTRUCTORA EMBALSE DE CASA DE PIEDRA, S. A. C/ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMÍA- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	556
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NÚMERO OCHO DE BUENOS AIRES ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS IMPORT FRANCE, S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION POR TRAVEL RETAIL DISTRIBUTION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	558
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL SECCIONAL DELEGADA 196 DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 432.335 POR LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONTRABANDO SEGUIDO CONTRA WILSON RIASCOS CAÑAS, WILMER RIASCOS CAÑAS, JOVANY ENRIQUE IBARRA HEREDIA, SANDRA MILENA IBARRA HEREDIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL UNO (2001).	559
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 17 CIVIL DE SANTIAGO DE CHILE DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO DEL DESARROLLO CON NATIVE OVERSEAS SERVICES LTD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)	561
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR JUAN FERNANDO PEREZ PIESCHACON CONTRA LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).	563

<b>LAUDO ARBITRAL</b> . . . . .	564
LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR GRAND PARK HOTEL INC CONTRA ALTA CORDILLERA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	564
<b>TRIBUNAL DE INSTANCIA</b> . . . . .	568
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ABDY RUBIER SANJUR DUARTE CONTRA EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	568
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ERIC ARIEL HERRERA CONTRA EL LICENCIADO REYNALDO LORE POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	570
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MITZI LISBETH ABREGO GONZALEZ CONTRA EL LICENCIADO PEDRO TORRES TORRES POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	573
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR FLORENCIO BARBA HART, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONTRA EL LICENCIADO BRAULIO CARRERA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	576
<b>ACUERDO NÚMERO 79</b> . . . . .	579

## LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

POR EL MAGISTRADO  
ELIGIO A. SALAS

El distinguido civilista español Luis Diez-Picazo Ponce De León, autor de tantas obras meritorias, tiene una dedicada al tema sobre el cual debemos disertar. Allí nos dice que el aforismo según el cual "nadie puede ir validamente contra sus propios actos" tiene su razón de ser en el propósito que siempre subyace en el fondo del derecho, ya sea que éste se exprese como doctrina o exista como norma reguladora de la convivencia en sociedad. El autor no vacila en asegurarnos que "nos hallamos ante una máxima jurídica acunada por la antigua doctrina, para tratar de resolver a través de ella una serie de problemas concretos, y transmitida con el paso del tiempo como moneda legítima y de curso legal".

Aún cuando la máxima suele ser descrita con la expresión latina "adversus factum suum quis venire non potest", hay suficientes razones para pensar que no proviene del Derecho Romano clásico. Los estudiosos convienen en que no existe en el Derecho Romano texto alguno donde el principio haya sido recogido y, sin rechazar en forma categórica las remotas raíces que pudiese tener en aquel sistema jurídico, se admite como responsable de su formulación al Derecho Intermedio elaborado por los glosadores y los postglosadores.

No obstante, es evidente que el Derecho Romano suministró los elementos básicos para su posterior surgimiento. En el Corpus Juris Civilis aparece un pasaje de Ulpiano perteneciente al Digesto. El mismo rechaza que el padre inicie una controversia, luego de la muerte de la hija que ha vivido como mater familias emancipada y que ha fallecido otorgando testamento en el que instituyó herederos. No cabe que el padre alegue que no hubo una emancipación jurídica eficaz, siendo que le permitió a su hija vivir como sui juris, como madre de familia, aduciendo para ello que la emancipación no se llevó a cabo con el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades del caso. Esa conducta atenta contra la equidad, habida cuenta que el verdadero propósito de ese padre es atacar el testamento otorgado en que se ha instituido herederos, o sea, que lo invocado para impugnar el testamento no pasa de ser un mero pretexto carente de justificación, asumido como cierto que la conducta del padre dio lugar a una tácita emancipación de la hija.

El principio sirvió más adelante de fundamento a la constitución de una servidumbre por los codueños de un fundo. El derecho de pasar a través de un fundo perteneciente a varios propietarios puede ser concedido por cada uno de ellos en forma separada, y el derecho no se adquirirá enteramente hasta cuando todos lo hayan concedido, pero antes de que el último propietario dé su autorización, los demás, que ya la han dado, no pueden impedir el uso del derecho reconocido (Celso, Libro 27 del Digesto).

Existen fragmentos en donde se considera intolerable e inadmisibles que un acto de disposición realizado por un "non dominus" pueda ser revocado por éste luego de haber adquirido la propiedad, pues en esos casos se entiende que se produce la convalidación del acto de disposición, una vez sobrevinida la adquisición del dominio.

Según un texto de Papiniano no es aceptable el cambio de parecer que se traduzca en daño de otro. Tampoco lo sería el invocar o alegar su propia falta o su propia torpeza para tratar de obtener un resultado a su favor, cuando el único culpable de la irregularidad ha sido el que pretende obtener el beneficio. Por ejemplo, no podrá alegar el fraude de acreedores la persona que lo haya cometido. No puede valerse ni aprovecharse de un engaño la persona responsable del mismo. No puede valerse de una transacción quien la haya celebrado dolosamente. No puede pedir la repetición del pago el que es culpable de la causa inmoral o ilícita.

Al llamado Derecho Intermedio (glosadores y postglosadores) correspondió tomar las piezas del Derecho Romano para armar, a partir de los brocados, las "summae", los apotegmas y los aforismos, las reglas doctrinales del "venire contra factum proprium nulli conceditur". Azo, Bartolo, Accursio y Baldo se encuentran entre quienes emprendieron esa tarea.

Bartolo de Sassoferrato enseña que el padre no puede venir contra la emancipada que él mismo ha hecho y corroborado durante largo tiempo, porque nadie puede actuar contra su propio hecho, salvo que el acto propio haya sido realizado contra legem, en cuyo caso sí sería revocable. Igual para Baldo: una persona sólo puede venir contra sus propios actos, si el acto es ilícito y deshonesto. También debe distinguirse si la persona actuó en nombre propio o en nombre ajeno. Si se actuó en nombre ajeno, puede venirse contra el propio acto; si se hizo en nombre propio, sólo podrá impugnarse el acto si este es contra legem .

Más adelante el principio encontró acogida en el Derecho Inglés, a través de la doctrina del "estoppel". Desde un punto de vista técnico, con el nombre de "estoppel", que etimológicamente significa estorbo, impedimento, obstáculo, detención, se conoce aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida de formular alegaciones, aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. No se puede, en el curso de un proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o su conducta, como verdadero. El "estoppel" se concibe como una especie de sanción impuesta a la persona en virtud de la autoresponsabilidad derivada del sentido objetivo de su conducta y de la confianza que ha podido suscitar en los demás. La eficacia del "estoppel" es de naturaleza procesal, concerniente en particular a las reglas de la prueba y significa que dentro de un proceso una persona no puede hacer valer una alegación en contradicción con el sentido objetivo de una conducta anterior; entra en juego dentro de un proceso y nunca fuera de él; pertenece enteramente al ámbito del Derecho Procesal. Su efecto es exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, no crea ni modifica, ni extingue una situación jurídica. Al no tener carácter sustantivo, sino meramente procesal, carece de eficacia general, sin que pueda llegar nunca más allá de las partes que en el proceso de que se trate actúan, ni más allá del proceso en que se haya ventilado. Imposibilita una determinada alegación y hace que se le considere inadmisibles. Por lo tanto, sólo se concibe como un medio de defensa, nunca como una acción. Es, pues, un arma estrictamente defensiva. Algún autor gráficamente ha dicho que no es una espada, sino un escudo. De allí que no pueda plantearse como fundamento de una demanda. En relación con nuestro ordenamiento jurídico procesal, muy bien podría ser comparado con las excepciones; medio para enervar la acción o pretensión del demandante.

Propia del "estoppel" es también su reciprocidad, en el sentido de que puede ser empleado en favor o en contra de cualquiera de las partes. Cualquiera de ellas queda comprometida con sus aseveraciones o con su conducta, y el contrario, que ha confiado en ello, puede usarlo como medio de defensa. No funciona, en cambio, ni en favor ni en contra de terceros. Preciso es, además, que lo afirmado sea claro, sin doble sentido, sin ambigüedad, sin equívocos. En el Derecho Inglés el simple silencio no dará lugar al estoppel; tampoco lo hará una mera intención, un mero propósito o un hecho futuro. El "estoppel" opera a favor de la persona que confió en la afirmación; confianza que la ha conducido a comportarse de alguna manera que altere su situación jurídica, que la lleve a un cambio de posición, que provoque un acto que implique modificación de su comportamiento procesal.

Si bien la figura del "estoppel" anglosajón guarda un claro parentesco con la doctrina de los actos propios, presenta también divergencias bastantes acusadas en relación a ésta, sobre todo por la distinta evolución histórica sufrida por ambas instituciones. No obstante, no son pocos los juristas pertenecientes al sistema continental o romanista que consideran que el contenido del "estoppel" puede darle un sentido nuevo, remozado y provechoso a la doctrina de los propios actos, incorporando a la institución el fino sentido jurídico de



los anglosajones.

Los autores y los tribunales alemanes han plasmado, sobre la vieja regla que prohíbe venir contra los actos propios, un cuerpo de doctrina que la han convertido en una institución autónoma. Reconociéndose que en el Código Civil no está consagrada la regla con caracteres absolutos, y de que en ese cuerpo de leyes existe una serie de preceptos en los que se permite que el autor de una declaración de voluntad, más adelante, la contradiga (la revocación del poder, la de la donación, la del testamento, etc.), se advierte también que existen otras disposiciones de las cuales se deriva la inadmisibilidad del desvío de una conducta anterior. Se mencionan dentro de esa categoría las normas que establecen la vinculación a la oferta del contrato, la propia obligatoriedad del contrato, la declaración de elección en la obligación alternativa, etc.

Erwing Riezler, jurista que a principios del siglo XX abordó el problema, sin pretender una formulación general, piensa que se puede rechazar la contradicción de la propia conducta con base en la ilicitud y en la contravención a la buena fe que supone colocarse en contradicción con los propios actos. Nos pone los siguientes ejemplos:

a) La ejecución de un negocio jurídico ineficaz, frente al cual, si ha sido voluntariamente cumplido con conocimiento del defecto, no resultaría justo ponerse en contradicción, invocando más adelante la ineficacia del negocio. Por supuesto, la ineficacia del negocio tendría que limitarse y solo quedar referida a cuestiones de carácter formal.

b) La preclusión de un derecho por su ejercicio. Es decir, una vez ejecutado el derecho de opción y verificada la elección, el titular no podrá arrepentirse, a menos que la ley le conceda un "ius variandi", pues existe un interés importante y tutelable de los destinatarios de la elección, consistente en poder ajustar su conducta a una situación definitiva. Por ejemplo, la opción entre la resolución del contrato o la reclamación del cumplimiento; la opción entre la acción redhibitoria y la " quanti minoris " en casos de vicios de la cosa vendida.

c) Creación de una apariencia jurídica. Si alguien ha suscitado la apariencia de que una determinada titularidad o cualidad le pertenece, no puede luego discutirla en perjuicio del que ha confiado en esa apariencia, por lo que tiene que permitirse que éste la haga valer en su contra, en tanto que lo opuesto supondría una conducta contraria a la buena fe que ha de imperar en el tráfico jurídico.

d) Toda persona, en sus relaciones contractuales, por el hecho de haber producido con sus actos determinada situación jurídica, debe soportar el riesgo, aún cuando no haya mediado culpa.

e) Invocación de la propia torpeza. Si una persona es culpable de la irregularidad de un acto o de un negocio jurídico, no puede invocar en su beneficio su propia torpeza.

Hienrich Lehmann, por su parte, ha postulado que: "Nadie puede ejercitar una facultad en contradicción con su conducta anterior: 1) Cuando esta conducta sólo aparece conforme con la ley o con la buena fe, unida a una simultánea renuncia a la facultad; y, 2) Cuando el ejercicio posterior de la facultad contraviene la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

Siebert ha dejado consignado que "el ejercicio de un derecho constituye un inadmisibles abuso de derecho, cuando el ejercicio del derecho no es conciliable con la conducta anterior del autor".

En Alemania, con la denominación de la doctrina de la "verwinkung", ha sido considerado, como un caso especial dentro del campo de los propios actos, el ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal. Aplicada particularmente

en casos de derecho industrial y de derecho de trabajo, ha sido dictaminado que un derecho subjetivo o una pretensión no podrán ejercitarse si el titular, además de no haberse preocupado durante mucho tiempo de hacerlo valer, ha dado lugar, con su conducta omisa, a que el contrario pueda esperar de una manera razonable y objetiva que ya no se iba a ejercitar ese derecho.

Más cerca de nosotros, todo indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España en esta materia se remonta al año 1864, sin que queden muy claras las fuentes de dónde se recibió la idea, pero siendo lo cierto que data de antes de la vigencia del Código Civil Español. La inadmisibilidad de venir contra los actos propios ha sido calificada por el Tribunal Supremo Español unas veces como doctrina, otras como doctrina legal, también como principio jurídico o principio de derecho, axiomático principio de derecho y, últimamente, como principio general de Derecho.

En España se reconoce que, menos vagas que las nociones alcanzadas en la jurisprudencia, han sido las aportaciones hechas por los autores de la península. Entre éstos, García Morencos, basándose en las sentencias del Tribunal Supremo, nos dice que la doctrina "es la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir validamente contra sus propios actos y ello porque, si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, al realizarlo y reconocer algún derecho a favor de tercero, surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser destruida por actos posteriores".

La literatura especializada ha precisado que no es dable confundir la doctrina de los actos propios con la fidelidad a la palabra empeñada, con la fuerza de obligar de las convenciones o con la imposibilidad de destruir los actos que han creado derechos en favor de terceras personas. José Puig Brutau, en un opúsculo sobre la doctrina y los límites de su efectividad, advierte que la esfera de actuación de la regla, "ha de ser delimitada separando de ella los supuestos que implican auténtica voluntad de renunciar ciertos derechos y auténtico consentimiento relativo a la alteración de una situación jurídica, aunque ambos supuestos se manifiesten o deduzcan a través de actos concluyentes". Rechaza el distinguido jurista, por esa razón, el criterio algunas veces expresado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando ha sentenciado que "los actos a que este principio se refiere son aquellos que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho". Tales actos, que serían concluyentes de la existencia de una voluntad negocial, no pertenecen verdaderamente a los actos propios, pues su eficacia deviene de que ha mediado consentimiento, mientras que cuando un tribunal impide que un litigante vaya contra sus propios actos, no lo debe hacer echando mano a la doctrina de la declaración de voluntad expresada a través de actos concluyentes que directamente evidencian la existencia del negocio jurídico, a pesar de que el resultado pueda llegar a ser equivalente a la hora de proteger la buena fe de quien obró según ciertas apariencias.

Diez-Picazo sostiene que, en el caso de la jurisprudencia española, la aplicación de la doctrina ha presupuesto una situación procesal, aún cuando no haya acertado a expresarlo siempre de modo suficiente, siendo en este aspecto afín a la doctrina inglesa del "estoppel". En la práctica tribunalicia el alcance de la doctrina se describe con la expresión de que "nadie puede ir en juicio contra sus propios actos". Lo que se veda es que un litigante adopte, en el proceso, una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. En su opinión, es la contradicción entre la conducta procesal y la conducta preprocesal o extraprocésal lo que resulta inadmisibles y condenables. La persona no puede accionar, invocar o alegar en contra de sus propios actos, en tanto que, invocar y alegar equivale a aportar hechos y razones de derecho, con fundamento en una petición dirigida a un juez. Con envidiable claridad puntualiza el tratadista: "Para situar debidamente el alcance de la idea de la inadmisibilidad del "venire contra factum proprium", y comprender su juego y su mecánica, hay que salir del terreno de los conceptos del derecho sustantivo y situarse en la perspectiva realista de un proceso. En el proceso las partes no infringen, contravienen, violan, etc., sino que pretenden, postulan, tratan de conseguir

algo. No realizan actos con efecto sustantivo inmediato, sino que asumen actitudes o posturas ante el juez. Por eso, cuando a un litigante se le dice que no puede ir contra sus propios actos, lo que se le dice es que no puede sostener en el proceso una afirmación distinta de la que en el mundo sostuvo con su conducta, porque, y esto es también muy importante, esta conducta anterior de la persona, que impide la contradicción, no se toma en su alcance jurídico sustantivo, como acto creador de derechos o de obligaciones, sino en lo que ha tenido de afirmación, de un definirse de la persona respecto a la situación jurídica." Enfatiza el autor que el acto que se estigmatiza no es la infracción de un deber, el incumplimiento o la contravención de una obligación.

En España la jurisprudencia ha considerado como presupuestos para la aplicación de la doctrina:

1) Que los actos propios hayan sido lícitos, válidos y permitidos, es decir, no prohibidos.

2) Que las personas que los realicen o ejerciten no sean distintas o no tengan la debida representación.

3) Que se trate de actos espontáneos; supuesto que no deja de prestarse a confusión y a peligros, puesto que, a más de su dosis de abstracción, puede significar declaración de voluntad, destinada a crear, modificar o extinguir algún derecho o situación jurídica sustancial que, como ya hemos visto, ha sido rechazado como supuesto de la doctrina de los actos propios.

4) Los actos deben tener una significación jurídica que sea contraria a la acción o a las excepciones intentadas por las partes. Debe tratarse de hechos inequívocos. La idea directriz es que exista contradicción.

5) Debe tratarse de actos que causen estado, o sea, definitivos, inmodificables. Pero más que definitivos deben ser definidores, en el sentido de que si el acto ha revelado la actitud de la persona respecto a la situación jurídica, la persona no puede, en el pleito, adoptar una actitud distinta. Por eso, no sería el caso de la persona cuyos actos son causados por error acerca del alcance de su propio derecho. En esas circunstancias, no cabría la aplicación de la doctrina.

6) Presuponen una relación jurídica entre el autor del acto y la persona a quien lo afecta. Así, por ejemplo, el heredero del acreedor puede reclamar los intereses del crédito, aunque haya incluido en el inventario de la herencia solamente el capital, y no sería este un acto propio que pueda hacer valer el deudor a su favor, ya que el acto no ha sido realizado dentro de la misma relación jurídica que liga a las partes. Como el acto ha sido realizado en otra sede, carece de eficacia. El deudor puede oponer al acreedor una conducta contraria al percibo de intereses sólo si el acto se hubiese realizado frente a él, pero no si el acto se ha realizado frente a personas o relaciones que le son ajenas.

7) Es necesario que exista una estrecha relación de causalidad entre el acto ejecutado y el que posteriormente se realice. Debe haber relación de causa a efecto, entendida ésta como que la persona no podrá contradecirse ni con sus actos ni con las consecuencias inmediatas e ineludibles de sus actos.

En la jurisprudencia española pueden encontrarse al menos diez supuestos típicos de la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios, en atención a los aspectos más generales del problema. Veámoslos de manera sucinta:

1) Pretensiones incompatibles con los efectos de un negocio jurídico celebrado por la persona. La persona está obligada a observar su propio negocio jurídico al cual queda vinculada. Por eso, si su pretensión le es contraria, viene contra sus propios actos. Ejemplo: tratar de reivindicar bienes entregados a un acreedor en pago de una deuda. Nos parece que estos casos formarían parte,

más de los actos concluyentes que de los actos propios.

2) Pretensiones dirigidas a obtener la ineficacia, nulidad o rescisión de actos previamente respetados a pesar de su irregularidad. O a la inversa: defender la validez de un negocio que previamente fue considerado nulo.

3) Actos de ejercicio de un derecho incompatibles con la conducta anterior. Entre ellos se pueden enumerar el ejercicio de un derecho que anteriormente ha sido renunciado; ejercitar un derecho tardíamente en forma contradictoria con una situación que tácitamente fue admitida; ejercitar contradictoriamente derechos ostentados por títulos diversos (sería el caso de quien, como heredero de una persona, entrega bienes a un legatario y, como heredero de otra, los reivindica).

4) Oposición al ejercicio del derecho de otro cuando la oposición es contradictoria con una conducta anterior de reconocimiento del derecho discutido. Por ejemplo, oponerse al ejercicio de una acción dominical después de haber reconocido el dominio.

5) Pretensión dirigida a obtener el mantenimiento de una relación jurídica en sus términos originales, luego de haberse aceptado, expresa o tácitamente, una modificación.

6) Pretender la extinción de una relación jurídica después de haberla consentido a pesar de la causa de extinción.

7) La alegación procesal contraria a los hechos extrajudicial o judicialmente confesados.

8) Objeción a la legitimación o a la personalidad del litigante contrario, habiéndolas previamente reconocido. Por ejemplo, discutir la legitimación para pedir el lanzamiento o el desahucio a la misma persona con que fue contratado el arrendamiento.

9) Impugnar una actuación o resolución judicial a la que se ha prestado tácita aquiescencia.

10) El cambio de posición en el curso del pleito. Se da el ejemplo de la alteración del fundamento de la pretensión y también el de alegar en casación algo diverso a lo sostenido en las instancias.

Llegados a este punto hay que decir, que en opinión de los estudiosos que mayor atención le han prestado a la doctrina en el ámbito hispanoamericano, la de los actos propios encuentra su plena justificación dentro del principio general de buena fe, en cuanto a la objetividad que debe prevalecer en el comercio o en el tráfico jurídico. Ese respaldo deriva de la necesidad de rectitud, honradez y confianza que cualquiera de las partes de un proceso puede esperar de la conducta de la otra.

No siempre es la buena fe, como principio, una noción de fácil concreción, como se sabe. No obstante, en aras de aproximarnos a fijar lo que se persigue a la hora de aplicar el concepto, pudiera éste ser descrito como un standar jurídico, un modelo de conducta social, un arquetipo de comportamiento, cuyo contenido está determinado por lo que la conciencia social exige, de acuerdo a un imperativo ético que goce de aceptación general. Si la conducta contradictoria se produce en contravención de esa buena fe y con ello el infractor, dentro de una determinada situación jurídica, pretende alcanzar lo que se ha propuesto en un litigio, no sólo será legítimo, también será necesaria la aplicación de la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos.

Si bien la doctrina ha sido depurada en buena medida, más por la labor de los autores que por la jurisprudencia, se ha de ser cuidadoso para no confundirla con la doctrina de los efectos del consentimiento o la declaración de voluntad, tal como lo dejáramos señalado anteriormente. Como ha sido planteado con acierto

por Puig Brutau, los actos concluyentes, sean éstos tácitos o expresos, no pertenecen a la verdadera doctrina de los actos propios. "Por el contrario, la verdadera naturaleza del problema que examinamos consiste en que, por razones de justicia y de conveniencia pública o política jurídica, el arbitrio judicial interviene de manera creadora o constitutiva, imponiendo, en vista de las circunstancias concernientes, las mismas consecuencias que ordinariamente sólo se desprenden de las declaraciones de voluntad", ha precisado dicho autor.

La doctrina también tiene similitudes, en cuanto a sus consecuencias, a las provocadas por el silencio de un titular, que, según Castán Tobeñas, "vale como declaración [aún cuando no lo sea técnicamente hablando] cuando, dada una determinada relación entre dos personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe". Frente a esa clase de silencio, otras vez la buena fe exige e impone las mismas consecuencias de la voluntad declarada, aunque ésta no se haya producido.

La propia naturaleza de la institución circunscribe y limita el campo de aplicación de la doctrina de los actos propios a pocas y escasas situaciones, pues no se trata simplemente de inferir la existencia de renunciaciones o asentimientos, ni de voluntad alguna dirigida a producir el estado que ha de prevalecer, sino que, como explica Puig Brutau, "éste se impone, a pesar de ello, para no defraudar la confianza depositada en la apariencia de una situación jurídica resultante de una conducta ajena". Por supuesto, en ocasiones no es fácil distinguir entre un supuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios y un caso de actos concluyentes. A propósito, Díez-Picazo advierte: "La eficacia de los actos concluyentes se mantiene por razón de haber mediado consentimiento, mientras que cuando se impide que una persona vaya contra sus propios actos, se deja por completo de lado toda la doctrina de la declaración de voluntad para imponer un efecto jurídico". En otras palabras, si se está ante actos de naturaleza concluyente no hace falta recurrir a la aplicación de la doctrina de los actos propios. Para garantizar los efectos de un acto concluyente no es necesario invocar la doctrina del venire contra factum proprium. La obligación que tiene un usuario que se niega a pagar la tarifa del transporte público surge de que se ha creado un crédito y una deuda, no de que su negativa de pago constituya una inadmisibles "venire contra factum proprium". Así mismo, no cabría considerar como venir contra sus propios actos la manifestación hecha en el acto de conciliación si no ha habido avenencia entre las partes. La opinión errónea que pueda tener una persona acerca de la extensión de su derecho no puede servir de base para derivar de ello un venire contra factum proprium, pues en este caso no se ha producido una efectiva renuncia del derecho. No es aplicable la doctrina cuando el ofrecimiento de una cantidad no aceptada por exigua, no implica el reconocimiento de un derecho, sino el deseo de evitar la prosecución de un pleito.

La doctrina de los actos propios también se encuentra estrechamente relacionada con la renuncia de derechos. Sin embargo, aún cuando existe cierta proximidad entre ambos conceptos, es importante que no se confundan. Desde un punto de vista doctrinal, la teoría de los actos propios debe aislarse de la teoría de la eficacia vinculante del negocio jurídico. El acto propio no veda un cambio de voluntad, sino una consecuencia que va en contra de la buena fe, puesto que se debe responder de las consecuencias por la confianza suscitada. La renuncia de derechos se apoya en el abandono de un derecho en forma voluntaria. La doctrina de los actos propios se apoya en un principio general del derecho y puede ser contraria a la voluntad de los propios interesados. La renuncia implica la pérdida de un derecho subjetivo, de una facultad. El efecto de los actos propios es la inadmisibilidad de su ejercicio en un determinado litigio. La renuncia, por lo general, tiene efectos erga omnes. Los actos propios sólo se pueden oponer a aquella persona frente a la cual han sido realizados y a la que se le ha creado una confianza.

Otra figura frente a la que se debe ser cuidadoso, para no confundirla con la doctrina de los actos propios, es la de la confesión extrajudicial. La

confesión es la manifestación que se hace de lo que se sabe. Reconocer como verdadero un hecho, sobre todo si es perjudicial para quien lo hace. El ataque al hecho confesado revela la condición contradictoria de ese ataque; pero no cae esa conducta dentro de la doctrina. Esa sería más bien una materia que corresponde ubicarla dentro del marco de la teoría de la prueba.

Así mismo, es saludable hacer clara la distinción entre los actos propios y la preclusión. Existen limitaciones impuestas por la ley al ejercicio de las facultades que tienen las partes dentro de un proceso. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Es el caso de quien acepta, sin recurrir, la decisión y, luego, vencido el término, pretende hacer uso del recurso. El caso de quien promueve un incidente de nulidad contra una resolución que consintió al no formular en su contra los recursos ordinarios. Los casos en que existe preclusión no requieren ser resueltos mediante la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Nos parecen oportunas algunas breves reflexiones acerca de las acciones de nulidad o rescisión y la doctrina de los actos propios. Estas acciones reducen el campo de aplicación del principio, pues ellas permiten impugnar como ineficaz el propio negocio jurídico. En esos casos da la impresión que se puede ir lícitamente contra los propios actos. Lo cierto es que tratándose de acciones de nulidad lo que se impugna es un acto concluyente (voluntario o consentido) que no reúne, por vicios del consentimiento o por carecer de algunos de los elementos esenciales, la verdadera condición de tal. Si un negocio es impugnado por estar viciado de nulidad absoluta o relativa es porque ese acto en sí mismo es irregular. Igualmente, en caso de confirmación del negocio o del acto relativamente nulo, no se puede después ir contra ese acto de confirmación, sencillamente, como una consecuencia de lo establecido en ciertas disposiciones de la ley (artículos 1145, 1146 y ss. del C. Civil); no por razón de la regla o doctrina de los propios actos.

La jurisprudencia panameña ha sido en este, como en otros casos, bastante cautelosa, ya sea porque la doctrina de los actos propios no está consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico, ya sea porque los jueces no han encontrado oportunidad de aplicar y formular sus principios sin incurrir en la corriente confusión que se produce entre los actos concluyentes u otros institutos y aquellos actos contradictorios que objetivamente exigen y demandan ser sancionados con su desestimación. De allí que no abunden los pronunciamientos de nuestros tribunales. Sin embargo, la dificultad que ofrece la aplicación de esta doctrina no debe ser excusa para que los jueces dejen de sancionar la conducta contradictoria; no para impedir un cambio de voluntad, sino para vedar una consecuencia inconciliable con la buena fe.

Durante los últimos seis años la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido haciendo esfuerzos, que se plasman en su jurisprudencia, en la tarea de aplicar la doctrina a través de sus fallos. En sentencia de 2 de septiembre de 1996, la Sala de Casación, para resolver un juicio de divorcio, recurrió a la aplicación de la doctrina sosteniendo:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta."

En un proceso ordinario marítimo, la Sala dictó la sentencia de 24 de octubre de 1996 pronunciándose de la siguiente manera:

"Resulta evidente que, de conformidad con el conocimiento de embarque, la legislación aplicable era la legislación de Holanda. No obstante, en el acto de audiencia, ambas partes aceptaron que la causa se ventilase conforme a la

legislación panameña. Así, vemos, manifestaciones en ese sentido, por ambas partes, a foja 550 y 557. No obstante, aprecia la Sala, que uno de los aspectos básicos de la apelación, consiste precisamente en la aplicación de la legislación holandesa.

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta."

En un caso en que la sentencia de segunda instancia decidió que la parte demandada carecía de legitimidad en causa por no haberse acreditado que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito que dio origen a la demanda fuese de su propiedad, volvió a aplicarse la doctrina. En opinión del Tribunal Superior el reconocimiento o confesión de la demandada al dar contestación a la demanda, donde aceptó que el vehículo era de su propiedad, carecía de importancia probatoria, pues, según la ley, el dominio sobre esta clase de muebles se debía probar mediante la certificación expedida por la autoridad municipal donde se encontraba registrado el auto. La sentencia de casación de 6 de febrero de 1999 abordó el asunto de la siguiente manera:

"En este caso estamos ante una demanda promovida para lograr la indemnización de los daños y perjuicios provocados cuando el vehículo con matrícula 9C-830-9R-17, que se dice de propiedad del demandado, se accidentó, pero con el agregado de que, cuando se le dio contestación a la demanda, la parte demandada, además de aceptar ser el propietario del vehículo, admitió, se allanó y reconoció, aunque haya sido parcialmente, el grado de responsabilidad que le cabía en razón del accidente, manifestando, como única salvedad, no estar de acuerdo con la cuantía de los daños reclamados (B/.8,627.00), pero, eso sí, admitiendo como buena una suma inferior (B/.880.00)

Fuera de que no sería una práctica saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces desleales, empleadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de los litigantes, en casos como éste siempre es apropiado aplicar aquel principio general del derecho que nos enseña que nadie puede ir validamente en contra de sus propios actos. Al tribunal le cabe la obligación de vigilar y cuidar que en el desarrollo del proceso las partes se comporten con rectitud y honradez, garantizando, hasta donde sus capacidades lo permitan, la prevalencia de la buena fe en todas las actuaciones procesales.

Hubo en el proceder observado por la parte demandada un comportamiento que, a todas luces, la vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos. Esa conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollados en el proceso. Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del "venire contra factum proprium".

Estos principios nos llevan de la mano a rechazar que, después de haberle dicho, libre y espontáneamente, a la parte demandada en la contestación de la demanda, y sin que haya mediado ninguna clase de coacción, que se aceptaba ser

el responsable del daño causado, más adelante se le conceda a ese litigante el derecho de sorprender a su rival; quien, en virtud de lo establecido por la Ley, se acogió a la norma en que se proclama que "los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa no requieren pruebas" (art. 773 del C. Jud.), legítimamente suponiendo que no necesitaba acreditar por medio de ninguna otra probanza el derecho reclamado.

En este caso, como una derivación de la conducta procesal adoptada por la parte demandada, a juicio de esta Sala, el debate acerca de la propiedad del vehículo pasa a ocupar una importancia secundaria y tiene mucha más notoriedad y envergadura el hecho de que se asumiese como propia la responsabilidad por el accidente, en términos que no dejan lugar a dudas."

En sentencia de 16 de julio de 1999, la Sala declaró no probada una excepción de prescripción alegada por una compañía de seguros contra un asegurado, luego de que había hecho reconocimiento extraprocesal de la obligación después de contar a su favor con la prescripción ganada. Aparte de aludirse en la sentencia de casación a lo establecido por el artículo 1674 del Código Civil sobre la renuncia expresa o tácita de la prescripción ganada, en el fallo también se consideró el problema desde el punto de vista de la doctrina de los actos propios, dejándose señalado lo siguiente:

"Este criterio de la Sala armoniza, por otra parte, con los enfoques mantenidos en fallos anteriores en torno a la conducta judicial o extrajudicial que hayan observado las partes que litigan ante los tribunales de justicia. Si, como ha quedado comprobado, de la conducta del deudor se deduce que hubo un reconocimiento de la obligación y que este reconocimiento a su vez implica la renuncia tácita de la prescripción ganada, encuentra la Sala que un comportamiento de esa naturaleza admite la aplicación de la doctrina que postula que nadie puede ir validamente en contra de sus propios actos."

En un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado en que el aplicable era el derecho sustantivo de Filipinas, la Sala, aparte de otras consideraciones jurídicas, recurrió a la doctrina de los actos propios para resolver la causa. En la sentencia de 19 de septiembre de 2000 se hicieron las siguientes consideraciones:

"Es pertinente llamar la atención en cuanto a que el Código Civil de Filipinas incorpora a su texto un título especialmente dedicado a recoger la doctrina del ESTOPPEL. Efectivamente, de los artículos 1431 a 1439, inclusive, el Código desarrolla la doctrina también conocida como la Doctrina de los Propios Actos que, sin encontrarse expresamente contemplada por la legislación panameña, esta Sala de la Corte ha aplicado en aquellos casos en que, a todas luces, alguna de las partes ha asumido una conducta anterior, reveladora de un modo particular de comportarse respecto a ciertos hechos centrales que el debate jurídico desarrolla, pero que luego, a conveniencia, pretende que se desconozca. Sobre el particular la Sala ha dejado establecido que: "Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del venire contra factum proprium". (MATERIALES DE CONSTRUCCION, S. A./ TRANSCOMER, S. A. Sentencia de la Sala de 6 de feb. de 1998).

Con mucha más razón en este caso, donde la Sala está obligada a aplicar el derecho sustantivo filipino, será necesario decidir la causa conforme a la doctrina del ESTOPPEL, concediendo que, sin dudas, la conducta adoptada por los demandantes y reflejada en los contratos de transacción que libre y espontáneamente firmaron, contradice lo pretendido en juicio, constituyendo ésta una razón adicional para rechazar sus pretensiones."

En reciente sentencia de 28 de junio de 2001, la Sala volvió a pronunciarse en los términos de la doctrina para casar una sentencia en un caso donde la parte



demandada, al contestar la demanda, había aceptado la existencia de un contrato que posteriormente, en el curso del proceso, pretendió negar.

La doctrina de los actos propios pone de manifiesto el carácter del Derecho como producto cultural, resultante del quehacer social, cuya justificación histórica viene confirmada por la utilidad que sus reglas y condicionamientos puedan tener en la solución de los problemas derivados de la convivencia y el intercambio entre los seres humanos. La de los actos propios cumple a cabalidad esa función y, en consecuencia, confirma el valor que debe serle reconocido en sociedad a los principios y normas del Derecho. octubre 2001

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE 2001

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA A FAVOR DE MOTORES INTERNACIONALES S. A.; EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL, S.A; BERHARD TRADING COMPANY, AUTO MUNDO, S. A.; INTERNATIONAL CIERS, S. A.; SOL GALERY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°40 DE 23 DE JULIO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE PROVINCIA DE PANAMÁ Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de Motores Internacionales, S. A; Eberhard Trading Company International, S. A.; Eberhard Trading Company; Auto Mundo, S. A.; International Ciers, S. A.; Napa International Holding Inc.; Sunset Group International, S. A.; y Sol Galery Inc., contra la resolución judicial fechada 24 de agosto de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. La resolución impugnada no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la apoderada legal, contra el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de la Provincia de Colón y San Blas.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponda.

En el fallo atacado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó que, "en base a que la autoridad demandada tiene jurisdicción en más de una Provincia, este Tribunal no le queda otra alternativa que no admitir el Amparo propuesto en virtud de que la competencia para conocer del mismo está atribuida por la Ley a otra Corporación de Justicia" (f.63).

Del confuso libelo de apelación presentado, se desprende que los recurrentes solicitan a esta Corporación de Justicia que decida a quién corresponde la competencia para resolver la demanda de amparo interpuesta, y que de ser el Pleno de esta Corte, se pronuncie entonces sobre la admisibilidad del negocio (fs.66-67).

Corresponde a la Corte Suprema determinar entonces si tiene competencia para conocer de la demanda de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 128 del Código Judicial, modificado por la Ley No.23 de 1 de junio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No.24,316 de 5 de junio de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2607 del mismo Código, señalan categóricamente que los Tribunales Superiores son competentes para conocer de las demandas de amparo contra servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia. Por su parte, el numeral 1 del mencionado artículo 2607 expresa que, le corresponderá al Pleno de la Corte resolver las acciones de amparo de derechos fundamentales contra servidores públicos con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

En base a lo anterior, se infiere lógica y jurídicamente que es al Pleno de esta Corporación de Justicia a quien corresponde decidir la presente acción de amparo, por cuanto que el ámbito de jurisdicción y mando del servidor público demandado, Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, sobrepasa los límites de una provincia al incluir en la esfera de sus funciones, además de la provincia de Colón, la Comarca de San Blas.

Realizadas estas consideraciones, procede esta Superioridad a pronunciarse sobre la admisibilidad de esta acción de derechos fundamentales. En esa dirección, el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial señala que la acción de amparo procederá siempre que se hayan agotado todos los trámites o medios de impugnación contra la resolución judicial de que se trate. En el caso

que ahora nos ocupa, la acción de amparo de derechos fundamentales se interpuso con la finalidad de que se revocara la orden de hacer contemplada en el Auto No.40 de 23 de julio de 2001, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, que ordenó "la práctica de inspección ocular, mediante acción exhibitoria sobre las planillas que se manejan en las diferentes sociedades mencionadas, así como a la Sala de Exhibición de productos que se encuentran en la planta baja del Edificio Eberhard/Ciers, en la Zona Libre de Colón" (fs.1-2). Ese acto, en base al numeral 7 del artículo 696 del Código de Trabajo, era susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación y los medios probatorios incorporados a este negocio no revelan que los amparistas usaran de ese mecanismo procesal para reclamar sus pretensiones. La Corte, ha expresado en cuanto a este requisito de admisibilidad lo siguiente:

"Se infiere de la norma transcrita que para acceder validamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en busca de tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violatoria de los derechos constitucionales admita. Es preciso entonces, que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinario le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso, como repetidamente lo ha dicho la Corte, no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinario de amparo, que por su puesto, debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso" (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.11).

En relación a los hechos en que se funda la acción de amparo, a juicio del Pleno los amparistas no presentan cargos de infracción constitucional, toda vez que sólo se limitan a realizar una explicación cronológica del proceso principal que corresponden al campo de la mera legalidad, sin que de ella se desprenda de qué manera el acto censurado vulnera derechos subjetivos de rango constitucional.

Finalmente, el amparista considera que el acto atacado infringió los artículos 32 y 50 de la Constitución Política. Sin embargo, omitió indicar el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales citadas, siendo que estas pueden vulnerarse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Sobre este tema, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Sin embargo, si bien el amparista señala los artículos de la Constitución Nacional que considera vulnerados con la resolución acusada, omite explicar el concepto en que han infringido las garantías consignadas en los mismos. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional en orden al requisito establecido por el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, que la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada" (Registro Judicial, Abril de 1997, pág.17).

Todas las deficiencias advertidas imposibilitan a esta Superioridad acceder validamente a la presente acción constitucional de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por otras razones, la resolución judicial de 24 de agosto de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, contra la resolución judicial No.40 de 23 de julio de 2001, proferida por el Juez Segundo

de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GILBERTO RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO OTERO ROMERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°5 DEL 11 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO RYALL, en representación del señor EMILIO OTERO ROMERO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 6 de agosto de 2001, proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en la que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado GILBERTO RYALL, contra el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS (CIVIL Y FAMILIA) DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que disiente de la resolución impugnada, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en su calidad de Tribunal Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que la autoridad jurisdiccional demandada violó el trámite legal, toda vez que no cumplió con el trámite correspondiente que exige que el título ejecutivo sea de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Continúa expresando el amparista en apelación, que la juzgadora primaria admitió la tercería, les corrió traslado el cual contestaron en tiempo oportuno y adopta una decisión conforme al procedimiento del artículo 1794 del Código Judicial, la cual es revocada por el Tribunal de Apelaciones.

Sin embargo, fundamenta el recurrente, que el Tribunal de Apelaciones extrañamente habla de admitir; pero en realidad la resolución que revocan es la que decide la tercería, ya que el trámite de admisión ya se había cumplido. Por lo tanto, según el amparista, la resolución impugnada no es de mero trámite, ya que lo revocado es el auto que resuelve la tercería.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante resolución de 6 de agosto de 2001, no admitió la acción de amparo propuesta contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fundamentando su decisión así:

"...

En relación a los requisitos de forma del libelo de la demanda de amparo, esta Corporación de Justicia no tiene ningún reparo que hacer. No obstante, para admitir esta acción constitucional e iniciar el curso de la demanda, es imprescindible además que se cumplan con los presupuestos del artículo 2606 del Código Judicial.

En ese sentido, al explicar el concepto en que se vulneró la

garantía fundamental del debido proceso, el amparista observa que el Tribunal de Apelaciones y Consultas demandado, desconociendo arbitrariamente el contenido de una norma, la aplicó o interpretó en forma incorrecta, en este caso la última parte del artículo 1794 del Código Judicial, "ya que coloca a los particulares en total desventaja e indefensión cuando el Estado se le concede privilegios no contemplados en la ley."

Para el Pleno de este Tribunal, lo que pretende el amparista es debatir a través de esta vía extraordinaria la aplicación o interpretación por parte de la autoridad demandada del artículo 1794 del Código Judicial, al revocar la resolución impugnada y ordenar que se imprimiera a la TERCERÍA COADYUVANTE la admisión correspondiente, lo que no constituye materia objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, por no ser "un mecanismo cognoscitivo y ponderador los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utilizó la autoridad jurisdiccional, para proferir la decisión judicial impugnada, lo que resulta a todas luces, improcedente y (es) suficiente para negarle viabilidad a esta iniciativa legal." (Ver, Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2000, R.J., diciembre, 2000, pág.53).

Por otra parte, la jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercería, recursos, querellas, etc., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, se advierte otro obstáculo legal que impide darle curso a la demanda, y es el relacionado con la exigencia de agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación para que pueda interponerse esta acción extraordinaria contra resoluciones judiciales. La resolución impugnada por el amparo fue emitida por un Tribunal Colegiado, y para cumplirse con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, el proponente del amparo debió agotar el recurso de reconsideración, como dispone el inciso final del artículo 1114 de la misma excerta legal."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del amparista y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución objetada, que el recurrente intenta se pronuncie, en sede de amparo, este Pleno para resolver la legalidad en cuanto a la procedencia de una tercería coadyuvante.

Respecto a lo anterior, ya la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador valorar y determinar la admisión de una tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, el artículo 2610 del Código Judicial en relación con el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial establece una serie de reglas para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales. Esta última disposición reza así:

"ARTÍCULO 2606:...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

De lo anterior se deduce que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones que admitan medios ordinarios de impugnación, sino hasta que estos hayan ejercitado y decidido, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. (Veáse sentencias de 10 de junio de 1998, 11 de mayo de 1999 y 2 de junio de 1999).

Es por lo anterior, que esta Corporación de Justicia ratifica el fundamento de la resolución objetada por el hecho que el asunto de la existencia o no de la tercería coadyuvante pudo ser remediado mediante otra acción o recurso, y no la presente acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 1114 del Código Judicial, es decir, mediante el recurso de reconsideración, cosa que no se ha acreditado en la presente acción constitucional por parte del amparista.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, la demanda de amparo de garantías constitucionales contra órdenes emanadas de una autoridad, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) Que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera su revocación inmediata;
- c) que la revocatoria de estas órdenes no puede obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios ordinarios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y
- d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte ha podido observar que en el presente caso se demanda en amparo un auto que decide la admisión de una tercería, acto que, a juicio del tribunal de amparo, no cumple con el cuarto de los requisitos antes señalados, por lo que consideró que no era necesario entrar en otras consideraciones, procediendo a declarar no admisible la demanda.

Hay que decir que, en base al principio de definitividad, no cabe atacar, a través de la demanda de amparo de garantías constitucionales, los actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales ordinarias.

Este tribunal constitucional ha sido enfático y reiterativo de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

En el presente caso, el Pleno está obligado a suponer que el trámite de los recursos ordinarios de que dispone el recurrente dentro de la admisibilidad de una tercería no ha sido agotado, circunstancia que impone la no admisión de esta acción extraordinaria.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 6 de agosto de 2001, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GILBERTO RYALL, en representación del señor EMILIO OTERO ROMERO contra el Auto N°5 de 11 de julio de 2001, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTILLAS INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO N° 839 DE 19 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Vega, procurador judicial de ANTILLAS INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de agosto de 2001, mediante la cual denegó el amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 839 de 19 de julio de 2001, del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

De la orden recurrida en amparo

El auto dictado por la Jueza Segunda de Circuito de Colón ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas de Antillas Internacional de Zona Libre, S. A. el día 19 de julio de 2001. Además, decretó el allanamiento del local, de ser necesario, y designó los peritos encargados de la diligencia (fs. 11 a 14).

De la acción de amparo de garantías constitucionales

El abogado Jaime Vega, en su condición de representante legal de ANTILLAS INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S. A., tal como se aprecia a folio 10, recurrió en amparo contra la orden impartida por la señora Jueza.

En el escrito legible de fojas 1 a 9, recibido el día 20 de julio de 2001, el abogado manifestó que la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la corporación extranjera Ocean Bank, solicitó ante el Juzgado aseguramiento de pruebas, con la asistencia de peritos, a llevarse a cabo mediante diligencia exhibitoria a libros, registros contables, archivos, inventario y demás documentos, relacionados con las transacciones comerciales, registros contables y correspondencia entre Antillas Internacional, Zona Libre, S. A. con Shabi Boeki Shokai, de Osaka, Japón, y/o Vinod Corporation y/o Kubota Latinoamericana, S. A., o con José Rosillo, Hans Loderaud, Murli Daulatram Datwani, Vinod, Corp. y Ocean Bank de Miami, Florida, desde noviembre de 2000. Lo que comprende información referente a siete personas diferentes, que conste tanto en libros y en computadoras.

Explicó el amparista que, de conformidad con el artículo 89 del Código de



Comercio, las diligencias exhibitorias a un comerciante deben recaer sobre determinados asientos de libros y documentos solicitados, a instancia de parte legítima, y que ninguno de estos requisitos se cumple en este caso.

En este sentido, destacó que no está claro la condición de parte legítima de Ocean Bank.

Con fundamento en estas razones solicitó la revocación de la orden de practicar la meritada diligencia exhibitoria, porque, a su entender transgrede el artículo 29 de la Constitución Política, por divulgar información confidencial.

Esta violación de esta norma que protege la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, se produce toda vez que la diligencia impugnada en lugar de definir de manera específica los asientos y documentos sobre los cuales debe recaer la revisión, es imprecisa, lo cual la hace extensiva a toda la información contable y que reposa en las computadoras de la empresa.

Para reforzar su argumento que la Corte ya se ha pronunciado sobre este tipo de acciones, y la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales debe recaer.

A juicio del amparista, esta infracción del artículo 29 implica la conculcación de la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución.

#### De la decisión del Tribunal de Amparos

El Primer Tribunal Superior consideró que la diligencia ordenada por la juzgado a cargo del proceso cumplió con las exigencias legales, pues está relacionada con la información de las relaciones comerciales entre Antillas International Zona Libre, S. A. y determinadas personas naturales o jurídicas, detalladas específicamente en el auto, lo que supone el examen de la documentación en general, pero sólo en la búsqueda de esta información. De otra parte, también indicó el Tribunal que la condición de parte legítima fue debidamente acreditada en el proceso. Por estas razones descartó la infracción de los artículos 29 y 32 de la Constitución, por tanto denegó el amparo.

#### Del recurso de apelación

De la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia presentó recurso de apelación del licenciado Jaime Vega.

Su oposición la sustenta, en primer término, en que el fallo carece de motivación lo que contraviene el artículo 977 del Código Judicial. Lo expresado en la resolución respecto a que "si es una generalidad, pero a la vez también afirma que son determinados asientos y documentos, afirmaciones estas que por ser contradictorias se repelen entre sí", lo que a su juicio requiere una explicación.

A este efecto definió asiento contable como el registro que se efectúa sobre una determinada transacción.

De igual modo, cuestionó el interés legítimo de Ocean Bank en los siguientes términos:

"... todo esto gira en torno a una transferencia del 6 de diciembre de 2000, ordenada contra fondos habidos en una cuenta bancaria en el Ocean Bank, y cuyo cuenta habiente son (sic) Arturo Dos Santos y María de Maia, dineros estos transferidos a la cuenta de la corporación Shabi Boeki Shokai de Osaka, Japón, quien a su vez y con motivo de esta transferencia y a solicitud de Vinod Corporation, envió mercancías a Antillas International, Zona Libre, S. A., a

través de los Conocimientos de Embarque #E1-62072, mercancía esta que llegó a la empresa Colón Container Terminal, el 15 de marzo de 2001.  
..."

En resumen, de 8 puntos ordenados por la Juez Bulgin en su Auto # 839, 6 de puntos son generales, amplios y abarcadores e involucran una universalidad de asientos contables comprendidos en un periodo de NUEVE (9) MESES, y que involucran información mas (sic) amplia que el interés jurídico expuesto por el Ocean Bank, y que se reduce al 6 de diciembre de 2000, fecha de la transferencia, el Conocimiento de Embarque #E1-62072, y al 15 de marzo de 2001 fecha en que llegó esta mercancía, luego entonces a todas luces resulta general y no específica la exhibición ordenada mediante el Auto #839,..."

Cita los fallos de 18 de abril de 1997 y 22 de septiembre de 2000, en los cuales la Corte manifestó que debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a la contraparte en el proceso donde se dictó la orden impugnada, presupuesto que no se cumple en el caso de Ocean Bank, por lo que debe negarse su participación.

#### De la oposición a la apelación

Por su parte, la firma Galindo, Arias & López, en representación de Ocean Bank, presentó su oposición a la alzada.

Sobre los antecedentes de esta actuación puntualizó:

"Tal como lo manifestamos en nuestra solicitud de Aseguramiento de Pruebas al Juez de Turno del Primer Circuito Judicial de Colón, el OCEAN BANK fue objeto de una estafa en la cual los cuenta habientes de dicho Banco, Arturo Maia Dos Santos Y María Manuela Canhoto de Maia supuestamente le ordenaron una transferencia de fondos por \$257,857.00 a la sociedad SHABI BOEKY SHOAKAI, de Osaka, Japón.

Posteriormente, mediante Declaración Jurada, los señores Maia le aseguraron al OCEAN BANK que ellos no habían ordenado dicha transferencia.

En una acción exhibitoria realizada a los libros de SHABI BOEKY SHOAKAI en Japón se pudo determinar que dicha suma fue utilizada para enviar mercancía a la sociedad ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A. por cuenta de una sociedad denominada VINOD CORP. También se pudo determinar que la mercancía eran piezas de máquina de Kubota y que dicha sociedad japonesa despachaba esta clase de mercancía constantemente a las sociedades ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A. Y KUBOTA LATINOAMERICANA, S. A.

Con la Solicitud de Pruebas se aportaron certificados de Registro Público de las sociedades VINOD CORP, ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A. y KUBOTA LATINOAMERICANA, S. A y en todas se puede determinar que el Presidente y Representante Legal de las tres sociedades sera (sic) el señor Jaime Enrique Vega.

Lo que el OCEAN BANK pretende, al solicitar el Aseguramiento de Pruebas objeto del Amparo, es determinar el destino final de los fondos que fueron sustraídos de manea (sic) ilegal de dicho banco.

De las tres empresas objeto de la demanda de Aseguramiento de Pruebas, funcionan bajo el mismo techo y bajo la misma representación legal y lo que se pretende es encontrar el lugar donde finalmente se consignaron los bienes que fueron despachados

con los dineros de OCEAN BANK.".

Discrepó de la opinión vertida por el licenciado Vega en cuanto es improcedente la intervención de Ocean Bank, así pues, señaló que de no haber proceso alguno, como arguye el apelante, no habría intervención judicial ni aseguramiento de pruebas.

#### Decisión del Tribunal de Apelaciones

Para comprobar la procedencia de la orden acusada conviene analizar la petición originalmente formulada por Galindo, Arias y López, en representación de Ocean Bank.

Se observa en el antecedente que la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Ocean Bank, solicitó aseguramiento de pruebas, a practicarse mediante diligencia exhibitoria en las oficinas de Antillas International Zona Libre, S. A., con el objeto de obtener información necesaria y que conste en los libros, registros contables, archivos, inventario, documentos, relacionados con las transacciones comerciales, contables y correspondencia de dicha compañía y las sociedades SHABI BOEKI SHOKAI, de Osaka, Japón, y/o VINOD CORPORATION y/o KUBOTA LATINOAMERICANA, S. A.; o con José Rosillo, Hans Loderaud, Murli Daulatram Datwani, Vinod Corp. y Ocean Bank de Miami, Florida, en el período comprendido entre noviembre de 2000 a la fecha. Fundados básicamente en el temor de que la información no esté accesible al momento en que fuese presentada la demanda.

El propósito de la solicitud, según se lee a foja 2 del antecedente, es comprobar si la mercancía comprada a Shabi Boeki Shokai, con el producto de una transferencia por \$257,857.00 de la cuenta de Arturo Maia Dos Santos y María Manuela Canhoto de Maia, en Ocean Bank, en Miami, Florida, fue mercancía producto de un ilícito y si estas transacciones tuvieron como objetivo final defraudar a dicho Banco.

La petente resaltó la importancia de contar con suficientes elementos de prueba para una posible acción en el futuro. A su vez, explicó la vinculación entre las personas anotadas en los términos transcritos a continuación:

"El seis de Diciembre de 2000, el OCEAN BANK recibió vía fax instrucciones de debitar la cuenta Savings Ocean Plus Personal No.122416624 la cantidad de US\$257,857.00 para que fueran transferidos a través del DAIICHI KANGYIO BANK de Nueva York a la cuenta No 511-0141760 en el DAIICHI KANGYIO BANK, de la sucursal de SAKAISUJI en OSAKA, JAPÓN. Esta cuenta pertenece a la sociedad SHABI BOEKI SHOKAI, exportadora de productos KUBOTA. Esta sociedad exportadora de OSAKA, JAPÓN, envía mercancía en dos contenedores a la sociedad ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. mediante conocimiento de embarque de la Evergreen Marine Corporation No E1-62072. La sociedad Vinod Corporation solicitó que la mercancía fuera enviada a ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. alegando que el Sr. Arturo Maia Dos Santos, de Caracas Venezuela había ordenado el pago. Los señores Arturo Maia dos Santos y Maria M. Canhoto de Maia le ha manifestado al OCEAN BANK mediante nota de 12 de Diciembre de 2000 que ellos no había ordenado (sic) la antes mencionada transferencia y por consiguiente han solicitado que del OCEAN BANK la devolución de éstos fondos.

Habida cuenta de lo anterior, es posible que ANTILLAS INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A. se haya enriquecido sin causa con la mercancía recibida de SHABI BOEKI SHOKAI.".

Adjunto a la solicitud fueron aportadas los certificados de autenticación de los documentos del Banco, las certificaciones expedidas por el Registro Público de Vinod Corporation, S. A., Antillas International, Zona Libre, S. A. y Kubota Latinoamericana, S. A. (fs. 10, 11 y 12), copia de las cartas fechadas

6 de diciembre de 2000 y 14 de diciembre de 2000, supuestamente suscritas por Arturo Maia dos Santos y María Manuela Canhoto de Maia (fs. 13 a 15), copia de la carta con membrete de Vinod Corporation, firmada por Mónica Bartholomew, dirigida a Shabi Boeki Shokai (fs. 16), copia del conocimiento de embarque de Evergreen Marine Corporation, de la mercancía enviada por Shabi Boeki Shokai (fs. 17), copia de la factura de 21 de marzo de 2001, con el detalle de un contenedor con material eléctrico, confeccionado por Shabi Boeki Shokai (fs. 18) y copia de la escritura pública No. 6075 de 20 de junio de 2001, contentiva del poder general para pleitos otorgado por Ocean Bank a Galindo Arias & López (fs. 19 a 22).

Vistos los hechos antes detallados y los documentos acopiados, la Jueza ante quien fue formulada la petición, accedió a practicar la diligencia exhibitoria a las oficinas de Antillas International, Zona Libre, S. A., previa consignación de la fianza correspondiente, que fue fijada en la suma de B/.600.00. La inspección se decretó para determinar lo siguiente:

1. "Si ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A., KUBOTA LATINOAMERICANA, S. A., VINOD CORP. recibieron mercaderías provenientes de la sociedad SHABI SHOKAI, de OSAKA, JAPON, en un embarque que llegó a COLON CONTAINER TERMINAL el 15 de marzo de 2001 en la Nave Ever Refine y consignada a ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. en conocimiento de embarque N0.E162072 de la empresa EVERGREEN. En caso afirmativo, detallar la mercadería recibida, lugar donde se encuentra o fuera posteriormente despachada, persona a quien consignada y valor de la venta de dicha mercancía.
2. Si ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. recibió instrucciones de Arturo Maia dos Santos o Maria M. Canhoto de Maia para disponer de la mercancía recibida de la sociedad SHABI BOEKI SHOKAI DE OSAKA, JAPON. En caso afirmativo, cuales fueron esas instrucciones y si hay constancia de ello en los documentos que reposan en ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A.
3. Si existe constancia que los señores ARTURO MAIA DOS SANTOS o MARIA M. CANHOTO DE MAIA son clientes de ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. o cualquier otra sociedad filial de dicha empresa tale (sic) como VINOD CORP. KUBOTA LITINOAMERICANA, S. A.
4. Si la sociedad VIDOD (sic) CORP. tiene alguna relación comercial con ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. En caso afirmativo, detallar cual (sic) es la relación contractual, cuales (sic) son los saldos entre compañías y quien (sic) es la persona que confirma los pedidos.
5. ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. ha efectuado algún pago a las personas o compañía que detallamos a continuación desde noviembre de 2000 hasta la fecha.
  - a. SHABI BOEKI SHOKAI, en OSAKA JAPON;
  - b. ARTURO MAIA DOS SANTOS.
  - c. VINOD CORP.
  - d. KUBOTA LATINOAMERICANA, S. A.
6. Si la sociedad ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. ha recibido alguna mercadería desde noviembre de 2000

hasta la fecha de parte de la sociedad SHABI BOEKI SHOKAI, en OSAKA JAPON.

7. Si en los archivos de ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. existe documentación que contenga copias del pasaporte o cédula de ARTURO MAIA DOS SANTOS, MARIA M. CANHOTO DE MAIA, MONICA BARTHLOMEW, ARANUCHALAM SETRURATHINAM así como el detalle de la dirección de estos señores.
8. Si hay constancia en los libros de la sociedad ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE S. A. de la fuente de pago de la mercancía enviada por la sociedad SHABI BOEKI SHOKAI mediante factura |1/3019 de 21 de febrero de 2001, entregada mediante conocimiento de embarque N0.E1-62072.

El apelante recurrió contra la orden invocando la violación a los artículos 29 y 32 del Estatuto Fundamental, pues la jueza no mantuvo la reserva que para estos casos contempla el artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

Esta disposición pretende preservar el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia consagrada en la Constitución, pero encaminada de manera especial a la información que reposa en los libros de los comerciantes.

La garantía tutelada en el artículo 29 de la Constitución ha sido muchas veces discutida por esta Corporación de Justicia, con ocasión de recursos de amparo contra este tipo de diligencias.

En tal sentido, la Corte ha indicado que al referirse "a los determinados asientos y documentos" no supone la enunciación taxativa, por parte de quien exige la práctica de la diligencia, de los documentos específicos sobre los cuales habrá de recaer la inspección, sino del asunto sobre el cual debe versar la acción exhibitoria. Esto obedece, lógicamente, a que difícilmente el peticionario conoce de forma específica en qué libros están registrados los asientos que le interesan, dónde reposan tales libros, etc. (ver. sentencia de 8 de marzo de 1996).

Es por ello, que carece de sustento alguno la impugnación que hace el apelante en cuanto a que al referirse el Código de Comercio a determinados asientos, significa asientos contables.

Es conveniente hacer una aclaración en relación con la jurisprudencia citada por el apelante para ilustrar sobre este tópico.

El fallo de 21 de abril de 1993 fue proferido por esta Corporación de Justicia con ocasión del recurso de apelación contra la decisión de 15 de enero de 1993, dentro del amparo de garantías constitucionales instaurado por el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. contra la resolución judicial de 26 de noviembre de 1992, dictada por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En aquella oportunidad, el Pleno revocó la resolución que ordenaba la práctica de la acción exhibitoria, con sustento en las siguientes razones:

"De lo arriba transcrito salta a la vista que el propósito específico de la diligencia exhibitoria en estudio no es otro que el de establecer la forma como la sociedad STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S. A. adquirió la propiedad de una determinada finca, la número 115906, cuyos datos registrales detalla el peticionario, presumiblemente del Banque Anval, S. A. o del Banco Comercial Antioqueño, S.A,

Ahora bien, para llenar este cometido pretende el solicitante que a través de la diligencia exhibitoria se compulse copia de todas las pruebas 'que guardan relación con la TRANSFERENCIA DE TODOS SUS ACTIVOS Y PASIVOS del Banque Anval, S. A. a favor del Banco Comercial Antioqueño', todo lo cual excede con mucho los propósitos de la diligencia y las limitaciones que la ley impone en estos casos, de conformidad con el punto 2 de los requisitos a que hemos hecho referencia."

Como se puede apreciar de la lectura del extracto reproducido la información sobre la cual se solicitó la práctica de la acción exhibitoria era excesiva para los fines del proceso. El escenario advertido por el Pleno en el proceso de Banco Comercial Antioqueño difiere del presente negocio, por las razones que seguidamente detallamos:

En el presente caso es clara la necesidad de explorar toda la información contenida en los puntos programados en la diligencia, dada la posible participación de varias personas en la compra de la mercancía a Shabi Boeki Shokai, con los fondos de la cuenta de Arturo y María Maia, en Ocean Bank.

La relación entre las personas listadas y su posible participación en el hecho investigado es de suma importancia, de allí que el peticionario haya requerido información sobre todas estas personas.

Las constancias revelan que Vinod Corp., según el membrete de la carta a foja 16 del antecedente, tiene su domicilio en Calle Ricardo Arias, Campo Alegre, Edif. Banco Aliado, ofic. 2-A, que es el lugar de las oficinas del licenciado Jaime Vega (fs. 1), quien es, según las certificaciones de Registro Público, representante legal de Antillas International, Zona Libre, S. A., Vinod Corporation, S. A. y Kubota Latinoamericana, S. A., y de todas ellas integra la

Junta Directiva Murli Datwani

No debemos perder de vista que se trata de la posible comisión de una transacción fraudulenta en perjuicio de los intereses de Ocean Bank, donde han participado varias personas en las distintas etapas de la transacción, de allí que no sea cuestionable la inclusión de información sobre todas ellas en la revisión.

Contrario a las apreciaciones del apelante, el Pleno estima que no existe imprecisión en los puntos sobre los cuales recae la diligencia. Los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por la Jueza en los 8 puntos transcritos y ello fue reconocido por el Primer Tribunal Superior al conocer de la acción amparo.

En consecuencia tampoco hay exceso en la información requerida, ya que toda ella es de vital importancia para la acción que, de proceder, pueda interponer Ocean Bank.

Por otra parte, el apelante le indica al tribunal que no es viable la participación de Ocean Bank en el recurso de amparo. Según el apelante, no hay proceso alguno, de allí que Ocean Bank no es contraparte, por tanto no tiene legitimidad para actuar.

La lectura los hechos que sustentan la petición y la documentación que la acompaña revela de manera inequívoca el interés legítimo del petente en deslindar cuál es la participación de las personas enunciadas en dicha transacción que inició con la sustracción indebida de dinero de Ocean Bank.

La Corte ha manifestado que es permisible la participación de la contraparte dentro del proceso en el que se dictó la orden impugnada.

En primer término, debemos anotar que existe una orden de hacer que ha sido acusada y dicha orden beneficia los intereses de Ocean Bank. Este presupuesto, a criterio del Pleno, justifica su interés de oponerse a las pretensiones del actor.

Debemos considerar de igual modo, que dicha orden ha sido proferida dentro del procedimiento denominada aseguramiento de pruebas que ha sido instituido en la ley para que quien pretenda demandar o crea que se le demandará y tenga temor fundado de perder las pruebas a su favor en el proceso, solicite al juez la práctica de alguna de las diligencias enumeradas en el artículo 803 del Código Judicial.

Luego de expuestas las consideraciones anteriores, a juicio del Pleno no procede revocar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de agosto de 2001 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA) CONTRA EL OFICIO NO. 3298-S DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIA EDUARDA CORDOBA, actuando en nombre y representación de ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA), presentó Amparo de Garantías Constitucionales ante esta Corporación, contra el Oficio No.3298-S del 3 de septiembre de 2001 emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Corresponde al Pleno determinar, tal como lo expresa el artículo 2611 del Código Judicial, si la demanda está debidamente formulada.

Visible a foja 2 del expediente, consta el Oficio No.3298-S de 3 de septiembre de 2001 suscrito por la Secretaria Encargada del Segundo Tribunal Superior de Justicia y dirigido al Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual le remite en grado de consulta un proceso penal, observándose que dicho oficio no contiene orden alguna.

Esta Superioridad, en jurisprudencia constante ha mantenido el criterio de que los oficios no son recurribles en amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cuál aquellos no tendrían valor alguno. Se ha señalado, además, que su función es poner, en conocimiento de la persona a quién se le dirige, las órdenes emanadas del funcionario que expide dicho oficio. (Ver sentencia de amparos de 14 de marzo de 1995 -MIGUEL ANGEL PANIZA contra INTEL- y sentencia de 15 de octubre de 1993 - JUAN DOMINGO DIAZ contra TRIBUNAL ELECTORAL).

En consecuencia, la presente acción de amparo de garantías constitucionales no reúne las formalidades exigidas en la ley para su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MARIA EDUARDA CORDOBA, actuando en nombre y representación de ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA), presentada ante esta Corporación contra el Oficio No.3298-S del 3 de septiembre de 2001 emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 493-DGT-01, DE 24 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en nombre y representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. 493-DGT-01, de 24 de mayo de 2001, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la nota recurrida en amparo el Director General de Trabajo devuelve al Sindicato Industrial de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá la documentación del proyecto de convención colectiva, por estimar que no fue presentada en debida forma.

El amparista sostiene que la nota acusada atenta contra el contenido de los artículos 32, 60, 64, 65, 73, 74 y 75 de la Constitución, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 64: Se reconoce el derecho a sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas las clases para los fines de su actividad económica y social.

...

Artículo 65: Se reconoce el derecho a huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Artículo 73: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 74: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Artículo 75: Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

A criterio del demandante se produjo la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, porque al ordenar la devolución del pliego de peticiones con sustento en el supuesto incumplimiento del artículo 427 del Código Laboral, el funcionario se apartó de lo ordenado en el artículo 433 de dicha excerta que prohíbe rechazar un pliego bajo ninguna circunstancia, y permite la corrección de los defectos encontrados, al momento de recibir la documentación, de todo lo cual debe reposar constancia en un acta.

El amparista agrega que el mayor error del funcionario radica en invocar como causal para devolver el pliego, la existencia de otro en trámite, con lo cual se ampara en una causal no prevista en la ley, acción que atenta contra el artículo 434 del Código de Trabajo.

En síntesis, a criterio del actor la falta de un acta y en su lugar la confección de una simple nota, el hecho de haber rechazado y devuelto un pliego cuando ya había sido recibido por la entidad, representan violaciones al debido proceso.

Al explicar cómo se produjo la infracción del artículo 60 manifestó que el rechazo del pliego en las circunstancias antes anotadas, niega al trabajador el derecho a obtener las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

El incumplimiento del artículo 64 de la Constitución que consagra el derecho de los trabajadores a sindicación para los fines de su actividad económica y social se produce por la devolución del pliego con base en falsos incumplimientos.

Al devolver el pliego presentado, el Director General de Trabajo también incurre en la conculcación del artículo 65 de la Constitución, por ello anula la posibilidad que tienen los empleados de recurrir a la huelga.

Se ha producido, de igual modo, la infracción del artículo 73 de la Carta Fundamental, porque el funcionario aplica mecanismos procesales no contemplados en la legislación procesal laboral.

La devolución del pliego al margen del debido trámite constituye un acto que transgrede lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 75 de la Constitución fue violado por interpretación errónea, según el actor, al achacarle de manera maliciosa supuestos incumplimientos de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 427 de la Constitución.

#### INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En informe de conducta remitido que se lee en la Nota No. 571-DGT-01, de 12 de junio de 2001 (fs. 79 a 81), el funcionario acusado aduce que sólo cumplió con la función que le impone el artículo 433 del Código de Trabajo, en cuyo ejercicio observó que el pliego no cumplía con los numerales 5 y 6 del artículo 427. Además, de tales deficiencias, agrega el funcionario, que pudo comprobar que existe vigente una convención colectiva celebrada con Tagarópulos, S. A. y por último, que está en trámite otro pliego presentado por el mismo sindicato que recurre en amparo contra la misma empresa, lo que imposibilita el trámite de un nuevo pliego.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Previo al análisis de fondo al se que adentra el Pleno en la comprobación de las posibles infracciones a las garantías fundamentales, es prudente señalar de entrada que muchos de los artículos que el amparista cita como violados son normas de carácter programático.

Esto es así respecto de los artículos 60, 73 y 74 de la Carta Magna que reiteramos han sido invocados por la parte actora como infringidos.

Veamos algunos de los comentarios vertidos por la Corte respecto a estas normas:

"En cuanto a la pretensión relativa a la supuesta violación del artículo 60, sobre el derecho al trabajo, se considera que es improcedente por ser esta norma programática, como ya ha sido establecido jurisprudencialmente." (26 de junio de 1992).

"... cómo pudo resultar vulnerado el artículo 73 de la Constitución Nacional por parte del Tribunal Superior de Trabajo, siendo que la Corte ha reiterado, por una parte, que esta norma contiene un

principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo, y que sólo cuando se somete una controversia laboral a jurisdicción distinta, puede esta norma resultar quebrantada, lo que evidentemente no acontece en este caso. (cfr. sentencias de 26 de mayo de 1986 y de 10 de agosto de 1982 entre otras)." (6 de diciembre de 1996).

En cuanto a este artículo 73, hay que anotar que ni siquiera es aplicable al caso que ha sido sometido al examen de este Tribunal, puesto que dicha norma reserva el conocimiento de las controversias de origen laboral a la jurisdicción laboral, por tanto no encuentra esta Superioridad fundamento en la actuación cuestionada que evidencie la infracción de esta disposición.

Sobre el artículo 74 de la Constitución el Pleno de la Corte también ha dejado claro su carácter programático.

"... por ser éste un precepto de carácter programático, que no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados. La naturaleza programática de la mencionada disposición constitucional ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte, por ejemplo, en los fallos del 2 de julio de 1991, 20 de junio de 1996 y 31 de enero de 1997." (21 de enero de 1997).

En relación con el artículo 75, de su atenta lectura se desprende con claridad que es una norma de referencia, por cuanto remite a la observación de los derechos tutelados en las restantes normas de este capítulo constitucional como garantías mínimas en favor de los trabajadores, y no consagra per se un derecho susceptible de ser infringido.

Visto lo anterior la Corte se concentrará en determinar si la actuación del Director General de Trabajo atentó en alguna medida contra el debido proceso legal que en estos casos debe observarse.

Sobre el tema en controversia cabe observar, a título de referencia general, el fenómeno que viene aconteciendo y que se manifiesta en el notorio incremento de acciones de amparo contra la Dirección General de Trabajo, relacionados con la presentación y traslado de pliegos de peticiones.

En un principio, la posición de la jurisprudencia del Pleno era refractaria a la admisión de amparos de garantías constitucionales contra el traslado de pliego de peticiones por considerar que el funcionario de la Dirección General o Regional de Trabajo, sólo cumplía con un mandato imperativo de ley y que dicho acto no configuraba una orden de hacer.

Con el paso del tiempo esta posición fue revaluada por el Pleno al percatarse de que en gran cantidad de ocasiones se estaban pretermitiendo el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos para este trámite, provocando con ello el desamparo de los involucrados en el conflicto, habida cuenta de los importantes efectos que se derivan de la presentación y tramitación de un pliego de peticiones.

Es posible que gran número de estas impugnaciones se originen principalmente por la ausencia de una adecuada y exhaustiva reglamentación sobre esta materia. Uno de los vacíos más ostensibles que se observan en dicha reglamentación lo constituye la ausencia de una fase definida que posibilite a la parte empleadora plantear sus objeciones y a la autoridad a decidir las.

La Corte, a través de sus decisiones, ha intentado subsanar en alguna medida tales insuficiencias.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que no puede tramitarse un pliego que no cumpla con los requisitos legales

correspondientes, porque, de lo contrario, se incurriría en una violación al debido proceso.

De este modo, este Tribunal reconoce que si bien la normativa tutela el derecho de los trabajadores a reclamar del empleador las más apropiadas condiciones de trabajo, como bien se señaló, el ejercicio de este derecho debe observar un mínimo de requisitos legales, que de no cumplirse, impiden que pueda obligarse al empleador a iniciar un proceso que, en el peor de los casos, podría culminar en huelga.

"En este punto es importante recordar, que el procedimiento de conciliación regulado por los artículos 432 y siguientes del Código de Trabajo, constituye un conjunto sucesivo e ininterrumpido de actos, en los cuales el empleador no sólo está obligado a contestar el pliego (art. 436), sino también a asistir a las reuniones a las que sea citado por el funcionario conciliador, so pena de incurrir en abandono de la conciliación de no hacerlo (art. 438). Inclusive, el artículo 446 del Código de Trabajo prevé la posibilidad de que, vencido el plazo de quince (15) días desde que se notificó el pliego de peticiones (salvo que ambas partes y con la anuencia del conciliador convengan una prórroga hasta por dos veces), empiece a correr el plazo de veinte días (art. 490) de que disponen los trabajadores para la declaratoria de huelga."

(19 de mayo de 1998, Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

La función de fiscalización en el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pliego de peticiones corresponde a la Dirección General o Regional de Trabajo.

Esta Corporación en varias decisiones se ha referido a este importante rol que debe cumplir la autoridad administrativa de trabajo, como se observa a continuación:

"Esta Superioridad ha señalado en profusa jurisprudencia, que antes de iniciar un pliego de peticiones es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del Sindicato que solicita la Conciliación (Vid. Sentencia el Pleno de 9 de junio de 1998).

En otro orden de ideas, la Corte afirmó que 'para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros, cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicara el interés de la empresa ...' (vid. sentencia del 9 de junio de 1998).

...

El debido proceso consiste en garantizarle a las partes la defensa efectiva de sus derechos sustantivos, en el caso planteado en garantizarle a los trabajadores y a la empresa la práctica de pruebas solicitadas. En ese orden de ideas se observa que no se ha realizado la prueba solicitada por la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., a sus instalaciones para revisar el status de los trabajadores que firman el pliego."

(20 de agosto de 2001, Mag. Ponente: César Pereira Burgos).

"En tal sentido el artículo 435 del Código de Trabajo determina, que dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección General de Trabajo deberá notificar al empleador de la existencia del conflicto, por lo que se observa diligencia por parte del

funcionario administrativo en emitir las comunicaciones pertinentes. Ahora bien, el cumplimiento de esta norma debe estar amparada con la verificación de los requisitos que exigen los artículos 427, 428 y 433 del referido cuerpo de ley laboral, para lo cual el Director General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las aseveraciones del sindicato que solicita la convención, ya que la no verificación del mismo conduce a desaciertos por parte de la autoridad laboral que vulnera los derechos de los interesados, para este caso, CLIMA CONTROL, S. A.

..."

(30 de noviembre de 1999, Mag. Ponente: Graciela Dixon).

"Expuestas las consideraciones de los amparistas, la Corte procede a resolver el presente negocio. En primer lugar se hace necesario señalar que a través del amparo de garantía que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Nota fechada 22 de mayo de 1998 expedida por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fundamentada en el artículo 435 y siguientes del Código de Trabajo. En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado con anterioridad en casos semejantes en el sentido de que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que laboran para la misma.

En este mismo sentido, reiteramos, no se puede dejar de observar las obligaciones que le imponen al funcionario otras normas del Código de Trabajo, tales como el artículo 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo.

...

Esta Corporación ha llamado la atención al respecto, y en ello debemos ser reiterativos, pues el actuar al margen de lo que se acaba de exponer, viene dando lugar a que tanto las empresas como los trabajadores se vean obligados a interponer recursos de amparo de garantía ante esta Superioridad, cada vez con mayor frecuencia, en relación la presentación de pliegos ante la Dirección General de Trabajo, alegando los interesados que la actuación de las autoridades no se ajusta, en cuanto a estos menesteres, a lo establecido por la Constitución en sus artículos 32, 17 y 18.

Resulta procedente, pues, para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros, el procurar que cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas.

...

Conviene igualmente reiterar que el ejercicio de los derechos constitucionales que se les reconoce a los trabajadores para la práctica libre del sindicalismo (art. 64) y el ejercicio del derecho a huelga (art. 65), entre otros, supone el cumplimiento, por su

parte, de las responsabilidades que la legislación les impone, precisamente para evitar que se incurra en el abuso de tan importantes libertades."

(22 de julio de 1998, Mag. Ponente: Carlos Cuestas)

"Todas estas anotaciones resaltan aún más la necesidad de que el Director General de Trabajo compruebe la veracidad de la información que aparece en el pliego de peticiones antes de correrlo en traslado a la empresa requerida, a fin de evitar situaciones lamentables como las advertidas en este caso, constitutivas de claras violaciones de las garantías fundamentales de los empleadores. Como contrapartida de esta obligación del citado funcionario, está la obligación del sindicato o del grupo de trabajadores que presenta el pliego, de aportar la documentación pertinente para probar los presupuestos procesales necesarios (como los anotados) para dar inicio al procedimiento de conciliación. Puede afirmarse, incluso, que la comprobación oportuna y adecuada de estos requisitos por parte de los trabajadores redundará, a fin de cuentas, en su propio beneficio, en razón del trámite expedito que podría darse a la solicitud de conciliación por ellos presentada."

(19 de mayo de 1998, Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

"Las órdenes de hacer que se pretende sean revocadas mediante la concesión de estos amparos de garantías están contenidas en resolución dictada por el Director General de Trabajo, fundamentada en el artículo 435 y concordantes del Código de Trabajo. Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte en casos similares al presente, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, antes de dictar este acto el funcionario debe verificar el cumplimiento algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral, a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que laboran para la misma.

Dicha consideración, sobre el cumplimiento aislado del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo, dejando de observar las obligaciones que le imponen otras normas del mismo texto legal contenidas en los artículos 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, entre otros, que deben cumplirse con antelación a la iniciación del procedimiento de conciliación, es el cargo en que los amparistas fundamentan la violación del debido proceso legal.

...

A juicio de la Corte no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde puedan surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el pliego que se haya presentado. Es importante comprobar la veracidad del contenido de este último documento utilizando los medios que la Dirección General de Trabajo tiene a su alcance, como por ejemplo investigando de oficio si la empresa realmente se dedica a una actividad relacionada con aquella a la que pertenecen los miembros del sindicato que gestiona el pliego; aspecto que puede ser aclarado por los propios trabajadores acompañando la certificación correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias o por la Dirección General de Trabajo a través de las peticiones correspondientes. Estos puntos son claves y hay que dejarlos aclarados antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador del pliego intimándolo a contestar y a

comparecer a la conciliación.

La Corte observa con preocupación que el actuar al margen de lo que se acaba de exponer, viene dando lugar a que tanto las empresas como los trabajadores se vean obligados a interponer recursos de amparo de garantía ante esta Superioridad, cada vez con mayor frecuencia, en relación la presentación de pliegos ante la Dirección General de Trabajo, alegando los interesados que la actuación de las autoridades no se ajusta, en cuanto a estos menesteres, a lo establecido por la Constitución en sus artículos 32, 17 y 18.

Resulta recomendable entonces, que para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros se proceda, cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo, adoptando aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas." (17 de mayo de 1996, Mag. Ponente: Eligio Salas).

En el caso in examine estamos en presencia de la impugnación formulada por el Sindicato demandante contra la devolución del pliego de peticiones presentado ante el Director General de Trabajo.

Entre las imputaciones formuladas por el amparista contra el Director General de Trabajo están:

1. la ausencia del Acta que exige el artículo 433 del Código de Trabajo,
2. el rechazo del pliego de petición cuando la ley se lo prohíbe, y
3. la anotación de falsos defectos.

En cuanto al primero de estos cargos, el amparista alega que la devolución del pliego mediante una nota, en ausencia del Acta que exige el artículo 433 del Código de Trabajo constituye una violación al debido proceso legal.

El artículo 433 es del tenor transcrito a continuación:

"Artículo 433. No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma."

En este caso, la nota acusada es el documento legible a fojas 61 y 62, mediante el cual el funcionario apunta a otras causales que justifican el rechazo del documento, sumadas a los ya mencionados incumplimientos de los numerales 5 y 6 del artículo 427 del Código de Trabajo. Éstas son:

1. La constancia en los registros del Ministerio de Trabajo de la existencia de una convención colectiva vigente, de la cual fueron signatarios la empresa Tagarópulos, S. A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de empresas, servicios, manufactureras y víveres de Panamá (SINATRAVIP); y
2. el trámite en la Dirección de otro pliego previamente presentado por el mismo Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las compañías de servicios,

supermercados, casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá.

La norma es clara en cuanto a la obligación de la Dirección General o Regional de Trabajo de levantar un Acta al momento de recibir un pliego de peticiones, para contar con una memoria de lo acontecido, justamente por la posibilidad de corregir los errores advertidos en el acto, o para dejar constancia de que la organización sindical en lugar de corregirlos en ese mismo momento decidió retirar el pliego para su posterior presentación, luego de subsanados los defectos de que adolece.

La exigencia prevista en el artículo 433 del Código de Trabajo tiene como fin:

- a) Proteger a los trabajadores de que se les rechacen los pliegos por defectos de formas no previstos en la ley.
- b) Exponer al funcionario que incurre en esa práctica de ser sancionado por señalar defectos inexistentes o fuera del marco legal, ante lo cual se contempla la formalidad de que se levante una constancia de los hechos acontecidos durante la presentación del pliego, como una formalidad para salvaguardar la transparencia de este proceso.

De las objeciones formuladas por el funcionario en la nota acusada, los supuestos incumplimientos de los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 427 del Código de Trabajo ameritan una constancia en Acta.

Ya se explicó que el Acta se confecciona al momento de recibir el documento y los incumplimientos a los requisitos previstos en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo son los susceptibles de ser detectados en ese examen que se realiza al momento de recibir la documentación.

Al respecto el Doctor Jorge Fábrega en su obra DERECHO PROCESAL DE TRABAJO, formula una descripción del trámite de recepción de pliegos de peticiones:

"En la práctica, el Secretario Judicial se limita a verificar si el pliego reúne todos los requisitos que señala el Código en los artículos 427 y 428, respectivamente, y después de constatar ésto, le pone su visto bueno al documento, a fin de que sea la Secretaría General del Ministerio de Trabajo quien le de entrada oficial al pliego, cumpliéndose de esta forma la certificación de día y hora de recibo del pliego en debida forma en todos sus ejemplares, mediante un reloj y una secuencia numérica de documentos recibidos por los departamentos del Ministerio de Trabajo."

(FÁBREGA PONCE, Jorge. Derecho Procesal de Trabajo. Individual y Colectivo, Litho Impresora, Panamá 1982). (El resaltado es del Pleno).

No consta en los documentos aportados al presente proceso ningún acta en donde se deje constancia de recibo del pliego de peticiones del Sindicato recurrente, como tampoco las certificaciones de fecha y hora en el mismo documento, dado que el pliego de peticiones aportado por la parte demandante, constituye una copia simple, que de conformidad con la normativa procesal no presta merito probatorio (cfr. artículo 820 del Código Judicial).

El funcionario demandado, al remitir su informe, tampoco aportó el acta que reclama la parte demandante, ni desestimó este cargo. Tal conducta a criterio de la Corte revela que no se cumplió con esta formalidad impuesta por el artículo 433, de levantar un acta de constancia del recibo del pliego de peticiones, así como de los defectos que prima facie se le advirtieron.

La constancia en Actas es vital pues la presentación de un pliego de peticiones que cumple con todos los requisitos legales constituye un trámite



trascendental, que da inicio a un proceso especialísimo que produce efectos inmediatos. Dichos efectos, mencionados en el extracto del fallo de 19 de mayo de 1998, antes transcrito, son explicados por el Dr. Fábrega en la obra citada, en los términos que reproducimos de seguido:

"La presentación del pliego ante la Dirección de Trabajo produce un efecto inmediato: el empleador no puede terminar ningún contrato sin autorización previa del Juez, con arreglo al procedimiento previsto para el desafuero sindical. (Se discute si la restricción es aplicable a los mutuo acuerdos). Se presume que todo despido que se pretenda efectuar de un trabajador que apoye el pliego, se hace como represalia, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario. Igual criterio se aplicará para las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo."

Tal interpretación proviene de las estipulaciones previstas en el artículo 441 del Código de Trabajo. Veamos:

"Artículo 441. Durante el desarrollo de la conciliación, el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra.

Desde que se presente el pliego de peticiones en debida forma, y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, durante ésta, o durante el arbitraje, toda terminación o suspensión de los efectos de los contratos, debe ser autorizada previamente por el respectivo juez de trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical.

Se presume que todo despido que se pretende efectuar a un trabajador que apoye el pliego, se hace en represalia, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario. Igual criterio se aplicará para las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo. Esta disposición también regirá las negociaciones de las convenciones colectivas por la vía directa."

Resulta evidente la importancia de esta certificación, dado los efectos examinados que genera la presentación de un pliego. Sin embargo, el Acta tiene carácter provisional, pues, su confección no impide la posterior revisión y rechazo del pliego, por los motivos definidos en la ley.

El Acta en comento simplemente registra la impresión preliminar del funcionario sobre el aparente cumplimiento de los requisitos que debe reunir todo pliego. La Corte ha reconocido la posibilidad que en algún momento posterior se pueda revisar esta situación, si la documentación no cumple con otros requisitos o la existencia de alguna violación legal no es advertida al momento de su presentación, en cuyo caso debe entenderse que el pliego no ha sido presentado en debida forma y la Dirección General de Trabajo puede así declararlo.

Esto es así, pues es factible que al momento de recibir el pliego de peticiones no se observen prima facie las fallas que justifiquen su rechazo, sino que tales deficiencias afloren producto de una revisión posterior, principalmente de los registros que sobre convenciones colectivas y organizaciones sindicales reposan en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Si bien es cierto el artículo 433 señala que no podrá rechazarse un pliego de peticiones, ya señalamos que, tal como lo ha identificado la Corte, existen otras normas que permiten el examen y rechazo de un pliego, con sujeción a requisitos adicionales a los previstos en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo. De esta manera también se ha establecido que la entidad competente debe utilizar todos los recursos a su alcance para comprobar la veracidad de la

información contenida en el pliego de condiciones, lo que confirma la condición transitoria del acta.

De las consideraciones anotadas se desprende que la existencia del Acta no significa necesaria y forzosamente que el pliego fue presentado en debida forma.

La legislación (ver artículos 433 y 441 del Código de Trabajo) y los precedentes revisados hacen énfasis en la presentación en debida forma, dado el carácter proteccionista de la reglamentación y sus efectos inmediatos (fuero de negociación).

"Después que se presente el pliego en debida forma, se entenderá planteado el conflicto y, por lo tanto, este funcionario debe certificar en todos los ejemplares del pliego el día y la hora exacta en que fue presentado, uno de los cuales devolverá a los interesados."

(FÁBREGA PONCE, Jorge, ob.cit., pág.538).

La exigencia de presentación en debida forma, se intentó acreditar con la carta fechada 17 de mayo de 2001, legible a folio 57, que comunica al Director General de Trabajo lo siguiente:

"La presente tiene por objeto acompañar la documentación contentiva del pliego de peticiones para suscribir un nuevo convenio colectivo de trabajo, que la organización que represento interpone en contra de las (sic) sociedad denominada TAGAROPULOS, S. A.. Dichos documentos le ha (sic) sido entregado en el día de hoy siendo exactamente las 3:30 p.m, en debida forma (sic) para su correspondiente tramite (sic), se acompaña el documento certificación que acredita la existencia del sindicato, listado de trabajadores que acompañan y respalda el presente pliego, copia debidamente (sic) autenticada del acta resolutive que autoriza la emisión y negociación del este documento."

Sobre este documento el amparista afirma en los hechos tercero y cuarto de su libelo, lo siguiente:

"TERCERO: La organización sindical, en efecto interpuso en tiempo oportuno el pliego ante la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día diecisiete (17) de mayo de 2001, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 PM), siendo revisado y recibida la documentación íntegra por el propio sub. Director General de Trabajo, quien giró instrucciones a la Secretaria que responde al nombre de Luzmila, para que recibiese dicha documentación, ya que luego de su revisión, determinó que la misma se encontraba en debida forma y así proseguir su posterior trámite. (ver Prueba N° 4)

CUARTO:El día viernes veinticinco (25) de mayo de 2001, en horas de la tarde (6 días hábiles después), el Director General de Trabajo, sin Resolución alguna, y mediante la Nota 493-DGT-01, ordena devolver por la supuesta no-viabilidad e indebidamente presentada. (ver Prueba N° 6), a pesar de haber sido revisada previamente y encontrada correcta. (cotejar con la Prueba N° 4)."

La prueba No. 4, según el libelo a foja 73, constituye la nota de 17 de mayo de 2001, antes transcrita y comentada, dirigida por el Secretario General del Sindicato al Director General de Trabajo.

Es de rigor anotar que son equívocas las apreciaciones del abogado sobre el efecto de este documento, pues el hecho de que el funcionario encargado al momento de recibir el pliego y la documentación que lo acompaña, acuse recibo de una nota que señala que se ha presentado en debida forma, no le imprime tal

condición.

Éste no es más que un acuse de recibo. Estamos ante un documento expedido por el propio Sindicato y es el suscriptor quien señala que se ha presentado en debida forma, no ha sido el funcionario encargado quien ha certificado que la documentación ha sido revisada y encontrada en debida forma.

El obligado a dar fe de la presentación en debida forma es el funcionario a cargo de la Dirección General de Trabajo.

Por tanto, yerra el amparista al alegar, en base a este documento, que el funcionario, luego de haber recibido los papeles, revisados y encontrados en debida forma, los devolvió infringiendo de este modo la ley.

Si bien hemos reiterado que el Acta no acredita de forma definitiva la presentación en debida forma, pues su confección no es óbice para la posterior revisión y rechazo del pliego de peticiones, en este caso, la ausencia de tal constancia es un comportamiento que no se ajusta a la ley, luego de lo cual se concluye que sí hubo una violación al debido proceso.

Considerando que el Pleno ha reconocido en la presente acción una violación al debido proceso, procede conceder el amparo reclamado, y por consiguiente, no se adentrará a conocer del resto de los cargos formulados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá, en consecuencia, REVOCA la orden de no hacer contenida en la Nota No. 493-DGT-01 del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 24 de mayo de 2001.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ERIC MICHAEL MENDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 718 DEL 4 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación Judicial, la resolución calendada 9 de agosto de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se decide NO ACOGER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 718 de fecha 4 de abril de 2001, expedido por el Juez Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve "REVOCAR la resolución fechada 24 de enero de 2001, por medio de la cual se

admite la excepción de nulidad presentada por la señora IRIS BERENICE SORIANO CEDEÑO, demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por LA BAMBINA, S. A., y en su lugar RECHAZAR DE PLANO la EXCEPCIÓN DE NULIDAD antes dicha". (f. 8)

Al momento de notificarse de la referida resolución, el licenciado ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, apoderado judicial de la señora ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

#### EL APELANTE

Sostiene el amparista, que la resolución No. 718 de 4 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, es contraria al debido proceso, por cuanto que fue expedida a raíz de un recurso de reconsideración, el cual fue presentado por la parte actora (Financiera La Bambina S. A.), cuando ya había precluido el término para ello.

Agrega, que este recurso de reconsideración fue a su vez, presentado con la contestación de traslado de la excepción de nulidad que el juzgado decimosexto había admitido, por lo que dada la naturaleza y los efectos jurídicos de cada uno (reconsideración y contestación de traslado), no debió ser aceptada por el tribunal.

En virtud de lo expuesto, concluye señalando, que ha operado la preclusión de la parte actora (Financiera La Bambina), para recurrir en reconsideración. (fs. 15-16)

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución fechada 9 de agosto de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"...a prima facie, pareciera ser que la demanda cumple con los requisitos formales.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que la amparista no ha demostrado que ha agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de esta acción de amparo, requisito indispensable para que pueda proceder el amparo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, según quedó reformado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 1990.

...

Ahora bien, es cierto que la amparista en los hechos de su demanda señala que contra la resolución atacada en esta acción de amparo interpuso recurso de apelación y que el mismo le fue negado. Para estos casos, el artículo 1137 del Código Judicial instituye el recurso de hecho. Es decir, que la amparista debió haber agostado el recurso de hecho contra la resolución que le negó el recurso de apelación". (fs. 11-12)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el cuadernillo que contiene la acción de amparo propuesta por el licenciado MÉNDEZ TAYLOR, en representación de la señora ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO, observa el Pleno, que la controversia radica en que el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por los abogados de Financiera La Bambina S. A., cuando ya había precluido el término para presentarla, lo cual trajo consigo que dicho tribunal, mediante resolución No. 718 de 4 de abril de 2001, revocara la resolución que había admitido una Excepción de Nulidad propuesta dentro de un Proceso Ejecutivo

Hipotecario.

Así pues, observamos, que el recurrente en su escrito de apelación visible de fojas 15-16, no ha hecho alusión a aspectos propiamente señalados por el Tribunal A-Quo, es decir, referentes a la admisión de esta acción constitucional, sino que fundamenta su apelación, en el hecho que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil acogió un recurso de reconsideración a su juicio extemporáneo.

No obstante lo anterior, debemos advertir, que si bien el Tribunal A-Quo en el fallo recurrido se pronunció sobre la admisión del recurso impetrado, corresponde al Pleno de esta Colegiatura resolver la alzada, sobre el examen de los requisitos que debe contener todo libelo de amparo, por cuanto que esta etapa procesal es precisamente para verificar si se cumplen los presupuestos de admisión de esta acción, de conformidad con lo señalado en la ley y jurisprudencia.

En este sentido observamos, al igual que el Tribunal Superior, que el libelo de amparo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2610 del Código Judicial, es decir, mención de la orden impugnada, nombre del funcionario que la expidió, hechos de la pretensión y las garantías que se estiman infringidas.

No obstante, se observa, que el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para impugnar este tipo de resoluciones - Excepción de Nulidad-, los cuales se tramitan vía incidente y son, de conformidad con lo señalado en el artículo 701 del Código Judicial, apelables, por cuanto que en su escrito de amparo (f. 4) indicó que la apelación que presentó contra la resolución que se ataca a través de esta acción, no fue concedida.

Además, el amparista no logra demostrar que haya presentado un recurso de hecho contra la referida resolución, por tanto, no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios de impugnación, lo cual es un requisito fundamental para la admisión de la acción de amparo.

Lo anterior se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que establece, que la acción de amparo solo procederá cuando se hayan agotado los medios para impugnar la resolución de que se trate. Esto va ligado con el Principio de DEFINITIVIDAD, en donde se exige, que "además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional." (Fallo de 23 de marzo de 2001)

En consecuencia, dado que en el presente recurso no se ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para que esta acción prospere -agotamiento de los medios de impugnación-, procede confirmar la resolución venida en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 9 de agosto de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

## Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS COSNTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 3 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR CEFERINO CEDEÑO, MEDIADOR COLECTIVO DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en su condición de apoderada especial de la sociedad ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer impartida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Nota de 3 de agosto de 2001, por considerar que la misma es violatoria de los derechos y garantías consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

La acción de amparo fue admitida, en vista de que cumple con los requisitos formales que exige la ley y la jurisprudencia de esta corporación de justicia.

Una vez recibido el informe de actuación del funcionario acusado, al igual que el expediente que contiene el trámite que se adelanta ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procede la Corte a examinar el mérito de los cargos que le imputa la recurrente en amparo a dicha actuación.

Al respecto, se observa que en el acto impugnado, el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Sección de Mediación colectiva, cita a la sociedad ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. para que comparezca "...el día 7 de agosto de 2001, a las 2:00 P. M., ...con el objeto de INICIAR el proceso de NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO A USTEDES POR EL SINDICATO UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA." (Foja 1)

Por su parte, la recurrente en amparo sustenta su acción en dos puntos fundamentales, a saber:

1) Que ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. no está obligada a negociar el pliego de peticiones ni una convención colectiva con UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA (UACPA), en vista de que ninguno de los trabajadores que apoyaron el pliego de peticiones, era miembro de dicho sindicato.

2) Que no existe constancia de que la Asamblea General de UACPA, mediante la cual supuestamente se aprobó el pliego de peticiones presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se celebró con el quórum necesario.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad amparista considera que se han violado las garantías fundamentales que consagran los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, al obligársele a someterse a un proceso de conciliación laboral, con base en un pliego de peticiones que no reúne los requisitos establecidos en nuestra legislación, por haber sido presentado por un sindicato que no tiene ningún afiliado trabajando para ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A.

Ahora bien, la Dirección General de Trabajo, al recibir traslado de la presente acción constitucional, además de remitir copia autenticada del expediente, rindió informe de su actuación mediante Nota N 926-DGT-01 de 27 de agosto de 2001, consultable a fojas 74 y 75, en la que explica el trámite que se le ha imprimido al pliego de peticiones presentado por UACP, en los siguientes términos:

1) Que la Dirección General de Trabajo, una vez verificadas las formalidades que establece el Capítulo III del Código de Trabajo, al igual que las exigencias planteadas reiteradamente por esta corporación de justicia, consideró que el pliego se encontraba en debida forma, razón por la cual se le imprimió el trámite correspondiente, ordenando, en consecuencia, el traslado del mismo a la contraparte, quien se notificó el 25 de julio de 2001.

2) Que el 1 de agosto de 2001, ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. contestó el pliego de peticiones, oponiéndose a negociar el mismo y esgrimiendo como defensa: a) que "no está obligado a celebrar una convención colectiva con un sindicato de trabajadores si ninguno de los trabajadores que laboran para dicho empleador forman parte del sindicato que lo desea"; y, b) que la mayoría de los trabajadores de la empresa no está de acuerdo con el pliego presentado.

3) No obstante lo anterior, el Departamento de Relaciones de Trabajo sostiene que ha cumplido con las exigencias requeridas por la ley, toda vez que antes de proceder con la negociación, verificó que los trabajadores que firman el pliego sí son afiliados a la UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA (UACPA); que dichos trabajadores laboran en la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. y que la actividad de dicha empresa está relacionada con la actividad que el sindicato representa.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En primer lugar, la recurrente sostiene que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no había comprobado que las personas que suscriben el pliego de peticiones, se encontraban afiliadas a la UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA (UACPA).

Sin embargo, al revisar las constancias procesales, la Corte observa que no le asiste razón al amparista, toda vez que, contrario a lo afirmado, la Dirección General de Trabajo adjuntó a su informe la Certificación N 1432.DOS.2001 de 27 de agosto de 2001, consultable a foja 76, en la que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certifica que según los archivos de dicha institución, aparecen registrados en la UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA (UACPA), doce (12) trabajadores de la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A.

Igualmente, al confrontar los nombres que aparecen en dicha lista, con los de las personas que firman el pliego de peticiones (f. 33), el Pleno ha podido determinar que corresponden a doce de los trece trabajadores que suscribieron dicho pliego, con lo cual se comprueba la afiliación al sindicato UACPA, de esos doce trabajadores de ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A.

En relación con este punto resulta pertinente el criterio expuesto por la Corte en fallo fechado 1 de junio de 2001, en el que manifestó lo siguiente:

"Cabe además acotar, que ha sido criterio reiterado por esa Máxima Corporación Judicial, que para la tramitación de un pliego de peticiones presentado por un Sindicato, no es obligatorio que la mayoría o un número mínimo de trabajadores firmen la lista de apoyo. (v.g. sentencias de 27 de noviembre de 1998 y 5 de julio de 1999, entre otras). El requisito sine qua non que se exige, para que un pliego presentado, ya sea por trabajadores sindicalizados o por trabajadores no agremiados, se avoque a la negociación colectiva con un empleador, es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, extremo que en ningún momento ha negado la amparista."

En vista de que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que las personas que suscriben el pliego de peticiones que se pretende negociar, son trabajadores de la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. y, también, son miembros del

sindicato UACPA que presentó dicho pliego, debe concluirse que el primer cargo que aduce la amparista, carece de sustento legal.

Ahora bien, como segundo argumento, ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. afirma que la Dirección General de Trabajo ha violado la garantía fundamental del debido proceso, al haber iniciado el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por UACPA, sin haber verificado que la Asamblea General de dicha organización sindical, mediante la cual supuestamente se aprobó dicho pliego, se celebró con el quórum necesario y que, por tanto, la resolución respectiva contaba con el apoyo del número mínimo de afiliados al sindicato, según lo dispuesto en los estatutos del mismo.

Al respecto, la Corte observa que el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo señala que con el pliego de peticiones debe acompañarse, "Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate", requisito con el cual se cumplió en el presente caso, como puede constatarse a fojas 31 y 32 del expediente, donde aparece la copia autenticada de la resolución dictada por la UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMA (UACPA), en Asamblea General celebrada el 7 de julio de 2001, en la que se resolvió aprobar el contenido de las peticiones y señalamientos del pliego de peticiones y presentarlo contra la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A, por la vía de la conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En estas circunstancias, la Corte considera que no es válido el argumento de la empresa que recurre en amparo, toda vez que la ley no exige que se compruebe el quórum de la Asamblea General en la que se aprueba el pliego de peticiones sino, únicamente, que se presente copia autenticada de la resolución correspondiente.

En todo caso, como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, toda alegación que se presente en la acción de amparo de garantías debe ser acreditada de manera sumaria, razón por la cual la amparista tenía la carga de probar la existencia de la supuesta irregularidad que alega, es decir, la falta del quórum necesario para la aprobación del pliego de peticiones (Cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1998 y de 1 de junio de 2001).

De lo anteriormente expuesto se colige que el Director General de Trabajo no ignoró las advertencias señaladas por la empresa amparista al contestar el pliego de peticiones, toda vez que verificó la afiliación de los trabajadores que laboran en ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. al Sindicato que lo presentó, como se desprende de la certificación consultable a foja 76. En cuanto al hecho de que no gestionara el resto de las diligencias solicitadas, la Corte estima que dicha omisión no constituye ninguna violación del trámite correspondiente, en vista de que las mismas no tienen base ni fundamento legal para dilatar la negociación colectiva.

Por tanto, el Pleno concluye que la Dirección General de Trabajo, al recibir, dar traslado y citar a las partes a la negociación del pliego de peticiones presentado ante dicha institución, no ha infringido el debido proceso, en vista de que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 427, 428 y 429 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., contra la nota dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 3 de agosto de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.



(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PABLO RUIZ, EN REPRESENTACION DE ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 156 DEL 25 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver en el fondo, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada ante el Pleno de la Corte Suprema por el Licenciado Pablo Ruíz, en nombre y representación de la Sra. ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, contra la orden de no hacer contenida en el auto N° 156 de 25 de julio de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto de 19 de abril del mismo año, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Penal de Panamá, que negó una solicitud de reemplazo de la pena privativa de la libertad, impuesta a la amparista.

Consideró el letrado que la acción es idónea, por no quedar recursos legales disponibles para impugnar la decisión atacada, que constituye una orden de no hacer emanada de un servidor público, y que viola el principio del debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los fundamentos de hecho de la acción, dice el actor que mediante sentencia de 3 de julio de 2000, el Juzgado Primero del Circuito Penal de Panamá, condenó a la Sra. ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ a la pena de 30 meses de prisión, al ser declarada responsable de la comisión del delito contra el patrimonio.

Señaló que, contra la mencionada sentencia se interpuso formal recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL se declaró impedido para conocer el caso, impedimento que fue declarado legal por dicho Tribunal, mediante resolución de 27 de diciembre de 2000, quedando el Magdo. ALMENDRAL separado de forma definitiva del proceso.

Empero, el prenombrado integró el Tribunal cuando dictó el auto objeto del presente amparo, que confirmó el auto de 19 de abril de 2001 del Juzgado Primero de Circuito, que negó la solicitud de reemplazo de la pena de 30 meses que le impuso a la Sra. PINTO DE RAMÍREZ, lo que implica que no fue juzgada "por autoridad competente", por cuanto la declaratoria legal de impedimento lo había separado "definitivamente" del proceso, aunque la causal hubiera desaparecido conforme lo indica el artículo 761 del Código Judicial.

En otro sentido, denuncia el Licdo. Ruíz que la resolución impugnada fue firmada por tres (3) Magistrados y no por dos (2) como correspondía, por ser un auto, según lo dispone el artículo 137 del Código Judicial.

Que, al haberse utilizado el único recurso disponible para impugnar la decisión de no reemplazar la pena, como lo es el recurso de apelación, no quedan medios procesales para impugnar dicha resolución, si no la acción que nos ocupa.

En cuanto a la presunta violación del principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Política, consideró el apoderado legal de la Sra. PINTO DE RAMÍREZ que el mismo implica, entre otras cosas, "4.

La sustanciación del debate procesal ante la autoridad competente y predeterminada por la ley;” que la Corte ha sostenido en numerosos fallos, que uno de los elementos integrantes del principio en comento, consiste en que el tribunal que conozca el caso tenga “competencia”, entendida como la facultad de administrar justicia en determinadas causas, lo que equivale a la “medida de la jurisdicción”.

Por ello, la intervención del Magistrado ALMENDRAL en el auto venido en amparo, constituye una flagrante violación al debido proceso, porque desconoce abiertamente lo normado por el artículo 761 del Código Judicial, que dice que el Juez o Magistrado cuyo impedimento se haya declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso de que se trate, y no podrá intervenir en él aunque luego desaparezca la causal de impedimento.

Que, para que el Tribunal fuera competente, no podía estar impedido ninguno de los Magistrados que lo conformaban, porque se vulneraría el principio de “imparcialidad” que debe existir en las decisiones jurisdiccionales, y también implica incompetencia, causal ésta de nulidad absoluta e insubsanable de lo actuado.

En esas circunstancias, le correspondía a la Suplente del Magdo. ALMENDRAL, Licda. Geneva C. Aguilar de Ladrón de Guevara, asumir el conocimiento del caso; en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior, así conformado, no tenía competencia para conocer el recurso de apelación presentado por él, por lo que violó el debido proceso.

En cuanto a que el auto de marras fue firmado por tres (3) Magistrados y no por dos (2), el letrado señala que así lo indica el artículo 137 del Código Judicial, en el sentido de que los autos deben ser firmados por dos (2) Magistrados, excepto los que ponen fin al proceso o que imposibilitan su continuación, que deben ser firmados por tres (3) Magistrados, lo que no es aplicable en el presente caso, porque el auto impugnado en amparo, que confirmó el de primer grado (que negó la solicitud de reemplazo de la pena), es un auto que decidió una cuestión accesoria, ya que el proceso termina cuando la sentencia está en firme, como ocurrió en este caso.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad acusada un informe acerca de los hechos de la acción, contestándola el Presidente del Tribunal, Magistrado Wilfredo Sáenz, quien concordó con la amparista en los dos primeros hechos de la acción.

Pero no concuerda con los demás hechos del amparo, por las siguientes razones.

Que el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL fue declarado impedido en el proceso penal en que la Sra. ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ fue declarada responsable de la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza, al momento en que su defensor presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Que posteriormente, la prenombrada otorgó poder especial al Licdo. Pablo Ruíz, quien presentó ante el Tribunal de instancia la solicitud de reemplazo de la pena de prisión impuesta a la Sra. PINTO DE RAMÍREZ, por otra de menor gravedad (al igual que lo hizo la defensora de la otra justiciada), la que fue negada por el Juzgado de instancia mediante el fallo de 19 de abril de 2001.

Ambos defensores apelaron esa decisión, pero fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el auto N° 156 de 25 de julio de 2001, y que estuvo integrado por el Magdo. ALMENDRAL, porque en ese momento no estaba impedido, ya que su impedimento era con el abogado César Ruiloba y no con las procesadas, en relación con un proceso que había terminado.

Consideró el Magdo. Sáenz que no fue violado el debido proceso, porque en el caso que nos ocupa la Sala debía integrarse por tres Magistrados,

"... debido a que el proceso respectivo había concluido con sentencia ejecutoriada y la controversia jurídico penal consistía en la petición de reemplazo de pena de prisión por alguno de los sustitutos penales permitidos por la ley, es decir, una vez concluido el proceso toda resolución posterior exige que integren la Sala los tres Magistrados, por tratarse de autos que terminan el proceso, pues no son objeto de recurso alguno porque el proceso ha concluido con sentencia ejecutoriada, esa regla es posible deducirla del texto del artículo 137 del Código Judicial."

Negó el Magdo. Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que estuviera agotado el único medio procesal para impugnar la resolución atacada, ya que la misma es susceptible de un recurso de nulidad, para establecer la existencia de vicio respecto al conocimiento; dicho recurso fue interpuesto el día 4 de septiembre de 2001.

Conceptuó que no se violó el artículo 32 Constitucional, ya que el negocio fue conocido por autoridad competente, por cuanto que el artículo 761 del Código Judicial (que dice que el Juez impedido o recusado legalmente queda definitivamente separado del conocimiento del proceso, y no podrá intervenir aunque luego desaparezca la causal) no es aplicable al presente caso, ya que el negocio había terminado con sentencia ejecutoriada y el conflicto respecto al subrogado penal constituye una situación posterior y diferente, sin perjuicio de que en ese momento el Magdo. ALMENDRAL no tenía impedimento alguno para conocer el recurso.

Finalmente, apuntó el funcionario demandado que los subrogados penales no son derechos sino un beneficio que exige el cumplimiento de requisitos, ocurriendo que no se estaba debatiendo la culpabilidad o sanción de la amparista, porque esa era una etapa que había concluido con sentencia ejecutoriada, sino que el debate pertenecía al período correspondiente a la ejecución de la pena, "que está desprendido de la situación procesal del proceso terminado."

Concluyó el Magistrado Wilfredo Sáenz solicitando que se niegue la presente acción.

Expuestos los elementos más importantes del negocio, la Corte emitirá su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La controversia se centra en dos aspectos, a saber, la falta de competencia del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL para conocer el recurso de apelación del auto que negó el reemplazo de la pena de 30 meses de prisión impuesta a la Sra. ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, y por otro lado, si para arribar a la decisión confirmatoria, el Segundo Tribunal Superior de Justicia debía estar integrado por dos o tres Magistrados.

En cuanto al primer aspecto, la Corte discrepa del criterio del Magistrado Wilfredo Sáenz, por el contenido del artículo 761 del Código Judicial, que reza así:

"ARTICULO 761. El Juez cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal." (Negrilla de la Corte)

Si bien es cierto que luego de que el Magdo. ANDRÉS ALMENDRAL fuera declarado impedido de conocer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sentenciada ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ sustituyó su procurador judicial, respecto al que estaba impedido el Magdo. ALMENDRAL, éste seguía impedido para conocer el caso aunque se hubiera dictado la sentencia de instancia, bajo el imperio de la norma transcrita, cuyo tenor literal es claro al respecto.

En efecto, si bien el proceso finalizó formalmente con la dictación de la sentencia que decidió el mérito de las sumarias, la decisión sobre el reemplazo de la pena incide sobre la pena impuesta a través de la sentencia, pues o la mantiene (negando la medida), o la modifica (concediéndolo).

En otras palabras, el aspecto de la sentencia concerniente a la valoración de las sumarias y la decisión del Juzgador respecto a la responsabilidad penal de la persona procesada, no son objeto de oposición, porque ésta ya se intentó mediante el recurso de apelación en cuyo decurso el Magdo. ALMENDRAL fue declarado impedido; lo que está en juego en este caso, es el tipo de pena impuesta y su dosificación, que es parte de la sentencia, y que se pretende reemplazar.

Entonces, como la pretensión consiste en el reemplazo de la pena (lo que constituye el objeto de la sentencia cuando es condenatoria, ya que de nada sirve declarar culpable al sindicado si no se le impone una pena, en principio), que es impuesta por la sentencia; ello significa que forma parte de la misma, por lo que la decisión venida en amparo no constituye otra situación "posterior y diferente", siendo todas estas actuaciones parte de un mismo proceso penal.

Por consiguiente, el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL, contrario a la opinión del Presidente del Segundo Tribunal, continuaba impedido para conocer el recurso de apelación decidido mediante el auto 156 de 25 de julio de 2001, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de lo normado por el artículo 671 del Código Judicial, ya que el recurso de apelación sobre la decisión de la solicitud del subrogado penal pertenecía al mismo proceso, aunque la sentencia estuviera ejecutoriada y en ejecución.

En consecuencia, le asiste la razón a la amparista.

En otro orden de cosas, el Licdo. Pablo Ruíz también criticó que el Tribunal acusado estuviera integrado por tres Magistrados y no por dos, para emitir la decisión, lo que (a su juicio) la anula.

El Magdo. Sáenz justifica la integración del Tribunal, considerando que, luego de concluido el proceso, toda resolución que dicte el Tribunal, debe ser firmada por tres Magistrados, por tratarse de autos que terminan el proceso, porque no son objeto de recurso alguno, según lo deduce del artículo 137 del Código Judicial.

Para mayor claridad en el planteamiento de la discrepancia, reproducimos la norma inherente.

"ARTICULO 137. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el Sustanciador y por los dos Magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los Magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior." (Negrilla de la Corte)

Es decir, las resoluciones (autos o sentencias) que ponen fin al proceso, serán firmadas por tres Magistrados; según el Magistrado Sáenz, el auto de marras puso fin al proceso y, conforme al artículo transcrito, debía ser firmado por tres Magistrados.

Es en este punto, que la Corte observa una incongruencia en las afirmaciones del Informante, ya que por una parte afirma que el auto que decide la solicitud de reemplazo de la pena de prisión es una resolución aparte del proceso, que no pertenece al mismo, y por la otra señala que pone fin al proceso

(por ser la última actuación), y por tanto debe ser firmada por tres Magistrados.

Discrepa la Corte del criterio vertido, porque el auto N° 156 de 25 de julio de 2001 no puso fin al proceso (como ya lo hemos analizado), sino lo fue la sentencia que declaró a la amparista responsable de la comisión de Delito de Hurto y Abuso de Confianza, impugnada mediante recurso vertical de apelación, por lo que el auto demandado debió ser firmado por dos Magistrados.

Este criterio del Pleno es confirmado por lo normado por el artículo 2435 del Código Judicial, atinente a los autos que ponen fin al proceso, susceptibles del recurso de casación.

La norma reza así:

"ARTICULO 2435. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en los siguientes casos:  
..."

Los autos determinados en el primer párrafo de la norma, constituyen los autos que ponen fin al proceso, y no el que decide un subrogado penal, como el que es objeto de la presente acción constitucional.

Finalmente, el Magdo. Wilfredo Sáenz manifestó en su Informe que no es cierto que estén agotados todos los recursos legales disponibles para objetar el auto venido en amparo, porque aún cabe el incidente de nulidad "a efecto de establecer si existe vicio alguno con respecto al conocimiento", y que una de las partes (la cual no identificó) interpuso dicho incidente el pasado 4 de septiembre.

No le asiste la razón al Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por cuanto que el Código Judicial dice en el artículo 2274, que después de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio y hasta la resolución que fija la fecha de audiencia, las partes pueden promover incidentes de falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación para actuar, y extinción de la acción penal.

El Código de Procedimiento no establece incidente alguno después de la dictación de la sentencia, ya que lo que corresponde son los recursos ordinarios y extraordinarios, razón por la que sí es viable la presente acción.

En conclusión, esta Corporación de Justicia estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, porque el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL continúa impedido para conocer la petición de subrogado penal, y porque el Tribunal debía estar integrado por dos Magistrados, y no tres; es por ello que se debe conceder lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Pablo Ruíz en representación de la Sra. ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, y en consecuencia REVOCA el Auto N° 156 de 25 de julio de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO FERTIL PANAMA, SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA SENTENCIA N° 14 DEL 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AGUILERA FRANCESCHI, actuando como apoderados judiciales de la empresa AGROFERTIL PANAMA, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No.14 de 30 de mayo de 2001 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

El Pleno procede al examen de la demanda a fin de determinar si es procedente, conforme lo ha establecido la jurisprudencia en atención a los presupuestos legales, y si cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial.

Al revisar el contenido de la presenta acción de amparo, salta a la vista su manifiesta improcedencia, por las siguientes razones:

En primer lugar, vemos que formalmente el amparo se promueve contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 30 de mayo de 2001 dictada por la Junta de Conciliación de Chiriquí, pero en el libelo de demanda se cuestiona una omisión incurrida en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2001 en el respectivo proceso laboral.

En segundo lugar, esta acción no se fundamenta en la violación de derechos y garantías consagrados en la Constitución, ya que a pesar de que se alega la infracción del artículo 32 de la Carta Fundamental, según el amparista, ésta obedece a que en el acto de audiencia el funcionario demandado omitió realizar el trámite de conciliación o avenimiento entre las partes, debido a que la parte demandada no se encontraba presente, lo cual, según sostiene, no es cierto porque el representante legal de la empresa firmó el acta, como consta a fojas 12. Por tanto, a su juicio, no se siguió el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, en concordancia con el literal b del artículo 963 del Código de Trabajo.

Las normas legales que cita el amparista como infringidas regulan la forma o los pasos que debe seguir el funcionario respectivo para celebrar la audiencia en los procesos laborales. Si bien las mismas indican que al comenzar la audiencia se procurará conciliar a las partes, también establece que tal audiencia se realizará con cualquiera de las partes que asista. De manera que si una de las partes no se encuentra presente al inicio de dicho acto, mal puede el funcionario instar a que se lleve a cabo la referida conciliación, como sucedió en este caso, y debe continuar con la siguiente etapa que es la de presentación de pruebas.

La situación alegada no implica vulneración del debido proceso, como pretende hacer ver el demandante, pues en el acta de audiencia que presenta como prueba de esa supuesta vulneración (fs.11) se evidencia que la parte a cuyo favor se presenta este amparo llegó tarde a dicho acto de audiencia.

En consecuencia debemos concluir que si una de las partes llegase tarde al

acto de audiencia, es normal que la junta no tendrá la oportunidad de procurar una conciliación entre las partes y ésta circunstancia, no imputable al juzgador, no implica la omisión de algún trámite esencial dentro del proceso. De manera que al impugnarse situaciones como la presente, a través de la acción constitucional de amparo de garantías, se desnaturaliza la finalidad para la que ha sido instituida que es la tutela de derechos fundamentales.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por AGROFERTIL PANAMA, S. A. contra la Sentencia No.14 de 30 de mayo de 2001 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, para que se revoque la orden de no hacer contenida en el Auto de 30 de julio de 2001, por medio de la cual se reforma el Auto N 260, de 5 de junio de 2001, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, que admitió unas pruebas y negó la mayoría de ellas, las cuales fueron presentadas por el amparista en el proceso penal.

Admitida la demanda por el sustanciador, se requirió al tribunal demandado el informe correspondiente o el envío de la actuación que fue recibida en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de septiembre de 2001.

Al examinar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la presente demanda de amparo, señala el accionante que la resolución que impugna infringe la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al desconocer el trámite legal que le impide ejercer de manera efectiva, el derecho de contradicción y defensa.

Para una mayor comprensión se transcribe algunas consideraciones señaladas por el amparista:

"...

Cuarto: Las pruebas aducidas por el suscrito en mi propia defensa contenidas en los puntos del I al XII, que se menciona en el hecho indmediatamente anterior, guardan relación directa, con una conexión indiscutible, con los cargos que se me imputan en los dos procesos acumulados referidos precisamente en el escrito de pruebas mentado en el hecho segundo de esta acción, así como también con las

diligencias de reconocimiento de cadáver, de necropsia de la occisa, con las peritaciones descritas en ambos procesos, con pruebas de descargo aportadas con fotografías cuyo reconocimiento deben hacerse en la audiencia ordinaria, con testimonios aportados por el Ministerio Público, cuyas ratificaciones y repreguntas deben hacerse por imperio de la Ley, con nuevas peritaciones de concededores en materia de tránsito; y en fin, las documentaciones que se aportan como descargo al cargo que se me hace de peculado por supuesto consumo de diesel en mi auto como si no se usara para diligencias oficiales; documentos de descargo (17) para probar la no existencia del cargo de uso indebido de viáticos que se me hace y careos que incluso son regulados para la audiencia ordinaria (art.2265 del C.J. con relación a CITACIÓN DE TESTIGOS, PERITOS Y FACULTATIVOS; y CAREOS) desconociéndose este derecho -como e verá- aún cuando en las pruebas de CAREOS se ponen de manifiesto las contradicciones de los careados...

Quinto: Sin embargo, no fue sino después de más de un año y medio del vencimiento del término para aducir pruebas que no es lo que interesa jurídicamente en esta acción el juzgado Segundo de Los Santos profiere Auto de cinco (5) de junio de 2001 ADMITIENDO PARCIALMENTE las pruebas del punto II y las pruebas descritas en el punto XII; esto es, Rechazó las pruebas de DIEZ de los DOCE PUNTOS de pruebas que se mencionan en el hecho tercero de este Amparo y más de la mitad de las RATIFICACIONES Y REPREGUNTAS del punto II, considerando simple y llanamente, a contrariosensu, "que a juicio de este juzgador no tienen ninguna importancia con el proceso", sin entrar a un análisis lógico-jurídico de la razón de ser de la ninguna importancia o de la conducencia o inconducencia de las mismas...

Séptimo: Si el demandado reconoció parcialmente la admisibilidad de los puntos IV y VI, en el Auto de donde emerge la ORDEN DE NO HACER, como se expone en el hecho inmediatamente anterior, y al fallar que "EN LO DEMÁS SE CONFIRMA", en dicha Resolución, reconoce como pruebas admitidas las que el Juzgador Primario admitió y que han sido comentadas en el hecho quinto de este recurso; luego entonces se infiere lógicamente que la Corporación de Justicia demandada rechazó el resto de las pruebas haciéndose eco del Primario "porque no tienen ninguna importancia"... (Véase fojas 45-47)

Siendo así, el Pleno al estudiar la resolución impugnada visible a fojas 3036 a 3038, correspondiente al Tomo IV del expediente contentivo del proceso penal que se le sigue a VÍCTOR RAÚL QUINTERO y otros, por el delito Contra la Administración Pública y, Contra la Vida y la Integridad Personal (acumulados), la cual reforma el Auto visible a fojas 3011 a 3013 de las mencionadas sumarias, observa que no han sido motivadas las resoluciones que rechazan la mayoría de las pruebas invocadas por la parte sindicada-amparista.

Sobre el particular, el Pleno advierte que resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados por el tribunal de instancia y al examen de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, estaría el Pleno actuando en lo que le corresponde, de manera exclusiva, al tribunal de la causa.

Este Pleno es del criterio que la resolución impugnada, que rechaza un número apreciable de pruebas propuestas por el actor, contiene una orden de no hacer dirigida al afectado que vulnera sus derechos constitucionales, toda vez que con las pruebas rechazadas sin ser debidamente motivada su inconducencia o improcedencia, no se le asegura al amparista-sindicado un proceso penal -legalmente establecido- la oportunidad razonable de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de tal manera que el señor VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA pueda



defender efectivamente sus derechos.

Como se señaló anteriormente, la parte accionante indica como precepto constitucional infringido por la resolución impugnada, el artículo 32 constitucional el cual establece la garantía procesal del debido proceso, integrada por tres derechos instrumentales fundamentales:

- a) Derecho a ser juzgado por autoridad competente;
- b) Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria; y
- c) Derecho a ser juzgado conforme a los ordenamientos y trámites legales.

Toda vez que el amparista fundamenta su acción en la violación a los trámites legales del proceso, conviene precisar que la Corte con anterioridad se ha referido a este derecho fundamental, disponiendo que tales trámites legales incluyen no sólo "el derecho a ser oído, sino también, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, presentar pruebas y oponerse a las aducidas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación, y proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente." (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999). (Subraya el Pleno)

La base o fundamento jurídico de la protección al derecho fundamental que se examina, viene dado por la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, por lo que de conformidad con ese mismo concepto, las objeciones del amparista a la resolución impugnada tienen fundamento.

Así, observa este Pleno, tal como lo señala el accionante en su escrito de demanda de amparo de garantías constitucionales, que las pruebas aducidas contenidas en doce puntos (del I al XII) guardan relación con los doce puntos acumulados, específicamente para demostrar que el cargo que se le imputa de peculado por supuesto consumo de diesel en su auto personal, han sido rechazados diez (10) de ellos sin ninguna motivación, por considerar el tribunal que no tienen importancia en el proceso penal.

Considera esta Corporación de Justicia al estudiar exhaustivamente la resolución atacada vía amparo, que la misma omite pronunciarse sobre las pruebas negadas por el juzgador de la causa, mediante Auto N 260 de 5 de junio de 2001 visible a fojas 3011 a 3013 de las sumarias, y simplemente señala que la reiteración de las pruebas negadas son improcedentes, sin hacer un esfuerzo en explicar el motivo de su improcedencia, razón por la cual infringe la garantía fundamental del debido proceso, en la medida en que se limitó al amparista-procesado a la posibilidad material de aportar pruebas necesarias al proceso penal en cuestión para su efectiva defensa.

Como corolario de lo transcrito, este Pleno señala que el derecho a la prueba forma parte inherente del debido proceso y consiste en el derecho de proponer pruebas en apoyo de sus pretensiones u oposiciones y el derecho, también, a que sean admitidas por el tribunal competente, siempre que no hayan sido rechazadas por motivos contenidos en las normas procesales que gobiernan el proceso penal.

Es evidente para el Pleno que el derecho a la prueba no consiste en que el accionante puede, dentro del proceso, proponer y pretender que se practiquen todas las pruebas que considere oportuno proponer o aducir, sino estas pruebas deben estar relacionadas con el objeto del proceso, es decir, ser pertinentes o, como señala el artículo 772 del Código Judicial, las que no sean inconducentes o ineficaces para ejercer el derecho de defensa. Es por ello indispensable que, al negar determinadas pruebas propuestas dentro de la oportunidad procesal debida, se motiven cumplidamente las razones por las cuales se desestiman algunas de ellas, toda vez que el derecho a la prueba forma parte esencial del derecho

de defensa y, al introducirle alguna restricción a ese derecho, debe el tribunal de instancia explicar la procedencia de rechazo con fundamento en la ley, y haciendo acopio de una fundamentación adecuada.

Ha sostenido JOAN PICÓ i JUNOY ("Las garantías constitucionales del proceso"; Barcelona, 1997, p.146) que existe pertinencia de la prueba siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye thema decidendi para el Tribunal y expresa además la capacidad para influir en la convicción del órgano decisor en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo.

Con fundamento en lo que vienen expuesto, debe el Pleno acoger el presente amparo a favor del licenciado VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, y en consecuencia, anular los efectos de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciada VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, en su propio nombre y representación, y en consecuencia, REVOCA la resolución de 30 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL A. REYES SAMUDIO Y DE GABRIEL A. REYES JIMENEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA CUAL REFORMA LA SENTENCIA N 29 DEL 24 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, actuando en nombre y representación de los señores GABRIEL A. REYES SAMUDIO y GABRIEL A. REYES JIMENEZ, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 16 de julio de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que reforma la sentencia No. 29 de 24 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la interposición de esta acción constitucional guardan relación con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 1996, entre los señores GABRIEL A. REYES JIMENEZ y EDGAR SAMUDIO. El Juzgado Tercero de Tránsito condenó a EDGAR DOMINGUEZ (quien poseía seguro de automóvil con Aseguradora Mundial) a pagar los daños causados al vehículo conducido por el señor REYES JIMENEZ, que ascendían a la suma de cinco mil dólares (5,000.00.).

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia No.29 de 24 de marzo de 1999 condenó solidariamente a EDGAR DOMINGUEZ y ASEGURADORA MUNDIAL al pago de los daños y perjuicios originados a raíz del accidente de tránsito a GABRIEL REYES JIMENEZ como conductor y GABRIEL REYES SAMUDIO como propietario.

Aseguradora Mundial apeló la decisión y al resolverse la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia y condenó a EDGAR DOMINGUEZ y ASEGURADORA MUNDIAL a pagar a GABRIEL REYES SAMUDIO los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad; mas denegó la pretensión de GABRIEL A. REYES JIMENEZ en lo que respecta al lucro cesante.

Ante estos hechos el amparista manifiesta su inconformidad con la sentencia de segunda instancia y presenta esta acción constitucional con el objeto de que el Pleno realice un "... examen sobre la posibilidad real y concreta de alcanzar la eficacia de la Tutela Jurisdiccional contra las órdenes en vías de ejecución, ... conceda el amparo de garantías constitucionales a favor del señor GABRIEL A. REYES SAMUDIO y GABRIEL REYES JIMENEZ en razón de la responsabilidad contractual con la Aseguradora Mundial porque la misma deviene SUBSIDIARIAMENTE y por ser responsables solidariamente, ... revoque la entrada del proceso en el Primer Tribunal Superior de Justicia, ... así como la sentencia de primera instancia y en su defecto se entre a conocer el fondo del asunto, ... efectuando el saneamiento de rigor conforme la ley." (Fojas 68- 69 del cuadernillo). (Lo resalta el amparista)

#### ANALISIS DEL PLENO:

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema procede a determinar, si el extenso libelo presentado por el amparista (fojas 18 a 69 del cuadernillo) cumple con las formalidades procesales contenidas en los artículos 101, 665, 2615, 2616, 2619 y siguientes del Texto Único del Código Judicial, al igual que con los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Constitucional.

Señalado lo anterior se constata que la acción fue presentada cumpliendo con las exigencias comunes a toda demanda y ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia", por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 101 y 665 del Texto Único del Código Judicial.

Se observa que el libelo señala como funcionarios responsables a los magistrados que EVA CAL, ELITZA CEDEÑO y NODIER JARAMILLO, pese a que, conforme lo dispuesto en el artículo 2617 del Texto Único del Código Judicial "Cuando la orden proceda de una corporación o institución publica, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal".

En lo que respeta a la transgresión de la garantía constitucional, a foja 47 del cuadernillo el amparista manifiesta que ha sido el artículo 32 relativo al Debido Proceso, toda vez que al reformar el Ad-Quem la sentencia No. 29 de 24 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no reconoció los derechos que le asisten a sus mandantes en el pago total de los daños y perjuicios por parte de Aseguradora Mundial. No obstante el amparista no aportó la disposición legal que, presuntamente fue mal aplicada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y que conllevó la transgresión del artículo 32 de nuestra Constitución.

Observa el Tribunal de Amparo que el accionante ha presentado un extenso escrito en el que sustenta con apoyo de la jurisprudencia, la doctrina y disposiciones legales la inconveniencia del fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, señalando que interpone la acción para que el Pleno entre en el fondo y resuelva conforme a derecho. Con relación a este aspecto la Corte reitera nuevamente que no puede constituirse en una tercera instancia, por cuanto que proceder de esa forma desvirtúa la naturaleza y razón de ser del amparo.

En sentencias de 2 de agosto de 2000 y 1 de junio de 2001 el Pleno ha manifestado lo siguiente:

"...la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que la finalidad de las acciones de amparo no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la ponderación y valoración del caudal probatorio, de modo que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional..."

Recordemos que el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión y vulneración de garantías y derechos constitucionales de las que han sido objeto los asociados por parte de funcionarios públicos, y que, por la gravedad e inminencia del daño, se requiere la reparación inmediata, siendo necesario en consecuencia, que la orden de hacer o no hacer proferida por el servidor público sea revocada prontamente.

En esta oportunidad se constata que el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia fue emitido el pasado 16 de julio de 2001 (fojas 1 a 15 del cuadernillo) y la acción de amparo fue interpuesta el pasado 4 de septiembre de 2001, por lo que tampoco se determina la gravedad e inminencia del daño.

Frente a los desaciertos de fondo y de forma cometidos por el accionante, el presente amparo de garantías constitucionales no puede ser admitido y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE en representación de GABRIEL A. REYES SAMUDIO y GABRIEL A. REYES JIMENEZ.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAE UNIVERSIDAD, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 37ST/DRTCH-01 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MURGAS Y MURGAS, en virtud de poder conferido por Eustacio Alfaro Miró, depositario-administrador de ISAE UNIVERSIDAD, contra la orden de hacer contenida

en el Auto No. 37ST/DRTCH-01 de 29 de agosto de 2001, proferida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

La resolución atacada por vía de Amparo, visible a fojas 38-39 del legajo, accede a la medida cautelar de secuestro sobre la administración y bienes de la persona jurídica ISAE UNIVERSIDAD, medida precautoria solicitada por un grupo de sus trabajadores, quienes adujeron que la comprometida situación financiera de ISAE UNIVERSIDAD hacía peligrar las prestaciones a las que tendrían derecho, de producirse la eventual terminación de su relación laboral.

El secuestro decretado por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, comprendía además de la administración y bienes de ISAE UNIVERSIDAD en la provincia de Chiriquí, la de todas sus extensiones universitarias. (ver fs.41-56 del expediente de Amparo)

El señor EUSTACIO ALFARO, quien había sido designado depositario-administrador de ISAE UNIVERSIDAD por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, a raíz de otra acción de secuestro decretada contra la mencionada universidad (fs. 14-17), promovió el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, señalando que la medida dispuesta por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, había sido ejecutada por la propia Dirección Regional de Trabajo, pese a que la competencia para ejecutar dicha medida está asignada a las Juntas de Conciliación y Decisión, vulnerándose de esta forma, la garantía constitucional del debido proceso legal.

#### I. DECISION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 6 de septiembre de 2001, decidió no admitir la acción de amparo presentada, por considerar que adolecía de tres deficiencias fundamentales:

- 1- la falta de legitimación activa de Eustacio Alfaro Miró, para promover la acción de tutela constitucional subjetiva;
- 2- la improcedencia de utilizar la acción de Amparo contra medidas cautelares, máxime en este caso, en que la medida ya había sido ejecutada; y
- 3- la falta de agotamiento de todos los medios previstos en la Ley, para atacar la medida precautoria de secuestro.

Al abundar en las consideraciones que sirvieron para negarle curso legal al Amparo, decisión que contó con un salvamento de voto (f. 77 del expediente), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial razonó, que aunque el señor Eustacio Alfaro había sido previamente designado como administrador-depositario de ISAE UNIVERSIDAD, la medida de secuestro dispuesta por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí el 29 de agosto de 2001, venía aparejada con la designación de un nuevo administrador judicial, en la persona de una de las trabajadoras secuestrantes, por lo que el prenombrado EUSTACIO ALFARO MIRO ya no tenía la condición de representante de ISAE UNIVERSIDAD.

A lo anterior se agregó, que el señor ALFARO MIRO tampoco tenía interés personal o directo para impugnar la acción de secuestro ordenada por la autoridad administrativa de trabajo, lo que le restaba toda legitimación para promover la acción de Amparo.

Finalmente, el Tribunal A-quo destacó que el actor no había agotado los medios previstos en la Ley contra la acción de secuestro, y que de cualquier forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia había sido reiterativa, en cuanto a la improcedencia de utilizar acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra medidas cautelares, razones suficientes para que la acción presentada por EUSTACIO ALFARO MIRO, no fuese admitida.

#### II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense MURGAS Y MURGAS, en escrito visible a fojas 80-88 del expediente, refuta los argumentos del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, señalando que al momento de promoverse la acción de Amparo, el señor EUSTACIO ALFARO no actuaba en nombre propio, como pareció entenderlo el Tribunal A-quo, sino en su calidad de Depositario-Administrador de ISAE UNIVERSIDAD, según la designación que al efecto realizó el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, designación que se mantiene vigente.

Aclara, que fue en virtud de tal condición, y actuando con la diligencia de un buen padre de familia, que el señor ALFARO otorgó poder en representación de ISAE UNIVERSIDAD, para atacar la acción de secuestro emprendida por los trabajadores del mencionado centro universitario. Ello implica, a decir del apelante, que contrario a lo esbozado por el Tribunal de primera instancia, la acción de amparo no fue emprendida por un "tercero extraño a la controversia".

En lo atinente a la supuesta falta de agotamiento de medios impugnativos, el actor sostiene que no existen "recursos" oponibles a la acción de secuestro dispuesta el 29 de agosto de 2001, "dado que las excepciones o incidencias que podrían proponerse no son propiamente medios impugnativos o recursos, y por ende, no puede exigirse su ejercicio como actuación previa a la presentación del Amparo."

Se afirma finalmente, que la injuridicidad de la actuación demandada hace indispensable su escrutinio a través de la Acción de Amparo, independientemente de que el acto atacado contenga una medida precautoria, o de que ésta ya sea haya ejecutado, por lo que se solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, y que en su lugar se admita la acción presentada por ISAE UNIVERSIDAD.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte conviene con la decisión del Tribunal A-quo, de negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por la firma MURGAS Y MURGAS.

Es preciso señalar, no obstante, que discrepamos de algunas de las motivaciones que sustentan la decisión del A-quo, particularmente en lo que respecta a la legitimación de EUSTACIO ALFARO MIRO para promover la acción de tutela, en nombre de ISAE UNIVERSIDAD.

Para la Corte es evidente, que al momento de instaurar la acción de Amparo, Eustacio Alfaro actuaba en representación de ISAE UNIVERSIDAD, con fundamento en la designación que previamente había realizado el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, nombrándolo como administrador-depositario de la mencionada Universidad.

De acuerdo a la documentación aportada al legajo, el señor ALFARO no ha sido suspendido provisionalmente, o removido del cargo de depositario, según el trámite establecido en el artículo 541 del Código Judicial (actualmente 552 ibídem). Por ello, su gestión en este caso era congruente con la función que corresponde a los depositarios-administradores, quienes como auxiliares del Organo Judicial (a. 219 ibídem), tienen el deber de actuar y responder, con la diligencia de un buen padre de familia, por la conservación y el correcto desenvolvimiento del bien cautelado. De allí, que según las constancias de autos, el actor gozara de legitimación activa para promover esta iniciativa constitucional.

Sin embargo, hemos de coincidir con las objeciones señaladas por el A-quo, en cuanto a que la parte afectada tiene otros medios previstos en la Ley para enervar el auto de secuestro, y que aparentemente no han sido utilizados por ISAE UNIVERSIDAD. Recordemos en este contexto, que el numeral segundo del artículo 2615 (antes 2610) del Código Judicial, establece de manera clara, que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se

trate."

Nótese, que contrario a lo argumentado por el apelante, la Ley no exige el agotamiento de todos los "recursos" previstos para atacar la orden impugnada por vía de amparo, sino que utiliza términos mucho más abarcadores, exigiendo el agotamiento de todos los trámites y medios establecidos para impugnar la resolución que contiene la orden atacada. En el negocio sub-júdice, no existe evidencia de que al momento de verificarse el segundo depósito, el administrador-depositario ALFARO MIRO se haya opuesto al mismo, de la manera prevista en los artículos 546-548 del Código Judicial, o que posteriormente haya solicitado la desafectación del patrimonio y administración de ISAE UNIVERSIDAD, a través de la rescisión de la segunda medida precautoria.

Acotamos de manera final, que tal y como lo manifestara el juzgador de primera instancia, la Corte ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia de utilizar acciones de amparo contra medidas cautelares (v.g. sentencias de 26 de abril de 1993 y 5 de marzo de 2001), salvo casos muy excepcionales, en que se presente de manera palmaria y ostensible la violación de un derecho constitucional, circunstancia que no se advierte en el negocio de marras.

Conforme a las razones expuestas, el Tribunal de apelación se ve precisado a confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITIO, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de ISAE UNIVERSIDAD.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER TÁCITO, PROFERIDA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DEL PROCESO DE BIENES OCULTOS, PROMOVIDO CONTRA ICA PANAMÁ S. A., MAXIPISTAS S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación, contra la supuesta orden de no hacer, de carácter tácito, proferida por el Viceministro de Economía y Finanzas, dentro del Proceso de Bienes Ocultos promovido contra ICA PANAMA S. A. y MAXIPISTAS S. A.

Al examinar el libelo, la Corte advierte que la demanda presentada no puede ser admitida, por varias razones:

En primer término, se observa que el libelo no ha cumplido con las menciones expresamente establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial para

las acciones de Amparo, omitiendo por completo el señalamiento de las garantías constitucionales que se estiman violadas y el concepto de la infracción (ver fojas 8-12 del expediente).

Por otra parte, el Tribunal constata que la actuación censurada hace parte de una denuncia por bien oculto presentada por el licenciado BARBA ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el asunto debatido es de carácter administrativo, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, puede ser dirimido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No existe evidencia alguna en el expediente, que dicho trámite haya sido agotado por el amparista, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial.

Finalmente, la Corte abriga dudas sobre la existencia de la orden supuestamente atacada, siendo que según el amparista, se impugna "la no remisión al Ministerio Público, del expediente contentivo de la denuncia por bien oculto presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas". No obstante, a foja 9 del legajo de Amparo, el propio recurrente señala que el 31 de mayo de 2001 el Ministerio de Economía y Finanzas desestimó las pruebas pedidas por el denunciante de bien oculto, "y ordenó elevar consulta al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto".

En estas circunstancias, y ante los múltiples defectos detectados en el libelo, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART en su propio nombre y representación, contra el Viceministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE KELLOG BROWN & ROOT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN N°DM-43 DE 2 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lachman, quien actúa en representación de Kellogg Brown & Root, Inc., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución No. DM-43 de 2 de marzo de 2001 y contra la Resolución fechada 12 de septiembre de 2001, ambas proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A juicio del amparista las resoluciones acusadas infringen los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. En lo medular del libelo de amparo, el amparista manifiesta que el Ministro de Trabajo de Desarrollo Laboral violó la Constitución y la ley "al



condenar a mi representada a pagar prestaciones laborales a los señores COLEBROOK y NAKONIECZNY, alegando que los mismos fueron despedidos por causas económicas sin que mediara la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha impuesto una condena que carece totalmente de fundamento jurídico, desconociendo las reglas de hermenéutica legal vigentes en nuestro país al considerar que el artículo 218 no es aplicable en los procesos por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, ya que en el supuesto de que nuestra mandante hubiese incurrido en despido injustificado de naturaleza económica, no existe ninguna disposición que autorice o que permita condenar al pago de salarios caídos indefinidos hasta la ejecución de la condena,..." (fs.47-48).

Procede entonces esta Corporación de Justicia a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, se debe manifestar que con anterioridad esta Superioridad conoció de una demanda de amparo similar interpuesta por el licenciado Lachman en representación de la misma empresa y contra la mencionada resolución No. DM-43 de 2 de marzo de 2001, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En esa oportunidad, mediante resolución judicial fechada 6 de julio de 2001, no se admitió esa demanda por carecer de defectos de forma.

Vemos con asombro que se ha querido sorprender a este Pleno, al presentar nuevamente un amparo sobre los mismos hechos, cuando en aquella oportunidad, como se manifestó anteriormente, no se admitió ese amparo, porque carecía de los elementos de gravedad e inminencia, el argumento central del amparista recaía en el campo de la mera legalidad y también se le indicó que la Corte no era una tercera instancia para realizar un nuevo examen de los elementos probatorios, los cuales ya habían sido discutidos en dos ocasiones por la jurisdicción especial de trabajo.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se aprecia que el amparista ha interpuesto una acción de amparo de derechos fundamentales contra dos (2) resoluciones: 1) La comentada resolución No. DM-43 de 2 de marzo de 2001, y 2) El auto de 12 de septiembre de 2001. Harto conocido es a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que en materia de amparo únicamente es permisible atacar un sólo acto, es decir, una sola orden de hacer o no hacer que lesione derechos fundamentales del agraviado. Sobre este tema, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El artículo 50 de la Constitución Nacional establece que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". El artículo 2606 del Código Judicial, al desarrollar esa norma constitucional se refiere también a una orden, por lo que debe interpretarse que las órdenes violatorias de garantías constitucionales contenidas en un acto o resolución pueden ser impugnadas mediante una acción de amparo y no procede impugnar mediante una acción de amparo varias órdenes emitidas en un número plural de actos o resoluciones" (Registro Judicial, Julio de 1993, pág. 36).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Ricardo Lachman, en representación de Kellogg Brown & Root, Inc.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ALEXIS SANTAMARÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Armando Abrego, en su condición de apoderado judicial de Alexis Santamaría, ha formalizado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 14 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Recibida la demanda, procede el Pleno a determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, establecidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia nacional.

En esa dirección, el libelo ha sido presentado de acuerdo a lo que establece el artículo 665 del Código Judicial y ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema, también conforme a lo que dispone el artículo 101 de esa excerta legal.

El Pleno de la Corte advierte que la orden atacada por vía de amparo de garantías constitucionales, carece de los elementos de gravedad e inminencia. La resolución atacada tiene fecha 14 de abril de 1999, lo que indica que la orden carece de actualidad, de inminencia o falta del elemento urgencia para optar por una revocación inmediata.

Otra razón que imposibilita la admisión de ésta acción consiste en que no cumple con el mandato que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. En esa dirección, al reverso de la última página de la resolución impugnada (f.4), se observa que el licenciado Armando Abrego anunció recurso de apelación contra el acto atacado en amparo de garantías constitucionales. No obstante, el cuaderno que contiene el libelo de amparo no se adjunta prueba alguna que indique que, contra el acto que ahora se ataca por vía de amparo de garantías, se agotaron todos los medios de impugnación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 2619 del Código Judicial, se comprueba que el libelo de amparo no desarrolla adecuadamente el tema sobre "Los hechos que sustentan la pretensión constitucional". En tal sentido, el activador constitucional menciona diez hechos, pero de ellos no deriva la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la vulneración de derechos fundamentales. En otras palabras, el apartado en cuestión, no define el cargo de infracción constitucional que le arroja a la resolución impugnada. Otra deficiencia formal puede apreciarse en la sección que se refiere a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido. Observa el Pleno que el amparista advierte la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional por violación directa por omisión, y también manifiesta que el acto censurado ha "obviado" totalmente los artículos 2, 46, 11 de la ley No. 80 de 23 de noviembre de 1998. Esta citación de normas jurídicas que carecen de rango constitucional resulta incorrecto, toda vez que la sección de "garantías fundamentales que se estimen infringidos", solamente está dedicada a la enunciación y sustentación de normas constitucionales, que consagran derechos fundamentales, que se estimen vulneradas

por el acto atacado.

Como quiera que el análisis al que fue sometido el libelo de amparo presentado evidencia serios errores formales, la consecuencia jurídica es declarar su no admisibilidad.

Por las anteriores consideraciones, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Armando Abrego, en su condición de apoderado judicial de Alexis Santamaría, contra la resolución de 14 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE BASO BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°6008/DMS-DAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez, en su condición de apoderado judicial de MATILDE BRAVO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la "ORDEN DE NO HACER", contenida en la Nota No.6008/DMS/DAL del 26 de septiembre de 2001, dictada por el Ministro de Salud FERNANDO GRACIA G.

Debido a que el artículo 2620 del Código Judicial indica que el tribunal de amparo debe admitir la demanda, siempre que esté "debidamente formulada y no fuera manifiestamente improcedente", el Pleno procede a verificar si esta acción está siendo utilizada en circunstancias cónsonas con su naturaleza y si el libelo cumple con los requisitos formales que establece la ley.

En este caso nos encontramos ante uno de los supuestos en los que el amparo resulta manifiestamente improcedente, conforme lo ha determinado la ley y la jurisprudencia, pues el mismo se dirige contra un acto que no constituye una orden o en el que no existe una orden.

En ese sentido se puede apreciar, en la copia visible a fojas 1 de este expediente, que la nota objeto del presente amparo constituye un acto administrativo de mero trámite, donde se comunica la decisión de suspender las elecciones de un Comité de Salud, para efectos de que se investiguen irregularidades denunciadas.

Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen

carácter de órdenes sino de meras comunicaciones (Ej. Avisos, Informes, Oficios).

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Martín Caicedo, en representación de MATILDE BASO BRAVO, contra la Nota No.6008 de 26 de septiembre de 2001, suscrita por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.P. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 180 DE 27 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, actuando en nombre y representación de la sociedad C.P. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8, contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, mediante el cual se decreta aseguramiento de las cuentas bancarias de esa sociedad y el aseguramiento de la administración de la empresa hasta la concurrencia de novecientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B1. 949,176.52).

Corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad de la demanda, verificando para tales efectos si la acción presentada cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 2619 y 665 del Código Judicial, reordenado sistemáticamente según Resolución N 1 de 30 de agosto de 2001 expedida por la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y el Pleno de esta Corporación. Igualmente se examinará si el libelo presentado cumple con los requerimientos establecidos mediante los precedentes judiciales.

En ese sentido el artículo 2619 del Código Judicial, establece los requisitos formales especiales para la admisión de la demanda de amparo. Entre estos están los requisitos comunes a toda demanda contemplados en el artículo 665 ejúsdem géneris, siendo los presupuestos especiales los siguientes:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impatió;
3. Los hechos en que se funda la pretensión;
4. Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Observa esta Superioridad que en principio la demanda cumple con los presupuestos de admisión arriba indicados, se aportó además la certificación del Registro Público que acredita la existencia y vigencia de la sociedad, se

confirió poder especial al apoderado judicial, no obstante, la norma citada exige que con la demanda debe acompañarse "la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener", requisito sine quanon que no ha sido satisfecho por el activador de esta acción constitucional, ya que no basta que el amparista se limite a señalar la imposibilidad de obtener la prueba del acto atacado, sino que debe demostrar las diligencias o esfuerzos encaminados a la consecución de dicha prueba.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la demanda de amparo de garantías constitucionales debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación en ese sentido, sino que resulta necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Como quiera entonces que el amparista no aportó lo que se conoce como la prueba preconstituída, ni cumplió con el presupuesto sentado vía jurisprudencial consistente en sustentar mediante pruebas la imposibilidad de obtener la prueba de la orden impartida, lo procedente es inadmitir la presente acción constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado OSCAR VARGAS VELARDE en representación de la sociedad C.P. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A. contra la orden de hacer contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, expedido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, CONTRA EL AUTO N° 308 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONFIRMADA POR EL AUTO 97 DEL 25 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación del señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, contra el Auto No.308 del 29 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Auto 97 del 25 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se observa que la alzada se dirige contra la Resolución de 9 de agosto de 2001, emanada del Primer Tribunal Superior, en la cual no se admitió la demanda

de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

El Tribunal Superior al resolver la acción interpuesta observó que la demanda de amparo de garantías constitucionales que se atiende resulta manifiestamente improcedente y por ende no debe ser admitida, toda vez que la orden que se impugna aparece contenida en el Auto Varios No. 308 de 29 de diciembre de 2000, que resuelve un incidente, lo que a juicio del Tribunal no contiene una orden de hacer o no hacer que son las que pueden ser atendidas en las demandas de amparo de Garantías Constitucionales. El Tribunal A-quo señala que la Corte en reiterada jurisprudencia en materia de amparo se ha pronunciado en el sentido de señalar que no procede la admisión de esta especial acción de amparo cuando la resolución impugnada "no contiene una orden de hacer o de no hacer, toda vez que la misma no constituye un mandato imperativo dirigido al postulante de la presente acción..." o cuando "dicha resolución no entraña en su parte resolutive ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, razón por la cual no es susceptible de ser atacado por la vía del amparo".

Por su parte el amparista expresa que las resoluciones acusadas han violado en concepto de violación directa, por acción, el artículo 31 de la Constitución Nacional, pues han ordenado enjuiciar a su patrocinado aplicandole una norma penal (art.215-C del Código Penal), cuando dicha norma penal no es exactamente aplicable a la conducta ejecutada por el primero y que en todo caso la norma exactamente aplicable es la contenida en el numeral 10 del artículo 135 del Código Penal. Igualmente señala que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa, por acción, puesto que a pesar de que el numeral 4 del artículo 2297 del Código Judicial dispone que es causal de nulidad haber incurrido en error en lo relativo a la denominación genérica del delito, mediante las resoluciones acusadas, se pretende juzgar a su patrocinado aplicandole una norma penal que no es la exactamente aplicable a la conducta desplegada por el sujeto activo. Y por último señala que el artículo 17 de la Carta Magna ha sido violado en concepto de violación directa, por acción, puesto que las autoridades judiciales acusadas no le aseguraron la efectividad de los derechos fundamentales de su patrocinado, como lo son la garantía de legalidad o tipicidad, de debido proceso y de defensa, establecidos en la Constitución y la Ley. Por último señala que la inminencia del daño es evidente, pues la audiencia ordinaria donde se le pretende juzgar a su patrocinado aplicandole una norma penal que no es exactamente aplicable a su conducta, es el día nueve (9) de agosto del año en curso, a las nueve (9:00a. m.) de la mañana.

En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un Auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio con relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad. (Resolución de 21 de enero de 2000).

Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales a lo largo del proceso penal que se le sigue por la presunta

infracción de un delito contenido en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal.

Ante tales circunstancias, se procede a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de agosto de 2001, expedida Por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COCLEMAR INDUSTRIES INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 180 DE 27 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, actuando en nombre y representación de la sociedad COCLEMAR INDUSTRIES INC., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8, contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, mediante el cual se decreta aseguramiento de las cuentas bancarias de esa sociedad y el aseguramiento de la administración de la empresa hasta la concurrencia de novecientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (Bl. 949,176.52).

Corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad de la demanda, verificando para tales efectos si la acción presentada cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 2619 y 665 del Código Judicial, reordenado sistemáticamente según Resolución N 1 de 30 de agosto de 2001 expedida por la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y el Pleno de esta Corporación. Igualmente se examinará si el libelo presentado cumple con los requerimientos establecidos mediante los precedentes judiciales.

En ese sentido el artículo 2619 del Código Judicial, establece los requisitos formales especiales para la admisión de la demanda de amparo. Entre estos están los requisitos comunes a toda demanda contemplados en el artículo 665 ejúsdem géneris, siendo los presupuestos especiales los siguientes:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que se funda la pretensión;
4. Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Observa esta Superioridad que en principio la demanda cumple con los presupuestos de admisión arriba indicados, se aportó además la certificación del Registro Público que acredita la existencia y vigencia de la sociedad, se confirió poder especial al amparista, no obstante, la norma citada exige que con la demanda debe acompañarse "la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener", requisito sine quanon que no ha sido satisfecho por el activador de esta acción constitucional, ya que no basta que el amparista se limite a señalar la imposibilidad de obtener la prueba del acto atacado, sino que debe demostrar las diligencias o esfuerzos encaminados a la consecución de dicha prueba.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la demanda de amparo de garantías constitucionales debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación en ese sentido, sino que resulta necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Por otro lado, no existe certeza en la identificación del acto impugnado, ya que a lo largo del libelo se menciona como tal, el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, mientras que en el hecho cuarto que sirve de fundamento a la acción, se señala el Auto N 41 de 5 de abril de 2001, ambos expedidos por la Junta de Conciliación y Decisión N 8.

Como quiera entonces que el amparista no aportó lo que se conoce como la prueba preconstituída, ni cumplió con el presupuesto sentado vía jurisprudencial consistente en sustentar mediante pruebas la imposibilidad de obtener la prueba de la orden impartida, lo procedente es inadmitir la presente acción constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado OSCAR VARGAS VELARDE en representación de la sociedad COCLEMAR INDUSTRIES INC., contra la orden de hacer contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, expedido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACION DE DAVID ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 7-2001, DEL 13 DE JULIO DE 2001 IMPARTIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHIRIQUI. (UNACHI). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Franco Aguilar, apoderado especial del Profesor DAVID ACOSTA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N 07-2001 de 13 de julio de 2001,



dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI (UNACHI), Magíster VIRGILIO OLMOS.

El acto impugnado resuelve separar al señor DAVID ACOSTA de su cargo como Profesor Titular 40% tiempo completo, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a partir del 20 de agosto de 2001, con fundamento en la Ley N 61 de 20 de agosto de 1998 que dispone que los servidores públicos que tengan setenta y cinco años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tenga derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

A continuación se procede a examinar el libelo de la acción, para determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurrente no estableció con claridad los hechos que sustentan su pretensión, toda vez que incluye en un solo apartado los fundamentos de hecho y de derecho, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial.

En segundo lugar, cabe señalar que si bien el amparista alega que la orden atacada viola los artículos 17, 32, 60, 99 y 109 de la Constitución Nacional, el demandante sustenta la presente acción principalmente en normas de carácter legal, ya que al explicar el concepto de las mencionadas disposiciones constitucionales lo hace alegando la infracción de varios artículos de la Ley N 11 de 1981, pretendiendo que se confronten con el acto impugnado, lo cual es improcedente en una acción de amparo y nos sirve de base para considerar que nos encontramos ante un caso que no trasciende el marco de la legalidad.

Por último, se advierte que el amparista no agotó la vía gubernativa, toda vez que no interpuso los recursos de reconsideración y apelación que procedían de acuerdo con la ley, como lo manifiesta expresamente en el libelo del presente amparo.

Al respecto, esta corporación judicial ha señalado reiteradamente que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotados los medios y trámites previstos para la impugnación del respectivo acto, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad y que hacen que el presente amparo resulte manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Ricardo Franco Aguilar, en representación del Profesor DAVID ACOSTA, contra la orden de no hacer contenida en el Resolución N 7-2001, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI (UNACHI), el 13 de julio de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO A FAVOR DE DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁLDEZ, CONTRA EL AUTO N° 171 DEL 20 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE

DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado Rafael Ponce González, en representación de Domingo Enrique Sánchez Valdés, contra la resolución judicial fechada 19 de septiembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

El fallo atacado declaró no viable la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el apoderado legal de Sánchez Valdés, contra el Auto No.171 de 20 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí, toda vez que la orden atacada en amparo fue presentada en copia simple, es decir, no fue debidamente autenticada. Aunado a ello, agregó el Tribunal, que el amparo no fue dirigido contra la orden originaria que, a juicio del amparista, lesionaba un derecho fundamental (fs.17-19).

Básicamente el amparista solicita que se revoque la resolución atacada y se decrete su admisibilidad, toda vez que el Auto No.171 de 20 de junio de 2001, emitido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí es una resolución que debe ser notificada personalmente y no por edicto, por lo que dicho acto de notificación, a criterio del recurrente, deviene en ilegal al violentar el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 (fs.23-26).

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, de fojas 6 a 8 del expediente se aprecia que, efectivamente, el amparista no presentó debidamente autenticada la prueba de la orden que atacó mediante la acción constitucional de amparo, y tampoco indicó la imposibilidad de haberla podido obtener, caso en el cual también debió presentar prueba de las gestiones realizadas tendientes a obtener dicho documento autenticado. Sobre esta materia, esta Superioridad ha manifestado en innumerables fallos lo siguiente:

"El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y que ésta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con los diversos fallos de esta Corporación Judicial" (Registro Judicial, Mayo 2000, pág.7).

Aunado a lo anterior, los argumentos en que el amparista se apoya para sustentar los supuestos cargos de infracción constitucional recaen en el campo de la mera legalidad, no siendo objeto de ser discutidos mediante la interposición de esta acción subjetiva de derechos fundamentales. En otras palabras, el acto cuya revocatoria se pide debe contener materia constitucional, ya que el amparo no es viable para atacar actos violatorios de normas legales para los cuales existen otros mecanismos de protección.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima que el amparista no cumplió a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales para decretar

la admisibilidad de esta iniciativa fundamental la cual, desde un inicio, no debió siquiera ser admitida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA VÁSQUEZ DE CHIRÚ, CONTRA EL AUTO N° 76 DE 1° DE FEBRERO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta máxima Corporación Judicial, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Mejía & Asociados en representación de ALICIA VÁSQUEZ DE CHIRÚ, contra el Auto N 79 de 1 de febrero de 2001, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Según consta en autos, esta acción constitucional tiene su génesis con motivo de la expedición por parte del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Auto N 76 de 1 de febrero de 2001, mediante el cual se APRUEBA en todas sus partes la dación parcial de pago celebrada entre las partes dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por FINANCIERA MERCANTIL S. A., contra GASPAR ANTONIO DÍAZ CISNEROS, ADIS EDILSA DE DÍAZ y ALICIA VÁSQUEZ DE CHIRÚ.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario ut supra indicado, los demandados confirieron poder especial al licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., quien en su representación suscribió un acuerdo con la firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA, apoderados judiciales de la parte actora, documento notariado en el que se aceptaron todos los hechos de la demanda y reconoció adeudarle a FINANCIERA MERCANTIL S. A., la suma de setenta y un mil setecientos cincuenta y siete con cuarenta y cuatro centésimos de balboa ( Bl. 71,757.44) en concepto de capital, costas y gastos del proceso. Igualmente se establece en el referido acuerdo que los demandados dan a la parte actora en dación parcial de pago los bienes que sirvieron de garantía hipotecaria al momento de adquirir la obligación y que consisten en la finca 4910, inscrita al tomo 96 IVU, folio 80 de la sección IVU, provincia de Panamá, y el vehículo marca Toyota, modelo Hi Ace, tipo Bus, año 1994, motor 2L-3556262, chasis LH 114-0015879, color amarillo, con placa N 8-113137. Finalmente solicitaron al Tribunal que enviara los oficios al Registro Público y al Municipio de Panamá, comunicando la inscripción de dichos bienes a favor de FINANCIERA MERCANTIL S. A.

Es precisamente contra la resolución que aprueba el acuerdo arriba reseñado, es que va encaminada esta acción constitucional.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada que se ventila ante el Pleno de esta Corporación Judicial ha sido dirigida a enervar la resolución calendada 6 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

El Tribunal A-quo ha fundamentado su decisión en que la resolución acusada no contiene orden de hacer o no hacer alguna, en la misma el Juez aprueba una transacción en la que es parte la amparista, sin que en la demanda se haga referencia a orden de hacer o no hacer dirigida en su contra.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la amparista en su sustentación de apelación sostiene que la resolución impugnada sí contiene una orden de hacer en la medida en que en el Auto N 76 de 1 de febrero de 2001 no sólo se aprobó una transacción (sin que el apoderado judicial de la parte demandada estuviera facultado para ello) sino que además ordenó la inscripción en el Registro Público de la finca 4010 (sic), tomo 96 IVU, folio 80 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá a nombre de FINANCIERA MERCANTIL S. A., lo que implica que el Juez le está ordenando a un funcionario público que ejecute una inscripción que es lesiva a las garantías constitucionales de su representada, por lo que solicita se revoque la resolución apelada y se ordene al Tribunal A-quo la admisión del amparo y la suspensión de los efectos del Auto N 76 de 1 de febrero de 2001.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este ente colegiado analizar la resolución apelada y los argumentos esgrimidos por el apelante. La controversia radica fundamentalmente en que si el acto jurisdiccional atacado por esta vía (Auto N 76 de 1 de febrero de 2001) constituye o no una orden de hacer.

Sobre lo que debe entenderse por una orden de hacer o no hacer que dé lugar al recurso de amparo, el constitucionalista Dr. JOSÉ DOLORES MOSCOTE, al referirse al artículo 109 de la Constitución de 1941 (hoy 50 de la Constitución vigente), manifestó lo siguiente:

"Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza" (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantías (Título XV de la Constitución), Editorial Imprenta Nacional, Panamá, 1943, pág. 53).

Esta Superioridad considera que el acto impugnado por esta vía, es decir el auto N 76 de 1 de febrero de 2001, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no contiene orden de hacer o acto que contenga un mandato, toda vez que lo que se advierte es la aprobación por parte del Tribunal de un acuerdo suscrito entre las partes, en el que se acepta la dación parcial de pago dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

La aprobación es un acto de consentimiento, es la declaración en este caso del Tribunal que da como bueno, firme y valedero el acuerdo presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes dentro de la controversia civil planteada. La resolución impugnada es un acto dador de fe, refrendo y asentimiento del arreglo al que llegaron las partes del proceso y en forma alguna constituye una orden directa para que se haga o no se haga alguna cosa, esto independientemente que, como consecuencia de la "aprobación del

acuerdo", se ordene al Registro Público, la inscripción a nombre de Financiera Mercantil S. A., de la finca dada en garantía por los demandados al momento de contraer la obligación, solicitud que expresamente fue elevada en forma conjunta por las partes en el referido acuerdo tal como consta a fojas 14 del expediente.

Es importante señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como propósito la custodia de los derechos fundamentales, es decir, que sirve para corregir las infracciones a las garantías que la Ley Suprema del Estado confiere a todo individuo, pero no puede el Tribunal de Amparo revisar prolijamente, los juicios y apreciaciones judiciales sobre los elementos probatorios, porque ello supondría asumir la posición de un Tribunal de instancia.

Esta Superioridad se ha pronunciado sobre este extremo y en resolución de 9 de febrero de 1998 se señaló que la acción de amparo no constituye una prolongación del proceso ordinario, sino que constituye un cauce extraordinario que sólo tiene cabida para revocar aquellas órdenes de autoridad competente que lesionen derechos fundamentales como el cúmulo de derechos que integran la garantía del debido proceso, y que incluye la pretermisión de los trámites esenciales que gobiernen el proceso de que se trate, que haya impedido el adecuado derecho de defensa y de contradicción de alguna de las partes. No es, por lo tanto, idónea esta acción extraordinaria para propiciar la anulación de cualquier acto procesal dictado por autoridad jurisdiccional competente, sino justamente aquellas que hayan originado la pretermisión de un trámite esencial, privando a una de las partes al derecho de defensa que integra la tutela judicial efectiva, y dejándolo en consecuencia, en un estado de indefensión.

Como quiera entonces que a juicio de esta Superioridad el acto impugnado no contiene orden de hacer o no hacer alguna cosa, no queda otra alternativa que confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. VICTOR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., CONTRA LA NOTA No. JE-RA-N-475-2001, DEL 10 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Victor Alvarado, actuando en su carácter de apoderado especial de la sociedad ROFLA, S. A., ha interpuesto ante esta Máxima Corporación de Justicia, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la Nota No. JE-RA-N-475-2001, de 10 de julio de 2001, remitida por Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Licenciado

RODRIGO SAMANIEGO, al Ingeniero ARTURO GARRIDO de Central de Fianzas, y la cual dice textualmente:

"Ing. Garrido:

Comunico a usted, que mediante Auto 324-2000 de 27 de septiembre de 2,000, este Tribunal resolvió ejecutar la fianza de garantía que presentara al Despacho la empresa ROFLA, S. A., por la suma de B/.114,060.56, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue esta Institución a la referida empresa.

En consecuencia le solicito nos remita referida suma de dinero contenida en la fianza distinguida con el No. NCGGPSO39256.

Atentamente,

LIC. RODRIGO SAMANIEGO H.  
JUEZ EJECUTOR  
CAJA DE SEGURO SOCIAL  
N:P. 87-640-2162

RA/bz"

La impetrada de amparo de garantías constitucionales ha ingresado al Despacho Sustanciador a fin de decidir sobre la admisibilidad de la misma, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 2619 del Código Judicial.

En ese sentido, cabe señalar que la demanda de amparo de garantías constitucionales está enderezada contra una supuesta orden que, según dicho libelo, aparece constituida en una Nota de Oficio expedida por el señor Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social, Licenciado RODRIGO SAMANIEGO mediante la cual comunica al ingeniero ARTURO GARRIDO la ejecución de la fianza de garantía que presentara a ese despacho la empresa ROFLA, S. A., decretada en proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social en contra de esa empresa.

El proceso por Cobro Coactivo, como es sabido, está regulado por las normas del Capítulo VIII, Título XIV, Libro Segundo del Código Judicial, entre las cuales aparece el artículo 1780, que dispone:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

Por su parte el artículo 1782 ejusdem generis, establece lo siguiente:

"Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo."

Por otro lado, cabe señalar igualmente que la prueba que se acompaña con la demanda, en este caso, no contiene orden alguna de hacer o no hacer, pues, la orden, en todo caso, estaría contenida en la Resolución que resolvió ejecutar la fianza de garantía, en contra de la empresa ROFLA, S. A., tal como se puede apreciar en la fotocopia sin autenticar de la aludida Nota JE-RA-N-475-2001 del 10 de julio de 2001.

Con arreglo a lo expuesto resulta oportuno precisar que si la orden acusada por el demandante ha sido dictada en un proceso por cobro coactivo, ello significa, entonces, que al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 1780 del Código Judicial, el funcionario Ejecutor "ejerce funciones de Juez."

Además como se colige de los artículos anteriormente transcritos sobre la materia, resulta claro que el procedimiento civil del Código Judicial, prevé los recursos y medios de los que puede hacer uso el afectado, para hacer valer sus derechos en este proceso de ejecución.

En ese sentido es evidente que el artículo 1780 ejusdem generis, establece expresamente las defensas y la vía que corresponde, para impugnar las resoluciones que el funcionario dicta en los procesos por Cobro Coactivo, al estatuir que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, conocerá, según el caso de que se trate "... apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por Cobro Coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías".

Así lo ha considerado y establecido esta Máxima Superioridad mediante profusa jurisprudencia, de la que podemos mencionar la resolución de 13 de febrero de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina Amuy (q.e.p.d.) (Registro Judicial de Febrero de 1992, pág. 98-101), y fallos más recientes como las del 10. de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Adán A. Arjona, (Registro Judicial de Septiembre 2000, pág. 2- 4), y la del 30 de marzo de 2001, bajo la ponencia del Magistrado José Troyano.

Es por ello, que el demandante debió agotar los medios y los trámites previstos en el artículo del Código citado, antes de ejercer la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, como lo tiene, por lo demás, sentada la reiterada jurisprudencia de la Corte.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado VICTOR ALVARADO, en representación de ROFLA S. A., contra la Nota No.JE-RA-N-475-2001, del 10 de julio de 2001, emitida por el Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, CONTRA LA RESOLUCION DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO contra la Resolución de 17 de agosto de 2001, dictada por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual le ordenó

a él, rendir declaración indagatoria.

Los fundamentos de hecho que sustentan la acción estriban en que el Fiscal Octavo del Circuito de Panamá está instruyendo las sumarias contra PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ y ERIC HUGH GITTENS LESLIE, por una "supuesta" conducta penal que consiste en la elaboración de un documento privado firmado el 5 de mayo de 1986, y presentado ante él (amparista) como Notario Público para la autenticación de las firmas.

Que en dichas sumarias, el Fiscal ha determinado que en el documento que se le presentó a él, se incluyeron nombres de caballos de carrera que no tenían relación con alguna lista de caballos que, según el Ministerio Público, se incluyeron en el mencionado documento, sin que hubiesen llegado a Panamá.

Que de esta circunstancia, infiere el Fiscal que al momento de autenticar las firmas, él (amparista) tendría que conocer la existencia o no, de los caballos de carrera mencionados en el documento presentado para que autenticara su firma.

Que el Fiscal de Circuito sostiene que él, TUÑÓN SPPIAZZANO, cometió falsedad ideológica, porque debía tener conocimiento de la inexistencia o no presencia de los mencionados caballos en el territorio panameño.

Considera el actor que el Fiscal de Circuito le ha imputado un hecho penal inexistente, conceptuado "arbitrariamente".

En cuanto a la disposición constitucional infringida y el concepto de dicha infracción, considera el Licenciado FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO que la decisión tomada por el Funcionario Instructor ha violado los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 31 (establece el principio de tipicidad de la conducta punible) fue violado por cuanto el hecho de que aparezca su firma en un documento privado presentado por las partes (PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ y ERIC HUGH GITTENS LESLIE) no constituye delito, porque los artículos 1739 y 1740 del Código Civil eximen a los Notarios Públicos de la obligación de responder por la parte sustancial de los actos y contratos para cuya autenticación de firmas se presentan.

Que su actuación de autenticar las firmas, emanó de la obligación que le imponía el artículo 19 del Código Penal, razón por la que no le asiste la razón (a su juicio) al Fiscal Octavo de Circuito.

En cuanto a la violación del artículo 32 Constitucional, la misma estriba en que la orden para que rinda declaración indagatoria viola el principio del debido proceso.

Considera que "el trámite legal se ha violado", porque para emitir tal orden, se requiere la necesaria vinculación como autor o partícipe del delito; en el presente caso, su actuación como Notario Público no tipifica ninguna conducta delictual, razón por la que no se puede ordenar una declaración indagatoria cuando no existe un hecho punible imputado.

También dice el amparista, que como no es parte en el proceso, toda vez que las sumarias se instruyen contra PEDRO MARCO JUSTINES y ERIC HUGH GITTENS, no puede hacer uso del incidente de controversia para impugnar la orden de detención preventiva en su contra.

Considera que la orden impugnada vía amparo, provoca un "daño inminente moral", cuando se trata de hacer comparecer, de manera arbitraria y con abuso de autoridad, en calidad de imputado a quien no ha cometido ningún delito.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reconoció que el



libelo satisface las exigencias formales establecidas en la ley, pero decidió no admitir la acción, basado en dos circunstancias.

La primera consiste en que, pese a que el amparista identificó la Resolución contentiva de la orden impartida, no la acompañó con la copia de la misma, sino que aportó la boleta de citación (f. 7), de la cual la jurisprudencia ha establecido que no constituye una orden de hacer.

La segunda estriba en que jurisprudencia también ha establecido que la Resolución que decreta la declaración indagatoria, tampoco constituye "per sé" una orden de hacer, y por ello no puede ser objeto de una demanda de amparo de garantías constitucionales.

El amparista disintió de esta decisión, apelándola ante este Pleno, que señala lo siguiente.

Concuerta la Corte con el Primer Tribunal Superior de Justicia, al advertir que el libelo cumple los requisitos formales exigidos por el Código Judicial.

Empero, discrepa del Primer Tribunal Superior cuando afirma como causa de inadmisibilidad de la acción, que no haya aportado junto al libelo, copia de la Resolución que impugna, ya que el Código Judicial (artículo 2610 antes de las reformas establecidas en la Ley 23 de 2001), además de establecer los requisitos formales que debe contener el libelo de la acción, señala que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuese posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener."

Es decir, el amparista señaló de manera expresa que no pudo obtener la resolución que impugna, razón por la que, a juicio de la Corte, el Licdo. TUÑÓN SPPIAZZANO cumplió con la formalidad.

Por el otro lado, concuerda el criterio de esta Corporación de Justicia con el del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la resolución que ordena que una persona rinda declaración indagatoria, no contiene una orden de hacer susceptible de ser impugnada vía amparo de garantías constitucionales.

El Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, en una Ponencia titulada "Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo", afirmó que el apremio para que una persona rinda declaración indagatoria no constituye una orden de hacer, porque el sindicado no está en la obligación de rendirla, sin perjuicio de que la declaración indagatoria es un medio de defensa, ya que el indagado puede pedir que se practiquen las pruebas que considere favorable a su defensa."

Esta opinión se funda en fallo de 3 de diciembre de 1992, en que el Pleno indicó que:

"La indagatoria es un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional."

En consecuencia, el acto procesal impugnado por el Licenciado FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, no es susceptible de ser recurrido mediante amparo de garantías constitucionales, razón por la que esta Corporación de Justicia debe confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 30 de agosto de 2001, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN DE LA C. GARCÍA, QUIEN ACTÚA MEDIANTE PODER ESPECIAL CONFERIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GEOPHYSICS CONSULTANTS INC. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Juan De La C. García, quien actúa mediante poder especial conferido por el representante legal de la empresa Geophysics Consultants Inc. Según el accionante, la iniciativa constitucional se dirige contra la orden de hacer emitida por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá mediante nota de 17 de julio de 2001, que decide retener los pagos por la ejecución del contrato No. 35269 de 11 de abril de 2000 suscrito por esa Autoridad y la empresa Geophysics Consultants Inc, en cumplimiento del oficio No. 1139 de 22 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía iniciado por la empresa Intaco S. A. contra Geophysics Consultants Inc.

En primer término, el acto atacado no reviste una orden de hacer, como sugiere el demandante. Se trata de una carta emitida por el oficial de Contratos de la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, un acto de comunicación, por lo que no es una actuación originaria.

También es necesario destacar que el propio demandante admite que el oficial de Contratos de la Autoridad del Canal de Panamá emitió la carta dirigida al representante legal de la empresa Geophysics Consultants Inc. por ocasión de la decisión tomada por el Juez Décimo Cuarto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso iniciado por Intaco Panamá S.A contra Geophysics. Lo anterior implica que existe un proceso pendiente el cual supone el ejercicio previo de todos los recursos que permite la ley para reclamar cualquier decisión proferida por el a-quo. En esos términos, si el demandante no ha comprobado que ha agotado todos los medios comunes antes de solicitar el control constitucional, soslaya entonces el principio de definitividad.

Aún cuando los anteriores defectos formales son suficientes para desestimar la acción de amparos de garantías que nos ocupa, también es importante advertir otros yerros visibles en el libelo.

En tal sentido, observamos que la iniciativa constitucional está dirigida a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", (pág 5), contraviniendo lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial según el cual exige que la demanda debe dirigirse al Presidente de la Corte Suprema.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se observa que el demandante anuncia la infracción del artículo 17 del Constitución Nacional (f.7), lo cual resulta erróneo ya que esa norma constitucional es de carácter programático, pues por sí misma no contiene un derecho constitucional individualizado.

Como quiera que el acto impugnado no constituye una orden de hacer que

vulnere derechos y garantías fundamentales, lo cual incumple el requisito que prevé el artículo 2615 del Código judicial; que infringe el numeral 4 del artículo 2619 de esa excerta legal, por cuanto que invoca normas constitucionales programáticas, y porque soslaya el mandamiento que establece el artículo 101, también del Código Judicial, el Pleno de la Corte concluye que el libelo de amparo padece de serios errores formales que lo hacen inadmisibles.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Juan De La C. García contra la nota de 17 de julio de 2001, proferida por la División de Contratos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MOSQUERA CONTRA LA RESOLUCION N°6357 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO MOSQUERA, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No.6357 del 20 de septiembre de 2001 proferida por el Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización.

Como es sabido, en estos casos, conforme lo establece la ley (art.2602 C.J.), para poder acoger y darle trámite a una demanda de amparo de garantías constitucionales, se debe verificar que la misma esté debidamente formulada, es decir, que contenga los requisitos que establece el artículo 2601 del Código Judicial.

Como se ha podido apreciar en el libelo contentivo de esta acción, que consta de fojas 9 a 12, se omiten tres de las cinco exigencias requeridas por el mencionado artículo 2601, puesto que dicha demanda no contiene: la "Mención expresa de la orden impugnada", las "garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido" y tampoco se presenta "la prueba de la orden impartida" o bien se manifiesta expresamente " no haberla podido obtener".

La demanda de amparo que se presenta únicamente está conformada por seis "hechos", en los que no se define cuál es la supuesta orden que se pretende atacar. Únicamente en la parte inicial del libelo se alude a una resolución proferida el 20 de septiembre de 2001, pero no se indica cuál es su contenido, ni se presenta copia de la misma, por lo que no se sabe si se trata en realidad de una orden de hacer o no hacer. Además, en un hecho de la demanda se menciona, sin ninguna explicación, que se vulneran los artículos 19 y 50 de la Constitución, lo que no es propio de esta acción constitucional, en la que resulta de suma importancia citar en forma separada las normas constitucionales

que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Aparentemente, lo que se pretende es que la autoridad de migración renueve el carnet migratorio de un ciudadano colombiano, lo que constituye un problema que debe ser solucionado a través de los recursos legales pertinentes y no mediante una acción constitucional de amparo de garantías.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado EDUARDO NELSON, en representación de LUIS ANTONIO MOSQUERA contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE BASO BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°6008/DMS-DAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez, en su condición de apoderado judicial de MATILDE BRAVO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la "ORDEN DE NO HACER", contenida en la Nota No.6008/DMS/DAL del 26 de septiembre de 2001, dictada por el Ministro de Salud FERNANDO GRACIA G.

Debido a que el artículo 2620 del Código Judicial indica que el tribunal de amparo debe admitir la demanda, siempre que esté "debidamente formulada y no fuera manifiestamente improcedente", el Pleno procede a verificar si esta acción está siendo utilizada en circunstancias cónsonas con su naturaleza y si el libelo cumple con los requisitos formales que establece la ley.

En este caso nos encontramos ante uno de los supuestos en los que el amparo resulta manifiestamente improcedente, conforme lo ha determinado la ley y la jurisprudencia, pues el mismo se dirige contra un acto que no constituye una orden o en el que no existe una orden.

En ese sentido se puede apreciar, en la copia visible a fojas 1 de este expediente, que la nota objeto del presente amparo constituye un acto administrativo de mero trámite, donde se comunica la decisión de suspender las elecciones de un Comité de Salud, para efectos de que se investiguen irregularidades denunciadas.

Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen

carácter de órdenes sino de meras comunicaciones (Ej. Avisos, Informes, Oficios).

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Martín Caicedo, en representación de MATILDE BASO BRAVO, contra la Nota No.6008 de 26 de septiembre de 2001, suscrita por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DEMAS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, apoderada judicial de CERVECERIA NACIONAL, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 4 de julio de 2001, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que por competencia desleal le sigue la recurrente en amparo a CERVECERIA DEL BARU, S. A., CERVECERIAS BARU-PANAMA, S. A., CERVECERIA PANAMA, S. A. y DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. (DAESA).

La Corte observa que la resolución impugnada fue dictada dentro de la medida conservatoria o de protección en general interpuesta por CERVECERIA NACIONAL, S. A. dentro del mencionado proceso, y que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 2 de junio de 2000 dictada por la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil en el sentido de LEVANTAR la orden de suspensión de los comerciales distinguidos con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, contentivos de la frase "NO TE DEJES" y que a continuación reproducimos:

...

Se MANTIENE la suspensión del comercial distinguido con el número cinco (5), que a continuación copiamos:  
..." (Fs.48-50)

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno procede a determinar si la presente acción constitucional reúne los requisitos que exigen la ley y la jurisprudencia de esta corporación de justicia para ser admitida.

Al respecto, la Corte observa que el libelo de la acción ha sido formulado debidamente, cumpliendo con todas las formalidades correspondientes. No obstante,

al revisar el contenido de los hechos que le sirven de fundamento, se puede apreciar que si bien la parte que recurre en amparo alega que la decisión impugnada violó la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, lo que en realidad pretende es un nuevo examen de la controversia y de las pruebas presentadas en el proceso.

En otras palabras, el amparista está utilizando esta vía constitucional como si se tratara de una tercera instancia, en vista de su disconformidad con el criterio del Tribunal Superior de modificar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia.

Para mayor ilustración, se transcriben algunos hechos que describen la pretensión de la recurrente en amparo:

"DUODECIMO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 04 de julio de 2001, confirmada por resolución de 21 de julio de 2001, limitó el examen del acervo probatorio por nosotros presentados para sustentar la medida cautelar modificada, los videos que contenían las declaraciones de prensa del Gerente General y del abogado de las demandadas.

DECIMO TERCERO: El Tercer Tribunal Superior al excluir la prueba citada, actuó arbitrariamente dado que dicha exclusión no tuvo fundamento legal alguno, máxime que el fallo de 04 de julio de 2001, no da cuenta de las razones que sustentaron dicha exclusión.

DECIMO CUARTO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá excluyó las pruebas periciales presentadas como sustento de la petición y procedencia de las medidas cautelares.

DECIMO QUINTO: La justificación que dio el Tercer Tribunal Superior para excluir las citadas pericias, es que no escapa del conocimiento ordinario del juez, por ser un asunto de derecho, si la afirmación "NO TE DEJES" es parte de una publicidad denigrante o comparativa.

DECIMO SEXTO: La exclusión de las pruebas presentadas hizo (sic) el Tercer Tribunal Superior, dado que carece de estricto fundamento legal, deviene arbitraria." (F. 79)

Como se señalara anteriormente, los hechos transcritos revelan un planteamiento relacionado con las razones que tuvo el Tercer Tribunal Superior para valorar el caudal probatorio en la forma que lo hizo y, en consecuencia con ello, arribar a la decisión que se impugna en amparo, situación que también se desprende del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual se refiere fundamentalmente a la interpretación que realizó la resolución atacada del artículo 558 del Código Judicial y no a la violación de la garantía fundamental del debido proceso que consagra la citada disposición constitucional.

Sobre esta situación ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte que, "...resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales. El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia, y muestra de ello es, que señala como infringidas las normas legales, lo que dista mucho de la vulneración constitucional del debido proceso, y más bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia adicional lo resolutorio de la sentencia proferida por el Ad-Quem." (Sentencia de 17 de noviembre de 2000) (Cfr. también, sentencias del Pleno de 15 de mayo de 2000 y

29 de diciembre de 2000)

En igual sentido, expuesto en los hechos de la demanda, la amparista al referirse al concepto de la infracción explica que el Tercer Tribunal Superior actuó arbitrariamente al excluir pruebas que fueron presentadas; al considerar no acreditado un hecho cuando la ley no exige prueba alguna; y al dejar de valorar pruebas presentadas; actuaciones estas que equivalen a negar el derecho a aportar pruebas y sitúan a la parte en estado de indefensión, violándose así el debido proceso.

Con relación a la garantía constitucional del debido proceso y el tema probatorio, además de lo dicho líneas antes, traemos a colación lo expuesto por el Magistrado Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso" en la que también reproduce pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que se sostiene que la facultad valorativa ejercida por el Juzgador cae dentro del ámbito de la legalidad quedando excluida de la esfera constitucional. A tales efectos, el autor señala y cita:

"Sin embargo, la C.S.J. también ha manifestado que en los casos en que, como en el proceso laboral y ahora en el nuevo proceso civil, rige el sistema de evaluación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica no se producen violaciones de la garantía constitucional del debido proceso legal por cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas. Así ha dicho la C.S.J. que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a las mismas...lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (sent. de 16, IX, 1982) anteriormente citada). Igual criterio fue manifestado por la Corte en sentencia de 1, VI, 1984 al resolver amparo de garantías constitucionales interpuesto por Express Transportation Services Inc. contra la Junta de Conciliación y Decisión núm. 4. Sin embargo, la Corte declaró, en sentencia de 17, V, 1983, al resolver recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Impresora Los Angeles, S. A. contra sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión, que procedía la declaratoria de inconstitucionalidad cuando en una sentencia se desatienden normas procesales sobre documentos privados, lo que ya en este caso afectó el derecho a la prueba y no la evaluación de la misma.

La C.S.J. también ha señalado, en sentencia de 23, X, 1985, que siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes la Junta de Conciliación y Decisión puede no practicar determinadas pruebas que en el caso controvertido se refería a una acción exhibitoria. En este sentido debe recordarse que el art. 9 de la ley 7a de 1975 autoriza a las Juntas a rechazar cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal." (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, págs. 72-73)

Tratándose de medidas cautelares genéricas, como es el caso que nos ocupa, lo expuesto anteriormente es aún más significativo por cuanto que a la facultad valorativa en materia probatoria del juzgador, se encuentra unida la facultad discrecional, no absoluta ni arbitraria como señala el amparista, que la propia ley le otorga (artículo 558 del Código Judicial), para que apreciadas las pruebas que demuestren la procedencia de la medida cautelar, como lo es la comprobación del "periculum in mora", pueda negar o decretar la medida o elegir la más adecuada para el cumplimiento de la finalidad prevista, que no es otra que asegurar la efectividad de la sentencia, de manera que la mayor o menor discrecionalidad que el juzgador emplee lo hace con fundamento en la ley, de tal suerte que es ésta, no la Constitución, la que en todo caso podría ser

transgredida al momento de tomarse una decisión sobre solicitud de medida cautelar conservatoria o protección en general.

El ex-Magistrado Luis Carlos Reyes al referirse a la conveniencia de este tipo de medidas cautelares, nos comenta sobre la discrecionalidad o "prudente arbitrio" del juzgador al decretar o negar la medida o escoger la más apropiada, previa la evaluación de las pruebas que de acuerdo a la ley deben ser presentadas por el solicitante.

Para mayor claridad a continuación transcribimos lo pertinente de los aludidos comentarios:

"No vemos peligro en la aplicación de esta especial medida cautelar, pues la norma de derecho que la autoriza exige la presentación de prueba sumaria al peticionario y además dispone que se tramitará y decidirá de acuerdo con las reglas del Título II, Libro II del Código Judicial, que ofrecen seguridades para evitar abusos que algunos presagiaban y que aparentemente no se han dado.

Será el Tribunal en todo caso, el que mediante su prudente arbitrio y la previa caución, quien decretará o denegará la medida, que puede ser conservatoria o de protección. El único límite, un tanto abstracto es que sea la más apropiada para asegurar provisionalmente de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo." (REYES, Luis Carlos y SANCHEZ SANCHEZ Ricardo, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Estudios de Derecho Procesal, Escuela Judicial, pág. 70)

En vista de lo anteriormente expuesto, la presente acción constitucional resulta manifiestamente improcedente y no debe ser acogida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de CERVECERIA NACIONAL, S. A., contra la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 4 de julio de 2001, dentro del proceso que por competencia desleal le sigue la recurrente a CERVECERIA DEL BARU, S. A., CERVECERIAS BARU-PANAMA, S. A., CERVECERIA PANAMA, S. A. y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. (DAESA).

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN A. ARJONA		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO C. BALEY P., A FAVOR DE MAURICIO PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.



VISTOS:

Al ser notificado de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención preventiva del señor MAURICIO PINEDA, el licenciado GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIOS anunció y sustentó recurso de apelación, por lo que corresponde al Pleno revisar las constancias procesales para determinar la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el letrado a favor de su representado.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIOS sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 74 de 20 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamentando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- El Ad-Quo declaró legal la detención preventiva de MAURICIO PINEDA como consecuencia del señalamiento efectuado por los esposos SMITH, quienes lo acusan de haberles robado un equipo de sonido.
- El día 16 de abril de 2001 a las 9:20 p. m. se efectuó diligencia de allanamiento en el domicilio del procesado MAURICIO PINEDA y no se encontró nada ilícito o de dudosa procedencia.
- El sumario carece de las pruebas testimoniales aducidas por el denunciante, inclusive "... la parte denunciante no ha aparecido más, y han resultado infructuosos los intentos del Ministerio Público por tratar de localizarlo". (Foja 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus).
- MAURICIO PINEDA nunca ha sido condenado por delito o falta administrativa.
- Existe contradicción entre la versión del denunciante y la esposa de éste, toda vez que el primero manifiesta que el robo se cometió el día 17 de abril mientras que la segunda indica que fue el día 16 de abril de 2001.
- MAURICIO PINEDA manifestó en su indagatoria, que por razones de rutina, mientras ejercía su función como miembro de la fuerza pública, en alguna ocasión persiguió al denunciante.
- El Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró "muy a la ligera" los testimonios de los señores CARLOS HINESTROZA, AUGUSTO PINEDA y AXEL URRIOLA, quienes manifestaron haber visto al procesado el día y hora aproximada de los hechos.

#### FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada se encuentra contenida a foja 9 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus y en ella el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó, que al procesado MAURICIO PINEDA se le imputa la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de ABDIEL ALEXANDER SMITH, quien narró que el imputado haciendo uso de su cargo como miembro de la Fuerza Pública entró a su domicilio, le mostró su placa de policía, lo intimidó con su arma de fuego y luego se llevó el equipo de sonido frente a la mirada de los presentes (los esposos SMITH, un amigo de nombre AMETH y la novia de éste).

A foja 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia expresó lo siguiente:

"Contrario a lo sostenido por el imputado PINEDA, tanto la víctima como su cónyuge la señora LINDA BALOY DE SMITH, le formulan cargos, haciéndole señalamientos, pues la señora de SMITH, describe los hechos igual que su cónyuge y hace referencia a que una persona con placa de policía entra a su residencia para apoderarse de sus

bienes."

Con respecto a los testimonios de los señores CARLOS HINESTROZA y AUGUSTO PINEDA, aquél Tribunal observó que esas versiones eran contradictorias, por cuanto que el primero manifestó que vio al imputado todo el día lunes 6 de abril de 2001, no obstante el segundo indicó que el procesado estuvo en un complejo deportivo de 5:00 a. m. a 8:00 p. m., agregando la sentencia que la veracidad de esos testimonios será valorado en otra etapa procesal.

Finalmente expresó el Segundo Tribunal Superior de Justicia que la medida de carácter cautelar proferida por el agente instructor contra el procesado cumple con los presupuestos necesarios para mantener su legalidad, de allí que lo procedente es confirmar la detención preventiva de MAURICIO AUGUSTO PINEDA RODRIGUEZ.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisar cuidadosamente los antecedentes de este asunto penal, el Pleno observa que pese al tiempo transcurrido el sumario no se encuentra perfeccionado, toda vez que aun no se han incorporado algunas pruebas documentales y testimoniales necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y para determinar la vinculación del procesado con el delito denunciado. Asimismo se constata la existencia de incongruencias que deben ser aclaradas prontamente. Veamos:

El ciudadano ABDIEL ALEXANDER SMITH MIRANDA presentó el día 17 de abril de 2001 a las 5:20 p. m. una denuncia por el delito de robo a mano armada de un equipo de sonido, hecho ocurrido en su domicilio ubicado en la barriada Torrijos Carter.

Narró el denunciante a foja 2 del sumario lo siguiente:

"...resulta ser que a eso de las tres y treinta (3:30 p. m.) de la tarde a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) me encontraba en mi residencia junto a mi esposa de nombre Linda de Smith, específicamente en el Porch (sic) ... también se encontraban presentes una pareja de amigos de nombre Ameth, y la novia de éste, la cual no recuerdo el nombre, en ese momento se presenta el señor MAURICIO PINEDA, el cual labora o funge como agente de la Policía Nacional de la Sub-Estación de Mano de Piedra, el mismo procedió adentro de la residencia sin pedir ninguna clase de permiso ... le pregunté a que se debía el hecho de haber entrado en la residencia y este manifestó que era un cerqueo (sic) ... que estaba a órdenes del teniente Díaz, en lo que me mostró la placa de policía y dos armas ... MAURICIO procedió a desconectar mi equipo de sonido, con ambas bocinas, de las cuales ambas las llevaba Saúl y la parte principal la llevaba Mauricio ..."

A foja 8 del sumario reposa la declaración de LINDA BALOY DE SMITH, proferida a las 7.30 p. m. de ese día, martes 17 de abril de 2001.

La esposa del ofendido expresó lo siguiente:

"...aproximadamente (sic) tres y cuarenta y cinco de la tarde del día 16-04-2001, eb (sic) eso se introduce un sujeto a mi residencia, sin pedir permiso,..."

Llama la atención del Pleno el hecho de que ambos esposos declaran el día 17 de abril de 2001, sin embargo no existe coincidencia en la fecha en que, presuntamente se cometió el ilícito, toda vez que el denunciante manifiesta que fue el día 17 de abril de 2001, mientras que su esposa indica que fue el día 16 de abril de 2001.

En torno a la declaración indagatoria de SAUL GONZALEZ (quien presuntamente cargó las bocinas del equipo de sonido robado), visible a foja 45 y siguientes del sumario, el Pleno observa que el imputado niega los cargos formulados en su contra por ABDIEL SMITH, señalado en la diligencia de descargos, que el día 17 de abril el ofendido fue a su casa para cancelarle una suma de dinero que le adeudaba (B/21.00), no obstante como no se encontraba dejó el mensaje con su mamá y al retornar a la vivienda su mamá le contó lo ocurrido y por eso se presentó al domicilio del ofendido a las 3:00 p. m., pero ABDIEL SMITH no estaba en casa.

Expresó asimismo que al tener conocimiento de la denuncia por parte de la Policía Nacional se presentó voluntariamente ante la autoridad pública, agregando a foja 46 del expediente que las afirmaciones del denunciante de "...que yo fui a su casa y con otra persona y arma de fuego en mano saqué de su casa un equipo de sonido no es cierto, él miente en todo eso, yo no tenía conocimiento de eso."

Se acredita de fojas 69 a 74 la declaración indagatoria del agente policial MAURICIO AUGUSTO PINEDA RODRIGUEZ, quien manifestó que el día 16 de abril de 2001 se encontraba en su casa en la barriada Torrijos Carter hasta las 4.45 p. m. cuando se trasladó a un campo deportivo ubicado a unos 300 metros de su vivienda. Agregó que tenía como testigos de ese hecho a los señores AXEL URRIOLOA, CARLOS HINESTROZA y AUGUSTO PINEDA.

Continuó señalando el imputado PINEDA, que fue aprehendido el día 16 de abril de 2001 y para el día 17 de abril ya se encontraba a órdenes de las autoridades policiales, aportando incluso, a foja 75 del sumario copia de la diligencia de allanamiento efectuada en su vivienda en la que "no se encontró nada ilícito o de dudosa procedencia".

El imputado fue enfático al indicar que conoce al ofendido, por cuanto que en el ejercicio de su trabajo como miembro de la Fuerza Pública lo ha perseguido y lo ha visto "... en el área donde se vende droga por un lugar en donde están algunos miembros de la banda de delincuentes llamados "LOS VATROS LOCOS" ".

Al examinar los testimonios de CARLOS ALBERTO HINESTROZA (fojas 81-83), AURELIO AXEL CASTILLO (fojas 84-86) y AUGUSTO PINEDA (fojas 87-89), el Pleno observa que todos manifiestan haber visto el día 16 de abril de 2001 al procesado MAURICIO PINEDA desde las 4:00 p. m. en adelante, sin embargo conforme a la denuncia presentada por ABDIEL SMITH el hecho se produjo de 3:30 p. m. a 4:00 p. m., de allí que tales testimonios no dan fe de las actuaciones del procesado en ese lapso de tiempo.

En otro orden de ideas, se constata que el ofendido manifestó que en la vivienda se encontraban presentes unos amigos de nombre AMETH y su novia. Que los hechos fueron presenciados por los vecinos Tin Toy y Lupe, no obstante ninguna de esas deposiciones ha sido incorporada al proceso, por lo que sólo se tiene lo afirmado por el denunciante.

Por otro lado llama la atención al Pleno el paradero desconocido de ABDIEL SMITH y de su esposa, toda vez que luego de presentada la denuncia el día 17 de abril de 2001, no han podido ser localizados por las autoridades encargadas de la instrucción sumarial, reposando a fojas 17, 19, 98 y 99 informes secretariales que dan fe de los esfuerzos infructuosos realizados por la Policía Técnica Judicial y la Fiscal Primera del Circuito de San Miguelito para lograr su ubicación.

En estas circunstancias, y siendo que los hechos denunciados por el presuntamente ofendido ABDIEL SMITH, no han sido acreditados fehacientemente, desconociéndose incluso su paradero, este Tribunal de Hábeas Corpus no encuentra fundamento material ni jurídico para mantener la detención del beneficiado con la presente acción constitucional.

En este contexto, el Pleno considera necesario reiterar que la acción de Hábeas Corpus tiene como objeto o finalidad proteger de manera específica y

concreta la libertad corporal o física del individuo frente a detenciones arbitrarias proferidas por autoridades públicas o medidas dictadas por éstas que de alguna manera limiten dicha libertad.

En tal sentido, si bien la providencia de indagatoria visible a foja 21 del sumario contiene los presupuestos formales para acceder a la detención preventiva de MAURICIO PINEDA, el sumario carece, a la fecha, de los medios probatorios que produzcan la certeza jurídica del hecho punible denunciado, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

En tal sentido en sentencia de 16 de julio de 1998, el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"En síntesis, los indicios en que se basa el agente instructor para ordenar la detención preventiva no encuentran la fuerza incriminatoria suficiente para establecer el vínculo conexo con el delito investigado, ni justifican la privación de libertad del mencionado señor G.. Por ende, aunque la medida cautelar personal cumple con las formalidades constitucionales y legales correspondientes, la ausencia de elementos concretos que vinculen de manera directa al imputado con el hecho investigado hacen que la privación de libertad devenga ilegal, y así debe proceder a declararlo esta Superioridad." (R.J. Julio/1998)

Siendo ello así, el Pleno observa que en estos momentos el sumario carece de las pruebas necesarias para acreditar los graves indicios de participación que originen la certeza jurídica de que MAURICIO PINEDA participó en el hecho punible denunciado por ABDIEL SMITH, por lo que se procederá a revocar la decisión venida en apelación, que podrá ser modificada de variar las circunstancias y elementos probatorios del caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 20 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ y en consecuencia ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLASIS DEL NUÑEZ A FAVOR DE FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus preventivo instaurado por la licenciada SARAI I. BLAISDELL N., a favor del señor FRANKLIN ENNIO FERRANTES

HERNÁNDEZ, contra la orden de detención decretada por la Policía Técnica Judicial.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Mediante nota N A.L.679-01 de 4 de septiembre de 2001 remitió la autoridad acusada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual niega que haya ordenado la detención preventiva del prenombrado FERRANTES HERNÁNDEZ, manifestando, por otra parte, que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En virtud de la información anterior, enderezó esta Superioridad el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual, mediante Oficio N 11,414, de 5 de septiembre de 2001, admite haber ordenado la detención preventiva del señor FRANKLIN FERRANTES y señala las razones de hecho y derecho que la llevaron a decretar dicha medida cautelar; sin embargo manifiesta que actualmente el imputado se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá:

"a). Este Despacho ordenó la detención preventiva de FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ, mediante resolución motivada de fecha primero (1) de septiembre de 2001.

b). Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, fueron los siguientes:

La investigación inició con la querrela presentada por MARISOL BARAHONA BATISTA, por el delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, donde indica que el señor FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ, abusó sexualmente de tres menores, entre ellos su hija de seis (6) años JENNIFER MONTALVAN.

Por otra parte, consta el examen médico legal y psicológicos practicados a las menores afectadas JENNIFER JEANETH MONTALVAN BARAHONA y ARGELINA YAMALI ARDINES.

Mediante resolución motivada de primero (1) de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso recibir Indagatoria a FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ, con cédula 8-208-1806, de acuerdo al delito descrito en el capítulo I y II, Título VI, CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (fs. 76-78).

En cuanto al señor FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ, a través de su declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra (fs. 80-83).

La conducta delictiva por la cual se ordenó la detención preventiva de FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ está contemplada en el Capítulo I y VI, Libro Segundo del Código Penal, por el delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, cuya pena mínima supera los dos años de prisión (fs. 84-86), se acreditó con los exámenes médicos legales y psicológicos practicados a las niñas: JENNIFER MONTALVAN y ARGELIA ARDINES, que las menores evidencian: Reacción de ansiedad, angustia, temor. Además, consta la declaración jurada de ANDRES RICAURTE ACOSTA, quien manifestó que vio acostado a FRANKLIN ENNIO FERRANTE HERNÁNDEZ en un sillón con las niñas afectadas, declaración jurada de la menor CECILIA ANAIKA WATWRMAN RUIZ, quien señaló que FRANKLIN las ponía a que le mamaran el pene, le quitaba la ropa y le chupaba el tontón. Por ello y con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, este Despacho ordenó la detención preventiva de FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ"

c) El detenido se encuentra bajo custodia del Sistema Carcelario de

la Policía Técnica Judicial de Ancón a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá. Enviamos copias debidamente cotejadas del expediente". (F. 7-8)

Toda vez que, como se deja expuesto, el afectado con la medida cautelar que se objeta se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en una provincia, como lo es la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, resulta competente para conocer de la demanda que se examina, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por carecer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para lo cual dispone remitir a dicho Tribunal las actuaciones pertinentes, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor FRANKLIN ENNIO FERRANTES HERNÁNDEZ, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA, remitir los autos, sin dilación, al funcionario competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL CASTILLO LUCÍA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ÁNGEL CASTILLO LUCIA (alias Terror) interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Tercero Superior.

Las constancias procesales revelan que la detención preventiva dictada contra el imputado CASTILLO LUCIA obedece a su vinculación, en calidad de autor, con el homicidio de Randolp Postan Mazille, por el cual fue llamado a juicio mediante Auto de 22 de noviembre de 2000.

El imputado pidió al Pleno que declare ilegal la medida cautelar en mención, toda vez que él tiene 71 años de edad y padece de la próstata, tiene cataratas, artritis deformante, al extremo de que casi no puede caminar. Señala que el artículo 2147-D del Código Judicial establece, precisamente, que no se decretará la detención preventiva contra personas enfermas ni mayores de 65 años o más y que el Pleno de la Corte se pronunció en tal sentido mediante Sentencia de 1° de abril de 1998.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como puede advertirse, dentro de la presente acción de habeas corpus el Pleno de la Corte debe determinar si procede o no reemplazar la detención preventiva impuesta al señor ÁNGEL CASTILLO LUCIA, por el hecho de que tiene 71 años de edad y además, afirma, está gravemente enfermo.

La petición del actor se fundamenta en el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 2147-D. Al aplicar las medidas cautelares, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

..." (Subraya el Pleno)

De la lectura del párrafo cuarto del precepto parcialmente transcrito se advierte que éste establece como regla general, que las personas que se encuentren en alguna de las condiciones allí descritas no pueden ser sometidas a detención preventiva. Esta regla general, sin embargo, tiene una excepción que consiste en dicha medida cautelar podrá aplicarse al imputado o imputada que se halle en aquéllas condiciones siempre que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia".

En el caso bajo examen, el Pleno ha examinado las constancias procesales y observa que en autos no existe evidencia que demuestre que el señor CASTILLO LUCIA se encuentra en "grave estado de salud", hecho que se desprende del contenido del Oficio N° PTE-01-931290 de 10 de septiembre de 2001, en el cual el doctor Federico Herrera Ortiz, del Instituto de Medicina Legal, expresó lo siguiente:

"En atención su (sic) Oficio N° SGP-1956-01 del 7 de septiembre de 2001 le informo a usted lo siguiente:

Siendo las 9:40 a. m. del día de hoy 8 de septiembre de 2001, se procedió a la evaluación física del detenido ÁNGEL CASTILLO LUCIA, de 71 años de edad, el cual deambula sin asistencia y no tiene evidencia de ninguna enfermedad terminal y no requiere asistencia para su visión. Puede continuar con su rutina actual de vida.

Conclusión: No padece enfermedad terminal.

De usted atentamente." (f. 12)

En lo que concierne a la edad del imputado, ciertamente se advierte que éste tiene 71 años de edad, por lo que, conforme a la disposición arriba transcrita, habría que determinar si "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia" que ameriten su detención preventiva.

A juicio del Pleno, el imputado presenta condiciones de peligrosidad suficientes para mantener su detención preventiva, hecho éste que no se desprende precisamente de su historial policivo y penal, que alude a infracciones penales

y policivas cometidas hace muchos años, sino de la forma en que perpetró el homicidio contra el hoy occiso Randolp Postan Mazille. Las declaraciones juradas que reposan en el expediente penal dan cuenta del carácter agresivo del imputado, en la medida en que revelan que momentos antes de producirse el homicidio el imputado provocó una riña con el hoy occiso, por el simple hecho de que éste no le brindó un trago de su "pacha". Posteriormente, después que la señora Marva María de Carmichael, concubina del occiso, logró desapartarlos ocurrió lo siguiente:

"... yo traté de desapartarlo (sic) y lo logre (sic) en esto mi esposo dijo que se iba para dejar eso así y fue cuando ÁNGEL (sic) le dijo "Tú no puedes irte así como (sic) me vas a negar un trago", mi esposo iba caminando y fue cuando ÁNGEL (sic) se fue por atrás y sólo vi cuando mi esposo cayó al piso botando bastante sangre, yo traté de auxiliarlo y ÁNGEL (sic) trató de irse pero las personas que llegaron le dijeron que se quedara...

... cuando ocurrió la pelea ninguno tenía nada de palo o alguna otra cosa, ellos estaban peleando y forsejendose (sic) entre ellos cuando lo desparte (sic) y fue cuando ÁNGEL (sic) camino (sic) atrás de él y lo apuñaleo (sic)." (fs. 14-16)

Sobre los hechos anteriores al homicidio la señora Iris Legore Edwards manifestó lo siguiente:

"... el señor Terror, Marva y yo estábamos (sic) sentados, en eso llegó el señor Rany, difunto, con su ropa de la lavandería, luego cuando él llegó (sic) donde estábamos, Terror, le dice que él no iba a tomar de su pacha, pero el difunto (sic) le contesta que él no le iba a pedir nada, ya que él iba a tomar otra pacha para que tomara su esposa y yo. Luego Rany se sirvió un trago, me lo sirvió a mi y a su esposa y en esos (sic) Terror le dijo que por qué no le servía un rago (sic) a él, luego el difunto le contesta que no porque él no le quiso brindar un trago de la pacha que terror (sic) tenía. Luego Terror, se le abalanzó encima del occiso y le dijo: Usted no me va a brindar a mi? Y ambos comenzaron a pelear, la señora del ocioso se metió en el medio, en ese instante me asusté y me fui. Luego al rato regresé al lugar de la pelea y observo a la gente agruparse donde estaba el cuerpo y la esposa del occiso estaba sobre él." (f. 20)

La misma declarante señala, que el imputado no tenía problema alguno con el occiso, pero que "era una persona de un temperamento muy agresivo con todo el mundo" (f. 21). Con esta afirmación coincide el propio imputado cuando manifiesta en su declaración indagatoria que jamás tuvo problemas con el occiso, al punto que llegó a calificarlo como su "amigo" y además señala que llegaron a quererse "como dos hermanos" (Cfr. fs. 108-114).

El examen de las constancias procesales lleva al Pleno a la conclusión de que la medida cautelar dictada contra el actor debe mantenerse, pues, las circunstancias en que se dio el hecho punible demuestran que el imputado posee una personalidad sumamente agresiva, toda vez que sin mediar justificación alguna causó la muerte de quien, según él, era su amigo, sin darle siquiera oportunidad para defenderse.

De lo anterior se infiere, que el hecho punible cometido por el imputado reviste extrema gravedad, pues, se ha atentado irremediamente contra el bien jurídico máspreciado para los seres humanos, como es la vida. Este elemento reviste fundamental importancia en este caso porque el artículo 2147-D que venimos comentando, estipula en su segundo párrafo que cada medida cautelar "será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estima podría ser impuesta al imputado".

Para concluir, el Pleno debe indicar que mediante Sentencia de 1° de abril



de 1998, citada por el actor en apoyo de su demanda, esta Corporación de Justicia ciertamente sustituyó la medida de detención preventiva impuesta a la señora Abelina Pérez de Terrado, quien tenía 65 años de edad. Sin embargo, en esa oportunidad el Pleno consideró que dentro de las sumarias adelantadas por el Ministerio Público contra la imputada por el delito de venta de drogas, no se deducían circunstancias especiales que justificaran la aplicación de la medida cautelar más grave en su contra (Cfr. Registro Judicial de abril de 1998, pág. 40).

Por los motivos expuestos, el Pleno estima que debe mantener la detención preventiva del imputado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva del señor ÁNGEL CASTILLO LUCIA, decretada por el Fiscal Tercero Superior contra y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE JOSE LAZARO CASABELLA Y MARIA ENGRACIA BENITEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IRVING BONILLA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez acogida la presente acción mediante providencia de 24 de agosto de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual fue contestado por medio de Oficio No.FD2-05-3664-01 de 27 de agosto de 2001, señalando en su parte medular lo siguiente:

"De toda la información que antecede, se desprende la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, del que emergen elementos incriminatorios, que comprometen a los ciudadanos JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, de formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de sustancias ilícitas y al blanqueo de activos razón por la que el suscrito Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de catorce (14) de mayo de 2001, ordenó su detención preventiva y consecuente indagatoria a los prenombrados. De igual manera se ordenó la aprehensión de dineros y bienes a nombre de éstos o de asociados y relacionados, a los mismos de cualquier naturaleza que estén inmersos con la investigación de marras.

Ahora bien, como quiera que dentro del sumario estudiado se desprende el presunto delito de blanqueo de activos, en contra de FOGUEL, CASABELLA, BENITEZ y otros, nos correspondió desde el primer inicio dirigir el sumario a la Unidad de Investigación Financiera de la Policía Técnica Judicial, quienes adelantan sendas diligencias tanto en el orden nacional como internacional, para reunir toda la información necesaria que acredite la existencia o no de los hechos investigados hasta el presente.

Por tales razones, se pondrán apreciar la recopilación de un cúmulo de documentación de carácter financiero y otras que están por llegar al sumario y que fueran solicitadas vías asistencias judiciales, tanto como del (sic) República del Perú y de España; que a su vez serán utilizadas para lograr cuestionar a los señores FOGUEL, MURES LOAIZA, LAZARO CASABELLA y MARIA BENITEZ, a las ya existentes en el expediente.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ, se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (El subrayado es de la Corte).

#### FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora indica que el 27 de abril de los corrientes, se presentó acción de habeas corpus a favor de los señores CASABELLA y BENITEZ, en virtud de que los mismos no habían sido puestos a órdenes de autoridad competente, a pesar de que había una orden emitida por la Sala Segunda de lo Penal desde el 30 de enero de 2001. Que como consecuencia de ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores puso a los señores CASABELLA y BENITEZ a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, se menciona que han transcurrido más de tres meses desde que los señores CASABELLA y BENITEZ fueron puestos a órdenes de la autoridad competente y dos meses desde que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el Habeas Corpus presentado a favor de los encartados, y hasta la fecha no se les ha recibido declaración indagatoria, por lo cual no se les ha informado las razones de sus detenciones.

A juicio del recurrente, está situación viola la garantía constitucional de debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2112 y demás concordantes del Código Judicial, según las cuales:

"ARTICULO 32. Nadie será Juzgado sino por la autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"ARTICULO 2112. Se recibirá inmediatamente indagatoria y sin apremio, a quienes resulten vinculados como autores o participes del delito.

En todo caso, se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros." (El resaltado es del recurrente)

Alega que, a los señores CASABELLA y BENITEZ se les han coartado el derecho y las oportunidades de defenderse, presentar sus descargos y las pruebas que acrediten su defensa.

## DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Señalados los argumentos de las partes, el Pleno procede a determinar la legalidad de las medidas cautelares personales aplicadas.

Es pertinente señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió anterior acción de habeas corpus a favor de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ, mediante Sentencia de 27 de junio de 2001, consultable a fojas 3158 a 3166 de la instrucción sumarial. En esta ocasión la Corte declaró legal la detención preventiva de los encartados ya que se consideró que se cumplen con los requisitos legales establecidos en atención a que fue decretada por autoridad competente, existen suficientes elementos probatorios que presuntamente vinculan a los encartados con los hechos punibles investigados y las posibles conductas delictivas están sancionadas con prisión superior a los dos (2) años.

En esta nueva acción de habeas corpus la parte actora sostiene que las detenciones que sufren los señores CASABELLA y BENITEZ son ilegales, por cuanto que no se ha cumplido con los trámites legales establecidos en el Código Judicial y la Constitución Nacional, como lo es recibirles declaración indagatoria.

En este aspecto debemos puntualizar que el instituto de habeas corpus no puede ser utilizado para denunciar un eventual retraso en la tramitación del expediente, debido a que está acción constitucional está concebida para hacer cesar detenciones que carezcan de fundamento o hayan sido expedidas en contravención de la ley o la Constitución, por falta de competencia del funcionario que la decretó.

Las demoras o retrasos que puedan producirse en el expediente quizás podrían configurar un efecto violatorio a las normas legales, pero no es el habeas corpus el vehículo idóneo para cuestionarlas.

Podría configurarse en algún caso una morosidad o retardo, pero ello no necesariamente convierte en ilegal la detención que se haya decretado contra el imputado, por cuanto que la cuestión atinente a la libertad está gobernado por otras exigencias como lo son que la orden haya sido decretada por autoridad competente y que la misma cuente con el asidero probatorio. Además de que ha sido examinado en las decisiones anteriores, no militan nuevos elementos que hagan variar la posición de esta Corporación.

En jurisprudencia de la Corte se ha expresado lo siguiente:

1. Sentencia de 1 de septiembre de 2000

"... resulta conveniente dejar señalado que el habeas corpus constituye una acción constitucional dirigido a enervar órdenes de detención impartida sin el cumplimiento de las formalidades que la Ley establece, por lo que por la vía de la acción constitucional que se resuelve, el Tribunal ve limitada su actuación a la verificación de la debida observancia de los requisitos legales de la detención que se impugna."

2. Sentencia de 15 de marzo de 1999

"Es necesario recordar como tantas veces lo ha dicho la Corte, que no corresponde al Tribunal de Habeas Corpus calificar la investigación realizada, sólo le corresponde constatar si la privación de la libertad es legal o ilegal, a través del examen de cuatro elementos, orden escrita, de autoridad competente, expedida con las formalidades legales, generalmente de los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial, y por motivos previamente definidos en la ley, como se desprende del artículo 21 de la Constitución Nacional."

No obstante cabe reiterar que, la presente encuesta penal se originó con el operativo realizado por la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, en el que fueron retenidos los señores CASABELLA, BENITEZ, MURES LOAIZA, FOGUEL Y SUENGAS, por su presunta vinculación en el delito Contra la Salud Pública. Posteriormente, la República del Perú solicitó a la República de Panamá, la detención de los señores CASABELLA y BENITEZ con fines de extradición, ante lo cual finalmente la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 30 de enero de 2001, dispuso que los ciudadanos españoles JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ fueran juzgados en la República de Panamá, por el presunto delito Contra La Salud Pública, Relacionados con Drogas, como si el mismo se hubiese cometido en el territorio panameño.

De ahí que, como bien lo manifestó el funcionario acusado, acompaña a las sumarias todos los documentos debidamente autenticados provenientes de las autoridades de la República del Perú, correspondientes a la investigación iniciada contra BORIS FOGUEL, PABLO MURES LOAIZA y los encartados, además de que los elementos incriminatorios que comprometen a los prenombrados en formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de sustancias ilícitas y al blanqueo de activos, razón por la cual se ha solicitado a la República del Perú y España, documentación de carácter financiero y otras, que serán utilizadas para acreditar la existencia o no de los hechos investigados y cuestionar a los imputados.

Por las razones anotadas, el Pleno estima procedente mantener las ordenes de detención preventivas de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las detenciones preventivas de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN LOMBARDI, A FAVOR DE DIOMEDES CORTES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN LOMBARDI ha presentado acción de habeas corpus a favor de DIOMEDES CORTES, contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta la parte actora que el 28 de agosto de los corrientes, el señor CORTES fue amenazado con arresto por parte de las autoridades de la Policía Nacional, existiendo la posibilidad de que ya se halle privado de su libertad.

Explica que el pretexto aducido para amenazarlo, es haberle encontrado en flagrante violación de su domicilio, una vieja escopeta de un solo tiro calibre 16, con tres municiones y el habitar la casa con varios cuartos y camas o catres que, a juicio de la Policía Nacional, lo hace sospechoso de ser cómplice o

miembro de las bandas guerrilleras o de secuestradores que pululan en Darién.

El señor CORTES es cuidador de la finca en la que se halla ubicada la casa con los catres y camas que usa el dueño de la misma cuando pernocta allí con su familia.

Agrega que no es viable tratar de justificar el escandaloso fracaso de la Policía Nacional en capturar a los guerrilleros, secuestradores y paramilitares que merodean por el Darién portando armas de grueso calibre (R.G., AK47 y otros similares) y que ésta misma Policía acepta como algo normal que se da desde hace años, recurriendo a la amenaza de arresto o a la detención de un sencillo ciudadano a quien no se le ha probado actividad ilícita alguna.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 30 de agosto de 2001 se acogió la presente acción constitucional, por lo cual se procedió a librar mandamiento de habes corpus contra el Director General de la Policía Nacional, el cual fue constestado por medio de la Nota D.G.P.N. 0139-01 de 3 de septiembre de 2000, en los siguientes términos:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Diomedes Cortes, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar."

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Observa el Pleno, que si bien es cierto el recurrente manifiesta que el señor CORTES ha sido amenazado con arresto por miembros de la Policía, el funcionario acusado señaló en su informe que no ha emitido orden de detención, ni verbal o escrita contra ésta persona, como tampoco ha sido detenido.

Por tanto, al no existir orden de privación de libertad corporal del señor CORTES, ni elementos probatorios que sustenten la amenaza de dicha detención, resulta procedente ordenar el cese de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JUAN LOMBARDI a favor de DIOMEDES CORTES, contra el Director General de la Policía Nacional y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE BONISSI A FAVOR DE ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE

DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remitió a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Giuseppe Bonissi, a favor de ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

El Pleno observa que mediante sentencia de 12 de septiembre de 2001 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se inhibió de conocer la presente acción de habeas corpus, toda vez que, según expresa, a través de esta acción no se cuestiona la legalidad o ilegalidad de la detención sino la orden de traslado "... en este caso impartida y mantenida en la actualidad, por la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dirección ésta que tiene mando en toda la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, lo procedente es remitir la presente acción constitucional a la Honorable Corte Suprema de Justicia para su conocimiento."

Librado el mandamiento que exige la ley, el Sub Director del Sistema Penitenciario, licenciado José Álvarez Cueto, mediante Nota 2111-DGSP-al de 14 de septiembre de 2001, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

A. El suscrito, en calidad de Sub-Director del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por delito contra la Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

El señor ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue trasladado hacia el Centro Penitenciario La Joya, toda vez que la Cárcel Pública de David no reúne las condiciones de seguridad para recluir al precitado. No obstante, esta dirección garantizará la comparecencia del mismo a todas las diligencias judiciales que sea requerido."

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que ROBERT JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, por lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 128 numeral 1 y 2602 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en razón de ser los fiscales servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia para conocer del mismo ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARCO ANTONIO BURKE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cecilio Cedalice Riquelme ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus preventivo a favor de Marco Antonio Burke Brathwaite, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente el apoderado judicial de Burke Brathwaite manifiesta que la orden de detención preventiva dictada contra su patrocinado deviene en ilegal, toda vez que no existen elementos probatorios que lo vinculen con la comisión de algún delito relacionado con drogas y "no se presenta el elemento subjetivo requerido para la viabilidad de esa medida..." (fs.1-3).

Por admitida la presente acción constitucional de naturaleza subjetiva, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida, en base al artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Mirando, contestó mediante Oficio No.FD1-T13-4316 de 12 de septiembre de 2001, que ordenó la detención de Burke Brathwaite mediante providencia de 8 de septiembre del año en curso. Agrega el funcionario acusado "que existía el mérito suficiente para ordenar la detención preventiva de MARCOS BURKE, pues de las sustancias ilícitas encontradas tanto en el vehículo Honda CR-V y la residencia de Villa Lucre, ambas de propiedad de MARCO BURKES, tal y como lo señalara VIELKA PEREZ DE BURKE en sus declaraciones indagatorias; de los seis (6) papeles de aluminio recortados encontrados en la residencia de El Bosque que mantienen similitud con los que forraban los veintiocho papeles contentivos de COCAINA encontrados,...", eran suficientes elementos probatorios como para ordenar la detención preventiva de Burke Brathwaite (f.6-10).

Procede la Corte Suprema de Justicia a revisar la situación procesal de Burke Brahwaite, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Un examen a la providencia que ordenó la detención preventiva del prenombrado Burke Brathwaite revela que se trata de la comisión de un delito Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible y que comprometen la responsabilidad penal de Burke Brathwaite, está el decomiso de ocho paquetes de sustancia ilícita encontrada en el vehículo que éste utilizaba, realizada a través de una inspección ocular (f.12-14 antecedentes), así como también los veinte paquetes de droga (cocaína) que se encontró en su residencia (fs.82-84 antecedentes), que hacen un total de 28 paquetes que dieron positivo para la determinación de cocaína (fs.168-170).

Aunado a ello, debemos recordar que estamos ante un habeas corpus preventivo, lo cual evidencia que Burke Brathwaite se encuentra prófugo y que no ha comparecido ante la justicia, a fin de esclarecer la comisión de este delito.

Todo parece indicar que Burke Brathwaite se encuentra implicado en la comisión de un delito relacionado con drogas y como quiera que la orden de detención preventiva dictada en su contra fue emitida cumpliendo con las exigencias del ordenamiento legal y constitucional, esta Superioridad estima conveniente decretar su legalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva contra Marco Antonio Burke Brathwaite y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) A FAVOR DE ROBERTO ITURRALDE DIAZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus verbal, interpuesta por ROBERTO ITURRALDE DIAZ a su favor contra el FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad demandada, mediante Oficio No.1105 de 20 de agosto de 2001, en el que se señaló lo siguiente:

"...

A. Sí, es cierto que se ordenó mediante resolución calendada 12 de junio de este año, consultable de folios 02 a 05 del cuaderno penal, la detención preventiva del señor ROBERTO ITURRALDE DIAZ (a) TAWARI, por el Fiscal Delegado de Drogas, encargado.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor ITURRALDE DIAZ, se dieron ya que, el Director de la Zona de Policía de Herrera, solicitó a esta Agencia del Ministerio Público una autorización para llevar adelante una Operación Encubierta dirigida al señor ERIC ROSAS (A) MELLO, quien debía entregar a un informante denominado "Lluvia" cierta cantidad de drogas.

El operativo se dio el día 10 de junio de este año, en donde luego de un seguimiento y vigilancia unidades de la Policía Nacional en conjunto con este Despacho ubicaron al señor ROSAS, quien hizo entrega de cierta cantidad de hierba seca que se presumía en ese momento era la droga conocida como marihuana, indicándole al informante que tenía más droga la cual iba para un sujeto de apodo TAGWARI, en el sector de GUARARE, el nombre de este ciudadano es ROBERTO ITURRALDE.



Se continuó con el seguimiento correspondiente y se pudo verificar que efectivamente el señor ROSAS se dirigía hacia el área de Guararé y llegó a la residencia del señor ITURRALDE DIAZ, en donde se ordenó el allanamiento y registro, resultando que en un maletín se ubicó un paquete cuadrado de aproximadamente ocho y medio (8 1/2 pulgadas de ancho, nueve (9) pulgadas de largo y tres (3) pulgadas de espesor, forrado de papel manila y cinta adhesiva color blanco transparente, que mantenía gran cantidad de hierba seca que se presume fuese marihuana.

En primera instancia al momento de rendir su declaración indagatoria, el señor ERIC ARTURO ROSAS, señaló que la sustancia ubicada en un maletín de su propiedad en la residencia del señor ITURRALDE DIAZ, había sido traída por éste, quien debería pagar por ella la suma de B/.1,000.00. De esta declaración el mismo recientemente se ha retractado, pero, consideramos que la misma se ajusta a la realidad fáctica del proceso.

La Policía Nacional de Los Santos mantenía informaciones de seguimientos en donde se vinculaba a ITURRALDE DIAZ, con el tráfico ilícito de drogas en el sector de Guararé.

A la sustancia objeto de investigación se le practicó la prueba de campo correspondiente y la misma resultó ser marihuana.

Estos acontecimientos nos llevaron a considerar que efectivamente el señor ITURRALDE DIAZ, se encuentra vinculado al acto ilícito en investigación, el cual por los indicios de fuga y mala justificación, podemos momentáneamente exponer se ubica en una situación de graves consecuencias como lo es el tráfico de drogas en el sector de Azuero, por lo cual, siendo que prima facie la penalidad superaría los dos años de prisión se decidió en base a lo normado en los artículos 2147 y 2140 del Código Judicial ordenar su detención preventiva.

C. El señor ITURRALDE DIAZ, se encuentra detenido a nuestras órdenes en la Cárcel Pública de Las Tablas, pero desde este momento será puesto a órdenes de esa Superioridad para lo que sea de lugar." (Fs.5-7)

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El presente sumario tiene su origen cuando el Director de la Zona de Policía de Herrera solicita al Fiscal Delegado se autorice una operación encubierta dirigida al señor ERIC ROSAS (A) MELLO ya que mediante informes recabados por las autoridades policiales se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el área de Azuero. (fs.3-6).

Se autoriza a la realización de una Operación Encubierta al señor ERIC ROSAS (a) MELLO con la finalidad de verificar la actividad ilícita de distribución y venta de drogas a la que se viene dedicando el mismo en el área de Azuero. (fs.7-8)

A foja 9 del expediente, se aprecia el Informe de Vigilancia y Seguimiento suscrito por los agentes RICARDO CHAVEZ e ISMAEL PINEDA, en el que se informa ubicaron al señor ROSAS, y éste le entregó al agente encubierto un bulto de regular tamaño envuelto en papel periódico con cierta cantidad de hierba seca que se presumía en ese momento era la droga conocida como marihuana.

En el Informe de Recibo de Evidencias se establece que luego de que el sujeto ERICK ROSAS le suministró la sustancia ilícita al agente encubierto, le

informó a éste que el resto de la droga iba para los lados de Guararé donde un sujeto apodado TAGUARI en donde sería distribuida y picada posteriormente. (Fs. 11-12)

Las autoridades le dan a seguimiento al mismo hasta el sector de Guararé donde llega a la residencia del señor ROBERTO ITURRALDE (a) TAWARI y se solicita la autorización para allanamiento de la misma. (fs.16)

En la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de ITURRALDE DIAZ se ubicó en el área de la cocina un maletín de color verde en cuyo interior había un paquete cuadrado forrado con papel manila contentivo de gran cantidad de hierba seca con la droga conocida como marihuana y en el suelo de la cocina al lado del maletín un cartucho negro plástico con papel periódico el cuál mantenía un fuerte olor a marihuana. Se encontraban en la vivienda los señores ERIC ARTURO ROSAS JORDAN, YAZMIN SAMANTHA FLORES QUINTERO; ILKA EIRA SARMIENTO DOMINGUEZ; ROBERTO ITURRALDE DIAZ, NORIS AUDINA ITURRALDE SAMANIEGO, VALENTIN EDUARDO VARGAS CORDOBA y NURIA LIZ CABALLERO. (Fojas 18 a 21)

Esta Superioridad observa diversos informes policiales en el expediente, tales como el Informe de Comisión de 26 de julio de 1995; los Informes de 28 de septiembre de 2000, 10 diciembre de 2000, 4 de febrero 2001, 21 de mayo de 2001 y el Informe de Inteligencia de 10 junio de 2001, los cuales vinculan a ROBERTO ITURRALDE en la venta y distribución de sustancias ilícitas en el área de Guararé. (fs.28 a 36 y 110)

Visible a fojas 38 de las sumarias se observa el Informe de la Prueba de Campo realizado a la sustancia ilícita incautada la cual resulto positiva en la determinación de marihuana (fs.38).

Al rendir su declaración indagatoria, visible de fojas 52 a 56, ROBERTO ITURRALDE niega que se dedique a la venta de sustancias ilícitas, ni que el señor ROSAS le suministre sustancias para la venta en el área de Guararé. Manifestó que es comerciante, que el día de los hechos llegó con su señora a la su casa, saludó al señor Rosas, a su señora y su bebé, al cual conocía porque en una ocasión su esposa que es artesana le había confeccionado unas sabanillas para su bebé, y que se percató que los policías estaban dentro de la casa, procedieron a esposar al señor ROSAS y registraron el maletín donde se encontraba la droga, el cual manifestó desconocer, y que registraron su residencia sin encontrar nada, sin embargo se los llevaron detenidos.

Por su parte, ERIC ARTURO ROSAS JORDAN, en su declaración indagatoria debidamente ratificada, manifestó que se dedica a la venta de drogas desde hace dos años, que el paquete contentivo de droga incautado en la residencia de ITURRALDE era de su propiedad pero que la llevaba para entregársela a ITURRALDE (a) TAGUARI quien le daría uso comercial, que era la primera vez que le suministraba sustancias ilícitas al señor ITURRALDE. Agregó que la droga la consiguió en la Isla del Rey que se le proporcionó a ITURRALDE quien se quedaría con ella y al venderla éste le daría mil balboas que era el valor de la misma. Por último agrega que también le suministraba sustancias ilícitas a la señora Marianela Nieto, a Marcelino Hernández y a un sujeto apodado Karide.

Mediante resolución de 12 de junio de 2001 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordenó la detención preventiva de ROBERTO ITURRALDE por su presunta vinculación con un delito contra la Salud Pública (Drogas). (fs. 82- 85).

Consta a fojas 205 a 207 del expediente, la resolución de 17 de agosto de 2001 mediante la cual el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos niega la solicitud de libertad formulada por el apoderado judicial de ITURRALDE DIAZ.

El Pleno observa de fojas 194 a 195 de las sumarias la Diligencia de Careo entre los señores ROBERTO ITURRALDE DIAZ y ERICK ARTURO ROSAS JORDAN donde este

último declara que el señor ITURRALDE DIAZ no tiene responsabilidad en el hecho imputado ya que desconocía las sustancias ilícitas mantenidas dentro del maletín encontrado en la cocina de su casa, por lo que es inocente.

Del examen detenido de las sumarias, el Pleno considera que contra ROBERTO ITURRALDE obran los diversos informes policiales que lo vinculan con los hechos imputados; la declaración rendida debidamente ratificada por ERIC ROSAS, quién le hizo cargos concretos a ITURRALDE en el sentido de que la droga incautada era para suministrársela a éste quién le pagaría la suma de mil balboas una vez la vendiera. Y aún, cuando consta en el expediente que el señor ROSAS en la Diligencia de Careo efectuada, se retractó de los cargos formulados contra ITURRALDE, no le compete a este Tribunal mediante esta acción de habeas corpus valorar el mérito de dicha diligencia, sino al juez de la causa, quien en el momento oportuno determinará el grado de responsabilidad de ROBERTO ITURRALDE.

De esta manera se advierte que la resolución que decreta la detención preventiva de ITURRALDE DIAZ cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que se debe declarar legal su detención.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO ITURRALDE DIAZ y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE CARLOS JAVIER MOSQUERA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS CIRILO BALOY (Q.E.P.D) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS JAVIER MOSQUERA contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el cual fue contestado por la autoridad acusada mediante Oficio No.173-A.C de 24 de agosto de 2001 en los siguientes términos:

"...

A. No es cierto que se haya ordenado la detención del señor MOSQUERA. Mediante resolución fechada 4 de agosto de 1999, se decretó apertura de causa criminal contra el prenombrado, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito de homicidio en perjuicio de José Cirilo Baloy, y se mantuvo la medida de detención preventiva impuesta contra este señor.

B. Las razones de hecho y derecho que motivaron al Tribunal a mantener la orden de detención decretada contra MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentran explicadas en la resolución citada ut supra;

C. Es cierto que el señor MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra bajo nuestras órdenes. El proceso en mención fue remitido en grado de apelación del auto de proceder a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No.2344-S del 27 de junio de 2001 y adjudicado al Magistrado Faúndes.  
..." (Fs.7-8)

Por su parte, el licenciado Muñoz Gamboa sostiene que su defendido está sufriendo detención desde el 31 de marzo de 1996 en el Centro Penitenciario La Joya y tiene hasta la fecha más de 5 años de detención preventiva. El delito al cual se le vincula es el genérico de homicidio y el artículo 2148-A del Código Judicial establece que "la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales", y la pena en este caso es de 5 a 12 años de prisión, MOSQUERA se encuentra comprendido en la norma y se le debe sustituir la medida cautelar aplicada.

De acuerdo a las constancias procesales se constata que el 10 de septiembre de 1994, en el Sector La Felicidad de la barriada Mano de Piedra Durán, perdió la vida JOSE CIRILO BALOY a consecuencia de una herida producida por un objeto punzo cortante.

Durante el curso del sumario y las investigaciones pertinentes para determinar los responsables del hecho delictivo, fueron detenidas varias personas presuntamente involucradas en el homicidio, entre ellas el beneficiario de esta acción constitucional.

Mediante resolución de 26 de septiembre de 1994 la Personería Municipal del Distrito de San Miguelito ordenó la detención preventiva de JAVIER MOSQUERA y Otros, por su vinculación con el hecho imputado (Fs.16-17), y posteriormente, el 16 de diciembre de 1994 la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de JAVIER MOSQUERA y Otros, por su vinculación con un delito contra la Vida e Integridad Personal (homicidio) (Fs.102-103)

En el expediente reposan los oficios No.245-A.C de 15 de noviembre de 1996 y No.1204 de 19 de junio de 1996, de los cuales se desprende que el señor CARLOS JAVIER MOSQUERA DURAN o JAVIER MOSQUERA RODRIGUEZ ingresó a la Cárcel Modelo el día 3 de abril de 1996. (Fs.162-168)

Es comprobable, por tanto, que el señor CARLOS JAVIER MOSQUERA DURAN lleva detenido preventivamente, por la presente causa, más de cinco (5) años. Acerca de esta materia la Corte en fallos de 18 de junio de 1998, de 30 de julio de 1999 y de 15 de mayo de 2001, ha dejado sentado lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial." (Sentencia de 18 de junio de 1998, Ponente Magistrado Fabián A. Echevers).

"La norma en comento ordena a sustitución de la detención preventivas por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito

de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; la norma no establece otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado". (Sentencia de 30 de julio de 1999 Ponente Magistrado José A. Troyano).

"Es por las anteriores razones que, el Pleno, considera que se debe acoger la petición formulada por el señor Digno Osvaldo Herazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en su artículo 1, cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales", pero el hecho de que se tengan que revisar las constancias procesales, no da lugar a que éste Tribunal de Habeas Corpus, haga una calificación anticipada del delito por el cual se está imputando al procesado, todo lo contrario, únicamente debe analizar todos aquellos argumentos objetivos que lo rodean para así entrar a determinar de forma correcta la petición invocada". (Sentencia de 15 de mayo de 2001. Ponente: Magistrado José Manuel Faúndes.)

Es por las anteriores razones que el Pleno considera que se debe acoger la petición formulada por el apoderado judicial de JAVIER MOSQUERA DURAN, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1, de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en su artículo 1 cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales".

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS JAVIER MOSQUERA DURAN y la sustituye por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de que el imputado abandone el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse todos los viernes al tribunal competente que ventila la causa; la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que ventila el proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEON R. A FAVOR DE JOSE WILSON MAHON CORREA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN H. LEON RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSE WILSON AHON CORREA contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el cual fue contestado por la autoridad acusada, mediante la Nota No.A.L 1276/01 de 27 de agosto de 2001 en los siguientes términos:

"...

a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano José Wilson Mahon Correa, el mismo fue remitido por el Centro Penitenciario La Joyita mediante oficio No.627 SJCPLJT de 20 de agosto de 2001, toda vez que había cumplido la totalidad de la pena impuesta por el delito contra la Salud Pública. Posteriormente, este Despacho ordena la detención del prenombrado mediante resolución No.0936-SI-DNMYN de 22 de agosto de 2001 por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, el ciudadano colombiano José Wilson Mahon Correa, contraviene disposiciones migratorias, específicamente el artículo 67, literal "f" del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, al condenársele por el delito contra la Salud Pública.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de marzo de 1980 específicamente los artículos 36, 37 literal "f"; 65 Segundo Párrafo y 66.

Que, el artículo 36 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece lo siguiente:

"Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Que, el artículo 37, literal "f" del Decreto-Ley 16 de 30 de Junio de 1960 establece lo siguiente:

"Artículo 37, literal "f": Queda prohibida la inmigración del país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá".

Que, el segundo párrafo del artículo 65 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece lo siguiente:

"Artículo 65: ...

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de traseúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito, cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que sea decretada

por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este artículo"

Que, el artículo 66 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece lo siguiente:

"Artículo 66: Las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto de la Dirección de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la ley, se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el artículo 86 de este Decreto Ley dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación.

c) El ciudadano colombiano José Wilson Mahon Correa se encuentra en nuestras instalaciones bajo nuestras órdenes en espera de la deportación que fue dictada por este Despacho mediante resuelto No.5762 DNMYN de 24 de agosto de 2001. El prenombrado fue notificado el 24 de agosto de 2001 y anunció recurso de reconsideración en apelación en subsidio contra la resolución que ordena su deportación del territorio nacional.

Por imperio de la ley ponemos a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia al señor José Wilson Mahon Correa de nacionalidad colombiana.

..." (fs.5-6)

Como fundamento del recurso constitucional, el licenciado Edwin León manifiesta que WILSON AHON es ciudadano colombiano, que fue condenado por el delito contra la Salud Pública y cumplió la pena impuesta. Sin embargo, señala que, aunque la ley migratoria dispone que el extranjero que cumpla la pena impuesta debe ser deportado, el beneficiario tiene esposa panameña y un hijo menor, por lo que la medida les causaría un perjuicio irreversible, y solicita que se declare ilegal la deportación y se ponga en inmediata libertad a su representado.

Esta Superioridad emprende al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada al señor WILSON AHON se ha dado en violación de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

El señor WILSON AHON fue condenado por un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas el 8 de septiembre de 1997. Mediante nota de 20 de agosto de 2001 el Director del Centro Penitenciario La Joyita lo pone a disposición del Director de Migración y Naturalización por haber cumplido la pena y no portar documentos migratorios que permitan su permanencia en el país (fs.7-8)

El 24 de agosto de 200, a través de la Resolución No.5762, el Director de Migración ordenó su deportación, por razones de Seguridad y Orden Público.

Contra dicha medida, el beneficiario de la presente acción interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual, según el informe remitido por la autoridad acusada, se encuentra pendiente de resolver.

Es importante resaltar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, literal "f" del Decreto Ley N0.16 de 30 de junio de 1960, el Ministerio de Gobierno y justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero por razones de seguridad, de salubridad y de orden público. También la inmigración al país de los extranjeros con antecedentes penales o condenados por delitos comunes se encuentra prohibida por la ley. En el expediente se ha acreditado que WILSON AHON cumplió condena por delitos comunes, por lo que las normas positivas arriba indicadas le son aplicables al accionante.

Siendo ello así, la actuación de la autoridad migratoria se ajusta a derecho, por cuanto contra el accionante se giró la orden escrita debidamente motivada, donde se decreta su deportación. Una vez informado hizo uso de los recursos administrativos oponibles a la referida resolución, por lo que su detención es legal.

Así mismo, el apoderado judicial manifiesta que WILSON AHON tiene esposa e hijo panameño, sin embargo, respecto a ello el Pleno debe indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley No.16 de 30 de julio de 1960 y sus modificaciones, el matrimonio de un extranjero con nacional panameño no otorga el derecho a la residencia en la República de Panamá y se observa, de fojas 19 a 21 del expediente que, anteriormente, mediante resolución de 14 de enero de 1997, al señor WILSON AHON se le había negado solicitud de Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula de Identidad Personal por estar vinculado con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas (Tráfico Ilícito de Drogas).

En consecuencia, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSE WILSON AHON CORREA y ORDENA que sea de inmediato puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS contra EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada mediante Nota No.D.G.P.N. 0146-2001 de 25 de septiembre de 2001 rindió el siguiente informe:

"...

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Harmodio Véliz Ballesteros, ni verbal, ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que ha mandado a presentar. Cabe mencionar, que el ciudadano HARMODIO VELIZ BALLESTEROS fue aprehendido en la tarde del día 19 de los corrientes por el sector del Centro Comercial El Dorado, portando un arma de fuego con sus municiones y cargador, por lo que se puso a disposición de la Gobernadora de la Provincia de Panamá, quién le concedió libertad provisional el día 20 del presente mes y año. ..." (fs.6-7)



Del informe anterior se colige que VELIZ BALLESTEROS no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que procede aplicar el artículo 2572 del Código Judicial que, señala que: "El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento, en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus presentada a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON DE LA ROSA, CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RAMÓN DE LA ROSA, de nacionalidad dominicana, y con Pasaporte N° 1206708, actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, presentó en su propio nombre acción de habeas corpus correctivo contra el Director de dicha entidad carcelaria.

El actor aduce haber sido beneficiado por el Indulto Presidencial N° 210 de 19 de julio de 2001, decretado por la Presidenta de la República, que le concedió la rebaja de la pena de prisión que estaba cumpliendo, y le otorgó la libertad.

El Sr. DE LA ROSA acusa al Director del Centro Penitenciario La Joyita, de hacer caso omiso a dicho Indulto Presidencial, ya que aun se encuentra detenido, violando así, la ley y la Constitución Nacional.

Arguye el actor que también debió haber salido de la cárcel, por estar casado con ciudadana panameña, con la que engendró una hija.

Consideró el actor que la actuación del Director del Centro Penitenciario donde se encuentra, ha incurrido en el delito contemplado en el artículo 158 del Código Penal, que establece que el Director o Encargado de una cárcel, que admita a un detenido sin orden de detención escrita por autoridad competente, o que rehúse dejar en libertad a un detenido por orden de la misma autoridad, será sancionado con pena de prisión de 6 meses a un año.

Admitida la acción, se libró el mandamiento respectivo contra el Director del Centro Penitenciario La Joyita, quien lo contestó señalando que no ordenó la detención de RAMÓN DE LA ROSA, porque asumió la Dirección de dicho Centro el 23 de octubre de 2000, y que el prenombrado está detenido desde el 23 de julio de 1996, por ser condenado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, a la pena de 6 años de prisión, por la comisión del Delito de Violación Carnal.

Que, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la

detención, están contestados en la respuesta ya explicada.

Finalmente, señaló el contestante que el Sr. DE LA ROSA se mantiene bajo custodia en dicho Centro Carcelario, porque, a pesar de haber sido beneficiado con Rebaja de Pena mediante el Decreto Ejecutivo N° 210 de 19 de julio de 2001, por ser extranjero la Dirección Nacional de Migración y Naturalización exige para proceder a la deportación, que esas personas deben depositar en esa Dirección el boleto de avión; cumplido ese trámite, la Dirección de Migración y Naturalización les envía el visto bueno para el traslado del interno, razón por la que DE LA ROSA se mantiene a órdenes de esa Institución.

En vista de la respuesta, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien lo respondió señalando que no ordenó la detención de RAMÓN DE LA ROSA, quien les fue remitido por el Centro Penitenciario La Joyita mediante Oficio N° 605 CPLJTA de 13 de agosto de 2001, ya que fue beneficiado con rebaja de pena mediante Decreto Ejecutivo N° 210 de 19 de julio de 2001.

Que los motivos de derecho están fundados en el Decreto Ejecutivo mencionado, que en su primer artículo estableció rebajar la totalidad del resto de la pena de prisión a la que fueron condenados varios internos, entre ellos DE LA ROSA.

El segundo artículo señaló lo siguiente:

"Segundo: Los extranjeros a los que se refiere el artículo anterior, serán puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación y traslado hacia su país de origen. Los gastos que involucre la repatriación deberán sufragarlos los propios beneficiados, sus familiares o los gobiernos respectivos."

Finaliza el Informe, señalando que RAMÓN DE LA ROSA, de nacionalidad dominicana, está a órdenes de Migración, pero bajo custodia del Centro Penitenciario La Joyita, en espera de que el reo, sus familiares o el Gobierno de República Dominicana aporte su pasaje de avión, para deportarlo hacia esa país, como lo ordena el Decreto.

En este estado de cosas, considera el Pleno que la detención del Sr. DE LA ROSA es legal, dado que la razón por la que aún se encuentra detenido, es porque el Indulto Presidencial, dispone su deportación a su país de origen; no obedece su presente situación a que no se le haya aplicado la rebaja de la pena ordenada por el Indulto.

Aclarada la situación, no le queda al Corte otra alternativa, sino declarar legal la detención del Sr. DE LA ROSA.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RAMÓN DE LA ROSA, y lo pone a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus preventivo a favor de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.).

Los hechos de la acción revelan que, dentro de las sumarias que están instruyendo por la comisión del robo cometido contra la Agencia de Recaudación del Seguro Social en Villa Gabriela, los agentes de las Divisiones de Robo a mano Armada y de Delitos contra la Propiedad, ALEXIS ARIEL RODRÍGUEZ ALFONSO denunció a un sujeto de características hindú, como uno de los partícipes del ilícito descrito.

Que los testigos presenciales del robo mencionaron también a un señor con rasgos de hindú, mientras que otros no pudieron reconocer a ninguno de los participantes del ilícito.

Uno de los testigos, Carlos Pérez de Icaza, reconoció en los libros de registros de delincuentes de la P.T.J. a JEFFRED JULIO GONZÁLEZ, por asemejarse al sujeto de aspecto hindú, y a AVILIO GONZÁLEZ (A) "PILI", como el sujeto de rasgos de Indostán que llegó a ver.

Que una de las testigos llegó a ver a dos sujetos, uno de aspecto Indostán, con barba, de 1.68 m. de estatura, delgado; el otro era blanco y grueso, pero tenía el rostro cubierto con una media.

No existe en el expediente (según el letrado) ningún elemento o prueba vinculatoria contra TACK URRIOLA, siendo el Depto. de Robo y División de Delitos contra la Propiedad de la P.T.J. quien le hace señalamientos, lo que viola sus garantías legales y procesales; que los agentes del D.I.I.P. de Ancón y la P.T.J. "han montado una cacería para lograr la detención del mismo e involucrarlo al expediente ...".

Finaliza el Licdo. Vásquez, advirtiendo "que cualquier reconocimiento o señalamiento que se de en la persona de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA es ILEGAL y contrario a la ley procesal ..".

Admitida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la P.T.J., respondiendo el Sub-Director de dicha Institución, señalando que no ha ordenado la detención del Sr. MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, que no tiene motivos de hecho ni de derecho para detenerlo, en base a la respuesta anterior, y que el prenombrado no está bajo su custodia ni a sus órdenes.

Advierte el Pleno que el Licdo. Edilberto Vásquez Atencio interpuso una acción de habeas corpus preventivo para proteger la libertad ambulatoria del Sr. TACK URRIOLA, pero sin que exista orden de detención en su contra.

La jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia ha establecido como condiciones sine qua non para la viabilidad de la acción de habeas corpus preventivo, la emisión o existencia de la orden de detención, y que dicha orden no se haya ejecutado.

Al no concurrir estos requisitos en el presente caso, la presente acción deviene sin objeto, razón por la que no queda otra alternativa que ordenar el cese del procedimiento, y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese de procedimiento y el archivo del expediente de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Edilberto Vásquez Atencio a favor de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLOA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROGELIO RIVELINO MONTENEGRO TAPIA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 7 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia, ya que el mismo presenta una situación procesal distinta a la que establece el artículo 2417 del Código Judicial. Esto es así, pues con respecto a la sentencia absolutoria que le permitiría una libertad provisional, tal beneficio le pudiese ser otorgado si fuese el único caso ventilado en su contra, pero resulta que fue condenado por cuatro procesos, siendo declarado culpable en tres de ellos.

Por su parte, el recurrente fundamenta su apelación señalando que se le han conculcado sus garantías procesales, legales y constitucionales al no hacerse declarado su libertad inmediata al ser absuelto por el único ilícito que le mantenía detenido.

Advierte la Corte que contra el señor Rogelio Rivelino Montenegro fueron instruidas distintas causas penales: por dos delitos de posesión de drogas en la modalidad simple, por el delito de posesión de armas prohibidas y robo en perjuicio del señor Emilio Camarena.

Mediante auto No.396 de 20 de junio de 2001 (fs.503-506), dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá se decreta la acumulación de los procesos seguidos contra Roberto Elías González Solís, Rogelio Rivelino Montenegro Tapia y Liznna Lineth Solís, por delitos contra la salud pública, relacionados con drogas; posesión ilícita de armas, robo y violación carnal.

Observa el Pleno de fojas 518 a 542 de las sumarias, la sentencia No.133 de 16 de agosto de 2001, por medio de la cual se declara culpable al señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia por dos delitos de posesión ilícita de drogas simple y del delito de posesión ilícita de arma prohibida, se le sanciona a la pena de cuarenta y seis (46) meses de prisión, ciento cuarenta (140) días-multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) diarios que totaliza cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00), y lo absuelve con relación al delito de robo en perjuicio

de Emilio Camarena Mojica.

De igual forma advierte el Pleno que el artículo 2414 del Código Judicial (nueva numeración que corresponde al contenido del artículo 2417 antes de ser reformado por el texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001) plantea dos situaciones para otorgarle la libertad a una persona:

1. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido.

2. En el caso de sentencia absolutoria, la apelación no impide que el reo sea puesto en libertad, salvo los procesos de imputados por narcotráfico o delitos conexos, en los que el juez debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

Del estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia de 7 de septiembre de 2001, toda vez que la situación procesal del señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia es totalmente distinta a la planteada en el artículo 2414 del Código Judicial. Esto es así, pues si bien es cierto que el señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia fue absuelto con relación al delito de robo en perjuicio de Emilio Camarena Mojica, el mismo fue condenado en otros tres procesos, por lo que con motivo del auto de acumulación, la detención preventiva queda relacionada con los procesos mencionados y por ello no es factible que se le otorgue su libertad.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva del señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Rogelio Rivelino Montenegro Tapia y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, A FAVOR DE RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 13 de septiembre de 2001,

dentro de la acción de hábeas corpus a favor del señor RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ (a) CHOMPIPE y contra el Fiscal Auxiliar de la República, con sede en la provincia de Chiriquí.

Encontrándose el aludido negocio en trámite, el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito por medio del cual desiste del recurso de apelación promovido (Cfr. f. 35).

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ (a) CHOMPIPE, contra el Fiscal Auxiliar de la República con sede en la provincia de Chiriquí y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDA PREVENTIVAMENTE POR ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus formalizada por la defensa técnica de Marybel Estribí de Abrego, quien se encuentra detenida preventivamente por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo a la peticionaria, la orden de detención no cumple con los requisitos que contemplan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por considerar que imputa la ejecución de un delito contra la salud pública, pero no especifica el delito que tiene pena mínima de dos años de prisión.

También afirma que la tramitación irregular de la audiencia preliminar y de la sentencia proferida por Marybel Estribí de Abrego, en su calidad de Juez Municipal de Chame, no vislumbra la ejecución de delitos relacionados con drogas, sino el delito de simulación de hecho punible (f.25 cuaderno de habeas corpus).

Otro argumento de la activadora judicial consiste en que a Marybel Estribí de Abrego solamente puede ser investigada por los hechos que ocurrieron en el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, República de Panamá, y no por actos que ejecutaron terceras personas en el extranjero, según los artículos 7 y 9 del Código Penal (f.27-28 del cuaderno de habeas corpus).

Para concluir, la defensa técnica de Marybel Estribí de Abrego solicita la

revocatoria de la orden de detención decretada en su contra o en su defecto, que sea sustituida por una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, "habida consideración que nuestra representada no reúne las condiciones para considerarla que desatenderá el proceso, ya que es una mujer profesional, casada, madre de dos niños, tiene su residencia fija en Calle del Gringo, Barrio Colón, La Chorrera y se compromete a presentarse a los tribunales cada vez que se le requiera" (f.30, cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, en este caso el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Expresa el funcionario requerido que mediante resolución de 22 de junio de 2001, decretó la orden de detención contra Marybel Estribí de Abrego de acuerdo a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial por la presunta vinculación de delitos relacionados con drogas (cf.381-391, antecedentes); que las investigaciones se iniciaron por información recibida por la Fiscalía Delegada Adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la República de Colombia, la cual advirtió sobre la existencia de un proceso penal iniciado en 1999 en la Personería de Chame en el cual fueron absueltos Oscar Cuevas Gamboa, Fernando Cuevas Cepeda, Holberg Hamann Murallas, Collin José Campell Iascano, Marta Patricia Valderrama García, Ruby Ortega Hinestroza y Marta Cárdenas Díaz, ya que ese fallo absolutorio fue presentado por esas mismas personas como prueba a su favor dentro de una investigación que esa Fiscalía Especializada realiza contra éstas por la comisión de delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito de particulares provenientes del narcotráfico, blanqueo de dinero. El representante del Ministerio Público advierte también que las personas ya citadas, están "vinculadas con las sociedades panameñas MOBIL AMI RESEARCH INC., DELTA PALME JOHANSSON FREIGHT FORWARDERS S. A..." (F. 34, cuaderno de habeas corpus). Agrega que contra la imputada obran las declaraciones de cada uno de los sindicatos (fojas 278,290,309,338 y 363) de los que se desprende que la imputada "participó de manera consciente y directa, y según su investidura y condición profesional en la realización del expediente de marras, cuyo resultado, tal y como consta en esta encuesta su ulterior objetivo fue el de favorecer en Colombia a personas investigadas por la legitimación de Capitales provenientes del Narcotráfico, emergiendo en consecuencia en nuestro país una variedad de conductas punibles recogidas no solo en el título VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, capítulo V sobre delitos contra la salud pública, sino también en los títulos X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en su capítulo III sobre corrupción de Servidores Públicos y el Título XI sobre DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su capítulo I sobre simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales" (f.35, cuaderno de habeas corpus).

Ahora corresponde al Pleno de la Corte Suprema determinar si la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción cumple con los presupuestos que prevén los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Para cumplir con esa misión se pasa a examinar algunas pruebas que menciona la providencia de 22 de junio de 2001, mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó la detención preventiva de Marybel Elzebir Estribí de Abrego, la cual obra a fojas 381- 391 de los antecedentes del caso. La providencia en cuestión, menciona la declaración indagatoria de la imputada. Durante esa diligencia, la sumariada expresó que tras llegar el expediente al juzgado, "...se presentó el personero y me dijo viste que es voluminoso no hay problemas usted empiece a estudiarlo a resolverlo y se concluyera con la audiencia... me propuso nuevamente el llamamiento a juicio y luego la absolución... nunca me habló de un acto de corrupción, de soborno o que por eso fuéramos a tener algún tipo de problemas... yo veía eso como un favor que me pedía el personero a mí..." (F.373).

La orden de detención preventiva también se basa en la declaración indagatoria de Jaime González Atencio, quien fue la persona que se presentó a la Personería Municipal del Distrito de Chame para denunciar que Holberg Hamann, Patricia Valderrama, Oscar Cuevas Gamboa, Eduardo y Fernando Cuevas Cepeda y las empresas Movil Ami Research Inc, Delta Palme Jahanson Freight Forwarders S.A y

Alaska Petroleum Corporation se encuentran involucradas en delitos doloso. Este imputado manifiesta que conocía a Oscar Cuevas Gamboa porque "él viajaba mucho a Panamá y hacía algunas sociedades y yo le ayudaba en esos menesteres en eso (sic) trámites... en el año 1999 efectivamente vino el hijo del señor CUEVAS, FERNANDO CUEVAS con unos reportes de periódicos donde decían que en Colombia se estaban investigando todas esas personas que usted me mencionó y que como esas empresas estaban inscritas en Panamá él necesitaba lavar la imagen de la empresa porque él necesitaba hacer unas cotizaciones para las compras de unos bancos y una serie de negocios que quería poner..." (F.343). El imputado agregó que entre las empresas que fungía como directivo estaba la Mobil Ami Research Inc, "y de ella presenté la escritura de constitución ante el personero y el personero aceptó la denuncia en función de la escritura..." (F.348). En otra parte de su declaración indagatoria, Jaime González Atencio manifestó que por presentar la denuncia ante la Personería de Chame recibió "quinientos dólares (\$500.00) por eso, pero CUEVAS no me lo pagó de una vez fue poco a poco" (f.350).

La diligencia que decreta la detención preventiva en contra de Estribí también se refiere a la declaración indagatoria rendida por Eric Tuñón Lorenzo, quien afirma que "yo laboraba como personero de Chame me llamó el licenciado JOSE RESTREPO, y me propuso un negocio ... Me explicó sobre un caso que se estaba dando con un conocido de él que era colombiano y de lo cual si todo salía bien me iban a dar diez mil balboas (B/10.000) ... El señor RESTREPO me informó que le habían dicho que no nos iban a pagar hasta que el proceso terminara ... Recuerdo también que en una ocasión el licenciado RESTREPO me preguntó cómo era la Juez, yo le dije que era accesible, que se podía hablar con ella ..." (F.280, antecedentes).

El agente del Ministerio Público apoya la orden de detención con la solicitud de asistencia judicial de la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos de la República de Colombia, en la cual advierten, entre otras consideraciones, que la empresa Mobil Ami Research Inc, que tiene domicilio en la ciudad de Panamá, realiza operaciones inusuales y sospechosas, "procedimiento característico de los altos movimientos financieros que identifica el capital administrado por el NARCOTRAFICO" ( fS.25,26 antecedentes). Finalmente, la providencia que decreta la detención de Estribí se refiere a la resolución de 21 de junio de 1999, dictada por la imputada, en su condición de Juez Municipal del Distrito de Chame, provincia de Panamá, en la cual entre otras decisiones, declaró "la licitud del origen del dinero enviado a Colombia por las empresas panameñas Mobil Ami Research Inc y Alaska Petroleum Corporation Inc. a sus filiales en Colombia" (f.261).

Las pruebas que el funcionario de instrucción menciona en la orden escrita de detención preventiva, permiten determinar que la licenciada Marybel Estribí de Abrego, en su condición de juez municipal, justificó la irregular instrucción sumarial efectuada por el Personero Municipal de Chame, al otorgarle valor probatorio a pruebas que habían sido simuladas, lo cual configura la comisión del delito de genérico simulación de hechos punibles. De otra parte, en el expediente reposa la declaración indagatoria de Eric Tuñón Lorenzo quien afirma que recibió promesa de recibir diez mil dólares por simular la instrucción sumarial, y de Jaime González Atencio, quien admite que recibió quinientos dólares por la presentación de la denuncia. A juicio del Pleno de la Corte, la afirmación de la imputada Marybel Estribí de Abrego cuando señala que emitió el fallo absolutorio por "un favor" que le hizo al Personero Municipal de Chame, queda menoscaba cuando las pruebas arribas citadas nos indican, hasta el momento, que hubo alguna retribución económica con el objeto de favorecer a los supuestos denunciados y a las sociedades involucradas en delitos relacionados con drogas. En consecuencia, la diligencia emitida por el funcionario de instrucción acredita la vinculación de Marybel Estribí de Abrego con la comisión del delito genérico de corrupción de servidores públicos.

El estado incipiente en que se encuentran las sumarias revelan, hasta ahora, graves indicios que vinculan a Marybel Estribí de Abrego con delitos



relacionados con drogas ilícitas, toda vez que la Asistencia Judicial remitida por las autoridades judiciales de la República de Colombia advirtieron a las panameñas de la existencia de sociedades anónimas constituidas y domiciliadas en la República de Panamá que transfieren activos o dineros relacionados con el narcotráfico.

Con vista de que la instrucción se encuentra avanzada, no existe peligro de contaminación de las fuentes de pruebas utilizables en ésta causa. Por esa razón, la Corte considera prudente sustituir la medida cautelar de detención preventiva por la de obligar a la imputada a mantenerse recluida en su propia casa, con la limitación adicional de no comunicarse con personas distintas con las que cohabitan o la asistan. Todo ello con base en el literal b) del artículo 2147-B y el artículo 2147-J del Código Judicial. Al sustitutivo de la medida de detención preventiva anotada, el Pleno agrega otras dos medidas para su cumplimiento. Para asegurar la comparecencia de la imputada al proceso, se le prohíbe abandonar el territorio de la República de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la Fiscalía del Tercer Circuito Judicial de la Chorrera, con vista de que la sindicada reside en el Distrito de la Chorrera, lugar que sería distante a la sede de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que se encuentra ubicada en la ciudad de Panamá. Tome nota la Fiscalía de Circuito para que rinda informe a la Fiscalía de Drogas sobre el cumplimiento de la medida cautelar en cuestión. Todo lo anterior, descansa en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Para el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, se fija como residencia de la imputada la casa No. 1582, ubicada en calle El Gringo, Barrio Colón, Distrito de la Chorrera.

Finalmente, recuerda el Pleno sobre el mandato que prevé el artículo 2147-M del Código Judicial en el sentido de que en caso de que la imputada incumpla los deberes impuestos, podrá procederse a su inmediata detención.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSTITUYE la detención preventiva de Marybel Elezebir Estribí Marengo de Abrego, por las siguientes medidas cautelares: a) obligación de la imputada a mantenerse recluida en su propia casa, b) obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Fiscalía del Tercer Circuito Judicial con sede en la Chorrera, c) prohibir a la imputada abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En el presente proceso de Hábeas Corpus interpuesto en beneficio de la licenciada Maribel Estribí de Ábrego, me veo compelida a salvar el voto, discrepando de este modo con la mayoría de mis colegas magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto que si bien coincido con la apreciación que no solo existen suficientes elementos que vinculan a la beneficiaria de la acción con la comisión del delito genérico de corrupción de servidores públicos, al igual que otros elementos que la vinculan con la comisión de delitos graves relacionados con drogas ilícitas como se señala en la resolución, lo cual se

acredita con los elementos aportados mediante la Asistencia Judicial remitida por las autoridades de la República de Colombia, al igual que con el cúmulo de pruebas que reposan en el expediente instruido por el Ministerio Público, sin embargo estimo que debe mantenerse la medida cautelar ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Proveído de 22 de junio de 2001.

Y es que intentando ser coherente con la posición sostenida por esta colegiatura a través de reiterados fallos en lo que concierne a las medidas cautelares que se imponen a personas vinculadas con la comisión de delitos relacionados con drogas, tanto en los tipos de posesión agravada y tráfico, al igual que en el de blanqueo de capitales como una de sus modalidades más sofisticadas, en esta oportunidad, estimo que dado el hecho que en las sumarias que se instruyen a Maribel Estribí de Ábrego ha quedado acreditada su vinculación por lo menos de manera preliminar, debe mantenerse la detención preventiva como medida cautelar, máxime cuando se incluyen elementos que apuntan a la corrupción de funcionarios públicos.

En esta línea de pensamiento, pienso que no debemos olvidar que cuando se trata de este tipo de conducta criminal existen poderosas redes internacionales involucradas, las cuales disponen de ilimitados recursos que ponen al servicio de dicha actividad delictiva. Esta realidad ha motivado la actuación conjunta, a nivel internacional a través de diversos organismos de investigación y persecución del delito, así como la celebración de convenios entre los Estados, dirigidos a coordinar esfuerzos y recursos institucionales para enfrentar este flagelo social.

Es en este contexto que no puedo dejar de anotar en el presente Salvamento de Voto el hecho que la licenciada Estribí de Ábrego laboraba como funcionaria del Órgano Judicial lo cual impone a mi juicio un mayor cuidado en cuanto al tratamiento de estos casos y la determinación de las medidas cautelares que se hayan de aplicar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal. Por ello estimo que si la imposición de la detención preventiva, siendo la más severa de las medidas cautelares, es considerada como medida cautelar adecuada para imputados a los que se instruyen sumarias por su posible vinculación con delitos relacionados con drogas, siendo que en el presente proceso de hábeas corpus ha quedado acreditado que la imputada hace parte de un proceso penal de la misma naturaleza, y en el cual por lo demás existen importantes elementos de prueba en su contra, no encuentro fundamento válido para variar el criterio que he venido sosteniendo sobre este particular en esta oportunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, pienso que la medida cautelar de detención preventiva que hasta este momento cumple la imputada, licenciada Maribel Estribí de Ábrego, debe mantenerse. No obstante, como se aprecia en la resolución que inspira mi disensión, este criterio no es compartido por mis colegas y ello me lleva respetuosamente a Salvar el Voto como en efecto lo hago.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE RAFAEL MARQUINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. SIERRA L. ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor RAFAEL MARQUINEZ contra el Director de la Policía Nacional, licenciado CARLOS BARES WEEDEN.

Acogida la presente acción constitucional se libró mandamiento al referido funcionario público, quien mediante Nota No. G.P.N.A-0143-01 de 14 de septiembre de 2001 se expresó en los siguientes términos:

"No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Rafael Marquinez, ni por escrito ni verbalmente.

...

En la actualidad mantenemos bajo custodia a la persona que se ha mandado presentar. Toda vez que según Oficio No. 383-AID-FAR, calendado 12 de septiembre de 2001, emitido por la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, se nos ordenó mantener bajo nuestra custodia y a órdenes de esa agencia del Ministerio Público al señor Rafael Marquinez., quien se encuentra Sindicado (sic) por el Delito Contra la Vida y la Integridad personal en perjuicio de los señores Nilo Mieles y Santander del Carmen Ricardo Mieles." (Fojas 5 - 6 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Constata el Pleno que la orden de detención preventiva fue girada por la Agencia de instrucción delegada, adscrita a la Fiscalía Auxiliar y sus agentes son servidores públicos subordinados al Fiscal Auxiliar de la República, con mando y jurisdicción en una provincia, de acuerdo al contenido de la Resolución No. 9 de 7 de agosto de 1995, emitida por el Procurador General de la Nación.

Siendo ello así este Tribunal de Hábeas Corpus carece de competencia para conocer la acción impetrada, conforme lo dispuesto en los artículos 127 (numeral 1) y 2611 (numeral 2) del Texto Único del Código Judicial. (Sentencia de 18 de mayo de 2000).

En consecuencia, el Pleno se inhiere y declina la competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y DECLINA la competencia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARO HERMINIO GARCIA HURTADO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CLARO ERMINIO GARCIA HURTADO ha presentado acción de habeas corpus en su propio nombre, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 11 de septiembre de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por medio del Oficio FD1-T09-4356-01 de 12 de septiembre de 2001.

En el informe de conducta el funcionario demandado manifestó que la detención preventiva del señor GARCIA HURTADO fue ordenada mediante resolución de 13 de febrero del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 65-67 del presente sumario, cuyo fundamento de derecho se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Narra el funcionario de instrucción que agentes del Sub-D.I.I.P. de San Francisco, obtuvieron información que en el Sector de Boca La Caja se mantenía un vehículo en actitud sospechosa. Al apersonarse al lugar, visualizaron un vehículo tipo panel, color oscuro, al que le hicieron señales para que se detuviera, pero dicho vehículo se dió a la fuga y no es hasta el sector de Curundú donde los sujetos a bordo se bajaron del vehículo, lográndose la detención del señor GARCIA HURTADO, quien resultó con una herida en la espalda, ya que las unidades policiales tuvieron que hacer varias detonaciones, en respuesta a los sujetos en fuga quienes les disparaban.

De la revisión del vehículo antes descrito, fueron encontrados 183 paquetes forrados con cinta adhesiva chocolate, contentiva de una hierba seca que se presumió era Marihuana y 20 paquetes forrados con una cinta adhesiva color amarilla con un polvo blanco que se presumió era Cocaína y una bolsa de plástico negro con una sustancia blanca y partículas de polvo blanco. A dichas sustancias se le efectuó prueba de campo, dando resultados positivos para la determinación de Marihuana, en un peso de 445,165.73 y Cocaína en un peso de 21,795.73 gramos, para un total de 467,165.73 gramos.

El señor GARCIA HURTADO manifestó en declaración indagatoria que se trasladó a Colombia para asistir al sepelio de su hermano, que cuando iba a regresar a Panamá se embarcó en una lancha propiedad de un sujeto de nombre FRANCISCO, el cual no le cobró, pero tenía que trabajar en la embarcación (achicando el bote). Que él sabía que en dicha embarcación habían unos bultos con sustancia ilícita, además que al llegar a Boca La Caja, tuvo que bajar tres de los bultos que transportaban hacia un vehículo tipo panel, marca KIA, que los esperaba.

En ampliación de la declaración indagatoria (F.95-99), identificó a FRANCISCO como el sujeto que aparece en las fotografías de fojas 24 y 36, y a ALFONSO, quien manejaba el vehículo marca KIA, al sujeto que aparece en la fotografía de foja 38.

Se indica además, que el Cabo DERROQUE CAMADA ratificó el Informe de Novedad relacionado con la captura de GARCIA HURTADO, al igual que las declaraciones juradas del Cabo Primero VICTOR CABALLERO PEREZ, el Sargento Primero TOMAS ENRIQUE VALDES LANDECHO y el Cabo Primero VICTOR ASPRILLA BASTISTA quienes narraron detalladamente los hechos que motivaron ésta detención.

#### FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El señor GARCIA HURTADO alega que la detención preventiva que sufre es contraria a lo que dispone el artículo 22 de la Constitución Nacional, pues con la misma se viola la presunción de inocencia y el debido proceso, contrario a lo que dispone el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

Dicha consideración la sustenta en el hecho que, no hay elementos de prueba

que lo vinculen con la comisión del delito que se investiga, además que la sola presencia del imputado como pasajero del bote y luego del vehículo donde se encontró la droga no puede ser elemento que lo incrimine con el delito.

Continúa manifestando el señor GARCIA HURTADO, que él es el único detenido de varias personas que se encontraban en el vehículo antes mencionado, inclusive el dueño del bote, los cuales se dieron a la fuga, pero que él debido a la ignorancia de lo que sucedía y a su avanzada edad de 63 años, solamente logro el retirarse algunos metros del lugar de los hechos.

Según el encartado, al momento de su captura no le fue encontrado dinero ni indicios del hecho punible, y que seguidamente los agentes de la policía realizaron un allanamiento en su casa, pero no obtuvieron prueba de nada ilícito.

Otro aspecto destacado por el accionante es que es primario dentro del Ministerio Público.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Examinado el legajo sumarial, así como los argumentos de la parte actora, corresponde al Pleno determinar si la detención del señor GARCIA HURTADO se ajusta a los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

En primer término se observa que contra el encartado se libró la correspondiente orden de aplicación de medida cautelar, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 13 de febrero de 2001, visible a foja 65 de las sumarias.

El hecho punible investigado es el delito genérico Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, consagrado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima de prisión es superior a los dos (2) años que exige la ley para que proceda la detención preventiva.

La vinculación subjetiva del señor GARCIA HURTADO con el delito investigado, se sustenta en lo siguiente:

- 1) Los informes de novedad (fojas 3-4 y 5-9 de las sumarias) en los cuales se indica que miembros de la Sub-D.I.I.P. de San Francisco recibieron una llamada en la que se les indicaba que en el Sector de Boca La Caja había un panel de color azul con matrícula número 329917, en el que varios sujetos sospechosos habían cargado unos bultos.
- 2) El señor GARCIA HURTADO fue retenido en condiciones de flagrancia, ya que el mismo en compañía de otros sujetos, al advertir la presencia de la Policía se dió a la fuga en el vehículo que había sido denunciado, y en cuyo interior fueron encontrados ciento ochenta y tres (183) paquetes forrados con cinta adhesiva chocolate y contentivo de materia vegetal seca; veinte (20) paquetes forrados con cinta adhesiva amarilla con una sustancia de color blanco; una (1) bolsa de plástico negro, con un pedazo de sustancia blanca y partículas de polvo blanco.
- 3) El examen de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, realizado a la sustancia ilícita incautada resultó positivo para la determinación de Marihuana, en la cantidad de 445,165.73 y de Cocaína en la cantidad de 21,795.73 gramos, para un total de 467,165.73 gramos. (F.120)
- 4) El señor GARCIA HURTADO en ampliación de declaración indagatoria, reconoció que sabía que los bultos que se transportaban en la embarcación contenían sustancia ilícita, y que inclusive tuvo que bajar tres de ellos, "era droga, cuando uno se embarca uno sabe que ellos andan en su diablura" (F.98).

Las circunstancias descritas permiten establecer indicios de presencia y oportunidad en contra del imputado, toda vez que la sustancia ilícita fue

trasladada desde Colombia hacia Panamá en la embarcación en que viajaba el señor GARCIA HURTADO, y que dicha droga fue descargada en el mismo vehículo en que se dió a la fuga, en compañía de los otros sujetos.

En base a todas las razones anotadas y documentadas, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CLARO ERMINIO GARCIA HURTADO y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Fernández, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Luis Mario Carrasco, Magistrado del Segundo Tribunal Superior, mediante Oficio N 238 de 14 de agosto de 2001, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

a). La detención preventiva de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO es un hecho cierto y guarda relación con las sumarias instruidas por el delito de homicidio cometido en perjuicio de RAFAEL CLEMENTE ÁBREGO, hecho ocurrido el 13 de julio de 1994 en el corregimiento de San Francisco de esta ciudad capital. La detención preventiva del señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO fue ordenada por el señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en una diligencia fechada el 15 de diciembre de 1995, apreciable de fojas 612 a 613 del expediente. Esta medida procesal fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando el 28 de mayo de 1999, dispuso ordenar la apertura de causa criminal contra el señor MARTÍNEZ RENGIFO por la muerte del señor RAFAEL CLEMENTE ABREGO, en resolución visible a partir de la foja 1988.

b). La detención preventiva del señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO según los términos de la diligencia de 15 de noviembre de 1995, fue fundada en razón de que para ese momento de la investigación el señor OSCAR RODRÍGUEZ, testigo presencial de los hechos que trajeron como consecuencia la muerte del señor CLEMENTE ÁBREGO reconoció plenamente al señor MARTÍNEZ RENGIFO como una de las personas que participó del homicidio durante la práctica de una diligencia de

reconocimiento fotográfico. Posteriormente este mismo testigo RODRÍGUEZ SERRACÍN identifica al señor MARTÍNEZ RENGIFO durante la práctica de una diligencia en rueda de detenidos, circunstancia que se dejó plasmada en el auto de llamamiento a juicio.

c). En este momento el señor MARTÍNEZ RENGIFO se encuentra detenido a órdenes de este Tribunal Superior, y a partir de este momento le estamos girando la orden para que sea filiado a órdenes de la Corte Suprema de Justicia."

El licenciado Fernández expresa en su escrito que la detención del señor MARTÍNEZ RENGIFO debe ser sustituida por otra medida cautelar, pues el mismo ha permanecido detenido por cinco (5) años, tiempo que coincide con el mínimo de la pena establecida en el Código Penal para el delito de homicidio, y el artículo 2148-A del Código Judicial establece que "la detención preventiva será revocada sin más trámite de oficio o a petición de parte cuando se exceda del mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales...".

La lectura de las constancias procesales nos indica que el día 13 de julio de 1994, en horas de la madrugada, fue muerto en su residencia ubicada en Villa Lilla, Corregimiento de San Francisco, el señor RAFAEL CLEMENTE ÁBREGO GONZÁLEZ, luego de que dos desconocidos ingresaron a su inmueble y le propinaron dos disparos con un arma de fuego.

Durante el curso del sumario y las investigaciones pertinentes para determinar los responsables del homicidio, fueron detenidas varias personas presuntamente involucradas en el hecho ilícito, entre ellas el beneficiario de esta acción constitucional, ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO.

En ese orden de ideas, consta a fs. 611-613 t.II de las sumarias, la orden de detención preventiva girada por el Fiscal Primero Superior, fechada 15 de diciembre de 1995 en contra de MARTÍNEZ RENGIFO y su posterior declaración indagatoria (fs. 1132-1141), fechada 13 de agosto de 1996.

De lo expuesto anteriormente se desprende, tal como lo afirma el abogado del beneficiario de esta acción, que, efectivamente, ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO ha permanecido detenido preventivamente durante más de cinco años.

Por otra parte, tal y como se observa a fs. 1887-2001, mediante resolución de 28 de mayo de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decidió abrir causa criminal contra MARTÍNEZ RENGIFO por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (delito de homicidio), decisión que fue confirmada por la Sala Penal, mediante sentencia de 20 de junio de 2001. En dicha sentencia, la Sala Segunda de esta Superioridad manifestó, en cuanto a las circunstancias que rodearon el ilícito, lo siguiente:

Hasta este momento, todo parece indicar que quienes ingresaron a la residencia de Rafael Clemente Ábrego la mañana de 13 de julio de 1994, actuaron en nombre de otro o de otros para ejecutar materialmente el hecho punible." (Fs. 2159. T.V). (El subrayado es nuestro).

De lo expresado anteriormente, y de conformidad con las constancias procesales, se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no nos encontramos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino que estamos en presencia de un homicidio agravado, cuya pena oscila entre los 12 a 20 años de prisión.

En ese sentido, estaríamos, entonces, ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, pudiendo tratarse de un delito cometido: ... N 2 con premeditación

o N 4 por precio o promesa remuneratoria.

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO -pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia-, a la Corte le es posible calificar, para los efectos de la petición del licenciado Fernández, provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de dictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial.

Por las razones que se han expresado y dado que, conforme con las constancias procesales, el sindicado ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO no ha cumplido con la pena mínima prevista por la ley a la acción que se le imputa, el Pleno estima que su detención es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMIREZ LASSO A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de que se deje sin efecto y se decrete ilegal por improcedente su detención preventiva por el supuesto delito contra la fe pública.

En los hechos que fundamentan esta acción constitucional alega el proponente:

Que mediante oficio de 10 de marzo de 1999 su defendido fue puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior en virtud de una acción de habeas corpus interpuesta contra el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial;

Que a pesar del tiempo transcurrido, la referida acción de habeas corpus aún se encuentra pendiente de pronunciamiento y su representado se encuentra detenido en La Joya a órdenes del Segundo Tribunal;

Que los familiares de su representado han indagado en el Segundo Tribunal y en el Juzgado Quinto Penal, sin que estas instancias le den respuesta satisfactoria sobre el estado jurídico de Chandler Miranda.

En base a lo anterior, solicita al Pleno de la Corte que requiera al



Segundo Tribunal el expediente penal que se le sigue a LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA para que se evalúen las condiciones jurídicas del procesado y se decrete la ilegalidad de su detención.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el día 18 de junio de 2001, la autoridad demandada contestó lo que a continuación se transcribe:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor CHANDLER MIRANDA. Según los antecedentes, esta medida fue dispuesta por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal, mediante auto vario 261 del 12 de octubre de 1998.

B) Como mantengo el concepto de que no dispuse la detención de señor CHANDLER MIRANDA, me siento imposibilitado de poder expresar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se me dice tuvo para ello.

C) Según el informe Secretarial suscrito por la escribiente MARIA ABREGO, por información telefónica proveniente del Centro Penitenciario La Joya, el señor CHANDLER, sindicado por el delito contra la fe pública, se encuentra filiado a órdenes de este Tribunal, mediante oficio N1 462 de 10 de marzo de 1999, esta Colegiatura declaró legal la medida de detención preventiva impartida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal, cuya copia simple adjunto.

Dadas estas circunstancias, considero que en la Secretaría no se ha podido implementar lo adecuado para que el señor CHANDLER vuelva a quedar a órdenes del Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Penal debido a que se desconoce el paradero de la actuación principal, como también de la acción de habeas corpus interpuesto originalmente por la señora MARITZA ESTHER DE CHANDLER, y en estos momentos se hacen supremos esfuerzos en esa sección por subsanar lo descrito.

...

Lic. Andrés A. Almendral C.  
Magistrado Sustanciador

..." (fs.13 a 14) (énfasis y subrayado de la Corte)

Posteriormente, el Secretario General de la Corte envió un oficio al Magistrado Almendral, reiterando la solicitud de que se enviara el expediente original relativo a la causa que se le sigue a CHANDLER MIRANDA, o, en su defecto, se ordenara con carácter de urgencia su reposición, pues dicha pieza procesal resulta necesaria para resolver la presente acción de habeas corpus.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de parte de la autoridad sobre ésta última solicitud, ni tampoco se ha enviado la documentación requerida, por lo que debe entenderse que continúa extraviada como se expresó en el único informe que se ha enviado sobre este caso.

El Pleno ha ponderado detenidamente las circunstancias que presenta el caso en examen, luego de lo cual ha concluido lo siguiente:

1. De acuerdo a las piezas que integran el expediente de Habeas Corpus, surge que la detención del señor Luis Carlos Chandler Miranda fue decretada mediante Auto N°261 de 12 de octubre de 1998, por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal con ocasión de un proceso que se adelanta contra el prenombrado (Cfr. foja 13). Este hecho por sí solo descarta la alegación planteada en el Habeas Corpus de que el señor Chandler Miranda supuestamente se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya sin causa o razón legal que lo justifique.

2. La situación legal del señor Chandler Miranda, en el expediente dentro del cual se ha ordenado la detención que lo mantiene privado de su libertad, ha sido objeto en más de una ocasión de un examen prolijo por parte del Segundo

Tribunal Superior de Justicia y del Pleno de la Corte Suprema con motivo de sendas acciones de Habeas Corpus promovidas en su favor. A este respecto precisa tener en cuenta los siguientes pronunciamientos que confirmaron la legalidad de los fundamentos sobre las cuales descansa la detención que experimenta el señor Chandler Miranda:

a. La sentencia de 11 de enero de 1999 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resolvió el Habeas Corpus propuesto por el Licenciado Jacinto Cerezo Góndola (Cfr. foja 17). Cabe señalar que ésta decisión fue apelada y el Pleno de la Corte Suprema la confirmó mediante sentencia de 5 de febrero de 1999 (Registro Judicial, febrero 1999, págs. 45 a 47).

b. La sentencia de 15 de marzo de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que decidió la acción de Habeas Corpus entablada por la señora Maritza Esther de Chandler (Véase fojas 15 a 18). Conviene anotar que esta es la decisión que resolvió el Habeas Corpus que puso al detenido a disposición del Segundo Tribunal Superior a que hace referencia la presente acción, lo cual pone de manifiesto que no es cierto lo que afirma el proponente de este nuevo Habeas Corpus cuando señala que el Segundo Tribunal Superior aún no ha decidido sobre su situación legal (Véase foja 14).

3. En lo que atañe al Pleno de esta Corporación resulta pertinente destacar también que el examen de los fundamentos de la detención del señor Chandler Miranda mereció un detenido análisis tal como consta en la sentencia de 5 de febrero de 1999 y en la que se formularon las siguientes apreciaciones:

"No obstante, al momento en que se incorporó al sumario el record penal y policivo de Luis Carlos Chandler, el juzgador constató que el sindicado contaba con un largo historial que incluía la comisión de variados delitos, desde robo a mano armada y otros delitos contra el patrimonio, tráfico de drogas y falsificación de documentos públicos, habiendo cumplido al menos cinco condenas distintas por dichas causas, la más reciente por 30 meses de prisión impuesta el 24 de noviembre de 1995 (Cfr. fojas 80-83 del sumario).

... La Corte ha podido constatar que el delito que se le imputa al ciudadano Chandler Miranda admite la medida cautelar de detención preventiva y que en la instrucción sumarial se recogen los elementos objetivos y subjetivos que lo vinculan con el ilícito investigado. Se trata además de un delincuente reincidente y con señas de peligrosidad, lo que en definitiva permite la aplicación de la medida cautelar personal impuesta conforme a lo dispuesto en los artículos 2147 A, 2147 B y 2147 C del Código Judicial". (el subrayado es del Pleno, Registro Judicial febrero 1999, págs. 46 y 47).

4. La circunstancia de que al parecer se encuentre extraviado el expediente dentro del cual se decretó la detención del señor Chandler no es, a juicio del Pleno, motivo para que se decrete la ilegalidad de tal detención, puesto que, al no haber variado las razones de fondo que sirven de soporte a ésta medida cautelar, permanecen vigentes los distintos pronunciamientos judiciales que en su momento examinaron y valoraron los elementos probatorios justificativos de la referida detención. En el caso particular de esta Corporación, la sentencia de 5 de febrero de 1999 tiene particular relevancia jurídica, a tenor de lo que dispone el artículo 786 del Código Judicial, que en su parte pertinente, preceptúa:

"Artículo 786. Toda Ley, Decreto Ley, Decreto de Gabinete, Acuerdo, Ordenanza, Reglamento, Resolución, Dictamen, Informe, Fallo, Documento o Acto de cualquier género emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio, de cualquier entidad autónoma, semi-autónoma o descentralizada y publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad

Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso..." (El destacado es del Pleno).

Con respaldo en lo anterior, queda claro que la detención del señor Chandler Miranda, contrario a lo que se dice, sí obedece a una causa o razón legal conocida, además de que, los fundamentos en los que se apoya han sido verificados en su legalidad en varias ocasiones por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, ésta Corporación desea registrar su preocupación por el hecho de que el expediente que sirvió de antecedente a uno de los Habeas Corpus decididos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia aparentemente se encuentra extraviado en ese despacho desde el mes de marzo de 1999. Tal situación es definitivamente anómala e inexplicable, pues, ese Tribunal Superior debió iniciar prontamente los trámites conducentes para ordenar la reposición del expediente penal extraviado, como en su momento se le instruyó en el Oficio SGP-1490-01 de 10 de julio de 2001 remitido por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento de las instrucciones libradas por el Magistrado Sustanciador de ésta máxima Corporación Judicial. La pérdida de un expediente penal es un hecho particularmente grave que impone al juzgador una especial diligencia, que lamentablemente no se aprecia en el presente caso, según se desprende del texto literal del artículo 2523 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 2523. El Juez que conozca de un expediente que se haya extraviado, practicará las diligencias necesarias para descubrir su paradero; si después de 8 días no apareciere dictará una Resolución ordenando reponerlo desde su principio y dará cuenta del caso al respectivo funcionario de instrucción para lo de su cargo.

También le remitirá todo los datos convenientes para que proceda a investigar la pérdida del proceso y descubrir a los responsables de ese hecho".

No se comprende cómo a estas alturas el Segundo Tribunal Superior por conducto del Magistrado Sustanciador haya dejado transcurrir casi dos años (marzo de 1999) desde que se le extravió el expediente penal que vincula al señor Chandler Miranda sin iniciar los trámites para su reposición como lo ordena el precepto transcrito. Este hecho configura una delicada situación que justifica, en todo caso, el inicio de una prolija investigación disciplinaria para esclarecer lo ocurrido y ubicar, y eventualmente sancionar a quienes resulten responsable de la misma.

Por los motivos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA por el supuesto delito contra la Fe Pública y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, para el seguimiento del proceso penal respectivo.

Igualmente, el Pleno, DISPONE ORDENAR el inicio de la correspondiente investigación disciplinaria a fin de esclarecer los motivos por los que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no ha adelantado los trámites de reposición del expediente penal extraviado, como lo ordena el artículo 2523 del Código Judicial y le fue instruido por ésta Corporación mediante Oficio SGP-1490-01 de 10 de julio de 2001 remitido por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS A FAVOR DE ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus promovida contra el Juez Segundo de Circuito de Los Santos y a favor de la señora ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS, sindicada por infracción de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo III del Libro II del Código Penal (Delitos contra la comunidad internacional).

#### I. BREVES ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2000, el Director de la Autoridad Portuaria de la provincia de Los Santos recibió una llamada anónima que lo alertó de la presencia de una embarcación con tres tripulantes de características sospechosas que se encontraban en la playa de La Candelaria. Los mismos resultaron ser Daniel Augusto Madrid Pérez y Rómulo Antonio Calderón Almengor, de nacionalidad panameña y Buenaventura Gamboa García, colombiano;

2. Al realizar una revisión del área cercana a la embarcación se descubrieron a 13 personas, algunos de nacionalidad hindú y otros originarios de Srilanka, quienes fueron puestos a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización;

3. Posteriormente, se detuvo en el mismo lugar a los ciudadanos colombianos Albino Arboleda Hurtado y Héctor Jiménez Herrera, quien manifestó ser el maquinista de la aludida embarcación (fs. 5-27);

4. Horas después, cerca de la playa de La Candelaria, se detuvo a los señores José Santiago Lartiga Sánchez (peruano), ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RUIZ (panameña) y a Enrique Isauro Carrizo Caballero (panameño), quienes viajaban en un auto Nissan Sentra blanco (f. 35).

#### II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia recurrida declaró que la detención preventiva de HERNÁNDEZ RÍOS es legal tras valorar el contenido de las declaraciones indagatorias de los señores Rómulo Antonio Calderón Almengor y Daniel Augusto Madrid Pérez, en las cuales se formulan cargos directos contra ella, vinculándola con tráfico de indocumentados asiáticos.

Según el Tribunal de primera instancia, dicha vinculación también emana de la transferencia de B/.600.00 que HERNÁNDEZ RÍOS hizo hacia Buenaventura (Colombia), al igual que de la presencia del imputado Lartiga Sánchez en Venezuela el día 24 de septiembre de 2000 y de los indicios que surgen de la ampliación de la declaración indagatoria rendida por el señor Héctor Jiménez

(Cfr. fs. 20-28).

Es importante aclarar, que en ocasión anterior el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió otra acción de habeas corpus impetrada por la señora HERNÁNDEZ RÍOS, declarando ilegal su detención preventiva, tras considerar que hasta ese momento procesal no existían contra ella graves indicios de responsabilidad (Cfr. fs. 228-233).

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En el extenso libelo en que se sustentó la apelación, visible de la foja 32 a la 46, el apoderado de la demandante señala que pese a que el sumario está mayormente adelantado, no existe contra su representada señalamiento directo ni prueba indiciaria que la vinculen con los hechos investigados. Al respecto, señala que las declaraciones rendidas en el sumario son contradictorias y ninguna de ellas ubica a la señora HERNÁNDEZ RÍOS como infractora de alguna norma penal.

Agrega, que a juicio del Ministerio Público el único elemento que sirvió de base para ordenar la detención de su representada es la transferencia de los B/.600.00 realizada hacia Colombia, transacción ésta que obedece al hecho de que la señora HERNÁNDEZ RÍOS le envió ese dinero al señor Jorge Álvarez porque así se lo pidió el señor Carrizo Caballero, de modo que ella necesitaba una constancia del envío para poder cobrarle el dinero prestado a éste. Sin embargo, el Ministerio Público no establece en ninguna parte del sumario cuál es la relación de Jorge Álvarez con los hechos investigados, al punto que ni siquiera se le menciona a lo largo del sumario, mas ordena la detención de la imputada por el simple hecho de haberle prestado ese dinero a Carrizo.

El licenciado Rosas se refirió también a la declaración del señor Lartiga, indicando que éste explicó que viajó con HERNÁNDEZ RÍOS hasta Las Tablas porque ella tenía que cobrarle un dinero a Carrizo Caballero. Fue allí cuando éste les pidió que lo llevaran a La Candelaria para cobrar un dinero que a su vez le debía un familiar y de ese modo cancelarle la deuda HERNÁNDEZ RÍOS. El mencionado letrado hizo otros comentarios relativos a la declaración indagatoria del señor Lartiga (visible de la foja 631 a la 636), para luego sostener que de ella no se desprende indicio alguno que vincule a la imputada con el delito investigado.

Por otra parte, el licenciado Rosas resalta el hecho de que al registrarse el vehículo propiedad de ANA HERNÁNDEZ RÍOS, lo mismo que su bolso personal, no se encontró ninguna prueba que pudiera vincularla al ilícito. Por el contrario, los artículos encontrados lo único que indican es que ella se dedicaba a prestar dinero en efectivo a tasas de interés bajo, siendo el señor Carrizo Caballero, imputado y conocido dentro del expediente, uno de sus clientes.

En resumen, el apoderado de la actora estima que la detención de ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS es ilegal porque contra ella no existen ni pesan elementos o indicios graves que la vinculen con el hecho delictivo investigado, situación que vulnera el artículo 2147-A del Código Judicial, el cual señala en su parte pertinente que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

Cabe anotar que, estando el negocio en estudio, el licenciado Rosas presentó un escrito al cual adjuntó copia autenticada de la nota fechada 3 de septiembre de 2001, en la cual el precitado Rómulo Calderón Almengor expresa que se retracta de los cargos formulados en su declaración indagatoria contra los señores José Lartiga y Ana Hernández (Cfr. fs. 54-55).

### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como ha podido apreciarse, el argumento central de la acción constitucional impetrada radica en la ausencia de vinculación de la imputada HERNÁNDEZ RÍOS con el delito contra la comunidad internacional que se investiga.

El Pleno ha examinado minuciosamente el sumario y considera que en él existen elementos probatorios que vinculan a la imputada con el delito investigado. En efecto, en el informe fechado 27 de septiembre de 2000, ratificado mediante declaración jurada rendida por Carlos Elías Vergara Acosta, miembro de la Policía Nacional, consta que la imputada HERNÁNDEZ RÍOS fue aprehendida "a la altura de la finca de los Domínguez en el camino de La Candelaria" y que en ese momento estaba en compañía de los señores José Lartiga Sánchez y de Enrique Isauro Carrizo Caballero (Cfr. fs. 36-37 y 71-73).

En autos también consta la declaración indagatoria del pescador Daniel Augusto Madrid Pérez quien, entre otros muchos detalles, señala que un señor apodado Carrizo (detenido junto con Lartiga y la imputada), le propuso hacer un negocio que consistía en buscar unos indocumentados a Buenaventura, Colombia; que en el momento en que se realizaba el trato permanecía en un auto blanco Hyundai una mujer de cabello teñido de amarillo, que con los días supo que se llamaba "ANA RODRÍGUEZ", quien era la persona que desde Panamá depositaba dinero a través de la empresa Western Union para que fuera retirado en Colombia. Agrega, que en septiembre de 2000 la imputada transfirió a la sucursal de esta empresa en Buenaventura la suma de B/.600.00; que no sabe exactamente cuál era la participación de la imputada en el hecho que se investiga, pero que siempre estaba con el señor Carrizo hasta el momento en que fueron detenidos. Sostiene el imputado Madrid Pérez que este último le informó que él dirigía toda la actividad ilícita, pues, conocía todos los contactos para llevar a la gente desde Panamá a la frontera con Costa Rica sin ninguna clase de problemas, ya que era el Director de Dirección de Migración en la provincia de Chiriquí y que además, fue él (Carrizo) quien financió la gasolina, un motor, la lancha para viajar a Colombia, alimentos y personalmente le entregó B/.1000.00. (Cfr. fs. 406-419).

A lo anterior se suma lo expresado por el señor Madrid Pérez en diligencia de ampliación de su declaración indagatoria, cuya parte pertinente dice:

"INTERROGADO: Diga el indagado a qué se debe su presencia en este Despacho en la mañana de hoy y qué es lo que desea ampliar?  
CONTESTO: Quiero presentar las pruebas que dije en la ampliación anterior que iba a presentar y las mismas son: el 24 de septiembre de 2000, la señora ANA HERNÁNDEZ depositó B/.600.00 al señor Jorge Enrique Álvarez de nacionalidad colombiana, al centro Comercial La Catorce en Buena Ventura, de qué WESTERN UNION en Panamá fue depositado no sé, que era el dinero previsto para los gastos de regreso a Panamá...

...con respecto al señor SANTIAGO LARTIGA, sí me acuerdo que lo llegué a conocer en Panamá, no tuve ninguna vinculación directa con él ya que yo hablaba directamente con el señor CARRIZO, pero es la persona que saltó de Panamá hacia Venezuela para enviarnos las personas que faltaban para el viaje, el cual los esperé en el Hotel antes mencionado, qué clase de vinculación tenía Lartiga con el señor Carrizo no sé, la fecha que fue a Venezuela fue entre el 15 de septiembre de 2,000 hasta el 26 del mismo mes y año, entre esas fechas fue que Lartiga fue a Venezuela pero exactamente la fecha no la sé, yo conocí a Santiago Lartiga, corrijo, SANTIAGO LARTIGA es la misma persona que tuvo detenida acá en Las Tablas cuando nos detuvieron a nosotros cerca del lugar donde ocurrieron los hechos...". (Cfr. fs. 431-433).

Cabe agregar, que los cargos formulados por el señor Madrid Pérez contra la señora ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS y el señor Carrizo Caballero fueron ratificados mediante declaración jurada consultable a fojas 428 y 429.

Es importante aclarar, que la persona a la cual se refirió el señor Madrid Pérez como "ANA RODRÍGUEZ", es en realidad ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS, hecho no sólo reconocido por el fiscal de la causa foja 663 del sumario, sino que además se comprueba al comparar diferentes diligencias probatorias visibles en autos con

los documentos relativos a la transferencia hecha a través de Western Union, en todos los cuales aparece reseñado el número de cédula de identidad personal de la imputada, es decir, 8-286-284 (Cfr. fs. 35, 36, 54 y 93 con 441 y 473).

Asimismo, reposa de la foja 395 a la 304 la declaración indagatoria del imputado Rómulo Antonio Calderón Almengor, en la cual hizo cargos directos contra Lartiga Sánchez y HERNÁNDEZ RÍOS. Con relación al primero, señala que éste le propuso realizar un viaje hasta la frontera con Colombia a buscar un número indeterminado de personas, por lo cual acordaron que él (Calderón) cobraría B/.2,500.00., más los gastos de gasolina y además, se infiere de esa declaración que el imputado Lartiga era una de las personas que impartía las instrucciones relativas al traslado de los indocumentados y a la entrega de dinero a las personas contratadas para realizar dicho traslado. Con relación a la señora ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS, la declaración de Calderón Almengor dice lo siguiente:

"...el muchacho Héctor no (sic) dijo por radio de comunicación que sí se quería ganar la plata porque la pesca no taba dando mucha plata, que qué era lo que tenía (sic) que hacer y le explicamos que nosotros estábamos parado (sic) en Punta Ardita y Daniel le dijo a Hector (sic) por medio de Radio de Comunicación el número de teléfono del Hotel en Cali y de que preguntara por la joven ROCÍO MORA o NOEL QUINTERO Gernete (sic) y que le explicara lo que estaba sucediendo y que a su vez llamara a Panamá y contactara (quiero decir que el nombre ficticio de JOSE LARTIGA es MARIANO) a José Lartiga que en el Hotel sabrain (sic) como (sic) localizarlo, después de haber hecho esta comunicación llamamos al día siguiente porque esto sólo se podía hacer a cierta hora, volvimos a reentablar comunicación con el joven HECTOR y le explicó a Daniel de que en el Hotel le habían comunicado de que JOSE LARTIGA no se encontraba en Panamá sino en Venezuela y de que la que estaba a cargo de esto era ANA EUGENIA HERNANDEZ DE GONZÁLEZ que no tenía autorización para hacer nada hasta que no se comunicara con JOSE LARTIGA...

... yo me di cuenta en el transcurso del día qua Ana había enviado una plata para Daniel pero no fue a su nombre sino para el Hotel por WESTER UNION y creo que ustedes lo pueden comprobar, cuando ya estabamos (sic) en el Hotel de Cali, el Hotel se llama Hotel Los Reyes, Calle novena Número 3-38-, telpefono (sic) 883-5655, estaban llegando los Indostanes que venían de Venezuela..." (fs. 399-400)

El precitado Calderón Almengor explica que después que fue detenido lo trasladaron a la cárcel de Las Tablas y que allí observó que traían a dos señores y a una mujer y fue cuando se dio cuenta que uno de ellos era el señor José Lartiga, quien lo había contratado para hacer el viaje hasta Colombia y después de conversar con él se dio cuenta que la joven que lo acompañaba en el momento en que fue aprehendido era ANA HERNÁNDEZ y que aunque era la primera vez que la veía, por su nombre se dio cuenta que era la persona que ponía los giros de Panamá a Colombia por Western Union (Cfr. f. 402).

Cabe agregar, que los cargos formulados por Calderón Almengor durante su declaración indagatoria contra ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS fueron debidamente ratificados por éste mediante declaración jurada, visible a fojas 426 y 427 del sumario.

Con relación a estas imputaciones, el Pleno observa que el licenciado Rosas aportó al expediente de habeas corpus copia autenticada de la Nota de 3 de septiembre de 2001 (Cfr. fs. 54-55), en la cual Calderón Almengor expresa que se retracta de los cargos formulados contra Lartiga Sánchez y HERNÁNDEZ RÍOS. Este hecho, sin embargo, no varía la situación procesal de la imputada, primero, porque la nota en mención no es el medio probatorio idóneo para enervar no sólo el contenido de una declaración indagatoria rendida en su momento ante el agente de instrucción sumarial y con pleno cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial establece, sino también el de la declaración jurada que

posteriormente se evacuó con el fin de que Calderón Almengor ratificara dichos cargos.

En segundo lugar y sin perjuicio de la anterior anotación, en dicha nota el señor Almengor Caballero vinculó de forma clara y directa al señor Enrique Isauro Carrizo Caballero, al señalar que fue ésta la persona que lo contrató para realizar el viaje hasta Colombia. El señor Carrizo, como se sabe, fue aprehendido con Lartiga Sánchez y la imputada en un área cercana a la playa de La Candelaria y en el momento en que viajaban en un vehículo de propiedad de ésta, circunstancia que, como se verá más adelante constituye un indicio grave contra la imputada.

Por otra parte, mediante prueba documental se acreditó en el sumario que la señora ANA HERNÁNDEZ RÍOS, efectivamente, realizó una transferencia de B/.600.00 hacia Buenaventura (Colombia) el día 23 de septiembre de 2000, a favor del señor Jorge Enrique Álvarez (Cfr. fs. 441 y 473). Como bien señala el licenciado Rosas, este hecho por sí solo no es suficiente para vincular a la imputada con el hecho ilícito, pero ocurre que en adición a ese hecho en el expediente constan las declaraciones de Calderón Almengor y de Madrid Pérez, quienes, como se ha explicado, señalan a HERNÁNDEZ RÍOS como la persona encargada de enviar dinero a Colombia para sufragar los gastos que demandaba el traslado ilegal de los indocumentados. Además, se colige del cúmulo de declaraciones que reposan en autos que para la fecha en que la imputada realizó la aludida transferencia dineraria, las personas encargadas de trasladar a los indocumentados (entre ellos Calderón Almengor y Madrid Pérez), todavía permanecían en Colombia, puesto que fueron detenidos en La Candelaria el 27 de septiembre del mismo año (Cfr. f. 449). Por último, consta probado en autos que la aludida transferencia se realizó hacia Buenaventura (Colombia), lugar donde debían llegar los indocumentados que iban a ser trasladados a territorio panameño. De allí, pues, que la transferencia de dinero que venimos comentando, al ser valorada de forma conjunta con los elementos circunstanciales comentados, constituye un hecho indicativo (indicio) de la participación de la imputada en la comisión del ilícito.

La misma afirmación cabe hacer respecto del hecho de que la señora HERNÁNDEZ RÍOS haya sido aprehendida en compañía de los señores José Santiago Lartiga y Enrique Isauro Carrizo Caballero, quienes, como ya se dijo, están señalados por Calderón Almengor y Madrid Pérez como las personas que organizaron y financiaron lo relativo al traslado de los indocumentados desde Colombia hasta Panamá. Incluso, este último (Madrid Pérez) expresa a foja 407 que el señor Carrizo fue la persona que le propuso hacer un negocio que consistía en buscar unos indocumentados a Buenaventura, Colombia.

A lo anterior se debe agregar que los imputados HERNÁNDEZ, Lartiga y Carrizo fueron aprehendidos, precisamente, en un área cercana a la playa de La Candelaria, hecho que se traduce en un indicio grave de presencia y oportunidad porque ese mismo día y tan solo horas antes se detuvo en la aludida playa al resto de los imputados que viajaban en la embarcación y a los indocumentados que fueron trasladados desde Colombia. Sobre este punto, el Pleno advierte que en el expediente penal no existen evidencias que demuestren la veracidad de la versión dada por ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS y Lartiga Sánchez para justificar su presencia en el lugar cercano a los hechos, primero, porque no hay prueba de la supuesta deuda que Carrizo mantenía con HERNÁNDEZ RÍOS; segundo, porque tampoco consta declaración alguna de la persona donde Carrizo iba a buscar el dinero que le debían para luego pagarle a la imputada. Además, esta versión no resulta lógica si se toma en cuenta que, según las constancias procesales, tanto Lartiga como HERNÁNDEZ residen en la ciudad de Panamá, mientras que Carrizo en la provincia de Chiriquí y que la detención de todos ellos se produjo en un sitio distante y en las últimas horas de la tarde, según el informe visible a foja 36 del sumario. A ello se debe sumar el hecho de que la declaración indagatoria de la imputada, que hubiese aportado luces sobre esas afirmaciones, no ha podido incorporarse a expediente.



En conclusión, el Pleno estima que de la valoración integral de las piezas probatorias a las que se ha hecho referencia (declaraciones e indicios), según las reglas de la sana crítica, no puede deducirse una consecuencia lógica y jurídica distinta de la que llegó el Tribunal de primera instancia, esto es, que en el sumario examinado existen elementos de convicción que vinculan seriamente a la señora ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS con el delito contra la comunidad internacional que se investiga. De allí, que proceda confirmar la sentencia apelada y mantener la detención preventiva de la encartada.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de habeas corpus promovida por la señora ANA EUGENIA HERNÁNDEZ RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE ALBERTO RIZO MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER ALICIA, CONTRA LA FISCALIA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado ALVARO RIZO MUÑOZ.

La alzada la dirige contra la Sentencia N°55 de 27 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal dicha detención.

En el libelo de sustentación, se dice que la parte medular de la sentencia atacada, establece que la vinculación directa de su representado con el delito investigado se da por medio del informe de novedad confeccionado por el detective de la Policía Técnica Judicial, CARLOS LENGGER LEWIS, con fundamento a la manifestación voluntaria que hiciera el otro sindicado, SAWAMURA PINEDA HERNANDEZ.

Por otra parte, no existe ningún señalamiento directo contra su representado, quien es conductor de vehículo selectivo (taxi) y nunca tuvo conocimiento que se fuere a cometer ningún tipo de delito. Adicional a ello, se refiere a las certificaciones aportadas al proceso que demuestran su buena conducta, y que es el único sostén económico de la familia.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional, dan cuenta que el sumario se inicia con la declaración jurada rendida por el agente EDWIN ENRIQUE VIQUEZ VEGA ante el Coordinador del Centro de Recepción de Denuncias de San Miguelito, sobre el robo ocurrido el 18 de junio de 2001 en el Mini Super de

nombre "ALICIA", ubicado en el Sector 7 de La Cabima en San Miguelito. Que el vehículo utilizado por los autores del hecho, tiene la matrícula 8RT-217 y era conducido por ALVARO ANTONIO RIZO, con cédula N°8-921-1742. En esta declaración también se expresa que el taxista manifestó conocer a uno de los autores del hecho, indicando la residencia del mismo. Que al ser aprehendido resultó ser SAWAMURA PINEDA HERNANDEZ, y éste aceptó haber participado en el ilícito y además, menciona a otro partícipe de apodo "CURRO", quien portaba arma de fuego.

Consta también en autos la declaración jurada del agente TOMAS DAVID CHERIGO, quien se encontraba patrullando el área con el agente CORONADO, y fueron informados que en el Mini Super ALICIA N°2, tres sujetos se habían montado en un Pick Up taxi de la Cabima, de color rojo y con Placa 217, dando con la captura del mismo, el cual era conducido por ALVARO ANTONIO RIZO, a quien se le encontró en su bolsillo la cantidad de B/.80.00, manifestando este último, que dicho dinero era producto de su trabajo.

Visible a fojas 36-37 del expediente que contiene las sumarias, consta la denuncia formulada por la señora LUISA TAI TAI LIM CHAN, propietaria del establecimiento comercial Mini Super Alicia, que fuera objeto de robo a mano armada, habiendo sustraído la cantidad de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/.120.00). La denunciante también indica que algunas personas que se encontraban en el local comercial le dijeron que los sujetos abordaron un vehículo pick up color rojo.

De la declaración indagatoria rendida por ALVARO RIZO MUÑOZ se desprende la aceptación de haber realizado la carrera, negando a su vez haber participado o tener conocimiento del ilícito cometido. No obstante, deja entrever que conocía a alguno de los participantes, e inclusive proporcionó a los funcionarios de instrucción datos de la residencia de los mismos.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de ALVARO RIZO MUÑOZ se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

- 1- La existencia del hecho punible. La denuncia penal presentada ante las autoridades por la señora LUISA TAI TAI LIM CHAN, en representación del local comercial MINI SUPER ALICIA, cuya existencia de la Licencia Comercial consta a foja 28.
- 2.- La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el informe rendido por el Detective II CARLOS LINGER LEWIS, quien manifiesta que SAWAMURA PINEDA HERNANDEZ, aceptó haber participado en el robo perpetrado al Mini Super Alicia, en compañía de los sujetos apodados CURRO, CARA y el conductor del Taxi, "la cual no conoce pero éste es amigo del CURRO" (f.23). Más adelante se indica que el sujeto CURRO era el que portaba el arma de fuego. Además, en la propia declaración del sindicado, obrante a foja 55, se deja entrever que conocía a alguno de los participantes en el ilícito, cuando expresa:

"Yo lo que tengo que decir de esos cargos es que esa noche yo me encontraba trabajando, ellos me paran y yo los recojo, los tres muchachos, CURRO, CARA Y SAWAMURA..."

Aunado a lo anterior, el señalamiento que se le hace sobre el vehículo taxi por él conducido, y que fuere utilizado para la comisión del ilícito investigado.

3. El delito que se le imputa al ALVARO RIZO MUÑOZ lo constituye Robo Agravado (artículo 186 del Código Penal), que conlleva sanción de 5 a 7 años de prisión, por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima de los dos años consagrados en el artículo 2148 del Código de Procedimiento Penal.

4. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, Fiscalía Auxiliar de la República el 22 de junio de 2001 (f.61-62).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°55 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva de ALVARO RIZO MUÑOZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, FAVOR DE ROBERTO FLETES (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la presente acción constitucional de hábeas corpus formulada por el licenciado GONZALO MONCADA LUNA, a favor del joven ROBERTO FLETES, contra la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión recurrida es la Sentencia Ira. N 70, de fecha 28 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del beneficiado con la acción constitucional que se resuelve, señor ROBERTO RENÉ FLETES, dentro de las sumarias instruidas por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Gonzalo Moncada Luna, representante legal del procesado ROBERTO FLETES, sostiene mediante escrito visible a fojas 12 a 14 del cuadernillo de hábeas corpus, que el artículo 1978 del Código Judicial es claro y taxativo cuando establece que ante un delito como el que origina a las sumarias que se le sigue a su representado, no se admitirá la querrela cuando el representante legal de la víctima o quien sobre ella ejerce la guarda la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada.

Sostiene el accionante que en la página tres (3) de la denuncia suscrita por la señora AURORA DÍAZ, madre de la menor SIRAME JAMIESON, dicha denunciante bajo la gravedad de juramento manifestó que tenía conocimiento del hecho denunciado por intermedio de un maestro de nombre LUDOVICO LINDO, quien un año después de los hechos la puso en conocimiento de tal situación, que ocurrió en el año 1997, con lo cual se desprende que desde 1998 la madre de la víctima tenía pleno conocimiento de los hechos que denuncia el 8 de junio del presente año.

El recurrente no comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior por lo

siguiente:

... las reformas introducidas al artículo 1978 por la Ley 27 de 1995 excluyen el delito de violación carnal del inventario de delitos que requieren querrela de la persona agraviada, toda vez que, según el demandante, dichas modificaciones mantienen a los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores, y se agrega los delito de ULTRAJES AL PUDOR, delitos que según la doctrina incluyen la violación carnal, y según la propia Ley 27 de 1995 requieren la presentación de querrela dentro de los tres (3) meses luego de haber tenido conocimiento del delito lo que realmente excluye la Ley 27 de 1997 son las excepciones a la obligatoriedad de la presentación de la querrela anteriormente contenida en el ordinal "d" de dicho artículo que no obligaba a la presentación de querrela en casos de violación; muy por el contrario a lo expuesto por los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia las modificaciones al artículo 1978 introducidas por la Ley 27 de 1995 eliminan dichas excepciones y obligan a la presentación de querrela en término oportuno en los casos de ultrajes al pudor lo cual incluye a la violación carnal.

Si el proceso versa sobre un posible delito contra el pudor y la Libertad Sexual entonces la modificación efectuada en la Ley 27 de 1995, es perfectamente aplicable al presente caso, y es requisito indispensable la presentación de la querrela en el término que especifica el artículo 1978, es decir dentro de los tres (3) meses siguientes al conocimiento de la comisión del delito."

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la resolución que se recurre sostiene que de los cargos que la menor SIRIANE formula, que involucran al señor ROBERTO RENÉ FLETES, se desprende que éste es señalado como una persona adulta que en dos ocasiones, el 25 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, cuando la menor ofendida tenía 10 y 11 años, respectivamente, sostuvo relaciones sexuales con ella, incluyendo específicamente penetración vaginal.

Siendo así, consideró la decisión del A quo que de los cargos formulados por la menor ofendida se desprende que la conducta bajo estudio encuentra adecuación típica bajo las previsiones del numeral 4 del artículo 216 que asimila a la Violación Carnal el acceso sexual con persona que no hubiere cumplido 14 años.

Concluye la decisión recurrida en el sentido de que el artículo 1978 del Código Judicial de conformidad con las modificaciones que le fueron introducidas con la entrada en vigencia de la Ley 27 de 1995, excluye expresamente a la figura de la Violación Carnal del inventario de delitos que requieren querrela de la persona agraviada como requisito de procedibilidad, por lo desestimó el argumento del accionante por carecer de respaldo legal.

#### CRITERIO DEL PLENO

La Corte considera que en el presente caso la detención provisional ordenada en contra del señor ROBERTO RENÉ FLETES, resulta legal, contrario a las razones que aduce su apoderado judicial.

Estima la Corte que las alegaciones en las que fundamenta el recurrente la ilegalidad de la privación de libertad de su representado no resultan aceptables, porque no es cierto, como manifiesta el apoderado judicial del apelante ROBERTO RENÉ FLETES, que las reformas introducidas al artículo 1978 del Código Judicial por la Ley 27 de 1995, incluyen taxativamente el delito de violación carnal del inventario de delitos que requieren querrela de la persona agraviada, de una manera obligatoria erga omnes, ya que el artículo 216, numeral 4 del Código Penal

establece claramente que la persona que tenga relaciones sexuales con otra que no hubiere cumplido 14 años, se considerará como violación carnal, la cual es sancionada con pena mínima superior a los dos años y será investigado dicho delito de oficio por las autoridades correspondientes, y que fue expresamente excluida del artículo 1978 de los delitos que requieren querrela de la agraviada o su representante.

Según las constancias procesales que constan en las sumarias suministradas por el a quo, se tiene que el 25 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, el joven ROBERTO RENÉ FLETES mantuvo relaciones sexuales con la menor SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ, cuando ésta tenía 10 y 11 años, respectivamente, tal como se desprende específicamente a fojas 5 a 9 de las sumarias, en la cual consta la declaración suscrita por la menor ofendida, acompañada por su madre AURORA HORTENCIA DÍAZ SILVA.

En dicha declaración de la menor SIRIANE JAMIESON DÍAZ, la misma expone lo siguiente:

"... mi primera relación sexual fue con el señor Roberto René Fletes Rodríguez, cuando yo tenía la edad de 10 años de edad y él tenía 30 años, esto sucedió para el 25 de diciembre de 1,997, ya que en la casa de él había una fiesta y le dijo a mi mamá que si me podía quedar durmiendo en dicha casa, mi mamá aceptó porque él es su cuñado hermano de mi padrastro, y vivía dos casas después de la mía, cuando nos acostamos el dijo que mi hermana Shanet Jamieson se acostara con la esposa de él la señora Francis Lasso y que yo me iba acostar con él en una colchoneta en el piso, yo me dormí y al rato él me despertó me empezó a besar y yo le decía que no, luego me quitó mi pantalón y el pantie, se puso encima de mi introduciéndome el pene dentro de mi vagina, esto me dolió mucho ... después de esto él me dijo que no se lo dijera a nadie ... la segunda vez que mantuve relaciones fue al año siguiente el día 31 de diciembre del año de 1998, ese mismo pasó lo mismo que el año anterior ... me dijo nuevamente que no se lo dijera a nadie, entré a la escuela y se lo conté a una de mis amigas de nombre María Pineda ... entonces ella se lo contó a mi maestro Ludobico Lindo ..."

A fojas 15 de las sumarias consta el examen suscrito por la doctora Mercedes de Lasso, médica forense patóloga del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien al practicar el examen médico legal a la menor SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ presentó desfloración de vieja data (más de 10 días) y ruptura antigua a las 7 horas de la esfera del reloj.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 9 de agosto de 2001, dispuso detener preventivamente a Roberto René Fletes Rodríguez, de conformidad a los actos enmarcados en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, es decir, delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual. (fs. 94-95)

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 16 de agosto de 2001, aprehendió el conocimiento de las sumarias seguidas al señor RENÉ FLETES, expresando que como el hecho motivo de la investigación constituye delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual y existiendo suficientes elementos incriminativos contra el prenombrado, dispuso mantener la detención preventiva de ROBERTO FLETES. (f.104)

Del estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con el juicio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial, toda vez que la vinculación de ROBERTO RENÉ FLETES RODRÍGUEZ con el hecho que se le imputa, se encuentra debidamente acreditado con la declaración vertida por la menor SIRIANE ANABEL JAMIESON DÍAZ, el informe médico forense, entre otras piezas procesales.

Lo anterior, aunado a que el hecho se adecúa a lo preceptuado en el numeral

4 de artículo 216 del Código Penal, ya que la joven SIRIANE era menor de 14 años cuando sostuvo relaciones sexuales por primera vez con el sindicado ROBERTO FLETES, por lo que se justifica la detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la orden de detención preventiva del señor ROBERTO RENÉ FLETES RODRÍGUEZ, decretada mediante Sentencia 1ra, N 79 de 28 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE VENTURA SOSA CARRASQUILLA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por SHYARINA ALEJANDRA LUNKUNCHANG, funcionaria del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, a favor del señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### DISCONFORMIDAD DE LA ACCIONANTE

La joven LUNKUNCHANG manifiesta que el señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, desde el 1 de junio del año que decurre, toda vez que las autoridades de policía recibieron una supuesta llamada anónima en donde se informó que aquel se encontraba en Calle L, Corregimiento de Mateo Iturralde, en actitud sospechosa.

Expresa que los agentes de policía se apersonaron al lugar y el prenombrado se dio a la fuga introduciéndose a la casa 21A57, por lo que los funcionarios del orden público solicitaron al Corregidor que realizara una Diligencia de Allanamiento; procedieron a registrar dicha residencia y se encontró entre los ladrillos de la pared de la cocina un cartucho con drogas, presuntamente MARIHUANA.

Explica la accionante que la orden de allanamiento fue impartida por el Corregidor del Corregimiento de José Domingo Espinar, en calidad de Corregidor Auxiliar Nocturno, mediante providencia N° 78-6-2001 CJDEAN de 1 de junio de 2001, y carece de las formalidades que exige la Ley, puesto que en los motivos que sustentan la orden se señala que se expide por custodia de arma de fuego y artículos de dudosa procedencia en la casa 21A57; sin embargo, no existe en el Acta de la diligencia la descripción de cómo se realizó el registro de la residencia ni mucho menos los lugares en donde supuestamente se buscaba armas de fuego y los objetos cuya procedencia era desconocida.

Además, indica que la orden de allanamiento registra el número de casa

21A57, sin embargo en certificación extendida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, se manifiesta que la casa del señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA es la número 21A25, ubicada en la Loma del Cristo, Sector 21.

Finalmente, la accionante solicita que, dado los vicios advertidos en la orden de allanamiento en comento, base para iniciar las investigaciones contra el beneficiario con la presente acción, se decrete la ilegalidad de su detención y se ordene en consecuencia su inmediata libertad.

#### EL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio FD2-T05-3557-2001, fechado el 3 de agosto de 2001, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus enviado por este despacho sustanciador, señalando que sí ordenó la detención preventiva del señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA, mediante providencia de 6 de junio de 2001.

Seguidamente, el Fiscal hace una breve relación de los hechos que motivaron la captura del señor CARRASQUILLA SOSA, tal cual lo describe la accionante, y agrega que se practicó la diligencia de allanamiento y registro a la residencia N°21<sup>a</sup>-57, lugar donde se mantenía el prenombrado, en la cual se logró encontrar en la parte de la cocina, escondida entre unos ladrillos, una bolsa roja con blanco que mantenía en su interior doce (12) cigarrillos elaborados manualmente contentivos de cierta cantidad de hierba seca, la cual se presumía era la droga MARIHUANA y en un tanque de basura se encontró un papel periódico envuelto que en su interior contenía semillas de la supuesta sustancia ilícita, las cuales fueron sometidas a la prueba de campo dando resultados positivos a la droga MARIHUANA (Fs.14-15).

Por último, señala que la detención del señor CARRASQUILLA SOSA tiene como fundamento de derecho los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. (F.15)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, se debe señalar que la acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

El Pleno entra a examinar las copias autenticadas del expediente principal que ha remitido la autoridad demanda, a efectos de pronunciarse sobre la legalidad de la medida cautelar decretada contra el señor CARRASQUILLA SOSA.

Consta en las sumarias un Informe de Novedad, calendado 1 de junio de 2001, en el que se indica que a las 6:00 de la tarde el Cabo 2° R. JURADO y los Agentes E. SALDAÑA, A. HERNÁNDEZ y J. CABRERA, se encontraba haciendo un recorrido en el vehículo Municipal-policial de la Estación de Policía Rolando Martínez, cuando se les informó por la radio emisora que en la calle "L" cerca de una vereda se mantenía un sujeto en actitud sospechosa el cual, al notar a presencia de los agente policiales, se dio a la fuga y se introdujo en una casa de color verde, la cual fue rodeada inmediatamente y se procedió a hacer las coordinaciones correspondiente con la autoridad competente para hacer un allanamiento (F.8).

Así las cosas, Lic. FRANKLIN MENDOZA, Autoridad de Policía del Corregimiento José Domingo Espinar, en calidad de Corregidor Auxiliar Nocturno, mediante Providencia N° 78-6-2001CJDEAN, de 1 de junio de 2001, ordenó el allanamiento a la residencia ubicada en El Cristo, Corregimiento de Mateo Iturralde, Casa 21A57 "por supuesta custodia de arma de fuego y artículo de dudosa procedencia" (F.5).

Seguidamente, el Corregidor en conjunto con los agentes de policía, procedió a efectuar el allanamiento a la casa 21A57 donde se había introducido el señor CARRASQUILLA SOSA y se detalló en el Acta de Diligencia de Allanamiento

lo siguiente:

"En la cocina de la residencia entre los ladrillos de la pared se encontró una bolsa con rallas blancas y rojas en la cual se encontró 12 cigarrillos caseros que se presume sea droga "marihuana"; en un tanque de basura se encontró un papel periódico achurrado que en su interior contiene semillas de presuntamente droga "MARIHUANA" y en el mismo lugar un envoltorio en el cual se presume se guarda droga (COCAINA) (F.6).

De otra parte, se indica que "el ciudadano CARRASQUILLA SOSA se hizo responsable de la presunta droga (MARIHUANA) y el envoltorio" (F. 7).

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo dando como resultado positivo para la droga conocida como "MARIHUANA" (F. 12)

Con base en lo anterior, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 4 de junio de 2001, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor CARRASQUILLA SOSA, quien al momento de hacer sus descargos, previa lectura de sus derechos constitucionales y legales, manifestó que estaba en su casa fumando "quenque" y en ese momento llegaron los guardias y apagó "el bate" de marihuana; los otros cigarrillos y un "suelcito" los metió en hueco dentro de la cocina y los guardias lo encontraron (F.20)

El Funcionario de Instrucción le cuestionó al indagado si se dedicaba a la venta o al consumo de drogas, y éste contestó que es consumidor de marihuana con cocaína desde hace 16 años y señaló que la droga se la había comprado a un colombiano de nombre ALEX (F.21).

Con los elementos probatorios que anteceden, el Fiscal decretó la orden de detención preventiva en la que indicó que:

"De las constancias procesales recabadas se concluye que nos encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, del cual surgen indicios graves en contra de VENTURA CARRASQUILLA SOSA, del cual se desprende la vinculación subjetiva del encartado al hecho ilícito que nos ocupa está fundamentado en los indicios de presencia en la escena del crimen ya que estaba dentro del radio de acción donde se encontró la droga, o sea, la casa. Además la droga en cuestión, cuya cantidad, a simple vista, excede del mínimo establecido para el consumo personal por Medicina Legal; el de oportunidad para delinquir, o sea, el de participar en la comisión de conducta antijurídica y culpable, lo que nos indica que tenía pleno conocimiento de que había algo ilícito en la casa en este caso, la citada droga (F. 25).

Esta Superioridad observa que la orden de detención preventiva en examen fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, así como los elementos probatorios allegados a la comprobación del mismo.

Sin embargo, luego de haber dado lectura al expediente principal, se advierte que no existen suficientes elementos probatorios que sustenten la medida cautelar de privación de libertad decretada contra el señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA. Si bien es cierto que el prenombrado manifestó ser el propietario de la sustancia ilícita encontrada por las autoridades, debe tenerse en cuenta que en la residencia allanada no se encontró insumos propios para la preparación de sustancias ilícitas. Aunado a lo anterior, no consta en las sumarias informes de vigilancia, diligencia de compraventa controlada, hallazgo de monedas fraccionadas, u otro tipo de información que permita inferir que CARRASQUILLA SOSA se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.



De otra parte, y dado lo incipiente de las investigaciones, no se cuenta con el peso específico de la sustancia incautada, lo cual daría mayores elementos para determinar si en efecto la droga estaba destinada para consumo o venta.

En otro orden de cosas, se observa a foja 36 del cuaderno penal una nota enviada por el Reverendo LUIS CARLOS NIETO, Director y Presidente de la Fundación TEEN CHALLENGE PANAMÁ, en la cual se señala que el señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA estaba tomando charlas ambulatorias en dicha Organización pero se desligó del programa y no tuvieron más contacto con él, por lo que solicita una medida de prevención para su internamiento.

Por su parte, el señor VENTURA CARRASQUILLA SOSA manifestó en su declaración indagatoria que es consumidor de drogas desde los 16 años y estaba de acuerdo en someterse a un programa de rehabilitación para el tratamiento a la adicción a las drogas.

Así las cosas, el Pleno estima prudente decretar la ilegalidad de la medida cautelar mantenida en contra del señor CARRASQUILLA SOSA, y en consecuencia, dada su condición de tóxicodependiente de las drogas conocidas como marihuana y cocaína, ordenar que sea sometido a un programa de rehabilitación.

Finalmente, el Pleno no puede pasar por alto la situación planteada por la accionante, quien manifiesta que la orden de allanamiento infringió el procedimiento legal, toda vez que se decretó para buscar armas de fuego y artículos de dudosa procedencia, y lo que se encontró fue droga.

Es pertinente señalar que si bien el hallazgo de la droga en posesión del señor CARRASQUILLA SOSA, como bien señalamos en líneas anteriores, no era el objeto directo de la diligencia de allanamiento y que el mismo se produce por casualidad, ello no convierte la diligencia en ilegal, por cuanto que tal como está contemplado en el artículo 2192 del Código Judicial, nos encontramos frente a la figura del hallazgo casual. Veamos:

"Artículo 2185. Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio."

No obstante, consideramos procedente advertir a las autoridades de Policía, quienes constantemente se ven envueltas en estas situaciones, que deben ser más rigurosas en la observancia de las formalidades que nuestras normas y la jurisprudencia han establecido para la formulación de las órdenes de allanamiento; las cuales exponemos a continuación:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- c. Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico (Fallos de 28 de abril y 28 de julio de 2000).

Esta observación la formulamos, por cuanto que en la medida que estos presupuestos se verifiquen, además de asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales de las personas que son sujetas a éstas diligencias de allanamiento, serán menos los recursos que por esta situación se presenten.

Dadas las consideraciones presentadas, el Pleno de esta Corporación de

Justicia, concluye, que la orden de detención preventiva emitida contra VENTURA CARRASQUILLA SOSA debe declararse ilegal, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y dada la condición de tóxicodependiente de las drogas conocidas como marihuana y cocaína, se ordena que el prenombrado sea sometido a un programa de rehabilitación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra VENTURA CARRASQUILLA SOSA y ORDENA que sea sometido un programa de rehabilitación para el tratamiento a la adicción a las drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE CAMILO ARROYO ARBOLEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Ibarra, Orobio & Sánchez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CAMILO ARROYO ARBOLEDA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La parte actora considera que la detención preventiva dictada contra el señor ARROYO ARBOLEDA es ilegal, porque en la misma se viola de manera directa por omisión el artículo 2159 del Código Judicial que exige como requisito sine quanon, que el funcionario instructor exprese los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, los cuales a su vez no admiten conjeturas, imaginación, corazonadas o sospechas.

En este sentido sostiene que el caudal probatorio allegado al proceso no tiene la suficiente entidad jurídica para mantener privado de libertad al señor ARROYO ARBOLEDA, por lo siguiente:

1. No pesa contra el encartado el indicio de presencia y oportunidad, ya que fue capturado fuera del radio de acción donde se encontraron las sustancias ilícitas, es decir el acusado no se encontró en la escena del crimen.

2. En los informes policiales que aparecen en las primeras páginas del infolio donde se advierte de una posible organización criminal que guarda y pretende transportar droga hacia la ciudad capital, no se registra el nombre del señor ARROYO ARBOLEDA.

3. En la operación relacionada con el presente ilícito, los agentes antinarcóticos conjuntamente con la fiscalía de droga capturaron e indagaron a nueve personas además del señor ARROYO ARBOLEDA (folios 95-100; 210-226, 327-335;

311-326; 338-351; 470-480, 682-687; 485-489, 754-765; 497-505, 668-674; 518-527) y ninguno de ellos conoce ni hacen señalamientos directos o referencia contra el señor ARROYO ARBOLEDA. Tampoco es señalado por el agente de la policía como autor, cómplice o encubridor del delito que se investiga.

Al respecto expresa que el segundo párrafo del artículo 2147-A del Código Judicial introduce la prohibición que salvo que exista graves indicio de responsabilidad en contra de un sujeto investigado por la presunta comisión de un delito, no se podrá someter a medidas cautelares ni mucho menos a la más grave de todas ellas, como lo es la detención preventiva, la cual de acuerdo al artículo 2147-D se debe aplicar como último recurso.

A juicio del recurrente, al hacer un análisis del nexo causal entre beneficiario de la presente acción y el delito investigado, encontramos que contra el mismo solamente pesa el hecho de estar en la casa de JOSE PATRICIO ARBOLEDA y ser pariente de éste, elementos que considera no encuadran dentro de la exigencia del artículo 2147-A del Código Judicial.

El apoderado judicial del sindicato también se refiere a fallos del Pleno de la Corte de 26 de mayo de 1999, 26 de febrero de 2000 que resuelven acciones de habeas corpus en delitos relacionados con drogas, en los cuales advierte que se ha sostenido "que el solo indicio de presencia física no es suficiente para ordenar la detención preventiva, que además del indicio de presencia y oportunidad se requiere de otros elementos que comprometan la situación del imputado".

Otro aspecto en que se fundamenta el accionante, es que han transcurrido seis meses desde la fecha en el señor ARROYO ARBOLEDA fue detenido, y la Fiscalía no ha podido incorporar prueba alguna que comprometa seriamente la situación jurídica de dicho ciudadano, sino que por el contrario constan piezas importantes como las señaladas en los folios 726-732 que apuntan hacia la honorabilidad del mismo.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus respectivo mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio FD1-T12-4240-01 de 10 de septiembre de 2001.

En el informe de conducta el funcionario de instrucción expresa que la detención preventiva de CAMILO ARROYO ARBOLEDA fue decretada el 16 de junio de 2001, por su presunta vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas.

La comisión del delito se desprende de la incautación de 143 paquetes, en un área del Corredor Norte de ésta ciudad y posteriormente en operativos judiciales y policiales llevados a cabo en el Distrito de la Chorrera, un cargamento en un caletto ubicado dentro de una propiedad del señor CARLOS JIMENEZ GARCIA y el otro donde se descubrieron anfetaminas (pastillas éxtasis), en una galera también bajo responsabilidad de CARLOS JIMENEZ. La sustancia contenida en dichos paquetes fue analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual resultó Cocaína con un peso de 239,460 gramos y las pastillas éxtasis en un peso de 3,575.35 gramos.

Entre los fundamentos de hecho para ordenar dicha detención señaló:

Se vincula a CAMILO ARROYO ARBOLEDA con estos hechos ilícitos al constatarse en autos que el sindicato CARLOS JIMENEZ utilizaba bienes inmuebles suyos para ocultar las sustancias ilícitas, auxiliado por los también colombianos AMETH PEÑA, CARLOS JULIO CARRILLO, y su hermano CADIR JIMENEZ encargado del transporte de la droga, y por su parte los encargados de hacerlas llegar a los

propietarios de éstas JOSE PATRICIO ARBOLEDA CAMILO y MARIO ROJAS BEDOYA, saliendo a relucir en esta parte de la organización criminal, la persona de CAMILO ARROYO ARBOLEDA, detenido en la vivienda del principal responsable de recibir la droga incautada en el corredor Norte.

La presunta vinculación del sindicado ARROYO ARBOLEDA surge del hecho de que dentro de las organizaciones delictivas, tal como se presenta dentro de esta carpeta penal, no necesariamente se tiene que realizar o materializar una conducta determinada de participación en la misma, ya que en su integración son muchas las facetas, como también variada la división de tareas que no necesariamente se conjugan una con la otra, y dentro de la cual no necesariamente deban conocerse sus miembros personas entre si, pero del que su ultimo (sic) resultado es el mismo, traficar con las sustancias ilícitas.

... El contenido de esta investigación demuestra que la presencia de este ciudadano ARROYO ARBOLEDA en nuestro país, se da justamente cuando CARLOS JIMENEZ GARCIA, mantenía oculto, no solamente el cargamento de Cocaína, sino también el alijo de pastillas éxtasis, cuya introducción en nuestro país es de reciente data, lo que equivale a pensar que su presencia se ajusta precisamente en momentos en que se manejan ambos cargamentos de droga."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se inicia el 13 de marzo de los corrientes, cuando unidades de la Sub Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional recibieron información que el ciudadano CARLOS JIMENEZ mantenía una organización de ciudadanos colombianos dedicada al tráfico de droga, por lo que utilizaba su residencia, ubicada en el Distrito de la Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, Barriada El Nazareno, casa S/N, para guardar dicha droga y realizar transacciones.

Las referidas unidades policiales observaron que de la citada residencia salieron dos vehículos, un Chevrolet matriculado 524924, conducido por CARLOS JIMENEZ, y el Hyundai Galloper con matrícula 147608, conducido por CADIR JIMENEZ, con dirección a la capital. Ambos vehículos fueron interceptados en el Corredor Norte, antes de llegar a la garita de cobro de peaje, que conduce a Cerro Patacón y al efectuarse revisión en los vehículos fueron halladas tres maletas grandes marca Umbro, con sesenta y cinco (65) paquetes forrados contentivos de presunta droga. (Ver informe de vigilancia y seguimiento)

Se continuó con el operativo a fin de capturar a las personas que estaban por recibir la presunta droga, ante lo cual CADIR JIMENEZ manifestó que un sujeto CAMILO retiraría la mercancía del vehículo.

Siendo custodiado por tres unidades de la Policía Nacional, CADIR JIMENEZ recibió varias llamadas telefónicas de CAMILO quien le indicaba diversos puntos donde dirigirse, finalmente señaló el Restaurante Mc Donalds de Balboa, donde fue retenido MARIO ROJAS BEDOYA, quien dijo ser enviado por CAMILO. También resultó aprehendido el sujeto CAMILO, cuando intentaba darse a la fuga en un vehículo Daewoo Lanos, color gris y fue identificado como PATRICIO ARBOLEDA CAMILO.

Seguidamente se ejecutaron varias diligencias de allanamiento en distintas propiedades que las cuales podrían ocultarse la sustancia ilícita. En la residencia de CARLOS JIMENEZ se descubrió un taller que tenía un tanque de compresor de aire, debajo del cual había un hueco que conducía a un depósito que mantenía noventa y dos (92) paquetes contentivos de supuesta droga. Fueron retenidos en este lugar, GEOVANY AMETH PEÑA y CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, quienes no portaban documentos.

En una residencia vacía, ubicada a un costado de unas galeras utilizadas como talleres de propiedad de CARLOS JIMENEZ, al registrarse en el cielo raso de la misma, se fueron halladas tres (3) cajas de contentivas de un total de diecisiete mil doscientas (17,200) pastillas presuntamente EXTASIS, y un revólver calibre 38.

De igual manera, fue allanada la residencia de JOSE PATRICIO ARBOLEDA CAMILO ubicada en el Corregimiento de Bethania, Altos de Santa María, casa No.8, lográndose la retención de CAMILO ARROYO ARBOLEDA quien manifestó ser sobrino del propietario del inmueble.

#### DECISION DEL PLENO

Corresponde al Tribunal de Habeas Corpus examinar la situación procesal de CAMILO ARROYO ARBOLEDA, a fin de verificar si la detención preventiva decretada en su contra, se ajusta a los parámetros establecidos en nuestras normas constitucionales y legales.

La presente investigación se origina con la aprehensión de los señores CARLOS JIMENEZ, CADIR JIMENEZ GARCIA, MARIO ROJAS BEDOYA y JOSE PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, seguida de la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia de JOSE PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, señalado como el principal responsable de recibir la droga incautada, lugar en el fue retenido el señor ARROYO ARBOLEDA.

La evidencia incautada fue sometida a la prueba de campo, obteniéndose un resultado positivo para la determinación de COCAINA en la cantidad de 239,460 gramos y EXTASIS en la cantidad de 3,575.35 gramos. (Ver fojas 575, 711)

Esta Superioridad no puede soslayar que en el negocio bajo estudio se ha dispuesto la detención preventiva de varias personas no sólo fundamentándose en el hallazgo e incautamiento de sustancia ilícita, sino por considerar el agente de instrucción que se trata de un grupo dedicado al tráfico de sustancias ilícitas a gran escala.

Al examinar tales supuestos, se observa que figuran en las sumarias contra el sindicado lo siguiente:

1) El señor ARROYO ARBOLEDA al rendir declaración indagatoria (Fs. 296-303), manifestó que tenía interés en conocer Panamá y que vino por invitación de su tío (JOSE PATRICIO) quien le regaló el pasaje de ida y vuelta, ya que él no tenía plata para ello.

La justificación en que sustenta el imputado su presencia en nuestro país plantea ciertas sospechas razonables, en virtud que él mismo reconoció que su pariente corrió con todos los gastos de estadía en Panamá, desde el 24 de febrero del presente año.

2) Los informes policiales que datan del mes de marzo de 2000, en los cuales se destaca una organización de ciudadanos de nacionalidades extranjeras (Colombianos), que se dedican a introducir sustancias ilícitas (Kilos de Cocaína) al país, por el área de las costas del sector oeste, para su posterior distribución en el mercado local. (Informe de Vigilancia F.232).

3) El cargamento decomisado estaba compuesto de 239,460 gramos de COCAINA y 3,575.35 gramos de pastillas EXTASIS lo cual permite formarse una impresión sobre la magnitud y envergadura de las actividades que desarrolla esta organización delictiva, y resultaron aprehendidos del operativo policial los señores JOSE PATRICIO ARBOLEDA CAMILO (tío de CAMILO ARROYO ARBOLEDA), CARLOS JIMENEZ, CADIR JIMENEZ GARCIA, y MARIO ROJAS BEDOYA.

4) Otro hecho indiciario a destacar es que, el señor ARROYO ARBOLEDA vivía en la

residencia de JOSE PATRICIO ARBOLEDA, quien es señalado por CARLOS JIMENEZ GARCIA (otro imputado) como el propietario de la sustancia ilícita decomisada en el Hyundai Galloper, la cual aquel había almacenado en un caletto dentro de su residencia, y que las pastillas EXTASIS le fueron entregadas por un sujeto apodado "LALO" por encomienda del prenombrado.

5) El señor ARROYO ARBOLEDA no sólo convivía con PATRICIO ARBOLEDA, estrechamente vinculado en la organización delictiva, sino que reconoció en su indagatoria que le acompañó a sostener encuentros con terceros, aunque el mismo alega que no participaba en ellos.

CAMILO ARROYO ARBOLEDA declaró que cuando salía con JOSE PATRICIO ARBOLEDA éste "paraba en algún Centro Comercial y se entrevistaba con algunas personas, pero él en ningún momento me llevaba donde estas personas ni me bajaba yo del carro, incluso él me ponía música y el aire acondicionado para que más bien yo me quedara dentro del carro" (F.299).

El contexto descrito configura indicios de vinculación del señor ARROYO ARBOLEDA con el delito investigado, de los cuales se advierte, prima facie, que está relacionado con una banda importante de importación y trasiego de estupefacientes, aunado a su condición de ciudadano extranjero no residente en el país.

Todo ello configura un conjunto de circunstancias especiales que hacen que la medida de detención responda a las exigencias cautelares que exhibe este caso concreto.

Luego del examen descrito, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente, está debidamente motivada y el delito que se le atribuye al señor ARROYO ARBOLEDA permite la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CAMILO ARROYO ARBOLEDA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, A FAVOR DE UBALDO DAVIS, DELMIRO QUIROGA, SAMUEL BOTELLO Y RAMON BOUTRICH, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, interpuso ante el Pleno de esta Corporación de Justicia recurso de Habeas Corpus en favor de UBALDO DAVIS, DELMIRO QUIROGA, SAMUEL BOTELLO y RAMON BOUTRICH, contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

Acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, se presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la presente acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano UBALDO DAVIS Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas ha presentado solicitud de aclaración de la resolución judicial de 14 de septiembre de 2001 proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de José Francisco Julio Lizier Corbetto, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud del trámite de extradición gestionado por el gobierno de Perú.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Corte advierte que la presente iniciativa procesal deviene improcedente, pues los argumentos del actor recaen sobre la parte motiva de la sentencia (fs.86-91), lo que evidentemente rebasa el objeto de la aclaración, la cual está instituida sólo para corregir frases oscuras, dudosas y de doble sentido que contenga la parte dispositiva de la resolución judicial, tal como lo preceptúa el artículo 986 del Código Judicial, que corresponde al artículo 999 del nuevo Texto Unico del Código Judicial.

Por esa razón, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar la sentencia que dictara el 14 de septiembre de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS ÁLVAREZ, A FAVOR DE FERNANDO NAVARRO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. JORGE LUIS ÁLVAREZ, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de FERNANDO NAVARRO, investigado por un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, y a través de Oficio N° 2226, de 2 de octubre, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

a) Esta Agencia de Instrucción hasta la fecha no ha ordenado detención preventiva en contra de FERNANDO NAVARRO, toda vez que las sumarias en referencia acaban de ingresar a esta Superioridad, para darle continuación a los hechos que trajeron como consecuencia la muerte de los ciudadanos NILO RUBIN MIRTELES MALC y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIRLES, elementos probatorios que han de ser valorados futuramente en base a la información recabada.

b) El prenombrado FERNANDO NAVARRO, no se encuentra a orden de este Despacho ni existe en la actuación sumarial libramiento de detención en contra del mismo, afirmación ésta en la que se basa el propio accionista de la acción de Habeas Corpus en el punto primero." (F.20 del cuadernillo de Habeas Corpus) (Lo resaltado es nuestro)

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor FERNANDO NAVARRO, requisito esencial para que prospere el Habeas Corpus preventivo, tal cual lo ha establecido la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional al enunciar los presupuestos para presentar esta modalidad de la acción en comento:

- 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
- 2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Así las cosas, al no existir una orden de detención contra el señor NAVARRO, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor FERNANDO NAVARRO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS



## Secretario General

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL RESTREPO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magister EULDARIN ASPRILLA presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 6 de septiembre de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Ahora bien, encontrándose en lectura la resolución que decide la Acción de Habeas Corpus, el día 1 de octubre de 2001, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. ASPRILLA actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. EULDARIN ASPRILLA apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING LOGGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE DELBER ALEXANDER GOMEZ YEPEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA

JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, en su calidad de abogado sustituto, acción de habeas corpus a favor del señor DELBER ALEXANDER GÓMEZ YEPIS, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° 89.658.719, detenido preventivamente en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), a órdenes del Director de esa Institución desde el 23 de septiembre pasado, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Empero, advierte el Pleno que no es necesario exponer las consideraciones que fundan la acción presentada por el Licdo. Bonilla, toda vez que el letrado ha presentado un escrito mediante el cual desiste de la acción.

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad ha dicho que, en base al artículo 1087 del Código Judicial (artículo 1073 antes de la reforma por la Ley 23 de 2001), toda demanda o recurso puede ser desistida por la persona que la interpuso, o por su representante legal con poder debidamente constituido.

Ambos requisitos son cumplidos en este caso, por lo cual la Corte no tiene inconveniente alguno en aceptar la solicitud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada en representación del señor DELBER ALEXANDER LÓPEZ YEPIS, y en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la presente acción constitucional de hábeas corpus formulada por el licenciado GERARDO CARRILLO, a favor del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, contra el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión recurrida es la Sentencia 1ra. N 56, de fecha 30 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la orden de detención del beneficiado con la acción constitucional que se resuelve, señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, dentro del proceso penal

que se le sigue por el delito Contra la Fe Pública (falsificación) en perjuicio del Supermercado Xtra.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El propio procesado, CARLOS ALFREDO JOVANÉ, se da por sabedor de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, la cual declara legal la orden de detención girada en su contra, por lo que apeló a la misma, tal como se observa en escrito visible a foja 19 del presente cuadernillo de hábeas corpus.

El Pleno considera necesario transcribir el fundamento de la demanda de hábeas corpus presentada contra la autoridad originaria, con la finalidad de tener un mayor criterio al momento de su estudio. Dicha acción constitucional visible a fojas 1-2 se basó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante se encuentra vinculado a un hecho contra la fe pública que conlleva privación de libertad por ser sancionado con pena mínima de dos años.

SEGUNDO: Mi mandante es una persona anciana por cuanto que cuenta con más de setenta y cinco años.

TERCERO: Mi mandante es una persona enferma, ya que padece de problemas cardiovasculares y circulatorios. Su situación es tan delicada que fue intervenido quirúrgicamente en el Instituto de Cardiología en Texas, estados Unidos.

CUARTO: CARLOS JOVANÉ GUINARD, tiene interés en enfrentar la causa que se le endilga, es decir, someterse a los rigores de la investigación, pero su salud física se lo impide, toda vez que así lo ha determinado su médico de cabecera en la certificación cuya copia consta en autos.

QUINTO: Si bien es cierto, que el hecho que se le imputa a JOVANÉ GUINARD conlleva la privación de la libertad, no menos cierto es que es la última ratio a la que debe recurrir el funcionario de instrucción, pues, existen otras medidas cautelares que pueden ser aplicadas a mi mandante como son el impedimento de salida del país, concurrir al despacho cada mes, recluirlo en un centro hospitalario o designarle su residencia por cárcel."

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la resolución que se recurre sostiene como fundamentos jurídicos lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Colegiado, al analizar el escrito que contiene la acción de hábeas corpus presentada por la (sic) Lcdo. Gerardo Carrillo, se percata que su petición no va dirigida a lograr que se declare la ilegalidad de la orden de detención que pesa sobre el señor JOVANÉ GUINARD, si no más bien que este Tribunal la beneficie con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de manera tal que pueda gozar de una libertad fiscalizada.

SEGUNDO: Observa la Sala de que el demandante, con esta acción constitucional, no ataca el contenido de la resolución de 29 de junio de 2001 que ordenó la detención del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD (fs.247-249), ni siquiera pone en duda la legalidad de la privación de libertad.

TERCERO: Es necesario aclarar que la demanda de hábeas corpus tiene como objetivo primordial tal cual ha sido plasmado en la norma, la de tutelar que la orden que limite la libertad de un individuo, sea

impartida por una autoridad competente, por un hecho que lo amerite y en cumplimiento de todas las garantías del debido proceso. Si la intención es la sustituirla por otra medida, la vía correcta es dirigirse al funcionario a cuyo cargo se encuentra el trámite del negocio.

La medida cautelar debe ser solicitada ante el funcionario que conoce del proceso, ya sea como instructor o como calificador y no a través de la acción de hábeas corpus, ya que se está ante dos figuras procesales distintas y con trámites propios.

CUARTO: Como si fuera poco, también el procedimiento penal permite que en el evento de enfermedad científicamente comprobada, el juez del conocimiento pueda ordenar la libertad de todo imputado, si no existiere peligro de que se dañe o lo cause a los demás.

QUINTO: Por las consideraciones presentadas, esta Corporación Judicial, concluye que en efecto la orden de detención se ajusta a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez (sic) que fue ordenada por autoridad competente, cumpliendo con todos los requerimientos de Ley y que el delito por el cual se investiga al señor JOVANÉ GUINARD tiene señalada pena mínima que excede los dos años de prisión.

SEXTO: Cabe resaltar que en este momento procesal no es viable entrar a analizar si procede o no una (sic) conceder una medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor del prenombrado JOVANÉ GUINARD, ya que el recurso de hábeas corpus fue instituido sólo para analizar la legalidad de la orden de detención y no es prudente desvirtuar la naturaleza de esta figura instituida como una garantía constitucional."

#### CRITERIO DEL PLENO

La Corte considera oportuno analizar las constancias procesales que constan en autos para así determinar la legalidad o no de la orden de detención dictada contra el señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, por lo que se procede a su estudio inmediatamente.

Así, observa el Pleno que la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 29 de junio de 2001, visible a fojas 247 a 249 de las sumarias, ordenó la detención preventiva del favorecido con la presente acción constitucional, señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial, el cual dispone que se podrá decretar detención preventiva cuando el autor o partícipe hayan cometido un delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

Dicha resolución señala que la conducta antijurídica, cuyo tipo penal se enmarca dentro del Capítulo I, Título VIII, Libro II, del Código Penal, es decir, el delito Contra la Fe Pública, se acredita con el resultado del informe pericial suscrito por la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística del Ministerio Público, visible a fojas 44 a 46 de las sumarias, el cual determinó que el Cheque No. 004 a nombre de DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. no corresponde a la fuente o matriz de origen de los demás cheques de la cuenta de la mencionada empresa.

El referido informe pericial también concluyó que el Cheque No.6690 a nombre de FRANK WODRAZKA, pertenece a la chequera que fue denunciada como robada por el dueño de la cuenta, y que ambos endosos fueron realizados por la señora DORA MARÍA VILLARREAL DE PORTILLO.

La mencionada resolución de 29 de junio de 2001, de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual ordena la detención preventiva del

señor JOVANÉ GUINARD, señala en cuanto a la vinculación del prenombrado con el delito que se investiga, el señalamiento directo que le endilga la procesada DORA MARÍA VILLARREAL DE PORTILLO, en su declaración indagatoria (ampliación) visible a fojas 101 a 104 de las sumarias, cuando indica que el señor CARLOS JOVANÉ fue la persona que le entregó los cheques objeto del hecho ilícito al señor ROGELIO DÍAZ CASTILLO, utilizados en concepto de honorarios profesionales.

También existe en contra del favorecido con el presente hábeas corpus, la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en que la señora DORA MARÍA VILLARREAL DE PORTILLO reconoció al señor JOVANÉ GUINARD como la persona que le entregó los cheques al señor ROGELIO DÍAZ CASTILLO. (Véase foja 240)

Consta a foja 273 a 279 de las sumarias, la Vista Penal N 147 de 31 de julio de 2001, proferida por la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien solicita a la Juez de la causa el llamamiento a juicio del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD por considerarlo presunto infractor del delito Contra la Fe Pública.

Luego de las piezas procesales, el Pleno de la Corte observa que la orden de detención decretada contra el señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD es legal, pues se advierte del hecho punible que nos ocupa, es decir, delito Contra la Fe Pública, que el mismo tiene una penalidad superior a los dos años de prisión y existen contra el presunto infractor fuertes indicios en su contra que lo indican como autor del ilícito; la orden de detención fue emitida por la autoridad competente, con base a las pruebas que se han vertido en autos, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Si bien es cierto que contra el señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD existen graves indicios en su contra en la comisión del ilícito investigado; no obstante, debemos tomar en consideración la petición del licenciado Gerardo Carrillo quien manifestó en la acción constitucional originaria que su representado cuenta con más de 75 años de edad, por lo que solicita se sustituya la orden de privación de libertad que existe contra JOVANÉ GUINARD, por una medida cautelar que le permita permanecer en su hogar recibiendo la atención médica que requiere su estado de salud, ya que padece de problemas cardiovasculares, de conformidad con el artículo 2147 y siguientes del Código Judicial.

Dicho artículo 2147-D del Código Judicial reza así:

"Artículo 2147-D: ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

(Subraya la Corte)

Siendo así, el Pleno observa que se acredita a foja 20 del cuadernillo de hábeas corpus, el certificado de nacimiento del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, quien nació el 7 de junio de 1926, es decir, que cuenta a la fecha con 75 años y 3 meses de edad.

De esta manera, este Tribunal estima que dada la avanzada edad del señor JOVANÉ GUINARD, éste se encuentra amparado por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, aunado a que no existen en el expediente elementos que permitan deducir que el procesado intente sustraerse de la autoridad o que exista peligro de que este cometa delitos graves mediante el uso de arma de fuego u otros medio de violencia personal, por lo que no se amerita mantener la detención preventiva del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, sustituyéndola por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República ay por autoridad de la Ley, CONFIRMA la orden de detención preventiva del señor CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD, decretada mediante Sentencia 1ra, N 56 de 30 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y dispone SUSTITUIR dicha medida de privación de libertad, por las siguientes medidas cautelares personales:

- 1.- La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- 2.- El deber de presentarse cada quince (15) días ante un autoridad pública; y,
- 3.- La obligación de residir en la casa No.64, calle M, de la Barriada cerro Viento.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS GONDOLA A FAVOR DE MARCELINO VALDES ORTEGA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS GONDOLA, ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida el 10 de agosto de 2001, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la acción constitucional de habeas corpus propuesta a favor del señor MARCELINO VALDES ORTEGA, contra el Fiscal Primero del Circuito de Coclé.

La resolución recurrida, visible a foja 9-12 del cuaderno de habeas corpus, declara legal la detención preventiva ordenada contra el señor MARCELINO VALDES ORTEGA, por el Fiscal Primero del Circuito de Coclé, en el proceso penal que se instruye por la supuesta comisión del delito de Hurto en perjuicio de JOYERIA LUBBYS. La decisión recurrida se basa en la declaración indagatoria rendida por el señor JOEL VALDES ORTEGA, hermano del proponente de la acción que se examina, en la que manifiesta que éste, MARCELINO VALDES, le había regalado unos relojes para que los vendiera; relojes que posteriormente, en base a la denuncia presentada por el propietario de la Joyería LUBBYS, JOSE SIANCA, se determinan que forman partes de las prendas que fueron hurtadas de la Joyería LUBBYS.

En el escrito de sustentación de la apelación cuestiona el apoderado judicial de la recurrente la ausencia de elementos probatorios que vinculen a su representado con el ilícito que se imputa. Así, manifiesta que el tribunal a-quem consideró que los señalamientos hechos por LUIS VALDES en contra de su poderdante son suficientes para la legalidad de la detención, no obstante que el prenombrado LUIS YOEL VALDES en su declaración no señala que tuviera conocimiento que el beneficiado con la acción hubiere cometido el ilícito penal que se le imputa.

CRITERIO DE LA CORTE

El recurso de apelación que se examina, como se dejó expuesto, se propone dentro de la acción de habeas corpus formulada a favor del señor MARCELINO VALDES, para que se declare la ilegalidad de la orden de detención expedida por la Fiscalía Primera de Circuito de Coclé en el proceso penal por "Hurto Agravado" cometido en perjuicio de la Joyería LUBBYS, sobre la base de la falta de pruebas que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

En el expediente, según se advierte, aparece acreditada la comisión del delito investigado; además, la orden de detención ha sido expedida mediante escrito, visible a foja 810-811, por autoridad competente.

En cuanto a la vinculación del detenido con el ilícito que se le imputa, cabe acotar que el libro de procedimiento penal dispone al respecto que, basta que existan indicios graves de responsabilidad en contra del sindicado para que pueda decretarse la medida cautelar privativa de la libertad.

El indicio, que de conformidad con la ley procesal, es un hecho que indica la existencia de otro, es grave cuando indica una gran probabilidad del hecho objeto de prueba. En este sentido, si se analizan los indicios que surgen de los señalamientos hechos por LUIS JOEL VALDES en su declaración indagatoria (f. 553-557), respecto de su hermano MARCELINO VALDES, en relación con las declaraciones de las señoras LETICIA NIETO DE CEDEÑO, AURA EDITH MARTINEZ y CARMEN PATRICIA MARTINEZ (f. 409-418), y la denuncia formulada por el señor JOSE SIANCA, propietario del establecimiento hurtado, resulta altamente probable la comisión del delito que se investiga por parte del prenombrado VALDES ORTEGA.

En efecto, de acuerdo al señor LUIS VALDES (f. 553-557), también imputado en la presente causa, su hermano MARCELINO VALDES le dio tres relojes para que los vendiera y los vendió a las señoras LETICIA NIETO DE CEDEÑO, AURA EDITH MARTINEZ, CARMEN PATRICIA MARTINEZ, según señalan las mismas en sus respectivas declaraciones (f. 409-418). Tales relojes, según se constata con la denuncia presentada por el señor JOSE SIANCA, propietario del negocio afectado, (f. 10-13), forman parte de las prendas que fueron hurtadas del negocio de su propiedad.

Valga destacar que a foja 823 aparece una nota expedida el 31 de julio de 2001 por la Fundación Teen Challenge, Panamá, en la que se hace constar que el señor MARCELINO VALDES, lleva alrededor de un año de estar en el programa de rehabilitación y prevención sobre uso indebido de droga que se lleva a cabo en los campamentos que para tales fines tiene la institución, por lo que la Corte, ordenó a dicha institución que informara si para la fecha de la comisión del ilícito investigado, el prenombrado VALDES ORTEGA se encontraba interno en dicha institución, toda vez que tal hecho arrojaba dudas en torno a la posible participación del sumariado en la comisión del delito que se le imputa.

Luego de reiteradas solicitudes, como consta en le cuaderno de habeas corpus, la institución antes referida remite la información solicitada, en la que manifiesta que el detenido ingresó al programa de rehabilitación en fecha posterior a la comisión del delito investigado, por lo que considera el Pleno que los indicios que surgen de las pruebas que se dejaron examinadas resultan suficientes para mantener la medida cautelar a la que se tiene sometido al beneficiado con la acción constitucional que se examina, sin perjuicio de que, puedan aportarse al sumario instruido nuevos elementos de pruebas que desvinculen al detenido con la comisión del ilícito investigado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en consecuencia ORDENA que el señor MARCELINO VALDES ORTEGA, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIO CAMPOS ALVEO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Humberto Mosquera, contra el Fiscal Auxiliar de la República, a favor de MARIO CAMPOS ALVEO.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra El Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, Licenciado Víctor Barrios Puga, quien mediante Oficio No.13205 de 11 de octubre de 2001, rinde su informe en los siguientes términos:

'PRIMERO: Este despacho ordenó la detención Preventiva de MARIO ALBERTO CAMPOS ALVEO, mediante resolución motivada de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil uno (20001).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a MARIO CAMPOS ALVEO, al hecho que se inició de oficio, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal; que por la penalidad y de conformidad con los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante el Oficio No.12507 de fecha 28 de septiembre de 2001; motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo'.

Como del informe transcrito se aprecia en el punto (TERCERO) que ALBERTO CAMPOS ALVEO, se encuentra actualmente a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial, y la competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 127 y numeral 2 del artículo 2611, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los Jueces de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una sola provincia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de este hábeas corpus.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.



(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS (REPARADOR) INTERPUESTA POR LA LICDA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO EN FAVOR DE RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO ha interpuesto acción de habeas corpus reparador, a favor de RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre el encartado es ilegal.

Señala la defensora de oficio que el señor SANCHEZ HERNANDEZ fue condenado a veinticinco (25) meses de prisión y cien (100) días-multas, e, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal, pena que afirma ha sido cumplida por el señor SANCHEZ HERNANDEZ.

Continúa manifiestando que en el proceso bajo estudio, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no emitió orden de detención contra el señor SANCHEZ HERNANDEZ sino que fue decretada el 17 de octubre de 2000, cuando el Juez Primero de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra. Ante lo cual, alega que ésta omisión perjudica al imputado en el cómputo de la pena, porque dicho delito se originó por una denuncia cuando el mismo se encontraba detenido, de acuerdo a un informe de novedad ocurrido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, el 5 de agosto de 1999.

A su vez, indica que el señor SANCHEZ HERNANDEZ estuvo detenido preventivamente, por el delito Contra la Fe Pública, desde el 26 de junio de 1997 hasta el 14 de diciembre de 1999, fecha en que se le otorgó medida cautelar. Que el 29 de diciembre de 1999, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó su detención preventiva por un delito Contra la Salud Pública.

Es por ello, que se solicita ante ésta Corporación Judicial corregir la orden de detención preventiva, colocando la fecha en que ocurrió el hecho punible, es decir, el 5 de agosto de 1999, y que se decrete su inmediata libertad.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 17 de septiembre de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota 2126-DGSP-al de 18 de septiembre de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

- "A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos

de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

- C. El señor RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a veinticinco (25) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El señor RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, en virtud de mandamiento de ejecución de sentencia No. 1130-DGSP, cumplirá los dos tercios de su pena el 07 de marzo de 2002 y la totalidad de la misma el 17 de noviembre de 2002.

En base al anterior informe, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada que señalara desde que fecha se mantiene detenido al señor SANCHEZ HERNANDEZ y en relación a qué delito, lo cual fue contestado por ésta autoridad mediante la Nota 2161-DGSP-al de 2 de octubre de 2001, en los términos siguientes:

"En atención a su nota S.G.P. No.2146-2001 fechado 1 de Octubre de 2001, tenemos a bien informarle que el señor RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.8-738-1673, ingresó el día 17 de octubre de 2000, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en virtud del mandamiento de ejecución de sentencia No. 1130-DGSP, cumplirá los dos tercios de su pena el 17 de marzo de 2002 y la totalidad de la misma el 17 de noviembre de 2002."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis de la situación jurídica de RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, se observa lo siguiente:

- 1) El señor SANCHEZ HERNANDEZ fue sancionado a veinticinco (25) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.
- 2) No hay constancia que demuestre que el señor SANCHEZ HERNANDEZ se encuentra detenido desde el 29 de diciembre de 1999, como ha afirmado en el habeas corpus.
- 3) La autoridad que legalmente le está atribuida realizar el cómputo de la pena ha certificado que el imputado "ingresó el día 17 de octubre de 2000, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas" y que la totalidad de la condena la cumplirá el 17 de noviembre de 2002.

En esas condiciones, no es posible acceder a lo solicitado por el beneficiario de la presente acción, por cuanto que según lo certificado por la Directora General del Sistema Penitenciario, la detención se dió el 17 de octubre de 2000, y la pena impuesta aún no se ha cumplido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de RIGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ en su propio nombre ha presentado acción de habeas corpus en contra de la Directora General del Sistema Penitenciario.

## MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota 2149-DGSP-al de 20 de septiembre de 2001, contestó de la siguiente manera:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio de Jorge L. Verbel Arrocha, en virtud de sentencia de 19 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario.

Por esta causa el señor RODRIGUEZ MARTINEZ, ingresó el 19 de julio de 1994, egresó el 11 de agosto de 1994 por la concesión de Fianza de Excarcelación y reingresa el 11 de marzo de 1999, en tal sentido, el prenombrado cumplió los dos tercios de su pena el 5 de mayo de 2001 y cumplirá la totalidad de la misma el 15 de junio de 2002.

Por otro lado, el señor RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, mantiene una segunda condena, encontrándose recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio de Víctor Manuel Alvarado Vargas, en virtud de sentencia de 5 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por esta causa el señor RODRIGUEZ MARTINEZ, ingresó el 11 de marzo de 1999, por lo que cumplió los dos tercios de su pena el 1 de junio de 2001 y cumplirá la totalidad de la misma el 11 de julio de 2002."

## DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Es preciso observar que el Pleno de la Corte decidió anterior acción de habeas corpus a favor del señor RODRIGUEZ MARTINEZ, mediante Sentencia de 11 de julio de 2001, declarando legal la privación de libertad del mismo fundamentándose en lo siguiente:

"De la lectura del informe remitido por el señor Subdirector General del Sistema Penitenciario, cuya veracidad se presume, se desprende claramente que el peticionario RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ no ha estado detenido ininterrumpidamente -como alega- desde el 19 de junio de 1997, sino que, habiendo permanecido en prisión desde el 19 de julio de 1994 hasta el 11 de agosto del mismo año, fue beneficiado con una fianza de excarcelación, reingresando al sistema penitenciario el 11 de marzo de 1999.

Por ende, la pena que debe purgar no ha sido cumplida."

En esta nueva acción de habeas corpus la parte actora reitera que ha estado detenido ininterrumpidamente desde el 19 de junio de 1997 en el Centro Penitenciario La Joyita, por lo que ha cumplido en exceso las dos condenas de cuarenta (40) meses de prisión que le fueron impuestas.

A juicio del señor RODRIGUEZ MARTINEZ, la Directora General del Sistema Penitenciario envió información incorrecta a la Corte Suprema, y como prueba de ello presentó copias de los oficios No.2059 y 2060 de 19 de septiembre de 1997, por medio de los cuales la Juez Segunda del Circuito ordena el traslado a su despacho para efectuar la audiencia preliminar del caso en su contra.

Este Tribunal, al revisar las sumarias seguidas al señor RODRIGUEZ MARTINEZ ha podido constatar con relación al período de su detención lo siguiente:

1) Consta a foja 107 de las sumarias, el Oficio No.1193 de 11 de agosto de 1994, a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial ordena dejar en libertad al señor RODRIGUEZ MARTINEZ, en virtud de fianza de excarcelación concedida a su favor.

2) El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal mediante resolución de 27 de junio de 1995, abrió causa criminal contra el encartado, señalándose que el mismo gozaba libertad caucionada. (Fs. 148-156)

3) El señor RODRIGUEZ MARTINEZ no asistió a la audiencia programada para el 2 de mayo de 1997, tal como se observa en el informe secretarial visible a foja 212.

4) Por medio de los Oficios No.2040 y 2041 de 19 de septiembre de 1997, el Tribunal de la causa solicitó a los Directores de "La Joya" y "La Joyita", que informaran si el señor RODRIGUEZ MARTINEZ se encontraba recluido en alguno de los Centro Penitenciario, así como la solicitud de su traslado, que corresponden a los oficios presentados por la parte actora. Cabe destacar que dicha solicitud no fue contestada por las autoridades respectivas. (Ver fojas 217-221)

5) En Sentencia de 19 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, mediante la cual se condena al imputado a cuarenta (40) meses de prisión por el delito de hurto de automóvil en perjuicio de JORGE VERBEL ARROCHA, se observa entre las generales del mismo que era localizable al teléfono 57-2618. (F.268-282)

En estas condiciones se aprecia que el señor RODRIGUEZ MARTINEZ estuvo detenido desde el 19 de julio de 1994 hasta el 11 de agosto de 1994, fecha en que se ordenó su libertad bajo fianza; y que reingresó al sistema penitenciario el 11 de marzo de 1999.

Por tanto las afirmaciones del imputado carecen de sustento, y tal como lo certificó la Directora General del Sistema Penitenciario, el mismo no ha cumplido la totalidad de las sanciones que le fueron impuestas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes

de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Sarai Blaisdell Nuñez, a favor de VICTOR MANUEL RUIZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indica que la orden de detención del señor VICTOR MANUEL RUIZ, fue decretada mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2001, (fs. 38-41).

Entre los fundamentos de hecho relata que:

"B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de VICTOR MANUEL RUIZ, se reflejan en que el día 10 de agosto del año en curso, Unidades de la Policía Técnica Judicial en asocio con este Despacho realizaron Diligencia de Allanamiento en la residencia ubicada en Bethania El Ingenio, Barraca El Capitán la (sic) Paraíso, casa #34, debido a información obtenida de que en dicho inmueble habita un sujeto apodado MIKI de tez morena, delgado estatura alta, cabello liso color negro el cual tiene un diente de oro en la parte superior de la boca él (sic) mismo se dedica a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Luego de verificar dicha información se coordino (sic) con este despacho a fin de realizar una diligencia de compra controlada y posterior allanamiento en la cual se le hace fotocopios. Pasado unos minutos regresa el comprador con seis (6) fragmentos compactos color cremoso lo cual se presume sea la droga conocida como crack y manifestó que la misma se la vendió el sujeto apodado MIKI quien vestía pantalón y sweter celeste y el mismo estaba en la parte de delante de la barraca debido que el cuarto estaba cerrado.

Al llegar al lugar antes mencionado se percataron que el detective Edwin Selles, tenía un ciudadano inmovilizado quien vestía pantalón y sweter celeste, además concuerda con la descripción dada por el comprador.

Por lo que el secretario del despacho ordena que se le realice un registro al sujeto a quien se le encontró cierta cantidad de dinero en su poder y éste es trasladado al cuarto para el registro y

verificación de lo encontrado. Una vez en el cuarto del fondo a la derecha el señor Victor Manuel Ruíz, manifiesta que es de su propiedad y al proceder al registro minucioso no se le encuentra nada ilícito en su poder, cabe señalar que al ciudadano se le observa varios tatuajes en el cuerpo y entre ellos hay uno en el hombro que tiene gravado MIKI al ser verificado el dinero que éste mantenía en su poder resulto (sic) tener cuatro balboas de los cuales tres fueron los utilizados para realizar la compra controlada, además se encontró un vidrio transparente contentivo de residuos de una sustancia pastosa que al realizarle la prueba de campo arrojó positivo para la droga cocaína, dos velas y dos gillette, el ciudadano fue trasladado este Despacho junto con las evidencias para su trámite correspondiente.

VICTOR MANUEL RUIZ, al ser indagado negó todo lo relacionado con la diligencias de allanamiento y además manifestó que a él sólo se le encontró en su poder un balboa con 35% (sic) y que a él lo detuvieron llegando en un taxi con su mujer y que el dinero que se encontró en su casa es producto de la venta de comida."

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De la lectura de los antecedentes que fue remitido con el mandamiento de hábeas corpus, dan cuenta los informes policiales visibles de fojas 1 a 22 del expediente que el señor VICTOR MANUEL RUIZ fue detenido el día 10 de agosto de 2001, mediante diligencia de allanamiento realizado en el Corregimiento de Bethania, El Ingenio, Barriada Domingo Díaz, casa #34 llamada El Capitán.

Entre los informes que reposan en el sumario se observan el del 10 de agosto de 2001, suscrito por el Detective II FRANKLIN RIVERA, de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, donde según se recibió información, que un ciudadano de apodo MIKI se está dedicando a la venta de drogas ilícitas en su cuarto que está al final del lado derecho en la planta baja de una barraca conocida con el nombre de Capitán y que la venta de drogas es a toda hora. De acuerdo al informe la fuente señala que éste sujeto MIKI tiene un vehículo de color azul estacionado al lado de su cuarto, en la parte de atrás de la barraca y que lo usa para mover la droga y trasladarse a otros lugares a realizar venta también, y que la droga la guarda dentro de la casa o también la esconde en la parte de afuera por el patio ya que en esta barraca la policía siempre está realizando operativos. (fs.6).

Otro de los informes que se observan en el expediente es el fechado 10 de agosto de 2001, suscrito por los detectives FRANKLIN RIVERA y ORIEL ORTEGA, que contiene el Informe de Vigilancia realizado a la persona apodada como MIKI donde se observó la llegada de varios sujetos en diferentes momentos que efectuaron intercambio de mano con éste, uno de los cuales correspondía a un sujeto del mal vivir ("piedrero"), el cual al salir del lugar mantenía algo en la palma de la mano, que se quedó observando y que luego introdujo a su boca. (fs.7-8).

Reposa de folios 12 a 17 la Diligencia de Allanamiento y Registro (transcripción) que refleja una diligencia de compra simulada debidamente autorizada por la Fiscalía de Drogas, donde una fuente anónima sirvió como comprador, y para tal fin se le hizo entrega de tres (3) billetes de un dólar cada uno, con las series F-32880878E, F-30536132E y F-86599152E, para que a su vez se dirigiera a la residencia antes mencionada y llevara a cabo la referida compra de sustancias ilícitas relacionadas con drogas, el supuesto comprador al cabo de quince minutos retornó e hizo entrega de seis (6) fragmentos de color crema y consistencia sólida, manifestando que la misma se la había vendido un sujeto, cuya descripción coincide con la del sujeto apodado MIKI quien vestía un diablo fuerte hasta la rodilla de color azul y suéter de igual color, y chancletas, el cual a su vez se la vendió en la parte delantera del inmueble, a razón de dos (2) fragmentos por un dólar (\$1.00). Acto seguido se dispuso realizar la diligencia de allanamiento y registro encontrándose así en la parte

de afuera del inmueble a un sujeto que coincidía con la vestimenta y el físico que había aportado la fuente como la persona que le había vendido dicha droga, el cual respondió llamarse VICTOR MANUEL RUIZ con cédula de identidad personal 8-736-848, seguidamente fue conducido hasta su residencia en donde mediante registro, se ubicó en un mueble de madera ubicado en la entrada, la suma de diez dólares (\$10.00); dentro de un envase plástico de happy baby 100, había la suma de ciento siete dólares con sesenta y cuatro centavos (\$104.74) (sic); dentro de un cartucho plástico de rayas blancas con rojas había la suma de treinta y ocho dólares con diez centavos (\$38.10); de igual forma fue encontrado en este mueble residuos de una sustancia de color blanca, a la que al realizarle la prueba de campo dio coloración positiva de color celeste para la droga que se presume sea "piedra o crack" además se encontró dos (2) velas usadas, una navaja y una tabla de plástico transparente; al revisar el cuarto se encontró dentro de un jacker la suma de catorce dólares con setenta y cinco centavos; dentro de un envase plástico con el logo Huggies classic, había la suma de trece dólares con cincuenta centavos (\$13.50). Aparte se encontró encima de la refrigerado una cajeta de carrizos de la marca Jumbo plastic Straws deluxe, una caja de Baking soda que estaba abierta. Seguidamente al efectuarle un registro corporal al prenombrado VICTOR MANUEL RUIZ se le encontró en su poder cuatro (4) billetes de un dólar (\$1.00) todos, dinero entre el cual mantenía los tres (3) dólares que fueron utilizados para llevarse a cabo la referida compra. Igualmente el informe destacó que mediante revisión en la parte externa de esta residencia, se encontró debajo de la ventana del cuarto, un carrizo de plástico transparente contentivo de una sustancia de color blanca que se presume sea droga.

Se observan los correspondientes informes de Compra Simulada y de Allanamiento y Registro de folios 18-20 del expediente.

De la Diligencia de Prueba de Campo realizada a las seis (6) sustancias compactas de color cremoso, y al carrizo transparente que en su interior mantiene polvo blanco, la cual se presume sea droga crack o piedra cocaína, arrojó resultado POSITIVO.

VICTOR MANUEL RUIZ al ser indagado excepcionó que antes del allanamiento se encontraba en la Corregiduría de Bethania resolviendo un problema que tenía con el señor RAFAEL alias GATO y que permaneció como tres horas en dicho recinto. Que al llegar a la barraca en un taxi junto con su esposa, y al ir caminando hacia al cuarto observa que vienen dos carros a alta velocidad y se bajan unos sujetos con arma en mano y le tiraron al piso, dos de los tipos se quedaron custodiandoles y los otros se dirigieron hacia la barraca, señala que uno de los policías que estaba custodiandole le metió la mano al bolsillo y le saca el único dólar que tenía en el bolsillo y le preguntó si tenía dinero en el bolsillo y le dijo que no y que nuevamente le mete la mano en el bolsillo derecho del pantalón, que después de eso se acercan dos oficiales de los que habían entrado y le pregunta de quien era el cuarto que estaba en la esquina y le contestó que era de su propiedad, en eso uno de ellos le dice que lo acompaña y se asombró de ver que la puerta de su cuarto la tenían reventada encontrándose tres unidades adentro del cuarto sin estar presentes él ni su mujer, manifiesta que tiene dos testigos que presenciaron cuando los policías entraron al cuarto sin su presencia, y que los nombres de los testigos se llaman LENIN ORTEGA y BRENDA RUIZ. Agrega que en el cuarto no se encontró nada ilegal, sólo unos dineros que tenía ahorrados, producto de la venta de comida y que los carrizos son utilizados para chicha cuando se vende comida. Niega su vinculación con la venta y consumo de drogas. (fs.31-37).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa que la resolución que ordena la detención preventiva contra VICTOR MANUEL RUIZ, fue emitida por el Fiscal Segundo especializado en Delitos relacionados con Drogas, autoridad competente en este tipo de casos, que tiene mando y jurisdicción en toda la República, igualmente se observa el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el orden jurídico, y la indicación del hecho punible que en la presente causa, lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los hechos probatorios incorporados al expediente, el Funcionario de Instrucción señala los informes de vigilancia (fs.7-8) Diligencia de allanamiento y Registro (fs.12-17), informe de compra simulada (fs.18), Informe de allanamiento y Registro (fs.19-20) y la Diligencia de Prueba de Campo a las sustancias ilícitas recabadas que resultaron Positivo, para la determinación de cocaína y crack, con lo que se acredita el hecho imputado.

Corresponde establecer si existe vinculación subjetiva del señor VICTOR MANUEL RUIZ con la comisión del hecho punible, y se tiene que contra éste se cuenta con el Informe de Vigilancia visible de fojas 7-8 del expediente que señalan al sujeto apodado como MIKI como la persona que realizó un intercambio de manos con varios sujetos, uno de los cuales resultó ser un drogadicto que llevaba en la palma de la mano un objeto que se introdujo en la boca, situación que pudo ser observada de manera directa por los agentes policiales que realizaban la vigilancia del prenombrado.

Por otro lado se cuenta con el informe de compra simulada autorizada por las autoridades de la Fiscalía de Drogas, donde una fuente anónima efectuó la compra de seis fragmentos de la sustancia ilícita conocida como crack al sujeto apodado como MIKI el cual se encontraba vestido con un pantalón diablo fuerte azul y un suéter del mismo color, y tanto la descripción física como la vestimenta, expuesta por la fuente coincide con la del señor VICTOR MANUEL RUIZ, que manifestó en su indagatoria que su apodo es MIKI. Igualmente se encontró en su poder el dinero utilizado para la compra simulada de droga.

Por último la Diligencia de allanamiento realizada al cuarto, de propiedad del señor VICTOR MANUEL RUIZ, donde se encontró en la parte interna residuos de sustancia ilícita que al realizar la prueba de campo resulto positivo, y en la parte externa debajo de la ventana de su cuarto fue encontrada un carrizo contentivo de sustancia ilícita la cual resultó igualmente positivo para la determinación de Cocaína.

Aunque aún no se ha recabado información respecto al peso de la droga, por lo incipiente de la investigación, se cuenta con los indicios del dinero fraccionado encontrado en diferentes lugares del cuarto del sindicado, que aunado al resto de los elementos probatorios hacen colegir a esta Superioridad, que el mismo se encuentra presuntamente vinculado con la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública, cuya posible sanción a aplicar rebasa los dos (2) años de prisión.

#### DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de VICTOR MANUEL RUIZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ A FAVOR DE GLADYS BENITA MONTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de GLADYS BENITA MONTERO y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

La accionante solicita que se decrete ilegal la detención preventiva que padece su representada GLADYS BENITA MONTERO y se procede a su sustitución por una medida cautelar menos grave.

Como consideraciones de hecho y de derecho, expone que su representada se encuentra detenida como consecuencia de un señalamiento que le hace el señor JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS, quien la vincula con el envío de sustancias ilícitas hacia otro país.

Afirma que la orden de detención dictada contra su representada viola de manera directa por omisión la norma procesal contenida en el artículo 2147D, cuarto párrafo del Código Judicial.

Agrega que el funcionario instructor al aplicar la más grave de las medidas cautelares a su representada, no tomó en consideración que la señora GLADYS BENITA MONTERO está amamantando a su prole de escasos cuatro (4) meses de edad.

Finalmente indica que en el expediente no se encuentra acreditado la peligrosidad de su cliente, ni tampoco hay evidencia que exista peligro de que su representada intente darse a la fuga, ya que se trata de una ciudadana panameña y que se ha acreditado el estado de parto reciente; por lo que el recurrente solicita que de no ser viable la declaratoria de ilegalidad de la detención, se le sustituya por otra medida cautelar menos grave que la detención preventiva.

#### II. SUSTANCIACIÓN.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2001, se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD2-T-11-4400-01, de 17 de septiembre de 2001, el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifiesta que la detención de GLADYS BENITA MONTERO fue decretada por ese despacho a través de la providencia de 4 de septiembre de 2001.

El funcionario de instrucción indicó que para el día 10 de agosto del año en curso, Unidades de la Policía Técnica Judicial recibieron información de que en el Hotel Costa Azul, habitación 401, se encontraba una persona que mantenía cierta cantidad de sustancia ilícita. Por lo que, se dispuso llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro en el mencionado lugar.

Agrega que al llegar al lugar, fueron recibidos por el propietario, el señor JOSÉ LAREDO, quien les permitió la entrada a la habitación #401, la que aparecía registrada a nombre del señor JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS, que en ese momento no se encontraba en dicha habitación.

Manifiesta que se inició la diligencia en presencia del señor JOSÉ LAREDO, al proceder con el registro se logró encontrar en la habitación dentro de un maletín color negro marca Es Sport, un cartucho plástico que contenía doce (12) comprimidos de material látex contentivos de un polvo crema, el cual se presume sea droga cocaína. Además, señala que se encontró en el mismo maletín el pasaporte No. 1184156 a nombre de JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS.

Añade que el señor SALDAÑA RÍOS fue aprehendido al llegar al Hotel, informando éste que la señora GLADYS MONTERO fue la persona quien le entregó los comprimidos de supuesta droga, y que ella llegaría al hotel para concretar los trámites para que él saliera del país a llevar la droga con destino a Holanda.

Sigue señalando que posteriormente, se logró aprehender a la señora GLADYS MONTERO, quien con anterioridad había efectuado varias llamadas al hotel al señor SALDAÑA RÍOS, y mantuvo conservación con relación al viaje.

Expone que al ser indagado JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS, manifestó que con anterioridad había viajado a Holanda a llevar droga, al igual que en esta ocasión viajaría a Holanda, y que en ambas oportunidades había sido contratado por la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANA, lo que afirmó y ratificó bajo la gravedad de juramento.

Indicó finalmente, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que la detención preventiva de la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANA, lo consagra el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido por el Ministerio Público, así como las argumentaciones de la parte actora, esta Superioridad procede a señalar lo siguiente:

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2001, visible de fojas 52 a 56 de las sumarias, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, diligencia en la cual se expresó que se está en presencia de un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Reposa de fojas 40 a 46 de las sumarias, la declaración indagatoria de JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS, en la que señala que con anterioridad había viajado a Holanda a llevar droga, al igual que en esta oportunidad viajaría a Holanda. Agrega además, que en ambas ocasiones ha sido contratado por la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR. Manifestó además, que para el mes de julio fue reclutado con otras personas y que por medio de ellos, conoció al esposo de GLADYS MONTERO. Señala que cuando viajó a Holanda la señora GLADYS lo ayudó a conseguir su pasaporte y lo hospedó en el Hotel Mar Paraíso. Agrega también, que en esa ocasión, ella misma le llevó 93 comprimidos para que se los tragara y que por llevar dicha droga le pagaron la suma de B/.2,700.00.

Consta de fojas 48 a 51 la declaración indagatoria de GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, en la que manifiesta que ella no tiene ningún vínculo con la droga incautada, agrega además, que ese día le llevaba cuarenta balboas al señor SALDAÑA, que le había pedido prestado.

A fojas 34 de las sumarias, reposa la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de cocaína.

Una vez examinada las copias autenticadas del expediente principal, observa el Pleno, que la orden de detención emitida contra la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, ha sido decretada por autoridad competente, que la resolución se encuentra motivada y que en ella, el funcionario acusado señala los elementos

probatorios existentes en la investigación contra la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, tales como: el señalamiento directo que hace el señor JOSÉ ALEXANDER SALDAÑA RÍOS, en contra de la prenombrada, donde afirma que ella es la persona quien lo contrató para realizar la operación y que la misma llegaría la hotel para concretar la operación. Todo esto, trajo como consecuencia la vigilancia por parte las Unidades Policiales, por lo que, se pudo confirmar lo señalado por el señor SALDAÑA, toda vez que la encartada llegó al lugar, procediendo posteriormente a su aprehensión. Por consiguiente, esta Tribunal de Hábeas Corpus concluye que la detención de la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, es legal.

No obstante, el recurrente sostiene que de no ser viable la declaratoria de ilegalidad de la detención de su representada, se le sustituya por otra medida cautelar menos grave que la detención preventiva, ya que la señora GLADYS BENITA MONTERO está amamantando a su prole de cuatro (4) meses de edad.

En relación al argumento planteado por la accionante, se observa que efectivamente consta a fojas 12 del cuadernillo de la acción de hábeas corpus, copia auténtica del Parte Clínico de Nacimiento de la menor JADELKYS JOANETH, cuya madre es la señora GLADYS BENITA MONTERO, y en el cual aparece como fecha de nacimiento de la menor el día 28 de abril de 2001.

Por otro lado, con el objeto de verificar las afirmaciones del accionante, se procedió a solicitar, mediante Oficio No. SGP-2076-01 de 18 de septiembre de 2001, al Dr. Carlos Humberto Mas, Director del Instituto de Medicina Legal, que se le practicara una evaluación médica a la señora GLADYS BENITA MONTERO, a objeto de determinar si está amamantando (fs. 19 del cuadernillo).

En la Secretaría de la Corte Suprema se recibió respuesta el 1 de octubre de 2001, por medio de Oficio No. PTE-01-9-32871, en el cual, el Dr. Eric S. Aguirre S., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, al referirse al examen médico legal practicado a la señora GLADYS BENITA MONTERO, manifestó lo siguiente:

Edad: 31 años

Cédula: 8-519-202

Se trata de una mujer de 31 años de edad que refiere parte por cesárea el día 28 de abril de 2001 en el Centro Médico Bella Vista.

Al examen actual:

Presenta ambas mamas ingurgitadas que a la presión deja escapar fluido lechoso.

En abdomen, muestra cicatriz transversal, compatible con herida de cesárea...

FECHA DEL EXAMEN: 24 de septiembre de 2001.

Tal como se aprecia en el informe transcrito, efectivamente, la encartada se encuentra amamantando a su prole de cinco (5) meses de edad, por lo que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial (nueva numeración que corresponde al contenido del artículo 2147-D, antes de la ordenación sistemática, "Que Adopta el Texto Único del Código Judicial", según Resolución No. 1 de 30 de agosto de 2001, publicada en la G.O. No. 24, 384 de 10 de septiembre de 2001), no permite la detención preventiva de la mujer que amamante a su prole, siempre que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Luego del estudio de las circunstancias procesales, el Pleno concluye que nada impide que se le sustituya por un período de seis (6) meses, la detención preventiva decretada contra la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, por otra medida cautelar menos grave, con el propósito de que amamante a su hija adecuadamente.

Finalmente, es preciso indicarle a la señora GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, que tal como lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial (nueva

numeración que corresponde al contenido del artículo 2147-E, antes de la ordenación sistemática, "Que Adopta el Texto Único del Código Judicial", según Resolución No. 1 de 30 de agosto de 2001, publicada en la G.O. No. 24, 384 de 10 de septiembre de 2001), si infringe los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le impongan, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR; y la SUSTITUYE SÓLO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición a la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia, y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENRIQUE GAITÁN RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del centro penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia manuscrito del señor RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON, quien actuando en su propio nombre y representación ha promovido acción de Hábeas Corpus contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES:

El día 6 de agosto de 1994 el señor ENRIQUE GAITAN RODRIGUEZ presentó ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, denuncia por el delito de robo agravado ocurrido en su perjuicio, señalando a los señores LUIS ENRIQUE RILEY y RAFAEL HARPER TUÑON, como sus agresores.

Concluido el sumario, los procesados fueron llamados a responder criminalmente por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante sentencia de 9 de octubre de 1996, los imputados LUIS ENRIQUE RILEY y RAFAEL HARPER TUÑON fueron condenados a la pena de cinco (5) años de prisión.

En lo que respecta al ciudadano HARPER TUÑON, éste fue declarado reo rebelde por el juez de la causa, (fojas 108-109 del proceso) lográndose su aprehensión el pasado 30 de junio de 2000, iniciando de esta forma el cumplimiento de la sentencia en el centro penitenciario La Joyita.

EL ACCIONANTE:

El señor RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON presentó su acción constitucional, legible de fojas 3 a 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en la que sustenta la ilegalidad de su privación de libertad en el hecho de que, las autoridades judiciales le transgredieron las garantías constitucionales relativas al debido proceso y a su libertad corporal, toda vez que fue detenido el 8 de agosto de 1994, posteriormente fue puesto en libertad a través de otra medida cautelar de carácter personal (foja 5 del cuadernillo). Agrega que no ha cometido el delito de robo, sin embargo fue condenado a cinco (5) años de prisión en ausencia, sin proveérsele de una defensa oficiosa, no se le recibió indagatoria, ni fue notificado personalmente, por lo que requiere se declare la nulidad del proceso.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado JOSE ALVAREZ CUETO, en su calidad de Subdirector General del Sistema Penitenciario remitió la Nota No. 2100-DGSP-al con fecha 14 de septiembre de 2001, en la que expresa lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Subdirector General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor RAFAEL LORENZO HARPER MUÑOZ, (sic), se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a cinco (5) años de prisión por el delito de Robo Agravado, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por esta causa el precitado cumplirá los dos tercios de su pena el 20 de febrero de 2002 y el total de la misma el 20 de diciembre de 2004".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de proceder a analizar la presente acción constitucional, el Pleno debe puntualizar que el Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a detenciones arbitrarias y la imposición también arbitraria de medidas que restrinjan o afecten dicho derecho, provenientes de las autoridades públicas.

El señor RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON expresa que su privación de libertad es ilegal pues se le ha transgredido la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, pues no rindió indagatoria, no se le proporcionó una defensa oficiosa y nunca fue notificado de la sentencia proferida en su contra, razón por la cual estima que procede la nulidad del proceso incoado en su contra.

Sobre el particular debe el Pleno observar que no se constata la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que a foja 14 y siguientes del cuaderno penal se aprecia la declaración indagatoria de RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON, y en dicha diligencia fue puesto en conocimiento de los hechos que se le imputaban. También se aprecia en el expediente, que el señor HARPER TUÑON contó con la asistencia de un defensor de oficio (fojas 66-67 del expediente) quien atendió el cumplimiento de sus derechos constitucionales y legales.

En lo que respecta a la notificación de la sentencia, aprecia el Pleno que ésta fue comunicada edictalmente, pues pese a tener conocimiento de los hechos imputados, el procesado HARPER TUÑON se ausentó del proceso incumpliendo, incluso, la medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva expedida a su favor por el Fiscal Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (foja 79-81 del expediente).

Por otro lado, se observa que la privación de libertad del ciudadano HARPER TUÑON obedece a la sanción impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de allí que mal se podría decir que nos encontramos frente a una medida cautelar de privación de libertad, dado que lo que existe es una sentencia condenatoria, y la acción de Hábeas Corpus no es el mecanismo procesal idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en la sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el Hábeas Corpus es:

"... una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la penal impuesta" (Lo resalta el Pleno)

Expresado lo anterior, se procede a declarar la no viabilidad de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor RAFAEL LORENZO HARPER TUÑON.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ELIO JOSÉ CAMARENA, A FAVOR DE EDUARDO GERARDO RAMIREZ HERNÁNDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIO JOSE CAMARENA presentó el día 20 de setiembre de 2001, acción de Hábeas Corpus a favor del señor EDUARDO GERARDO RAMIREZ HERNANDEZ, contra el Director de la Policía Nacional por considerar que la privación de libertad que sufre su patrocinado es ilegal, por lo que entra esta Superioridad a analizar la procedencia de la misma.

Una vez acogida la acción constitucional se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado mediante Nota D.G.P.N. 0145-2001 de 25 de setiembre de 2001 (foja 8-9 del cuadernillo) manifestando la autoridad demandada que el señor EDUARDO GERARDO RAMIREZ HERNANDEZ, de nacionalidad costarricense fue aprehendido el día 17 de setiembre del año en curso y puesto a órdenes de las autoridades migratorias, por lo que el beneficiario de ésta acción no se encuentra a órdenes de ese despacho policial.

A foja 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa el mandamiento contestado por el Director de Migración y Naturalización, licenciado ERIC SINGARES, con fecha 3 de octubre de 2001 en el que manifiesta que el señor RAMIREZ HERNANDEZ fue deportado con destino a Costa Rica el día 27 de septiembre de 2001 mediante resolución No.6352 DNMYN de 19 de septiembre del presente año, por lo que "... prenombrado no se encuentra bajo nuestra custodia ni bajo nuestras ordenes (sic)."

De los hechos expuestos se colige que EDUARDO GERARDO RAMIREZ HERNANDEZ no se encuentra privado de su libertad ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., A FAVOR DE AMINA BHIKU RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL C. SALGADO GARCÍA Y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, (SINDICADAS POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA), CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, investigadas por la presunta comisión de los delitos de estafa y falsificación, y contra el Fiscal Undécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la interposición de la presente acción constitucional guardan relación con la denuncia interpuesta por el señor ANIBAL ARAÚZ ATENCIO, el 23 de agosto de 2000, en la cual manifiesta que fue objeto de un secuestro el 10 de agosto del año 2000, por parte de la empresa CARIBBEAN IMPORT & EXPORT S. A., en la que fungía como Gerente de Ventas para Centro y Sur América, siendo la gerente general y propietaria de dicha compañía la señora AMINA BHIKÚ DE DAYA.

Explica que al presentarse ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, en el cual radica la causa civil en su contra, revisó la demanda de secuestro y se percató que en el expediente reposaban copias de unos documentos

(letras de cambio) que le fueron hurtados de un maletín que estaba en el interior de su automóvil, hecho ocurrido el 5 de agosto de 1999 y que había denunciado ante las autoridades.

Igualmente, observó que el memo del cheque N°000283 de 9 de octubre de 1998, que le había entregado la empresa en mención, estaba alterado, pues decía "préstamo a ANIBAL ARAÚZ" y debía decir "adelanto de comisión", tal como aparece en la copia del cheque original que él poseía (F.2 del expediente principal).

De otra parte, sostiene que, para que la empresa CARIBBEAN IMPORT & EXPORT S. A. pudiera realizar el secuestro en su contra necesitaba las letras firmadas por él para equiparar la firma de ésta con la del cheque y así sustentar que le debía dinero a dicha empresa; indica que eran cinco letras, pero en el expediente solo aparecen las que le fueron hurtadas de su maletín, las que no estaban notariadas pero en el expediente sí aparecen notariadas y aportó copias de los documentos que le fueron hurtados, entre estos, la copia simple del cheque N°000283 el cual no estaba alterado (F.2 del cuaderno principal).

Finalmente, el denunciante manifiesta que ya había cancelado el préstamo que tenía con la empresa en comento y señala como responsables de los hechos cometidos en su contra a las señoras AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, propietaria y representante legal de la empresa, respectivamente (F.3 del expediente principal).

#### EL APELANTE

El Licdo. CARRILLO GOMILA solicita a esta Superioridad la revocatoria de la resolución venida en apelación y en su defecto se declare ilegal la orden de restricción de libertad, mediante la imposición de medidas cautelares contra las señoras AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO y EDITH GRISELDA HIDALGO, puesto que considera que al no existir el presupuesto de tipo penal no puede haber vinculación fáctico jurídica ante los hechos investigados (F.31 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Explica el apelante que sus poderdantes rindieron declaración indagatoria y en sus deposiciones quedó claramente establecido que las correcciones llevadas a cabo al cheque N°000283 de Pribanco, visible a foja 7 del expediente, fueron realizadas por asuntos de naturaleza contable, toda vez que se trataba de un préstamo, y por error se encontraba la frase "adelanto de comisión" (F.32 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Continúa señalando que el hecho tuvo que ser corregido en el Departamento de Contabilidad, donde trabajaban varias personas y a las que no se le ha investigado, endilgándosele esta situación a la señora YOVALINA SALGADO y EDITH HIDALGO, quienes firmaron el documento antes que se corrigiera y a la señora AMINA BHIKÚ, quien sólo recibió el estado contable de la empresa respectiva, por tanto estima que no se configuran los hechos que se le imputan a sus poderdantes (Fs.32-33 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en resolución calendada 2 de agosto de 2001, señaló que del estudio de las constancias procesales considera que debe decretarse la legalidad de las medidas cautelares impuestas a AMINA BHIKÚ DE DAYA, por cuanto que militan en autos elementos que vinculan con los hechos investigados, pues aparece como representante legal de la empresa CARIBBEAN IMPORT & EXPORT; además, está acreditada la alteración de uno de los cheques denunciados.

Continúa señalando que la sindicada no se ha presentado a hacer sus descargos, por lo que considera prudente mantener las medidas adoptadas, las cuales podrán variar si el curso de las investigaciones así lo amerita.



Por último, se expresa que la resolución atacada fue emitida mediante resolución motivada de autoridad competente y la señora BHIKÚ DE DAYA está siendo sindicada por la comisión de dos delitos, cuya pena supera los dos años de prisión, de conformidad a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que la competencia pertenece a la esfera circuital (Fs.29-30).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar al examen de la cuestión de fondo, se hace necesario llamar la atención al Segundo Tribunal Superior, toda vez que la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. CARRILLO GOMILA fue a favor de tres personas: AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUROA, sin embargo, el Tribunal A-quo obvió examinar en la parte motiva de la resolución, la situación jurídica de las señoras SALGADO GARCÍA e HIDALGO FIGUEROA; yerro que es reiterado en la parte resolutive del fallo venido en apelación, por cuanto que en el mismo el tribunal se limita a señalar que es legal la medida cautelar adoptada contra AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA y omite referirse a la situación de las otras señoras a cuyo favor fue interpuesta la presente acción constitucional (F.30 del Cuadernillo de Hábeas Corpus).

Ahora bien, la acción de Hábeas Corpus tiene por naturaleza salvaguardar la integridad física y la libertad corporal de todo individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, utilizando para ello como fundamento los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Constitucional, así como las normas procesales contenidas en el artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Las medidas cautelares de carácter personal se encuentran contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, de las cuales, la primera consiste en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial, mientras que la última es la detención preventiva.

La providencia visible de foja 279 a 285 del sumario proferida por la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, establece la aplicación a las señoras AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA de la medida cautelar de prohibición de salida del territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial, y el deber de comparecer los días 15 y 30 de cada mes ante el funcionario que ventile la presente encuesta penal, medidas contenidas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, por lo que colige el Pleno que, aunque no han sido privadas de su libertad, se les ha restringido su movilización al exterior de nuestro país, lo que permite la interposición del Hábeas Corpus.

En cuanto a la pretensión del apelante, se tiene que éste solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas contra sus poderdantes, ya que considera que no se ha configurado delito alguno.

Expresado lo anterior, procede analizar las constancias procesales a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial.

La autoridad demandada, en resolución motivada de 6 de julio de 2001, ordenó recibirle declaración indagatoria a las señoras AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO y EDITH GRISELDA HIDALGO como supuestas infractoras de las disposiciones penales contenidas en el Título IV, Capítulo IV, y Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de los Delitos Contra la Fé Pública y Contra el Patrimonio, en perjuicio del señor ANIBAL ARAUZ ATENCIO.

A la fecha, resulta claro que el agente instructor ha practicado un sin numero de pruebas documentales, testimoniales y periciales a fin de acreditar la existencia de los delitos, así como la vinculación de las señoras.

En tal sentido se tiene el informe DOC-9021-00 elaborado por la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística, Policía Técnica Judicial, en el que se detallan los resultados del peritaje practicado al cheque N° 000283 expedido por la Empresa CARIBBEAN IMPORT & EXPORT S. A., a favor de ANIBAL ARAÚZ ATENCIO por la suma de B/.1.000.00, a efectos de determinar si existía o no alteración en el cheque cuestionado, en donde se lee la palabra MEMO:

VII. PERITACIÓN: Al realizar el estudio solicitado, observamos que:

- Al lado de la palabra "Memo", donde se lee la palabra "Préstamo", se observa surcos de escritura, escrita anteriormente.
- Donde se observa la palabra "Préstamo", anteriormente estaba escrita la palabra "Adelanto".

VIII. CONCLUSIÓN: EN BASE A LO ANTES MENCIONADO, CONCLUIMOS QUE EL CHEQUE CUESTIONADO, DESCRITO EN EL PUNTO IV DEL PRESENTE INFORME, PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE ALTERACIÓN EN LA ZONA SEÑALADA. (Fs.16-17 del cuaderno de antecedentes) (Lo resaltado es nuestro)

De otra parte, AUGUSTA RAMONA PIMENTEL y SAMUEL ALEJANDRO MOWATT JASPER, rindieron declaración jurada y son contestes al señalar que fueron testigos que el señor ARAÚZ ATENCIO fue víctima de hurto en su automóvil, ya que pudieron apreciar que una de las ventanillas traseras del vehículo estaba rota y que su maletín guardaba documentos, algunos de los cuales no se encontraron (Fs. 21-24 del expediente principal)

En ampliación de denuncia, el señor ARAÚZ ATENCIO expresó que había recibido la suma de B/.300.00 en efectivo por parte de la empresa para realizar un viaje a Colombia y posteriormente se expidió a su nombre el cheque N°000367 de 16 de junio de 1999, el cual firmó y era para reembolsarle al señor NAZIM DAYA, quien prestó el dinero para el viaje; este último depositó el cheque en su cuenta (F. 282)

Lo anterior es confirmado mediante Nota de 5 de junio de 2001, en la que el Primer Banco de Ahorros informa que el cheque N°000367 de 16 de junio de 1999 de la cuenta N° 0801241387 a nombre de la Sociedad CARIBBEAN IMPORT & EXPORT, S. A., fue depositado en la cuenta corriente N° 1301087978 a nombre de NAZIM DAYA (Fs.269-270)

El documento referido, al igual que el cheque que según informe pericial fue alterado, sirvieron de base a la empresa CARIBBEAN IMPORT & EXPORT para interponer el proceso ejecutivo contra ARAÚZ ATENCIO, por lo tanto, estima el Funcionario de Instrucción que también se está ante la presunta comisión del delito de estafa.

En cuanto la vinculación subjetiva de las encartadas, el Fiscal señala que EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, detenta los cargos de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada CARIBBEAN IMPORT & EXPORT, S. A., y fue la persona que formalizó la demanda ejecutiva contra ANIBAL ARAÚZ ATENCIO por una cuantía de B/.3.000.00, acompañando como pruebas las letras de cambio que el prenombrado reportara como hurtadas, así como el cheque N°000283 de 9 de octubre 1998, por la suma de B/.1.000.00, que como ya se indicó, fue alterado (F.284).

Igualmente expone el Fiscal Undécima de Circuito de Panamá que la señora AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA como accionista y Gerente General de la sociedad anónima denominada CARIBBEAN IMPORT & EXPORT, S. A., debe tener pleno conocimiento de las transacciones que se efectúan en la misma y en este caso se cuenta en su contra con el señalamiento directo proferido por el ofendido ARAÚZ ATENCIO, quien manifestó que la prenombrada es la dueña real de esta persona jurídica (F.284)

En cuanto a la situación jurídica de YOVALINA DEL CARMEN SALGADO, se indica

que ésta al igual que HIDALGO FIGUEROA, firmaron el cheque N° 00283 de 9 de octubre de 1998, pagadero a la orden de ANIBAL ARAÚZ, como dignatarias de la cuenta corriente N° 0801241387 a nombre de la Sociedad CARIBBEAN IMPORT & EXPORT, S. A., siendo aquellas las personas autorizadas para firmar los cheques, junto con IRENE ZANETTI (Fs.269-270)

En otro orden de cosas, se tiene que el Licdo. CARRILLO GOMILA solicitó que se adjuntaran las copias del expediente principal que fueron aportadas con posterioridad a la presentación de la acción constitucional bajo examen, ya que en su opinión, estos nuevos elementos inciden directamente en la investigación a favor de sus representadas (F.46 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

No obstante, esta Superioridad, tras analizar dicha documentación, considera que las nuevas pruebas no varían la situación jurídica de las investigadas.

En consecuencia, ante los elementos planteados, el Pleno estima que el sumario cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar los graves indicios de vinculación de las señoras AMINA BHIKÚ RAWAT DE DAYA, YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA, con delitos Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio en perjuicio de ANIBAL ARAÚZ ATENCIO, por lo que, procede mantener la medida cautelar de carácter personal decretada por el Fiscal Undécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 7 de julio de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de declarar legal las medidas cautelares adoptadas contra YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA y EDITH GRISELDA HIDALGO FIGUEROA y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES, A FAVOR DE EVARISTO JIMÉNEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de habeas corpus interpuesto por la licenciada Micaela Morales Miranda a favor de Evaristo Jiménez y contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La licenciada Miranda sustenta la presente acción de habeas corpus en el hecho de que su patrocinado fue trasladado a la Cárcel La Joyita en Panamá, pese a que el artículo 2153 del Código Judicial manifiesta que todo imputado debe permanecer detenido preventivamente en la sede del tribunal que conoce del caso,

que en este negocio la competencia es del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí (f.1).

Cabe advertir que el artículo 2153 del Código Judicial citado por la apoderada judicial de Jiménez corresponde ahora al artículo 2146, conforme al Texto Único del Código Judicial, publicado en la Gaceta Oficial No.24,384 de 10 de septiembre de 2001.

Acogida esta iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus al funcionario acusado, quien contestó que "no ha impartido verbalmente ni por escrito orden de detención en contra del prenombrado", y que Jiménez se encuentra a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (f.4).

Con vista en lo anterior, este Despacho Sustanciador libró el mandamiento de habeas corpus al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que remitiera el informe requerido (f.5).

Mediante el Oficio No.1779 de 18 de septiembre de 2001, el Tribunal Superior indicó que Jiménez se encuentra a órdenes de esa Corporación Judicial y que no ordenó su traslado "a otro centro penitenciario distinto a la sede de este tribunal y desconocemos quien (sic) emitió la orden de trasladar al imputado de la Cárcel Pública de David, así como también donde (sic) se encuentra el mismo, ya que ello no ha sido comunicado a este tribunal" (fs.7-8).

Procede entonces esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. Así, se advierte que la acción subjetiva propuesta corresponde a un habeas corpus correctivo, toda vez que lo que solicita la apoderada judicial de Jiménez no es la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufre su patrociando, sino el traslado de éste a un Centro Penitenciario que no le corresponde de acuerdo a la ley.

Vale la pena destacar que el habeas corpus correctivo tiene como propósito poner fin a los traslados de personas que están siendo sindicadas por la comisión de un delito y que están detenidas legalmente, a otro centro penitenciario distinto de la jurisdicción del tribunal que tiene competencia para juzgarlo. Las constancias procesales revelan que, efectivamente, Jiménez se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya según se desprende del informe enviado de la Dirección Nacional de Corrección y que está a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pendiente de dictar sentencia desde el 18 de abril de 2001, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de la menor Cristina Gabriela Ortiz Jordán (fs.833-848 antecedentes).

Como se aprecia, pese a que la situación jurídica de Jiménez la está conociendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, está sufriendo los rigores de una detención preventiva en un Centro Penitenciario distinto al de la sede del tribunal que conoce su causa. Esto resulta ser contrario al contenido del primer párrafo del artículo 2146 del Código Judicial que establece, "La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso".

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que Evaristo Jiménez sea trasladado inmediatamente del Centro Penitenciario La Joya a la Cárcel Pública de David, a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE JAVIER JOVANE C., A FAVOR DE PAOLO PAVANELLI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE JAVIER JOVANE ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor del señor PAOLO PAVANELLI de nacionalidad italiana, contra el DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Una vez acogida la acción, fue librado mandamiento de habeas corpus en fecha 9 de octubre de 2001, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota No.A.L.1551/01, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2001. Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad que no ordenó esa Dirección la detención del señor PAVANELLI, sino que el mismo fue remitido por la INTERPOL mediante el oficio No.IP-2580-01 SOL el 4 de octubre de 2001 y que al ciudadano PAVANELLI se le concedió salida controlada en el vuelo de la aerolínea Mejicana de Aviación el 6 de octubre de 2001 a las 9:00 a. m., con destino a Italia. (Fs.5)

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra a órdenes de la autoridad denunciada, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DONADIO MORENO, A FAVOR DE FELIPE ANDRES SANDERS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Donadío Moreno, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor del señor FELIPE ANDRÉS SANDERS, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de Tinajitas, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el Centro Penitenciario de Tinajitas, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública (drogas).

Empero, sin entrar en las consideraciones de la acción, el Pleno advierte que, luego de librada el mandamiento de habeas corpus, el Licdo. Donadío Moreno presentó un escrito en el que desiste de la acción, fundado en lo normado por el artículo 1073 del Código Judicial.

Dicha norma señala que toda persona que entable una demanda, incidente o recurso, puede ser desistirlo; el Pleno ha establecido en su jurisprudencia que el desistimiento es válido, siempre que sea entablado por la persona afectada o por quien interpuso la actuación.

En el caso de la acción que nos ocupa, vemos que quien interpuso la acción, Licenciado Luis Donadío Moreno, ha interpuesto la petición, razón por la que la Corte no tiene inconveniente alguno en aceptar su petición.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Luis Donadío Moreno a favor de FELIPE ANDRÉS SANDERS; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN EN FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL GARCERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Clementina Rodríguez Jaén, en favor del señor RAFAEL GARCERA con No. de pasaporte CC11791380, en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Narra la accionante que el señor RAFAEL GARCERA se encuentra a ordenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, desde el día 27 de septiembre de 2001 y que se encuentra físicamente en las instalaciones del DIIP, de la Policía Nacional.

Librado el respectivo mandamiento de hábeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano RAFAEL GARCERA LAGUNA, el mismo fue remitido por la Dirección de

Información e Investigación Policial (DIIP) mediante oficio No. 0130/-GRIA-DIIP-01 calendado 27 de Septiembre de 2001.

b) No existe fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar la detención del mismo toda vez que este Despacho procedió a otorgar la libertad del ciudadano colombiano RAFAEL GARCERA LAGUNA, ya que el prenombrado mantenía carnet de identificación válido hasta el día 19 de octubre de 2001.

c) El ciudadano colombiano RAFAEL GARCERA LAGUNA no se encuentra a nuestras órdenes ni bajo nuestra custodia. Se le otorgó libertad el día 2 de Octubre de 2001, toda vez que el prenombrado mantenía una (sic) carnet de identificación válido hasta el día 19 de Octubre de 2001."

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad y en consecuencia sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus, por lo que procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEXIS RIOS SAMUDIO, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus preventivo en favor del señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Emilio De León.

De acuerdo con el proponente de esta acción constitucional, La División de Delitos Sexuales de la Policía Técnica Judicial, adelanta investigación por la supuesta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, donde funge como denunciante el Sr. DONDERIS MIRANDA CASTILLO, padre de la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA, quien pone en conocimiento de las autoridades, que se enteró por medio de su esposa ZULEYKA RUIZ, quien a su vez se enteró por medio de su hermana ITIEL, que supuestamente YOELIS mantenía un noviazgo con un sujeto llamado LUIS ALBERTO AGUILAR y que éste había abusado sexualmente de ella. Señala entre otras cosas que la evaluación médico-legal que se constata en autos certifica que la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA, no está deflorada, que no evidencia signos de violencia con fines sexuales, no tiene señales de lesión traumática, tiene himen anular no deflorado, no hay lesión en la región anal y no hay signos de enfermedades de transmisión sexual.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Judicial EMILIO DE LEON LOOKE, rindió su informe de conducta mediante nota No. A.L.108-01 de 24 de septiembre de 2001, en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hayamos ordenado la detención del señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA no se encuentra bajo nuestra custodia, ni órdenes de esta Institución".

Así observamos, que la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente toda vez que como ha expresado el funcionario demandado, contra el señor AGUILAR RIVERA no se ha dictado orden de detención preventiva, no está bajo su custodia, ni a sus ordenes.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en acción de hábeas corpus interpuesto en favor de LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA contra el Director de la Policía Técnica Judicial y, por consiguiente, DISPONE el archivo del expediente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO PINZON, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus a favor de ALFREDO PINZÓN, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se DECRETE la ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada en su contra, lo cual expresó en los siguientes términos.

"PRIMERO: Que el día 1 de diciembre del 2000 se llevó a cabo un allanamiento en mi residencia en el Corregimiento de Pedregal, en la cual participó un secretario de la Fiscalía de Drogas y miembros de la DIIP de la Policía Nacional. En dicho allanamiento no se detectaron sustancias ilícitas de ningún tipo, lo cual desmerita la causal alegada para realizar dicha diligencia, puesto que el mismo era una denuncia de supuesta venta de drogas.

Al efectuar la revisión en busca de drogas, se encontraron unas fotografías familiares en un album, entre las cuales había una (1) fotografía en la cual aparece junto a mi el Sr. Fernando Mendoza, quien había sido detenido a principios del mes de noviembre del 2000 por supuestos delitos de drogas, con los cuales nada tengo que ver.



SEGUNDO: Que si es cierto que laboré con el Sr. Mendoza como electricista, encargado del mantenimiento de la planta eléctrica de la Finca La Padrisima de su propiedad, trabajo al cual renuncié, por no estar conforme con los honorarios que se me pagaban, en el mes de septiembre del 2,000.

TERCERO: Que no tengo ni he tenido ningún tipo de vínculo con la actividades ilícitas del Sr. Mendoza, si existieron algunas, por lo que no puedo afirmar ni negar que sucedieron.

...

En este orden de ideas tenemos que, no está en conflicto mi relación laboral y amistosa con el señor Fernando Mendoza, lo cual no constituye delito alguno ni justifica que se haya ordenado mi detención preventiva, porque de ser así, se tendría que detener a muchísimas personas en Panamá por su relación amistosa con él, y es muy lógico que una persona tenga el número telefónico de un electricista, el de un médico, un fontanero, abogado, albañil, etc... y no por ello serían objeto de detención si éste comete un delito, sin el conocimiento doloso de ello.

Conclusión:

El "Principio de Presunción de Inocencia" ha sido trastocado por el Fiscal Segundo de Drogas, Lic. Patricio Candanedo, al presumir mi culpabilidad y al ordenar mi detención preventiva vulnera el Principio de "Favor Libertatis", uno de los más sagrados Derechos Humanos, por lo cual con todo respeto solicito que el Pleno de esta Honorable y Benemérita Corte Suprema de Justicia declare Ilegal la Orden de Detención emitida en mi contra por el Fiscal Segundo de Drogas, y por ende, que orden mi inmediata libertad corporal".

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No. FD2-05-2660-01 fechado 24 de junio de 2001, que corre de folios 6-12, rindió el siguiente informe:

"Los hechos tienen su inicio cuando la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho copiosa información que da cuenta de la reactivación de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas, formada por diversos eslabones, uno de los cuales es liderado por el ciudadano FERNANDO SIXTO MENDOZA, asociado con un ciudadano de nombre Eric Quintero y otras personas dedicadas al trasiego de sustancias ilícitas o a la ocultación de bienes y dineros provenientes de dicho ilícito.

Los informes citados detallan el modus operandi utilizado por este grupo así como el nombre de sus componentes y descripción de sus funciones dentro de la organización de vehículos y viviendas para transportar y ocultar la droga.

...

Por otro lado, se tiene que la organización de marras utiliza testaferros para poner a sus nombres bienes y propiedades adquiridas a través del negocio ilícito que nos ocupa. Para ello utilizan los servicios de allegados o familiares tales como Hilda Núñez de Mendoza y su hermana Miriam Lee quienes figuran en sociedades anónimas que aparecen registradas como propietarias de vehículos e inmuebles. También aparecen vinculados en este aspecto los señores Victor Quintero Concepción, Fermina Mendoza Gallardo y Gilberto Morales Mendoza.

De igual manera se tiene la participación de los señores JOSÉ PINZÓN o ALFREDO PINZÓN DÍAZ, Alvaro Robles Garces y Roberto Bernal Caballero, quienes colaboran con el alquiler de vehículos o prestando sus residencias para guardar la sustancia ilícita y facilitando su apoyo de una u otra forma.

A estas personas se les dio seguimiento y vigilancia a través de los cuales se ha (sic) pudo comprobar que habían logrado hacer envíos de droga así como trasiego y almacenamiento de dichas sustancias ilícitas en viviendas utilizadas como depósitos de tal mercancía.

Resumiendo el presente escrito nos dirigiremos particularmente a la persona de ALFREDO PINZÓN DIAZ o JOSE PINZON DIAZ, quien al ser indagado negó toda relación con el delito, asegura que solo realizaba algunos trabajos de electricidad y pintura a las residencias del señor MENDOZA.

En torno a la vinculación de ALFREDO PINZON DIAZ o JOSE PINZON alias "Chaparro", además de los señalamientos que le hacen en los informes de inteligencia, es observado durante el desarrollo del trasiego de drogas, tal como es corroborado en los informes de seguimiento y vigilancia del 4 de mayo y los días 14 y al 17 de agosto del 2,000, en asocio de varios de los miembros de la organización, lo que confirma la información plasmada inicialmente.

No obstante a lo anterior, debemos agregar que posterior a esta anotadas diligencias que dieron con las detención de ALFONSO PINZÓN DIAZ o JOSE PINZON Y OTROS, fueron detenidas otras personas por su comprada participación en esta red criminal que operaba con el tráfico internacional de sustancias ilícitas.

El fenómeno de la criminalidad organizada, se caracteriza por la compartimentación de trabajos e información y la manera orgánica en que se desenvuelve, requiere de un tratamiento especial; y sobre este particular la doctrina elaborada por connotados estudiosos de las ciencias criminales, han señalado que "La compartimentación tradicional la de un autor material que es ayudado por un cómplice presenta caracteres diversos frente a la moderna criminalidad organizada, que se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los copartícipes cumplen la función previamente asignada". ALFONSO REYES ECHANDIA, en su obra LA TIPICIDAD quinta edición, página 186.

...

Es por ello, que la presente sumaria se podrá apreciar estas modalidades de la compartimentación de operaciones en la que a cada sujeto le correspondería realizar alguna actividad, que en ocasiones pareciera no ser ilícita, si uno desconoce de donde proviene la misma y hacia donde se dirige es decir, el fin perseguido, ejemplo, el acompañar a una persona para que se reúna con otra, no sabe cual es el motivo de dicha reunión, pero lo cierto es que sería para planificar entregas, embalaje y salida de cargamento de drogas.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo de rigor dando resultado positivo para la presencia de la droga conocida como "Cocaína". Mientras que el análisis científico arrojó un peso de 1,109,740.00 gramos a la mencionada droga.

Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano ALFREDO PINZÓN DIAZ o JOSE PINZON, se decretó el primero (1) de diciembre del dos mil (2,000), por el Fiscal Segundo de Drogas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ALFREDO PINZON DIAZ o JOSE PINZON JOSE, se encuentra consagrada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

#### SUSTANCIACIÓN

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 18 de julio de 2,001, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.FD2-05-2660-01 de 24 de julio de 2001, señaló que en efecto ordenó la detención preventiva del señor ALFREDO PINZÓN DIAZ, por medio de resolución calendada 1 de diciembre de 2,000, visible de folios 632-651 del expediente.

Como fundamento de hecho que dieron origen a la detención de ALFREDO PINZON DIAZ, se tienen informes de vigilancia visible de (fs. 3-52); (217-19) y (220-223) que indican que en el domicilio del prenombrado PINZON DIAZ, se dedicaban a la venta de drogas para consumo interno y que se guardan sustancias ilícitas también, que luego son enviadas hacia el exterior para venderlas y que cuentan con la ayuda de algunos sujetos que desempeñan funciones diversas, haciendo así más fácil su tarea. Además de esto, se encuentran las vistas fotográficas visibles a folios 278 y 279 del expediente que muestran al procesado JOSE PINZON alias "Chaparro", acompañando y esperando al señor FERNANDO MENDOZA quien se encontraba en la Casa No.243, vereda R, de la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz.

Luego de arduos labores de seguimiento y vigilancia a las diferentes personas que supuestamente conforman la red de narcotráfico tales como DARITZA GALLEGO, se ordena por parte de la Fiscalía Segunda de Drogas (fs.289) providencia fechada 9 de noviembre de 2000, que se practique diligencia de allanamiento a la Casa No.243, ubicada en la vereda R, de la Barriada Don Bosco Corregimiento de Juan Díaz, encontrándose en la misma diligencia de allanamiento (fs.290-293), presentes los señores FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANY Y DARITZA ELIZABETH GALLEGO CEBALLOS. Narra el Secretario Juan Carlos Delgado, que al revisar en uno de los cuartos se encontraron cuatro cajetas de color chocolate que a su vez contenían bolsas negras cada una, y dentro de estas bolsas la cantidad de sesenta (60) paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de un polvo de color blanco que se presumió fuera droga. La cantidad de paquetes contentivos de la referida sustancia hallada dan un gran total de ciento sesenta (160) paquetes cuadrados. En otro de los cuartos se encontró una cajeta de color chocolate contentiva de una bolsa negra que a su vez tenía dentro veintitrés (23) paquetes envueltos con cinta adhesiva contentiva de una sustancia en forma de polvo color blanco, que se presumió fuera droga. Además se encontraron otros artículos como celulares y dinero en efectivo.

A folios 294-295, se puede apreciar el Informe de Novedad confeccionado por el Capitán Gilberto Glen de la DIIP, quien narra con detalles todo lo acontecido en el allanamiento de marras.

La Fiscalía Segunda de Drogas, ordenó a folios 330 mediante providencia 9 de noviembre de 2000, una diligencia de allanamiento a la casa No.64-21, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, La Radial, dos pisos (fs.331-334), donde los funcionarios encontraron a la señora EYSI MABEL CANO LEE, encontrando en la parte trasera de dicha residencia en un depósito la cantidad de veinticinco (25) cajetas color chocolate que en su interior contenían ochocientos tres (803) paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga. Dentro de una bolsa negra de basura se encuentran veintidós (22) paquetes cuadrados forrados con una cinta adhesiva contentivos de polvo blanco que se presume sea droga. Además de esto se encuentran pertenencias varias como sortijas, dinero, celulares y documentos (fs.333-334).

De folios 335-336 se encuentra el Informe de allanamiento suscrito por el Sargento Victor Bu del Departamento Antidrogas del DIIP, donde hace un recuento

de todo lo acontecido en el allanamiento realizado a la residencia No.64-21, ubicada en Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, propiedad de la señora Miriam Lee y vistas fotográficas de esta diligencia se encuentra de (fs.337-340).

A folios 341 se encuentra la providencia fechada 9 de noviembre de 2000, que ordena la diligencia de allanamiento a la residencia No.05 Barriada Altos de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis de Icaza no encontrándose en el lugar allanado nada ilícito solamente pertenencias personales entre los cuales, se hallaban relojes, joyas, celulares, dinero en efectivo, monedas fraccionadas y billetes de diferente denominación. También se encontraba presente la señora Hilda Núñez de Mendoza tal y como se desprende de (fs.342-348) en acta de allanamiento.

La Fiscalía Segunda de Drogas ordena recibirle declaración indagatoria a los señores FERNANDO SIXTO MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, DARITZA GALLEGO CEBALLOS, EYSI MABEL CANO LEE, HILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA y MIRIAM LEE SÁNCHEZ (fs. 412-416).

De folios 417-425, rinde declaración indagatoria EYSI MABEL CANO LEE, manifestando ser inocente de los cargos que se le formulan y desconociendo las causas de como llegó la sustancia ilícita hallada a su casa.

De folios 426-431, se encuentra la declaración indagatoria de DARITZA GALLEGO, quien dijo conocer de la existencia de las cajas halladas en su casa el día del allanamiento, más no conocer el contenido de las mismas y que fueron llevadas allí por su novio FERNANDO MENDOZA, quien le dijo que eran unas cuestiones de trabajo y que no preguntara mucho, por lo que no le dijo más nada.

Rinde declaración indagatoria HILDA ITZEL NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA, quien manifiesta que no tenía conocimiento que su esposo se estuviera dedicando al tráfico de drogas y niega toda participación en esta actividad ilícita. Manifiesta también la indagada que su hermana y su sobrina no tienen conocimiento de las actividades ilícitas de su esposo.

De folios 441-446, rinde indagatoria DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAÑANI, quien manifiesta que es inocente de los cargos que se le formulan de Tráfico Internacional de Drogas, y que la única razón por la que se encontraba en la residencia No.243 ubicada en la Vereda R, Don Bosco, era porque anteriormente se había comunicado por celular con el señor FERNANDO MENDOZA, para pedirle cincuenta dólares (B/.50.00) prestados ya que su hija necesitaba un uniforme para desfilar al día siguiente y FERNANDO MENDOZA le dijo que estaba bien que se los iba a prestar y que se verían en Don Bosco que fuera allá para entregarle el dinero, que fue cuando lo detuvieron. Manifiesta el indagado que era la primera vez que iba a esa residencia y que no sabía que en la misma hubiera droga, ya que nunca la vio. La anterior indagatoria es ratificada por el sindicato DONATO MELGAREJO a folios 447 del expediente.

Igualmente se afirma y ratifica de su declaración indagatoria la señora MIRIAM EIDEE LEE SANCHEZ a folios 448-449.

Rinde declaración indagatoria de folios 450-458, el señor FERNANDO SIXTO MENDOZA, quien manifiesta que dos (2) meses después de haber salido de cumplir una condena en el Centro Penitenciario El Renacer, se acercaron a su casa ubicada en Altos de Panamá, cuatro (4) sujetos de tez blanca con acento colombiano, preguntándole que si él era FERMÍN, respondiendo que no, insistiendo estos que si era FERNANDO MENDOZA, y como le respondió afirmativamente, le comunicaron que venían de parte del señor GILBERTO a cobrarle el dinero que él ya sabía, pero como les dijo que no tenía dinero, le dijeron que sino lo hacia la vida de su esposa y sus hijos iban a correr peligro. Por lo que llegaron a un acuerdo pidiendo que le sirviera de recibidor y embalador de cierta cantidad de droga y que se moviera para subirles una mercancía, por lo que no tuvo más remedio que aceptar porque se sentía muy presionado.

Menciona en su declaración el señor Mendoza que recibió la droga encontrada en casa de su cuñada Miriam Lee, una noche como a la once y media (11:30 p.m) en la entrada del Corredor Sur a la altura de Ciudad Radial y que luego la llevó hacia la residencia antes señalada ubicada en Calle 12, Ciudad Radial, Juan Díaz, aprovechando que la señora Miriam Lee, su hija Eysi Mabel Cano Lee se encontraban completamente dormidas y como tenía llave empacó la droga en el cuarto que se encuentra atrás. Vuelve a señalar que tampoco sabía nada de la droga encontrada en la residencia No.234 vereda R, Don Bosco, la joven Daritza Gallego ya que él le dijo que se trataba de armas de fuego y que se las llevaría esa misma noche pero fueron interceptados por los policía cuando se disponían a salir, pero si señala que el señor DONATO MELGAREJO si tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba realizando prometiendole ayuda.

La Fiscalía Segunda de Drogas mediante resolución fechada 9 de noviembre de 2000, decretó la detención preventiva de los señores FERNANDO SIXTO MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, DARITZA GALLEGO CEBALLOS, EYSI MABEL CANO LEE, HILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA y MIRIAM LEE SÁNCHEZ y dispone ordenar la aprehensión de los dineros, cuentas bancarias, teléfonos celulares, bienes muebles e inmuebles por estimar que proceden del ilícito investigado.

De folios 513-519 amplía su declaración indagatoria FERNANDO SIXTO MENDOZA, afirmando que en efecto sostuvo reuniones con un sujeto colombiano de nombre "CARLOS", quien venía de parte de GILBERTO CABALLERO, que se reunieron en el Riande Continental Aeropuerto, para ultimar detalles sobre las entrega de la mercancía que posteriormente se dio en la Farmacia Metro de Plaza Tocumen, y otra en el Centro Comercial Los Pueblos. Luego menciona el incidente en el cual le robaron un auto que cargaba y que el señor CARLOS le dijo que no se preocupara que él sabía que no había tenido nada que ver con ese robo, recibiendo luego una llamada a su celular y se trataba de GILBERTO CABALLERO, quien le manifestó lo mismo y que por tal razón iban a tratar directamente con un sujeto llamado JOSE, y que se le iba a dar una camioneta 4X4. Luego Carlos lo citó al restaurante Kentucky que esta en la Plaza Tocumen, para presentarle a la otra parte de su equipo de trabajo, presentandole a dos sujetos que según Carlos eran de su entera confianza y que venían trabajando desde hace un año, estos sujetos se identificaron como "FLACO y CHAPARRO". Manifiesta el indagado FERNANDO MENDOZA que el sujeto CARLOS le dijo que "CHAPARRO", le había manifestado que tuviera mucho cuidado y que pensara bien las cosas porque tenía conocimiento de que él "FERNANDO MENDOZA", era informante de la Fiscalía.

Después de esto, se encontró con el sujetos apodado "CHAPARRO" en el área de Gran Morrison del Dorado, el cual le entregó unas calcomanías que debía colocarle a la cajas que le entregaría el señor "JOSÉ" en los próximos días. De allí otro día se encontró con el sujeto "JOSÉ", el cual le entregó la camioneta 4X4 con unas cajas dentro por los lados de los Correos de Paitilla, cuando iba manejando la camioneta Nissan Patrol, 4X4 color gris, lo llamó al celular el sujeto apodado "CHAPARRO", quien le dijo que lo esperaría en los estacionamientos de la Farmacia Metro de Plaza Tocumen, a las nueve de la noche (9:00 p.m) que llegara puntual, por lo que se fue a un lava auto mientras llegaba la hora de la entrega acordada, llegando el sujeto apodado "CHAPARRO" y "FLACO", uniformados como del Servicio Aereo Nacional, a las nueve y veinte de la noche (9:20 p.m), llevandose las cajas a bordo de un auto color azul un poco viejo, luego se retiraron supone el indagado, que con destino al aeropuerto Internacional de Tocumen.

Al final manifiesta el indagado que se enteró que el sujeto apodado "FLACO", responde al nombre de ERIC QUINTERO y "CHAPARRO", ALEXIS CABALLERO.

Se afirma y ratifica de su indagatoria el señor FERNANDO SIXTO MENDOZA a folios 520.

Rinde declaración indagatoria ALFREDO PINZÓN DÍAZ (fs.542-545), manifestando que es electricista independiente que en varias ocasiones de manera esporádica le hizo trabajos de electricidad al señor FERNANDO MENDOZA en la casa

que tiene en Altos de Panamá, también en la finca que tiene en Bejuco le hizo trabajos de pintura y él (FERNANDO MENDOZA) lo mandaba a comprarle materiales en Melo. El indagado manifestó además, conocer a la señora Hilda Núñez de Mendoza, Miriam Lee Eysi Cano Lee, Fermina Mendoza Gallardo y que todas estas personas se las presentó el señor Mendoza como parientes suyos y otros parientes de su esposa Hilda Núñez. A parte dijo desconocer la identidad de los demás sindicados en este caso.

Por último dice no estar involucrado en el ilícito investigado y niega todos los cargos formulados en su contra, manifestando que nunca antes ha estado detenido por investigación o por delito alguno.

Se le recibe declaración indagatoria de folios 556-564, a ALVARO ROBLES GARCES, quien manifiesta es inocente de los cargos que se formulan en su contra y que conoció al señor FERNANDO MENDOZA, en el centro penitenciario El Renacer cuando él trabajaba de custodio en ese lugar, luego se lo encontró en la calle cuando éste salió de pagar su condena y le ofreció sus servicios profesionales como entrenador de futbol para sus hijos. Aparte menciona el indagado que trabaja en el negocio de recuperación de vehículos con varias empresas, y devenga un salario mensual que oscila entre los ochocientos (B/.800.00) y setecientos (B/.700.00) balboas mensuales, por cada compañía y son cuatro (4) compañías con las que trabaja.

Acepta el indagado haberle prestado el apoyo a FERNANDO MENDOZA en varias ocasiones, alquilándole autos y dándole clases de futbol a sus hijos, por lo que le cobraba treinta balboas (B/.30.00) por sábado. Por último, el señor Pablo Robles, aceptó haber recibido de FERNANDO MENDOZA la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), los que utilizó para comprarse una Hyundai Galloper 2000, color azul, pero que no tiene ningún vínculo con la célula o banda de drogas en la que se le atribuye participación suya.

De folios 565 a 570, se encuentra la declaración indagatoria de ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ, quien dice tener un vehículo taxi por lo que lo trabajaba y un día cuando iba por el sector del Rey del Dorado se encontró con un pasajero que le pidió lo llevara a su casa, con el cual entabló conversación en el trayecto identificándose éste último como FERNANDO MENDOZA, y que después no lo volvió a ver más. Señala el indagado conocer a ERIC QUINTERO y a DONATO MELGAREJO, pero que a JOSÉ PINZÓN no lo conoce. Por último, el indagado ALEXIS CABALLERO negó que todo lo que se le acusa es falso y dijo no tener ninguna participación en los hechos que se le imputan.

Rinde indagatoria ERIC QUINTERO de folios 571-584, donde manifiesta que recuerda que para el mes de febrero de 2000, fue abordado por el sujeto apodado "Chaparro" en la empresa Trans America donde laboraba en el aeropuerto viejo, sección de carga. Señala el indagado que este sujeto responde al nombre de ALEXIS CABALLERO, y le propuso mover mercancía (droga) para enviarla hacia el Distrito Federal de Mexico. Una vez hechos los contactos, señala el declarante que se contactaron con FERNANDO MENDOZA, y llegaron a realizar tres (3) golpes y cuando se disponían a efectuar el último golpe fue que agarraron a FERNANDO MENDOZA con un embarque grande de kilos de cocaína. Manifiesta el señor QUINTERO, que cobró diez mil balboas (B/.10,000.00), por cada embarque.

Sobre las personas involucradas en esta red de comercio de estupefacientes, dice el señor ERIC QUINTERO, que de eso solamente sabía FERNANDO MENDOZA, ALEXIS CABALLERO, ERIC QUINTERO, ROQUE ROBLES, ROLANDO CARRILO, JUVENCIO ORTEGA Y PABLO CASTILLO, que eran el grupo que trabajaba en el aeropuerto como estibadores y sabían sobre la referida operación ilícita.

Por último el indagado, manifiesta desconocer la identidad de HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA, MARITZA GALLEGU, DONATO MELGAREJO Y JOSE PINZÓN, alias "CHAPARRO".

Se le toma declaración indagatoria a ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO a folios 597-603, donde manifiesta no tener ninguna participación en la

organización dedicada al tráfico de estupefacientes que se le vincula y que desde diciembre de 1999, la señora MERCEDES PÉREZ le había informado que los señores ERICK QUINTERO, ROQUE ROBLES, ORLANDO REYES Y ROGELIO PINEDA, se estaban dedicando a actividades ilícitas valiéndose de sus funciones en la empresa, por lo que decidió ir a poner la denuncia a la Policía Nacional, Agencia del DIIP del Aeropuerto, los cuales dijeron que iban a investigar pero como pasó el tiempo y no hacían nada fue y puso la denuncia en la Policía Técnica Judicial y conjuntamente en la misma empresa Trans America comenzaron a investigar internamente pero no lograron corroborar dicha información. Según el señor BERNAL CABALLERO, ya la DEA de Panamá conjuntamente con la DEA de los Estados Unidos, tenían conocimiento de las anomalías que estaban ocurriendo dentro la empresa Trans America. El declarante ROBERTO BERNAL, dice que desconoce las razones por la cual se le está vinculando a este ilícito y piensa que tal vez puede ser por el hecho de que los demás sujetos involucrados en este ilícito sabían que él le estaba dando seguimiento a los sujetos de quien sospechaba en conjunto con la gerencia general.

Rinde declaración indagatoria de folios 604-606, GILBERTO CÉSAR MORALES MENDOZA, manifestando que nunca participó en ninguna actividad ilícita junto con su tío y que únicamente llevaba carros a su casa cuando lo iba a buscar para llevarlo a su finca de Chame, Sora. La única relación que tenía eran cuando su tío lo llamaba para invitarlo a él y otros primos a la finca de Sora y era una relación netamente de familia. Afirma que su mamá la señora FERMINA MENDOZA, se lleva mal con su tío FERNANDO MENDOZA y hace mucho tiempo no le habla y que jamás, ella ha ido a la finca de su tío FERNANDO MENDOZA en Sora. Sobre las personas fuera de la familia que dice el indagado acudían regularmente a la Finca de Sora, estaba el señor que le dicen "CHAPARRO", que le hacía trabajos de electricidad a la casa en Panamá y llegaba a pintar o a lavar carros en Sora todos los fines de semana y en la casa de Panamá una vez a la semana. El indagado describió al sujeto que le apodan "CHAPARRO", como de cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, estatura baja, de contextura gruesa, poco cabello con algunas canas y tez trigueña.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 1 de diciembre de 2000 visible de folios 632-651, ordenó la detención preventiva de MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN, ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ, VICTOR QUINTERO CONCEPCIÓN, ALFREDO PINZÓN DÍAZ o JOSÉ PINZÓN Y ALVARO ROBLES GARCES.

Amplia su declaración indagatoria ERIC MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN (fs. 652-661), donde hace un extenso relato sobre el modus operandi que utilizaba la organización criminal a la que pertenecía. Señala el declarante que todo se inicio por conducto de ALEXIS CABALLERO, quien era que tenía todos los contactos adentro del aeropuerto y era a quien los guardias dejaban pasar sin revisarle por lo cual era él quien introducía la droga al área de la empresa Trans America, en asocio con otros sujetos que desempeñaban el cargo de estibadores de dicha compañía teniendo entre estos a ROQUE ROBLES, ROLANDO CARRILLO. Afirma el declarante, que luego de haber realizado varios golpes, cuando se disponían a enviar un nuevo embarque de drogas, surgió el problema que sacaron a ROQUE ROBLES del turno de la noche y lo pusieron en la mañana, por lo que CARRILO le informó a él (ERIC QUINTERO), que había hablado con ROBERTO BERNAL (Jefe de Trans America) para que los apoyara avisándole sobre cualquier tipo de operativo o registro que se fuera a dar en la empresa, comunicándole éste que estaba interesado en trabajar con ellos.

Después se hizo un nuevo embarque de droga según relata el indagado y el señor ROBERTO BERNAL exigía que se le pagara por cada maleta embarcada, la suma de veinte mil balboas (B/20,000.00) balboas, ya que esa era lo que había acordado con CARRILLO que fue quien lo contactó a él para ese trabajo, por lo que tuvo él (ERIC QUINTERO), que decirle a CARRILLO que no se le podía pagar esa cifra y solamente le entregó la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00) más quinientos balboas (B/.500.00) que sacó de su ganancia, haciendo un total de trece mil balboas (B/.13,000.00) que se le entregaron al señor CARRILO en el

McDonald's de Pedregal para que se los llevara al señor ROBERTO BERNAL.

Por último señala ERIC QUINTERO que el día 9 de noviembre lo llamó el señor ROBERTO BERNAL y lo citó al Supermercado Extra de la 24 de diciembre, para informarle que posiblemente en diciembre habría la posibilidad de enviar otro embarque pero aún le reclamaba los siete mil balboas (B/.7,000.00) que supuestamente se le adeudaban del golpe anterior y amenazó con no trabajar más con ellos si no se le pagaba esa cantidad. Señala el señor QUINTERO que los que participaron en ese último golpe eran los señores CARRILLO, ROQUE, BERNAL, PABLO CASTILLO Y JUVENCIO ORTEGA.

Se afirma y ratifica de la declaración anterior el señor ERIC QUINTERO a folios 662 del expediente.

Amplia declaración indagatoria ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ, (fs.720-729), señalando que la primera vez que declaró estaba muy nervioso y confundido ya que pensó que esto nunca le pasaría y dijo algunas cosas que no eran ciertas, por lo que luego de haber consultado con su abogado, está dispuesto a decir la verdad y cooperar para que se esclarezcan bien los hechos como acontecieron. Empieza su relato el indagado CABALLERO MARTÍNEZ, señalando que todo comenzó un año atrás cuando él se encontraba ganándose un dinero extra manejando taxi y se encontraba por los lados del Rey Dorado, y el señor RUBÉN MELGAREJO le dijo que había un señor que necesitaba una carrera para Condado del Rey, entonces RUBÉN le presentó al señor quien dijo llamarse "FEDERICO", en el camino entraron en conversación y "FEDERICO" le preguntó que donde él trabajaba respondiéndole que en el Servicio Aereo Nacional Aeropuerto de Tocumen, cuando llegaron al final de la carrera éste señor le pago cinco balboas (B/.5.00). En vista de que la carrera era corta y "FEDERICO" le había pagado bien, decidió dejarle el número de su celular para que cualquier cosa otra vez lo llamara si lo necesitaba para otra carrera. Afirma el indagado, que el señor "FEDERICO" lo llamó otro día y le preguntó que si conocía a alguien en el Aeropuerto que trabajara en la sección de carga contestándole que si y que se lo traería para que conversara personalmente con él (FEDERICO). Después de esto dice que contactó a ERIC QUINTERO y lo llevó al supermercado Limajos donde ya los estaba esperando "FEDERICO". Entonces "Federico" comenzó a hablar con ERIC QUINTERO, y le decía que le iba a dar dos (2) maletas para que las introdujera en el avión de Lloyd Aereo Boliviano, que él tenía su gente que se encargaría de bajarlas una vez llegaran a su destino. Después de eso hicieron esa transacción varias veces y se ganaron por cada embarque diez mil balboas (B/.10,000), pero siempre cuando FERNANDO MENDOZA le iba a dar su parte le recortaba tres mil balboas (B/.3,000.00) y en otra ocasión le recortó siete mil balboas (B/.7,000.00), por lo que por último él decidió salirse después de la cuarta vez que hicieron el golpe, ya que siempre le venían con el mismo cuento de que tenía que pagar unas cosas de la casa o del carro y que luego le daría la plata toda junta. Lo cierto es que señala el indagado que al final el señor FERNANDO MENDOZA alias "FEDERICO" le quedó debiendo diez mil balboas (B/.10,000.00).

El indagado dice desconocer la suma que le pagaba FERNANDO MENDOZA a ERIC QUINTERO por el trabajo realizado y que el dinero que ganó lo utilizó una parte en hacerle mejoras a su residencia y otra en actividades sociales de la calle donde vive. Por último, el indagado pidió se le ayude toda vez que ha cooperado con la investigación.

Rinde ampliación de declaración indagatoria ERIC MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN (fs.731-735), diciendo que la personas que él contactó para la actividad ilícita con el señor FERNANDO MENDOZA eran JUVENCIO ORTEGA, ROLANDO CARRILLO, ROCO ROBLES, EDIL VEGA y brinda direcciones de todas estas personas, luego da más detalles de como funcionaba la organización con estas personas y que para el mes de diciembre de 1999, dio un golpe grande donde recibió la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00), por lo que al retirarse el señor ROBERTO BERNAL por razón que se le estaba pagando mal su trabajo, decidió también retirarse, pero nuevamente para el mes de octubre de 2000, el señor FERNANDO MENDOZA (FEDERICO) vuelve a llamarlo y le dice que si quería volver a trabajar



que se ganara una plata consiguiendole los contactos nuevamente, pero dice el señor QUINTERO que le respondió que solamente le conseguiría los contacto pero no quería volver a trabajar con él (FERNANDO MENDOZA), por lo que no sabe más nada de como arreglaron ellos porque cuando cayó FERNANDO MENDOZA con la droga él ya hacia cuatro (4) meses se había salido de ese negocio.

Se encuentra a folios 736 la ratificación de la ampliación de indagatoria rendida por ERIC QUINTERO.

Amplia su declaración indagatoria FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO de folios (757-765), señalando que primero conoció a ALEXIS CABALLERO junto a otro sujeto llamado YONI CRUZ y que se los presentó RUBEN MELGAREJO. Luego el indagado hace un recuento de toda la actividad ilícita como se daba y menciona los nombres de sus jefe colombiano GILBERTO CABALLERO ORJUELA, era quien le mandaba la droga para luego embalarla hacia afuera del país.

También explica el declarante como se comenzaron a dar problemas dentro de la organización ya que según él, ALEXIS CABALLERO y ERIC QUINTERO quienes eran los encargados de subir la droga al avión se quedaban con la paga de sus trabajadores y por esa razón ROBERTO BERNAL estaba bastante molesto, ya que se creía que también CARRILLO estaba jugando la habilidad porque hacia un tiempo atrás renunció si razón aparente y dice que se llevó el dinero de más de cuatro.

Por último el indagado MENDOZA GALLARDO, explicó cual era su ganancia en el negocio ilícito de tráfico de drogas, reiterando que su función en la organización solamente era la de recibir la droga embalarla y luego entregarsela a ERIC QUINTERO Y ALEXIS CABALLERO que eran los que se encargarían de montarla al avión y enviarla al extranjero.

A folios 781 se encuentra el resultado del examen realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas a la droga incautada, obteniendo resultados positivos para la determinación de droga en la cantidad de 1,109,704.00 gramos de cocaína distribuidos en mil nueve (1,009) paquetes.

Al final de los folios del segundo tomo de este extenso proceso se encuentra la ampliación de declaración indagatoria rendida por MIRIAM EIDEE LEE SANCHEZ (fs.888-898), quien volvió a manifestar que desconocía las actividades a las que se dedicaba su cuñado FERNANDO MENDOZA, ya que nunca le preguntó que estaba guardando en ese depósito que quedaba detrás de su casa, ni tampoco nunca ella miró adentro de dicha habitación. Aclara también la declarante que la propiedad que ella habita junto a su hija y nieto, donde fuera encontrada la drogas en el depósito de abajo parte trasera, en un principio ella alquilaba esa casa a un señor y fue ese señor quien luego decidió venderle la casa al señor FERNANDO MENDOZA, que es el verdadero dueño y compró la propiedad a través de una sociedad en la cual la señora Hilda Núñez de Mendoza mi hermana es la presidenta de esa sociedad y que ella aparece como secretaria de esa acta.

Manifiesta la declarante que cómo legítimo dueño de esa propiedad el señor FERNANDO MENDOZA tenía llaves del candado del portón de la entrada y del depósito donde guardaba sus pertenencias, además del hecho que ella salía temprano para su trabajo y regresa en horas de la noche, por lo que no se enteraba de nada de lo que pudiera estar llevando a la casa el señor FERNANDO MENDOZA. Indica que nunca tuvo las llaves de ese depósito y que el mismo FERNANDO MENDOZA mandó a cambiar la cerradura de la puerta de entrada del depósito donde se encontró la sustancia ilícita y que cuando en una ocasión le preguntó al señor MENDOZA sobre sus actividades, éste le respondió que se iba a dedicar a la venta de mercancía de Zona Libre, tales como electrodomésticos, lámparas y le dijo que eso era lo que iba a meter en ese depósito. También, señala la declarante que cuando ella quería guardar algo dentro de ese depósito le pedía al señor MENDOZA que lo guardara él mismo y cuando quería sacar algo también hacia lo mismo. Por último, a pregunta del Fiscal sobre la razón de la existencia de una caja fuerte o de seguridad que fue encontrada dentro del depósito donde fue encontrada la sustancia ilícita, la indagada manifiesta que en esa ocasión el señor MENDOZA le

pidió permiso para guardar la caja fuerte dentro del depósito, pero como él tiene las llaves y es el dueño, ella no le podía prohibir que la guardara allí, además que ella no tenía conocimiento de que éste se estuviera dedicando a asuntos ilícitos como para maliciar que lo que estaba guardando le pudiera traer algún problema.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de La Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención de ALFREDO PINZÓN DÍAZ, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar, al sindicado se le investiga por un supuesto delito Contra la Salud Pública (Drogas), el cual tiene señalada pena mínima mayor de dos (2) años de prisión y cuya existencia se encuentra comprobada con los elementos probatorios que obran en el sumario y que sirvieron de fundamento a la resolución que decreta la detención preventiva del sindicado ALFREDO PINZON DIAZ, tales como los Informes de Vigilancia visibles de (fs. 3-52); (217-19); (220-223), que narran que en el domicilio del prenombrado PINZON DIAZ, se dedicaban a la venta de drogas y guardaban sustancias ilícitas que luego eran enviadas hacia el exterior del país, vía aeropuerto y que ésta organización criminal cuenta con la ayuda de individuos que desempeñan funciones diversas, haciendo así más fácil las actividades ilícitas de los miembros de esta organización criminal. Además de esto, se encuentran las vistas fotográficas visibles a folios 278 y 279 del expediente que muestran al procesado JOSE PINZON alias "Chaparro", acompañando y esperando al señor FERNANDO MENDOZA quien se encontraba en la Casa No.243, vereda R, de la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, lugar donde posteriormente fue encontrada gran cantidad de la droga que fuera incautada mediante allanamiento.

Luego de arduas labores de seguimiento y vigilancia a las diferentes personas que supuestamente conforman la red de narcotráfico, providencia de 9 de noviembre de 2000, emitida por la Fiscalía Segunda de Drogas (fs.289), se ordena la práctica de diligencia de allanamiento a la Casa No.243, ubicada en la vereda R, de la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, lugar éste donde anteriormente se pudo fotografiar al señor ALFREDO PINZÓN DÍAZ O JOSÉ PINZÓN, en espera del señor FERNANDO MENDOZA GALLARDO. En la diligencia de allanamiento decretada (fs.290-293) de detuvo a los señores FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANY Y DARITZA ELIZABETH GALLEGO CEBALLOS. Describe el acta de la diligencia antes mencionada, que al revisar en uno de los cuartos de la residencia allanada, se encuentran cuatro cajetas de color chocolate que a su vez contenían bolsas negras cada una, y dentro de estas bolsas la cantidad de sesenta (60) paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de un polvo de color blanco que se presumió fuera droga. La cantidad de paquetes contentivos de la referida sustancia hallada hacen un total de ciento sesenta (160) paquetes de forma cuadrada. En otro de los cuartos se encuentra una cajeta de color chocolate contentiva de una bolsa negra que a su vez contenía veintitrés (23) paquetes envueltos con cinta adhesiva rellenos de sustancia en forma de polvo, color blanco, que se presumió fuera droga. Además se encontraron otros artículos como celulares y dinero en efectivo.

A folios 294-295, se puede apreciar el Informe de Novedad confeccionado por el Capitán Gilberto Glen de la DIIP, quien narra con detalles todo lo acontecido en el allanamiento de marras.

El señor ALFREDO PINZÓN DÍAZ O JOSÉ PINZÓN, al rendir indagatoria (fs.542-545) del sumario, niega estar involucrado a organización criminal alguna y acepta conocer al señor FERNANDO MENDOZA, pero solamente por motivos de trabajo ya que en varias ocasiones le ha hecho trabajos de electricidad y de pintura en su finca de Bejuco y en la casa de Altos de Panamá. También se tiene en autos las vistas

fotográficas visibles a folios 44 y 279, donde se observa a una persona con iguales características físicas a ALFREDO PINZÓN DÍAZ, lo cual fue aceptado por el mismo sindicado en declaración indagatoria (fs.542-545). También, se tienen los informes de Vigilancia suscrito por los agentes Cabo2 OMAR GONZÁLEZ y Cabo 2 LUIS CACERES, quienes a (fs 217-219); (220-221), respectivamente afirman haber visto al señor ALFREDO PINZÓN DÍAZ, cuando se encontraba con FERNANDO MENDOZA en el Supercentro el Dorado y posteriormente abordar el automóvil del señor MENDOZA, siendo observado también en la casa de Campo de este último en Sora.

De esta manera se cumple con las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para proceder a decretar legal la detención preventiva emitida mediante resolución de 1 de diciembre de 2,000 por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos con Drogas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra ALFREDO PINZÓN DÍAZ, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 1 de diciembre de 2,000.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra ALFREDO PINZÓN DÍAZ por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución 1 de diciembre de 2,000.

En consecuencia se ordena que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE EDGAR CECILIO ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Marisol Marín Corrales ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de EDGAR CECILIO ESPINOZA, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M.

#### I. EL RECURSO DE HABEAS CORPUS

La Licenciada Marín Corrales en la parte pertinente de su libelo, manifiesta que:

"Lo concretó (sic) en este caso, es lo siguiente:

1. La orden de allanamiento se dictó para la casa 1-124 por parte de la Corregiduría de José Domingo Espinar del Distrito de San Miguelito, y la casa donde reside el procesado es A-124.

2. Existen dos actas de allanamientos firmadas por la Corregidora y los agentes de la Fuerza Pública con la misma fecha y hora que tienen contenidos diametralmente distintos. La primera manifiesta, claramente que el inmueble no se encontró nada ilícito; mientras que la segunda dá cuenta del hallazgo por parte de un Sargento de la Fuerza Pública, de una supuesta sustancia ilícita.

Con fundamento en el principio favor libertatis, y de la presunción de inocencia tenemos que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía de Drogas es arbitraria e ilegal, o por lo menos, carece de una prueba legal consistente, pues existen inexplicablemente dos actas de allanamiento irreconciliables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 22 y 23 de la Constitución Nacional."

## II. INFORME DE AUTORIDAD DEMANDA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus que exige la Ley, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indica que:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA, el mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada once (11) de septiembre de 2001.

2. La orden decretada contra el señor EDGAR CECILIO ESPINOZA, surge luego de que unidades de la policía nacional de la Zona de Policía de San Miguelito, reciben una llamada telefónica anónima en la Sala de Guardia, en donde informaban que en la residencia 1-124, ubicada en Villa Guadalupe, reside un ciudadano a quien conocen con el nombre de 'EDGAR', el cual es frecuentado por sujetos quienes presumen (sic) portan armas de fuego.

Inmediatamente se coordinó con la Corregiduría de José Domingo Espinar y avalados por la Corregidora Obelitz Gouldbourne, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en el Distrito de San Miguelito, Sector de Villa Guadalupe, Casa No. 1-124, donde se encontraba el ciudadano EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, en compañía de la joven KENIA MICHELLE HURTADO, se procedió con la revisión y se encontró en el área de la cocina dentro del horno de la estufa, una bolsita plástica transparente que contiene dos (2) sustancias sólidas de color blanco, que se presume sea droga, también se encontró en la recámara principal de la residencia la suma de cinco balboas (B/.5.00).

Al recibirle declaración indagatoria a EDGAR CECILIO ESPINOZA, manifestó que la sustancia encontrada en su residencia no es de su propiedad y presume que sea de terceros que estuvieron en su casa con anterioridad, por motivo de la fiesta de cumpleaños de su esposa. (Fs. 20-25).

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, pero hasta la fecha aún no hemos recibido respuesta.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA, se encuentra

consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.”

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

Del libelo de Hábeas Corpus se infiere que la accionante pretende que se declare ilegal la orden de detención restrictiva de libertad que padece EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, en virtud de que la misma fue dictada fundamentándose en una diligencia de allanamiento practicada el 8 de septiembre del año 2001. Sin embargo se observan dos diligencias de allanamientos con fechas del 8 de septiembre del presente año y que supuestamente fueron practicadas a las 4:15 p. m. Se observa que en la primera acta no se encontró armas, sin embargo inexplicablemente en la segunda acta de allanamiento, con la misma fecha y hora, se dice que en la estufa de la casa allanada, se encontró un envoltorio que contenía una pequeña cantidad de una sustancia que se presume sea droga ilícita.

Como bien lo manifiesta la accionante en la impetrada acción de hábeas corpus resulta definitivamente anómala e inexplicable que existan dos actas de allanamiento realizadas en la misma fecha y hora, en la residencia del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, situación que tendrá que ser explicada por la Corregidora, al momento en que rinda su declaración jurada, sin embargo no podemos soslayar el hecho de que el propio sindicado al rendir su declaración indagatoria manifestó que en principio se había hecho responsable de la supuesta sustancia ilícita encontrada en el horno de su estufa, por temor según él, de que le quitaran a sus menores hijos, y excepcionó de que anteriormente se había celebrado una fiesta en honor de su esposa que cumplía años, y que sospecha de dos individuos que conoce por el nombre de sus apodos, uno de ellos BAMBINI que vive en las Cumbres y el otro apodado CHOLO CABEZA que vive en Chilibre, quienes estuvieron presentes en su residencia al celebrarse el onomástico de su señora esposa la madrugada del 8 de septiembre del año en curso. De manera que el propio sindicado al rendir declaración indagatoria da fe de que efectivamente se encontró la supuesta sustancia ilícita en su residencia.

Con relación al argumento de que la providencia u orden de allanamiento, se dictó para la casa 1-124 y que la casa donde reside el procesado es A-124, está Superioridad, considera que esta falla en la descripción del número de la casa, no le resta validez al hecho que se haya encontrado la presunta sustancia ilícita en la residencia del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, toda vez que además del número, en la providencia se describen otras características, como la dirección y el color verde de la casa.

A juicio de esta Corporación de Justicia es legal mantener la orden restrictiva de libertad contra EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, ya que se observa que dicha resolución fue emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente en este tipo de casos, quien tiene mando y jurisdicción en toda la República, igualmente se observa el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el orden jurídico, y la indicación del hecho punible, que en la presente causa lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V, del Código Penal.

Entre los hechos probatorios incorporados al expediente, se observan la Diligencia de Allanamiento visible a folio 57 del sumario, el Informe de Novedad a folios 8-9 y la Diligencia de Prueba de Campo a la sustancia ilícita recabada que resultó positiva para la determinación de Cocaína, con lo que se acredita el hecho imputado.

La vinculación subjetiva del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS con el hecho punible, se acredita con la Diligencia de Allanamiento realizada en su residencia, donde efectivamente fue encontrada sustancia ilícita y donde éste en principio se hizo responsable, por lo que los indicios recabados hasta el momento, lo señalan a él como principal sospechoso del hecho punible, cuya sanción mínima a aplicar rebasa los dos (2) años de prisión.

No se ha logrado recabar información sobre el peso o cantidad de droga que se le incautó al sindicado en su residencia, por lo incipiente de la investigación, información que constituye un elemento probatorio importante que logrará esclarecer aún más la situación jurídica del sindicado EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, toda vez que éste manifestó que en los años 1997 y 1998, estuvo en un programa de rehabilitación por adicción a las drogas, situación que aún no ha sido acreditado en el sumario, sin embargo dependiendo de los resultados de los exámenes psiquiátrico forense y médico legal, se determinará si efectivamente el mismo es o no un drogo-dependiente, de manera que queda abierta la posibilidad de reevaluar si al mismo se le puede sustituir la medida cautelar de restricción preventiva de la libertad por una menos gravosa a medida que se adelanten las investigaciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes, expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de EDGAR CECILIO ESPINOZA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DESISTIMIENTO PRESENTADO EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELENDEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

El señor AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA, interpuso acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO MITRE MELENDEZ, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose el negocio con proyecto de resolución, se recibió en la Secretaría de esta Corporación Judicial, el día 17 de octubre del año en curso, el escrito mediante la cual el activador constitucional manifiesta que desiste de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de MITRE MELENDEZ.

En relación con esa manifestación tenemos que el artículo 1087 del Código Judicial indica:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

...

En numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la persona que interpuso la acción, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede a admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de FRANCISCO MITRE MELENDEZ; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX CHÁVEZ, EN FAVOR DE MARIANA DE JESÚS GALVÁN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LICDO. ERIC SINGARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado José Félix Castillo Chávez, a favor de MARIANA DE JESÚS GALVÁN, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, Licenciado ERIC SINGARES.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

a) No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana Mariana de Jesús Galván, la misma fue remitida por la Corregiduría de Parque Lefevre mediante nota No. 373 de 25 de Septiembre de 2001 (sic) Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante resolución No 1042-SI-DNMYN de 25 de Septiembre de 2001, ya que la misma no portaba documento que acreditara su estancia legal en el país.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho (sic) ciudadana son los siguientes:

Primero: Que la ciudadana dominicana Mariana de Jesús Galván fue remitida por la Corregiduría de Parque Lefevre mediante nota No. 373 de 25 de Septiembre de 2001 por no portar ningún documento que acreditara su estadía legal en el país.

Segundo: Que luego de verificar en los archivos de nuestra institución se pudo determinar que la misma había ingresado al país el 2 de Febrero de 1999 con una visa de turismo válida por el término de treinta (30) días, venciendo la misma el día 3 de Febrero de 1999 (sic) y a la fecha se encontraba ilegal en el

territorio nacional.

Los motivos de Derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto-Ley 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley 13 de 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ta. De 5 de Marzo de 1980, específicamente los artículos 60 y 65 (Primer párrafo) que al tenor establecen los siguiente:

'Artículo (sic) 60: Los funcionarios de Migración ...'

c) La ciudadana dominicana Mariana de Jesús Galván, no se encuentra a nuestras ordenes ni bajo nuestra custodia, a la prenombrada se le otorgó libertad y se le concedió citación por el termino (sic) de treinta (30) días para presentar su residencia ante este Despacho."

Así las cosas, advierte la Sala que la favorecida con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de su libertad con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que se procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia se ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO A. JOHNSON GL, A FAVOR DE GUILLERMO VANEGAS MARENGO, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA) CONTRA LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Roberto a Johnson Gil a favor de GUILLERMO VANEGAS MARENGO, sindicado por el supuesto delito de Posesión Ilícita de Armas, y en contra de la Fiscalía Décimo Tercera del Circuito de Panamá.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se revoque la orden de detención preventiva decretada contra GUILLERMO VANEGAS MARENGO, por ser ilegal y violatoria del artículo 2556 Código Judicial y la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1995.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio No. 3396 de 19 de septiembre de 2,001, rindió el siguiente informe:



"1. No hemos ordenado la detención preventiva del señor GUILLERMO VANEGAS.

2. El señor GUILLERMO VANEGAS, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho.

3. La orden de detención preventiva dictada en contra de GUILLERMO VANEGAS fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República y fue debidamente fundamentada por ese Despacho".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra GUILLERMO VANEGAS, por el Fiscal Auxiliar de la República y declarada legal por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante fallo de 26 de septiembre de 2001, es necesario examinar la diligencia en que se decretó la detención preventiva, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que pasamos a transcribirlos:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

A juicio de esta Superioridad en el presente caso se ha cumplido con los requisitos señalados en las normas transcritas.

En primer lugar, al sindicado se le investiga por un supuesto delito de Posesión Ilícita de Armas, el cual tiene señalada pena mínima de dos años de prisión y cuya existencia se encuentra comprobada con los elementos probatorios que obran en el sumario.

Asimismo consta en el sumario a folios 2, la declaración jurada de EDUARDO JEOVANNY HUERTAS Sub Teniente de la Policía Nacional Area A del Chorrillo, con Placa No.7136, que manifiesta haber participado en la persecución y posterior captura del señor GUILLERMO VANEGAS. Narra el declarante que a la altura de calle 25 Chorrillo con la intersección de la Calle Bocas del Toro, a eso de las 6:35 de la mañana, observó a seis (6) sujetos que se encontraban en la esquina dentro de los cuales le llamó la atención uno que conoce por sus antecedentes policivos y que considera es de alta peligrosidad por lo cual le dio la voz de alto pero todos salieron corriendo, logrando darle alcance a uno de los sujetos y que al ser requisado se le encontró en su poder un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Rossi, con seis (6) municiones vivas sin detonar y serie limada, por lo que procedieron a trasladarlo a la Sub Estación de Policía del Chorrillo.

Se encuentra a folios 4 del expediente, el Informe de Novedad suscrito por el SUBTTE. Eduardo J. Huertas, quien explica con detalles lo acontecido el día

y hora de la captura de Guillermo Vanegas, cuando le fue decomisada el revolver, calibre 38, marca Rossi, con serie limada.

Al rendir declaración indagatoria GUILLERMO VANEGAS (fs.21-23), señala que el día en que sucedieron los hechos, se encontraba comprando su desayuno y que estaba acompañado de dos muchachas una de apodo "Lica" y la otra se llama Yauri y que cuando llegaron los policías los muchachos al ver la ronda policial salieron corriendo pero que él se quedó allí mismo y fue cuando el Teniente Huertas que anteriormente tuvo problemas con su hermano Alfredo Vanegas alias "Fulo", lo revisó no encontrándole nada, pero que al rato venían los otros policías que estaban dándole persecución a los demás muchachos y venían con un arma la cual posteriormente el Teniente Huertas se la hizo pasar como suya. Niega el indagado la pertenencia y posesión del arma de fuego objeto de esta investigación, alegando que en ningún momento cargaba esa arma y que cree que el teniente Huertas tiene algo en contra suya.

La Fiscalía Auxiliar de la República a folios 24, decretó la detención preventiva de Guillermo Vanegas por delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas.

Igualmente, a folios 31 del expediente la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 17 de agosto de 2001, dispuso mantener la detención preventiva que pesa contra Guillermo Vanegas.

De folios 35-37 se encuentra la resolución fechada 21 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fija en B/.3,000.00, la cuantía de la fianza que deberá consignarse para que el señor GUILLERMO VANEGAS, sindicado por supuesto delito de Posesión ilícita de armas de fuego, pueda lograr su libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, concluye, que contra el señor GUILLERMO VANEGAS, existen serios indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, en la encuesta penal que nos ocupa, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada en su contra, mediante resolución de 14 de agosto de 2001, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GUILLERMO VANEGAS MARENGO, y en consecuencia ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A.SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO DE LEON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial, ha interpuesto vía fax, acción de habeas corpus correctivo a favor del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, contra la Directora Nacional de Corrección, por haber vulnerado el artículo 2153 (antes de su reforma por la Ley 23 de 2001) del Código Judicial, al trasladar al prenombrado de la Cárcel Pública de David, al Centro Penitenciario La Joya.

La norma en cuestión señala que la detención preventiva debe cumplirse en la cárcel de la Provincia donde se cometió el delito, o si no, en la del distrito correspondiente, razón por la que ningún imputado detenido preventivamente, puede ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce el caso.

Admitida la acción, se libró el mandamiento respectivo contra la señalada Funcionaria, respondiéndolo el Sub-Director General del Sistema Penitenciario, afirmando que no impartió ni verbalmente ni por escrito, la orden de detención contra CABALLERO DE LEÓN.

Que no puede hacer referencia de los motivos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la ordenó.

Que ALEXIS CABALLERO DE LEÓN está recluido en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Virgilio Caballero Moreno.

También señaló que el traslado del sindicado hacia el Centro Penitenciario La Joya, se debe a que la Cárcel Pública de David no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para recluir al prenombrado, sin perjuicio de que dicha Entidad garantizará la comparecencia de CABALLERO DE LEÓN a todas las diligencias judiciales que sea requerido.

Advierte esta Corporación de Justicia, que si bien la norma esgrimida por la Defensora Distrital (que indica que el detenido preventivamente debe permanecer en la circunscripción territorial donde se desarrolla el proceso) en efecto pareciera haber sido violentada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, la razón de ser de la acción de habeas corpus correctivo es precisamente la de "corregir" situaciones anómalas que puedan poner en peligro la salud o la integridad física del detenido.

En el presente caso, dado que el Sub-Director General del Sistema Penitenciario arguye que el traslado de CABALLERO DE LEÓN obedeció a la falta de medidas de seguridad para recluir al prenombrado, queda demostrado que la conducción del justiciable hacia Panamá fue hecha con la motivación de garantizar su seguridad personal, lo que evidencia la falta de fundamento de la acción que nos ocupa, y que a juicio del Pleno justifica que, a manera de excepción, se omita el cumplimiento de la norma procesal invocada por la Defensora de Oficio Distrital.

En consecuencia, la Corte considera que la medida adoptada por la Dirección General del Sistema Penitenciario es ajustada a Derecho, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN; en consecuencia, lo pone a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILMAR NICOLTA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor WILMAR NICOLTA, detenido preventivamente en el la Cárcel La Joyita por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, interpuso en su propio nombre acción de habeas corpus contra orden de detención preventiva de 1° de septiembre de 2000, proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El sindicado fundó su acción en que existe una confusión entre el "supuesto sindicado real", WILMAR PALACIOS, y él, WILMAR NICOLTA, la cual (a su juicio) es fácilmente comprobable en la solicitud de inscripción de nacimiento que presentaron sus padres, María Inés Nicolta Rivas, en la oficina provincial de la Provincia de Darién.

Señala que su solicitud de investigación de inscripción de nacimientos del Tribunal Electoral (Dirección de Registro Civil) de 8 de marzo de 2000, con identificación de Registro N° 51227, reposa en el expediente.

Considera que la orden de detención en su contra violó el artículo 22 de la Constitución Nacional, al violar la presunción de inocencia y el debido proceso, infringiéndose también el numeral 3° del artículo 2159 del Código Judicial, ya que no hay elementos que lo vinculen con el delito que se investiga.

Aludió el sumariado a un fallo de esta Colegiatura, para apoyar su pretensión.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió en los siguientes términos:

A. Que la orden de detención preventiva contra WILMAR NICOLTA fue decretada mediante resolución de 1° de septiembre de 2000, por estar presuntamente vinculado con un Delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

B. Que el fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de WILMAR NICOLTA PALACIOS, estriban en que el 23 de agosto de 2000 se detuvo a EDUARDO ANTONIO ALVARADO ACUÑA en la casa N° 133 de la Barriada del Futuro en Vista Alegre, Arraiján, en virtud de diligencia de allanamiento realizada por el Fiscal Auxiliar de la República, en la que se encontraron 5 envoltorios rectangulares forrados con cinta adhesiva, contentivos de sustancia ilícita; también se encontró armas de fuego de grueso calibre.

A la vez, fueron detenidos otros presuntos involucrados, mediante diligencia de allanamiento; de ellos, EDUARDO ALVARADO manifestó que un tal "ARQUI" o "ARQUIMEDES" le propuso recoger en la Cooperativa de El Chorrillo a unos colombianos (que traían droga y armas de fuego), cosa que hizo; mencionó ALVARADO a un sujeto apodado "WILMAR", quien buscó en el bote a los colombianos que recogió en la Cooperativa de El Chorrillo.

Enfatiza el Fiscal Primero de Drogas que MÓNICA RENTERÍA, uno de los

colombianos recogidos en ese bote, declaró la forma en que ella y sus compañeros fueron transportados por un tal "ARQUIMEDES" y un tal "WILMAR" hasta el sector de Arraiján, donde fueron albergados por el sumariado EDUARDO ALVARADO ACUÑA.

Señala el Fiscal Primero de Drogas que la prenombrada MÓNICA RENTERÍA también manifestó que mientras "WILMAR" los transportaba en el bote, se comunicaba por teléfono celular con "ARQUI" para decirle que ya estaban llegando a Panamá.

El Funcionario Instructor también afirma que, como elemento probatorio contra WILMAR NICOLTA, está el Informe Policial visible a fojas 238-239, donde se le señala como integrante de un grupo dedicado al tráfico de drogas, junto con el también sindicado ARQUIMEDES LOZANO.

Que al rendir declaración WILMAR PALACIOS NICOLTA, negó los cargos que se le imputan, y que no es la persona mencionada como "WILMAR" en la presente investigación.

Que la comisión del delito quedó acreditada con el hallazgo de 5 paquetes contentivos de cocaína, con un peso de 5,237.60 gramos, según informe del Laboratorio Especializado de Drogas de la P.T.J.

Que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de WILMAR PALACIOS NICOLTA está en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Finalmente, señaló el Fiscal Primero de Drogas que el prenombrado está detenido y filiado a sus órdenes, y es inmediatamente puesto a órdenes de la Corte Suprema.

Esta Superioridad advierte que una de las pruebas en que el Fiscal de Drogas basa la orden de detención preventiva contra el accionante, radica en el Informe de Novedad de la Sub-DIIP Anti-Drogas enviado mediante fax, a fojas 83-84 de la copia del expediente enviado junto al informe, que identifica al actor como WILMAR PALACIOS O WILMAR NICOLTA, (a) "WILMAR", el cual fue dejado y encontrado amordazado cerca de la Barriada Costa del Este, de la ciudad de Panamá.

Que informaciones obtenidas, ponen en conocimiento de que este sujeto es uno de los que está involucrado en varias incautaciones de drogas en la Playa El Guayabo, Playa Trinidad y el homicidio de LIZANDRO HURTADO, ocurrido en dicha Playa,

"con la intención de cambiar los planes ordenados por el difunto de movilizar la droga robada hacia Panamá. Tal droga había sido tumbada (robada), en Punta Ardita, a unos ciudadanos colombianos, los cuales viajaban en un bote grande de origen colombiano, de nombre NINA FRANCIS', de color celeste con blanco.

...

En la entrevista realizada, al sujeto CARLOS HURTADO, posteriormente a su captura en Jaqué, el(sic) mismo mencionó a Wilmar como primo de Lisandro (difunto), como la persona responsable de realizar la transacción con un sujeto que definió como ARQUIS, residente en la ciudad de Vacamonte, con el cual WILMAR, realiza las transacciones relacionadas con drogas, y armas, cabe señalar que del grupo CARLOS HURTADO, señalaba a WILMAR como garantía de la colocación y venta en el mercado de la droga, sin el riesgo de sufrir alguna (sic) percance, de tumbe o captura por la Policía Nacional.

Es decir, que el sujeto involucrado en la operación de trasiego de drogas, está identificado como WILMAR PALACIOS o WILMAR NICOLTA por la P.T.J.; éste afirma en su acción, que es NICOLTA y ha sido confundido con PALACIOS.

Empero, si bien de las declaraciones de los testigos se menciona a

"WILMAR", como el sujeto que trasladó a los colombianos desde la Cooperativa hasta Arraiján, excepto la declaración indagatoria de EDUARDO ANTONIO ALVARADO ACUÑA -f. 94-, quien identificó a "WILMAR" como WILMAR PALACIOS NICOLTA CÓRDOBA, declaración que fue ratificada bajo juramento a foja 100, emerge del Informe de Novedad que el sindicado es identificado con cualquiera de los dos nombres, lo que lo involucra de todas maneras en la comisión del ilícito bajo investigación.

Incluso, la orden de detención preventiva visible a foja 135 del expediente, se giró contra WILMAR PALACIOS NICOLTA.

Igualmente, en el Oficio FD-0-3D818-00 de 12 de septiembre de 2000, enviado por el Fiscal Primero de Drogas al Director de la Policía Nacional para que pusiera al detenido a sus órdenes, se refirió de igual modo a WILMAR PALACIOS NICOLTA, al igual que dos Oficios posteriores en el que el Fiscal solicitó a la Policía que el prenombrado fuera trasladado de Darién a Panamá para que rindiera declaración indagatoria (fs. 181), y para que lo trasladara a dicha Fiscalía (f. 189).

Observa el Pleno que, mediante Oficio FDO-4484-00 de 23 de octubre de 2000, el Fiscal Primero de Drogas solicitó al Director de la Cárcel La Joya que recluyera allí a WILMAR PALACIOS NICOLTA, de nacionalidad colombiana, e indocumentado (f. 205).

Ahora bien, el actor afirma en su acción ser inocente, y que existe una confusión en cuanto a su identidad, también señaló estar probado ese hecho en la solicitud de inscripción de nacimiento presentada por sus padres en la Oficina Provincial de Registro Civil en Darién.

Lamenta la Corte señalar que no ha encontrado ese Certificado de Nacimiento en el expediente, donde reposa según dice el sindicado.

Por lo tanto, el numeral 3° del artículo 2159 del Código Judicial, esgrimido por el actor, referente a los elementos vinculantes del detenido a la comisión del ilícito, están probados, justificándose así, la medida precautoria máxima impuesta, y así ha de declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece el señor WILMAR NICOLTA, y lo pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus a favor de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA contra

el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Sostiene el recurrente que está purgando una pena de prisión desde hace setenta (70) meses, por el homicidio perpetrado en perjuicio de MAXIMO MOGORUZA GONZALEZ, y dentro del extenso escrito, no se cuestiona la ilegalidad o legalidad de la detención, sino más bien pareciera que pretenda el peticionario el beneficio de una medida cautelar.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento mediante providencia de 11 de septiembre de 2001 al funcionario acusado. Consta a fojas 15-16 del expediente principal, la respuesta dada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

- "A) Mediante resolución del 26 de mayo de 1998, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Maximo Mogoruzza Gonzalez; y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste.
- B) Como lo reiteramos anteriormente, la detención del señor GONZALEZ RODRIGUEZ fue mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder.
- C) Es cierto que el señor GONZALEZ RODRIGUEZ se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Máximo (sic) Mogoruzza González. No está demás comunicarle que mediante resolución fechada 5 de febrero de 2001, el Tribunal negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva, presentada por el Lcdo. Danilo Montenegro, a favor del prenombrado GONZALEZ RODRIGUEZ. Esta decisión fue apelada por la defensa, por lo que se remitió a la Sala Segunda de lo Penal, con el Oficio N°3267-S del 30 de agosto de 2001, el cuadernillo que contiene dicha petición y el expediente principal..."

Como es sabido, el artículo 2585 del Código Judicial establece, que presentada la demanda, el Tribunal competente deberá conceder el mandamiento de habeas corpus inmediatamente, como en efecto se hizo en el presente caso. No obstante lo anterior, se presentó otra acción de habeas corpus a favor de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el Centro Penitenciario "La Joyita", con la Entrada N°704-01, librándose mandamiento de habeas corpus contra el referido centro penitenciario, mediante providencia de 14 de septiembre del año en curso (f.26), recibiendo al efecto, el informe siguiente:

"Como Director de este Centro Penitenciario en representación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, no he ordenado la detención del señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, ya que asumí la dirección de este Centro Penitenciario el día 23 de octubre de 2000 y el señor GONZALEZ RODRIGUEZ se encuentra detenido desde el 2 de enero de 1996 por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de MAXIMO MOGORUSA GONZALEZ (Q.E.P.D.), tal medida fue ordenada en su momento por la Personería Municipal del Distrito de Chepo.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, que motivaron la detención, la respuesta del punto (a) aclara dicha interrogante.

Efectivamente el señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ se mantiene bajo

custodia en este Centro Penitenciario, ya que actualmente se encuentra filiado a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, según consta en Oficio N°SGP-805-2001 de 24 de abril del presente año, fecha en la cual ese mismo despacho judicial ordena tal filiación en virtud de haber negado solicitud de sustitución de la detención preventiva hecha a favor del prenombrado interno." (F.27).

En atención a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial, se procede acumular ambas solicitudes de acción de habeas corpus, a objeto de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

El Magistrado Sustanciador consideró pertinente solicitar por medio de la Secretaría General, el 17 de septiembre de 2001, Oficio N°2064, el sumario seguido al beneficiado con la presente acción constitucional, ante la Secretaría General de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual fuere remitido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, a través del Oficio N°3267-S de 30 de agosto de 2001 (f.29). Con fecha 19 de septiembre de 2001, esa Superioridad remitió el cuadernillo constante de 394 fojas, siendo recibido por la Secretaría en la fecha antes anotada (f.30). A pesar de la relación cronológica efectuada, llama la atención del Pleno, el hecho de que no es hasta el 2 de octubre de 2001, que se recibe el expediente principal con los antecedentes, en el Despacho del Magistrado Sustanciador por parte de la Secretaría General de la Corte, incurriendo esta última en mora en la emisión del mismo.

Aclarada la situación, advierte el Pleno que se está en presencia del delito de homicidio, acreditado con el protocolo de necropsia practicado a MAXIMO ANTONIO MOGORUZA GONZALEZ (Q.E.P.D.), obrante a foja 100 del Tomo I que contiene los antecedentes. Además, aprecia en el mismo la resolución emitida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, de 19 de noviembre de 1995, con el cual se inicia la instrucción sumarial (fs.1-2), incluyéndose la diligencia de inspección ocular y reconocimiento del cadáver (fs.8-10). De igual forma, la declaración rendida por NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, en la "ENTREVISTA", efectuada por la POLICIA NACIONAL ZONA DE POLICIA DE CHEPO, el día 20 de noviembre de 1995, en el que dice lo siguiente:

"Yo estaba con mi hermano TEODORO GONZALEZ en una peonada del Sr. Benito Rodríguez en la comunidad de la Zaira en la cual también se encontraban los hermanos JORGE MOGORUZA y MAXIMINO MOGORUZA, quienes unos meses antes me habían probocado (sic), propinandome (sic) un planazo con un machete no pasando a mayor cosa lo sucedido.

Siendo como las seis de la tarde, Yo me disponía a retirarme hacia mi casa, cuando el señor Maximino Mogoruzza me preguntó que si me marchaba porque tenía miedo o que. Pensando yo en quedarme y retirarme más tarde. De repente el Sr. Maximino Mogoruzza me tiró un machetazo (de punta) el cual penetró en el murlo (sic) izquierdo a la altura de la rodilla. Yo reaccioné tirandole (sic) un machetazo cortandolo (sic) pero no me acuerdo a donde; seguidamente le tiré otro machetazo y fué cuando cayó.

El hermano de Maximino, JORGE MORORUZA, al ver lo que estaba pasando sacó un arma y me hizo un disparo y cuando se disponía a disparar nuevamente, mi hermano TEODORO GONZALEZ le propinó un golpe en el brazo hasta que soltó el arma y Yo salí corriendo para que no me matara. Me dí cuenta que otro hermano de Maximino iba detrás (sic) y por eso no llegué a la casa.

Llegué a las 7 de la mañana a la casa y le conté a mi papá lo que había pasado. Yo le dije a mi papá que bajaría a entregarme solo, pero él me dijo que me acompañaría por si acaso los hermanos Mogoruzza estaban esperandome (sic). Salimos a las 12:00 medio día de ayer domingo, llegamos a la Policía como a las 1:00." (Fs.15-16).



Como consecuencia de lo anterior, el PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, mediante providencia de 21 de noviembre de 1995, decretó la detención preventiva de los señores NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ y TEODORO GONZALEZ RODRIGUEZ, con fundamento al artículo 2115 del Código Judicial (fs.33-37).

Con respecto a la medida cautelar, que evidentemente pretende el accionante, tenemos que sobre la misma existe pronunciamiento de parte del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en Auto 1° N°123 de 19 de junio de 2001, mediante la cual declara sustracción de materia en cuanto a la sustitución de la detención preventiva impuesta a NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ (fs.391-393). El fundamento jurídico de esa Superioridad descansa en el hecho de que existe pronunciamiento sobre la misma petición, la cual fuere recurrida y que a la fecha no ha sido decidida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Llama la atención del Pleno que en la segunda solicitud de habeas corpus, el accionante más bien se refiere a que el delito que se le sigue tiene pena señalada de 5 a 12 años, considerando que ya ha cumplido con la pena mínima de cinco (5) años y ocho (8) meses de estar privado de su libertad, y que el delito cometido fue en legítima defensa, por lo que pretende le sea aplicada la pena mínima y además, señala que a la fecha no se le ha fijado audiencia.

Es importante destacar que sobre esta misma petición ya se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 3 de abril de 2001, visible de fojas 377 a 380 del expediente que contiene las sumarias. En esa ocasión, del análisis de las constancias en autos el Tribunal de Habeas Corpus tomó en consideración que la detención preventiva de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ obedeció al delito de homicidio cometido, sobre el cual se declaró confeso ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, donde se dió inicio a las sumarias y, siendo remitido posteriormente a la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante resolución de 28 de mayo de 1998, abrió causa criminal por la vía que interviene el Honorable Jurado de Conciencia (fs. 7-16).

Estimó el Pleno en la resolución comentada, que se está en presencia de un homicidio agravado, como así fue considerado por el representante del Ministerio Público, así como por el Segundo Tribunal Superior, "por la forma en que ocurrieron los hechos, en donde aparentemente existía una enemistad manifiesta entre el sindicato y el occiso, con anterioridad a la ocurrencia de tan lamentable hecho, llevando a un enfrentamiento con machete por ambas partes, perdiendo la vida MAXIMO MOGORUZA GONZALEZ" (f.379).

Reitera el Pleno que el artículo 2141 permite que en el evento que una persona haya cumplido con la pena mínima establecida por el delito que se le sigue, podrá recibir el beneficio de una medida cautelar personal contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial, como aparentemente se pretende en esta acción, específicamente en el artículo 131 del Código Penal que consagra la sanción de prisión por el delito de homicidio. No obstante ello, el artículo 2141 también señala que la misma será aplicada "de conformidad con las constancias procesales"; lo que evidentemente muestran las constancias en autos, en el sentido de que nos encontramos ante un homicidio agravado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena mínima es de doce (12) años; y el sindicato cuenta a la fecha con cinco (5) años y ocho (8) meses, como así lo ha manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

RAMÓN EZEQUIEL ALVAREZ ANGUIZOLA HIZO LLEGAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA ESCRITO EN EL CUAL MANIFIESTA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS INCOADA SIN SU CONSENTIMIENTO POR MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS ...". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez presentó acción de habeas corpus en beneficio de Ramón Ezequiel Alvarez Anguizola, quien se encuentra detenido preventivamente por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

Luego que el Ministerio Público contestara el mandamiento de habeas corpus, el imputado Ramón Ezequiel Alvarez Anguizola hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema escrito en el cual manifiesta que "DESISTO de la demanda de habeas corpus incoada sin mi consentimiento por el señor MIGUEL DEAN RODRIGUEZ contra el Fiscal Segundo de Drogas...". Cabe destacar que el documento en cuestión, se observa el sello de la Policía Nacional y una declaración del licenciado Alexander Allard Rodríguez, Asesor Legal de la Policía Nacional, quien corrobora la firma del imputado Anguizola.

Como quiera que Ramón Ezequiel Alvarez Anguizola es la persona agraviada, el Pleno de la Corte no tiene reparos en acceder a su petición, pues se encuentra legitimada para desistir de la iniciativa constitucional.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la demanda de habeas corpus en favor de Ramón Ezequiel Alvarez Anguizola, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO SALAS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ  
 Secretario General  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE CHRISLANE GRANT, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera presentó ante el Pleno de la Corte Suprema,

acción de habeas corpus en favor de Ghislane Itzel Grant Carvajal, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Durante la lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió escrito del licenciado Mosquera, en el que manifiesta que desiste de la iniciativa constitucional propuesta en favor de Grant Carvajal.

El análisis de las constancias procesal permite conocer que en el expediente no existe documentación que acredite que el licenciado Mosquera es el representante legal de la sumariada, mucho menos que esté facultado para desistir. En estos casos, ha insistido la Corte, lo que procede en derecho es rechazar de plano la solicitud de desistimiento, pues:

"Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia"

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 18 de mayo de 1995).

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado por el licenciado Humberto Mosquera, por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, A FAVOR DE JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO a favor de JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ, contra EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

La resolución impugnada fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de septiembre de 2001, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de OSORIO RODRIGUEZ a quien se le vincula con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

La decisión de dicho Tribunal se fundamenta en que existen elementos probatorios contra el sindicato que ameritan su privación de libertad, cumpliéndose el numeral 3 del artículo 2166 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que en el expediente no hay pruebas que acrediten la vinculación ni la participación del detenido en la comisión del hecho investigado, por lo que se debe declarar ilegal su detención.

Hay que determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2155 y 2166 del Código Judicial.

Este proceso se inició cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Sección de Chiriquí, solicitó a la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de esa Provincia se autorizara una operación encubierta (compra controlada de drogas) dirigida a DAVID OSORIO, de quien se tenía informes que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas en esa área geográfica.

El día 3 de mayo de 2001, los detectives CARLOS GALLARDO e ITZENITH STAFF fueron asignados para vigilar la operación, procediendo a requisar al informante y entregándole la suma de diez balboas (B/.10.00). El informante realizó desde un teléfono público una llamada al celular No.638-4696 que, según los informes previos, era el número donde se podía contactar a DAVID OSORIO. El que contestó la llamada fue un sujeto que se identificó como el hijo de OSORIO y el informante manifestó que deseaba comprar cincuenta gramos de cocaína, pero que antes quería una muestra de diez balboas (B/.10.00), a lo que el sujeto identificado como el hijo de DAVID OSORIO le manifestó que volviera a llamar en 20 minutos. Volvió a llamar y en esa segunda ocasión contestó el celular el señor DAVID OSORIO, quien le pidió al agente encubierto que lo esperara en la residencia de su señora madre; el informante se dirigió a ese lugar y los agentes lograron observar cuando, transcurrido cierto tiempo, llegó DAVID OSORIO en un vehículo blanco de donde se bajo un sujeto quien resultó ser su hijo JOSUE OSORIO, introduciéndose en la residencia.

El informante se montó en el vehículo, dieron varias vueltas por la ciudad de David y regresaron al sitio de partida. DAVID OSORIO y el informante se bajaron del vehículo y caminaron en dirección a la residencia, siendo interceptados por JOSUE OSORIO quien le entregó algo al informante y este le hizo, a su vez, entrega del dinero. Inmediatamente los tres se suben nuevamente al vehículo y, luego de que el informante hiciera la señal a las autoridades de que la compra había resultado positiva, se interceptó el automovil y se procedió a la aprehensión correspondiente. (Ver fs.60 -64)

Al ser revisado el vehículo, las autoridades encontraron en poder de DAVID OSORIO un envoltorio de papel periódico que contenía hierba seca, dando resultados positivos para la determinación de marihuana y la suma de once balboas (B/.11.00); en la parte inferior del tablero del automóvil conducido por OSORIO, la suma de diez balboas, los cuales eran los marcados por las autoridades para la operación encubierta. En poder de JOSUE DAVID OSORIO se encontró la suma de dos balboas (B/.2.00) y un celular marca Nokia, con el nombre de "JOSUE". (fs.65)

Los hechos anteriores fueron ratificados por los agentes policiales COLON HUMBERTO REYES y IVAN ONOFRE DE LA TORRE, quienes participaron en la operación encubierta que concluyó con la aprehensión de DAVID OSORIO y JOSUE OSORIO. (fs.141-147).

De inmediato se efectuó diligencia de allanamiento al inmueble de la señora AMPARO CONTRERAS DE OSORIO, madre del señor DAVID OSORIO, y éste le manifestó a las autoridades policiales los lugares donde se encontraban sustancias ilícitas. Se logró encontrar en el cuarto ocupado por JOSUE DAVID OSORIO, ocultos en un cajón de una bocina dentro del closet, dos bolsas de papel color chocolate contentivas de hierba seca que dieron resultados positivos para la droga conocida

como marihuana; atrás de un cuadro de un deportista de baloncesto se encontró una bolsita plástica transparente pegada con cinta adhesiva contentiva de sustancia en polvo blanca y compacta, dando resultados positivos a la prueba de campo en la determinación de cocaína; y, dentro del compartimiento para las baterías de un radio-reloj, una bolsita plástica transparente que contenía en su interior sustancia en polvo blanca, dando resultados positivos para la droga conocida como cocaína. Finalmente, dentro de un cesto de ropa sucia, se encontró un envoltorio de cinta adhesiva que contenía un pedazo de papel toalla con residuos de hierba seca y un pedazo de papel a rayas que contiene semillas presumiblemente de la droga conocida como marihuana. En ningún otro lugar de dicha residencia se encontraron sustancias ilícitas o dinero. (fs.104-106)

Posteriormente, se practicó diligencia de allanamiento a la residencia de DAVID OSORIO CONTRERAS, ubicada en la Barriada Ivu Primavera de David y se logró encontrar tres cajetillas de color rojo con letras que decían "papel de arroz", una bolsita de papel blanca que decía "azúcar de leche", y una pesa con residuos de polvo blanco en su superficie plana a la cual se le practicó prueba de campo preliminar dando resultado positivo para la determinación de cocaína. (Fs.55-57)

A foja 72 a 74 del expediente reposan las Diligencia de Prueba de Campo efectuadas a la droga incautada con resultados positivos en la determinación de marihuana y cocaína.

Al rendir su declaración indagatoria, DAVID OSORIO manifestó que la droga incautada era para su consumo, ya que es adicto a ella desde los 12 años, pero que no recuerda a quien se la compró ni cuanto pagó por ella. Agregó que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, que no sabe nada de la compra controlada de droga efectuada ya que él no le vendió droga a nadie. Manifestó que su hijo JOSUE OSORIO tampoco se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Por su parte, JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ, en su declaración indagatoria, se acogió a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y posteriormente amplió la misma y manifestó que su padre DAVID OSORIO no reside en dicha residencia, que desconocía que las sustancias ilícitas incautadas estaban dentro de su dormitorio. Señaló que su padre fue quien le manifestó a las autoridades los sitios dentro de su dormitorio donde se encontraba la droga, que él no tenía conocimiento que su padre se dedicara al consumo o a la venta de sustancias ilícitas y que su padre tenía libre acceso a dicha vivienda y al cuarto de él puesto que su recámara no tiene llave. (fs.128-132)

Mediante resolución de 3 de mayo de 2001, la Fiscalía Delegada en Drogas de Chiriquí, ordenó la detención preventiva de DAVID OSORIO y JOSUE OSORIO por su presunta vinculación con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. (Fs.90 a 94)

La Corte observa, de fojas 2 a 9 y de 18 a 28 de las sumarias, numerosos informes de investigación, observación, y vigilancia efectuados por las autoridades policiales en los cuales se señala que, desde el año de 1998, se tiene conocimiento de la vinculación del señor DAVID OSORIO (a) DAVISITO con la distribución de sustancias ilícitas en el área de Chiriquí. Y específicamente en los informes que reposan a fojas 28 y 31 del expediente, de fecha 21 de abril y 1 de mayo de 2001, se vincula expresamente a DAVID OSORIO y a JOSUE OSORIO con la venta de sustancias ilícitas.

La orden de detención preventiva contra OSORIO RODRIGUEZ cumple con las formalidades legales, que encuentra respaldo en los informes de vigilancia que vinculan a JOSUE OSORIO y a DAVID OSORIO en la distribución y venta de sustancias ilícitas. Esas pruebas señalan el modo en que realizaban la actividad. Se cuenta también con informes elaborados y debidamente ratificados por los agentes policiales que actuaron en la diligencia de la operación encubierta y la diligencia de allanamiento realizada donde se decomisaron diversas sustancias ilícitas en el dormitorio de OSORIO RODRIGUEZ, así como el informe preliminar de la prueba de campo realizada y que resultó positivo en la determinación de

marihuana y cocaína. Los anteriores vienen a ser indicios suficientes que lo vinculan con los hechos investigados, por lo que procede declarar legal la detención ordenada.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ es legal, y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la sentencia de primera instancia en la que así lo declara el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 20 de septiembre de 2001, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSUE DAVID OSORIO RODRIGUEZ a quien se le vincula con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR E. SAMANIEGO S., A FAVOR DE FELIPE MORENO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Omar E. Samaniego S., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor del señor FELIPE GUILLERMO MORENO ROSERO, detenido preventivamente en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública (drogas).

Los elementos fácticos que fundan la acción, estriban en que el 9 de mayo de 2001, funcionarios de la Policía, de la DIIP y de la Corregiduría de Santa Ana, realizaron un operativo de profilaxis social en el sector, por razón del hurto de artículos del comercio en ese sector.

Que una persona había salido de uno de los cuartos de la barraca por una ventana y huyó, entrando en el cuarto #15 de la casa #13-43.

Que en consecuencia, miembros de la Policía Nacional junto al Corregidor, allanaron el referido cuarto, para buscar a dicho sujeto, encontrando a 2 personas llamadas FELIPE MORENO y NOEL OMAR CHIRÚ (menor de edad).

Que FELIPE MORENO se identificó como dueño del cuarto en mención, y accedió a que se realizara la diligencia de registro, encontrándose en su interior al ya mencionado menor NOEL CHIRÚ, de quien aduce MORENO, entró sin su consentimiento en su cuarto, porque la puerta estaba abierta.

Que durante la diligencia, se encontró detrás de la refrigeradora una media blanca, contentiva de 7 envoltorios de droga, que arrojaron la cantidad de 139 carrizos, lo cual consta en el Acta levantada por los funcionarios allí presentes.

Luego, detenidos ambos sujetos, se ordenó la diligencia indagatoria de FELIPE MORENO, quien afirmó desconocer la existencia de la droga encontrada, así como la presencia del menor CHIRÚ en su casa, de quien señaló, se dedica a la venta de droga junto a su padrastro, MAURICIO DUQUE, y que viven en otra de las barracas.

Consideró el Licdo. Samaniego que el Funcionario Instructor "no observa una panorámica de todos los hechos que se resaltan en la investigación", limitándose al hecho de que la droga se encontró en la parte trasera de la refrigeradora del cuarto de FELIPE MORENO.

En cuanto a la droga hallada, señaló que "se observa que su transportación es de fácil movilización, se puede ocultar sin mayor esfuerzo,..." , circunstancia que a su juicio, demuestra claramente que fue el menor NOEL OMAR CHIRÚ quien puso la droga detrás del refrigerador del cuarto de MORENO, sin perjuicio de que no se encontró ningún otro elemento utilizable para la elaboración, consumo o distribución de la droga, ni dinero, además de la segunda fuga que realizó CHIRÚ de la estación policial de El Chorrillo, "lo hacen tener éxito en su conducta delictiva".

El letrado trae a colación la declaración jurada del Cabo II Carlos Vargas (fs. 32-34), que confirma su dicho en cuanto a que fue informado por otros agentes que el menor CHIRÚ fue visto entrando en un cuarto.

Finalmente, afirma que tanto el menor NOEL OMAR CHIRÚ y su padrastro, MAURICIO DUQUE, han sido investigados por su participación en delitos relacionados con drogas.

Considera el representante legal del detenido, que se han violado los artículos 18, 21, 22, 26 31 y 32, junto con el al artículo 17 ("pragmática"), todos de la Constitución Nacional, al igual que los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien rindió su informe mediante el Oficio N° FD1-TO6-4817-01, en los siguientes términos.

Que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de FELIPE GUILLERMO MORENO ROSERO, mediante Resolución de 16 de mayo de 2001.

Que la orden de detención en mención, surgió porque unidades de la Policía Nacional, del Sub-DIIP de San Felipe, realizaron diligencia de allanamiento en la Avenida Ancón, ya que el día anterior había ocurrido un intercambio de disparos entre varios sujetos y miembros de la Policía Nacional.

Que al realizar la diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Santa Ana, Sector Barrio Lindo, casa #1343, cuarto #15, fueron recibidos por su dueño, FELIPE MORENO, quien autorizó la revisión de la habitación, encontrando la media color blanca, marca Adidas, contentiva de 7 envoltorios sellados, enumerados del 1 al 7, siendo que 6 de ellos contenían 20 carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, que se presumió era cocaína, y el séptimo contenía 19 carrizos plásticos transparentes, presumiblemente contentivos de la misma sustancia.

Que FELIPE MORENO manifestó en su declaración indagatoria que él estaba dormido al momento del allanamiento de su cuarto, por parte de la Policía Nacional, y como tenía la puerta abierta, entró un menor de edad sin su autorización; que la droga encontrada atrás de su nevera no era de él, sino del menor que entró en su cuarto; que dicho menor tiene antecedentes penales por delitos de drogas.

Señala el Informe que la sustancia fue analizada por el Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la P.T.J., que determinó resultado positivo para la presencia de cocaína, en una cantidad de

11.12 gramos.

Finalmente, señaló Fiscal de Drogas que los fundamentos de derecho en que se basó la detención preventiva de FELIPE GUILLERMO MORENO ROSERO, son los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expuestos los elementos importantes del caso, el Pleno se dispone a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

Esta Colegiatura advierte que los elementos probatorios contenidos en el expediente coinciden en la diligencia de allanamiento realizada por los funcionarios de la Policía de San Felipe, del D.I.I.P. y de la Corregiduría de Santa Ana, el 9 de mayo de 2001, así como el decomiso de sustancia ilícita.

También hay concordancia en lo afirmado en el Informe del Fiscal Primero de Drogas, la declaración indagatoria de FELIPE MORENO (fs. 18-20 del dossier principal), así como la declaración jurada del agente captor Carlos Vargas (f. 32-36 del expediente) en que al llegar al cuarto de FELIPE MORENO, éste permitió la revisión del mismo a los Agentes mencionados, encontrando allí al menor NOEL OMAR CHIRÚ.

En lo que no coinciden, es en que el agente Vargas afirmó que unidades de la policía le informaron (antes de hacer el allanamiento) que un menor se introdujo en la habitación del señor MORENO, previo a la diligencia, mientras que el señor Fiscal no hace mención de esa circunstancia en su Informe, la cual fue expuesta por el Licdo. Omar Samaniego.

Llama la atención de esta Colegiatura, que el prenombrado FELIPE MORENO permitió la revisión de su cuarto, encontrándose allí la sustancia ilícita, lo cual a la postre lo incriminó.

Ello demuestra, a juicio del Pleno, que lo declarado por el sindicato es verídico, ya que lo apoya la declaración del Agente Carlos Vargas, quien señaló que otros policías le habían dicho que un menor se introdujo al cuarto allanado, pudiéndose deducir que éste (NOEL OMAR CHIRÚ) al tratar de evadir la acción policial, dejó el paquete de droga detrás de la refrigeradora del imputado, para incriminarlo a él, intención que al parecer, logró.

Eso, aunado a que las declaraciones del detenido, y la declaración jurada del Agente Carlos Vargas también coinciden en señalar que el sindicato FELIPE MORENO estaba dormido al momento en que los agentes llegaron a su cuarto para realizar la diligencia de allanamiento, le restan peso al criterio de que éste era el propietario de la droga incautada atrás de su nevera.

Otro hecho que apunta a que la droga incautada pertenecía al menor, es su conducta, en el sentido de que éste se evadió de la estación policial de El Chorrillo, lo que revela su grado de peligrosidad, sin perjuicio de que el Agente Carlos Vargas manifestó tener conocimiento de que el menor NOEL OMAR CHIRÚ tiene antecedentes penales, tal como lo señaló el sumariado MORENO.

En resumen, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que, contrario a lo señalado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que la detención de FELIPE MORENO, no existen elementos probatorios fehacientes que demuestren su relación con el ilícito bajo investigación, máxime que, además de la droga, no se encontró ningún otro objeto o elemento vinculado con esta actividad.

En consecuencia, considera la Corte que la detención es ilegal, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece el señor FELIPE GUILLERMO MORENO ROSERO; en consecuencia,



ORDENA su inmediata libertad, siempre que no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DE QUIROS, A FAVOR DE ELCIBER ESPINOSA LASTRA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GLORIA CONTE DE QUIROS, en carácter de Defensora de Oficio, ha presentado acción de habeas corpus a favor de ELCEBIR ESPINOSA LASTRA en contra del Fiscal Delegado Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, quien dió respuesta al requerimiento, mediante informe de fecha 25 de octubre de 2001 (fs. 17-19), y cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

"...

3- La señora ELZEBIR (sic) ESPINOSA LASTRA no está a órdenes de este Despacho, ya que en días pasados fue puesta a órdenes del Juzgado Primero Penal de Coclé, donde se resuelve un incidente a su favor.

..."

De la parte medular del informe antes transcrito, advierte el Pleno que la señora ELCEBIR ESPINOSA LASTRA no se encuentra a órdenes de la FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS, sino del Juzgado Primero Penal de Coclé, por lo que el conocimiento de la presente acción de habeas corpus corresponde al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, para que asuma el conocimiento del habeas corpus promovido a favor de ELCEBIR ESPINOSA LASTRA.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL A. SEJAS Q., ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de la ciudadana YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2591 del Código Judicial. El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas del sumario. Procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El demandante sostiene, entre varios hechos, que la favorecida por el mandamiento fue detenida ilegalmente, ya que la misma al momento de su detención se encontraba embarazada, muy próxima a dar a la luz, como en efecto se dio, el día martes 2 de octubre del presente año en el Hospital Santo Tomás.

Continúa expresando el accionante, que un día después del parto, la señora SANCHEZ junto con el bebé, fueron nuevamente trasladados a las instalaciones del DIIP, donde se encuentra en la actualidad.

El licenciado SEJAS, proponente del presente hábeas corpus a favor de la detenida YAJALIS SÁNCHEZ, hace una transcripción del artículo 2129 del Código Judicial, referente a que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole. Además de manifestar que todas las diligencias practicadas hasta el momento en el sumario, no revela la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, que impidan se aplique a la sindicada medidas restrictivas a la libertad personal, sustitutivas de la detención preventiva que le permita amamantar a su pequeña hija.

Finalmente, el accionante expresó que en numerosos fallos el Pleno de la Corte ha recalado la necesidad de brindar protección a la mujer en estado de gravidez, y de amparar los derechos de la vida y a la salud de la mujer, del no nacido y de la prole (Sentencias: 24-6-95; 27-7-95 y 26-2-99, entre otras), por lo que solicita con carácter de urgencia notoria se deje sin efecto la detención preventiva de la señora YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA, y se le sustituya por otra medida cautelar más benigna y más acorde con la realidad procesal de las presentes actuaciones, mientras dure el período de amamantar al bebé.

El informe remitido por el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS indica que la orden de detención cuestionada por el accionante sí fue ordenada por ese despacho, mediante resolución escrita y motivada, de fecha 25 de septiembre del año en curso (fs.24-28 de las sumarias); que los motivos o fundamentos de hecho en que se sustentó la orden impartida fue cuando en virtud de la OPERACIÓN ENCUBIERTA denominada "NACHOS" de ese Despacho en conjunto con el DIIP de Ancón, son retenidos los ciudadanos ONASIS GIL CÓRDOBA (A) "NACHO", OMAR ROBLEDO MOYA (A) "OMARCITO", AZARIA GONZÁLEZ BALOY, YAJALIS MARLEN SÁNCHEZ VICTORIA y GREYSELL SÁNCHEZ VICTORIA, debido a la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Dicho Informe del Fiscal de Drogas, denominado con el número de Oficio N°FD-0-4776-001, de 9 de octubre del 2001, visible a fojas 6 a 9 del cuadernillo

de hábeas corpus, señala que la operación encubierta inicia cuando por medio de informaciones los encubiertos logran hacer contacto en el área de Santa Marta, Distrito de San Miguelito, con un sujeto llamado "NACHO", quien les notifica la tenencia de heroína para la venta en la suma de B/.10,000.00, para lo que estaría dispuesto a dar una muestra de la droga en cuestión.

Posteriormente, el señor "NACHO" entrega al encubierto "JORGE" la muestra prometida de heroína, por lo que seguidamente se dirigen al Hotel Acapulco, ubicado en calle 31 entre avenida Perú y avenida Cuba, a fin de encontrarse con el encubierto "RICHARD" para la negociación.

Continúa expresando el informe del agente del Ministerio Público, entre varias cosas, que a las 4:05 llega frente al Hotel Acapulco un taxi de color rojo donde se bajan dos damas, una de estas en estado de gravidez portando un bolso de color negro y la otra de tez trigueña, con pantalón "jean" azul largo y blusa de color celeste, las cuales al entrar al Restaurante del citado hotel reciben una señal de parte de "NACHO" y éste a su vez le notifica al encubierto "RICHARD" que ya la sustancia se encontraba en el lugar.

Posteriormente, salen del restaurante, las dos damas con "NACHO", llegan al vehículo del encubierto "JORGE", "NACHO" le notifica que las DAMAS le entregarían la DROGA. Seguidamente las damas suben al vehículo ubicándose la que está en estado de gravidez en la parte delantera al lado del conductor y la otra en el asiento trasero. Así las cosas la joven en estado de gestación le pregunta al ENCUBIERTO si era la persona a quien tenían que entregar la cuestión y al recibir la contestación afirmativa procede a sacar de un bolso negro un cartucho de color blanco contentivo de un paquete forrado en cinta adhesiva de color chocolate con la heroína haciéndole la entrega al encubierto "OMAR GONZÁLEZ".

Finalmente, señala el Fiscal de Drogas en su informe, que es así como se logra la captura de "NACHO" cuya identidad es ONASIS GIL CORDOVA, sujeto identificado durante toda la OPERACIÓN como la persona que directamente negoció con los ENCUBIERTOS detectándose luego que no era más que un intermediario, de las DOS DAMAS que trajeron la presunta heroína en un transporte selectivo y que directamente a petición de ONASIS GIL CORDOVA le entregaron la HEROÍNA al ENCUBIERTO JORGE observándose en su actuar que tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita relacionadas con drogas que estaban ejecutando las cuales resultaron ser YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA y su hermana GREYSELL SÁNCHEZ VICTORIA.

Respecto al punto c) del mandamiento de hábeas corpus, es decir, si la Fiscalía de Drogas tiene bajo sus órdenes a la persona detenida, éste respondió que actualmente la señora YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA se encuentra en la sede del DIIP de Ancón en el DAD, de la Policía Nacional.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que de los distintos informes policiales que señalan cómo se dieron los hechos de la OPERACIÓN ENCUBIERTA; la declaración indagatoria de la joven YAJALIS SÁNCHEZ (fs.29-45) en la que se determina su existencia en el lugar de los hechos; la diligencia de prueba de campo, visible a foja 76 de las sumarias, en que la evidencia contentiva de un (1) paquete de regular tamaño, forrado con cinta de color chocolate adhesiva, que en su interior contenía una cierta cantidad de polvo cremoso y un (1) envoltorio pequeño de plástico "hule" en color verde también contentivo de polvo cremoso, dio como resultado positivo para la determinación de heroína, son indicios suficientes que vinculan a la sindicada YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA con los hechos a ella imputada, por lo que considera se encuentra justificada la medida cautelar decretada.

Sin embargo, en esta caso el Pleno ha podido observar con mucha claridad,

que la favorecida con la presente acción constitucional al momento de su detención, estaba en estado de gravidez, tal como se desprende de los propios informes policiales que señalan cómo se llevó a cabo la OPERACIÓN ENCUBIERTA, la propia declaración indagatoria de la procesada, así como el Informe que nos remite la autoridad demandada, aunado de que a fojas 109 a 111 de las sumarias, se evidencia que la detenida YAJALIS MARLEN SÁNCHEZ VICTORIA, dió a luz una niña el día 2 de octubre del 2001, es decir, que ni tan siquiera tiene un mes de nacida, por lo que el Estado debe proteger los derechos inherentes a la vida de la menor, así como de la madre que está en etapa de lactancia de dicha menor, tal como se confirmó con llamada telefónica efectuada por este Magistrado Sustanciador, al DIIP, Policía Nacional de Ancón, con el Teniente DORGEIN (teléfonos 232-6164 y 232-5699), por lo que se considera que se debe decretar su libertad con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial.

Siendo así, de conformidad con la norma citada, no da lugar a que se aplique la detención preventiva que es la más grave de las medidas cautelares y en estos casos podría aplicarse solamente si existieren exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que no opera en el caso en estudio.

En consecuencia, esta Superioridad estima procedente sustituir la medida de privación de libertad que recae sobre la joven YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA, por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, a saber:

- "a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;"

En tal sentido, se le impone a la imputada el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la obligación de residir en la barriada Mano de Piedra, Cuarta Etapa, Casa N°1357-A, Distrito de San Miguelito, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra la señora YAJALIS MARLENE SÁNCHEZ VICTORIA impartida por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y SUSTITUYE dicha medida privativa de libertad por las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de habeas corpus promovido a favor del señor RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, originalmente contra el Juzgado Décimocuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero enderezada de oficio contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud de la información que consta en la nota visible a foja 1, expedida por la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada, la cual, mediante Nota N 2159-DGSP-al, de 2 de octubre de 2001, informó lo que se deja transcrito:

- "A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
- C. El señor RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, se encuentra recluido desde el día 5 de julio de 2000, en el Centro Penitenciario La Joyita en virtud del cumplimiento de la pena de sesenta (60) meses de prisión proferida por el Juzgado Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 23 de febrero de 2001, cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el 5 de noviembre de 2003 y la totalidad de la misma el 5 de julio de 2005". (F. 10).

De acuerdo con el informe transcrito, el señor RUBÉN D. MARTÍN se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta por el Juzgado Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que confirma el propio proponente de la acción en el escrito de habeas corpus respectivo (f. 2-7). Es decir, que no se está ante una medida cautelar de las que tutela el habeas corpus, sino en presencia de una sanción condenatoria, por demás impuesta mediante proceso legal.

Lo anterior reviste particular importancia, habida cuenta de la naturaleza del habeas corpus, el cual constituye una acción constitucional instituida para determinar la legalidad o ilegalidad de órdenes de detenciones preventivas; no así, cuando la restricción de la libertad que padece el afectado obedece a una sentencia condenatoria proferida en su contra, como consecuencia de un proceso legal en el que se ha determinado su responsabilidad penal. En tal sentido se ha pronunciado la Corte recientemente, valga destacar, en las resoluciones de 20 de julio de 2001 y 17 de julio de 2001, cuando volvió a insistir en la inviabilidad de la acción constitucional de habeas corpus para impugnar la legalidad de penas de prisión impuestas como consecuencia de sentencia penal, lo cual, en todo caso debió impugnar la parte afectada en el mismo proceso en que fue impuesta la respectiva pena, mediante los recursos y medios de impugnación que pone la ley a su alcance.

Excepcionalmente, por vía de la acción de habeas corpus, ha decretado el Pleno la ilegalidad de la restricción de la libertad personal a la que se somete a una persona, como consecuencia de una sentencia penal, cuando haya transcurrido en exceso el tiempo de la condena de prisión que le fuera impuesta, caso en el cual ha ordenado la Corte su inmediata libertad. No siendo este el caso del señor MARTÍN RÍOS, la acción que se examina debe declararse no viable.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor del señor RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA C. EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO VENTURA VEGA CONTRA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999, POR LO CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE M. AGUILERA C., actuando como apoderado especial del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, licenciado VENTURA VEGA O., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios de públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones.

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió su Vista de rigor, considerando que el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 no viola los artículos 242 y 243 de nuestra Carta Fundamental y en tal sentido solicita a esta Superioridad que se pronuncie.

Veamos el contenido de la demanda, para posteriormente revisar las consideraciones del Ministerio Público y proceder a determinar si los cargos de inconstitucionalidad formulados se justifican o no.

### Contenido de la Demanda:

Como se tiene dicho, lo que se demanda es el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se regulan los servicios públicos de radio, televisión y se dictan otras disposiciones". El contenido textual del mencionado artículo 43, es el siguiente:

"Artículo 43: El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establece la presente ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán

gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributos de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y contribución de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estará sujeta a ninguna medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

En los hechos que fundamentan la presente demanda se expresa lo siguiente:

PRIMERO: La Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades comerciales, industriales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

SEGUNDO: En el Acuerdo Municipal No.136 de 29 de agosto de 1996 (régimen impositivo vigente) se establecen y desarrollan las diferentes rentas y montos de los impuestos que el Municipio de Panamá está facultado para cobrar según la citada Ley 106 de 1973. Entre estas rentas o actividades están las de Estudios de Televisión, Emisoras de Radios, Casetas de Teléfonos, Empresas de Comunicación y, según Acuerdo 142 de 10 de diciembre de 1998, se desarrolla la actividad de Empresas de Generación y Distribución de Energía. (énfasis del demandante).

TERCERO: Mediante el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 se imposibilita a los Municipios el cobro de impuestos municipales a las actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural.

CUARTO: Mediante el Artículo 43 de la Ley 24 de 1999 se prohíbe ejecutar medidas cautelares sobre la Administración de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural. Además ese artículo establece que los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión no estarán sujetos a medidas cautelares por lo que se deja a un lado lo preceptuado en el Código Judicial y en la doctrina sobre el objeto de la medidas cautelares, coartando de esta manera un derecho inherente a las acreedores de los propietarios de la empresas que desarrollan esas actividades.

Como normas constitucionales infringidas se citan los artículos 242, 243 y 245. Veamos, en síntesis, lo señala el demandante sobre la violación de estos preceptos:

1.

"Artículo 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Sostiene la censura que la Ley 24 de 30 de junio de 1999 no puede enmarcar como actividades de carácter nacional o extraterritorial el abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio

y televisión y distribución de gas natural, "por estar los mismos regulados por la Ley tal cual lo establece la Constitución". Esto es así, porque la Constitución establece que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, "y en el caso que nos ocupa la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984 y los Acuerdos Municipales respectivos han establecido qué actividades son de carácter municipal, o sea desarrolladas en el respectivo distrito". Seguidamente el demandante detalla el contenido de diversos acuerdos municipales y de artículos de esta última ley. (Cfr. fs.5, énfasis como aparece).

2-

"Artículo 243: Serán fuentes de ingreso municipal además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. ...
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. ..."

Se argumenta que el numeral 2 del citado artículo establece otra fuente de ingreso municipal que son las tasas por el uso de sus bienes o servicios, y como las aceras forman parte del patrimonio municipal, por ende, todas las actividades que se desarrollen en las aceras son objeto de cobro, a saber: las casetas telefónica, tuberías, servicios de alcantarillado, cables en postes, entre otras (ver fs.6). Por tanto, el artículo 43 de la Ley 24 de 1999 es contrario al artículo 243 de la Constitución.

3-

"Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."

Según el accionante la referida prohibición al Estado de conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales es vulnerada por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999, pues dicha norma concede la exención para que no sean gravados con ningún tributo de carácter municipal personas naturales o jurídicas o a las empresas que explotan o en un futuro lleven a cabo actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillados sanitarios, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión, distribución de gas natural.

Como se indicó, las actividades arriba mencionadas están consagradas en la Ley 106 de 1973 como actividades que se realizan en el Distrito y, determinados Acuerdos Municipales, las ubican como objeto de gravámenes municipales, por lo que la única forma de exonerarlas del pago de impuesto es a través de un Acuerdo Municipal.

#### Vista de la Procuraduría:

Entre los aspectos relevantes que aborda la Procuradora de la Administración, en el examen de los cargos formulados contra el mencionado artículo 43 de la Ley 24 de 1999, podemos destacar los siguientes:

"...

A nuestro juicio, el Artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 no es inconstitucional, porque resulta evidente que los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural son de orden nacional, y no municipal como lo arguye el recurrente.

Nótese que ese tributo posee carácter nacional, porque así se contempla en el artículo 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, acorde con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, al establecer el cobro del mismo mediante una ley formal.



La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza clases y limitaciones, ha señalado que no se debe perder de vista, lo concerniente a la potestad tributaria del Estado, como un elemento dimanante de su soberanía.

...

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse. ... no es menos cierto que esa potestad está limitada en cuanto debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad o respetando la reserva de la ley que consagra el artículo 48 de la Constitución, en cuanto a la forma, y no debe exceder de límites materiales que entrañen, más que un tributo, una confiscación de bienes prohibida por el artículo 30 de la Constitución, ni traducirse en discriminaciones contra determinados contribuyentes respetando la capacidad económica de los mismos, según se desprende de los artículos 19 y 261 de la Constitución, en cuanto al fondo de los tributos que se refiere.

Ahora bien, la potestad tributaria del Estado es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así, porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los Municipios para inventar tributos propios, no determinados previamente por la Ley que en nuestro caso es la Ley No.106 de 1973. Este es el sentido del artículo 243 de la Constitución: los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley No.106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues soberana, ilimitada sino derivada. (Sentencia del Pleno de la Corte de 26 de febrero de 1993)

El artículo 242 de la Constitución Nacional, contiene una cláusula de reserva legal en relación con los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del distrito correspondiente; ya que la regla general en materia impositiva municipal, es que pueden gravar las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito, señalando como excepción que pueden ser clasificados como municipales, aquellos impuestos que generen actividades fuera del área distrital, siempre y cuando sea por medio de una ley formal.

En el caso sub júdice, las actividades de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio televisión, así como la transmisión de gas natural tiene incidencia fuera del Distrito.

En caso similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte, mediante sentencia de 21 de marzo de 1997, en lo medular se pronunció de la siguiente manera:

`Pues bien, la Corte ha sentado ya jurisprudencia respecto a la imposición de tributos municipales sobre obras que son de clara incidencia nacional; así tenemos este fallo bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, fechado 8 de febrero de 1994. ...'

Referente al artículo 245 de la Carta Magna, debemos indicar que el artículo 43 de la Ley No.24 de 1999 en ningún momento procede a

establecer una exención de los derechos, tasas o impuestos municipales. Por el contrario, lo que hace es indicar que la prestación de dichos servicios son de carácter nacional y, por consiguiente, no están sujetos a los tributos municipales.

Recientemente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo propio al indicar lo siguiente:

`La Sala ... del estudio preliminar de los cargos de infracción ... concluye ... que los Consejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tiene incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley No.24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley No.26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, son de "carácter nacional y por ende extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.' (Auto de 6 de octubre de 1999).

Por tanto, lejos de infringirse la norma invocada, la misma ha sido acatada a cabalidad.

Con relación al artículo 243 de la Carta Magna, debemos manifestar que no procede la inconstitucionalidad, toda vez que esa norma establece las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales, tal como lo indicó el Pleno de la Corte Suprema Justicia, mediante sentencia fechada 8 de febrero de 1994, que en lo pertinente dice:

`El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala las fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales.'

..."  
(fs.24 a 29)

#### Criterio de la Corte:

En primer lugar, el Pleno de la Corte ha podido apreciar, de lo expuesto en los hechos de esta demanda y en el concepto de infracción de las normas constitucionales, que el demandante cuestiona el contenido del artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 porque enmarca, como actividades nacionales o extradistritales, el abastecimiento de aguas potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y distribución de gas natural, de forma tal, según argumenta, que imposibilita a los municipios el cobro de impuestos sobre las mismas, cuando por ley anterior (Ley 106 de 1973 reformada por Ley 52 de 1984) y en Acuerdos Municipales se estableció que dichas actividades son de carácter municipal y, por tanto, a los municipios les correspondían los impuestos que generaran.

De lo expuesto se infiere, más que un cargo constitucional, un cargo de ilegalidad pues pareciera que el accionante impugna el contenido del artículo 43 de la Ley 26 de 1996, por no ajustarse o ser contrario a lo dispuesto por algunas disposiciones de la Ley 106 de 1973 y de ciertos Acuerdos Municipales que cita en su demanda.

Debe el Pleno proceder a la confrontación del contenido del precepto legal demandado con las normas que se han citado de la Carta Fundamental.

Nada indica que lo establecido en el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 sea contrario a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, toda vez que los servicios públicos que se enumeran en el precepto legal tienen incidencia fuera del Distrito, por lo que no contradice a la Constitución que los mismos sean gravados con impuestos nacionales y no con impuestos municipales. El citado artículo de la Constitución es amplio, en el sentido de permitir, de forma excepcional, que se le otorgue carácter de impuestos municipales a los que tienen incidencia fuera del respectivo distrito, pero la regla general, de acuerdo con la norma constitucional, es que sólo se pueden gravar con impuestos municipales las actividades lucrativas que incidan dentro del distrito.

En cuanto al artículo 243 de la Constitución, que establece fuentes mínimas y no exclusivas del ingreso municipal, la Corte no encuentra razón para sostener que la norma legal demandada infrinja la norma constitucional, en tanto que el precepto legal cuestionado incluye tributos municipales por el uso de bienes y servicios municipales, como serían los "anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones", en completa correspondencia con lo estatuido en el precepto fundamental.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público al considerar que el cuestionado artículo 43 de la Ley 24 de 1999 tampoco vulnera el artículo 245 de la Constitución, ya que en ninguna parte establece una exención de los derechos, tasas o impuestos municipales, sino que, por el contrario, indica que la prestación de los servicios públicos que menciona son de carácter nacional y consecuentemente no están sujetos a impuestos municipales.

El Pleno arriba a la conclusión de que los cargos relativos a la conculcación de normas constitucionales demandados mediante esta acción constitucional no prosperan, por lo que la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA EISEMANN & DUTARY EN REPRESENTACION DE CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA, CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con fundamento en el artículo 203, numeral 1° de la Constitución Política, y con el artículo 2558 del Código Judicial, CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA, representado por la firma forense EISENMANN & DUTARI, presuntos apoderados en el proceso administrativo que se surte ante el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

han advertido la inconstitucionalidad del artículo 2° del Decreto n° 63, de 9 de enero de 1990, advertencia ésta que fue remitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, ante el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Corresponde en la etapa procesal en la que se encuentra el Pleno, determinar si la misma resulta admisible o no, con fundamento en las normas correspondientes del Código Judicial y con la numerosa jurisprudencia que, en sede de admisibilidad de esta cuestión prejudicial, ha sentado el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Inmediatamente ha de señalarse que no puede admitirse la advertencia. La misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 665 y el artículo 2560 del Código Judicial. Sin embargo, desatiende la jurisprudencia que ha sentado este Pleno en sede de las advertencias de inconstitucionalidad, por las razones que se pasan a enunciar:

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que

la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

De lo arriba mencionado, como ha tenido ocasión de expresar este Pleno, es menester que la norma cuya inconstitucionalidad se pide, sea, en efecto, una norma legal o reglamentaria. La norma cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra, o forma parte, de un Decreto Ejecutivo de nombramiento, y constituye, por lo tanto, un acto administrativo individualizado que no integra el ordenamiento jurídico. Como es sabido, las normas reglamentarias constituyen actos normativos del Organo Ejecutivo, que se diferencian de los actos administrativos individualizadores, en que no innovan el ordenamiento jurídico, sino se agotan en su expedición. De allí a que no sea susceptible de una advertencia de inconstitucionalidad. (Véase sentencia de 27 de septiembre de 1996. citada por Edgardo Molino Mola, en su conocido estudio sobre la "Jurisdicción Constitucional en Panamá", 1a. edición, pág.494).

De otra parte, el acto administrativo de nombramiento ya ha sido aplicado, como se acredita del hecho 12° de la advertencia, y la copia autenticada que se acompaña a la misma. Además, el fundamento del artículo 2° del Decreto Ejecutivo de nombramiento dice relación con una norma de rango legal, por lo que se advierte que la disposición cuestionada tiene una naturaleza legal, mas que constitucional.

Las consecuencias jurídicas del nuevo nombramiento, contenida en el artículo 2° que se reputa por el advirtiente inconstitucional, constituye una consecuencia de este nombramiento, sin que su inclusión en el Decreto altere su naturaleza jurídica de acto administrativo individualizado de administración de personal, y lo transforme en un acto reglamentario, normativo. Esa determinación sobre la legalidad del artículo 2° cuestionado, constituye una materia sobre la cual carece de competencia del Pleno. Ello naturalmente será objeto de análisis por la Sala 3a. de esta Corte, que tiene competencia sobre la materia, con arreglo al numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma EISENMANN & DUTARY, en representación de CRISTOBAL SANTIAGO FUNDORA, contra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°63 de 9 de febrero de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FRANKLIN JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL SÁNCHEZ VALDÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°DN-369-99 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, LA RESOLUCIÓN N°450-00 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2000, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y LA N° ALP-36 R.A. DEL 2 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Jiménez, apoderado judicial de Anel Sánchez Valdés, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de las resoluciones N°DN-369-99 de 5 de octubre de 1999 y la N°450-00 de 2 de noviembre de 2000, proferidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la N°ALP-036-R.A. de 2 de julio de 2001, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por considerar que contravienen lo que disponen los artículos 17 y 124 de la Constitución Nacional.

La iniciativa constitucional se encuentra en la etapa de decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 2560, 665 y 101 del nuevo Texto Unico del Código Judicial, consagradorios de los presupuestos procesales que debe reunir el libelo para que la acción pueda ser acogida, así como con los establecidos por la jurisprudencia de esta Corte.

Así las cosas, se aprecia en primer término que el escrito está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que se contrapone al texto del artículo 101 del Código Judicial, según el cual la demanda debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia.

De otra parte, se observa que el libelo incumple con uno de los requisitos comunes que establece el artículo 665 del Código Judicial, referente a "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Sobre este requisito, el Pleno ha manifestado que se trata "de una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (Registro Judicial, noviembre de 1990, pág.73).

De igual manera, se advierte que el actor alega la inconstitucionalidad, de manera simultánea, de tres resoluciones emitidas como consecuencia del conflicto agrario surgido entre Haydeé Sánchez y Anel Sánchez, lo que resulta contrario a los lineamientos planteados por esta Corte, según los cuales "no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas" (Registro Judicial, mayo de 1996, pág.123).

Finalmente, respecto al aparte de las disposiciones constitucionales, también se aprecian defectos que deben ser resaltados. En primer lugar, vemos que el peticionario fundamenta la infracción del artículo 124 de la Constitución Nacional, contenido de una cláusula de reserva legal, indirectamente en la violación del debido proceso de Ley; sin embargo, omite exponer la conculcación de la norma que consagra esa garantía, cual es el artículo 32 Constitucional. En segundo lugar, el demandante alega la violación del artículo 17 de la carta Fundamental, el que en reiteradas ocasiones se ha manifestado es una disposición de naturaleza programática o directiva, que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados, por lo que aisladamente, no puede servir de sustento a la pretensión constitucional.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Franklin Jiménez, apoderado judicial de Anel Sánchez Valdés, contra las resoluciones N°DN-369-99 de 5 de octubre de 1999 y la N°450-00 de 2 de noviembre de 2000, proferidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la N°ALP-036-R.A. de 2 de julio de 2001, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N 38 DE 1941. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Cedeño presentó en su propio nombre, acción de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° de la Ley 38 de 1941, por violar el artículo 295 de la Constitución Nacional.

El párrafo acusado estipula que se exceptúan de la disposición anterior (que señala que desde la promulgación de dicha ley, no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños) a los extranjeros que, como profesionales o como técnicos especiales, sean contratados para los diferentes departamentos de la administración pública.

Según el actor, dicho párrafo infringe la Norma Superior (que en su parte pertinente establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política) de manera directa por comisión, porque se permite al foráneo "entrar al engranaje de empleado público remunerado".

Que una persona en nuestro país puede ser servidor del Estado por contrato (personal o transitorio), sorteo (como los jurados de conciencia), elección (Presidente, Legisladores, Representantes de Corregimiento), y por nombramiento (caso de funcionarios permanentes), pero que mediante el párrafo impugnado, un extranjero puede llegar a ser empleado público vía contrato, violando así el artículo 295 Constitucional.

Admitida la acción, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, quien vertió su opinión mediante la Vista N° 437 de 8 de septiembre de 1999.

En ella, consideró la Opinadora que la norma impugnada no infringe el artículo constitucional aludido como violado, ni ninguno otro de dicha Excorta.

Señala que el inciso acusado, al establecer la excepción a la regla de que solo los nacionales del Estado Panameño pueden ejercer cargos públicos, lo que hace es confirmar la regla general sobre esta materia, lo cual reviste importancia por cuanto el párrafo de marras limita la posibilidad de ejercer funciones públicas a los extranjeros solo como "profesionales o como técnicos especiales".

Empero, advierte que dicha vinculación a la función pública no es permanente, ni es la forma ordinaria como el común de los ciudadanos panameños entran al engranaje público, adscribiéndose a cualquiera de los tres Órganos del Estado, al gobierno local o a entidades públicas autónomas o semi-autónomas.

Considera la Procuradora que los extranjeros incluidos en el párrafo bajo estudio, se vinculan al Estado por contrato como profesionales o técnicos para prestar servicios profesionales, por lo que deben percibir honorarios, como contraprestación.

Lo único que es achacable de este aspecto, según la Opinadora, es que la norma no hace alusión a la forma como el Estado debe sufragar los costos de dicho servicio, siendo normal que dicho pago se realice a través de honorarios profesionales.

Señala la Vista que, pese a que la noción de servidor público deviene del artículo 294 Constitucional, el párrafo demandado no indica que dichos extranjeros vayan a recibir remuneración del Estado, caso en que sí hubiera podido considerarse inconstitucional la norma, ya que el servicio público está destinado a los nacionales panameños, y por el sólo hecho de recibir remuneración del Estado, la persona adquiere calidad de servidor público, si es panameño por nacimiento o naturalización.

Que es un error de aplicación considerar que por el hecho de ser contratados como profesionales o técnicos, los extranjeros sean considerados como servidores públicos, ya que es común que los Estados contraten especialistas o servicios profesionales en diferentes campos, para trabajos específicos (elaboración de un proyecto, estudio de impacto ambiental, etc.), contrataciones que, aunque estén previstas en el Código Fiscal y en la Ley de Contratación Pública, no por ello dichos extranjeros devienen servidores públicos, "porque no perciben remuneración o sueldo del Estado, sino honorarios, y menos por lo previsto en el artículo 295."

Lo contrario significaría propiciar el aislamiento del Estado panameño, inserto en un mundo globalizado y altamente tecnológico, por lo que el conocimiento de ésta categoría de personas puede ser de provecho estatal, sin adscribirse a la categoría de funcionario público.

La Vista hace alusión a las posiciones que nuestras Constituciones han tenido acerca de la ciudadanía, reputando que la actual establece que son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años sin distinción de sexo, y que el artículo 126 ibídem, que de manera más precisa, dice que "Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños."

Afirma la representante del Ministerio Público que este artículo, al igual que el 60 de la Constitución de 1941, no permite otra interpretación distinta a que, quienes no sean ciudadanos panameños no pueden ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, en base a que los derechos políticos son exclusivos de los ciudadanos panameños.

Que, para que un extranjero pudiera gozar de dichos derechos, tendría que naturalizarse, adquiriendo así la nacionalidad panameña, sin perjuicio de que ciertos cargos requieren la nacionalidad panameña por nacimiento, aunque no sean cargos de elección popular.

Por ello, existe sin duda (a juicio de la Opinadora) una relación íntima entre la capacidad para ejercer cargos públicos, sean o no con mando y jurisdicción, y ser nombrado servidor público, lo que refuerza lo establecido por el artículo 295 de la Constitución, que ordena que los servidores públicos sean de nacionalidad panameña.

Finalmente, en base a una cita del Dr. César Quintero, afirma la Procuradora de la Administración que el párrafo impugnado no es inconstitucional; no debe entenderse que los profesionales o técnicos extranjeros que contrate el Estado son servidores públicos, porque la base de su relación con el Estado y la naturaleza de dicho vínculo es distinta a la que mantienen los funcionarios con el Estado.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que contadas a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso, y que no fue utilizado por nadie.



Agotadas las formalidades establecidas para estos negocios constitucionales, se dispone la Corte a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La síntesis de la acción estriba en que el párrafo del artículo 1° de la Ley N° 38 de 1941, establece como excepción a la regla establecida en ese mismo artículo (que sólo son funcionarios públicos remunerados los nacionales panameños) a los extranjeros que como profesionales o técnicos especiales, fueran contratados por los diversos departamentos de la administración pública; ello, a su juicio, contraría el artículo 295 Constitucional, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. ...

Es decir, que esta norma constitucional constituye la premisa mayor de un silogismo, en el que el artículo 1° de la Ley 38 de 1941 coincide con la Norma Superior, ocurriendo que la premisa menor sería el párrafo del artículo 1° de la Ley de marras, a manera de excepción; para mayor claridad, reproducimos el texto completo de esta norma:

"Artículo 1°. Desde la promulgación de la presente Ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros que, como profesionales o como técnicos especiales, sean contratados para los diversos departamentos de la administración pública."  
(Negrilla de la Corte)

El problema radica en determinar si la excepción contenida en el párrafo impugnado, violenta la norma constitucional; en otras palabras, hay que determinar si los extranjeros que, como profesionales o técnicos, son contratados en los diferentes estamentos de la administración pública, deben ser considerados servidores o funcionarios públicos.

En esta oportunidad, coincide el criterio de la Corte con el de la Procuradora de la Administración, por las siguientes razones.

El párrafo acusado se inicia con el término "exceptúase", lo que confirma la regla establecida en su artículo 1°, y en el artículo 295 Constitucional.

Eso significa que sólo se pueden contratar extranjeros para realizar labores especiales como "profesionales" o "técnicos"; esto implica que sólo se contratarán los servicios de especialistas extranjeros cuando su especialidad no sea del dominio del común de los funcionarios públicos.

Y es que la excepción es lógica, porque si el Estado (en cualquiera de sus Instituciones) requiere conocimientos especiales para desarrollar cierto proyecto, o llevar a cabo alguna función específica que considere necesaria, y considera que no hay nacionales que puedan desempeñar esa función, debe entonces recurrir a "mano de obra calificada" para realizar de manera eficiente su función pública, y el hecho de que ese profesional sea extranjero no puede ser óbice para el eficaz desempeño de la administración.

Acorde con el criterio del Ministerio Público, considera la Corte que estos servicios a los que se refiere el párrafo del artículo 1° de la Ley 38 de 1941, son logrados por medio de contratos, y no por concurso o los mecanismos normales de nombramiento, a los que tienen que someterse los funcionarios públicos nacionales.

Normalmente esos servicios son retribuidos en concepto de honorarios profesionales, circunstancia que criticablemente omite el párrafo acusado.

Ahora bien, la Funcionaria Opinadora aseveró que si bien el artículo 294 Constitucional define al servidor público (atribuyéndole tal categoría a las personas nombradas en las diferentes entidades estatales, y en términos generales, a todas las personas que perciban remuneración del Estado), el párrafo demandado no indica que los profesionales y técnicos exceptuados de dicha norma reciben remuneración del Estado, que de haberlo indicado sí hubiese podido ser inconstitucional el párrafo, ya que adquiriría el status de servidor público.

No coincide este criterio con el de la Corte, toda vez que el mismo párrafo impugnado se establece como excepción, de lo cual se puede colegir que los extranjeros contratados como profesionales o técnicos, aunque el párrafo indicara que reciben remuneración del Estado, debería indicar qué clase de remuneración percibirían; de ello se desprende que, en caso de recibir sueldo o salario, si estariamos en presencia de una posible violación constitucional, no así en caso de que la remuneración fuera en concepto de servicios profesionales.

Por lo tanto, sí coincide la Corte con la Procuradora de la Administración, cuando afirmó que no se pueden considerar a las personas excepcionadas en el párrafo impugnado, como servidores o funcionarios públicos, ya que éstos reciben sueldo o remuneración del Estado, mientras que aquellos perciben honorarios profesionales por sus servicios.

El Pleno no se ocupará en considerar el aspecto concerniente a la capacidad de ocupar y ejercer cargos públicos en el Estado Panameño y su relación con los derechos ciudadanos, ya que no hay ninguna controversia en que los servidores públicos (art. 295 Constitucional) tienen que ser de nacionalidad panameña, que los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción (artículo 126 ibídem) se reservan igualmente a los ciudadanos panameños, y que los extranjeros no ostentan tal calidad.

Finalmente, esta Corporación de Justicia considera que la opinión del Dr. César Quintero (reproducida por la Procuradora de la Administración), quien consideró que los profesionales o técnicos extranjeros no pueden ser nombrados por Decreto ni ingresar a la Carrera Administrativa, y que sus servicios son temporales y están reglados por un contrato concertado entre ese profesional y el Estado, afirma el criterio ya vertido en esta sentencia, pues ya se ha establecido que el mismo párrafo acusado se establece como excepción a dicha norma (y a la Constitución), y que esos extranjeros con conocimientos especiales no pueden ser considerados servidores públicos.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema arriba al criterio de que el párrafo impugnado no es inconstitucional, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del artículo 1° de la Ley N° 38 de 22 de abril de 1941.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N° 65 DEL 23 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE

Dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, expedido por la Contraloría General de la República. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Uno (2001).

Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Vistos:

En etapa de admisión ha sido remitida al Pleno de esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Miguel González contra el artículo 43 del Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", expedido por la Contraloría General de la República.

La advertencia ha sido presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se surte ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y que fuera promovida por el licenciado González, en representación de AGROFARA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 364-2000, de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El texto de la norma tachada de inconstitucional por el letrado es el siguiente:

"Cuando el perjuicio causado al Estado o sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular."

El abogado considera que la norma es aplicable al caso y, por tanto, debe ser revisada por el Pleno por ser atentaria del artículo 32 de la Constitución Política, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte ha manifestado que, para que proceda la revisión constitucional de una norma por la vía procesal de la advertencia de inconstitucionalidad, deben cumplirse una serie de exigencias:

- A) que la norma aún no haya sido aplicada,
- B) que la norma sea aplicable al caso,
- C) y que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Corte.

Al revisar la demanda contencioso-administrativa dentro de la cual se advierte la inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el Pleno se percata que el acto impugnado, es decir, la Resolución DRP No. 364-2000, constituye una resolución de condena, mediante la cual se ordena a distintas personas, entre ellas AGROFARA, S. A., a reintegrar al patrimonio estatal cuantiosas sumas de dinero, por estimar que han provocado una lesión patrimonial al Estado.

Así pues la Dirección de Responsabilidad Patrimonial concluye en la parte motiva lo siguiente:

"Para el Tribunal no hay duda de la lesión patrimonial causada al Estado por los imputados quienes se beneficiaron de préstamos otorgados no sólo en desconocimiento de la normativa que los regula, a fin de garantizar los préstamos, sino que los mismos préstamos jamás fueron cancelados ni hubo intensión (sic) de cancelarlos.

Como quiera que en los cinco casos analizados, las irregularidades han causado un perjuicio evidente al patrimonio del Estado, siendo también evidentes las responsabilidades de los prestatarios y funcionarios que se han mencionado, corresponde conforme al artículo 43 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, exigirles el reintegro que corresponde al monto de las lesiones patrimoniales previamente descritas."

Ante tales circunstancias la autoridad demandada condenó a los implicados, invocando como fundamento de derecho justamente el artículo 43 del Decreto No. 65 de marzo de 1990, tal como se aprecia en la parte motiva de la comentada resolución.

Lo anterior hace evidente que la norma advertida de inconstitucional no solamente ya fue aplicada, sino que es precisamente el fundamento legal para la emisión de la resolución acusada de ilegal. Por tanto, no es posible darle curso a la presente advertencia, ya que no cumple con los postulados que hagan viable su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel González contra el artículo 43 del Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990, Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", expedido por la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "QUE NO REQUERIRÁN NOTIFICACIÓN PERSONAL" CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R. ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "que no requerirá notificación personal" contenida en el artículo 599 del Código Judicial.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Advierte el Pleno que el objeto de la presente demanda es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "que no requerirá notificación personal"

contenida en el artículo 599 del Código Judicial que conforme al demandante se encuentra en la "Sección 3a. Llamamiento al Proceso-del Capítulo III-Terceros-del Título III-Los Sujetos del Proceso-Del Libro II-Procedimiento Civil del Código Judicial-Texto Único, ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende las Leyes: 29 de 25 de octubre de 1984, "Por la cual se adopta el Código Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No.20,199 el día 6 de diciembre de 1984, y Ley 18 de agosto de 1986, "Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984", publicado en la Gaceta Oficial No. 20,614 el día 8 de agosto de 1986."

La Corte considera que la presente demanda de inconstitucionalidad es inadmisibile, toda vez que al momento de ser interpuesta la misma ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de septiembre de 2001, se había publicado en la Gaceta Oficial No.24,384 de 10 de septiembre de 2001 la Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001 "que adopta el Texto Único del Código Judicial", por lo que el contenido del actual artículo 599 de este cuerpo legal no corresponde al texto del artículo que el demandante señala como inconstitucional en su demanda.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la frase "que no requerirá notificación personal" contenida en el artículo 599 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

CONSULTA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PENA QUE LE FUERA IMPUESTA A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de lo Penal de Panamá ha elevado a esta Corporación en Consulta Constitucional el cuadernillo de Solicitud de Reconocimiento de Extinción de la Duración de la Pena impuesta a DAVID ALBERTO VITERI RUEDA, por la comisión de delito contra la Salud Pública.

La presente Consulta de Constitucionalidad es elevada mediante oficio suscrito por el Juez Cuarto Penal (visible a fojas 85), el cual es precedido por una resolución de fecha 17 de septiembre de 2001 donde dicho funcionario decide elevar en "CONSULTA CONSTITUCIONAL la solicitud de reconocimiento judicial de extinción de la duración de la pena y de la pena que le fuera impuesta a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por un delito Contra la Salud Pública; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución" (fs.84). Cita como fundamento legal los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial.

En las consideraciones de la parte motiva de la citada resolución, el funcionario que formula la Consulta sostiene:

"...

Ante la demanda formulada y después de la lectura reposada de la jurisprudencia incorporada en ella, el Tribunal estima que en vías de resolver corresponde determinar los efectos legales producidos por el Decreto Ejecutivo No.213 de treinta (30) de julio de 2001 y si los mismos son revocables en virtud de la promulgación, en la Gaceta Oficial No.24384-A de diez (10) de septiembre de 2001, del Decreto Ejecutivo No.245 de seis (6) de septiembre del presente año mediante el cual se revoca en todas sus partes la rebaja de la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano David Alberto Viteri Ruedas. Así, consideramos que nos encontramos ante una disposición cuya constitucionalidad pudiera ser debatida por lo que procederemos a elevar la consulta correspondiente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de que determine si en efecto se produce o no la vulneración constitucional.

..." (fs.83)

La Corte ha hecho estas referencias preliminares porque el juzgador no expresa claramente cuál es el objeto de la consulta, pues, aunque en la parte resolutive de la resolución citada dice que es la solicitud de reconocimiento judicial que le fue formulada, en la parte motiva antes transcrita, alude a dos Decretos Ejecutivos distintos, el primero, contentivo de una rebaja de pena a favor de DAVID ALBERTO VITERI (Decreto Ejecutivo No.213 de 30 de julio de 2001) y un segundo que contiene la revocatoria en todas sus partes del primero, es decir, que revoca la rebaja de pena inicialmente concedida (Decreto Ejecutivo No.245 de 6 de septiembre de 2001). Vemos que el funcionario, luego de referirse a tales Decretos, manifiesta, en términos generales, que "nos encontramos ante una disposición cuya constitucionalidad pudiera ser debatida por lo que procederemos a elevar la consulta respectiva al Pleno de la Corte..." (fs.83), sin precisar con claridad cuál es la disposición sobre la que hace la Consulta.

Así mismo, aunque no expresa que eleve la consulta por advertencia de parte, cita el artículo 2549 del Código Judicial que contempla este supuesto.

Por otro lado, apreciamos que el licenciado Carlos Herrera Morán, actuado como apoderado judicial del padre de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, en el escrito de solicitud de reconocimiento judicial de extinción de la pena presentado al Juzgado, que consta de fojas 1 a 3, le solicita en forma especial que, previo el traslado de dicha solicitud al Ministerio Público, eleve en consulta al Pleno de la Corte, "la constitucionalidad del referido Decreto Ejecutivo No.213 de 30 de julio de 2001, aparecido en la Gaceta Oficial ..., de conformidad con los artículos 2545; 2548 y 2549 del Código Judicial" (ver.fs.3).

Luego de lo que queda expuesto, el Pleno de la Corte pudiera deducir que esta Consulta de Constitucionalidad es elevada por Advertencia de parte, y que su objeto es el Decreto Ejecutivo No.213 de 30 de julio de 2001, que concede una rebaja de pena, pues así lo indicó el abogado en el escrito que presentó al Juzgado.

Tomando en cuenta esos antecedentes, la presente Consulta es, a toda luces impropcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, cuando una parte advierte a la autoridad correspondiente que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, dicha Advertencia debe formularse mediante un escrito que debe reunir un mínimo de requisitos formales, los que corresponden a los que se exigen para la demanda de inconstitucionalidad, según lo establece el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 654 y 102 del citado cuerpo de leyes.

Como se indicó previamente, en este caso no se cumple con la presentación de un libelo debidamente estructurado solicitándole a la autoridad que consulte a la Corte, sino que esa solicitud se hace en el último párrafo del escrito en que se peticiona el reconocimiento de extinción de la pena.

Pero aún si consideráramos que, en este caso, el Juez Cuarto de Circuito, como autoridad, ha elevado la Consulta de constitucionalidad a la Corte por iniciativa propia, no le ha sido aclarado al Pleno sobre cuál disposición o acto recae dicha consulta, como se pudo apreciar al ser examinada la resolución que dicha autoridad profirió y el oficio por el cual se nos remitió este expediente.

Adicionalmente, existe una razón fundamental para considerar la manifiesta improcedencia de la solicitud presentada, provocada por la petición del abogado Herrera Morán, pues estas gestiones no han sido efectuadas dentro de un proceso en el que un funcionario esté administrando justicia, como lo exigen la Constitución y la Ley en estos casos.

En este caso no nos encontramos ante un proceso pendiente de decisión, pues el respectivo proceso penal ya culminó mediante sentencia de 21 de septiembre de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual posteriormente fue impugnada mediante recurso extraordinario de casación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte, que resolvió en sentencia de 10 de octubre de 2000 NO CASAR la aludida resolución de segunda instancia, que condenaba a Viteri a 60 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas, la que se encuentra debidamente ejecutoriada (Cfr. R.J. oct-2000, pp.288 a 300). En otras palabras, hay sentencia firme.

Como se observa en el expediente, la Consulta ha sido elevada al Pleno con posterioridad al momento en que el sindicado fue condenado mediante sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y luego de haber sido favorecido por un Decreto Ejecutivo de Rebaja de Pena, el cual posteriormente fue revocado por otro Decreto Ejecutivo. Considerando esta situación, el momento y las circunstancias, no podemos aceptar que nos encontremos frente a, o dentro de un proceso en curso de sustanciación, donde el funcionario esté ejerciendo una función jurisdiccional, por lo que no es esta la vía pertinente para accionar de cara al control o guarda de la Constitución, finalidad de las figuras de la Consulta y de la Advertencia de inconstitucionalidad consagradas en nuestras leyes de garantía.

La jurisprudencia en forma reiterada ha señalado que lo determinante en estos casos es que la Advertencia de parte sea formulada ante un servidor público que esté impartiendo justicia dentro de un proceso pendiente de decisión, ya que el artículo 203 de la Constitución preceptúa que el funcionario debe continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Igualmente, ocurre tratándose de la Consulta. Ella solo cabe cuando, en un proceso en tramitación, el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. Pero en este caso estamos frente a un proceso ya decidido y terminado mediante sentencia firme, donde no hay lugar para ninguna de las dos acciones.

Además de la falta del mencionado presupuesto, se observa la omisión de otro de igual importancia, para efectos de la admisión de una Advertencia o de una Consulta de constitucionalidad. Este consiste en que los Decretos Ejecutivos como los de rebaja de pena, fundamentados en la facultad que la Constitución otorga al Organismo Ejecutivo en su artículo 179, numeral 12, han sido calificados como actos concretos de ejecución de esa atribución que constitucionalmente se le concede al Organismo Ejecutivo, y trátanse de actos administrativos que por su naturaleza se agotan en su simple cumplimiento. Por tanto, estos Decretos Ejecutivos no se consideran como normas legales o reglamentarias que deban aplicarse al caso, requisito sine qua non para la procedencia de la vía de control constitucional que ahora merece nuestra atención.

Sobre este particular, la Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como por ejemplo en el caso de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma BRAVO, DUTARI Y ASOCIADOS contra el Decreto Ejecutivo No.297 de 22 de diciembre de 1997, donde se profirió la sentencia de 1 de abril de 1998 que expresó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"...

Aunado a lo expuesto, no es procedente la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que mediante jurisprudencia sobre esta materia se tiene dicho que el Decreto Ejecutivo de Indulto "no tiene el carácter de una disposición legal o reglamentaria, sino el de un acto individualizado" (Cfr.R.J. sept.1996, p.159). Por tanto, este tipo de Decreto no puede ser objeto de advertencia, pues esta forma de control constitucional sólo es viable contra disposiciones legales o reglamentarias y no contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular (como lo es el indulto).

...

En el caso que nos ocupa, como en los precedentes anotados, el objeto de impugnación es un Decreto Ejecutivo mediante el cual el Jefe del Organismo Ejecutivo otorga un indulto; lo que implica que, al tratarse de un acto administrativo y no de una norma legal o reglamentaria, su constitucionalidad no puede demandarse a través de advertencia de inconstitucionalidad.

..."

En el fallo previamente citado se mencionan otros pronunciamientos, tales como, el de 15 de febrero de 1996 (Advertencia contra el Decreto Ejecutivo 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo 310 de julio de 1995) y los de 27 de septiembre de 1996 y 6 de diciembre de 1996 (en Advertencias contra el mencionado Decreto Ejecutivo pero en distintos procesos penales). En todos estos fallos el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido, al considerar que el Decreto Ejecutivo de indulto (en este caso el Decreto de Rebaja de Pena) no tiene carácter de norma o disposición de rango legal o reglamentaria y por ello no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad, entre otras razones, porque se trata de actos administrativos que se agotan en su simple cumplimiento (sentencia de la Corte de febrero de 1996).

En este caso, además de que no se ha presentado un escrito de Advertencia con el lleno de las formalidades requeridas por ley y que la autoridad que eleva la consulta no precisa sobre cuál de los dos Decretos Ejecutivos recae dicha consulta (el de rebaja de pena o el de su revocatoria), lo más grave y lo que resulta determinante en cuanto a su improcedencia es que no nos encontramos ante un proceso jurisdiccional pendiente de decisión, con el añadido de que esta clase de Decretos Ejecutivos no califican como una disposición legal o reglamentaria, sino como actos administrativos singulares del Organismo Ejecutivo, de lo cual resulta improcedente la utilización de la Advertencia o de la Consulta para demandar su posible inconstitucionalidad.

Cabe agregar que la Corte Suprema le ha insistido a los funcionarios encargados de impartir justicia en el deber que tienen de RECHAZAR DE PLANO las advertencias de inconstitucionalidad en casos como el presente, donde resulta patente su improcedencia (Cfr.Fallo de 21 de febrero de 1992, R.J. feb-1992, pág.290).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Consulta Constitucional promovida por el Juez Cuarto de Circuito Penal del primer Circuito Judicial por resultar ésta claramente improcedente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.



Secretario General.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 99 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, "por el cual se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción".

Admitida la demanda por cumplir las formalidades establecidas por la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Entre las consideraciones expresadas en los hechos que fundamentan esta demanda podemos mencionar:

PRIMERO: Mediante Ley 42 de 1 de julio de 1998 nuestro país aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, comprometiéndose a considerar la aplicabilidad de medidas para el adecuado cumplimiento de funciones públicas, declaración y control de ingresos, contratación de funcionarios, impedir el soborno y estimular la participación de la sociedad civil y de las Organizaciones No Gubernamentales para prevenir la corrupción.

SEGUNDO: Mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 se creó el Ministerio de Economía y Finanzas, entre cuyas unidades administrativas se encontraba la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna.

TERCERO: Mediante Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción como unidad administrativa que reemplaza a la Dirección de Auditoría y Fiscalización dentro de dicho Ministerio.

CUARTO: El artículo segundo del citado Decreto No.99 exige como requisito para ocupar el cargo de Director Nacional contra la Corrupción, ser abogado. Esto constituye una discriminación prohibida en la Constitución y es un requisito que no exige la Constitución.

QUINTO: Que el mencionado Decreto Ejecutivo No.99 le otorga a la Dirección Nacional Contra la Corrupción las mismas funciones, facultades y obligaciones asignadas por Decreto Ley a la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Economía.

SEXTO: El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.99 de 1999, al otorgarle a la Dirección Contra la Corrupción las funciones de prevenir, denunciar y erradicar lo actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, le otorga funciones sobre actos que ya están tipificados como delitos en el Código Penal y son perseguibles constitucionalmente por el Ministerio Público y sujetos a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que hace a esa norma inconstitucional, por violar los artículos 217 y 203 (ord.2) de la Constitución.

SEPTIMO: La doctrina constitucional externada por la Corte Suprema en cuanto a la Defensoría del Pueblo, en situación similar a la que se plantea respecto la Dirección contra la Corrupción, señaló: "las facultades otorgadas por la Ley al Defensor del Pueblo no pueden colisionar con aquellas asignadas constitucionalmente al Organó Judicial o al Ministerio Público, ni con procedimientos y jurisdicciones ya establecidas para la protección de los administrados" (Sentencia de 12 de febrero de 1998 declara inconstitucional art.23 de Ley 7 de 5 de febrero de 1997).

Seguidamente, manifiesta el accionante que el acto objeto de esta demanda está contenido en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,887 de 16 de septiembre de 1999, que a la letra dicen:

"Artículo Segundo: El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción, es la autoridad máxima de esta Dirección, y estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Economía y Finanzas y de los Viceministros de Economía y Finanzas. El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado y tendrá mando y jurisdicción a nivel nacional."

"Artículo Tercero: La Dirección Nacional contra la Corrupción tendrá como funciones prevenir, detectar, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, siempre que estas funciones no hayan sido asignadas por Ley a otra entidad o dependencia, así como cualesquiera funciones, atribuciones, obligaciones o facultades asignadas a la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna o que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas." (Fs.5, énfasis del demandante)

Las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas son los artículos 19, 295, 217, 203 (num.2). Veamos entonces el contenido de estas normas y lo que se expresa como concepto de infracción en cuanto a cada una.

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

Sostiene el demandante que esta norma es violada por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 99 de 1999 cuando dispone que el Director Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado, pues con ello se establece un privilegio personal a favor de los abogados como requisito indispensable para ejercer ese cargo público. Señala, que ese privilegio tiene su génesis en que, quien ostenta el cargo tenga título universitario, así como idoneidad profesional para ejercer la abogacía, siendo que hay una preferencia hacia un profesional graduado en determinada especialidad frente a otras personas que puedan tener las capacidades para desempeñar dicho cargo. Ello "se traduce en una clara discriminación por razón de clase social, derivada de la condición de abogado que se exige para ejercer dicho cargo público" (fs.6). Aunado a lo expuesto, la Constitución no establece ninguna condición especial para ejercer ese cargo público, como sí lo hace para ciertos cargos como el de Presidente de la República. De manera que si la Constitución no establece dicha exigencia para ejercer el cargo, no se puede exigir a través del Decreto 99 de 13 de septiembre de 1999, por lo que deviene en inconstitucional.

En tal sentido, alega la censura, que esa inconstitucionalidad "se extiende también hacia el artículo 295 de la Constitución, que reitera la idea establecida en el artículo 19 antes citado" (fs.7).

Seguidamente, el demandante transcribe el artículo 295 de la Constitución y sostiene que debido a que la ley demandada exige la condición de ser abogado para ocupar el cargo de Director contra la Corrupción, no siendo ese un requisito

ordenado por la Constitución, se viola la norma fundamental citada cuando preceptúa que el nombramiento de un servidor público no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, ya que, a su juicio, eso "equivale a decir ni aún en los casos en que la nominación ocurra por disposición legal" se pueden exigir requisitos adicionales que la Constitución no contempla.

Seguidamente se alega como vulnerado el artículo 217 de la Constitución, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Artículo 217: Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer la demás funciones que determine la Ley."  
(Subrayado del demandante)

Manifiesta el accionante que lo subrayado de la norma transcrita ha sido violado por violación directa. Indica que, ello es así porque la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley 42 de 1998, considera como actos de corrupción en su artículo VI, una serie de conductas que se encuentran incorporadas como delitos en el Código Penal, en el Capítulo III del Título X del Libro II sobre "Corrupción de Servidores Públicos.

En tal sentido, el demandante va describiendo el contenido de diversos acápite del ordinal 1 del artículo VI de la Convención, e indicando cuál es el artículo equivalente del Código Penal. Así, por ejemplo, alude a que en el acápite a de dicha Convención se considera como acto de corrupción "el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones pública; ..."; observando, la censura, que tales conductas tiene su equivalente en los siguiente tipos penales: artículo 331, 332 y 335 (num.1) del Código Penal.

Agrega que, además, en el Título X del Código Penal se tipifican como delitos, "asimilables a las conductas descritas como actos de corrupción en la Convención", las diferentes formas de peculado (capítulo I), concusión y exacción (capítulo II), abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y otros que exceden los límites de la mencionada Convención Interamericana sobre Corrupción.

En concordancia con lo expuesto, alega el proponente de esta acción, que el artículo 217 de la Constitución asigna al Ministerio Público la facultad de perseguir los mencionados delitos que tipifica el Código Penal y en forma amplia le atribuye la facultad de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que desempeñen cumplidamente sus deberes. Por tanto, se viola la citada norma constitucional cuando una ley, con rango inferior a la Constitución, le asigna esas facultades a otra autoridad, como es el caso del demandado artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de

1999, al determinar que la Dirección Nacional contra la Corrupción tiene las funciones de prevenir, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ya que esas funciones por disposición constitucional le competen de manera exclusiva al Ministerio Público.

Posteriormente se cita el fallo de la Corte de 12 de febrero de 1998, como doctrina constitucional aplicable al presente caso, donde se declaró inconstitucional el artículo 23 de la Ley 7 de 1997 que otorgaba al Defensor del Pueblo funciones que constitucionalmente estaban adscritas al Organismo Judicial y al Procurador de la Nación (Cfr. fs.11 y 12).

También sostiene que, aún cuando el artículo tercero del Decreto Ejecutivo, tachado de inconstitucionalidad, hace la reserva de que las funciones del Director contra la Corrupción las puede ejercer "siempre que estas funciones no hayan sido asignadas por Ley a otra entidad o dependencia, así como cualesquiera funciones, atribuciones, obligaciones o facultades asignadas a la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna o que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas", persiste el vicio de inconstitucionalidad, dado que ninguna ley, ni Ministerio, ni Decreto que regule sus funciones puede servir de fundamento legal para el ejercicio de facultades que la Constitución Nacional asigna al Ministerio Público. Argumenta que ello implica una intromisión del poder ejecutivo en funciones del poder judicial, lo cual demuestra una violación del artículo 2 de la Constitución, como se consideró en la sentencia supracitada.

Finalmente, se acusa al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.99 de 1999 de infringir la jurisdicción contencioso administrativa que instituye el ordinal 2 del artículo 203 de la Constitución, el cual se transcribe como se observa a fojas 14 de este expediente. Esta vulneración se atribuye a que la norma constitucional reserva la facultad de conocer de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos a la Sala Tercera de la Corte y, por el contrario, el artículo demandado le permite a la Dirección contra la Corrupción aplicar las normas fiscalizadoras y de auditorías que consagra el Decreto Ley 1 de 10 de febrero de 1998, "permitiéndole entonces investigar actos que se asimilan a la prestación deficiente de servidores públicos cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" (fs.15).

#### VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO:

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución, el Procurador es de la opinión que no se produce dicha infracción por lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, al señalar que el Director Nacional contra la Corrupción deba ser abogado, ya que con ello no se está creando un privilegio que recaiga sobre una persona determinada, ubicándola en una posición de ventaja frente a otros que presentan las mismas condiciones.

En ese sentido explica que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, cuando el artículo 19 de la Constitución se refiere a fueros y privilegios son los concedidos a título personal, lo cual no se produce en este caso, pues el requisito que pide la norma legal es exigible a toda persona que pretenda el cargo de Director Contra la Corrupción.

Adicionalmente, entre otras consideraciones, destaca el pronunciamiento del Pleno de la Corte, de 12 de enero de 1998, donde se examinó si era inconstitucional que se estableciera como requisito para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo que la persona fuera profesional del Derecho. Entre los señalamientos plasmados en dicho fallo, se cita lo siguiente:

"...

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de

diferenciaciones injustas en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentran en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, sexo, religión o ideas políticas y su condición de nacional o extranjero.

...

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá. Se desestima, pues, este cargo.

..." (FS. 27 Y 28)

En relación a la infracción del artículo 295 de la Constitución, indica el Procurador que no comparte el criterio del demandante, cuando sostiene que la ley no puede exigir requisitos adicionales para ocupar un cargo público, pues, como lo ha sostenido la Corte, "el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo y determinar si el destino se reserva a una profesión determinada" (fs.29).

Seguidamente, el Procurador entra a examinar el cargo que formula el demandante sobre la violación de los numerales 3, 4, 5, 6 del artículo 217 de la Constitución, por parte del artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, fundamentado en que las funciones de prevenir, erradicar y denunciar los actos de corrupción descritos en la Convención contra la Corrupción, que establece dicho Decreto, viola la citada norma constitucional que le asigna al Ministerio Público la competencia para conocer estas conductas.

A juicio del Procurador el referido cargo no logra demostrarse.

Según explica, los Estados Americanos reunidos en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, suscribieron la Convención Interamericana contra la Corrupción para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de funciones públicas. La República de Panamá aprobó esta Convención mediante Ley 42 de 1 de julio de 1998. El Órgano Ejecutivo con fundamento en la referida Ley, emitió Decreto reglamentario creando la Dirección Nacional contra la Corrupción, como órgano para prevenir, detectar, denunciar y erradicar actos de corrupción descritos en la Convención, advirtiendo que las funciones que desarrolle deben ser aquellas no asignadas por ley a otra dependencia, por lo que tales funciones no chocan con las asignadas al Ministerio Público por la Constitución.

Sostiene el Procurador, que si bien es cierto que por disposición constitucional el Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos y vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, ello no exime a cualquier servidor público de la obligación de denunciar actos de corrupción que descubra en el ejercicio de sus funciones. También existen entes administrativos, como la Contraloría y Auditorías Internas, que por la naturaleza de sus funciones, al detectar actos de corrupción deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (Ministerio Público).

Sobre los antecedentes que cita el demandante, se explica que la situación planteada en este proceso constitucional es totalmente distinta. Es así, ya que aún cuando la Corte sostuvo que mediante una ley no se puede autorizar que otras entidades estatales a que intervengan en la función de administrar justicia, en este caso, a la Dirección Nacional contra la Corrupción no se le ha asignado funciones de perseguir los delitos, vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, ni de servir de consejeros judiciales a los funcionarios

administrativos, pues sus funciones son las que tiene otras autoridades del sector público y privado de erradicar la corrupción, recabando los datos conducentes para denunciar el delito al Ministerio Público.

De manera que es incorrecto decir que la excerta legal demandada es utilizada por el Director contra la Corrupción para investigar los delitos tipificados en el Código Penal, pues dicho órgano de control superior, no puede instruir sumarias ni siquiera por actos de corrupción pues ello es potestad exclusiva del Ministerio Público, consecuentemente, "más que inmiscuirse en las funciones asignadas al Ministerio Público, viene a convertirse en un colaborador del agente instructor" (fs.37).

Finalmente, sobre la alegada violación del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución, por parte del artículo 3o. del Decreto Ejecutivo demandado, sostiene el Procurador que disiente del planteamiento del postulante, pues dicha norma no le otorga al Director contra la Corrupción la facultad de pronunciarse sobre la ilegalidad de las actuaciones administrativas. Lo cual no significa que pueda demandar, ante la jurisdicción contencioso administrativo, actos administrativos que considere ilegales, que afecten los intereses del Estado.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Como se ha podido apreciar, el primer cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, se refiere a lo dispuesto en su artículo segundo cuando expresa que "El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado", pues a juicio de la censura, con tal señalamiento se vulnera el artículo 19 y 295 de la Constitución Política, ya que se establece un privilegio personal a favor de los abogados como requisito indispensable para ejercer ese cargo, el cual no contempla la Constitución.

La Corte comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación sobre éste particular, pues la interpretación que se ha dado al principio de igualdad ante la ley, se refiere a que, cuando se regulan determinados aspectos de la vida social, no se introduzcan tratamientos diferenciados ante situaciones iguales, es decir, que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En consecuencia, por el hecho de que para el ejercicio de un cargo público se requieran cierto grado de preparación, conocimientos especiales y un título que acredite la idoneidad necesaria, encontrándose tal exigencia en un precepto legal, no quiere decir que se esté violando el principio de igualdad que consagra la Constitución, como pretende hacer ver el accionante.

En ese orden de ideas, no se puede considerar que porque en la Constitución no esté contemplada la entidad denominada Dirección Nacional contra la Corrupción, o porque en ella no se establezcan las condiciones que debe cumplir la persona que la dirija, mediante ley no se pueda regular lo pertinente, ni establecerse los requisitos para ocupar el cargo de Director, tales como el de ser un profesional del derecho, so pretexto de que se viola la Carta Fundamental.

Por tales consideraciones, el cargo no prospera.

Seguidamente, procederemos al examen del segundo cargo de inconstitucionalidad, consistente en la violación de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 217 de la Constitución, por el contenido del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, pues según el accionante éste precepto legal viola directamente la norma constitucional al asignarle al Director Nacional contra la Corrupción funciones que le competen exclusivamente al Ministerio Público, como son las de prevenir, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

A juicio de la Corte, de la simple lectura del precepto legal demandado se

colige que no rebasa el contenido de los numerales del artículo 217 de la Constitución referentes a las funciones asignadas al Ministerio Público. El cuestionado artículo tercero le encomienda a la Dirección Nacional contra la Corrupción las funciones de "prevenir, detectar, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana ...". Estas asignaciones no implican que tenga que perseguir delitos o instruir sumarias por actos de corrupción. Como bien señala el Procurador General en su Vista, el deber de tal funcionario es el de denunciar ante el Ministerio Público los actos de corrupción, convirtiéndose en un colaborador del agente instructor.

Aunado a lo expuesto, el mencionado artículo tercero del Decreto Ejecutivo establece una reserva legal para impedir que las funciones asignadas a la Dirección contra la Corrupción puedan inmiscuirse o confundirse con las atribuciones que le competen a otras autoridades, pues establece "siempre que estas funciones no hayan sido asignadas por Ley a otra entidad o dependencia ...". De manera que si la misma norma legal previene, a efectos de impedirlo, la posibilidad de que las funciones que se le asignan al Director contra la Corrupción puedan estar asignadas por ley a otra entidad o dependencia, con más razón debe entenderse que dicha reserva alcanza al supuesto de que tales funciones estuviesen asignadas constitucionalmente al Ministerio Público.

Por tanto, el Pleno estima que no se justifica este cargo.

En el mismo sentido, esta Corporación no encuentra justificación al cargo relativo a que el citado artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 1999 le asigne funciones al Director contra la Corrupción, cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte, infringiéndose el artículo 203 de la Constitución. Es así, pues el texto del artículo acusado es claro y desde ningún punto de vista asigna funciones jurisdiccionales a dicha autoridad, ni la faculta a pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones administrativas, como sostiene el demandante en este caso.

Por tanto, la Corte comparte el análisis y opinión del Ministerio Público y en el mismo sentido concluye que los artículo demandados no vulneran los citados preceptos de la Constitución, ni otros del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, por el cual se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER Y OTROS, CONTRA EL PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N 22 DE 30 DE JUNIO DE 1999, G. O. N 23,832 DE 5 DE JULIO DE 1999 QUE DICE "ARRENDATARIOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA:". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARMANDO ÁBREGO, en nombre y representación de los señores NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER, MELVA DE MASSIAH, CARMEN DE HANAN, FELIX Z. MODESTIN, CARMEN HERN, BEULA A. DENNIS, HARRY Y. INNIS, LINDA LOWINGER, AMELIA DE MATHEWS Y HELIO ALVES, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "... arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica.", contenida en el artículo 43 de la Ley N 22 de 30 de junio de 1999, por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999, que modifica la Ley N 5 de 25 de febrero de 1993 y la Ley N 7 de 7 de marzo de 1995, Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La acción quedó admitida y de la misma se cumplieron las fases de traslado a la Procuradora de la Administración para la emisión de concepto, así como la de argumentación sobre el caso, por lo que se pasa a decidir el fondo.

#### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme se ha dejado expuesto, la parte actora en el presente proceso constitucional demanda la inconstitucionalidad de la frase "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica...", inserta en el artículo 43 de la Ley N 22 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999", que modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley N 5 de 25 de febrero de 1993, que había sido modificado por la Ley N 7 de 7 de marzo de 1995. El texto del citado artículo es el que se deja expuesto:

"Artículo 43. Los arrendatarios de viviendas revertidas, o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo los terrenos, siempre que los inmuebles sean para uso residencial y que no impliquen más de una vivienda por familia. Al establecer el precio de venta de las viviendas cuyos actuales ocupantes, arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, opten por adquirir, deberá prevalecer un criterio social". (Frase acusada de inconstitucional).

De acuerdo al apoderado judicial de los accionantes la frase cuya inconstitucionalidad demanda infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, en perjuicio de sus poderdantes que laboraban en la antigua Comisión del Canal de Panamá que, no obstante haber ocupado viviendas en el área revertida, por no haber sido arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), se les excluye del beneficio del criterio social en el precio de venta de las viviendas, dispuesto en la norma antes referida.

Explica el apoderado judicial de los demandantes que al disponer el respectivo precepto que sólo los arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica que opten por adquirir viviendas revertidas o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, tienen derecho a que se les fije el precio de venta de las respectivas viviendas con criterio social, se crea una distinción o privilegio entre estos panameños y el resto de los nacionales, como las personas que laboraban en la Comisión del Canal de Panamá, hoy Autoridad del Canal que residían en dicha área revertida, pero en residencias administradas por la Comisión del Canal o que fueron cedidas a la Comisión del Canal de Panamá, habida cuenta que la aplicación del precio de una vivienda se fija en base al valor real que tiene la vivienda en el mercado de bienes raíces y no en atención a quien la adquiera.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En la Vista N 88 de 23 de febrero de 2001, que corre de foja 36 a la 44, emitió la Procuradora de la Administración concepto, en relación con la



constitucionalidad de la frase inserta en el texto del precepto tantas veces señalado. En tal sentido refiere la Procuradora que la frase acusada de inconstitucional no infringe de ninguna forma los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto se trata de un precepto que integra una ley aplicable exclusivamente a los bienes cuya administración le corresponde a la Autoridad de la Región Interoceánica, por lo que, no puede extenderse su aplicación a bienes cuya administración compete a la Autoridad del Canal. Al respecto conviene dejar citado, en lo pertinente, la Vista comentada:

"el artículo 20 de la Constitución Nacional, que señala el principio de igualdad ante la Ley, no se encuentra vulnerada por la orden legal que emana del párrafo que dice: ..."arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica...", inserta en el artículo 43 de la Ley N 22 de 30 de junio de 1999, toda vez que esta norma regula una situación especial destinada a los bienes revertidos cuya administración le corresponden a la Autoridad de la Región Interoceánica.

La Ley N 22 de 30 de junio de 1999, ...pertenece al conjunto normativo por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos; por tanto la norma que ahora se impugna únicamente regula las situaciones jurídicas que se den al amparo de esta legislación, y no puede, por ende, otorgar el precio de venta bajo un criterio social de dichos bienes revertidos, cuya administración compete a otra autoridad, como lo es, la Autoridad del Canal de Panamá.

Estimamos que no se inflige un trato desigualitario con respecto a aquellas personas que se encuentren ocupando dichos bienes inmuebles bajo el concepto de arrendamiento con otra autoridad como lo es la Comisión del Canal de Panamá, actualmente la Autoridad del Canal; ya que, la frase que ahora se debate su inconstitucionalidad, únicamente, puede regular los bienes revertidos cuya administración le corresponda a la Autoridad de la región Interoceánica, por lo que esta Ley no puede inmiscuirse en los asuntos cuya competencia, sea única y exclusivamente de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que esta institución posee disposiciones legales específicas para los bienes que poseen.

Al respecto, la Ley N 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", dispone en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 33 y el artículo 49, en cuanto a la administración y disposición de dichos bienes...

Bajo este prisma, consideramos que los arrendatarios de viviendas revertidas, cuya administración es de la Autoridad de la Región Interoceánica y para quienes se establece, como beneficio que el precio de venta de dichos bienes inmuebles deberá prevalecer un criterio social, no conculca los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, toda vez que dicho privilegio se ha otorgado a dichos ciudadanos en virtud de que ocupaban dichos bienes de la Autoridad de la Región Interoceánica bajo un status muy especial, y por ser arrendatarios de bienes revertidos, quienes han tenido que soportar todas las cargas y obligaciones que se establecen en los Contratos de Arrendamientos, se les concede a ellos la primera opción de compra". (F. 39-43).

#### CRITERIO DEL PLENO

De lo expuesto se advierte que la discusión en el presente caso se centra en determinar si al disponer el artículo 43 de la Ley N 22 de 30 de junio de 1999, que para los "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica",

que opten por adquirir viviendas revertidas o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, deberá observarse un criterio social en la fijación del precio de venta de dichas viviendas, crea un privilegio a favor de dichas personas y un trato desigual respecto del resto de las personas que, no obstante residir en el área revertida, no se les extiende dicho privilegio por ser arrendatarios de la Comisión del Canal.

La prohibición de establecer fueros y privilegios personales se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 19. No habrá fueros y privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El mandato contenido en el artículo citado, ha dicho la Corte de manera reiterada, está íntimamente ligado con el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, puesto que ambas suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegiado. El texto de la norma es el que se deja transcrito:

"Artículo 20. Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las mismas tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en resolución de 26 de febrero de 1998, dejó expuesto el Pleno:

"Debe entenderse como fueros y privilegios personales aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones subjetivas...

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho". (Fallo de 26 de febrero de 1998).

En principio, pues, nuestra Carta Fundamental pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otra persona o grupo de personas que se encuentren en idéntica circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante

igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia.

El artículo 43 cuya constitucionalidad aquí se cuestiona establece un régimen de opción de compra, disponiendo a favor de los arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica un precio que se inspire en un carácter social. Este criterio no es aplicable a quienes no han sido arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, caso de los demandantes, quienes residen en viviendas de las áreas revertidas que están bajo la administración de la Comisión del Canal de Panamá. Frente a los arrendatarios de la Autoridad del Canal es obvio que no hay tal discriminación, por cuanto el beneficio indicado se aplica, no a personas individualizadas, sino a personas que se encuentran en igualdad de condiciones, con independencia de su raza, nacimiento y otros parámetros señalados en el artículo 19 de la Constitución Política.

Distinto hubiere sido, por ejemplo, si entre arrendatarios de bienes revertidos bajo administración de la A. R. I. sólo se concediera a una persona en particular o a varias de ellas la excepción contemplada en el artículo 43 que viene examinado, en detrimento del resto de los inquilinos de dichas viviendas por razón de sexo, raza, nacimiento, etc., que es lo que prohíbe la Constitución. No siendo este el caso bajo examen, debe el Pleno señalar que la frase cuya constitucionalidad se cuestiona no infringe los artículos 19 y 20 ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, por lo que debe declarársele constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CONSTITUCIONAL la frase "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica", inserta en el artículo 43 de la Ley N 22 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999", que modifica la Ley N 5 de 25 de febrero de 1993, a su vez, modificado por la Ley N 7 de 7 de marzo de 1995 que "Crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos".

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZA CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de la señora FELICIDAD

SIERO DE NORIEGA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por la Jueza Cuarta Municipal del Distrito de Panamá.

Una lectura exhaustiva de la aludida demanda permite apreciar que, aun cuando se pide en forma genérica la declaratoria de inconstitucionalidad de toda la sentencia en mención, en el apartado relativo a la "TRANSCRIPCIÓN DEL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Cfr. 73), que se refiere en esencia al "petitum de la demanda", el licenciado Moncada únicamente alude al contenido de la parte resolutive "que declara responsable penalmente a la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA" y que dice lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE A ...

... y a FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, mujer, panameña, casada, cedulada N° 2-63-567, nacida el 17 de febrero de 1946, hija de Manuel Siero Gómez y Mélida Murgas de Siero, residente en Altos del Golf, Avenida 3-C Sur, casa N° 7; ...

y LAS CONDENA a la PENA DE DOCE (12) MESES DE PRISION Y A SESENTA Y CINCO (65) DIAS MULTA a razón de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) diario, lo que hace un total de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (B/.3250.00); y se les INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS.

Asimismo SE ORDENA EL COMISO DE TODOS LOS BIENES DE LA FAMILIA NORIEGA-SIERO." (fs. 52-53)

Asimismo, en la exposición del concepto de la infracción de los preceptos que se estiman violados, el licenciado Moncada cuestiona exclusivamente la constitucionalidad de la parte de la sentencia antes mencionada, alegando, fundamentalmente, que los bienes muebles e inmuebles de la señora de la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA que se mencionan en los hechos 5° y 6° de la demanda, fueron adquiridos con arreglo a la Ley. Con relación a este punto, aporta copias autenticadas de diversas escrituras públicas que se refieren a Fincas adquiridas por la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA (Cfr. fs. 8-21).

Los hechos anotados llevan al Pleno de la Corte a concluir que en el presente caso el licenciado Moncada ha delimitado el objeto de su pretensión constitucional a la parte resolutive de la sentencia parcialmente impugnada que alude a la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA. Siendo ésta la realidad procesal y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Judicial, el Pleno se pronunciará exclusivamente sobre la constitucionalidad de la parte de la sentencia impugnada.

Hechas estas aclaraciones, pasa el Pleno al examen de fondo.

#### I. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

El primer precepto que se estima violado por la sentencia parcialmente impugnada es el artículo 31 de la Constitución Política, que establece que "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". El apoderado judicial de la actora expuso el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"La violación de esta norma se da en el concepto de violación directa por comisión.

Al aplicar la Resolución impugnada el artículo 364 del Código Penal,

calificando la conducta de la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, en el sentido de haber adquirido inmuebles como si éstos provinieran de un hecho punible, juzga con una norma que no es exactamente aplicable al acto imputado.

En primer lugar, la norma se refiere a dineros, valores u objetos, pero no menciona la calidad de inmuebles puesto que el Capítulo V del Código Penal, que preceptúa esa norma tipificada en el artículo número 364, refiere a APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO.

...

... en la presente causa, se relaciona a la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA con el acto que se dice cometido por el Ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA, la tipificación aplicable al acto cometido por el Ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA, quedó expuesta en el Auto de Enjuiciamiento N° 49 de 7 de noviembre de 1994. Así, la denominación de esa conducta llevada a cabo, la definió la Sentencia dictada por el mismo Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal el 12 de septiembre de 1996, como el sujeto activo del delito comprendido en el artículo 335, ordinal 4 del Código Penal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 335. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 75 días-multa el servidor público que sin incurrir en un hecho punible más severamente penado:

- 1.
- 2.
- 3.
4. No justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo público.

En el caso del ordinal cuarto de este artículo, la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento, será sancionada con 25 a 75 días-multa."

Ante la presencia de esta norma penal, según lo expone, su numeral 4, que es indispensable que se justifique la procedencia del incremento Patrimonial del acusado o de la persona interpuesta para disimularlo.

En el presente caso, cada uno de los inmuebles señalados en el hecho Sexto, en que se funda esta demanda, demuestran una procedencia legal cuya adquisición se justifica mediante la historia, que para cada una de esas fincas expone el Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, si la adquisición de dichos inmuebles tiene una procedencia justificada, la norma penal aplicada por la Sentencia, esto es, el artículo 364 del Código Penal, no es exactamente aplicable al caso.

Para reforzar sus argumentos, el licenciado Moncada hizo una explicación acerca de la forma en que la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA adquirió las fincas que se mencionan en el hecho sexto de la demanda y que fueron comisadas mediante la sentencia parcialmente impugnada, a saber: Finca 12393 (T 353, Folio 238, Panamá), Finca 73511 (Tomo 1751, Folio 378, Panamá), Finca 9600 (Tomo 1155, Folio 234, Coclé), Finca 1 (Tomo 10 I.V.U., Folio 2, Chiriquí) y Finca 13149 (Tomo 1219, Folio 188, Chiriquí).

El licenciado Moncada también estima violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra el llamado principio del "debido proceso legal". El concepto de la infracción de esta norma se expuso de la forma

siguiente:

"El debido proceso, ha sido vulnerado por cuanto que, el juzgamiento que trajo como consecuencia la imposición de una pena, no se conformó con el trámite legal correspondiente, habida cuenta de que, al no haberse juzgado con una norma exactamente aplicable al acto imputado, se trastocaron los trámites legales, toda vez que, si la orden de condena y de comiso, subyace en la relación conyugal entre la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA y el Ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, siendo que éste es considerado como actor principal en el delito subsumido en el numeral 4 del artículo 335 del Código Penal, la sanción que debió subsumir el hecho por el cual se dictó Llamamiento a Juicio del señor NORIEGA, excluye cualquier otra conducta que se refiere a los delitos contra El Patrimonio, actos únicamente subsumibles en el artículo 364 del Código Penal, que define y tipifica el Aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Ello es así, por cuanto que, este artículo 364 del Código Penal, está inserto en el Capítulo V del Título XI, que se refiere a los delitos contra La Administración de Justicia, no así la conducta a la cual se relaciona a la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, que debe quedar subsumida como copartícipe o persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Esta conducta se subsume en el Título X del Código Penal que se refiere a los delitos contra la Administración Pública.

La norma penal que excluye la aplicación del artículo 364 del Código Penal lo es el artículo 335 del mismo Código, que dice lo siguiente:

"Artículo 335. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 75 días-multa el servidor público que sin incurrir en un hecho punible más severamente penado:

- 1.
- 2.
- 3.
4. No justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo público.

En el caso del ordinal cuarto de este artículo, la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento, será sancionada con 25 a 75 días-multa." (Subraya la actora).

En consecuencia, el trámite que debió seguirse es el concerniente al de los Delitos contra la Administración Pública y no al de los Delitos contra la Administración de Justicia.

Si la Sentencia tuvo su base en el Auto de Enjuiciamiento, ésta da por sentada la circunstancia de que no existe otro hecho punible que no fuera el del llamado incremento patrimonial injustificado, lo cual excluye el trámite que se sigue en el aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Finalmente, el licenciado Moncada considera que la sentencia parcialmente impugnada violó el artículo 44 de la Constitución Política porque "si se hubiese atendido a la consecuencia jurídica obtenida de la génesis de la causa penal con la aplicación de la norma debida, que se relaciona con la justificación de la procedencia de un incremento Patrimonial suyo o de persona interpuesta, no se hubiese decretado ni la mencionada sanción penal ni el comiso de unos bienes inmuebles que fueron adquiridos con arreglo a la Ley y cuyo acto de adquisición

de su propiedad, no fue generado por el acusado principal, sino que, tienen procedencia de una relación contractual adquirida con arreglo a la ley, con personas que no tienen que ver con delito alguno (fs. 76-84).

## II. EL CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 134 del 15 de marzo de 1999. Según la representante del Ministerio Público, la sentencia parcialmente impugnada no vulnera el artículo 31 de la Constitución Política porque en el expediente penal quedó plenamente acreditado que parte de los bienes, así como el status de vida que llevaba la demandante, jamás lo hubiera podido disfrutar de no ser la esposa del Ex-General Manuel Antonio Noriega, quien llegó a poseer una fortuna de 24 millones de dólares.

La señora Procuradora de la Administración considera, asimismo, que el artículo 32 constitucional ha sido infringido parcialmente, toda vez que no se debió decretar el comiso de las Fincas N° 12393 (Tomo 353, Folio 238), 73511 (Tomo 1751, Folio 378), 9600 (Tomo 1155, Folio 234), 1 (Tomo 10 I.V.U., Folio 2) y 13149 (Tomo 1219, Folio 188) fueron adquiridos legalmente por la familia Noriega-Siero, con las remuneraciones que en concepto de salario percibía Manuel Antonio Noriega.

Por iguales motivos, la representante del Ministerio Público considera violado el artículo 44 de la Constitución Política y pide al Pleno de la Corte que sólo declare inconstitucional el comiso de las fincas "N° 12,393, 56,365, 9,600, 1 y 13,149, decretado en la sentencia parcialmente impugnada (fs. 91-101).

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En opinión del licenciado Moncada, el artículo 364 del Código Penal, que se refiere al "aprovechamiento de cosas provenientes del delito", no es exactamente aplicable al hecho que se le imputa a la señora SIERO DE NORIEGA porque los bienes inmuebles que se describen en el hecho sexto, al igual que los bienes muebles mencionados en el hecho quinto de la demanda, no provienen de un hecho punible, sino que fueron adquiridos con arreglo a la Ley por la demandante. Al calificarse en la sentencia a dichos bienes como provenientes de un delito, se violó el artículo 31 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante. Para comprender la opinión del Pleno es necesario partir del hecho de que el señor Manuel Antonio Noriega, por medio de la Sentencia de 15 de septiembre de 1996, fue declarado penalmente responsable por la comisión del delito de corrupción de servidores públicos y sancionado con 18 meses de prisión y 175 días-multa.

La señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, por su parte, fue sancionada con la pena de 12 meses de prisión y 65 días-multa por el delito de "aprovechamiento de cosas provenientes del delito". La decisión de la Jueza Cuarta Municipal del Distrito de Panamá se fundamentó en dos hechos fundamentales: por un lado, que la señora DE NORIEGA poseía una gran cantidad de bienes (inmuebles, muebles, cuentas bancarias, tarjetas de crédito con límites de cargos elevados, prendas, etc.) y, por otro, que tales bienes fueron adquiridos con dineros provenientes o aportados por el sindicato Manuel Antonio Noriega, de quien dependía económicamente por razón de su vínculo de "esposa". La sentencia en mención expresa sobre este particular lo siguiente:

"En lo que respecta a FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, LORENA DEL CARMEN SIERO NORIEGA Y SANDRA IBERIA NORIEGA DE BEAUCHAMPS, se advierte a lo largo del caso en estudio que las imputadas mantenían bienes inmuebles conforme a la información del Registro Público, además las tres imputadas mantenían a su favor tarjetas de crédito Visa y Master Card en The Chase Manhattan Bank, N. A., con límites de cargos elevados, cuentas bancarias; de la diligencia de Inspección Ocular

y Avalúo de las prendas se observan una gran cantidad de tales valores con el nombre de FELICIDAD, como de SANDRA Y LORENA y el movimiento migratorio aportado por el Departamento de Migración demuestran que también realizaban continuos viajes a diferentes países.

Acontece sin embargo que a pesar de que FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, aceptó que no había laborado ni a nivel privado, no en el sector público, información corroborada a través de la Contraloría General, mantenía a su nombre propiedades tales como la finca N° 12.373 ubicada en San Francisco, la cual si bien es cierto luego de la compra de dicho inmueble la plusvalía del terreno ha aumentado el valor del terreno, empero las mejoras y los bienes que se encontraron dentro de la casa evidencia no sólo (sic) la plusvalía hizo elevar el valor sino que existió posteriormente una inversión económica elevada a la misma. También se advierten otro cúmulo de bienes inmuebles en los cuales aparece SIERO DE NORIEGA, como propietaria."

En otro orden de ideas reposan en autos el certificado de matrimonio de MANUEL ANTONIO NORIEGA Y FELICIDAD SIERO DE NORIEGA y los de nacimiento de SANDRA NORIEGA SIERO Y LORENA NORIEGA SIERO, los cuales establecen el nexo familiar con MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO.

En la declaración indagatoria de las procesadas aceptan ser dependientes de NORIEGA MORENO por vínculos familiares.

Si bien, se infiere por parte de la Contraloría General de la República, que tanto LORENA NORIEGA SIERO como SANDRA NORIEGA SIERO, laboraron los ingresos; obran en el cuaderno penal (sic), rebasan con creces los haberes de las mismas, incluyendo cuentas bancarias de miles de dólares.

...

Todo lo anterior nos lleva a considerar que FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, LORENA NORIEGA SIERO Y SANDRA NORIEGA SIERO DE BEAUCHAMPS, son infractoras del artículo 364 del Código Penal, ..." (fs. 48-50)

En opinión de la Corte, la sentencia parcialmente censurada aplicó correctamente el artículo 364 del Código Penal a la imputada FELICIDAD SIERO DE NORIEGA, quien, a sabiendas de que el señor Noriega Moreno era funcionario público (desde 1962 a 1989), aprovechó el incremento millonario e injustificado que éste manejaba para hacerse así su propia fortuna. No se trata aquí, de que la sindicada simplemente actuó como "interpuesta persona" para ocultar bienes adquiridos injustificadamente por NORIEGA MORENO, sino de que se aprovechó o usufructuó en beneficio propio el caudal pecunario obtenido ilícitamente por el precitado NORIEGA MORENO.

Estos razonamientos conducen al Pleno a la conclusión de que las pruebas aportadas en este negocio constitucional por la señora SIERO DE NORIEGA para justificar la lícita procedencia de las Fincas que se mencionan en el hecho sexto de la demanda son insuficientes porque según ella misma acepta, nunca trabajó ni como funcionaria pública ni como empleada de alguna empresa privada, sino que, por el contrario, siempre dependió económicamente de su esposo. Tampoco consta que haya declarado renta proveniente de algún negocio o actividad del cual percibía ingresos propios. La Sentencia de 1° de septiembre de 1992, dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, examina este extremo en los siguientes términos:

En cuanto a Felicidad Siero de Noriega, se observa a fojas 20 a 27 del sumario, que a su nombre aparecen inscritas un total de cinco (5) Fincas, ubicadas en las provincias de Panamá, Coclé y Chiriquí, las cuales tienen un valor actual por el orden de los cientos siete mil trescientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y siete



centésimos (B/.107,348.67), según consta de fojas 20 a 22 del proceso. Aunado a esto podemos sumarle el valor de los bienes muebles que ocupaban la residencia ubicada en el Sector de Altos del Golf, que de acuerdo al dictamen de los peritos ascienden a un valor de setecientos cincuenta y tres mil trescientos dos balboas (B/.753,302.00). Todo estos nos lleva a concluir que la señora Felicidad Siero de Noriega, tuvo un incremento patrimonial considerable, a pesar de ser una mujer que dependía única y exclusivamente de su esposo, quien cubría todos los gastos; así lo ha reconocido la precitada Siero de Noriega, lo que indica que obtuvo provecho directo de la posición que en ese entonces ocupaba su consorte, como jefe de las extintas Fuerzas de Defensa." (fs. 65-66)

En lo que concierne a los bienes muebles que se mencionan en el hecho quinto de la demanda (colecciones de monedas nacionales y extranjeras), el Pleno considera que la actora tampoco ha probado la procedencia lícita de los mismos, porque aun cuando afirma que tales bienes son producto de "donaciones justificadas", no aporta al presente negocio constitucional pruebas que corroboren tal afirmación.

Las constancias procesales reflejan claramente, pues, que ni en el proceso penal dentro del cual se dictó la sentencia parcialmente impugnada, ni en el presente negocio constitucional, la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA probó que adquirió los bienes muebles e inmuebles comisados con dinero propio, porque, como se ha dicho, ella siempre dependió económicamente del señor Noriega Moreno, quien laboró como funcionario público en las Fuerzas de Defensa (antes Guardia Nacional) desde el año 1962 a 1989. La conclusión obvia es, entonces, que el considerable incremento patrimonial de la señora SIERO DE NORIEGA fue consecuencia directa del enriquecimiento ilícito experimentado por su esposo, Manuel Antonio Noriega.

Todas estas consideraciones conducen al Pleno de la Corte a descartar la infracción del artículo 31 de la Constitución Política. Consecuentemente, resultan infundados los cargos de inconstitucionalidad planteados respecto de los artículos 32 y 44 del mismo cuerpo de normas supralegales.

Por los motivos expuestos, el Pleno considera que debe negar la pretensión constitucional de la demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte resolutive de la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, mediante la cual, la Jueza Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, declaró penalmente responsable a la señora FELICIDAD SIERO DE NORIEGA por el delito de "aprovechamiento de cosas provenientes del delito" y se le condenó a la pena de 12 meses de prisión y a 65 días-multa; así como al comiso de todos su bienes y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez 10 años.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(Con salvamento de voto)

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

Graciela J. Dixon C.

En el presente proceso de Hábeas Corpus interpuesto en beneficio de la licenciada Maribel Estribí de Ábrego, me veo compelida a salvar el voto, discrepando de este modo con la mayoría de mis colegas magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto que si bien coincido con la apreciación que no solo existen suficientes elementos que vinculan a la beneficiaria de la acción con la comisión del delito genérico de corrupción de servidores públicos, al igual que otros elementos que la vinculan con la comisión de delitos graves relacionados con drogas ilícitas como se señala en la resolución, lo cual se acredita con los elementos aportados mediante la Asistencia Judicial remitida por las autoridades de la República de Colombia, al igual que con el cúmulo de pruebas que reposan en el expediente instruido por el Ministerio Público, sin embargo estimo que debe mantenerse la medida cautelar ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Proveído de 22 de junio de 2001.

Y es que intentando ser coherente con la posición sostenida por esta colegiatura a través de reiterados fallos en lo que concierne a las medidas cautelares que se imponen a personas vinculadas con la comisión de delitos relacionados con drogas, tanto en los tipos de posesión agravada y tráfico, al igual que en el de blanqueo de capitales como una de sus modalidades más sofisticadas, en esta oportunidad, estimo que dado el hecho que en las sumarias que se instruyen a Maribel Estribí de Ábrego ha quedado acreditada su vinculación por lo menos de manera preliminar, debe mantenerse la detención preventiva como medida cautelar, máxime cuando se incluyen elementos que apuntan a la corrupción de funcionarios públicos.

En esta línea de pensamiento, pienso que no debemos olvidar que cuando se trata de este tipo de conducta criminal existen poderosas redes internacionales involucradas, las cuales disponen de ilimitados recursos que ponen al servicio de dicha actividad delictiva. Esta realidad ha motivado la actuación conjunta, a nivel internacional a través de diversos organismos de investigación y persecución del delito, así como la celebración de convenios entre los Estados, dirigidos a coordinar esfuerzos y recursos institucionales para enfrentar este flagelo social.

Es en este contexto que no puedo dejar de anotar en el presente Salvamento de Voto el hecho que la licenciada Estribí de Ábrego laboraba como funcionaria del Órgano Judicial lo cual impone a mi juicio un mayor cuidado en cuanto al tratamiento de estos casos y la determinación de las medidas cautelares que se hayan de aplicar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal. Por ello estimo que si la imposición de la detención preventiva, siendo la más severa de las medidas cautelares, es considerada como medida cautelar adecuada para imputados a los que se instruyen sumarias por su posible vinculación con delitos relacionados con drogas, siendo que en el presente proceso de hábeas corpus ha quedado acreditado que la imputada hace parte de un proceso penal de la misma naturaleza, y en el cual por lo demás existen importantes elementos de prueba en su contra, no encuentro fundamento válido para variar el criterio que he venido sosteniendo sobre este particular en esta oportunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, pienso que la medida cautelar de detención preventiva que hasta este momento cumple la imputada, licenciada Maribel Estribí de Ábrego, debe mantenerse. No obstante, como se aprecia en la resolución que inspira mi disensión, este criterio no es compartido por mis colegas y ello me lleva respetuosamente a Salvar el Voto como en efecto lo hago.

GRACIELA J. DIXON C.  
Magistrada

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para decidir el mérito legal de las sumarias, la Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema, el cuaderno penal que contiene el proceso instaurado contra Bernardo Díaz De Icaza, Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en detrimento de su esposa María del Carmen Martínez de Díaz.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia criminal presentada por María Del Carmen Martínez de Díaz, el 21 de agosto de 2000, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, contra su esposo Bernardo Díaz De Icaza, a quien acusa de propinarle un continuo maltrato físico y psicológico, desde "hace un año cuando descubrí que me era infiel" (f.1). En ese acto, la denunciante explicó que su esposo "me ha golpeado infinidades de veces e incluso llegó a sacarme de la habitación" y que "me insulta todos los días, gritándome 'Basura, perra, ladrona, lárgate de la casa, sucia'" (fs.2 y 3).

El cuaderno fue adelantado por la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor (f.10). No obstante, en virtud de la calidad funcional que ostenta Díaz De Icaza, como Diputado del Parlamento Centroamericano, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución judicial calendada 18 de octubre de 2000, se inhibe de conocer el proceso y lo remite a esta Superioridad (f.35).

Es así que esta Corporación de Justicia, previa opinión de la Procuraduría General de la Nación, decide, mediante resolución de 8 de febrero de 2001, que es el tribunal competente para conocer la situación jurídica de Díaz de Icaza y dispone la remisión del cuaderno al Ministerio Público para que se realice la investigación sumarial de los hechos denunciados, toda vez que Díaz De Icaza, bajo la gravedad del juramento, expresó su aceptación voluntaria de renunciar a la inmunidad que le confiere su cargo (fs.95-97).

Así las cosas, la Procuraduría General de la Nación comisiona a la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, para que instruya la encuesta penal (f.105), autoridad que en cumplimiento de lo encomendado, acopia las piezas de convicción necesarias para resolver la presente causa.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N°20 de 27 de agosto del año que decurre, solicita "se llame a responder a juicio al señor BERNARDO DIAZ DE ICAZA como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título V, Capítulo V, del Libro II del Código Penal" (f.310). Esta petición la fundamenta en las consideraciones de que "existe una situación disfuncional en el núcleo de la familia Díaz-Martínez, toda vez que en autos ha quedado claramente acreditado que, tanto la señora María Del Carmen Martínez Díaz como

sus menores hijos, son víctimas de maltrato psicológico por parte del señor Bernardo Díaz De Icaza, tal como lo revelan las evaluaciones realizadas a los mismos...de igual manera se cuenta con el señalamiento que hace la señora María Del Carmen Martínez y sus menores hijos, así como los testimonios acopiados a lo largo de esta investigación" (fs.309-310).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Corte resalta, como cuestión previa, que del examen realizado a este cuaderno penal, se desprende que de fojas 43 a 51, consta escrito de querrela y solicitud de desalojo del hogar conyugal para Bernardo Díaz De Icaza, formulado por el apoderado legal de la denunciante María Del Carmen Martínez De Díaz; peticiones que no fueron resueltas por el agente del Ministerio Público en la fase de instrucción sumarial y que, por esa razón, le corresponde decidir a este Tribunal, en la misma resolución que califica el mérito de la encuesta, con fundamento en el principio de economía procesal, luego de lo cual resolverá el mérito del negocio penal

A los efectos de resolver la procedencia de esas pretensiones se advierte, en primer término, con relación al escrito de querrela, que la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección a las Víctimas del Delito", en el numeral 1° del artículo 1 y en el numeral 2 del artículo 2, contempla dos puntos de relevante importancia que merecen ser resaltados. En primera instancia, establece que se considera víctima del delito, entre otras, a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente. En segundo lugar, preceptúa que la víctima tiene derecho a intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

La consideración de este esquema legal, permite concluir que no existe inconveniente para que María Del Carmen Martínez de Díaz, intervenga como querellante en el presente proceso, pues es quien ha denunciado ser víctima de constantes abusos físicos y psicológicos por parte de su esposo Bernardo Díaz De Icaza, además que el escrito de querrela presentado, a pesar de no exigírsele mayores formalidades, hace referencia al sujeto querellante, al querellado, al delito, el lugar y fecha en que se cometió, las disposiciones legales infringidas y los hechos en que se funda la pretensión.

Por lo que hace a la solicitud de desalojo del hogar conyugal para Bernardo Díaz De Icaza, cabe destacar que la misma se atenderá cuando se hayan valorado los elementos probatorios que obran en las sumarias, pues será ese momento el que evidencie si su aplicación encuentra justificación legal en las constancias procesales.

A los fines de resolver el mérito legal de la encuesta penal, se adelantan las siguientes consideraciones.

En el expediente obra certificado expedido por la Dirección General del Registro Civil, que establece que Bernardo Díaz De Icaza y María Del Carmen Martínez Arosemena se encuentran en vínculo matrimonial (f.27). Asimismo, de fojas 257 a 258 obra la evaluación psiquiátrica realizada al imputado, donde se deja establecido que el examinado "no padece ninguna enfermedad" y "No se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal" (f.258).

El examen del cuaderno penal permite conocer, asimismo, que contra Bernardo Díaz De Icaza, pesa la imputación que le hace su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz.

En la denuncia formulada ante las autoridades policivas, la ofendida relata que su esposo la "ha golpeado infinidades de veces"; que "El día 1 de junio de 2000...me encontraba la habitación donde actualmente esta el señor BERNARDO DIAZ

DE ICAZA, a buscar una toalla, cuando regrese, éste me vio y me empezó a insultarme, me sacó del cuarto a empujones, me golpeó por todo el cuerpo, me empujó nuevamente logrando golpearme la cabeza con la pared"; y que desde que "presente una demanda de divorcio...se ha vuelto más violento y me insulta todos los días, me amenaza con que me va a hacer daño sino me voy de la casa" (f.2).

En diligencia de declaración jurada rendida ante el funcionario de instrucción, Martínez de Díaz expresa que su esposo "en varias ocasiones me ha agredido físicamente, me ha escupido la cara y el cabello...me estrella contra la pared, me hala de los cabellos; una vez me pateó en los muslos" (f.15).

En ampliación de declaración jurada, Martínez de Díaz sostiene que "él me había quitado las llaves de los automóviles, encontré unas llaves de uno de ellos y comencé a usarlo, al darse cuenta (sic)...me amenazó en frente de los niños con unos gestos, por lo que mis dos hijos con temor de que me fuera a agredir se interpusieron en medio de los dos...llame a la Policía...nos remitieron al Juzgado Nocturno...donde la Juez ordena al señor Bernardo Díaz que me entregara las llaves de los carros...además la juez interpuso una fianza recíproca de Paz y Buena Conducta, a pesar de esta fianza él me ofende constantemente y me dice que me robé los carros" (f.110).

Como consecuencia de los cargos expuestos, Bernardo Díaz De Icaza, es sometido a los rigores de la declaración indagatoria.

Ahora bien, a propósito de la práctica de esa diligencia sumarial, la Corte se percata con asombro que el funcionario de instrucción adoptó un comportamiento extremadamente pasivo que lo ubicó, por decir lo menos, en mero espectador de la diligencia. Esto es así, ya que permitió que el imputado, en tres (3) extensas diligencias de declaración, dijera cuanto se le ocurriera y abundara en asuntos que no guardan ninguna relación con el cargo criminal que se le atribuye.

La Corte reconoce que la diligencia de declaración indagatoria, es un mecanismo de defensa que tiene el imputado para efectuar las explicaciones y descargos de las conductas ilícitas que se le endilgan. Sin embargo, no hay que perder de vista que esta diligencia debe ser pertinente y conducente en relación al fin práctico del proceso, cuál es el de buscar y establecer la verdad jurídica sobre la imputación de un delito en concreto. Esto significa que los elementos de hecho que deben aceptarse, son sólo los que se refieren a la materia de que se trata en el proceso, sobrando cualquier argumentación subjetiva que no sea asunto de la imputación. Y, es que es al agente de instrucción a quien compete dirigir la recepción de esta diligencia, para que se recabe la información que se refiera exclusivamente a la causa instruida. No obstante, en este caso el Fiscal sólo se limitó a escuchar todo lo que el imputado quiso decir. En las extensas tres declaraciones, sólo formuló una pregunta: "se le da lectura a la Providencia que ordena recibirle declaración Indagatoria...y se le pregunta que tiene que manifestar a este respecto" (fs.137, 148, 160). No fue sino hasta el final de la última declaración del imputado (la tercera), que el Fiscal adiciona únicamente dos preguntas a la que ya había realizado: 1. "Diga el Indagado si usted señala que nunca le ha pegado a su esposa como se explica que ella tiene una lesión" y 2. "Por que se dan las peleas y discusiones en su residencia al grado que sus hijos tienen que intervenir" (f.182).

Pese al manejo inadecuado que el funcionario de instrucción le imprimió a la recepción de la diligencia indagatoria y sus respectivas ampliaciones, no se evidencia ningún vicio legal que impida su ponderación. Es así que la lectura de tales piezas permite conocer que los descargos que hace Bernardo Díaz De Icaza, sobre el ilícito que se le atribuye, son los siguientes.

El indagado manifiesta básicamente que fue por una disputa política que su esposa "abandono el lecho conyugal y se mudo a una de las recamaras de mis hijos, creándole conflictos en sus micro mundos" (f.139); que es él quien ha sido víctima de "manipulación y agresión" (f.143); que fue su esposa la que "comenzó a humillarme y ofenderme verbalmente, lastimando mi autoestima, mi condición de

varón con palabras muy vulgares" (f.143); que también ha sido víctima de maltrato verbal y físico de sus menores hijos (f.170); y que "el Lic. Hernán García es el autor intelectual de estos eventos por sus intereses particulares de venganza política y mi esposa como autora ejecutora también respondiendo a sus intereses personales de ambición desmedida en perjuicio de mis dos hijos y yo" (f.173).

En apoyo a lo manifestado por el sumariado, se receptaron varias piezas testimoniales. Una de ellas es la declaración jurada rendida por Clemente González Morales, quien se desempeña como jardinero en la residencia del imputado. Este declarante manifestó que en una ocasión "la señora Maricarmen me estaba llamando para que le ayudara, yo me asome a la puerta para ver que estaba pasando y ella estaba llorando y gritando auxilio ayúdame que me mata, pero ella estaba sola, mientras que el señor Bernardo Díaz, se había metido en su recámara y se estaba vistiendo" (f.241). De igual manera, sostuvo que "Muchas veces...escucho a la señora gritándole al señor y a sus hijos, a las empleadas por que ella no es conforme" (f.241).

El Pleno advierte que la deposición brindada por Clemente González Morales, arroja ciertas dudas que afectan su credibilidad. En primer lugar, resulta difícil entender de qué manera este testigo logró observar que la ofendida aparentaba ser agredida, mientras que Díaz De Icaza se encontraba vistiéndose dentro de su recámara, sólo con asomarse en la puerta de la residencia de los esposos Díaz. En segundo lugar, parece contradictorio que el declarante sostenga que en muchas ocasiones vio a Martínez de Díaz gritarle al imputado, cuando posteriormente señala que él sólo acude a esa residencia en horas de la mañana "una vez al mes cualquier día de la semana" (f.242), incluso días laborables en que los esposos Díaz no se encuentran.

Otra pieza testimonial que recoge el cuaderno penal, lo constituye la declaración jurada de Ipza Cerrud Cárdenas. No obstante, la Corte advierte enseguida que se trata de un testimonio de oídas, pues tal como ella misma lo manifiesta "el señor Bernardo tiene problemas con su relación de pareja con su esposa, según lo que el me ha contado" (f.244), lo que quiere decir que no le consta por percepción propia, los hechos objeto de investigación. Igual ocurre con el testimonio que brinda Margarita Del Carmen Vergara Montenegro, cuando indica que "el señor Bernardo me decía...que desde 1998, su esposa se había ido del cuarto y estaban en problemas...El me ha dicho que jamás le ha pegado a su esposa" (f.254). Además esta última deponente señaló que nunca ha presenciado ningún problema entre los esposos Díaz (f.254), de modo que no ofrece ningún aporte significativo al caso penal que se investiga.

El estudio que hasta aquí se ha hecho pone de manifiesto que la versión que ofrece Bernardo Díaz De Icaza, no encuentra respaldo probatorio en ninguna pieza de convicción obrante en las sumarias.

Por el contrario, lo que se aprecia son los graves indicios de responsabilidad que surgen del relato expuesto por la víctima, el que sí encuentra apoyo en varios elementos probatorios, veamos.

Se observa que contra el imputado pesa el dictamen médico del Instituto de Medicina Legal, calendado 3 de octubre de 2000, que deja constancia que la víctima presentaba "Contusión de la región parietal izquierda con pequeña hinchazón", lesión que la incapacitó por el término de 5 días (f.63).

De igual manera, consta en las sumarias la evaluación psiquiátrica a la que fue sometida María Del Carmen Martínez de Díaz y la cual concluyó que "1. Sí se encuentra afectada su Salud Mental, producto de la Violencia Intrafamiliar. 2. Presenta cuadro clínico de Trastorno Depresivo Recurrente, con ansiedad, frustración, y baja autoestima" (f.92).

También obra en el expediente la declaración jurada de Susana Coronado Calderón, quien manifestó que le constan las "Discusiones, ofensas, por parte del señor Bernardo Díaz, contra la señora María Del Carmen Martínez. El señor

Bernardo le decía a la señora María Martínez, que ella era una perra, puta, basura, le decía que ojala se muriera, hijueputa...todo esto lo hacía delante de los niños" (f.118). Señala que es testigo de las agresiones verbales "cuando íbamos en el carro, ya que yo salía con ellos, ellos discutían y él la ofendía; en otras ocasiones cuando yo estaba en la oficina donde él trabajaba con mi hermana lo pude escuchar cuando llamaba a la casa y la insultaba con palabras obscenas" (f.119).

Asimismo, consta la declaración jurada de Magda Elena Meléndez González, quien expresó que el imputado "llamaba a la señora María Del Carmen Martínez, a la oficina donde laboramos ambas y preguntaba por ella diciendo que le pasara a la basura o perra de Maricarmen, esto lo hacia en muchas ocasiones, por lo que la señora María Del Carmen, quedaba después de hablar con él llorando y nerviosa por todas las cosas que él le decía" (f.122).

Como se aprecia, en el expediente existen medios probatorios de los cuales se desprenden claros y serios indicios de que María Del Carmen Martínez de Díaz fue víctima de un maltrato físico y psicológico por parte de su esposo Bernardo Díaz De Icaza, lo que, según los términos del texto del artículo 2222 del Código Judicial, permite ordenar la apertura de causa criminal contra el sindicado.

Ahora bien, la Corte estima importante destacar que en la presente causa penal, no sólo se acredita la infracción penal cometida en perjuicio de Martínez de Díaz. También se encuentra comprobado en autos, que los menores hijos de los esposos Díaz, Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez de 17 y 10 años respectivamente, han sufrido maltrato psicológico por parte de su padre Bernardo Díaz De Icaza.

Sobre ese particular, se cuenta con el relato que ofrece María Del Carmen Martínez de Díaz, en el sentido que los malos tratos que le propina Díaz De Icaza suceden frente a sus menores hijos y que su conducta "ha afectado a mis hijos, al grado que la escuela nos ha exigido llevarlos a un psicólogo" (f.3). De igual manera, expuso que su esposo "había obtenido copia del expediente...por lo que pudo ver el reporte de Medicatura forense de los niños...llamó a los niños...y comenzó a cuestionarlos sobre lo que ellos habían dicho...acusándolo de que lo habían hundido, ya que por eso lo iban a meter preso y lo iban a botar de su trabajo, por culpa de ellos...mi esposo los amenaza con desheredarlos...como represalia no ha aportado nada para los estudios de los niños" (f.111).

La agresión psicológica de que son víctimas los menores por parte de su padre, queda evidenciado cuando se consultan los resultados de las respectivas evaluaciones psiquiátricas a que fueron sometidos por el Instituto de Medicina Legal. En ese sentido, se aprecia que la experticia forense realizada a Bernardo Díaz Martínez, concluyó que "El adolescente presenta alteraciones psicopatológicas de causa compatible con violencia intrafamiliar...Su salud mental sí está afectada emocionalmente...presenta daño a consecuencia de la agresión psicológica. El adolescente se siente en un ambiente hostil, lo cual lo estresa y emocionalmente está afectado" (fs.81-82).

De igual manera, consta el dictamen médico practicado a Bernardo Luis Díaz Martínez, el que detalló que "El niño sí presenta alteraciones psicopatológicas cuya causa es compatible con violencia intrafamiliar...La salud mental de Bernardo Luis sí está afectada, él presenta un trastorno mixto de la conducta y las emociones y la causa es compatible con su condición de niño testigo de violencia intrafamiliar...Sí presenta daños a consecuencia de la agresión psicológica. Su conducta a veces agresiva es un aprendizaje de la violencia en la que vive" (fs.83-84).

La comprobación de que los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez, también han sido afectados por agresión psicológica, directamente vinculada al comportamiento violento de su padre Bernardo Díaz De Icaza, permite que la medida de seguimiento de causa criminal los incluya como sujetos pasivos de la conducta delictiva.

En cuanto a la solicitud de desalojo del hogar conyugal para Bernardo Díaz De Icaza, formulada por el apoderado legal de María Del Carmen Martínez de Díaz, no cabe duda que en esta causa se encuentra por demás justificado su procedencia pues, como se dejó expuesto en párrafos precedentes, existen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de Bernardo Díaz De Icaza en el maltrato causado a su esposa y a sus menores hijos. Por esa razón y en aras de evitar que se continúe infringiendo la normativa penal en detrimento de las víctimas del delito, a quienes la ley tiene establecido se les deben otorgar medidas de protección para garantizar su seguridad personal, este Tribunal estima prudente aplicarle al sumariado Bernardo Díaz de Icaza, la medida de desalojo de la residencia que comparte con los afectados.

De igual manera, a los efectos de asegurar los fines del proceso, para evitar que se tornen ilusorios y para garantizar la comparecencia del imputado a los rigores de la justicia penal, resulta necesario aplicarle a Bernardo Díaz De Icaza la medida cautelar personal referente a: "El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública", consagrada en el ordinal b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR a María Del Carmen Martínez de Díaz como querellante en el presente proceso.

2. ABRIR CAUSA CRIMINAL contra Bernardo Díaz De Icaza, con cédula de identidad personal N° 3-61-16, Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, cometido en perjuicio de su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz y de sus menores hijos Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

3. ORDENA el desalojo de Bernardo Díaz De Icaza de la residencia conyugal, que corresponde a la casa N°14 ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle B, Residencial Los Antares.

4. ORDENA que Bernardo Díaz De Icaza se presente cada quince (15) días, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que Bernardo Díaz De Icaza, hasta este momento, no cuenta con un profesional del derecho que lo represente, corresponde asignarle el Defensor de Oficio Distrital, que se encuentre en turno, para que asuma su defensa.

Téngase al licenciado Hernán García Aparicio como apoderado legal de la querellante María Del Carmen Martínez de Díaz.

Cuentan las partes con el término legal de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

Se le advierte al imputado que la infracción de las medidas impuestas, dará lugar a su sustitución o acumulación con otra más grave.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Artículos 904, 907, 909, 2147-B, 2147-E, 2147-H, 2222, 2225, 2497 y 2498 del Código Judicial

- Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección a las Víctimas del Delito".

- Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal.



Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, (POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE PECULADO DE APLICACIÓN PÚBLICA DIFERENTE A LOS CAUDALES E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO.) MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de incidente de controversia presentado por la firma Fábrega Barsallo Molino y Mulino, en representación del Ministro de Economía y Finanzas Norberto Ricardo Delgado Durán, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Del escrito de incidente se le dio traslado a la Fiscalía Primera Anticorrupción conforme al artículo 2209 del Código Judicial (vid. f. 15 cuaderno de incidente), la cual contestó mediante escrito de 26 de julio de 2001 (vid. f. 16 cuaderno de incidente).

#### RAZONES DEL INCIDENTISTA

De acuerdo al incidentista, la Fiscalía Primera Anticorrupción inició la investigación sin que el querellante aportara prueba sumaria de los supuestos delitos cometidos por el Ministro de Economía y Finanzas, tal como lo señala el artículo 2471 del Código Judicial (vid. f. 6 cuaderno de incidente).

De otra parte censura que la Legisladora Teresita Yaniz de Arias no está legitimada para presentar una querrela en representación de la Asamblea Legislativa en los términos del artículo 2034 del Código Judicial (vid. f. 8 cuaderno de incidente).

También reprocha la participación de la Fiscalía Primera Anticorrupción, ya que afirma "que no es la autoridad competente para remitir el cuestionario al Ministro de Economía y Finanzas ya que sería el Tribunal de la Causa" conforme lo señala el artículo 2129 del Código Judicial (vid. f. 10 cuaderno de incidente).

Finalmente, solicita al Pleno de la Corte Suprema, el archivo del expediente de acuerdo al artículo 2471 del Código Judicial, por ser las actuaciones de la Fiscalía Primera Anticorrupción lesivas del Libro Tercero del Código Judicial y por carecer la querrela de fundamento legal y fáctico, para iniciar una investigación (vid. f. 11 cuaderno de incidente).

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscalía Primera Anticorrupción al contestar el traslado del escrito de incidente objetó el incidente por considerar que sus actuaciones se ajustan a derecho ya que fue el Procurador General de la Nación quien aprehendió la querrela y que la comisionó por medio de providencia de 6 de julio 2001, para que

adelantara todas las investigaciones necesarias a fin de darle cumplimiento a la querrela presentada por la Legisladora Teresita Yaniz de Arias contra el Ministro de Economía y Finanzas (vid. f. 197 cuaderno de antecedentes).

Por otro lado, advierte que el Ministro de Economía y Finanzas ha sido solicitado para contestar un cuestionario con el ánimo de esclarecer los hechos señalados por la querellante, por lo que hasta el momento el mismo no es considerado parte en el proceso, en vista de que en este momento su participación es de testigo y no de imputado (vid. f. 16-24 cuaderno de incidente).

#### DECISION DE LA CORTE

Los antecedentes dan cuenta que la Legisladora Teresita Yaniz de Arias otorgó poder especial al licenciado Raúl J. Ossa para que presentara una querrela contra el Ministro de Economía y Finanzas Norberto Delgado Durán, por los supuestos delitos de peculado por aplicación pública diferente de los caudales que administra y por infracción de los deberes de servidor público en perjuicio de los legisladores de la República (vid. f. 1 cuaderno de antecedentes).

Con vista que este proceso se inició por razón de una querrela, corresponde a la Corte escuchar al incidentista como sujeto pasivo de la acción, según lo dispone el artículo 2036 del Código Judicial, modificado por la ley 23 de 1 de junio de 2001.

El activador procesal fundamentó la querrela en los artículos 326 y 338 del Código Penal, afirmando que el 30 de abril de 2001, se cumplía el primer cuatrimestre del presente año fiscal y el Ministro de Economía y Finanzas no realizó "... la transferencia de capital a la Asamblea Legislativa para la ejecución de los programas de desarrollo social e inversión comunitaria, ha omitido y retardado indebidamente el cumplimiento de su deber de servidor previsto en el mandato legal contenido en el artículo 190 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000..." (Cfr. f. 4 cuaderno de antecedentes).

Agrega el querellante que el Ministro de Economía y Finanzas, al no realizar el desembolso total de ese capital, ha dado una aplicación pública distinta de los caudales que administra y también "... adopta una discriminación por razón de credo político, contraria las disposiciones constitucionales vigentes ... ya que los únicos legisladores a los que no se la ha desembolsado la totalidad de la partida ... son mi representada Honorable Legisladora TERESITA YANIZ DE ARIAS y el Honorable Legislador RUBÉN AROSEMENA..." (Cfr. f. 5 cuaderno de antecedentes).

El primer cargo que se le endilga a la querrela, es la falta de presentación de la prueba sumaria de los delitos que se le imputan al Ministro de Economía y Finanzas. En ese sentido, el querellante señala la infracción de los artículos 326 y 338 del Código Penal.

El artículo 326 y 338 del Código Penal son del tenor siguiente:

Artículo 326 "El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pena de 30 a 90 días-multa".

Artículo 338 "El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a cien días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial".

El Código Judicial en el Capítulo II, Título IX del Libro II, contempla los "Procesos contra Servidores Públicos" de los artículos 2468 al 2481.

En ese sentido el artículo 2468 señala que:

Artículo 2468. "Se sujetaran a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra funcionarios públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código (Resalta la Corte)".

Por su parte el artículo 2471 establece:

Artículo 2471. "El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (Resalta la Corte).

En ese orden de ideas, tal y como señalan las normas citadas, el querellante no requiere acompañar la prueba sumaria cuando se trata de delitos de peculado (vid. art. 2468 y 2471 del C. J.), ya que ese requerimiento es para los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público. Comprobado que el delito genérico en cuestión, es el que requiere prueba sumaria para iniciar la investigación, se pasa a examinar la prueba aportada en la querrela. En tal sentido, se observa que el querellante presentó como pruebas únicamente: a). Ley No. 55 de 27 de diciembre de 2000 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001", Gaceta Oficial No. 24,209 del 28 de diciembre de 2000 ", b) Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 "Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones", Gaceta Oficial No. 23,698 de 23 de diciembre de 1998, c). Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social de 16 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 24,288 de 25 de abril de 2001, y d). Acta de Comisión de Presupuesto Correspondiente al 4 de julio de 2001 (vid. f. 180). Estas pruebas en sí sólo comprueban: a). la existencia de un presupuesto otorgado a la Asamblea Legislativa, b). un Acuerdo Interinstitucional entre dos instituciones del Estado para la ejecución de un proyecto social y la existencia de un Ministerio de Economía y Finanzas encargado del desembolso del presupuesto del Estado. A juicio de la Corte la documentación que presenta el querellante no comprueba los cargos de atraso, omisión o negación en la entrega total del dinero del Proyecto Social, contra el referido Ministro de Economía y Finanzas, por lo que le asiste la razón al incidentista.

En cuanto al segundo cargo formulado por el incidentista, en la legitimidad de la querellante, se debe atender a los delitos que se le imputan. En ese sentido, se observa que el delito de peculado por aplicación distinta de los caudales y el de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos no requieren querrela, para iniciar las investigaciones, pues basta únicamente la denuncia ante el funcionario de instrucción para iniciar el proceso, tal como lo establecen los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial.

En cuanto, al tercer cargo señalado a la querrela en el que se cuestiona la falta de competencia de la Fiscal Primera Anticorrupción, para proceder contra el Ministro de Economía y Finanzas, la Corte observa que la querrela fue presentada en la Procuraduría de la Nación y la Fiscalía Primera Anticorrupción fue comisionada para iniciar las investigaciones con el objeto de esclarecer los hechos. En ese orden de ideas el artículo 2472 del Código Judicial señala que "...*Todo el que promueva acusación o denuncia por delito contra un servidor público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones puede presentarlas ante el agente del Ministerio Público competente...*", por lo que la querrela fue presentada al funcionario de instrucción competente, quien iniciará las investigaciones y las conducirá hasta ponerlas en estado de decidir ante el Tribunal de la Causa, que en este caso es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a la calidad funcional del denunciado, en consecuencia esta

Superioridad desestima este cargo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE, presentado por la firma de abogados Fábrega Barsallo Molino y Mulino en nombre y representación del Ministro de Economía y Finanzas Norberto Delgado Durán, en lo que concierne al supuesto delito de Abuso de Autoridad e infracción de deberes de funcionario público, por carecer la denuncia de prueba sumaria, se ORDENA su inmediato Archivo y ORDENA QUE SE PROSIGA la instrucción sumarial en el delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TERCER DISTRITO JUDICIAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA ha solicitado al Pleno de esta Corporación de Justicia que se le declare impedida y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación presentado por la persona jurídica denominada ANDYELENA, S. A., contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de agosto de 2001, en la acción de amparo de garantías constitucional presentada por JORGE LUIS DE PUY contra el Auto N 230 de 23 de agosto de 2001, dictado por el Juez Primero de Trabajo en el proceso laboral que a la recurrente le sigue el amparista,

La solicitud de la Magistrada FRANCESCHI AGUILERA se fundamenta en el hecho que su hijo, RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, representó judicialmente al señor JORGE LUIS DE PUY, precisamente, dentro del proceso laboral a que accede la presente acción constitucional, circunstancia que al tenor de lo pautado en el artículo 749 del Código Judicial constituye causal de impedimento. El texto de la norma es el que se deja transcrito:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

En efecto, advierte el Pleno que a foja 1 del expediente contentivo del proceso laboral instaurado por el señor DE PUY contra la recurrente, consta el

poder otorgado por el demandante al Licenciado RODOLFO AGUILERA F., por lo que la solicitud de impedimento formulada por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA resulta viable.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento formulado por la Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA, en consecuencia le declara impedida para conocer del recurso de apelación presentado por ANDYELENA, S. A., en la acción de amparo de garantías constitucional promovida por el señor JORGE LUIS DE PUY GARCÍA; y se DISPONE llamar al Magistrado suplente para integrar el Pleno y reemplace a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 2001

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

JORGE SAMUDIO RECURRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS MARZO 30 Y JUNIO 19 DE 2001, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADAS EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A., CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE SAMUDIO ha presentado, en nombre y representación de VILLA CORINA, S. A., solicitud de aclaración de la resolución expedida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 2001, mediante el cual se resuelve el recurso de hecho propuesto por la pretende, dentro de la excepción de pago de la obligación que incoara, en el proceso ejecutivo hipotecario que en su contra presentó BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A..

El escrito de aclaración de sentencia aparece visible a foja 73 del expediente y del texto del mismo se advierte que la petición formulada recae sobre el monto de las costas impuestas por la resolución antes referida y que ascienden a QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), suma ésta que considera la parte muy gravosa, razón por lo cual solicita que sea reconsiderado su monto.

En relación con lo anterior, advierte la Sala que, si bien el artículo 999 del Código Judicial, según el texto único vigente, permite al juzgador, sea de oficio o a petición de parte, completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a costas, ello está sujeto al cumplimiento de dos requisitos: que se pida la modificación o aclaración respecto de una sentencia y que la misma sea solicitada por la parte dentro de los tres días siguientes a su notificación. El texto de la norma es el que se deja transcrito:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Advierte la Sala que en el presente caso, pese haberse formulado la solicitud examinada en tiempo, la misma no resulta viable porque la decisión respecto de la cual se propone no constituye una sentencia, porque no se trata de un pronunciamiento judicial que revista la forma de sentencia en la que se resuelva el fondo de las pretensiones o excepciones del proceso o un recurso de casación o de revisión.

De manera que, como se establece en el párrafo final de la norma citada, respecto de la resolución examinada sólo cabría la corrección y reforma de su parte resolutive, si se hubiera incurrido en errores puramente aritméticos o de escritura o de cita, que no es el caso que se examina; sino que lo pedido es,

como se ha dicho, la reconsideración del monto de las costas.

Entiende la Sala las razones argumentadas por la parte, sin embargo, lamenta no poder atender su solicitud dada su manifiesta improcedencia. En consecuencia, debe esta Superioridad desestimar la solicitud examinada, en base a las razones que vienen expuestas.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia expedida el 10 de agosto de 2001, formulada por VILLA CORINA, S. A., mediante apoderado judicial en el recurso de hecho presentado por la gestora, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A. JENKINS & JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal, apoderada judicial de FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., MATERIALES JENKINS, S. A. y OTROS, ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 3 de octubre de 2001, que decidió el recurso de casación que interpusieran los solicitantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue BANCO DEL ISTMO, S. A.

Dicha solicitud "...se sustenta en lo establecido en el art. 986 del Código Judicial, toda vez que la mencionada resolución funda su decisión en la aplicación retroactiva al caso que nos ocupa de lo dispuesto en el Decreto-Ley 9 de 1998 a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y tal Decreto-Ley no es aplicable a este caso". (F. 358)

Al respecto, el citado artículo 986 del Código Judicial (que luego de la reforma introducida por la Ley 23 de 2001 corresponde al artículo 999 del Código Judicial) indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Esa misma disposición legal señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados.

Al revisar la solicitud presentada en esta oportunidad, la Sala advierte que la aclaración que se pide guarda relación con las razones que tuvo esta corporación judicial para no casar la sentencia contra la cual se interpuso recurso de casación. En otras palabras, el solicitante pretende que se estudie una vez más su reclamo, como si se tratara de otra instancia del proceso, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que



consagra el mencionado artículo 999 del Código Judicial, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 3 de octubre de 2001, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO DEL ISTMO, S. A. contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., MATERIALES JENKINS, S. A. y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

### APELACIONES

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO & LINERO CONTRA EL AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2001 DICTADO POR EL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, EL CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. CONTRA EL AUTO N°1751 DE 25 DE JUNIO DE 1997 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2001, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma de abogados LINERO & LINERO, en representación de la empresa LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., contra el auto N°1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY, LTD.

La firma forense LINERO & LINERO al momento de notificarse del auto en mención, anunció recurso de apelación contra la misma, siendo sustentada ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la Ley, y cuyo escrito consta de fojas 143 a 145 del expediente.

#### RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, advierte que habrá lugar al recurso de revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema; por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, pero, solamente cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el recurso de apelación éste no se haya surtido y, además, que se haya configurado en el proceso alguno de los supuestos consagrados en el artículo 1189 (actualizado en el art. 1204) del Código Judicial, debido a que esta norma es de carácter restrictivo, en la que únicamente podrá utilizarse el recurso de revisión en los procesos en que no se haya podido surtir la doble instancia y que, además durante su tramitación se hayan producido algunas de las causales que constituyen las causales de revisión. Adicional a ello, se refirió que el artículo 1189 (actualizado en el ART.1204), señala taxativamente las causales que

pueden ser recurridas en revisión.

La causal invocada es el ordinal 7° del artículo 1189 (actualizado en el art.1204) del Código Judicial, el cual reza así: "Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso". Sobre dicha norma, se refirió el Magistrado Sustanciador que, a manera de excepción, el recurso de revisión sólo procede si se dan los siguientes requisitos:

"1) Que la nulidad alegada se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso. Es decir, que no se trate de una nulidad que se haya producido con anterioridad a la sentencia en alguna de las etapas del proceso y que pudo ser alegada en su oportunidad con antelación a la dictación del fallo.

2) Que la sentencia o auto no sean susceptibles de recurso. Es decir, que la sentencia o auto no sea recurrible ni en apelación ni en casación pues para al Sustanciador es obvio que si la sentencia pudo en su momento ser atacada mediante estos dos recursos y el afectado no los utilizó en su defensa, no puede hacerlo entonces mediante el recurso de revisión". (f.125)

Con respecto a esta opinión, advirtió el Magistrado Sustanciador que la misma tiene fundamento en lo que la ley de procedimiento señala en materia de nulidades en su artículo 743, (actualizado en el art.754) la cual da cabida, en ciertos casos, al recurso de revisión, cuando se trata de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso, pero "siempre que contra ella no proceda otro recurso, siendo tal disposición congruente con la causal de revisión contenida en el ordinal 7° del artículo 1189 del Código Judicial". (f.136)

Más adelante se refiere que la interpretación del artículo 743, (actualizada en el art.754) contrario sensu, si la resolución o auto que pone fin al proceso adolece de un vicio de nulidad, y si contra ella caben otros recursos legales, no sería factible la interposición en su contra el recurso de revisión.

En consecuencia, concretizó el Magistrado Sustanciador que el auto recurrido trata de la aprobación de una transacción que le pone fin al proceso, estimando que por su naturaleza dicha resolución es susceptible de ser recurrida en apelación y casación, tal como lo disponen los artículos 1116 ordinal 5° (actualizado en el art.1131, ordinal 5) y 1149, ordinal 2°, (actualizado en el art. 1164, numeral 2), ambos del Código Judicial, por tanto, resulta improcedente la interposición del mismo, por lo que se produce el rechazo de plano del recurso, conforme lo prevé el artículo 1197 (actualizado en el art.1212) del Código Judicial.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El apelante funda su apelación, ante el resto de la Sala, en cuatro hechos que reproducimos a continuación:

"PRIMERO: En enero de 1998, LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES DE ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., interpusieron RECURSO DE REVISION contra el auto No. 1751 de 25 de junio de 1997 expedido por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la sociedad URUGUAYAN SERVICE CORP., basado en lo que establece el artículo 743 (ART. 754) del Código Judicial esto es, la indebida representación.

SEGUNDO: Durante la etapa de práctica de pruebas, el abogado LEOSMAR TRISTAN, quien había fungido como apoderado judicial de la empresa LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., reconoció en su declaración como testigo, que él no preparo (sic) el Acuerdo de Transacción con el cual se

ponía fin al proceso ni tampoco lo presentó personalmente al tribunal, ni tampoco su firma fue autenticada ante Juez o Notario, con lo cual se había violado lo preceptuado en el artículo 1068 (ART. 1082) del Código judicial.

TERCERO: El día 19 de marzo de 2001, la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, dictó la Sentencia mediante la cual DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., contra el Auto No.1751 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá dentro del proceso ordinario interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP.

CUARTO: No obstante, el día 30 de abril de Dos Mil uno (2001), la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia profirió la Resolución mediante la cual atendía solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 19 de marzo de 2001, señalando la Sala de lo Civil que, "la transacción suscrita entre las partes y que fue aprobada mediante auto No.1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juez Tercero de Circuito, cuya nulidad fue solicitada en este proceso, no cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 1068 (actualizado en el ART.1082) del Código Judicial para su validez, ni cumplió con las formalidades que la ley exige a las personas jurídicas para disponer de sus bienes ..." (El subrayado es nuestro)" La cita de los artículos actualizados es de la Sala.

#### POSICION DEL RESTO DE LA SALA

Para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el ordinal 7° del artículo 1204 del Código Judicial, se debe tomar en cuenta si cabe proponer el recurso de nulidad contra el auto o sentencia que puso fin al proceso en estudio, pues de otra manera no se configuraría la causal 7° alegada.

Las causales de nulidad comunes a todos los procesos están señaladas taxativamente en el Capítulo IV del Código Judicial, específicamente en el artículo 733, de tal manera que no existe en el capítulo de nulidades ninguna nulidad en las cuales no se haya permitido al proponente de la misma ejercer el derecho de impugnación.

Con respecto a ello, advierte la Sala que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, formuló Incidente de Nulidad contra el Auto N°1751 de 25 de junio de 1997 (fs. 106-109) ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil, siendo rechazado de plano tal solicitud, entre otras cosas, porque la resolución se encontraba en firme, debido que el proceso fue finalizado y archivado.

A su vez, existen dos normas que contemplan la indebida representación que permite el recurso de revisión, pero no por la causal 7° del artículo 1204, Sobre este tópico, existe pronunciamiento de la SALA, en el recurso de revisión formulado por las mismas partes del proceso que nos ocupa, y que fuere DECLARADO INFUNDADO en fallo dictada el 19 de marzo de 2001. (R.J. marzo 2001, pags.301-315)

La segunda norma (artículo 757 del Código Judicial), se refiere a que las nulidades previstas en el Capítulo de Nulidades, es decir, la de carácter general, prescriben en un año, Por lo tanto, transcurrido el año, no cabe ningún recurso contra ese acto.

La situaciones de facto en que se fundamenta la solicitud de revisión no da margen legal a que la misma sea revisable, por las razones vertidas por el Magistrado Sustanciador que rechazó de plano dicha solicitud, lo que es confirmado por el resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de 20 de junio de 2001, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

### APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR EZCONY TRADING CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE THOR JORGENSEN A/S (MAERSK LINE) Y MAERSK PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de marzo de 2001, el Tribunal Marítimo de Panamá resolvió la excepción de prescripción extintiva de la acción presentada por THOR JORGENSEN A/S, una de las demandadas en el proceso marítimo ordinario que EZCONY TRADING CORP. le sigue a la excepcionante y a MAERSK PANAMA, S. A.

La excepción de prescripción presentada, tramitada mediante el procedimiento del previo y especial pronunciamiento, sólo fue reconocida en favor de la excepcionante, o sea, de THOR JORGENSEN A/S.

La excepcionante sostuvo que, conforme a las Reglas de La HAYA-VISBY, ley sustantiva aplicable al caso, las acciones que emanen de un contrato de transporte prescriben en un año contado a partir de la entrega o de la fecha en que debió ser entregada la mercancía. Por lo tanto, si la demanda dirigida contra THOR JORGENSEN A/S le fue notificada el 18 de agosto de 2000 y la mercancía fue entregada, a más tardar, el día 15 de mayo de 1998, eso quiere decir que transcurrió más del año señalado por la ley para interponer la acción, motivo por el cual ésta se encuentra prescrita.

El Tribunal Marítimo estimó que, en efecto, la parte demandante incluyó a THOR JORGENSEN A/S como una de las demandadas de este juicio, en la corrección de la demanda original que fue presentada el día 19 de noviembre de 1999, haciéndose efectiva su notificación el día 18 de agosto de 2000.

El Tribunal Marítimo hizo ciertas consideraciones, con la finalidad de responder al cuestionamiento formulado por la demandante EZCONY TRADING CORP., acerca de la supuesta imposibilidad de determinar el momento en que debió empezar a contarse el término de prescripción, dada su alegación de la supuesta falta de entrega de las mercancías transportadas. Esa postura de la demandante fue acertadamente respondida por la Juez del conocimiento, recordándole a EZCONY TRADING CORP. que las Reglas de La HAYA-VISBY claramente establecen que, ante la falta de entrega de la mercancía, el término de prescripción empezará a correr a partir de la fecha en que las mercancías debieron ser entregadas por el transportista, de conformidad a lo que se encuentre establecido en el Conocimiento de Embarque. Apreció el tribunal que en el Conocimiento de Embarque se fijó, como lugar de la entrega, el Puerto de Santos, Brasil, y que en la demanda corregida, la propia demandante indica que el contenedor en que fue transportada la mercancía fue desembarcado en ese lugar el 28 de enero de 1998,

por lo que, en la fecha en que le fue notificada la demanda a THOR JORGENSEN A/S, la acción se encontraba ya prescrita, inclusive si se llegase a estimar como cierto lo afirmado por el demandante, cuando asevera que la entrega del contenedor se produjo el 15 de mayo de 1998.

Examinaremos a continuación los argumentos que la parte demandante ha empleado para cuestionar la resolución dictada por el Tribunal Marítimo.

En primer lugar, señala la recurrente que la prescripción de la acción, respecto a la demandada THOR JORGENSEN A/S, fue interrumpida cuando se presentó originalmente la demanda en el mes de diciembre de 1998, antes de transcurrido el año del plazo establecido en las Reglas de La HAYA-VISBY; cuya certificación fue publicada el 24 de diciembre de ese año en un diario de la localidad, conforme lo exige el artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo.

Lamenta la Sala no coincidir con el recurrente. En diciembre de 1998 THOR JORGENSEN A/S no figuraba en la demanda como una de las demandadas. Como el propio recurrente lo reconoce en su alegato y como dejó sentado el tribunal, en ese momento y hasta que fue corregida la demanda, en noviembre de 1999, THOR JORGENSEN A/S no era una de las demandadas en este juicio. Es más, consta que la notificación de la demanda se le hizo a THOR JORGENSEN A/S en agosto 18 del año 2000, cuando había vencido con creces el término de la prescripción.

Planteando el problema desde otro ángulo, sostiene el apelante que no presentó la demanda en un principio contra THOR JORGENSEN A/S debido a una confusión en cuanto al nombre correcto del transportista, lo que obedeció a que en el Conocimiento de Embarque no se expresaba con claridad el nombre verdadero de ese transportista, apareciendo el de MAERSK LINE, que sólo es un nombre comercial y no una razón social. La Sala no considera esta una razón suficiente para aceptar la tesis de que el término de la prescripción de la acción fue oportunamente interrumpido frente a la demandada THOR JORGENSEN A/S. Lo cierto es que no siendo MAERSK LINE una persona jurídica, sino una simple denominación comercial, no se puede deducir que la demanda original se hubiese interpuesto debidamente en contra de la excepcionante, pues si fuera así no hubiese sido necesario que el demandante corrigiese la demanda en ese punto.

Por último, si como alega la recurrente fuese cierto que THOR JORGENSEN A/S y la otra persona demandada, MAERSK PANAMA, S. A., forman parte de un mismo grupo económico, algo que no ha sido probado, ese hecho no sería procesalmente suficiente para concluir que THOR JORGENSEN A/S fue oportunamente notificada cuando se le notificó a MAERSK PANAMA, S. A. la demanda original. Presumir, sin la debida comprobación, que dos entidades o personas jurídicas que responden a denominaciones diferentes forman parte de un mismo grupo económico y aceptar que la notificación que se le haga a una de ellas ha de entenderse como si se hubiese hecho a ambas, sería en extremo peligroso a la hora de garantizar la mínima seguridad jurídica que se exige en estos casos. Igualmente, tampoco es convincente la argumentación de la recurrente, cuando pretende atribuirle las causas de su error o confusión a las supuestas deslealtades procesales en que ha incurrido la parte demandada. No cabe atribuirle a la parte demandada conductas y deslealtades procesales que no le incumben ni han sido probadas en su contra.

En el recurso de apelación interpuesto se solicita la eliminación de las costas impuestas por el Tribunal Marítimo en contra de la demandante, en respaldo de lo cual aduce que en este proceso ha venido actuando de buena fe. La Corte se ve obligada a no acceder a lo peticionado en relación con las costas impuestas, por cuanto que las gestiones desplegadas por la parte demandada, para atender a su defensa, han requerido un trabajo en derecho que le debe ser compensado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de marzo de 2001, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción a favor de la demandada THOR JORGENSEN A/S.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y M/N "NÁUTICAS MÉXICO" APELAN CONTRA EL AUTO N 115 DE 30 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N "NÁUTICAS MÉXICO". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A., representada por sus procuradores judiciales, la firma forense MORGAN & MORGAN, así como su apoderado sustituto, el licenciado FERNANDO ALFARO (en adelante la parte demandante), contra la M/N "NÁUTICAS MÉXICO", representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES (en adelante la parte demandada), ambas firmas de abogados han promovido recurso de apelación contra el Auto N 115, de 30 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, la cual resuelve declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación, invocada por la representación de la parte demandada, dentro del presente proceso.

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 14 de junio de 2001 (fs.269), admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, y los concedió en el efecto suspensivo.

Esta Sala antes de proceder a analizar los respectivos recursos de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de los respectivos escritos de oposición a los recursos de apelación de la parte demandante y demandada, según constan a fojas 237-243 y 251-268, procede a realizar un resumen del caso.

#### RESUMEN DEL CASO

La firma MORGAN & MORGAN, en calidad de Gestores Oficiosos de la compañía PANAMA PORTS COMPANY, S. A., interpusieron una demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado con solicitud de secuestro, en contra de la M/N "NAUTICAS MEXICO", a fin de que esta última fuese condenada a pagarle a la demandante la suma de US\$23,408.60, más los intereses, costas y gastos del proceso, como saldo pendiente por los servicios de estiba, suministro de agua, atraque y desatraque, y otros servicios portuarios, que prestó la empresa demandante a la mencionada Nave.

Al contestarse la demanda, la parte demandada presenta una excepción de prescripción (fs.100-102), la cual exime en forma absoluta a la demandada de cualquiera obligación respecto a la causa de pedir que la demandante reclama en el presente proceso, con fundamento al alegado crédito marítimo privilegiado sobre la M/N "NAUTICAS MEXICO" en concepto de servicios portuarios brindados por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. a la Nave demandada.

La referida excepción de prescripción, se fundamenta, entre varios hechos, en lo siguiente:

"...

TERCERO: La demandante presentó su demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N NAUTICAS MEXICO el día 9 de junio de 2000 ante el Tribunal Marítimo de Panamá, más de un año después que supuestamente se prestaran los servicios alegados.

...

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 557 antes citado, el derecho sustantivo aplicable a la presente controversia es el panameño, en virtud de que los servicios reclamados por la parte demandante fueron brindados a la M/N NAUTICAS MEXICO dentro de la República de Panamá.

SÉPTIMO: El Código de Comercio establece en su artículo 1651, numeral 6 que las acciones derivadas de los servicios reclamados por la demandante, prescriben en un (1) año...

OCTAVO: Los servicios portuarios reclamados por la demandante fueron brindados entre el 11 y 15 de mayo de 1999...

NOVENO: La demanda en este proceso fue presentada por PANAMA PORTS el 9 de junio de 2000.

DÉCIMO: En este proceso, la acción legal evidentemente está prescrita puesto que a la fecha de la presentación de esta demanda por parte de PANAMA PORTS, había transcurrido un (1) año y veinticinco (25) días desde que se brindaron los alegados servicios a la M/N NAUTICAS MEXICO.

..."

Después de presentada las pruebas por las partes, el Tribunal Marítimo celebró el día 15 de marzo de 2001 la audiencia especial a fin de dilucidar lo relativo a una excepción de previo y especial pronunciamiento, que es la prescripción de la acción.

El Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto N 115, de 30 de marzo de 2001, visible a fojas 227 a 236 del presente proceso, resolvió lo siguiente:

"...DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, invocada por la representación de la parte demandada, dentro de este que PANAMA PORTS COMPANY, S. A., sigue en contra de la M/N "NAUTICAS MEXICO".

Contra esta decisión es que tanto la parte demandada como la demandante interponen recurso de apelación, por lo que resulta procedente sintetizar los argumentos esgrimidos por cada uno de ellos.

#### APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA

El recurrente demandado, la firma DE CASTRO & ROBLES, censura la resolución impugnada por el hecho de que el Tribunal Marítimo al declarar probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, dentro de la demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., esta última no fue condenada al pago de costas y gastos incurridos por la demandada en el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido, el recurrente-demandado alegó como fundamento para su petición, el artículo 431 de la Ley 8va de 1982, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención

expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.  
..."

De la norma transcrita, el apelante sostiene que la misma es clara en manifestar que no se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie la resolución o auto, siempre y cuando a juicio del Tribunal, la misma haya litigado con evidente buena fe, por lo cual el Tribunal deberá hacer mención expresa de dicha situación en la resolución, y tal manifestación en el presente caso, no se hizo.

#### APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

El licenciado FERNANDO ALFARO, apoderado sustituto de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., censura la resolución impugnada, en su parte medular, por el hecho de que el Juez Marítimo erró en derecho al concluir que la acción interpuesta por el demandante estaba prescrita según la ley panameña.

El recurrente-demandante desarrolló su escrito de apelación en los siguientes argumentos:

I. En el caso de las obligaciones a plazo, el término de prescripción comienza a correr a partir del vencimiento del plazo estipulado.

I. a. Las obligaciones comerciales a plazo son exigibles cuando se vence el plazo estipulado para su pago, y no desde el momento en que se constituyen.

En este aspecto, expresa el recurrente que el día 15 de mayo de 1999, momento en que se completó la prestación de los servicios constituyentes del crédito marítimo privilegiado que se reclama, fue la fecha en la que se generó la obligación in rem, objeto de la presente demanda. Sin embargo, sostiene el recurrente, que la fecha en que una obligación nace a la vida jurídica no es necesariamente coetánea con la fecha de su exigibilidad, es decir, que es una obligación comercial pagadera "a plazo".

I. b. Si bien las partes a un contrato no pueden estipular términos de prescripción de obligaciones distintos a los que señala la ley, estas sí pueden pactar el momento en que las obligaciones se hacen exigible.

El apelante expresa que es indiscutible que los términos de prescripción establecidos por nuestra legislación para ejercer las respectivas acciones en virtud de los diferentes tipos de obligaciones son de orden público, y por ende están fuera del ámbito de la libertad contractual de las partes a un negocio. Así, pues, en el presente caso, por ejemplo, las partes no hubiesen podido contratar un término de prescripción distinto al de un año establecido por el artículo 1651 (6) del Código de Comercio.

II El crédito de PANAMA PORTS era exigible a los 30 días desde la fecha de emisión de la factura N IN000023482.

II. a. Las facturas comerciales son evidencia de contratos comerciales.

Manifiesta la parte demandante-recurrente que si bien es cierto que las facturas comerciales, sin más, no constituyen propiamente contratos comerciales, estas sí constituyen evidencia de dichos contratos comerciales, fundamentándose en el artículo 244 del Código de Comercio que establece que las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán "con facturas aceptadas".



Como corolario de lo anterior, sostiene el apelante que la factura original presentada como prueba, visible a foja 180 del expediente, claramente establece la aceptación de PANAMA AIR FORWARDING, S. A., quien era el agente de la nave al momento en que se contrataron los servicios, y que además, podían comprometer a la nave.

Al pie de la mencionada Factura No. IN000023482, contiene una leyenda que dice así:

"TODA FACTURA NO PAGADA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EMISIÓN DEVENGARÁ INTERESES MENSUALES A RAZÓN DEL 2% (DOS POR CIENTO) SOBRE EL MONTO ADEUDADO DE LA FACTURA."

De lo transcrito, expresa el recurrente que la obligación por los servicios prestados a la Motonave demandada eran pagaderos a los 30 días desde la fecha de emisión de la factura, encajando de esta manera con el plazo de pago, es decir, de exigibilidad de todas las facturas de la demandante, según su "Tarifa para los servicios portuarios en los puertos de Balboa y Cristóbal", la cual en su cláusula N 35 (traducido libremente al español) reza así:

"35. A menos que de otro modo sea acordado por escrito, todos los cargos evaluados según esta tarifa deberán ser pagados dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de factura. El cliente o persona responsable por los cargos de PPC deberá pagar inmediatamente a PPC, en efectivo, o como de otro modo sea convenido por escrito, todas las sumas vencidas, sin deducción o prórroga sobre la cuenta de cualquier contra demanda, contra reclamo, o compensación.

En el caso de que cualquier pago no se efectúe dentro del período de tiempo arriba indicado o, en otro período que se ha acordado por escrito, PPC tendrá derecho a inmediatamente recuperar de cliente, o de otra persona responsable por los cargos de PPC, todas las sumas vencidas a la fecha adeudadas o impuestas por PPC (incluyendo cualquier interés acumulado y otros cargos adecuadamente impuestos de conformidad con estos Términos y Condiciones), y todas las perdidas resultantes a PPC como resultado de ese incumplimiento de pago.

..."

(Subrayó el recurrente)

Dicha cláusula 35 de la Tarifa referida, según el apelante, son las condiciones según la cual la demandante presta y cobra por todos los servicios que rinde, aplicable a los Puertos de Balboa y Cristóbal, por lo que difiere de la decisión de la A quo al expresar que dicha tarifa es un mero documento propio unilateralmente emitido por la empresa.

II.b. Toda la evidencia corrobora que el entendimiento de las partes al contratar era de que habría un plazo de 30 días a partir de la emisión de la factura para el pago debido por los servicios prestados por la demandante.

Alega la parte demandante, que la juez A quo erró en derecho al ignorar el artículo 195 del Código de Comercio, que refiere que los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales, que simplemente las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Así se desprende, según el recurrente, de la propia tarifa de servicios portuarios de Balboa y Cristóbal y de la leyenda de la Factura ya mencionada, la cual demuestran que la obligación era exigible a 30 días, es decir, un plazo para el pago de la obligación, en la que después de transcurridos el deudor incurriría en mora.

II. El agente naviero actúa en nombre de su principal, y tal

condición puede comprometer a la nave in rem.

III.a. El agente naviero del fletador actúa a nombre de este y, en consecuencia, las obligaciones que contraiga en razón de su mandato crean gravámenes sobre las naves fletadas según el artículo 1102 del Código de Comercio.

Señala el apelante que la conclusión de que un fletador o un operador sí pueden gravar a una nave con créditos marítimos privilegiados según el artículo 1102 del Código de Comercio, pero no un agente (que actúa e representación de los mismos), carece de todo sentido, ya que dicha conclusión no sólo contraviene aspectos elementales relativos al mandato y las facultades de un agente como mandatario de su principal, sino que discrepa con las realidades del mundo marítimo, en donde casi todos los contratos se negocian y perfeccionan con la mediación de numerosos agentes, restándole toda efectividad al artículo 1102 del Código de Comercio.

III.b. El agente puede reconocer las obligaciones incurridas a nombre de su principal para los efectos del tercer párrafo del artículo 1649-A del Código de Comercio.

Manifiesta el apelante que no es relevante que al momento en que se da el reconocimiento de la obligación por el agente del fletador, el fletamento sobre la nave servida no estuviese vigente. Lo importante es que al momento en que se creó la obligación la persona por quién actuaba el agente era uno de esos gestores marítimos que podía crear gravámenes sobre la nave según el artículo 1102 del Código de Comercio.

De lo anterior, alega el recurrente que la obligación de la cual surgió el gravamen marítimo fue creada por INTERCONTINENTAL EXCHANGE (fletadores por tiempo de la demandada) por intermedio de sus agentes PANAMA AIR OCEAN FORWARDING, S. A., cuando el contrato de fletamento por tiempo sobre la demandada sí estaba vigente. Así, el reconocimiento de la obligación por los agentes PANAMA AIR OCEAN FORWARDING, S. A., tiene el efecto de interrumpir la prescripción al tenor del artículo 1649-A del Código de Comercio, dado que en todo momento actuaron con autoridad ostentable de quienes, en el momento en que se incurrió en la obligación, empleaban o dirigían la nave, sin que exista prueba en el expediente que demuestre que a la demandante se le informó que la nave demandada estuvo fletada, y que al momento de la carta de 12 de enero de 2000, dicho fletamento no estaba vigente.

Siendo así, expresa el recurrente que si se considera que la obligación por los servicios que le prestó la demandante a la demanda era exigible desde el momento en que se prestaron dichos servicios, la acción de la demandante no está prescrita en virtud del reconocimiento de la obligación evidenciado por la nota de 12 de enero de 2000 remitida por los agentes PANAMA AIR OCEAN FORWARDING S. A. (artículo 1649-A del Código de Comercio).

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA AL RECURSO  
DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La firma DE CASTRO & ROBLES se opone a la apelación suscrita por la parte demandante, en contra del Auto N 115, de 30 de marzo de 2001, en el mismo orden en que fueron propuestos los recursos:

A. En el caso de las obligaciones a plazo, el término de prescripción comienza a correr a partir del vencimiento del plazo estipulado.

La parte demandada-opositora expresa que los servicios portuarios brindados por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. a la M/N NAUTICAS MEXICO se dieron en Panamá entre el 11 al 15 de mayo de 1999. Sin embargo, la parte demandante sostiene que la obligación no es exigible desde esa fecha, sino luego de transcurridos treinta (30) días de la fecha de la emisión de la factura por la empresa PANAMA PORTS

COMPANY, S. A., convirtiendo dicha obligación "a plazo". En consecuencia, con la presentación de la demanda y la publicación de la certificación relativa a la presentación de la misma en un periódico de la localidad el día 10 de junio de 2000, interrumpieron cualquier prescripción que estuviese corriendo a favor de la M/N NAUTICAS MEXICO, ya que a esa fecha, no había transcurrido un (1) año a partir de los treinta (30) días de emisión de la mencionada factura por parte de PANAMA PORTS COMPANY, S. A.

Manifiesta el opositor-demandado, que el punto de discusión entre las partes y materia de discusión del tribunal básicamente se centró en determinar la fecha en la que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 1650 del Código de Comercio, puesto que no se discutió entre las partes que el término de prescripción para este tipo de reclamaciones es de un (1) año, conforme lo dispone el artículo 1651 del Código de Comercio.

Alega el opositor, que de acuerdo a la tesis de la demandante de que la obligación generada por los servicios brindados a la M/N NAUTICAS MEXICO no era exigible sino 30 días después de la fecha de emisión de la factura, PANAMA PORTS parece incluso aceptar que la obligación es exigible a partir de la prestación de los servicios portuarios (entre el 11 al 15 de mayo de 1999), pero existe una excepción debido al pacto expreso de que el término de prescripción no empezó a correr debido a que se debe vincular al término de exigibilidad de la obligación, el cual alegan se debe computar a partir de los 30 días de emitida la factura.

Continúa expresando el opositor al recurso de apelación presentado por la parte demandante, de que están de acuerdo con la parte demandante de que en el caso de obligaciones "a plazo", el término de prescripción comienza a correr a partir del vencimiento del plazo estipulado, de conformidad con el artículo 1010 del Código Civil. Sin embargo, niegan enfáticamente que la obligación reclamada en contra de la M/N NAUTICAS MEXICO sea una obligación "a plazo", toda vez que la propia factura N 23482 de 27 de mayo de 1999, emitida por PANAMA PORTS COMPANY S. A., en la leyenda contenida en el anverso expresa taxativamente que si el monto de la factura no se paga dentro de los treinta (30) días de la fecha de su emisión, el monto adeudado a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. devengará intereses a razón del 2%, y no dice por ninguna parte la obligación de pagar el monto adeudado a PANAMA PORTS COMPANY, S. A., sino después de transcurridos treinta (30) días de la fecha de emisión de la factura.

En este mismo sentido, el opositor alega que la cláusula N 35 de la Tarifa para los Servicios portuarios en los puertos de Balboa y Cristóbal establece que la obligación deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de la fecha de la emisión de la factura, por lo que no cabe interpretar dicha cláusula como que la obligación es pagadera en 30 días luego de emitida la factura.

B. El crédito de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. era exigible a los 30 días desde la fecha de emisión de la Factura No.IN000023482.

Alega el opositor-demandado, que no discute que la factura comercial emitida por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. fue recibida por el entonces agente del fletador de la M/N NAUTICAS MEXICO en Panamá y que inclusive la parte demandante recibió un abono a su factura por parte del fletador de la Nave. Sin embargo, la parte demandante parece olvidar que nos encontramos frente a un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N NAUTICAS MÉXICO, es decir, nos encontramos frente a un proceso in rem, el cual no tiene el mismo efecto que cuando se trata de una reclamación in personam.

C. El agente naviero actúa en nombre de su principal y en tal condición puede comprometer a la nave in rem.

El opositor señala que es innecesario discutir la interpretación que hace la parte demandante del artículo 1102 del Código de Comercio, en el sentido de que los fletadores por tiempo podían comprometer a la M/N NAUTICAS MEXICO cuando los servicios le fueron brindados por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. en Panamá, ya

que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1507 de la excerta legal citada, PANAMA PORTS en teoría tiene un crédito marítimo privilegiado sobre la M/N NAUTICAS MEXICO, el cual puede ejercer in rem contra la misma, tal como lo hizo en presente caso, independientemente de quien sea su propietario, fletador u operador.

En conclusión, el opositor sostiene que el A quo no erró en declarar prescrita la acción contra la M/N NAUTICAS MEXICO.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE AL RECURSO  
DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante, PANAMA PORTS COMPANY, S. A., expresa que hay una presunción clara que el Juez A quo determinó la existencia de una "evidente buena fe" durante el desarrollo de la causa por parte de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. al no condenarlas en costas. De esta manera, sostiene la parte demandante que el propio artículo 431 de la Ley 8va de 1982 deja la posibilidad al Juez A quo de no condenar en costas a la parte contra la cual se ha pronunciado, cuando el mismo considere que hubo una "evidente buena fe" de la parte contra la cual se ha pronunciado el Juez A quo.

Por otro lado, el demandante-opositor señala que de acuerdo al argumento de la parte demandada, de que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. actuó de mala fe al solicitar el secuestro de la M/N NAUTICAS MEXICO, es totalmente absurda, ya que cualquier practicante marítimo sabe que en los procesos in rem la "litis" se traba con el secuestro del bien objeto del crédito. Además, señala el opositor que la misma Ley, en su artículo 526, numeral 3, obliga al demandante a solicitar el secuestro de los bienes sujetos al crédito marítimo privilegiado, por lo que el ejercicio de un derecho jamás puede ser considerado como mala fe.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, ambas partes, demandado y demandante han presentado recurso de apelación y su consecuente escrito de oposición. Por ello, la labor del tribunal de apelación se ha de circunscribir a los asuntos de derecho, y que tiene su consagración legal en el artículo 483 de la ley procesal marítima, por lo que se procederá a analizar, separadamente, los recursos de apelación de las partes, empezando por la parte demandada, quien fue la primera en sustentar el recurso, es decir, M/N NAUTICAS MEXICO, y seguidamente la apelación propuesta por la parte demandante, PANAMA PORTS COMPANY S. A.

I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada ha centrado su ataque a la resolución recurrida en la decisión que el Tribunal Marítimo de Panamá al declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación invocada por la parte demandada, incurrió inexplicablemente en actitud omisiva, pues, no condenó a la parte demandante al pago de costas por el trabajo en derecho y al pago de los gastos incurridos por la demandada en su defensa.

Bajo este parámetro, la Sala considera conveniente transcribir el artículo 431 de la Ley 8va de 1982, referente a las costas, con el fin de tener mayor claridad en su estudio. Dicha norma reza así:

"Artículo 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión...".

De lo anterior se colige con mucha claridad, que si la parte condenada ha actuado de buena fe, la sentencia o auto contra la cual se pronuncie debe hacer mención expresa en la misma, de dicha "buena fe", cuestión que no ha observado este Tribunal, por lo que de acuerdo al principio en materia de imposición de costas, el cual está estructurado de manera mixta, la regla general es que se sigue el principio del vencimiento, no obstante que las costas no proceden, cuando ha habido evidente buena fe por las partes.

Este Tribunal es del criterio que, si del contexto de la resolución judicial de que se trate, se desprende la existencia de buena fe, y no se pronuncie sobre las costas, ello indica que los litigantes corren con las costas, como se hayan causado.

La Sala, en efecto, en sede marítima se pronunció en los siguientes términos:

"Como es sabido, el sistema de costas judiciales se inspira, en nuestro ordenamiento procesal marítimo, lo mismo en el ordenamiento procesal civil, en un sistema mixto, es decir, señala la regla general del principio del vencimiento en punto de fijación de costas, pero permite que el tribunal libere a la parte condenada de ellas, lo que se traduce en que las mismas han de ser cubiertas conforme se hayan causado, cuando ha mediado comportamiento procesal de buena fe. Esta Sala ha conceptualizado que el sistema, para la fijación de las costas, puede ser variado por el Juez, si se desprende la existencia de buena fe de las partes, sobre lo que debe pronunciarse, entendiéndose la Sala que si la resolución del tribunal se pronuncia sobre costas, puede decidir que, éstas se entienden que son cubiertas por las partes según se hayan causado, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso sobre la conducta procesal para introducir un tratamiento que constituye una excepción al principio del vencimiento para al fijación de las costas. El pronunciamiento del tribunal, al fallar la causa, puede reflejar que el mismo ha tomado en cuenta el principio general del vencimiento o, excepcionalmente, pronunciarse sobre costas según se hayan causado en cuyo caso se ha de estimar que el tribunal, al resolver la causa, tomó en cuenta la conducta procesal de las partes." (Subraya la Sala)

Por tanto, se desestima, por parte, el cargo que a la sentencia, le formula el recurrente.

## II RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante centra su censura, en su parte medular, en que la obligación exigible por PANAMA PORTS COMPANY no está prescrita a la fecha de la presentación de la demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N NAUTICAS MEXICO, ya que el crédito de la empresa que prestó servicios portuarios a la Nave demandada era exigible a los treinta (30) días desde la fecha de emisión de la Factura N IN000023482, y no desde la fecha en que se prestó servicios a la M/N NAUTICAS MEXICO, tal como decidió la resolución del A quo.

Alega el recurrente que la fecha en que se emitió la factura referida fue el día 27 de mayo de 1999 y la demanda se interpuso el día 9 de junio de 2000, y la respectiva certificación de presentación de demanda apareció publicada en el Diario la Estrella el día 10 de junio de 2000, por lo que si se computa el plazo de 30 días de exigibilidad de la obligación desde el momento en que se prestaron los servicios (11 al 15 de mayo de 1999), la acción de la demandante tampoco está prescrita.

En este sentido, el recurrente-demandante sostiene que la "Tarifa para los servicios portuarios en los puertos de Balboa o Cristóbal" de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., específicamente en su cláusula 35, así como la Factura N IN000023482, demuestran que la obligación es exigible a partir del 27 de junio de 1999, es decir, 30 días después de la emisión de la mencionada factura y no desde el momento en que se prestaron los servicios.

Por otro lado, el apelante expresa que los agentes navieros que actúan en nombre y representación de su principal sí son capaces de comprometer a la nave, en virtud del artículo 1102 del Código de Comercio, por lo tanto el verdadero propietario no puede oponerse a los créditos marítimos privilegiados en favor de terceros creados por medio de la gestión del agente de la nave.

Primeramente, la Sala advierte que no hay dudas en que la norma a aplicar en el presente caso, es la panameña, de conformidad con el artículo 557, numeral 13 de la Ley 8va de 1982, que reza así:

"Artículo 557: Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

...

13. En cuanto a los efectos de los contratos por servicios que se presten a la nave o su carta y de los contratos por aprovisionamiento de la nave, salvo pacto expreso en contrario, por las leyes del país donde se preste el servicio; y si se trata de servicios prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, por las leyes del país de registro de la nave.

..."

Por otro lado, para tener una mayor claridad en el estudio de la presente apelación, la Sala considera prudente transcribir lo medular del fundamento por el que la juzgadora marítima decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación, invocada por la representación de la parte demandada.

Así tenemos lo siguiente:

"...

Ha quedado plenamente establecido, que el término para la prescripción comenzó a correr desde el día en que la obligación se hizo exigible. ¿y nos preguntamos ahora, a partir de cuando se hizo exigible esta obligación? Esta juzgadora está plenamente convencida, luego del análisis de las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que la obligación en el presente proceso quedó establecida a partir de la fecha en que se prestó el servicio, o sea entre el 11 y 15 de mayo de 1999. Por lo cual la acción incoada aquí, se encuentra evidentemente prescrita puesto que a la fecha de la presentación de la demanda por parte de PANAMA PORTS, había transcurrido un (1) año y veinticinco (25) días desde que se brindaron los alegado servicios a la M/N "NAUTICAS MEXICO".

No compartimos el criterio de la representación judicial de la parte actora de que la obligación reclamada era exigible, después de 30 días de emitida la Factura y que por lo tanto el término de prescripción se inició el día 27 de junio de 2000, y que después de pasados los treinta (30) días de la emisión de la factura cuando la demandante podía exigir y ejecutar el pago de la obligación por los servicios prestados, por haber sido así acordado expresamente por las partes, como se ha manifestado.

En este sentido, el Tribunal quiere dejar claro, que para el caso en particular la factura IN000023482, de fecha 27 de mayo de 1999, emitida por PANAMA PORTS, cuyo original se encuentra a fojas 180 de este expediente, no puede entenderse bajo ninguna circunstancia en concepto de esta juzgadora, como un contrato o pacto entre las partes, menos aún que esta factura incorpore a ella los Términos y Condiciones Generales de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., respecto a "LA TARIFA POR LOS SERVICIOS DE PUERTO en BALBOA y CRISTÓBAL", por razón de que este es un documento propio y unilateralmente emitido por la empresa, el cual consideramos, no es en este caso otra cosa que un mero documento que pone de manifiesto la obligación, no obstante, no constituye, como ha dicho la Sala Civil, en fallo del 24 de noviembre de 1995, dictado en el proceso ASSOCIATED STEMSHIP AGENTES, S. A. -vs- M/N "TWO SISTERS", la relación acreedor deudor.

Somos del convencimiento, que de la única forma en que se pudiese considerar que la factura como tal pudiese suplir o hacer las veces del acuerdo entre las partes o contrato, sería en el evento, de que la misma fuera debidamente aceptada por persona capaz de comprometer a la nave, llámese ésta, Capitán, Fletador, Operador u Armador, como indica el artículo 1102 del Código de Comercio, pero no un Agente.

De otra forma, la única manera en que la factura incorporase a ella los términos y condiciones generales de ésta empresa, sería que en la misma factura, expresamente ello se indicase, pero como observamos ello no es así, ni mucho menos, se evidencia que haya sido debidamente aceptada por el deudor.

..."

De lo transcrito, se evidencia que la A quo aplicó el artículo 1651 numeral 6 del Código de Comercio que establece que prescribirán en un (1) año "las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación".

Como corolario de lo anterior, la Sala es del criterio que la mencionada norma (art.1651, numeral 6 del Código de Comercio) es muy clara al señalar que las acciones nacidas de servicios prescribirán en un (1) año, considerando que esta es una norma de orden público y por tanto opera aún cuando las partes hayan establecido pacto en contrario.

El recurrente sostiene que la presente obligación era exigible a los 30 días desde la fecha de la emisión de la Factura N IN000023482, es decir, una obligación "a plazo", ya que de la propia leyenda de dicha factura, según el recurrente, se desprende esa situación. Igualmente expresa el recurrente que se da este hecho en todas las facturas de la demandante, según la "Tarifa para los servicios portuarios en los Puertos de Balboa o Cristóbal", específicamente en su cláusula 35.

La leyenda en la parte inferior de la Factura N IN000023482, visible a foja 180 del expediente, expresa así:

"TODA FACTURA NO PAGADA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA

DE SU EMISIÓN DEVENGARÁ INTERESES MENSUALES A RAZÓN DEL 2% (DOS POR CIENTO) SOBRE EL MONTO ADEUDADO DE LA FACTURA."

La cláusula 35 de la referida Tarifa para los servicios portuarios en los Puertos de Balboa o Cristóbal, la cual consta a foja 15 del expediente, traducido libremente al castellano señala lo siguiente:

"35. A menos que de otro modo sea acordado por escrito, todos los cargos evaluados según esta tarifa deberán ser pagados dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de factura. El cliente o persona responsable por los cargos de PPC deberá pagar inmediatamente a PPC, en efectivo, o como de otro modo sea convenido por escrito, todas las sumas vencidas, sin deducción o prórroga sobre la cuenta de cualquier contra demanda, contra reclamo, o compensación.

En el caso de que cualquier pago no se efectúe dentro del período de tiempo arriba indicado o, en otro período que se ha acordado por escrito, PPC tendrá derecho a inmediatamente recuperar del cliente, o de otra persona responsable por los cargos de PPC, todas las sumas vencidas a la fecha adeudadas o impuestas por PPC (incluyendo cualquier interés acumulado y otros cargos adecuadamente impuestos de conformidad con estos Términos y Condiciones), y todas las pérdidas resultantes a PPC como resultado de ese incumplimiento de pago.

..."

La Sala estima que la leyenda que se observa al inferior de la Factura N IN000023482, de 27 de mayo de 1999, visible a foja 180 del presente proceso, es un plazo para el cumplimiento de la obligación, y, por lo tanto discrepa de la sentencia recurrida al expresar que dicha factura "no puede entenderse bajo ninguna circunstancia en concepto de esta juzgadora, como un contrato o pacto entre las partes, menos aún que esta factura incorpore a ella los Términos y Condiciones Generales de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., respecto a "LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE PUERTO en BALBOA y CRISTÓBAL", por razón de que este es un documento propio y unilateralmente emitido por la empresa"

Además, este Tribunal al estudiar minuciosamente la Factura N 23482, observa que el tenor literal de la misma es claro al estipular que el transcurso del plazo de 30 días, tiene consecuencia para el inicio de los intereses moratorios del 2%, en adición al capital adeudado.

Es decir, que el plazo para el pago de los servicios antes de los 30 días de brindados no causa el pago de intereses, los que se inician a causar transcurrido el término antes indicado, en concordancia con el artículo 233-A del Código de Comercio.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de la factura N 23482, mediante el sello de "recibido", y no de "aceptación" como alega el recurrente, por parte de PANAMA AIR FORWARDING, S. A., quienes eran los agentes de la Nave "NAUTICAS MEXICO" al momento en que se contrataron los servicios, y que sí podían comprometer a dicha Motonave, es una forma de probar la obligación mercantil, según el recurrente, así como la Nota de fecha 12 de enero de 2000, visible a foja 181, remitida por PANAMA AIR FORWARDING, S. A. a la demandante, no permite dudar que la mencionada factura fue aceptada, ya que inclusive realizó un pago parcial de la misma.

Como corolario de lo anterior, el recurrente se refiere a que el Agente puede reconocer las obligaciones incurridas a nombre de su principal para los efectos del tercer párrafo del artículo 1649-A del Código de Comercio, es decir, que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, ya que según el artículo 1102 del Código de



Comercio, la persona por quien actuaba el agente era uno de esos gestores marítimos que podía crear gravámenes sobre la nave.

La Sala observa que dicho artículo 1102 de la excerta legal mencionada, que se refiere a "el que para el tráfico marítimo y por propia cuenta empleare un buque ajeno, sea que lo dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como propietarios de él", no es aplicable al presente caso. Se trata de las gestiones que realicen, en nombre de la motonave, los agentes navieros, siendo así que el artículo 1102 del Código de Comercio se refiere a los contratos para la explotación de la nave, singularmente el contrato de fletamento. Por otra parte, el artículo 1507, numeral 8 del Capítulo II (De los créditos privilegiados sobre la nave) del Código de Comercio, establece taxativamente que tendrán privilegio sobre el buque, las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque, es decir, que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. tiene un crédito marítimo privilegiado sobre la Nave "NAUTICAS MEXICO", la cual ejerció la empresa demandante in rem.

La Sala estima que la regla para el inicio del cómputo de la prescripción se encuentra previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, que no es otro que el momento a partir del cual la obligación contraída podía ser exigible. La presente causa obedece a la prestación de servicios, brindados a la nave demandada por la sociedad demandante, y consta en la factura así como el reglamento de la demandante, que lo servicios han de prepararse dentro de los treinta (30) días de brindados. La factura, si bien no es prueba de la existencia del contrato, constituye un principio de prueba que dice cuando debían ser pagados los servicios contratados, que coincide con la tarifa de los servicios brindados por la demandante en los Puertos de Balboa y de Cristóbal. Por ello, la exigibilidad de la obligación se iniciaba a partir del vencimiento de los treinta (30) días de haber la nave recibido los servicios contratados, que tuvo lugar, de acuerdo con la factura, el 27 de mayo de 1999. Es, por lo tanto, el 27 de junio del año 2000 cuando prescribía la obligación, y es evidente que la demandante interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, a tenor de lo que dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, lo que ocurrió el 9 de junio de 2000, es decir, antes del vencimiento del año, conforme el artículo 1651, numeral 6, del Código de Comercio. Es evidente que la acción intentada no se encontraba prescrita al momento de interponer la demanda.

La factura constituye, en apreciación de la Sala, evidencia de una obligación a término en que sólo es exigible la obligación al vencimiento del mismo. El transcurso del plazo opera para que, además, se deban pagar intereses pactados a la tasa del 2% mensual, cuando no se paguen dentro de ese plazo, pero la Sala comparte la tesis de que la obligación era exigible a los 30 días a partir de la prestación de servicios portuarios, fecha esta en que se debía iniciar el cómputo de la prescripción.

Para la Sala, pues, resulta claro que el inicio del cómputo para la prescripción anual de la obligación comenzaba a contarse a partir del 27 de junio del año 1999, la que prescribiría el 27 de junio de 2000, y la demanda interruptiva de la prescripción, fue presentada antes de esta fecha prescriptiva, es decir, el 9 de junio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N 115, de 30 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. le sigue a M/N NAUTICAS MEXICO y ORDENA que el proceso continúe su tramitación.

Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "ATLANTIC OCEAN". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO, representadas por sus procuradores judiciales, la firma forense CARREIRA-PITTI, P.C. ABOGADOS (en adelante la parte demandante), contra la M/N "ATLANTIC OCEAN", representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES (en adelante la parte demandada), ambas firmas de abogados han promovido recurso de apelación contra la Resolución de 15 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo, la cual resuelve lo siguiente:

"DECLINAR la competencia en relación con la parte del reclamo relativa a aquellos beneficios que emanan directamente del contrato de trabajo dentro del proceso que FLORIDA SUELLO como madre y EDNA SUELLO como hermana, le siguen a la M/N "ATLANTIC OCEAN", siempre y cuando que en el Tribunal de Filipinas que va a conocer de la causa, no se lleguen a invocar excepciones por la nave o sus propietarios, que no puedan hacerse valer en este foro marítimo.

MANTENER la competencia en relación con la parte del reclamo de naturaleza extracontractual dentro del proceso que las citadas demandantes le siguen a la M/N "ATLANTIC OCEAN".

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 22 de marzo de 2001 (fs.564), admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada.

Esta Sala antes de proceder a analizar los respectivos recursos de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además del escrito de oposición al recurso de apelación de la parte demandante, según constan a fojas 544-552 y 553-563, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

#### RESUMEN DEL CASO

La firma CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como gestor oficioso de FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO, interpusieron un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado con solicitud de secuestro, en contra de la M/N "ATLANTIC OCEAN", a fin de que esta última fuese condenada a pagarle a las demandantes la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SÉIS CON 84/1000 DÓLARES AMERICANOS (US\$475,056.84), más los intereses, gastos y costas del proceso, ya que el señor EDWIN A. SUELLO (q.e.p.d.), hijo y hermano de FLORIDA y EDNA SUELLO, respectivamente, falleció a causa de un accidente sufrido en la nave demandada.

La referida demanda expresa, entre varios de sus hechos, lo siguiente:

"...

SÉPTIMO: El día 7 de julio de 1997 el Oficial EDWIN A. SUELLO firmó un nuevo contrato de trabajo, pero en esta ocasión para laborar en la M/N ATLANTIC OCEAN, también operada por la empresa TIREME VESSEL

MANAGEMENT N.V.. Dicho contrato fue realizado por SEAL INTERNATIONAL MARITIME CORPORATION quienes actuaban por NAESS shipping (Holland B.V.), en el contrato se pactó un salario mensual de US\$1,568.00 y el mismo se regulaba por un acuerdo colectivo suscrito entre la Federación Internacional de Trabajadores de Transporte (ITF) y NAESS.

OCTAVO: Antes de ser embarcado en la M/N ATLANTIC OCEAN, el oficial SUELLO fue sometido a exámenes médicos en virtud del contrato de trabajo descrito en el hecho anterior, por disposición de la empresa empleadora. En dichos exámenes se concluyó que el Oficial SUELLO estaba "apto para trabajar" por lo que procedió a embarcarse.

...  
DÉCIMO: El día 14 de septiembre 1997, el Oficial SUELLO sufrió un accidente de trabajo a bordo del M/N ATLANTIC OCEAN el cual le dejó como secuela fuertes dolores en el pecho que se le irradiaban hacia atrás.

...  
DÉCIMO SEGUNDO: El mismo 24 de septiembre de 1997, el Oficial SUELLO fue enviado a la Clínica CONCENTRA MEDICAL CENTERS en el Puerto de New York para ser examinado, quienes le diagnosticaron fractura a nivel de la costilla L5, no obstante expresaron que podía trabajar y no se le concedía incapacidad.

...  
DÉCIMO CUARTO: El Oficial SUELLO también le manifestó a su familia mediante una carta fechada 26 de noviembre de 1997 refiriéndose a su estado de salud que pensaba, que estaba sufriendo de mareos, dolores de cabeza, frecuentes dolores musculares, estaba hipertensivo que tenía que someterse a exámenes médicos y posible hospitalización...

DÉCIMO QUINTO: A pesar de los continuos dolores y malestares que venía padeciendo el Oficial SUELLO a bordo de la M/N ATLANTIC OCEAN, el mismo sólo recibió mínimos exámenes físicos y de laboratorio.

DÉCIMO SEXTO: El Oficial EDWIN SUELLO fue desembarcado en o aproximadamente el 3 de abril de 1998, arribando a Manila para el 5 de abril del mismo año, siendo recibidos por su hermana JOY SUELLO INTIA quien lo vio sufriendo dolores y le cubrió la cara con una toalla porque sangraba por la nariz.

...  
DÉCIMO OCTAVO: El día 22 de julio de 1998, el hospital NATIONAL KIDNEY AND TRASPLANT INSTITUTE emitió el Certificado Médico en que se deja constancia que EDWIN ANTIOQUIA SUELLO murió el 26 de junio de 1998, diagnosticando como causa de muerte lo siguiente: "gastroenteritis aguda, mieloma múltiple, hemorragia intracranial, severa trombosis, fallarenal por causa de mieloma múltiple.

...  
VIGÉSIMO TERCERO: La demandada incumplió la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (I.T.F.) Al no proporcionarle al Oficial SUELLO la debida atención médica y sólo someterlo a mínimos exámenes físico a pesar de que él mismo reflejaba evidentemente estar padeciendo de serios trastornos de salud, haciéndole trabajar bajo estas condiciones.

VIGÉSIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Atículo 19 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Federación Internacionak de Trabajadores del Transporte (I.T.F.) El trabajador y/o sus

familiares tienen derecho a recibir beneficios por su muerte de conformidad con la tabla de indemnización que se anexa a dicho contrato colectivo, que para el caso de muerte de un Oficial tiene un rango de CIENTO VEINTE MIL U.S. DÓLARES (US\$120,000.00)

...

VIGÉSIMO SEXTO: Ahora bien, el demandante en el presente proceso, también tiene derecho a recibir indemnización derivada de la culpa o negligencia de la demandada quien no guardó las debidas diligencias para proveer al Oficial SUELLO de una atención médica adecuada mientras se encontraba a bordo de la nave y por el contrario lo desembarca y lo deja totalmente desamparado al negarse a brindarle los medios para que éste recibiera todos los tratamientos médicos necesarios.

..."

Al contestarse la demanda, la parte demandada también presenta un incidente de incompetencia (fs.124-128), fundamentado en el hecho de que el Contrato de Trabajo firmado por el señor EDWIN SUELLO con la M/N ATLANTIC OCEAN, específicamente en la cláusula 4 y en la Sección 28 del anexo de dicho contrato, visible a foja 26 del expediente, se pactó que todos los reclamos, controversias y demandas relacionadas o que se derivasen del mismo, deben ser dilucidados ante el Agregado Filipino de Trabajo o, ante un funcionario Consular de Ultramar.

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo celebró el día 15 de mayo de 2000, la audiencia especial a fin de dilucidar lo relativo a la excepción de previo y especial pronunciamiento.

El Tribunal Marítimo de Panamá, mediante resolución de 15 de mayo de 2000, visible a fojas 522 a 530 del presente proceso, resolvió lo siguiente:

DECLINAR la competencia en relación con la parte del reclamo relativa a aquellos beneficios que emanan directamente del contrato de trabajo dentro del proceso que FLORIDA SUELLO como madre y EDNA SUELLO como hermana, le siguen a la M/N "ATLANTIC OCEAN", siempre y cuando que en el Tribunal de Filipinas que va a conocer de la causa, no se lleguen a invocar excepciones por la nave o sus propietarios, que no puedan hacerse valer en este foro marítimo.

MANTENER la competencia en relación con la parte del reclamo de naturaleza extracontractual dentro del proceso que las citadas demandantes le siguen a la M/N "ATLANTIC OCEAN".

Como quiera que existe una garantía sustitutiva que fuera consignada por la parte demandada y, para los efectos de que esta decisión de decretar la declinatoria parcial de la presente causa no se traduzca en una denegación de justicia de este Tribunal, la caución consignada se MANTIENE en el Tribunal Marítimo de Panamá hasta que culmine el proceso en el foro designado; a menos que ambas partes decidan lo que a bien tengan sobre la caución que se encuentra consignada.

No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado la peticionaria del presente Incidente, la M/N "ATLANTIC OCEAN", con evidente buena fe."

Contra esta decisión es que tanto la parte demandante como la demandada interponen recurso de apelación, por lo que resulta procedente sintetizar los argumentos esgrimidos por cada uno de ellos.

#### APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente demandante, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, censura

la resolución impugnada por el hecho de que el Tribunal Marítimo declinó parcialmente el presente caso.

En primer lugar, destaca el apelante que el fallo recurrido, en efecto, evidencia que la declinatoria de competencia se efectuó de conformidad al artículo 19, numeral 3 de la Ley 8va de 1982, es decir, aquel supuesto que permite al Juez, a petición de parte, declinar el caso hacia un tribunal extranjero, cuando las partes hayan acordado por contrato escrito remitir el caso a un tribunal en un país extranjero.

Según el recurrente, el mecanismo de aplicación del referido artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, en todos sus supuestos, parte de la premisa de que el Tribunal Marítimo ha adquirido competencia legítima sobre un caso. Sin embargo, alega que cuando una parte lo pide, es posible que, de forma discrecional, el juzgador marítimo pueda declinar un caso hacia un tribunal extranjero, el cual se demuestre que también tiene jurisdicción sobre el caso. En este sentido, el recurrente destaca el hecho de que la propia norma preceptúa que el Tribunal Marítimo "podrá abstenerse" a "instancia de parte", es decir, que es discrecional la decisión de seguir conociendo un proceso, así como no puede el juez declinar un caso de oficio.

Siendo así, fundamenta el recurrente-demandante que la petición de declinatoria de competencia, conforme el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, debe estar sometida a la regla de la carga de la prueba, es decir, se debe verificar si efectivamente es posible que el mismo juicio se dilucide en el país donde se remite el caso, tal como se ha dado en el presente proceso, en que el juzgador marítimo lo declinó a Filipinas, únicamente en relación al reclamo de aquellos beneficios que emanan directamente del contrato de trabajo que suscribió el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.) para operar en la M/N ATLANTIC OCEAN.

En conclusión, el recurrente alega que debe probarse que la parte demandante tendrá similares condiciones procesales en el foro de destino, de tal forma que la remisión del caso al extranjero no signifique un desmejoramiento sustancial de su situación, cosa que en el presente proceso no se ha dado en relación a la M/N ATLANTIC OCEAN.

#### APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La firma DE CASTRO & ROBLES, en representación de la parte demandada, censura la resolución impugnada, en su parte medular, por el hecho de que el Juez Marítimo erró en derecho al no declinar el conocimiento de la pretensión de la demandante FLORIDA y EDNA SUELLO, en favor de un tribunal filipino, en cumplimiento de la cláusula de sumisión jurisdiccional expresamente pactada.

El recurrente-demandado-incidentista desarrolló su escrito de apelación en los siguientes argumentos:

A. El Tribunal Marítimo erró al no declinar competencia de esta caso en base a la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada entre las partes:

a.1 El sometimiento a la jurisdicción de Filipinas y la Existencia de Foro Alternativo en Filipinas.

En este aspecto, expresa el recurrente que el contrato de trabajo firmado por los tripulantes filipinos establece que cualquier reclamo, causa de pedir, o controversia que surja de la implementación del contrato para trabajo en el extranjero deberá someterse al procedimiento establecido por el Contrato Reformado de Trabajo de Marineros bajo el procedimiento establecido por el Departamento de Trabajo en Ultramar de Filipinas y tribunales de Justicia de Filipinas.

a.2. La Competencia del Foro Alternativo Propuesto en Filipinas para

conocer de Reclamos Extracontractuales tales como los del presente caso.

El apelante difiere de la resolución objetada en el sentido de enfatizar que la causa presentada en Panamá contiene conceptos de "culpa, negligencia o hecho ilícito", distintos o independientes de los aspectos estrictamente contractuales, por lo que la cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en el Contrato de Trabajo, no se hace extensiva a la presente reclamación.

Respecto a lo anterior, alega el recurrente que el juzgador marítimo ha resuelto con anterioridad casos similares en que los contratos contienen la misma cláusula de sumisión jurisdiccional, y que ha sido un formato preparado por el Gobierno de Filipinas, la cual es de aplicación y empleo mandatorio para contratar los servicios de tripulantes filipinos.

B. El Tribunal Marítimo de Panamá incurrió en errores in judicando al no respetar la vigencia, integridad y alcance de la cláusula de sumisión jurisdiccional.

Manifiesta la parte demandada-recurrente que en el presente caso no se observa fundamento alguno para que el Juez Marítimo de Panamá rechace el incidente de declinatoria de competencia propuesto, y que proceda a declinar la competencia de esta causa, adoptando y exigiendo el cumplimiento de las medidas y condiciones previas que estime pertinentes, al conocimiento de las esferas jurisdiccionales de Filipinas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS se opone a la apelación suscrita por la parte demandada, en contra de la resolución de 15 de mayo de 2000, entre varios fundamentos, en el hecho de que puede concluirse a ciencia cierta que lo que se discute en el presente caso es una solicitud de declinatoria de competencia a los tribunales filipinos de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (con sus siglas en inglés, NLRC) en virtud de una cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en un contrato standard, incluida por regulaciones legales, en el contrato de trabajo del marino fallecido.

Señala la parte demandante-opositora, que la demandada realiza su petición o incidencia con fundamento en el artículo 19, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, el cual no implica nulidades, ni opera de forma automática a favor de la limitación de la jurisdicción, sino que requiere un análisis de las condiciones de cada caso. El Juez Marítimo decidió dividir la petición de declinatoria y declinó el reclamo; sin embargo, no tomó en cuenta que no se había probado ningún factor de conveniencia para dejar de conocer un caso del cual por Ley el Tribunal Marítimo es competente. En este sentido, el juzgador marítimo negó la declinatoria del reclamo extracontractual, pues, es un hecho probado y conocido que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) no tiene competencia para conocer este tipo de reclamaciones.

Siendo así, según el opositor, la cláusula atributiva de jurisdicción no alcanza a su reclamación extracontractual ante la jurisdicción marítima panameña, simplemente por el hecho que la relación entre la demandante y la demandada no tiene como fuente el contrato de trabajo del marino fallecido y por la propia materia que trata la pretensión.

En conclusión, el opositor-demandante sostiene que no existe un tribunal adecuado y competente en las Filipinas que permita ventilar el presente proceso, cuestión que por lo menos podría haber sido demostrado por la parte demandada en el ejercicio de su carga probatoria.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, ambas partes, demandante y demandado han presentado sendos recursos de apelación y su consecuente escrito de oposición únicamente por la parte demandante. Por ello, la labor del tribunal de apelación se ha de circunscribir a los asuntos de derecho, y que tiene su consagración legal en el artículo 483 de la ley procesal marítima, por lo que se procederá a analizar, separadamente, los recursos de apelación de las partes, empezando por la parte demandante, quien fue la primera en sustentar el recurso, es decir, FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO, y seguidamente la apelación propuesta por la parte demandada, M/N ATLANTIC OCEAN.

I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante ha centrado su ataque a la resolución recurrida en la decisión que la declinatoria de competencia contenida en el artículo 19 de la Ley 8va de 1982 no es un mecanismo para favorecer a la parte demandada, evitando que haya un juicio. Todo lo contrario, la declinatoria de competencia es un instrumento para lograr una mejor administración de justicia, que la que se puede alcanzar en el foro donde se propuso inicialmente el caso, por lo que la parte que pide la declinatoria debe cumplir con la carga de la prueba que lleve al convencimiento del Tribunal Marítimo, que en el presente caso, en Filipinas habría un mecanismo legal para que la misma causa que se está declinando, pueda ser presentada sin que el juzgador marítimo del otro foro vaya a declarar la prescripción.

Esta controversia se desata como consecuencia del incidente denominado de incompetencia, en atención a la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional aplicable a ambas partes, en virtud del contrato suscrito por el Oficial EDWIN A. SUELLO (Q.E.P.D.) para laborar a bordo de la M/N ATLANTIC OCEAN, el día 10 de julio de 1997 (fs.26), conviniéndose en su cláusula cuarta lo siguiente:

"4. All claims, complaints or controversies relative to the implementation of the overseas employment contract shall be resolved through the established Grievance Machinery in the Revised Employment Contract for Seafares. If result of the procedure is unsatisfactory to any of the parties, it may be appealed to the management of the company or with the Philippine Labor Atacche or consular officer overseas. This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may take before the appropriate authority."

Traducción al castellano:

"4. Todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato revisado de Trabajo de Marinos. Si el resultado del procedimiento no es satisfactorio a ninguna de las partes, puede ser apelado a la administración de la compañía o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar. Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada."

De la cláusula transcrita se desprende con claridad que la presente demanda relacionada con el contrato de trabajo en ultramar, es decir, el contrato suscrito por el difunto marino EDWIN SUELLO debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato revisado de Trabajo de Marinos. Además, el anexo del contrato referido contiene una cláusula de sumisión jurisdiccional al señalar que la Administración de Empleo de Filipinas en Ultramar (POEA) o la Comisión Nacional de Relaciones Laborales tendrá jurisdicción exclusiva y original sobre cualquier y toda disputa o controversia que surja como consecuencia del referido contrato de trabajo.

Sin embargo, tal como se ha expresado con anterioridad, la parte demandante-recurrente fundamentó que la competencia en relación con el reclamo relativo a aquellos beneficios que emanan directamente del contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.), debió el Tribunal Marítimo de Panamá, mantener la competencia por ser este el foro más conveniente para ventilar el presente caso.

Bajo este señalamiento, es conveniente advertir que la causa de declinatoria que resolvió el juzgador marítimo en la presente causa es la de "sumisión jurisdiccional", y no de "forum non conveniens" como alega el recurrente-demandante, contenida la primera en el artículo 19, numeral 3 de la Ley 8va de 1982, es decir, cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

En este sentido, la resolución objetada fundamentó lo siguiente:

"...

Una vez planteados los argumentos de ambas partes, procederemos a emitir nuestro criterio sobre el particular. Partamos por establecer que el artículo 19 de nuestra Ley de enjuiciamiento marítimo consagra normas para que el Tribunal pueda abstenerse de seguir conociendo de ciertas causas, siempre y cuando concurren algunos de los supuestos contemplados de dicho artículo...

En este mismo sentido, tenemos que el Tribunal puede, discrecionalmente, declinar la competencia, pero a su vez también existen casos, como cuando las partes, valiéndose del principio de la autonomía de la voluntad, han pactado someter sus controversias a un foro determinado o, cuando han decidido que la causa va a ser conocida por un árbitro determinado o, inclusive el Tribunal se puede abstener de conocer de un proceso cuando se da la figura de la litispendencia...

Tenemos entonces que, es importante establecer que el principio de la autonomía de la voluntad expresada en la cláusula 4 del contrato de trabajo del señor SUELLO, de someterse a un procedimiento jurisdiccional determinado en un país, se fundamenta o tiene su fuente en el propio contrato, con mayor razón si se trata de un contrato regentado por el Estado, un contrato de naturaleza pública en que los sindicatos están de acuerdo en que ese es un procedimiento que no lesiona los intereses de los trabajadores.

Además, del estudio que hemos hecho en otras ocasiones de las disposiciones que regulan la legislación laboral filipina, se ha llegado a concluir que todos esos derechos que se consagran en esa legislación laboral son de naturaleza contractual, en virtud de una relación de trabajo y de un contrato de trabajo..."

Entonces, lo que en estos momentos nos ocupa es determinar si de conformidad al artículo 19, numeral 3 de la Ley 8va de 1982, confrontándolo al contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.) con la empresa SEAL INTERNATIONAL MARITIME CORPORATION, quien actuaba en nombre de NAESS SHIPPING (HOLLAND) B.V. para laborar en la M/N ATLANTIC OCEAN y el Contrato Colectivo de Trabajo de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (I.T.F.) acreditan la causa de declinatoria de un tribunal correspondiente a la sumisión jurisdiccional.

En este sentido, la Sala al estudiar minuciosamente cada uno de los aspectos referidos en el párrafo que antecede, específicamente en la cláusula 4 del contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.), aprecia que, en efecto, existe un sometimiento a las autoridades filipinas (fs.26), por lo que se ha producido sumisión de jurisdicción de los tribunales que correspondan a los de Filipinas.



Sin embargo, la parte demandante-recurrente sostiene que los apoderados judiciales de la M/N ATLANTIC OCEAN no han aportado en el juicio ninguna evidencia que demuestre que la presente causa, dirigida directamente contra la Nave, a través del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, pueda instaurarse de la misma manera en Filipinas, específicamente de que en dicho foro exista un mecanismo legal para que la misma causa que se está declinando, pueda ser presentada sin que el Juez vaya a declarar la prescripción.

Sobre el particular, la Sala señala, que el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.) con la empresa SEAL INTERNATIONAL MARITIME CORPORATION, contiene claramente una cláusula de jurisdicción (sumisión jurisdiccional), lo que, de acuerdo a lo contemplado con el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, enmarca la actividad jurisdiccional del Juez Marítimo para conocer de procesos de la naturaleza del caso en estudio, y no como alega el apelante en su escrito, al manifestar que la declinatoria de competencia que hace el Tribunal Marítimo con fundamento en el artículo 19 de la excerta legal citada es "discrecional", la cual implica que dicho tribunal pueda negar la petición y seguir conociendo del caso.

Esta Sala, y bajo la ponencia de este Magistrado, mediante resolución de 1 de diciembre de 1998, referente a la discrecionalidad que tiene el juzgador marítimo para declinar la competencia de un proceso, expresó lo siguiente:

"...es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entienda, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

En efecto: la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que ésta pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como ha entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum non conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden, resulta que, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118, especialmente la cláusula décima), es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Tribunal Marítimo hubiese accedido

a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave "El Rey".

..."

(Subraya la Sala)

Siendo así, considera este tribunal que la cláusula cuarta contenida en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN A. SUELLO (Q.E.P.D.) constituyen pacto expreso, por lo que tiene fuerza de ley la voluntad de las partes que han establecido que todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato Revisado de Trabajo de Marinos, y de no ser satisfactorio el resultado del procedimiento puede ser apelado a la administración de la compañía o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar, así como ante la autoridad apropiada, por lo que el respeto de la autonomía de la voluntad como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

Siendo así, el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado in rem, debe decidirse con arreglo a las leyes filipinas, o mejor dicho, a la jurisdicción de las autoridades filipinas a las cuales se sometieron las partes, en virtud de la cláusula de sumisión jurisdiccional. Como quiera que dicha objeción no concierne a materia probatoria, se debe pronunciar esta SALA en el sentido que es legítima la decisión del Tribunal Marítimo de Panamá en cuanto a declinar la competencia a otro foro, de conformidad a la causa de sumisión jurisdiccional.

Lo procedente es en este caso, por lo tanto, confirmar la resolución recurrida.

## II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada centra su censura en que la negativa al incidente de declinatoria de competencia propuesto, referente con la parte del reclamo de naturaleza extracontractual, constituye un error in judicando del Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, toda vez que no acató lo dispuesto en la cláusula de sumisión jurisdiccional, declinando así el conocimiento de la presente causa al foro filipino.

En este sentido, el recurrente-demandado expresó en su escrito que la resolución del A quo reconoce la importancia y validez de la cláusula remisoria de jurisdicción contenida en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial Edwin Suello (q.e.p.d.); sin embargo, en su parte motiva el Tribunal Marítimo manifiesta que no se ha acreditado en el proceso que las autoridades filipinas estén facultados para conocer este tipo de reclamaciones.

Para tener una mayor claridad en el estudio de este aspecto, la Sala considera prudente transcribir lo medular del fundamento por la que el juzgador marítimo decidió mantener la competencia relativa a la reclamación extracontractual, es decir, la petición de la parte actora correspondiente a daño moral, daño emergente y lucro cesante; en fin, todas aquellas peticiones que no están contempladas directamente en las cláusulas sindicales que se acompañan en el contrato de trabajo. Veamos:

"...

En este Tribunal se ha discutido, fundamentándose a través de fallos jurisprudenciales, de que los organismos que dirimen la administración de justicia laboral en Filipinas, tienen competencia para pronunciarse en forma extracontractual; pero lo cierto, es que el derecho extranjero se tiene que probar, se tiene que evidenciar, ya sea un derecho que emerge de la ley estatutaria o, también de aquellos países en que la jurisprudencia de la Corte Suprema se ve

incorporada al estamento legal y, en ese sentido, no nos cabe la menor duda que en el presente caso no se ha probado por la parte peticionaria del presente incidente, que en ésta reclamación, que en su mayor parte hace referencia o guarda relación con la responsabilidad extracontractual, pueda ser conocida por las autoridades filipinas respectivas.

...

Por otro lado, el Tribunal Marítimo de Panamá va a seguir conociendo de la reclamación extracontractual según lo que aparece en el petitum de los actores, tal y como se puede apreciar en la demanda a foja 2 y siguientes del expediente, es decir lo referente al daño moral, el daño emergente y el lucro cesante; en fin todas aquellas peticiones que no están contempladas directamente e las cláusulas sindicales que se acompañan en el Contrato de Trabajo y que se invocan, como son las cláusulas 16 y 19. Por lo tanto, las compensaciones que se contemplan en esas cláusulas no van a ser competencia del Tribunal, sino que en la medida que en el resto del proceso se llegue a demostrar que hubo culpa o negligencia que constituya un hecho ilícito, en los términos de la ley civil invocada por los actores, entonces el Tribunal verá si efectivamente ha habido un daño emergente y un lucro cesante, de conformidad con la ley filipina y, también un daño moral de conformidad con la ley civil, sin perjuicio de que ésta indemnización, en lo que corresponde a nuestra competencia es integral, porque nuestro Tribunal sí puede conocer de reclamaciones laborales y civiles. Ahora bien, de llegarse a probar que una reclamación de naturaleza contractual laboral ya fue contemplada, entonces, el Tribunal no puede acoger evidencias compensatorias de una fase de la relación laboral que ya fue reconocida en otra jurisdicción o mediante otro mecanismo de administración de justicia.

..."

De lo transcrito, se evidencia que la negativa a la sumisión jurisdiccional parcial se deriva de la existencia de una responsabilidad extracontractual de la demandada, ya que la M/N ATLANTIC OCEAN es capaz de adquirir obligaciones, ya sean contractuales o extracontractuales y de ser demandada in rem. Sin embargo, la resolución objetada establece claramente que se debe demostrar que hubo culpa o negligencia por parte de la demandada, y que constituya un hecho ilícito, a fin de que en los términos de la ley civil filipina invocada por la parte demandante, el Tribunal Marítimo verá si efectivamente ha habido un daño emergente o un lucro cesante, así como un daño moral.

La Sala al estudiar minuciosamente los motivos por los que el Tribunal Marítimo decidió mantener la competencia relativa a la reclamación extracontractual, no comparte la tesis de dicho tribunal, toda vez que es muy claro en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.), visible a foja 26 del expediente, la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual expresa en su cláusula cuarta, que todo reclamo, demanda o controversia relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar, no solamente ha de ventilarse ante las autoridades laborales filipinas, pues, la citada cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito por el difunto marino Edwin Suello deja a salvo de las partes acudir a cualquier otro mecanismo de administración de justicia, como reza la parte final de la cláusula de sumisión jurisdiccional. (Véase foja 125, en que aparecen transcritas en su versión en inglés y en español, la cláusula de sumisión jurisdiccional).

La parte final de dicha cláusula de sumisión jurisdiccional es muy clara al señalar que la solución de la controversia ante las autoridades laborales filipinas, se entiende sin perjuicio de acudir ante la autoridad apropiada, cuando expresa taxativamente lo siguiente:

"This procedure shall be without prejudice to any action that the

parties may take before the appropriate authority."

Traducido libremente al español:

"Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada."  
(Subraya la Sala)

Esta última reserva constituye, a juicio de la Sala, la posibilidad de formular el reclamo correspondiente por responsabilidad extracontractual.

Conoce la Sala ("Judicial Notice") que las disposiciones del Código Civil filipino son muy similares a nuestro Código Civil que, si bien las responsabilidades derivadas de la relación laboral están gobernadas por otras leyes, las disposiciones del Código se aplican cuando no sean contrarias a dichas leyes, por lo que evidentemente, ésta será causa de atención por las autoridades jurisdiccionales filipinas competentes.

Llama la atención a esta Sala la insistencia del Tribunal Marítimo en sostener la naturaleza discrecional del acatamiento a las cláusulas de sumisión jurisdiccional, haciendo derivar de ella una especie de regla general de discrecionalidad, cuando la doctrina de esta Sala ha sido precisamente la contraria, razón por la cual se ha visto precisada a reproducir los fallos de donde se desprende la excepcionalidad en la negativa a las causas de sumisión jurisdiccional. Con esa desatención a la posición de la Sala se incurre en dilaciones que no hubiesen ocurrido de ajustarse a dichos lineamientos jurisprudenciales y distrae valioso tiempo de la Sala, razón por la cual se ha de señalar al Tribunal Marítimo la necesidad de tomar en cuenta las decisiones de la Sala, superior jerárquico del Tribunal Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 15 de mayo de 2000, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO le siguen a M/N "ATLANTIC OCEAN", y en consecuencia, RESUELVE:

MODIFICAR la resolución de 15 de mayo de 2000, dictado por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO le siguen a M/N ATLANTIC OCEAN, en el sentido de DECLINAR la competencia en relación con la parte del reclamo de naturaleza extracontractual en las autoridades filipinas correspondientes, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

MN RIVIERA I APELA CONTRA EL AUTO No.347, DEL 14 DE JULIO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE WILH. RICHERS & CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada especial de M/N "RIVIERA I",

interpuso recurso de apelación contra el Auto N 347 proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de julio de 2000, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por WILH. RICHERS GmbH & CO. contra la recurrente.

La resolución apelada decretó secuestro a favor de WILH RICHERS GmbH & CO. y en contra de M/N "RIVIERA I", ex "DON JUAN", hasta la concurrencia de de US\$ 146,501.80 en concepto de capital, más los intereses, gastos y costas del proceso.

La demandada recurrente sustenta su apelación en el escrito consultable a fojas 140 a 148, argumentando lo siguiente:

1) La sociedad demandante interpuso la presente reclamación en virtud de cesión de derechos realizada en su favor por la empresa AMERICAN CRUISE MANAGEMENT, INC., por alegados servicios prestados a M/N "RIVIERA I", en el Puerto de Cádiz, España.

2) En consecuencia, de forma inicial o indiciaria debe aplicarse a la controversia el Derecho Español. No obstante, la demandante alega la aplicación del Derecho panameño, cuando cita como fundamento, entre otros, el numeral 8 del artículo 1507 del Código de Comercio.

3) En el presente caso, según el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, resulta aplicable el Derecho español, razón por la cual "el demandante debió en su demanda, invocar como aplicable el derecho español; así como aportar prueba prima facie que permita al Juez verificar la existencia del gravamen bajo la ley aplicable, esto es, la ley española, y su carácter de crédito marítimo privilegiado."

4) De igual forma, para acceder a la solicitud de secuestro formulada por la parte actora, el Juez Marítimo debió exigir la presentación de prueba indiciaria de la existencia del crédito marítimo privilegiado o exigible in rem, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

5) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Marítimo incurrió en un error de derecho al decretar el secuestro de la nave demandada, con base en la legislación panameña, cuando se evidencia que es aplicable el Derecho español.

Por su parte, Arias, Fábrega & Fábrega, en su condición de apoderada judicial de WILH. RICHERS GmbH & CO., en su escrito de oposición consultable a fojas 157 a 167, alega lo siguiente:

1) La presente apelación debe ser rechazada de plano, en vista de que se interpuso contra una resolución que decretó el secuestro de la nave demandada, a pesar de que dicha medida cautelar ya fue levantada mediante fianza sustitutiva, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia respecto del auto apelado.

2) El escrito de sustentación de la apelación parte del erróneo supuesto de que no existe un pacto sobre la ley aplicable entre las partes del contrato de suministro, concluyendo que WILH. RICHERS GmbH & CO. debió aportar prueba del derecho español, en vista de que los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato de suministro se regulan por la ley del lugar donde se prestaron los servicios.

4) No obstante, los suministros en el presente caso se prestaron bajo contrato celebrado entre WORLD CRUISE COMPANY, INC., fletadora por tiempo de la nave y CRUISE MANAGEMENT, LTD., quien actuó a través de AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC.

5) La cláusula 17.1 del mencionado contrato dispone como ley aplicable al contrato de servicios, las leyes federales de los Estados Unidos y, por defecto, las leyes del Estado de Florida.

6) El Juez Marítimo sí evacuó el requisito de obtener la prueba indiciaria o prima facie sobre la legitimidad del derecho de la demandante, a la que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

7) En la medida en que la comprobación del derecho extranjero en cuanto a si los suministros adeudados (que es lo que se está reclamando) constituían un crédito privilegiado contra la nave a la luz de la ley norteamericana era un asunto de notoriedad judicial, el Juez Marítimo consideró prudente aportar la prueba de oficio, sobre todo cuando la práctica del secuestro se haría fuera de las horas laborables y para evitar que la nave pudiera salir de la jurisdicción durante el fin de semana, por lo que procedió con la orden de secuestro.

8) Se debe condenar en costas a la recurrente, por haber interpuesto el presente recurso de apelación, en lugar de manifestar sus objeciones a la demanda mediante un escrito, como lo prescribe el artículo 71 del Código de Procedimiento Marítimo.

Una vez expuestos los argumentos fundamentales de las partes, procede la Sala a decidir los méritos de la apelación.

La parte recurrente solicita que se revoque el auto de secuestro y, en consecuencia, se ordene la devolución de la fianza que se consignó para levantar dicha medida cautelar, en vista de que la sociedad demandada no presentó la prueba indiciaria del crédito marítimo privilegiado que reclama.

Ahora bien, se observa que el presente secuestro sobre la M/N "RIVIERA I" se solicitó con fundamento en el numeral 3 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, con la finalidad de "Aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos."

Por su parte, el artículo 166 de ese mismo Código exige como condición para decretar el secuestro en estos casos que, además de la caución, el Juez deberá exigir al secuestrante, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.

En el caso que nos ocupa, la sociedad demandante presentó junto con su demanda y solicitud de secuestro, las pruebas consultables de fojas 19 a 115, de las que se desprende lo siguiente: 1) Que la sociedad AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. le entregó varios suministros a M/N "RIVIERA I", los cuales se encuentran evidenciados en las respectivas facturas, por la suma de 304,401.45 marcos alemanes, 2) Que dicha suma de dinero no ha sido cancelada por la mencionada nave; y 3) Que AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. cedió sus derechos para cobrar dichas facturas a WILL. RICHERS GmbH & CO.

La Sala considera que el secuestro decretado por el Tribunal Marítimo se ajusta a derecho, toda vez que los mencionados documentos constituyen prueba prima facie o indiciaria de la legitimidad del crédito marítimo privilegiado que se reclama. La pretensión de la demandada de que se haga un análisis de fondo, tanto de la prueba presentada, como del derecho aplicable a la controversia, corresponde a otra etapa del proceso, como ya lo ha manifestado esta corporación judicial al resolver apelación relacionada con este mismo punto. Así, en sentencia dictada el 31 de octubre de 2000, la Sala manifestó lo siguiente:

"El Tribunal Marítimo con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, es quien considera o valora, como se hizo en el presente caso, si la prueba indiciaria o prima facie presentada es suficiente para decretar el secuestro solicitado. Por ello y previa consideración de la prueba consistente en suministros

prestados a la nave RIVIERA I (fs. 51), decretó el secuestro por indicar ésta la existencia o comprobación de legitimidad por parte del actor en su pretensión, a falta de otra prueba fehaciente.

Como corolario de lo anterior, la Corte en fallo de 14 de mayo de 1999, sostuvo lo siguiente:

"...Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2 y 3 del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico." (Subraya la Corte)

Estima la Sala, que basta que en el secuestro se acredite la existencia de un crédito contra la nave por razón de suministros a ella para que el Juzgador entienda cumplida esta carga procesal por parte del secuestrante. Será en el proceso correspondiente, especialmente durante la audiencia, cuando las partes, si alegasen la aplicación de derecho extranjero, que deberán aportar dicho derecho en la fase probatoria, como exige el artículo 218 de la Ley 8a de 1982 y sus reformas." (Registro Judicial, octubre 2000, págs. 190-195)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala debe desestimar los cargos que sustentan el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N 347 de 14 de julio de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por WILH. RICHERS GmbH & CO. contra M/N "RIVIERA I".

Las costas del recurso de apelación se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N°4, DEL 26 DE JUNIO DE 2,001 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SECUNDA SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue SECUNDA SHIPPING INC. a COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., esta última ha promovido recurso de apelación

contra la Sentencia N°4, de 26 de junio de 2001, proferida por el Honorable señor Juez Marítimo. Corresponde a la Sala, como tribunal de segunda instancia, la tarea de desatar en esta fase la controversia planteada.

#### ANTECEDENTES

La empresa COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. y SECUNDA SHIPPING INC. celebraron contrato de fletamento por viaje el 31 de julio de 1986, para el transporte de 1500 toneladas de carne en la M/N Opal Bay, propiedad de la segunda mencionada, desde Antwerpen a Callao, Perú. El demandante manifiesta que se le adeuda la cantidad de SESENTA MIL DOLARES (B/.60,000.00) en concepto de daños y perjuicios, por el incumplimiento del contrato.

Argumenta también que, estando vigente el contrato de fletamento, la empresa transportista "sub-fletó" (f.45) a EMPRESA NACIONAL DE COMERCIALIZACION DE INSUMOS (ENCI), de Lima, Perú, la M/N Opal Bay para el transporte de 1500 toneladas de carne de Antwerpen a Callao, Perú, siendo incumplido dicho contrato por la empresa "ENCI".

En el hecho quinto se expresa que el 5 de septiembre de 1986, las empresas demandante y demandada firmaron un acuerdo de transacción, por el cual en lugar de pagarle la COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. la suma adeudada a SECUNDA SHIPPING INC., la primera se comprometía a proponer un juicio en Perú contra la empresa ENCI, para el pago de los perjuicios en relación al incumplimiento del contrato de sub-fletamento antes aludido.

Que en virtud de dicho acuerdo de transacción, la COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. se comprometió a seguir las instrucciones de SECUNDA SHIPPING, INC. y/o HARRIS Y MARWITZ, abogados de Israel, en relación con dicho juicio, así como a hacer las remisiones de cualquier cantidad que cobrara de ENCI, como resultado del proceso, el cual finalizó con una sentencia favorable, siendo condenada la empresa ENCI al pago de SETENTA Y TRES MIL DOLARES (\$73.000.00), y dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación y por la Corte Suprema de Perú. Que en virtud del incumplimiento en el pago por parte de la empresa naviera, da derecho a SECUNDA SHIPPING, INC. a proponer acciones legales en contra de la misma.

Con el libelo de demanda se solicitó secuestro de la M/N LUCY de bandera peruana.

Por su parte la demandada, COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., a través de su apoderado judicial, licenciado ROY PHILLIPS PORTILLO, dió contestación a la demanda formulada en su contra. Dentro de los puntos medulares de dicha contestación, se aprecia lo siguiente:

- Aceptación del contrato de fletamento de fecha 31 de julio de 1986 suscrito por su representada con SECUNDA SHIPPING INC.
- Que el contrato de fecha 5 de septiembre de 1986, en el que se basa la pretensión, "fue subrogado por otro contrato de la misma fecha" (f.180), por tanto éste no tiene vigencia.
- Acepta que la COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS. S. A. propuso juicio contra ENCI.
- Niega la existencia de obligación de su representada, dado que el 26 de noviembre de 1986, la demandante SECUNDA SHIPPING INC. reconoció que se le pagó la cantidad de SESENTA MIL DOLARES (\$60.000.00) y otorgó FINIQUITO ("release") (f.182) a favor de la COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A.
- Que como consecuencia de lo anterior, alega las excepciones de transacción y pago, siendo la primera de previo y especial pronunciamiento.
- Que en los dos acuerdos o convenios suscritos entre las partes, se fijó en



la cláusula 5 lo siguiente:

"5 (a) El tribunal competente de Inglaterra tendrá jurisdicción sobre este Convenio.

(b) La Ley Inglesa se aplicará a este Convenio". (F.182)

- Sobre este último punto, alega la excepción de Pacto de No Pedir, considerando que dicha cláusula es de Jurisdicción Exclusiva a favor del tribunal de Inglaterra.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARITIMO

El marco dentro del cual surge la obligación reclamada en este proceso, denota, por un lado, la existencia de un contrato de fletamento por viaje celebrado entre el demandante SECUNDA SHIPPING, INC. y COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. y que fuere incumplido por este último. Al respecto, se refiere el juzgador que de los hechos aceptados surge la existencia de un contrato de fletamento de la M/N "Opal Bay", por un viaje el 31 de julio de 1986 A su vez, la COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. celebró contrato de sub-fletamento con la empresa estatal peruana EMPRESA NACIONAL DE COMERCIALIZACION DE INSUMO (ENCI).

Otro hecho relevante considerado por el juzgador, lo constituye la existencia de un acuerdo o convenio de transacción que es el que origina el presente proceso, cuyo documento advierte el juzgador que ha sido aceptado de manera condicional, debido a que ambas partes han aportado dos ejemplares diferentes. De conformidad con el demandante, dicho acuerdo fue celebrado por las partes el 5 de septiembre de 1986, y el objeto del mismo era el de adquirir el resarcimiento por el incumplimiento del contrato de fletamento suscrito entre SECUNDA SHIPPING INC. y COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. Que en el referido acuerdo, la parte demandada COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., se comprometió en la cláusula 3-a, entablar un juicio en Perú contra la empresa ENCI, a fin de lograr el resarcimiento por el incumplimiento del contrato de sub-fletamento que suscribiera con esta última, y la que, además, se comprometía la demandada a seguir las instrucciones de SECUNDA SHIPPING INC., por intermedio de la firma de abogados HARRIS Y. HARWITZ, con respecto al reclamo, así como reportar y remitir a favor de la demandante, cualquier pago que hiciera EMCI, como consecuencia del juicio instaurado ante la jurisdicción peruana.

Por su parte, la demandada argumenta como defensa de la anterior declaración, una excepción de pago, basado en un documento denominado "release" o finiquito, otorgado ante Notario Público de la ciudad de Londres, Inglaterra y con el cual cumplió a cabalidad con la obligación que tenía con la demandante.

Para arribar a la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo, el juzgador consideró que si bien está plenamente aceptado por las partes el finiquito firmado el 26 de noviembre de 1986, para el actor representó el documento que serviría a COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. en la demanda que promovería contra la empresa ENCI ante las autoridades peruanas. En tal sentido, el juzgador tomó en consideración las comunicaciones habidas entre las partes, tales como: vía telex entre los abogados de la demandante, HARRIS AND HARWITZ Y., y los señores CESAR RAFFO y JUAN ENRIQUE RIBAUDO, quienes para esa época, eran directores-representantes de la empresa demandada SIRIUS, señalando al respecto las fojas 133-179, en el idioma inglés; y las traducciones de las mismas, a fojas 207-292 del expediente.

Resulta coincidente para el juzgador que el acuerdo o transacción que firmaron las partes el 5 de septiembre de 1986, fueron cumplidas las condiciones por las personas que estaban facultadas por la empresa demandada, es decir, mantener informada a la demandante sobre los resultados del proceso que se instauró. Por tanto, el finiquito firmado sobre cancelación de la obligación original que tenían las partes, por el incumplimiento del contrato de fletamento, sirvió para que la demandada SIRIUS entablara el proceso antes indicado.

Concluye la sentencia que la demandada no ha probado las excepciones de transacción y pago, por tanto, deberá atribuírsele a COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A. el incumplimiento del convenio o transacción del 5 de septiembre de 1986. De igual forma, desecha la demanda en reconvención planteada por SIRIUS contra SECUNDA SHIPPING INC.

La parte resolutive del fallo comentado, dice lo siguiente:

"1. DECLARAR NO PROBADAS; las excepciones de Transacción y de Pago, opuestas por la demandada COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A.

2. ABSOLVER a la sociedad SECUNDA SHIPPING, INC., de la demanda de Reconvención incoada en su contra por COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A.; Condenando en costas, por el trabajo en derecho, al reconviniente fallido, en la suma de CINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US\$ 5,000.00).

3. CONDENAR a la sociedad de registro peruano COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., a pagarle a SECUNDA SHIPPING INC., la suma de SETENTA Y TRES MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$ 73,000.00), por razón del incumplimiento del acuerdo de transacción acordado por ellas.

Como se observa que dicho crédito ha sido cedido, el mismo deberá ser pagado, conforme ha quedado dicho en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera: En un ochenta por ciento (80%), a favor del ciudadano Británico, BRIAN LANCASTER; quince por ciento (15%) en favor de la firma AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, como gastos de honorarios profesionales y la diferencia de cinco por ciento (5%), al no cederse, corresponde a SECUNDA SHIPPING INC.

Asimismo, CONDENAR a COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., al pago de las costas por el trabajo el derecho, por la cantidad de CINCO MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$ 5,000.00), más los gastos e intereses, calculados desde la fecha de presentación de la demamda". (f.511)

#### APELACION INTERPUESTA

El licenciado ROY PHILLIPS P., en representación de COMPAÑIA NAVIERA SIRIUS, S. A., ha manifestado su disconformidad frente a la sentencia, denunciando "errores", en atención a las siguientes consideraciones:

- Señala el desconocimiento por parte del juzgador, de la autonomía de la voluntad de los contratantes en cuanto a la ley aplicable al proceso, ya que a pesar de reconocer que existen dos contratos entre las mismas personas y que los mismos contienen diferentes versiones, los mismos tienen idénticas disposiciones en cuanto a la ley aplicable, cual es, la ley inglesa.
- Que el juzgador desconoció la existencia del documento autorizado por Notario Público de Londres, de fecha 26 de noviembre de 1986, por el cual se "deja constancia de que se le pagó a la demandante la suma de SESENTA MIL DOLARES (US\$60.000.00) (f.514)
- El fallo impugnado no valoró las pruebas del pago hecho a la demandante mediante dos transferencias bancarias que suman la cantidad de \$60.000.00.

#### ESCRITO DE OPOSICION

Argumenta el opositor que existe incongruencia en los planteamientos del apelante, al referirse a la aplicación errónea de la ley así como también de la omisión de aplicación de la misma en el fallo proferido por el Juez del Tribunal Marítimo.

Se refiere también a que el apelante se dedica a cuestionar la valoración de las pruebas en su conjunto, en cuanto a la sana crítica del juzgador, no siendo éstas materia de apelación en los procesos marítimos, como así lo dispone el artículo 483 de la Ley 8 de 1982, en cuanto a que sólo podrá discutirse asuntos de derecho en las apelaciones que conoce esta Sala.

Discrepa con la posición de que el fallo desconoció el documento aportado como "release" o finiquito, ya que las otras documentaciones aportadas el tribunal consideró que dicho documento se pactó únicamente para que la demandada COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S. A. tuviere un documento que sirviera para formular reclamo contra ENCI en Perú, y en el cual, inclusive obtuvo fallo favorable por la cantidad de OCHENTA MIL DOLARES (\$80.000.00). Con respecto a los supuestos pagos alegados por la demandada, indica el apelante que esta última no aportó prueba de que hubiere realizado pago alguno.

#### POSICION DE LA SALA

Como ha sido reiterativo, este Tribunal de Apelación en materia marítima, se ha de circunscribir a los asuntos de derecho, tal como lo consagra el artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Así tenemos que el recurrente argumenta el desconocimiento, por parte del juzgador, de la autonomía de la voluntad de los contratantes. Con respecto a ello, se refiere a la existencia de dos contratos, entre las mismas personas, en los cuales el juzgador entra a valorar, de acuerdo a la sana crítica, sin tomar en cuenta que la ley aplicable al contrato lo era la legislación inglesa. Con respecto a lo anterior, señala que el documento fechado el 26 de noviembre de 1986, ante el Notario Público de Londres, se dejó constancia del pago realizado por la demandada a favor de la demandante, por la suma de SESENTA MIL DOLARES (\$60.000.00), por tanto, estima que con ello se probó la excepción de pago formulada dentro del proceso marítimo.

El tema de la sumisión jurisdiccional fue objeto de pronunciamiento por parte del TRIBUNAL MARÍTIMO, sin que su decisión fuese impugnada, siendo que era apelable en su efecto devolutivo como tiene establecido esta Sala, y el recurrente no lo hizo, confirmándose con la decisión jurisdiccional, la cual, como acertadamente señala la sentencia recurrida es ley del proceso e inatacable en virtud del principio de preclusión.

En efecto, mediante resolución ejecutoriada de 31 de enero de 1995, el TRIBUNAL MARÍTIMO determinó que tenía competencia en la presente causa, negando el incidente de falta de competencia. Dicha resolución, como ha quedado dicho, no fue impugnada, cuando contra ella cabía el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, deberá la Sala atender únicamente lo relativo a la excepción de pago, lo cual involucra el análisis de si se había cumplido la obligación adeudada, o si por el contrario, el finiquito cumple o no esta finalidad.

Advierte la Sala, que la pretensión de la COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S..A, en el reconocimiento de la excepción de pago presentada dentro del proceso marítimo que nos ocupa, con motivo de haber cancelado el pago del contrato de fletamento suscrito por ambas partes, y que fuere pagado mediante un "release" o finiquito de fecha 26 de noviembre de 1986 ante un Notario Público de Londres, Inglaterra, y que sea en base a esta legislación la valoración de dicho documento.

Es evidente que el juzgador tomó en cuenta para la valoración del documento cuestionado lo siguiente:

1. El documento o convenio de transacción suscrito por las partes el 5 de septiembre de 1986, que a pesar de la existencia de dos (2) versiones

distintas, el acuerdo concertado por SEGUNDA y SIRIUS estaba sujeto a ciertas condiciones que debían cumplir ambas partes, y que serviría para facilitar la interposición de un juicio contra ENCI, ante las autoridades peruanas, como único responsable del incumplimiento del contrato de fletamento.

2. Que está plenamente aceptado por las partes que efectivamente se otorgó el 26 de noviembre de 1986 un finiquito ante Notario Público de la ciudad de Londres, el cual serviría de prueba a SIRIUS para repetir en contra de ENCI en Perú.
3. Consideró el juzgador, que del examen de las constancias en autos así como de la sana crítica, fue determinante las comunicaciones que se dieron entre las partes, tales como vía telex entre los abogados de la demandante con los directivos representantes de la empresa demandada sobre los trámites que se llevaban ante las autoridades peruanas, donde precisamente se llevó a cabo el proceso que se había pactado en el acuerdo suscrito por las partes en septiembre de 1986, cuya traducción se observa de fojas 356 a 360.

Estima la Sala prudente citar el acuerdo pactado entre SEGUNDA SHIPPING INC. y COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S. A., el 5 de septiembre de 1986, de donde se desprende cómo se originó el documento denominado "finiquito" que fue fraguado por las partes para servir de base en el proceso promovido por COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S. A. contra la EMPRESA NACIONAL DE COMERCIALIZACION DE INSUMOS (ENCI), quien a su vez había contratado con la compañía naviera un sub-contrato de fletamento, la transcripción literal del mismo es la siguiente:

"ACUERDO

efectuado y celebrado en el 5to. día de septiembre de 1986

Entre

Secunda Shipping Inc. de 27/28 Newbury Street, Londres (EC1H (anteriormente: "Secunda") por una parte

y entre

Compañía Naviera Sirius, S. A. de Trinidad Morán 1235, Lince, Lima, Perú (en lo sucesivo: "Sirius") por la otra parte.

Entre las partes se acordó que:

1. Secunda y Sirius han efectuado, celebrado y firmado ante un Notario Público en Lima, Perú en esta misma fecha, un documento formal, por medio del cual Sirius se comprometió a pagar a Secunda una cantidad de US\$60,000. (en lo sucesivo: "el Documento"). Por este medio se conviene en que nada contenido y descrito en el Documento deberá ser considerado como una admisión de la responsabilidad de Sirius.

Por este medio se conviene además en que el único objetivo del Documento es el de permitir que Secunda se recupere de los daños por parte de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) por medio de un reclamo a ser presentado por Sirius en contra de ENCI con respecto al desconocimiento incumplimiento por parte de ENCI del contrato de fletamento fechado el 31 de julio de 1986 para el transporte de 1,500 toneladas de carne por la "Opal Bay" de Amberes al Callao.

2. A fin de poseer un documento y evidencia formal del pago de US\$60,000 para el propósito descrito en el anterior párrafo 1, las partes acordaron que fuera del flete Sirius se comprometió a pagar a Violenta Maritime Inc. (en lo sucesivo "Violenta") con respecto al contrato de fletamento fechado el 5 de septiembre de 1986 entre Sirius y Violenta (para el transporte de carne por la m.n. "Carla C" desde Buenos Aires al Callao), la cantidad de US\$60,000- (Sesenta mil dólares de los Estados Unidos) que serán pagados a Secunda. Esta cantidad deberá ser considerada para todos los propósitos como pago del flete bajo el contrato de fletamento anterior a Violenta y a fin de dar plena vigencia a lo anterior, Secunda por este medio se compromete a remitir esta cantidad a Violenta a su recibo.
3. En consideración al consentimiento de Secunda de no iniciar los procedimientos judiciales contra Sirius con respecto al contrato de fletamento, como se definirá en lo sucesivo, Sirius por este medio se compromete a:
  - (A) Iniciar, tan pronto como sea posible, luego de que se ha efectuado el pago referido en la anterior cláusula 2, los procedimientos legales en una corte competente en el Perú contra la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI), Camino Real III, San Isidro, Lima, Perú (en lo sucesivo: "ENCI") reclamándole a ENCI una cantidad no menor a los US\$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos), más el interés y el costo, como resultado del desconocimiento incumplimiento por parte de ENCI del contrato de fletamento subsidiario entre Sirius y ENCI para el transporte de 1,500 toneladas de carne por la m.n "Opal Bay" desde Amberes al Callao. (El reclamo anterior deberá de aquí en adelante referirse como: "El Reclamo").
  - (B) Seguir exacta y rápidamente cualesquiera y todas las instrucciones dadas por Secunda y/o por Harris y Marwitz, Abogados de Israel (en lo sucesivo: "Los Abogados") con respecto al reclamo con tal que no esté en contradicción con la ley peruana.
  - (C) No llegar a ningún convenio de acuerdo, o cualquier otro arreglo con respecto al Reclamo o en relación con esto con ENCI, al menos que previo a esto Sirius obtenga una aprobación escrita de Secunda para tal convenio de acuerdo u otro acuerdo.
  - (D) Informar rápida y regularmente a Secunda o a los Abogados sobre cualquier avance con respecto al Reclamo.
  - (E) Remitir inmediatamente a Secunda cualquier cantidad pagada por ENCI a Sirius con respecto a, o en relación con el Reclamo ya sea como resultado de un juicio contra ENCI y/o un convenio de acuerdo con ENCI y/o cualquier razón que sea.
4. Si Sirius estuviera incumpliendo cualesquiera de sus obligaciones bajo la anterior cláusula 3, entonces, a pesar de cualquier cosa contraria en este convenio o en cualquier otro convenio firmado entre las partes, Secunda tendrá derecho a incoar actuación (es)

judicial(es) contra Sirius con respecto a, o en relación con Sirius que esté presuntamente desconociendo/bajo incumplimiento del contrato de fletamento firmado entre las partes el 31 de julio de 1986 para el transporte de 1,500 toneladas de carne por la m.n. Opal Bay de Amberes al Callao (En este Convenio: el "Convenio de fletamento"). Si Secunda inicia tales procedimientos judiciales contra Sirius, Sirius se compromete en no sostener que a Secunda se le impide iniciar los procedimientos judiciales o que la anterior cantidad de US\$60,000 (Sesenta mil dólares de los Estados Unidos) fue pagada por Sirius a Secunda en relación con los daños hechos a Secunda como resultado del desconocimiento / incumplimiento alegado.

Salvo por lo anterior, Sirius estará en libertad de presentar cualquier defensa que considere necesaria.

5. (A) La corte competente de Inglaterra tendrá jurisdicción sobre este convenio.
- (B) La ley inglesa se aplicará a este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes a esto ocasionaron que este Convenio sea firmado en la fecha escrita primeramente arriba.

(Fdo. aparece una firma ilegible)

SECUNDA

por: Sr. Y. Arkin

(Fdo. aparece una firma ilegible)

SIRIUS

por: Sr. C. Raffo

#### COMPROMISO DE GARANTÍA

Yo, el suscrito, Sr. César Raffo, de Trinidad Morán 1235, Lince, Lima, Perú, por este medio incondicional e irrevocablemente garantizo el compromiso de Sirius bajo la cláusula 3(e) del Convenio anterior. Si, por cualquier razón que sea, Sirius falla al pagar a Secunda la cantidad referida en la cláusula anterior, entonces yo pagaré la mencionada cantidad a Secunda dentro de los 10(diez) días de su recibo por Sirius, como si yo me hubiera directa e independientemente comprometido con Secunda a pagar la cantidad anterior. Yo por este medio confirmo que recibí la total remuneración por mi garantía/obligación anterior en el deseo de Secunda de celebrar con Sirius el Convenio anterior.

En testimonio de lo cual he firmado el Compromiso de Garantía en el 5to. día de septiembre de 1986.

(Fdo. Cesar Raffo)

Certifico: La autenticidad de la firma del Sr.m (ilegible) Arkin Cesar Raffo (ilegible) identificado con Pasaporte N°281648 F (ilegible).

Lima, 5 de septiembre de 1986

(Fdo. aparece una firma ilegible)

Galina Murgula Cavero

NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Certifico: La autenticidad de la firma de César Raffo  
(ilegible) identificado con L.E.:07798597

Lima, 5 de septiembre de 1986

(Fdo. aparece una firma ilegible)  
Galina Murgula Cavero  
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

LO ANTERIOR ES UNA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EN INGLÉS  
QUE ME FUE PRESENTADO. PANAMA, 5 DE ABRIL DE 1999."  
(Fs.356-360)

(Subraya la Sala)

La Sala comparte el criterio del juzgador en el sentido de que todos los hechos anotados contrastan con el contenido del documento denominado "finiquito", y, por tanto, deberá la demandada pagar a favor de la actora los daños y perjuicios alegados por esta última, con motivo del incumplimiento del contrato de fletamento por parte de la COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S. A. a favor de la SECUNDA SHIPPING INC., y, en consecuencia, la decisión del juzgador se ajusta a derecho, por lo que deberá la Sala confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°4, de 26 de junio de 2001, dentro del proceso marítimo incoado por SECUNDA SHIPPING INC. contra COMPAÑÍA NAVIERA SIRIUS, S. A.

SE CONDENA a la parte recurrente en costas de segunda instancia por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

M/N SEA CREST (EX BARCELONA) APELA CONTRA LA SENTENCIA N°2 DE 27 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo de Panamá dictó la sentencia de 27 de abril de 2001 dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP. le sigue a la MN SEA CREST (ex BARCELONA) y, en ella, resolvió condenar a la parte demandada al pago de B/.21,969.00, más intereses y gastos y le impuso costas por el orden de B/.3,361.90.

De acuerdo al tribunal, la empresa SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP., a solicitud de los representantes del armador de la nave demandada, efectuó las gestiones pertinentes para que, a través de los agentes portuarios ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., se le suministrase al buque una serie de servicios, tales como combustible, agua y servicios de puerto, haciéndose responsable ante la suministradoras de los mismos, razón por la que se vio obligada a pagar las

deudas contraídas en beneficio de la demandada.

Determinó el tribunal que el monto total de las obligaciones contraídas en nombre de la nave totalizó la cantidad de B/.66,114.59, contrario a la opinión de la demandada que reconocía, de lo adeudado, sólo la suma de B/.44,109.42.

Contrario a lo sostenido por la parte demandada, en la sentencia se resolvió que la parte actora había actuado conforme a derecho cuando aplicó la suma de B/.44,109.42 que recibiera de los propietarios de la nave, para pagar aquellas obligaciones que no correspondían a las emanadas del suministro de combustible, ya que el artículo 222 del Código de Comercio la autorizaba a proceder de esa manera. La norma prescribe que: "El acreedor de varios créditos vencidos contra una misma persona, podrá imputar el pago a cualquiera de las deudas".

Expresó el tribunal que, siendo la empresa SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP. un agente o intermediario convertido en acreedor de su mandante moroso en virtud de haber contraído obligaciones a nombre de este que tuvo que cancelar, no era admisible "la excepción de que se debió pagar únicamente aquellas obligaciones con las cuales el mandante deudor estaba de acuerdo o aceptaba, si no que, como ya hemos dicho es potestad del acreedor imputar o aplicar los pagos hechos a cualquiera de las deudas a voluntad del acreedor SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP."

Contra la sentencia se interpuso la apelación de la parte demandada, cuyas argumentaciones medulares serán resumidas a continuación.

La primera objeción contra la sentencia se refiere a la excepción de pago que la demandada interpusiera en esta causa, ya que, según el apelante, es incorrecto el criterio del juez marítimo que, basado en el artículo 222 del Código de Comercio, le ha reconocido un derecho absoluto al acreedor para imputar el pago a cualquiera de las deudas contraídas por el deudor. En su opinión, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, entre otras razones, porque el artículo 1059 del Código Civil, sobre esta misma materia, establece que el deudor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de las deudas debe ser aplicado. Sostiene que los B/44,114.49 que la demandada efectivamente entregó, debieron ser aplicados por la demandante a cancelar aquellas cuentas u obligaciones con que el deudor había expresado conformidad, pero no aquellas frente a las cuales había manifestado diferencias o formulado solicitudes de aclaración, de todo lo cual da fe la correspondencia cruzada entre las partes. La demandada arguye que la parte actora era consciente que se discutía el pago de cuentas distintas a las originadas por el suministro de combustible y agua, cuentas que se denominan en el recurso "otras facturas". Como el pago fue imputado a esas otras facturas y no a la cancelación del combustible, hubo mala fe en la conducta del demandante y el juez marítimo debió considerar probada la excepción de pago invocada por la demandada.

Ante todo, la Sala considera pertinente pronunciarse acerca de la procedencia de la excepción de pago alegada por la parte demandada. Estudiada la forma como fue planteada esta excepción y habida cuenta de que el excepcionante cuestiona por ese medio que el demandante hubiese dispuesto el pago de ciertas obligaciones cuyo adeudo no había sido aceptado por ella, se debe convenir en que la defensa ensayada no corresponde en verdad a una excepción de pago, sino a una excepción de inexistencia de la obligación. Dada esa situación, ninguna excepción de pago tenía que ser reconocida en este caso. Ahora bien, tampoco cabe en esta instancia, en razón de las limitaciones impuestas por el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, que la Sala entre a discutir los asuntos de hecho en que pudiesen basarse las excepciones de pago o de inexistencia de la obligación, a parte de que los hechos aducidos y las pruebas aportadas para demostrarlo fueron, como correspondía, objeto de análisis por el juez de instancia, quien, después de estudiarlos, los consideró sin mérito alguno.

Pero, con independencia de las consideraciones anteriores, lo importante



en este caso y en el fallo dictado recae en la motivación, por medio de la que se llegó a la conclusión de que la demandante se encontraba debidamente autorizada por el artículo 222 del Código de Comercio para imputar el pago a cualquiera de las deudas, en tratándose de un acreedor de varios créditos vencidos.

Se ha podido apreciar que el apelante contradice esa postura invocando lo dispuesto por el artículo 1059 del Código Civil. La Sala no puede admitir ese argumento, pues en esta materia, por lo establecido en el artículo 1 del Código de Comercio, ha de aplicarse de preferencia la Ley Mercantil. Se trata de una controversia que gira en torno a claros actos de comercio y es de destacar que el artículo 222 le otorga amplia libertad al acreedor para que pueda imputar el pago a cualquiera de las deudas, derecho que fue el reconocido por el juez de grado en el fallo atacado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el 27 de abril de 2001 en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado celebrado entre SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP. y M/N SEA CREST (EX BARCELONA).

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE. (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

OSCAR DE LEÓN BONILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 24 de octubre de 2000, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue ÓSCAR DE LEÓN BONILLA a ALICIA CASTILLO DE LUACES, propuso el demandante, mediante apoderado judicial, recurso de casación en el fondo.

Por admitido el recurso, se concedió el término de alegatos de fondo a las partes, del cual sólo participó el recurrente. Vencido dicho término, pasa la Sala a decidir el recurso, previo a lo cual, se dejan expuestos los antecedentes fácticos del caso.

#### ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se recurre, tiene su génesis en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el recurrente, ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, contra la señora ALICIA CASTILLO DE LUACES, para que se le declare dueño legítimo de un globo de terreno, con una superficie de 10 hectáreas con 6,860.87 metros cuadrados, el cual forma parte de la finca N° 6712, inscrita en el

Registro Público al tomo 689, folio 142 de la sección de propiedad de Coclé, ubicada en el distrito de Aguadulce, en el sector conocido como "Los Pinos" y, cuya propietaria inscrita es la demandada, ALICIA CASTILLO DE LUACES.

Sustenta el demandante su pretensión en que de forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño ha venido ocupando desde el año 1973, el globo de terreno antes especificado.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el cual, una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de proceso, profirió el 9 de noviembre de 1999 la decisión respectiva, en la que se niega las declaraciones solicitadas por la parte actora.

La decisión anterior fue apelada por la parte actora, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2000, resolvió el Tribunal ad-quem la alzada propuesta, confirmando en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Es la resolución anterior la que es objeto del recurso de casación que se resuelve y a cuya decisión procede la Sala.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, cual es, "la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

En los motivos que sustentan la causal, que son tres, se indican como pruebas mal valoradas, dictámenes periciales, pruebas documentales y testimoniales. El texto de los motivos es el que se deja transcrito:

- "1. El Tribunal de la segunda instancia, confirma la sentencia de primera instancia y basa su decisión en que nuestro representado no cumplió con los requisitos legales para que opere la usucapión, por faltar el ánimo de dueño, que los trabajos de mi representados realizados en el terreno en litigio fueron por mera tolerancia y tampoco fueron efectuados de manera exclusiva, pues bien el Tribunal Ad-Quem no observó ni valoró otras pruebas tales como los dictámenes periciales (ver foja 214 a 227), y pruebas documentales (ver fojas 38 a 39, y 143 a 163).
2. El tribunal de la alzada no consideró la relación de los informes periciales, con todo el material probatorio y la concordancia de todas las pruebas aportadas en el proceso, tales como pruebas documentales, (ver fojas 38, 39 y 143 a la 163)., y pruebas testimoniales, (ver fojas 182 a 185, 188 a 190).
3. La resolución atacada por el presente recurso de casación, valora de manera indebida las pruebas siguientes:
  - A. Dictámenes periciales rendidos por los peritos, señores SANTOS HERRERA B. y SERAFÍN PIMENTEL CHÁVEZ, respecto a quien fue la persona que realizó mejoras en la finca en litigio, (ver foja 214 a la foja 230).
  - B. Declaraciones de parte, señora ALICIA CASTILLO DE LORENZO LUACES, en cuanto a siembra o no de caña de azúcar, (ver final de foja 203 e inciso de foja 204).
  - C. declaraciones de personas que fueron opositores a mi representado en otro proceso y por las mismas tierra o finca

del presente litigio, (ver fojas 116 a 123).

- D. Documentos consistentes en facturas y recibos (ver fojas 143 a la foja 163)". (Foja 474-475).

A consecuencia del error probatorio en que, asegura el recurrente, incurrió el ad-quem al valorar las pruebas especificadas en los motivos supra transcritos, determinó que en el presente caso el demandante, ahora recurrente, no había acreditado el ánimo de dueño, elemento esencial para adquirir por prescripción el dominio sobre la parte de la finca antes referida. Por razón del error anotado, se le imputa a la sentencia de segundo grado la infracción de los artículos 967, 770 y 904 del Código Judicial, así como el 606, 1694 y 1696 del Código Civil.

En efecto, advierte la Sala, que la resolución censurada sobre la base del examen a una serie de medios probatorios aportados al proceso arriba a la conclusión que el recurrente no había acreditado los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva, en particular, el animo domini, es decir, la posesión como dueño del bien, desconociendo el derecho del verdadero dueño.

Sustenta el juzgador de la alzada su conclusión en que, si bien el recurrente por más de 10 años ha estado realizando labores agrícolas en la finca que pretende ganar por usucapión, ello se dio con la autorización del señor RAÚL LUACES, esposo de la demandada, según corroboran los padres y hermanos del recurrente, GASPAR DE LEÓN, CIRA MARÍA SUCRE BONILLA, SAMUEL DE LEÓN BONILLA y TERESA DE LEÓN BONILLA, respectivamente, en sus declaraciones juradas y quienes, además, se dedicaban a sembrar en la misma finca. En lo pertinente se dejan expuestas las consideraciones del ad-quem:

"En el presente proceso está debidamente acreditado que el actor ÓSCAR DE LE BONILLA ha realizado trabajos agrícolas sobre el inmueble cuya prescripción solicita, desde hace más de 10 años, pero que también está acreditado que esos trabajos no los ha realizado de manera exclusiva, ya que su padre GASPAR DE LEÓN y sus hermanos, especialmente SAMUEL DE LEÓN y TERESA DE LEÓN BONILLA, también han realizado labores dentro de ese terreno, específicamente...

También han logrado acreditar los testigos, que esos terrenos se creían de propiedad del señor RAÚL LUACES, quien les permitió utilizarlos...

Al establecerse que el terreno del cual había dispuesto el señor RAÚL LUACES, ... tenía título de propiedad, inscrito a nombre de su esposa ALICIA CASTILLO DE LUACES, el señor ÓSCAR DE LEÓN decide entablar este proceso que nos ocupa. Es cierto que la demandada acepta que hace más de 15 años, después que le quemaron un apiario o criadero de abejas que tenía en dicho terreno, dejó de asistir, pero que le había encomendado a su primo hermano, licenciado WALDO SUAREZ, ... que estuviera pendiente de dicho inmueble y que hacía como dos años (1996), la esposa del señor ÓSCAR DE LEÓN BONILLA fue a ofrecerle B/. 5,000.00 por dicho terreno, pero que ella le pidió que fuera el mismo señor ÓSCAR a hablar con ella personalmente; asegurando que sabía que su esposo había autorizado al señor ÓSCAR DE LEÓN a que sembrara en su finca...

Este hecho lo corroboran los testigos señores GASPAR DE LEÓN, CIRA MARÍA SUCRE BONILLA, SAMUEL DE LEÓN BONILLA, TERESA DE LEÓN BONILLA, padre y hermanos, respectivamente, del señor ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, quienes agregaron que el señor RAÚL LUACES les permitió que usaran la tierra de su esposa...

...

De lo anterior se colige que la demandada si ha probado que los

actos ejecutados por el actor sobre el inmueble de su propiedad se dieron por mera tolerancia, contrario al criterio expuesto por el recurrente". (F. 425-427).

Expuestas, tanto las objeciones de la parte recurrente como las consideraciones en las que basa el ad-quem su decisión, pasa la Sala al examen, propiamente tal, de los vicios de ilegalidad alegados, para lo cual resulta de obligado precisar algunas ideas en torno a la figura de la usucapión o prescripción adquisitiva, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, en tanto y en cuanto se está en presencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el que se discute, en razón del recurso propuesto, el cumplimiento de los requisitos legales, por parte del recurrente, para adquirir por prescripción el dominio sobre la parte de la finca que reclama.

El principio general, de conformidad con el cual se adquiere por prescripción adquisitiva el dominio y demás derechos reales, viene enunciado por el artículo 1668 del Código Civil. La prescripción adquisitiva, conforme ha sentado la Sala, constituye una especie de sanción por el abandono de un bien inmueble derivado del no uso del mismo; no obstante, para que ello opere dispone la citada disposición, el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han concretado en las siguientes:

1. Que la cosa sea susceptible de prescripción;
2. Existencia de la posesión; y
3. El transcurso del plazo.

En el presente caso, como se dejó anotado, se discute el cumplimiento del segundo presupuesto, esto es la existencia de la posesión, el cual viene dado por lo dispuesto en el artículo 1678 de la misma ley, en el cual se señala que para adquirir por prescripción ordinaria el dominio, es necesario que se haya poseído la cosa por el tiempo determinado en la ley.

Por posesión, advierte el artículo 415 de la citada excerta legal, se entiende la "retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño", es decir, que para que se entienda configurada la posesión, además de la posesión material del bien inmueble o corpus, es menester que el demandante se haya comportado como dueño o que haya tenido la voluntad o intención de hacer suya la cosa, durante el transcurso del término de prescripción.

De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, "nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño". De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión (artículo 417 del Código Civil), como las que regulan la usucapión (artículo 1680 del Código Civil).

En el expediente, como destaca la sentencia recurrida, existen pruebas que indican claramente que el casacionista ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, durante el término de prescripción no se comportó con el ánimo de dueño que exige la ley para usucapir, lo que es distinto, valga señalar, a la posesión material de la cosa. Ello merece destacarlo, pues, advierte esta Superioridad que las pruebas que la parte recurrente indica como mal valoradas por la sentencia objetada y en las que pretende sustentar su posesión con ánimo de dueño, sólo resultan idóneas para probar la tenencia material de la cosa, ante la evidente presencia de actos de

mera tolerancia de la propiedad que resulta de las pruebas en las que se sustenta la conclusión de la sentencia recurrida.

Como se verá más adelante existía, por parte del esposo de la propietaria, un acto de mera tolerancia hacia el usucapiente, que le permitió, en asocio con otras personas, trabajar en la finca. Por otra parte, el interés del usucapiente en adquirir por compra la finca usucapida, lo descalifica como tenerla con ánimo de dueño.

Así se refiere el casacionista en los motivos del recurso transcrito a los informes periciales rendidos por los peritos SANTOS HERRERA B. (f. 214) y SERAFÍN PIMENTEL CHÁVEZ (215-230), respectivamente. En los mismos se destaca que el recurrente ha realizado trabajos y mejoras en la finca tantas veces referida. Igualmente, acreditan este hecho los recibos que aparecen de foja 143 a 163, en cuanto permiten establecer la realización de trabajos por parte del recurrente, ÓSCAR DE LEÓN, en la finca que pretende adquirir por prescripción; así como también, los testimonios de los señores ALEJANDRO ACHURRA SÁENZ (f. 182-185), EFRAÍN ALONSO CASTILLO N. (f. 186-187) y EDIN JAEN PINZON (f. 189-190), quienes afirman haber trabajado para el recurrente en distintas labores de arado y limpieza de la finca y si bien, manifiestan algunos de los testigos que consideraban que el recurrente era el dueño del inmueble, los indicios que resultan de tales pruebas, que son las que sirven de fundamento al recurrente para sustentar su alegación, no resultan suficientes para desvirtuar, como se ha dicho, la conclusión resultante de las pruebas en las que basa el Tribunal ad quem su decisión.

Dichas pruebas son, las declaraciones de los testigos GASPAR DE LEÓN (f. 116), CIRA MARÍA SUCRE BONILLA (f. 118), SAMUEL DE LEÓN BONILLA (f. 120), TERESA DE LEÓN BONILLA (f. 122), todos parientes (padres y hermanos) del recurrente. Dichos testigos son contestes en afirmar que los trabajos realizados por el casacionista sobre la finca en referencia, fueron hechos con la tolerancia del señor RAÚL LUACES (q.e.p.d.), esposo de la demandada, ALICIA DE LUACES, quien les permitió cultivar dichas tierras.

Tales testimonios son válidos, por cuanto se tratan de personas hábiles y que declaran sobre hechos que les consta directamente, por cuanto afirman que, al igual que el casacionista, también sembraban en dicha finca con la aprobación del difunto esposo de la demandada. Además, pese al parentesco entre los testigos y el recurrente, no puede considerarse al tenor del artículo 896 del Código de Procedimiento Civil, testigos sospechosos, por que las declaraciones rendidas por los respectivos testigos, no favorece al recurrente. De ahí que, como se dijo, se tratan de testimonios válidos del cual se deriva que el recurrente realizó los trabajos que alega, con la autorización y, por consecuencia, con la tolerancia del esposo de la demandada.

En relación con ese hecho, también debe apreciarse el indicio resultante de la declaración de la demandada (f. 203-204) y que, por demás, confirman la propia madre y hermano del recurrente, en sus declaraciones rendidas a foja 119 y 121, respectivamente.

De conformidad con el artículo 969 del Código Judicial, se llama indicio al hecho probado que indica la existencia de otro hecho, que es el que requiere acreditarse y que los mismos constituyen medio de prueba, en tanto y en cuanto resulten probados. En el presente caso, la demandada al rendir declaración a foja 203-204, manifiesta que el recurrente por intermedio de su esposa le propuso comprarle la finca en litigio, hecho del cual afirman tener conocimiento la madre y hermana del recurrente, CIRA M. SUCRE y TERESA DE LEÓN B., según se desprende de sus declaraciones (f.119 y 121, respectivamente).

De dicho hecho, como se dejó señalado, se desprende un indicio grave, por cuanto el mismo indica la existencia o, mejor dicho, la inexistencia del hecho que se alega, cual es, el ánimo de dueño en la posesión del actor. A lo anterior se llega, en virtud del razonamiento lógico que indica que no puede una persona

poseer con ánimo de dueño y, a la vez, haber intentado adquirir por compra el bien que pretende usucapir, por cuanto ese acto, en si mismo, conlleva el reconocimiento del derecho del verdadero dueño. Sobre este particular hubo de referirse la Sala en la resolución de 2 de mayo de 2001:

"Es en base a estas manifestaciones que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, al apreciar los testimonios, considera que los demandantes no ejercieron la posesión con ánimo de dueño como lo exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva, sino que, por el contrario, quedó demostrado que reconocieron que la propiedad del inmueble pertenecía a otra persona, un familiar, de quien pretendían adquirir por compra, no por prescripción, el bien inmueble en disputa". (Registro Judicial de mayo de 2001, pág. 264).

En efecto, la proposición de compra, cuando se venía ocupando el bien con la autorización del dueño refleja, claramente, la inexistencia del animus dominis como concluye la sentencia recurrida, en la porción que se ha dejado reproducida, además de la ocupación consentida por su propietario en los términos ya expuestos por la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación.

De manera que, por vía del análisis conjunto de las pruebas, testimonial e indiciaria, que vienen examinadas se llega a la conclusión que la sentencia objeto de impugnación no incurrió en la errónea valoración de las pruebas que señala como tal el recurrente, sino que, como se dijo, existen en el expediente las pruebas testimoniales e indiciarias que desvirtúan los hechos que acreditan aquellas pruebas, por cuanto de manera clara y cierta permiten concluir que los trabajos que venía realizando el recurrente en la finca que pretendía ganar por usucapión, los realizó a título de mera tolerancia, faltando en él, el ánimo de dueño que debe estar presente en todo poseedor. De ahí que llegue la Sala a la conclusión que en el presente caso, las infracciones a las normas legales citadas por el recurrente como tal, no se cumplen, por lo que debe desestimarse el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de octubre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A., JENKINS & JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal, actuando en nombre y representación de FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., MATERIALES JENKINS, S. A., JENKINS & JENKINS, HERMANOS E HIJOS, S. A. y PRESBITERO JENKINS GONDOLA, interpuso recurso

de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO DEL ISTMO, S. A. contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. y OTROS.

El recurso fue admitido por la Sala, por lo que se procede ahora a decidir el fondo del mismo, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el libelo de demanda consultable a fojas 2 a 4, BANCO DEL ISTMO, S. A. interpuso juicio ejecutivo hipotecario contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A., JENKINS & JENKINS, HERMANOS E HIJOS, S. A. y PRESBITERO JENKINS GONDOLA, con el objeto de que fueran condenados a pagarle la suma de B/1,537,271.08.

Mediante Auto N 1354 de 19 de mayo de 1997, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de BANCO DEL ISTMO, S. A. y contra los demandados, sobre las Fincas N 18,362, 16,930, 20,958, 13,427 y 19,413, todas de la Provincia de Panamá y sobre otros bienes muebles, hasta la concurrencia de la suma demandada, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Tercero dictó Auto N 2828 de 11 de noviembre de 1999, "APRUEBA el remate celebrado en este proceso y, por tanto, ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a BANCO DEL ISTMO, S. A., en remate judicial y libre de gravámenes por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/250,000.00) la Finca N 19413, inscrita al Tomo 469, Folio 152, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público y por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/125,000.00) la Finca N 13427, inscrita al Tomo 369, Folio 388, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá." (F. 276)

Dicha decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior en la resolución que ahora se impugna en casación, la cual fue dictada el 23 de junio de 2000.

El recurso de casación es en la forma y se invoca como única causal, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"Primero: El Banco del Istmo, S. A. presentó el día 7 de mayo de 1997 proceso ejecutivo hipotecario contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. y otros (fs. 1-4 del expediente) demanda que quedó radicada en el Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y mediante auto de 19 de mayo de 1997 (fs. 87-90 del expediente) el citado despacho adoptó la modalidad de juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites y ordenó el embargo y venta judicial de los bienes de la parte demandada, desconociendo la nulidad de la cláusula de renuncia del domicilio y de trámites del juicio ejecutivo hipotecario (fs. 27 vuelta de expediente) impuesta a los contratos de adhesión por mandato del artículo 62 de la Ley 29 de 1996, sobre Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Segundo: Como consecuencia de la omisión de la causa de nulidad invocada oportunamente, el Juzgado de primera instancia tramitó un proceso ejecutivo con renuncia de trámites contra la parte demandada, que no ha podido en el curso del proceso discutir ni oponerse al monto de la deuda (fs. 86 aparece el monto supuestamente exigible), por lo que se le ha reclamado por la vía judicial una suma de dinero superior a la que realmente debe, y tal gestión ha sido confirmada en todo por el Tribunal Superior en sus actuaciones al conocer del proceso en segunda instancia, lo que ha dejado a la

parte demandada en situación de indefensión procesal por razón de la imposibilidad de hacer uso de excepciones distintas de las permitidas en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites.

Tercero: Como consecuencia de la aplicación de la cláusula de renuncia de trámites que es nula desde la vigencia de la Ley 29 de 1996, el tribunal de primera instancia en sus diversas oportunidades el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en especial en la resolución ahora recurrida en casación, desde el inicio del proceso en mayo de 1997 han omitido el trámite que corresponde a este proceso, violando el proceso debido en el caso que nos ocupa, pues han utilizado una tramitación que no corresponde a esta causa, ya que la misma se funda en un contrato de adhesión en el que carece de validez la cláusula de renuncia de trámites, lo que supone una infracción del derecho al proceso debido consagrado con carácter general en el art. 464 del Código Judicial, como veremos más adelante." (Fs. 310-311)

Como consecuencia de los cargos que se describen en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 62 y 246 de la Ley 29 de 1996 y 1768 y 464 del Código Judicial.

Antes de entrar al análisis del recurso planteado, la Corte quiere aclarar que si bien se admitió como causal de forma, los cargos que se le imputan a la resolución de segunda instancia guardan relación con una causal de casación en el fondo. No obstante, la Sala se ve obligada a resolver los méritos del recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

La Sala observa que la disconformidad de la parte recurrente se refiere a los siguientes puntos: 1) Que se desconoció la nulidad de la cláusula en la que se establece la renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario, impuesta a los contratos de adhesión como el que dio origen al presente proceso, violando, en consecuencia, el artículo 62 de la Ley 29 de 1996; y 2) Que en vista de que se desconoció la mencionada causal de nulidad, el presente proceso se tramitó bajo la modalidad de juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, razón por la cual la parte demandada no ha podido discutir ni oponerse al monto de la deuda, en vista de la imposibilidad de interponer excepciones distintas de las admitidas en esta clase de proceso.

Ahora bien, la Sala observa que en relación con estos puntos, la resolución impugnada manifestó que los mismos ya habían sido analizados y desestimados por ese tribunal con anterioridad, en resolución dictada el 14 de septiembre de 1999, la cual es consultable a fojas 242 a 249.

En esa oportunidad el Tribunal Superior concluyó que la Ley 29 de 1996 no era aplicable a la controversia, por las siguientes razones: 1) Que el artículo 246 de la mencionada Ley, señala que la misma "sólo se aplicará a los hechos, actos sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia"; 2) Que la Ley 29 de 1996 entró en vigencia transcurridos noventa días a partir de su promulgación (salvo las normas contenidas en el Título I que empezaron a regir nueve meses contados a partir de su publicación, pero que se refieren a materia distinta a la que nos ocupa) la cual se realizó en la Gaceta Oficial N 22,966 de 3 de febrero de 1996; 3) Que el contrato que da origen al presente proceso ejecutivo hipotecario fue otorgado mediante Escritura Pública N 2903 de 23 de mayo de 1995, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá (fs. 14 a 32), es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1996, en vista de lo cual no pueden



aplicarse sus disposiciones a la presente controversia.

La Corte considera acertadas las conclusiones del Tribunal Superior, toda vez que a pesar de que la parte recurrente alega que dicho tribunal debió tomar en consideración que cuando se inició el presente proceso ya había entrado en vigencia la Ley N 29 de 1996 razón por la cual, a su juicio, sí era aplicable al mismo, lo cierto es que el artículo 246 de dicha normativa legal es claro cuando señala que "sólo se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia" y no a los que se hayan celebrado con anterioridad, como es el caso del contrato de préstamo que originó el presente juicio. No se refiere a acciones judiciales, sino a los actos que las originan.

Por otra parte, es preciso señalar también que el Decreto-Ley N 9 de 1998, por medio del cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, en su Título V denominado "PROTECCION AL USUARIO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS" y, específicamente en los artículos 139 y 140, establece que la protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, "se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título", y que sólo "se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley N 29 de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título", aclarando que dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

Igualmente, en cuanto a la nulidad de cláusulas en los contratos de adhesión y en los contratos en general, el Decreto-Ley N 9 de 1998, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 142. NULIDAD DE CLAUSULAS EN CONTRATOS DE ADHESION. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 se considerarán nulas en los contratos bancarios de adhesión, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esa ley y sus modificaciones o reglamentaciones. Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renunciaciones de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

ARTICULO 145. NULIDAD DE CLAUSULAS CONTRACTUALES. El alcance e Interpretación del artículo 62 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, será el siguiente:

El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, de otro del que dependa.

1. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros, siempre que no dependan exclusivamente de la voluntad del proveedor, no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en el mismo.

2. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre y cuando así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.

3. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajuste a las normas

contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.

4. Si una cláusula se conforma a los usos generalmente observados en la plaza no se considerará nula." (Énfasis de la Sala)

Las disposiciones anteriormente transcritas que, como ya se dijera, forman parte del Decreto-Ley N 9 de 1998 que regula el régimen bancario en nuestro país, ponen de manifiesto que en materia de contratos bancarios no se considerarán nulas aquellas cláusulas que impliquen renunciaciones de derechos o trámites, que sean permitidas expresamente por otras leyes ni aquellas que permiten la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajusten a las normas del Código Judicial, Código Civil o de otras leyes, como es el caso de los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite como el que nos ocupa, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 1768 del Código Judicial.

Siendo esta la realidad jurídica, resulta evidente que no le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que es nula la cláusula de renuncia al domicilio y de trámites del juicio ejecutivo hipotecario incluida en el contrato de préstamo que originó el presente proceso, toda vez que: 1) El Decreto-Ley N 9 de 1998 expresamente autoriza su inclusión en los contratos bancarios; y, 2) La Ley N 29 de 1996 sólo es de aplicación subsidiaria en materia bancaria, es decir, sólo se aplicarán sus disposiciones en cuanto no contradigan lo dispuesto en el Título V del Decreto-Ley N 9 de 1998.

En vista de lo anterior, no procede casar la resolución impugnada, puesto que no incurrió en la causal invocada ni en la violación de los artículos 62 y 246 de la Ley N 29 de 1996 y 1768 y 464 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO DEL ISTMO, S. A. contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. y OTROS.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

DELFINA ULLOA B., MARCELINO RODRIGUEZ Y MARISOL SOLIS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE PRODUCCION Y MERCADEO SAL SARIGUA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Domínguez, Castillo y Asociados, apoderada especial de los señores DELFINA ULLOA BOTELLO, MARCELINO RODRIGUEZ y MARISOL SOLIS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 23 de mayo de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por los recurrentes contra COOPERATIVA DE PRODUCCION Y MERCADEO SAL SARIGUA R. L.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio para determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Corte advierte que los errores probatorios que se le imputan al fallo de segundo grado, guardan relación con la valoración de los dictámenes periciales que realizó el Tribunal Superior, situación que no es congruente con la causal invocada, sino con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así se desprende de lo expuesto en el hecho segundo, cuando se señala que "... la sentencia recurrida erró también en la misma existencia pues estimó que las conclusiones a las que arribaron los peritos, son producto de "guarismos" sin perjuicio de calificarlas "a priori" de subjetivos y carentes de toda sustentación."

Igualmente, en el hecho tercero, a pesar de que el recurrente inicia alegando que la sentencia impugnada "desconoció" por completo la existencia del informe pericial, a continuación manifiesta que "...de la sola lectura detenida del fallo se colige claramente no sólo la inexistencia y el desconocimiento profesado a dicho informe sobre su valor probatorio sino que se llega a insinuar que dicho informe es poco objetivo y se encuentra plagado de poca sustentación, afirmación un tanto alejada de la misma objetividad por ellos señalada", todo lo cual implica valoración de las pruebas atacadas y no que las mismas hayan sido ignoradas por el Tribunal Superior.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba no tiene nada que ver con la valoración que el juzgador le da a una prueba que consta en el proceso. El error de hecho se produce cuando una prueba que se ha presentado no se valora, esto es, se ignora o cuando se da por existente un elemento probatorio que no consta en el expediente.

Esta misma incongruencia se presenta entre la causal invocada y los artículos 781 y 980 (antes 770 y 967) del Código Judicial que se citan como violados, toda vez que dichas disposiciones legales se refieren a la sana crítica y al valor de los dictámenes periciales respectivamente, razón por la cual su infracción da lugar a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no a la causal de error de hecho sobre la existencia de ella, que es la que se ha utilizado en esta oportunidad.

En vista de lo anteriormente señalado, el presente recurso de casación resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por los señores DELFINA ULLOA BOTELLO, MARCELINO RODRIGUEZ y MARISOL SOLIS, dentro del proceso ordinario que les siguen a COOPERATIVA DE PRODUCCION Y MERCADEO SAL SARIGUA R. L.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de septiembre de 2001, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS contra la Sentencia de 22 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra PRESTO MOVIL, S. A. y la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (A.P.C.)

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 336 a 342, se aprecia que los defectos que presentaba la única causal enunciada y consistentes en que en el apartado correspondiente a los motivos, la recurrente no explicaba cuál era el valor que debía dársele a las pruebas mencionadas y la manera en que la errónea valoración había influido en lo dispositivo del fallo, fueron corregidos, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS contra la Sentencia de 22 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra PRESTO MOVIL, S. A y la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (A.P.C.)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.

=====

SERGIO TUÑÓN GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GARY LEE SIPE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, en nombre y representación del señor SERGIO TUÑÓN GUEVARA, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la

resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Justicia el 29 de diciembre de 2000, en el proceso ordinario de mayor cuantía que al recurrente le sigue el señor GARY LEE SIPE L.

Repartido el recurso y cumplido el término de alegatos de admisibilidad, procede la Sala a determinar su admisión, de conformidad con las normas procesales pertinentes.

En relación con lo anterior, advierte esta Superioridad que el recurso, si bien se propone en tiempo contra resolución que admite casación, la cuantía del mismo es inferior a la mínima legalmente establecida para la viabilidad del recurso; de ahí su improcedencia.

El artículo 1148, numeral 2 del Código Judicial (en su antigua numeración, artículo 1163, en la actual numeración), aplicable al caso en cuestión, de conformidad con la normativa ordinaria civil que gobierna la aplicación de las leyes de ritualidad de los juicios, establecía una cuantía procesal mínima de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) para recurrir en casación. En el presente caso, la cuantía que se señala en la demanda es de SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.6,500.00), suma esta inferior a la exigida por la ley.

Toda vez que la omisión de la formalidad señalada es suficiente para inadmitir el recurso planteado, carece de objeto el examen del resto de los requisitos y formalidades legales. En consecuencia, debe declararse inadmisibles el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., en representación del señor SERGIO TUÑÓN GUEVARA, contra la resolución expedida el 29 de diciembre de 2000 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo que al recurrente le sigue GARY LEE SIPE L.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS solamente (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

JUAN FRANCISCO PARDINI Y LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD A EL ESTADO Y/O MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que, mediante apoderado judicial, instauró el señor JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD contra el ESTADO o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, han presentado las partes demandante y demandado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de marzo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartido ambos recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para alegatos de admisibilidad. Vencido el término anterior, pasa la Sala a decidir, en el orden que han sido propuestos, la viabilidad de los recursos, sobre la base

de los requisitos que, para tales efectos, tienen dispuestos los artículos 1180 y 1175 del texto único del Código Judicial.

1. RECURSO DE CASACIÓN DE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD.

El escrito que contiene el respectivo recurso aparece de foja 362 a 374 del expediente respectivo, en el que se invoca una sola causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", causal que el artículo 1169 del Código Judicial consagra como tales.

Siete motivos sustentan la causal enunciada, en los que, no obstante indicar y especificar el recurrente las pruebas supuestamente mal valoradas en la sentencia recurrida, omite señalar en que consiste la alegada mala valoración o la errónea operación probatoria del ad-quem y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida. Conviene acotar, a propósito del defecto señalado, que la formulación del vicio de ilegalidad en las causales probatorias implican tres elementos, la identificación de la prueba, exposición de la valoración errónea de la misma y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En las normas que se citan como infringidas se hace referencia a normas adjetivas y sustantivas, conforme lo ha venido exigiendo la Corte respecto de este tipo de causales. Empero, al acceder a la explicación del concepto de infracción de las mismas incurre la parte recurrente en alegatos y apreciaciones de carácter subjetivos, cuando para cumplir con el requisito examinado ha debido limitarse a exponer concretamente, como lo ha dicho esta Sala en tantos precedentes, la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada" (resolución de 12 de abril de 1999).

Como viene expuesto, el recurso adolece de defectos formales que, si bien no causan la inadmisión del recurso, deben corregirse de conformidad con lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial, texto único, para que pueda la Sala pronunciarse en forma definitiva sobre su admisibilidad.

2. RECURSO DE CASACIÓN DEL ESTADO.

El recurso fue propuesto por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación del Estado. Se invoca, también una sola causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Alega en los motivos la parte recurrente que el juzgador ad-quem aplicó indebidamente al caso en cuestión la norma que regula la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas en sentencia, en lugar de la norma general de prescripción de las acciones personales. Como consecuencia del vicio descrito, afirma el apoderado judicial de la parte recurrente, no contempló el ad-quem que la acción personal de la demandada contra su poderdante había prescrito.

Las normas violadas por la sentencia recurrida son el artículo 1709 y 1701 del Código Civil, las cuales resultan congruentes con la causal enunciada.

El recurso examinado, como se deja expuesto, cumple con los presupuestos de admisibilidad del recurso, consecuentemente debe admitírsele.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el señor JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, para lo cual concede el término de cinco días que dispone

el artículo 1181 del Código Judicial; y DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación propuesto por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en representación del ESTADO, contra la resolución de 12 de marzo de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ Y RAUL ESTEBAN ROJER RUIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A ESTHER MARIA CASTILLO DE ICAZA, GABRIELA ISABEL DE ICAZA CASTILLO, ELIDA MERCEDES DE ICAZA C., EMERITA DE ICAZA FERNANDEZ Y HARMODIO DE ICAZA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 25 de enero de 2000, admitió, después de haber sido corregido, el recurso de casación en el fondo interpuesto por CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ y RAUL ESTEBAN ROJER RUIZ dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le siguen a ESTHER MARIA CASTILLO DE ICAZA, GABRIELA ISABEL DE ICAZA CASTILLO, ELIDA MERCEDES DE ICAZA C., EMERITA DE ICAZA FERNANDEZ y HARMODIO DE ICAZA CASTILLO.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes, procede entonces dictar la sentencia de fondo, a lo que se procede previa las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que CONRADO OTTO ROJER J. y RAUL ESTEBAN ROJER R., presentaron demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores ESTHER MARIA CASTILLO DE ICAZA, GABRIELA ISABEL DE ICAZA y OTROS, a fin de que se declarase que los demandantes son dueños de la Finca N 33188, inscrita al Tomo 814, Folio 356, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Repartida y tramitada la demanda, le correspondió al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá desatar la litis, lo que hizo mediante sentencia N 22 de 31 de marzo de 1998 negando todas y cada una de las declaraciones solicitadas por los demandantes a quienes condena al pago de la suma de B/.1,000.00 en concepto de costas, y declaró además, desierto el Incidente de Nulidad interpuesto por uno de los demandados, el señor HARMODIO DE ICAZA.

Los demandantes, disconformes con la sentencia dictada apelaron de la misma, apelación que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 26 de abril de 1999, decidiendo CONFIRMAR la sentencia N 22 de 31 de marzo de 1998 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito-Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es contra la resolución dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia que los demandantes han interpuesto el recurso de casación que conoce esta Sala de la Corte.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal es sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

Primero: El Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia no consideró, ya que según la sentencia no la encontró, la prueba que corre a foja 8 del expediente, y que consiste en el documento público que da fe de la fecha en que inició la posesión al antecesor de los demandantes, Sr. Julio César Alvarado.

Al no considerar la prueba que reposa en la foja ocho del expediente, el tribunal violó disposiciones legales relativas a la prescripción del dominio, influyendo este error sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Segundo: La resolución recurrida expresa erróneamente en su página 17, que esa Superioridad no encontró respaldo probatorio con respecto al período que se dice poseído por parte del antecesor de los demandantes, señor Julio César Alvarado, y que si bien los testigos señalan a éste como la persona que poseía el terreno en período anterior a los actores, no se mencionó el tiempo de dicha posesión, y que entre las pruebas que constituyen el acervo probatorio no se ha podido constatar de manera contundente que el referido Julio César Alvarado haya poseído previamente la finca #33,188 por cinco años; sin embargo, a foja 8 del expediente se encuentra el documento público con fecha cierta otorgado el 6 de junio de 1979 ante la Corregiduría de Chilibre, que precisamente contiene la compra de derechos posesorios que Julio César Alvarado hizo de los terrenos controvertidos, quedando gráficamente expuesto el error del Tribunal Superior de omitir la consideración de la prueba angular que determina cuándo se inició la posesión que la sentencia por dicho yerro no pudo constatar, infringiéndose así la norma sustantiva que regula la computación del tiempo para la prescripción adquisitiva del dominio.

Tercero: En la página 18 la sentencia recurrida sostiene erróneamente que sólo se ha comprobado la posesión directa mantenida por los demandantes sobre la finca 33,188 por espacio de diez años, transcurridos desde diciembre de 1985 hasta el momento en que se interpone la demanda en fecha 9 de mayo de 1996; no reconociendo dicha resolución el término de cinco años adicionales de posesión que se requería probar que el antecesor de los demandantes, Julio César Alvarado, detentó la misma, porque el Tribunal no consideró el documento mencionado de la foja 8 del expediente, por no haberlo encontrado, según la misma sentencia expresa; documento éste que sí milita en el expediente, y del cual se desprende que dichos cinco años adicionales habían transcurrido en demasía.

Cuarto: La sentencia recurrida desconoció el derecho reclamado por los demandantes porque el Tribunal no encontró o vio la prueba sustentatoria de que el antecesor de los actores había poseído por más de cinco años los terrenos controvertidos, que de haber observado dicha prueba que milita en la foja ocho del expediente, otro hubiese sido el fallo del Tribunal Superior, concediendo la petición impetrada.

Al hacer lo anterior, el fallo violó disposiciones legales que le dan a los demandantes el derecho a que se declare su adquisición del dominio por prescripción, que de haberse observado la prueba, la



sentencia la habría declarado." (fs.221 a 223)

Como disposiciones legales violadas y explicación de cómo lo fueron, los impugnantes citan los artículos 769 del Código Judicial y los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

#### DECISION DE LA SALA

Advierte la Sala que en síntesis el cargo de injuricidad que se desprende de los motivos se basa en el desconocimiento por parte del Tribunal de la prueba que milita como fojas 8 del expediente y que consiste, según el recurrente, en "el documento público con fecha cierta otorgado el 6 de junio de 1979 ante la Corregiduría de Chilibre, que precisamente contiene la compra de derechos posesorios que Julio César Alvarado hizo de los terrenos controvertidos..." que da fe de la fecha en que inició la posesión, el antecesor de los demandantes señor Julio César Alvarado, pero que el Tribunal Superior al no considerar esta prueba que reposa a foja 8 del expediente no reconoció el término de 5 años adicionales a la posesión por 10 años ejercida por los demandantes, de manera que al desconocerse la referida prueba "porque el Tribunal no encontró o vio la prueba...", el fallo violó disposiciones legales que le dan a los demandantes el derecho a que se declare la adquisición del dominio del inmueble, por prescripción.

Como dijéramos anteriormente, la causal de fondo invocada por el casacionista es la relacionada con las pruebas, en este caso de manera específica por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, contenida en el artículo 1154 del Código Judicial.

El concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte, considerándose oportuno citar algunos de ellos para mayor ilustración sobre su contenido y finalidad.

"Jurisprudencia:

En S. de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs. Far) la Sala expuso:

"Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

"El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición-imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él- o cercenamiento-mulitar el contenido del medio probatorio. No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N 1, 1969, pág. 19)".

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el

hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal". (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, "Casación", Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, págs.136-137)

Con respecto al tema, de la sentencia impugnada resalta la afirmación por parte del Tribunal Superior en el sentido de que no encontró "que exista respaldo probatorio con respecto al período que se dice poseído por parte del antecesor de los demandantes, es decir señor Julio César Alvarado". (f.187)

El fallo se refiere de manera específica a la prueba que consta a foja 8 del expediente, que según el recurrente fue ignorada por el Tribunal Superior.

Sobre la referida prueba se señala en la sentencia lo siguiente:

"Iniciamos verificando las condiciones citadas, para lo cual la parte demandante aportó documentos que rolan de foja 8 a 32. Así para demostrar el término de la posesión, considerando el período que poseyó el señor Julio César Alvarado, quien antecedió a los actuales demandantes, consta documento que lleva membrete del Municipio de Panamá, Alcaldía de Panamá, Corregiduría de Chilibre, fechado 6 de junio de 1979 (fojas 8). En éste se hace constar, por medio del Corregidor, que los señores Julio César Alvarado y Adriano Fernández contrataron la compraventa de derechos y mejoras. De este modo el señor Fernández vende al señor Alvarado sus derechos posesorios y mejoras sobre un globo de terreno de 200 hectáreas trabajadas por el vendedor por espacio de 20 años. Establece la cláusula tercera del acuerdo en comento, que los límites de la finca cuyos derechos posesorios y mejoras se venden son al Norte: finca del proyecto reforestal RENARE, Sur: Lago Alajuela y la quebrada Benítez, Este: terreno estatal y Oeste: Lago Alajuela. Finalmente en constancia, firma los contratantes, el Corregidor del área y dos testigos.

El documento descrito, a criterio de este Tribunal, responde a los caracteres de documento privado, que de acuerdo con el ordinal 1 del artículo 1131 del Código Civil debió ser extendido en Escritura Pública. Se colige el carácter privado del documento en referencia, en base a lo dispuesto por nuestro Código Judicial, que en materia de prueba documental, reza en su artículo 821:

"Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones..."

A contrario sensu disponen los artículos 843 y 858 ibídem, respectivamente:

"Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público..."

"Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial si su contenido se ha

ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

De modo entonces, aún cuando el documento en análisis cuenta con sello y firma del Corregidor de Policía de Chilibre, esta Superioridad no considera que este Contrato de Compraventa de Mejoras, responde a las exigencias que establece el artículo 821 del citado Código Judicial.

Es menester aclarar que la sola circunstancia de que un funcionario público expida un documento no lo convierte en público, sino que para tales efectos, tal documento debe guardar una serie de requisitos, como bien lo expresa el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra "1. Medios de Prueba, 2. La prueba en Materia Mercantil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, a página 104 y 105:

"Con sujeción al artículo 821 del C.J., los documentos públicos son los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas...

Se requiere:

a) Que estén firmados por el funcionario.

Artículo 775. 'Toda ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo,...';

b) Que se refiera al ejercicio de sus funciones, o con motivo de las mismas;

c) Que en casos particulares la Ley no le haya atribuido privativamente a otro funcionario la facultad de expedir las correspondientes certificaciones."

Respecto al extracto citado, cabe señalar que en cuanto a la autenticidad de actos y contratos celebrados por personas naturales o jurídicas, la ley expresamente señala los funcionarios que deben ejercer tales oficios o tareas, acorde se establece en los artículos 1715y 1718, respectivamente, del Código Civil patrio:

La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público".

"En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de notario el secretario del Concejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas".

Deriva de lo señalado y luego de examinada la ley que rige la competencia de los corregidores de Policía, Código Administrativo y Ley N 112 de 30 de diciembre de 1974, que el acto por el cual se celebra contrato de compraventa entre dos personas no está atribuido o contemplado entre las funciones que debe intervenir o ejercer la citada autoridad administrativa para darle autenticidad.

Tal documento, en su contenido, constituye un acto eminentemente privado, y por emanar de terceros, para su valoración, debió cumplir

los señalamientos que dispone nuestro ordenamiento jurídico procesal (artículo 858); lo cual, como se aprecia en el material contentivo de esta causa, no llegó a realizarse.

Más aún, respecto a la certeza de la fecha del documento privado, se cita el artículo 846 ibídem, así:

"La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquier de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia".

Por consiguiente, no se estima o valora este documento para los efectos de la acción promovida, en virtud de su falta de autenticidad." (fs.177-180)

Continúa manifestando la sentencia impugnada lo siguiente:

"...

Por el contrario, esta Superioridad no encuentra o considera que exista respaldo probatorio con respecto al período que se dice poseído por parte del antecesor de los demandantes, es decir señor Julio César Alvarado.

Entre las pruebas que constituyen el acervo probatorio de este proceso, no se ha podido constatar de manera contundente que el referido señor Julio César Alvarado haya poseído previamente la finca N 33,188 por cinco (5) años.

Si bien se observa a foja 9 a 11 documento privado, reconocido por dos de los firmantes, referente a contrato de compraventa de derechos posesorios donde figura el señor Julio César Alvarado como vendedor, dicho documento no fue reconocido en su contenido y firma con el citado señor Alvarado dentro del presente negocio.

Más aún, algunos de los testigos aducidos por la parte demandante, hacen referencia al nombrado señor Julio César Alvarado como la persona que poseía el terreno en período anterior a los actores; sin embargo, en ninguno de dichos testimonios se menciona el tiempo de posesión del señor Alvarado en la finca actualmente en litigio. (fojas 64, 75, 77 y 81 del infolio)." (fs.187-188)

La Sala se ha tomado la libertad de transcribir parte importante de la sentencia por considerarla pertinente al punto debatido por el recurrente, en especial porque lo transcrito es exactamente contrario a la violación alegada.

En efecto, de la sentencia se desprende con toda claridad que la prueba que consta a foja 8 del expediente y que consiste en documento que lleva membrete de la Corregiduría de Chilibre, fechado 6 de junio de 1979, mediante el cual se pretendía probar la posesión ejercida por el señor Julio César Alvarado, fue considerado por el Tribunal Superior y ampliamente analizado, llegándose a la conclusión que el mismo carecía de valor probatorio para los efectos perseguidos, por cuanto que el referido documento carecía de los exigencias legales a que se refieren los artículos 843 y 858 del Código Judicial y los artículos 1715 y 1718 del Código Civil, que le otorgan la condición, en sí mismo, de documento auténtico e idóneo con fuerza probatoria, posición con la cual la Sala coincide plenamente.

Como lo ha reiterado la Corte y se resalta en las citas transcritas anteriormente, el error de hecho sobre la existencia de la prueba se presenta cuando una prueba que consta en el expediente, no se valora y ni siquiera es considerada o analizada por el juzgador, es decir, se ignora su presencia por completo dentro del proceso. Por lo contrario, cuando la prueba se estima o es considerada y sobre ella el juzgador emite un juicio valorativo, positivo o negativo, en atención al interés de quién afecte la prueba, como ocurrió en el caso sub-júdice, se está en todo caso, frente a un error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba y no error de hecho en cuanto a su existencia como erróneamente lo alega el casacionista.

Al no producir la prueba los efectos deseados, es decir, probar con ella la posesión que se dice ejerció el señor Julio César Alvarado, esta posesión no puede ser adicionada a la ejercida por los demandantes, como bien lo señala la sentencia impugnada, situación ésta que no permite, como pretendía el recurrente que se configure el fenómeno jurídico conocido como "suma de posesiones o accesión de posesiones" que consiste en el hecho de agregar al tiempo de posesión propia, el lapso de posesión del anterior poseedor y completar así el tiempo total de 15 años que la ley exige para que el actual poseedor adquiera por prescripción extraordinaria la propiedad de un inmueble, que es lo pretendido mediante este proceso.

Como corolario de lo anterior, la Sala considera que no se ha dado la violación alegada del artículo 769 del Código Judicial, ni la de las normas sustantivas consistentes en los artículos 1696 y 1697 del Código Civil, situación que impide casar la sentencia.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha 26 de abril de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ y RAUL ROJER RUIZ contra ESTHER MARIA CASTILLO DE ICAZA, GABRIELA ISABEL DE ICAZA CASTILLO Y OTROS.

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JAVIER BOLIVAR RACINE PEARCE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE BOLIVAR RACIEN PEARCE Y JAVIER RACINE PEARCE LE SIGUEN A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL E. MARIN, actuando como apoderado judicial de los señores BOLIVAR RACINE PEARCE y JAVIER RACINE PEARCE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 27 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de mayor cuantía que le siguen los recurrentes a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte y luego de surtidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de Ley, según lo preceptúa el artículo 1179 del Código Judicial, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho aprovechado por ambos recurrentes, tal y como se aprecia de fojas 118 a 1209 del expediente (opositor) y foja 121 el recurrente.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

Vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, debemos señalar ciertos defectos que lo apartan de su correcta presentación, de acuerdo a las exigencias del artículo 1175 del citado Código.

En este recurso de casación se invoca como única causal de fondo la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido esencialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida". (fs.108-110)

En los motivos que se establecen como fundamento de esta causal se dice lo siguiente:

Primero: La sentencia recurrida consideró probada la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada en el proceso sumario arriba anunciado sobre la base de las pruebas documentales presentadas el 5 de octubre de 1999 y que constan a fojas 5 a 59 dentro de la excepción de cosa juzgada interpuesta como asunto de previo y especial pronunciamiento.

Si en la sentencia objetada se hubiera observado que la parte demandada, al momento de contestar la demanda sumaria el 9 de marzo de 1999 no presentó ni adujo pruebas documentales (fojas 60-61), habría declarado no probada la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada.

Segundo: La sentencia recurrida no aplicó la norma sustantiva pertinente en materia de prueba en el proceso sumario.

Si la sentencia recurrida hubiera observado que las excepciones y las pruebas se presentan o aducen en el término de la contestación de la demanda sumaria, no después, habría rechazado de plano las pruebas documentales presentadas el 5 de octubre de 1999 por la parte demandada mediante una excepción de previo y especial pronunciamiento, y que constan de 5 a 59, porque se habían incorporado ilegalmente al proceso sumario.

La inaplicación de la norma sustantiva correspondiente en materia dentro del proceso sumario conllevó a que la sentencia recurrida estimara las pruebas documentales antes mencionadas.

Si en la sentencia recurrida se hubiera considerado inexistentes las pruebas documentales mencionadas, por haberse incorporado ilegalmente al proceso sumario, se habría declarado no probada la excepción de cosa juzgada presentada por la parte demandada".

Como disposiciones infringidas cita y explica los artículos 679, 781, y 1336 del Código Judicial.

La Sala observa del contenido de los dos motivos que el cargo de injuricidad le hace a la sentencia de segunda instancia, que es que al fallar el

Tribunal tomó en cuenta y estimó unas pruebas que, según el recurrente, fueron incorporadas fuera del término al proceso.

Si esto es así, el cargo enunciado no resulta congruente con la causal invocada, ya que hay "error de hecho sobre la existencia de la prueba" cuando se desconoce un medio probatorio, se le ignora o se da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente y, en este caso, el recurrente al exponer sus motivos, admite que el Tribunal tomó en cuenta pruebas que debía haber ignorado, ya que debía desconocer la existencia legal de las mismas porque fueron incorporadas de manera ilegal, cargo que es congruente con la otra causal probatoria "el error de derecho sobre la apreciación de la prueba".

La jurisprudencia ha señalado que "Hay error de hecho sobre la existencia de la prueba cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que infringe la ley sustantiva". (fs.137)

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce:

1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v.gr.a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).2°.Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales).3°.Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v.gr: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado;4°.Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales.

Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio.

5°. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración." (Cfr.JORGE FABREGA. CASACION CIVIL Y PENAL. 1995. Págs. 138-139).

Si el recurrente señala que el tribunal falló en base a dichas pruebas, se entiende que el Tribunal las valoró y estimó por lo que no se configura el "error de hecho" puesto que no las ignoró, sino que por el contrario les reconoció valor probatorio sin reunir los requisitos legales.

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso se observa que el recurrente no cita ni explica las normas sustantivas imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del yerro probatorio.

Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P., en su obra sobre casación, expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan ha dicho la Corte el recurrente se queda en el umbral." (Fs.138)

Vemos, entonces, que los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.

Lo que se ha expresado conlleva la omisión de las exigencias que preceptúa el artículo 1175 íbidem, por lo que se impone el rechazo del recurso de casación de conformidad con lo establecido por el artículo 1182 del citado texto legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL E. MARIN, actuando como apoderado judicial de los señores BOLIVAR RACINE PEARCE y JAVIER RACINE PEARCE, contra la sentencia de 27 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de mayor cuantía que le siguen los recurrentes a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

BANCO FEDPA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO y FABREGA, en su calidad de apoderada judicial de BANCO FEDPA, S. A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 19 de junio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO FEDPA, S. A., contra MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la recurrente (fs.126-127)

Por tanto, corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se invocan dos causales de fondo. La primera consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.(fs.110-114; y la segunda es la "infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "(fs.114-117)



Como fundamento de la primera causal se exponen seis (6) motivos, de los cuales se evidencian los respectivos cargos de injuricidad, al igual que se señalan las disposiciones consideradas infringidas, así como el concepto en que lo han sido, observándose la debida congruencia entre los aludidos motivos, la causal invocada y entre éstos y las normas citadas, por lo cual, por reunir las exigencias formales, puede ser admitida.

La segunda causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la recurrente sustenta la causal en seis (6) motivos, de los cuales se desprenden igualmente los obligantes cargos de injuricidad cónsonos con la causal probatoria invocada, sin embargo, en el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, incurre en el error de omitir la cita, explicación y concepto de violación del artículo 770 del Código Judicial que consagra las reglas de valoración probatorias, imprescindibles si se invoca esta causal de fondo.

Por tanto, la recurrente debe corregir el defecto que se ha señalado al contenido de la segunda causal para que la misma pueda ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO y FABREGA, en su calidad de apoderada judicial de BANCO FEDPA, S. A., contra la Sentencia de 19 de junio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO FEDPA, S. A., contra MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

HISPAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2001, esta Sala decidió admitir el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados INFANTE, GARRIDO & GARRIDO en representación de la empresa HISPAN, S. A. dentro del proceso ordinario que interpusiera contra SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior que MODIFICA y ADICIONA la proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, fechada 14 de enero de 1998.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y concluida la fase de alegaciones, que fue aprovechada por ambas partes, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

## ANTECEDENTES

HISPAN, S. A. presentó, quedando radicada en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, demanda ordinaria en contra de SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. con el propósito de que se declarase la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo Volvo modelo 850 GLT de 1993, color rojo vino, tipo sedán y además, para que se condene a los demandados a devolver la suma de B/.45,000.00, más la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

Contestada la demanda por las demandadas, interpusieron en adición demanda de reconvencción contra la demandante Hispan, S. A. a fin de que el Tribunal declarase que el contrato de compraventa suscrito entre HISPAN, S. A. y la demandada SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., relacionado con el vehículo marca Volvo, color rojo vino, del año 1993, modelo 850 GLT, es válido y se encuentra vigente: Que existe un contrato Anexo de GARANTIA DE VEHICULOS NUEVOS suscrito entre HISPAN, S. A. Y GRUPO SILABA fechado 28 de mayo de 1993 relacionado con el Auto marca Volvo, modelo 850 GLT; Que HISPAN, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. tienen a la fecha, válido y vigente un CONTRATO POR COMISION DE VENTA de un vehículo marca Volvo, modelo 850 GLT por la suma de B/.35,000.00; Que los documentos anteriores cumplieron y cumplen con todas sus cláusulas y efectos pasados, presentes y futuras; Que no existe incumplimiento ni nulidad de los contratos en referencia y; Que a las demandadas se les ha ocasionado daños y perjuicios por la suma de B/.20,000.00 y que como consecuencia de la presente demanda (reconvencción) HISPAN, S. A. está obligada a pagar intereses, costas y gastos.

Evacuado el procedimiento que corresponde a la naturaleza de este proceso, el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desató la litis mediante la sentencia N 1 de 14 de enero de 1998 en la que DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION alegada por SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. y en consecuencia, se abstiene de hacer las declaraciones pedidas por la demandante HISPAN, S. A.; NIEGA las declaraciones 1a., 3a., 5a., 6a., 7a. y 8a., solicitadas por las demandadas SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. en la demanda de reconvencción y ACCEDE a las declaraciones solicitadas por estas últimas consistentes en las siguientes: "2da. Que existe un Contrato Anexo denominado GARANTIA DE VEHICULO NUEVO suscrito entre HISPAN, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. fechado el 28 de mayo de 1993 relacionado con el Auto Marca Volvo, Modelo 850 GLT AÑO 1993, VIN N YVILS5506P12054659. y 4ta. Que el Auto mencionado en las declaraciones 1ra. y 2da. de la Demanda de Reconvencción, es el mismo que se menciona en la declaración 3ra. de la indicada demanda".

La sentencia anterior fue apelada por ambas partes, correspondiéndole al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, resolver los recursos interpuestos, lo cual hace en los siguientes términos:

"MODIFICA el segundo párrafo de la parte resolutive de la Sentencia N 1, del 14 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ADICIONA otro párrafo a la misma, de manera que lea así:

"NO ACCEDE a realizar las declaraciones tercera, séptima y octava solicitadas en la demanda de reconvencción propuesta dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HISPAN, S. A. contra SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A.; y ACCEDE a realizar las siguientes declaraciones:

1a. Que el contrato de compraventa suscrito entre HISPAN, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., relacionado con el vehículo marca Volvo, modelo 850 GLT, año 1993, tipo Sedan, color rojo, motor 054659, placa 039663, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00), es válido y se encuentra vigente;

2da. Que existe un Contrato Anexo denominado GARANTIA DE VEHICULOS NUEVOS suscrito entre HISPAN, S. A. Y GRUPO SILABA, fechado el 28 de mayo de 1993, relacionado con el Auto marca Volvo, modelo 850 GLT, año 1993, VIN N YVILS5506P12054659;

4a. Que el Auto mencionado en las declaraciones 1a. Y 2a. Es el mismo;

5a. Que al ser válidos el contrato de compraventa a que alude la declaración 1a. anterior y el contrato Anexo denominado GARANTIA DE VEHICULO NUEVO a que se refiere la declaración 2a. anterior, los mismos cumplieron y cumplen a la fecha con todas sus cláusulas y efectos pasados, presentes y futuros; y

6a. Que al ser válidos el contrato de compraventa a que alude la declaración 1a. anterior y el contrato Anexo denominado GARANTIA DE VEHICULO NUEVO a que se refiere la declaración 2a. anterior, HISPAN, S. A. no estaba facultada para demandar a SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y a GRUPO SILABA, S. A., ya que no existe incumplimiento, ni nulidad de los contratos en referencia.

Condena a HISPAN, S. A. a pagar a la parte demandada la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), en concepto de costas de la primera instancia."

SE CONFIRMA la Sentencia apelada en todo lo demás." (fs.373-374)

Es contra esta sentencia del Tribunal Superior que se interpone el recurso de casación que nos corresponde analizar.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el cual se invoca como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal prevista en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son siete y se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia recurrida, desconoció el valor probatorio de la carta fechada 29 de septiembre de 1994, emitida por GRUPO SILABA, S. A., visible a fojas 28 y 29 del expediente, indicando que la misma no fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda ni consta que haya sido reconocida, cuando dicho documento debía tenerse por reconocido, toda vez que la parte demandada no tachó la firma de falsa y ha obrado en el proceso con conocimiento del apoderado de la parte demandada, incurriendo así en el error de apreciación de la prueba.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia recurrida desconoció el valor probatorio como documento privado fechada 29 de septiembre de 1994, emitida por GRUPO SILABA, S. A., indicando que la misma no fue aceptada por la parte demandada, al contestar la demanda y que no consta que haya sido reconocida, cuando la parte demandada expresamente manifiesta a foja 194 del expediente que la reconoce como emitida por GRUPO SILABA, S. A. cuando expresa "el informe y/o carta que emitiera GRUPO SILABA, S. A., el día 29 de septiembre de 1994, (foja 29) así lo corroborara", y además, la parte demandada al contestar la demanda negó la conducencia de la prueba pero nunca negó su autenticidad, incurriendo el Tribunal Superior en error de apreciación de la prueba.

TERCERO: El Tribunal Superior al proferir la sentencia impugnada, pese a que admite y valora los documentos privados consistentes en Orden de Reparación N 8506 (foja 16 A), Orden de Reparación N 8832 (foja 17); Factura N 6469 (foja 18), Orden de Reparación N 6766 (foja 19), Factura N 6086 (foja 20), Orden de Reparación N 6255 (foja 21), Orden de Reparación N 4758 (foja 22), Orden de Reparación N 5553 (foja 23), Factura N 5504 (foja 24), Orden de Reparación N 4903 (foja 25), Factura N 4976 (foja 26); Orden de Reparación N 5174 (foja 27), del expediente, para acreditar los desperfectos, fallos del vehículo, desconoce el valor probatorio y los hechos indicadores de los indicios derivados de dichos documentos, para demostrar los fallos y defectos, cuando la Ley no exige un medio probatorio específico.

CUARTO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia impugnada, desconoce el valor probatorio de los hechos indicadores de los indicios derivados de la conducta procesal y extraprocesal de las demandadas, que al contestar la demanda y presentar sus alegatos, afirman las demandadas que decían vender a HISPAN, S. A., un vehículo en perfectas condiciones mecánicas, nuevo, apto y apropiado para conducir personas o cosas en forma segura y sin riesgos, libre de todo defecto de fábrica del vehículo y de sus componentes y conforme a las especificaciones del manual del distribuidor; sin embargo, las órdenes de reparación y las facturas expresadas en el motivo anterior contentivos de hechos indicadores de indicios y la carta de fecha 29 de septiembre de 1994 que admite que "el problema o defecto del encendido de luces es bastante común en los vehículos que tienen una sola correa de distribución como lo tiene el VOLVO 850", y que además expresa "no tienen una solución al 100%", reflejan por inferencia lógica hechos indicadores conocidos y ciertos que determinaban la ausencia de consentimientos al no coincidir las voluntades, y la ausencia de causa lícita, cuando la Ley no exige un medio probatorio específico para demostrar la existencia o ausencia de los requisitos esenciales de un contrato de compraventa.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia, al proferir la sentencia impugnada, desconoce el valor probatorio de los indicios derivados de la conducta procesal y extraprocesal de las demandadas que por medio de la carta fechada 29 de septiembre de 1994, visible a fojas 28 y 29, y el documento privado consistente en contrato de comisión de venta N 053, visible a fojas 62 y 63 del expediente, reflejan que las demandadas reconocían la existencia de los fallos y defectos del vehículo VOLVO, y admitían conocer dichos fallos incurriendo el Tribunal el Tribunal en el error de apreciación de la prueba, mientras las demandadas al contestar la demanda niega tales situaciones, produciéndose una conducta procesal mendaz en contra de las demandadas que el Tribunal Superior le desconoce el valor probatorio.

SEXTO: El Tribunal Superior, al proferir la sentencia recurrida, desconoce el valor probatorio de gran presunción al testimonio de la señora DESAMPARADOS GARCIA MATEO DE CORT que a fojas 108 y 109 del expediente, expresa que "en el catálogo o manual del carro decía que llevaba el control hidráulico del timón y cuando ella preguntó su localización en el vehículo le contestaron que para estos países no hacía falta", lo cual indicaba la conclusión lógica de que el vehículo que las demandadas decían vender conforme el manual del vehículo, no era apto ni correspondía a las especificaciones, perfectas condiciones mecánicas, completamente equipado para el uso a que se le destinaria, ni conforme a lo expresado por el manual del distribuidor.

SEPTIMO: El Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida, pasó por alto indicios tales como el reconocimiento de las demandadas de la existencia de los fallos y defectos del vehículo; la discrepancia entre las condiciones, calidad, elementos, perfectas condiciones mecánicas, apropiado, nuevo y completamente equipado para el uso a que se le destinaria, libre de todo defecto de fábrica del vehículo en sí o de cualesquiera de sus componentes y conforme a las especificaciones que el manual del distribuidor manifestaba; y finalmente la conducta procesal de las demandadas y menciones de SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A. que señalan claramente a las demandadas como responsables de la discordia o no coincidencia de las voluntades de las partes en el contrato de compraventa, que de haber sido estimados por el Tribunal Superior habría impuesto conclusiones distintas a las aducidas por el Tribunal Superior en cuanto a la no-demostración de la inexistencia de consentimiento válido y causa lícita, como requisitos esenciales del contrato de compraventa del vehículo VOLVO, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.384-388)

Como disposiciones infringidas y concepto en que lo han sido, el recurrente señala los artículos 770, 843, 848, 845, 905, 971, 972 y 973, todos del Código Judicial, los artículos 1110, 1112, 1141 y 1151 del Código Civil, y los artículos 197 y 200 del Código de Comercio.

#### POSICION DE LA SALA

En los motivos primero y segundo el recurrente objeta que el Primer Tribunal Superior desconoció el valor probatorio de la carta de fecha 29 de septiembre de 1994 emitida por GRUPO SILABA, S. A., carta que consta a fojas 28 y 29 del expediente.

El cargo consiste, según alega, en que para el Tribunal Superior la referida carta no ha sido aceptada ni reconocida por la parte demandada, siendo que la misma debió tenerse por reconocida toda vez que no fue tachada su firma como falsa y obró en el proceso con conocimiento de la demandada. Alega además, que la demandada a fojas 194 del expediente reconoce la referida carta como emitida por GRUPO SILABA, S. A. y que si bien se negó la conducencia de la prueba, nunca se negó su autenticidad y no obstante ello, el Tribunal Superior indicó que la carta no ha sido aceptada ni reconocida por la demandada, desconociendo así el valor probatorio de la referida probanza.

En efecto y tal como lo alega la recurrente, en la sentencia cuestionada se aprecia a fojas 368 del expediente que el Tribunal Superior al valorar las pruebas aportadas por la demandante, a pesar de referirse a la prueba consistente en la carta de fecha 29 de septiembre de 1994 firmada por el representante de GRUPO SILABA, S. A., no le confiere valor probatorio a ésta ya que según se indica, "la misma no fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda ni consta que haya sido reconocida por quien la suscribió".

La Sala, luego del análisis al trato dado a la referida prueba dentro del proceso, tiene que manifestarse en desacuerdo con la conclusión probatoria a la que arribó el ad-quem por las siguientes razones:

1) Si bien la parte demandada al contestar la demanda objetó la prueba consistente en la carta de fecha 29 de septiembre de 1994, la objeción y tacha fue "por inconducentes" (f.57). La inconducencia de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 772 del Código Judicial, tiene que ver con la relación que ésta tenga o no con la materia del proceso o con los hechos que se discuten, pudiéndose declarar su inadmisibilidad, lo que no ocurrió, sino todo lo contrario, ya que fue admitida mediante resolución que consta a fojas 94 del expediente.

2) En cuanto a que no hay constancia de que la referida prueba ha sido reconocida, la Sala opina, contrario a lo manifestado por el ad-quem, que sí hubo reconocimiento por parte de la demandada por cuanto que el documento obró en el proceso sin que la parte demandada hubiere objetado formalmente, no su inconducencia sino su firma o su contenido en los términos previstos en el artículo 848 del Código Judicial y además, es irrefutable la aceptación del contenido del documento y de que el mismo emanó de la demandada GRUPO SILABA, S. A. cuando su apoderado judicial en lugar de atacar el documento, lo que hace es reconocerlo como suyo y en su defensa valerse del mismo para demostrar que GRUPO SILABA, S. A., cumplió con su obligación, tal como se desprende de los alegatos que presentó en primera y segunda instancia y cuya parte pertinente transcribimos a renglón seguido:

"...HISPAN si bien es cierto llevó el carro al taller ocho veces u ocho días en un período de dieciséis (16) meses, era simplemente por que unilateralmente consideraba y bajo una apreciación muy particular que el carro tenía pequeños detalles que revisar.

El informe y/o la carta que emitiera GRUPO SILABA, S. A. el día 29 de septiembre de 1994 (foja 28) así lo corrobora..." (F.194).

"Los reclamos de la garantía siempre se atendieron de conformidad con lo indicado por HISPAN, S. A., a pesar de que cuando el auto estaba en el taller el mismo nunca presentó las vibraciones en el tablero de comando, el apagado de motor del auto inclusive fue probado en forma minuciosa por un técnico de la fábrica, ver prueba N 20 de la parte demandante (foja 28 tercer párrafo de la carta de 29 de septiembre de 1994), no encontrando falla éste falla alguna." (F.199) ...

"Lo anterior se corrobora con las pruebas presentadas, Ordenes de reparación ocho (8), facturas sin cargos que de acuerdo con su descripción no dejan ver que exista un peligro incluso como indica HISPAN, S. A., para con la vida y seguridad de quienes conduzcan el auto. La carta de 29 de septiembre de 1994, que le enviara GRUPO SILABA, S. A. a HISPAN, S. A., más clara no pudo ser (fojas 28 y 29) esta indica por ejemplo que: ..." (f.200).

"... En cuanto a nuestro representado la carta de 29 de septiembre de 1994 (ver fojas 28 y 29) se puede demostrar que la misma (GRUPO SILABA, S. A.), siempre ha estado al frente de su obligación y más allá de la misma....." (f.330) ...

"Así lo evidenció las veces que el carro entró al taller para diferentes revisiones. El taller SERVIVOL atendió tales revisiones, fue capaz en todo momento de solucionar los supuestos fallos y supuestos defectos, ya que tal cual como se expuso en la carta del 29 de septiembre de 1994, tales fallos y daños fueron declarados inexistentes,....." (F.333) (Todas las subrayas son de la Sala).

Más elocuente no puede ser la aceptación y reconocimiento por parte de la demandada de la prueba que consta a fojas 28 y 29 del expediente que consiste en la carta de fecha 29 de septiembre de 1994 emitida por GRUPO SILABA, S. A. por lo que la Sala no logra comprender la afirmación expuesta en el fallo impugnado (f.368), en el sentido de que la referida carta "no fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda ni consta que haya sido reconocida por quien la suscribió", incurriendo por este hecho en un error de apreciación de la prueba como lo alega la casacionista.

No obstante lo anterior, la Sala tiene necesariamente que analizar si el error probatorio apuntado en que incurrió el Tribunal Superior incidió en la parte resolutive del fallo, ya que como es sabido para que la causal prospere

debe darse una relación de causa a efecto, de manera que no es dable casar si el error cometido es intranscendente y no afecta lo dispositivo de la sentencia.

Sobre la necesidad de que la causal invocada influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el DR. JORGE FABREGA nos comenta:

"La doctrina y la norma conforme a la cual el error debe repercutir en la parte resolutive, sólo significa que no es susceptible de denuncia en casación errores académicos, y dicha doctrina tiende a desvirtuar la tesis tradicional que escinde totalmente el fallo en parte motiva y parte resolutive, pues como hemos explicado con antelación, es en los considerandos donde aparece la causa de pedir).

La jurisprudencia ha resuelto que si el fallo incurre en un error, pero la Sala puede sostener el fallo sobre otras premisas, no es dable casarlo. Procede distinguir. Si la otra premisa aparece en el fallo impugnado, consideramos que no debe invalidarse el fallo ya que el error, propiamente, no es causal. Si, por el contrario, la Sala de por sí señala otra premisa estimamos que tal jurisprudencia pudiera estar en conflicto con la competencia de la Corte en casación y con el texto de la Ley. Si la Corte encuentra que se justifica la causal, y si su competencia está circunscrita a conocer de la impugnación en contra del fallo de instancia, pareciera que no puede, en esa fase rescidente, mantener el fallo. Debe casar y, convertido en tribunal de instancia, fallar de nuevo rectificando así las motivaciones del tribunal de apelación." ("CASACION, Jorge Fábrega, 1995, pág.46")

En este sentido, la Sala observa que la referida prueba, (carta de 29 de septiembre de 1994), al igual que las demás pruebas consideradas por el Tribunal Superior como lo son las órdenes de reparación de los desperfectos y fallos de que adolecía el vehículo no lo hicieron impropio para su uso, o disminuyeron considerablemente dicho uso, así como tampoco podrían ser considerados estos hechos como prueba de que el contrato es nulo por vicios en el consentimiento y la causa.

Es decir, la prueba indebidamente valorada a que se refieren los dos primeros motivos en nada afectaría la parte dispositiva del fallo recurrido.

En los motivos tercero, cuarto y quinto el recurrente se refiere a la prueba de indicios consistentes en las órdenes de reparaciones, facturas, la conducta procesal de las partes al contestar la demanda y en sus alegatos, así como los indicios que se derivan de la carta fechada 29 de septiembre de 1994 y el Contrato de Comisión de venta, que demuestran por un lado la existencia de desperfectos y fallos del vehículo, y de donde se deduce la ausencia de consentimiento al no coincidir las voluntades, y la ausencia de causa lícita.

Respecto a estos hechos probados y que no se discuten, la Sala observa que la sentencia impugnada hace referencia y ponderación de los documentos probatorios que lo demuestran (a excepción de la carta de 29 de septiembre de 1994), llegando a la conclusión de que los mismos fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior quien llegó a la conclusión y en ello concuerda la Sala en esta oportunidad, que los elementos probatorios o indicios en sí mismos ni en su conjunto, son idóneos para demostrar la nulidad del contrato de compraventa del automóvil Volvo objeto de este litigio ya que tales probanzas no hacen relación con error en el consentimiento cometido por el comprador en cuanto a las características o cualidades del bien objeto del contrato ni con la causa del mismo, así como tampoco hacen concluir que los defectos y fallas sean de tal magnitud que hacen al automóvil impropio para el uso que se le destina o lo disminuyan sustancialmente por lo que no se considera que el Tribunal haya realizado una indebida valoración de estas pruebas.

En los dos últimos motivos, sexto y séptimo, la casacionista le endilga al Tribunal Superior el haber desconocido el valor probatorio al testimonio de la señora DESAMPARADOS GARCIA MATEO DE CORT que guarda relación con el hecho de que el vehículo no estaba equipado de acuerdo a las especificaciones ni para el uso a que se le destinaría, así como también se le endilga que el Tribunal pasó por alto indicios consistentes en que las demandadas reconocieron la existencia de fallos y defectos del vehículo y las discrepancias de éste respecto a las especificaciones del manual, y que las demandadas son responsables de la no coincidencia de las voluntades de las partes en el contrato de compraventa, que si se hubieran tomado en cuenta se habría llegado a conclusiones distintas como lo son la inexistencia de consentimiento válido y causa lícita que según la recurrente produjeron la nulidad del contrato de compraventa del automóvil.

De acuerdo al artículo 969 del Código Judicial para que un hecho sea considerado como indicio, éste debe estar debidamente probado en el proceso para que de la relación que exista entre ellos se pueda deducir el hecho que se trata de establecer, apreciándolos con arreglo a las reglas de la sana crítica y demás pruebas que obran en el proceso.

En el presente caso, las pruebas a que se refiere la recurrente en los motivos analizados y que según ella constituyen indicios, de ninguna manera logran probar ni deducir el hecho de que los defectos y fallas de que adolecía el automóvil que compró la demandante lo hacían impropio para su uso o lo disminuían considerablemente, así como tampoco son idóneas tales pruebas para probar la nulidad del contrato ya que como se señala en la sentencia impugnada "la existencia de desperfectos y fallas mecánicas y electromecánicas en el mencionado vehículo no afectan el consentimiento y la causa en el contrato de compraventa, por lo que si se hubiera probado la existencia de los mismos no hubiera afectado la validez del contrato".

Es decir, de lo expuesto y de las constancias procesales se concluye que aunque se hubiese probado, cosa que no ocurrió, la existencia de fallas y desperfectos que hicieran imposible el uso del automóvil de acuerdo a su destino, el contrato se mantiene válido y surtiendo sus efectos por cuanto que dentro de las causales de nulidad de los contratos contempladas en el artículo 1141 del Código Civil, no está contemplada la alegada por la demandante, quien a todas luces ha confundido los efectos jurídicos que producen los defectos o vicios ocultos y la obligación de saneamiento que recogen los artículos 1254 y 1255 ibídem, con los vicios que producen la nulidad e inexistencia de los contratos que son materias completamente distintas.

Así tenemos que, por ejemplo, al tratarse de la nulidad absoluta de los actos jurídicos o contratos, la jurisprudencia y doctrina generalizada, hace alusión a la gravedad de los motivos que la generan y dentro de éstos los más graves, como por ejemplo, la "falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos ad solemnitatem) exigidos por el legislador, incapacidad absoluta, falta de consentimiento, ausencia de objeto o de causa, ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico..." ("Manual de Obligaciones", TAMAYO LOMBANA, Edit. Temis, Colombia, 1997, pág.227).

En cambio, siguiendo la doctrina, al tratarse de la evicción y vicios ocultos y la obligación de saneamiento, lo que importa no es si se da la falta de uno de los elementos esenciales o de validez del acto jurídico cuya ausencia acarrea su nulidad, sino que se mira es a los elementos de la naturaleza del acto jurídico o "naturalia negotii", siendo que la presencia de estos elementos depende de la voluntad de las partes, sin que su ausencia produzca como efecto jurídico la nulidad del contrato, como bien lo explica el autor TAMAYO LOMBANA en las líneas que para mayor claridad transcribimos a continuación:

"Elementos de la naturaleza o naturalia negotii son aquellos que, sin ser esenciales al acto jurídico, se subentiende que le pertenecen y para ello no se requiere expresa manifestación de las



partes.

De ordinario, los contratantes incluyen en su contrato cláusulas expresas acerca de estos elementos, pero si tal cosa no hicieron, ellos quedan incorporados de todas maneras al contrato por disposición de la ley.

Así como la voluntad de las partes puede incorporarlos expresamente al contrato, puede también excluirlos; su silencio, en cambio, los hace presumir. Por eso se dice que la ley es supletoria de la voluntad de las partes, pues entra a llenar los vacíos dejados por estas en el acto jurídico que celebraron. Al decir de URIBE HOLGUIN, el contrato comprende no solo lo que los contratantes pactaron sino también lo que no pactaron. Esto último lo suple la ley.

Así, el saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios u ocultos son elementos de la naturaleza del contrato de compraventa.

La evicción es la pérdida total o parcial de la cosa comprada, en virtud de derechos de un tercero anteriores a la compra. Ante lo cual, el vendedor debe amparar al comprador en el dominio y la posesión de la cosa e indemnizarlo si la evicción llega a producirse.

Los vicios redhibitorios son los vicios ocultos de la cosa vendida, defectos inaparentes que el comprador no puede advertir en el momento del contrato y que hacen inepta la cosa para su fin natural o para el fin convenido por las partes.

El vendedor tiene obligación de sanear esos vicios, es decir, obligación de responder por esos defectos de la cosa (C.C., arts. 1893 y ss.; C. de Co., arts. 934 y ss.).

Si en el contrato nada se dice sobre saneamiento por evicción y por vicios ocultos, es una cláusula que se presume incorporada al acto. Se sobrentiende que el vendedor está obligado al saneamiento por evicción y por vicios ocultos.

Esto no es otra cosa que una aplicación de aquel principio consagrado por el art. 1603 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. En similar sentido se expresa el art. 871 del Código de Comercio. Es el principio de la fidelidad contractual.

Pero esta garantía por evicción y por vicios ocultos no es un elemento de la esencia del contrato sino de su naturaleza. Por lo tanto, las partes pueden prescindir de estas reglas -descartarlas-, sin que por ello el contrato se vea afectado.

Por tener tales normas la calidad de supletorias, se pueden descartar. Así, las partes pueden estipular que el vendedor no será obligado al saneamiento (C.C., arts. 1895, 1909, 1914 y 1916).

Por eso dice LUIGI CARIOTA FERRARA que se trata de consecuencias, de efectos naturales, y no de elementos esenciales. Por lo tanto, se siguen del acto sin necesidad de estipularlos; o bien, las partes los pueden excluir sin que por ello el acto se desnaturalice o pierda su eficacia." (T. LOMBANA, ob. cit., págs. 99, 100)

En virtud de lo expuesto y dado que ni para la doctrina ni la legislación comparada, ni la nuestra, los vicios ocultos son determinantes de la validez o existencia del contrato de compraventa, la Sala concluye que en el presente caso

no tiene aplicación el artículo 1141 del Código Civil sobre nulidad de los contratos, razón por la cual no se produce la infracción indicada por la casacionista a la citada norma ni a las otras disposiciones legales que estima como violadas, por lo que no procede en el presente caso casar la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente HISPAN, S. A. contra SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO Y NICOLÁS VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO Y OSVALDO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLÁS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 7 de noviembre de 2000, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que LIBORIO CABALLERO y OSVALDO CABALLERO le siguen a NICOLÁS VILLARREAL, interpusieron los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, es decir, el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS y el licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, respectivamente, recurso de casación.

Mediante resolución de 24 de mayo de 2001 (fs. 668-676), esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, visible a fojas 621 a 625, y mediante resolución de 19 de junio de 2001 (fs. 683), se admitió el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, visible a fojas 678 a 680 del expediente, por lo que cumplida con esta etapa de admisibilidad, pasa la Sala a resolver cada uno de los recursos en el orden de su presentación, previo a lo cual considera oportuno la Sala dejar establecidos los antecedentes fácticos que enmarcan los recursos formulados.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia con la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía interpuesta por los señores LIBORIO CABALLERO y OSVALDO CABALLERO contra el señor NICOLÁS VILLARREAL, con la finalidad de que se hagan las siguientes declaraciones:

"1)- Que el señor Nicolás Villarreal ha incumplido su obligación de traspasarle a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal el Lote de terreno No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón La Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua;

2)- Que el señor Nicolás Villarreal está obligado a traspasarle a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal el lote de terreno No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón La Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua;

3)- Que el señor Nicolás Villarreal les ha causado perjuicios a la fecha a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal al no traspasarle el globo de terreno identificado con el No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón La Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua;

4)- Que el señor Nicolás Villarreal está obligado en indemnizar a los señores Liborio caballero, Osvaldo Caballero de los perjuicios que les viene causando, perjuicios que ascienden a la suma de B/.30,000.00 (salvo tasación pericial), más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y los gastos judiciales."

Correspondió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en primera instancia, sustanciar el proceso descrito, por lo que, una vez vencida las etapas procesales inherentes a este tipo de proceso, profirió el a-quo la decisión de mérito, en Sentencia Civil N° 065, de 5 de octubre de 1999, en la cual se niega las declaraciones pedidas por los demandantes.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la resolución arriba indicada, por lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 7 de noviembre de 2000, visible a fojas 590 a 598, resolvió lo siguiente

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia civil N0.065 de 5 de octubre de 1999, dictada por el Juez Primero del Circuito Civil de Coclé.

SEGUNDO: ACCEDER a las dos primeras declaraciones pedidas por la parte actora que consisten en:

1- Que el señor Nicolás Villarreal ha incumplido su obligación de traspasarle a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal el lote de terreno No.1 de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón la Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua; 2)- Que el señor Nicolás Villarreal está obligado a traspasarle a lo señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal el lote de terreno No.1 de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón la Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua."

TERCERO: NEGAR la tercera y cuarta declaraciones pretendidas, consistente en la indemnización de daños y perjuicios que la parte actora peticiona contra el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de Mil balboas (B/.1,000.00)."

Contra dicha resolución de segunda instancia, la parte demandante y demandada, respectivamente, formularon recurso de casación, por lo que la Sala procede a estudiar cada uno.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO  
POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, señores LIBORIO CABALLERO y OSVALDO CABALLERO, representados por su apoderado judicial, licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, propuso recurso de casación en el fondo, en la cual se invocó como causal única: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Los motivos que sirven de sustento a la causal enunciada son tres y los mismos se dejan transcritos para ilustración de la Sala:

"1. El Tribunal de la Segunda Instancia al reformar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, decidió negar la reclamación de los daños y perjuicios pedidas por los demandantes, al no tomar en cuenta, a pesar de que consta en autos, las pruebas periciales contables, realizadas por Contadores Públicos Autorizados (fojas 290 a 297 y 301 a 388), las cuales dan cuenta, sin lugar a dudas, que los demandantes han recibido perjuicios y daños por el incumplimiento del demandado en no traspasar la finca en el tiempo oportuno.

2. Las pruebas documentales (fojas 157 a 186) consistentes en los gastos en que han incurrido los demandantes, no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de la Alzada, a pesar de que consta en autos, desconociéndole con ello, el derecho que tienen los actores de reclamar los daños y perjuicios que se le han causado por el incumplimiento del demandado, al no venderle finca objeto del acuerdo o contrato.

3. El error probatorio al no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Tribunal de la Alzada, en la sentencia cuestionada, ha influido, sin la menor duda, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación en el fondo."

El recurrente invocó como violado directamente, por omisión, los artículos 769; 843, numeral 3 y 953 del Código Judicial, y el artículo 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior no tomó en cuenta una serie de pruebas periciales y documentales, a pesar de que constan en autos, desconociéndole con ello, el derecho que tienen los actores de reclamar daños y perjuicios que se le han causado por el incumplimiento del demandado, al no venderle la finca objeto del acuerdo o contrato.

Argumenta el recurrente que se violó directamente por omisión el artículo 769 del Código Judicial, ya que la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas documentales visible a fojas 157 a 186, que demuestran la serie de gastos en que incurrieron los demandantes, y tampoco tomó en cuenta los informes que rindieron los peritos contables visible a fojas 290 a 297 del expediente, quienes señalan de manera detallada todos los gastos, perjuicios y daño emergente que han padecido los demandantes por el incumplimiento del demandado.

Continúa expresando el casacionista en señalar que la sentencia objetada violó directamente por omisión el artículo 843, numeral 3 del Código Judicial, ya que la sentencia de segunda instancia no tomó en cuenta todas las facturas que constan a fojas 157 a 186 del expediente y que demuestran que los demandantes habían incurrido en una serie de gastos al momento en que firmaron el contrato

de compraventa con el demandado, gastos que eran precisamente para el mejoramiento del negocio denominado La Flor de Roble.

El recurrente también invoca como infringido directamente por omisión el artículo 953 del Código Judicial, ya que el Tribunal Superior no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos los informes periciales rendidos por los peritos contables: ROSA ICELA AROSEMENA (perito del tribunal) y, ALEYDA CAMPOS DE GONZÁLEZ y OSCAR PINTO M. (peritos de la parte actora), visible a fojas 290 a 297 y 301 a 388, respectivamente, que demuestran que los demandantes han tenido gastos, daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado en no traspasarle la finca que fue objeto del contrato de compraventa y que motivó el presente proceso.

Finalmente, el recurrente objeta la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal Superior a pesar de que reconoció que el demandado había incumplido su obligación de traspasar el Lote N 1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, de su propiedad a los hoy demandantes, decidió no condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios que les causó por su incumplimiento, a pesar de que consta en autos todos los documentos y las pruebas periciales que demuestran los daños y perjuicios que han sufrido los demandantes por el incumplimiento de aquél.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la revocación de la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, acceder a la pretensión de la parte actora de que el señor Nicolás Villarreal ha incumplido su obligación de traspasarle a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal el lote de terreno No.1 de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón La Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua, y que el señor Nicolás Villarreal está obligado a traspasarle a los prenombrados el mencionado lote de terreno.

El Tribunal Superior después de hacer un recuento que originó la presente controversia, y el resumen de los alegatos de la parte demandante-casacionista, entre sus consideraciones expresó que en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios que la parte actora solicitó en razón de la negativa del demandado a firmar la escritura de compraventa de lo cual se comprometió, estimó que no demostró los daños y perjuicios que le ha ocasionado, por lo que, en ese sentido, esa pretensión debe ser denegada, ya que según el tribunal ad-quem, las pretensiones aducidas no son catalogadas como daños y perjuicios porque el préstamo pedido, la venta de los títulos prestacionales, las mejoras al negocio, no tienen ese matiz, toda vez que la parte actora desde junio de 1994 asumió la administración del negocio, siendo secuestrada la administración en mayo de 1995, nombrándose como administrador a Nicolás Raúl Villarreal.

La Sala al estudiar exhaustivamente cada una de las pruebas documentales y periciales alegadas por la parte recurrente como no tomadas en cuenta por el tribunal ad-quem, es del criterio que existen algunas de ellas de carácter documental, que el Tribunal Superior sí tomó en cuenta, como son los gastos que la parte demandante ha incurrido para el mejoramiento del negocio denominado "Jorón La Flor del Roble", visible en el cúmulo de facturas que acreditan la compra de materiales de construcción y compra de equipos de oficina a fojas 163 a 185 del presente expediente; el préstamo suscrito por Nicolás Raúl Villarreal Vergara con Distribuidora Comercial, S. A. o Cervecería Nacional, S. A. por la suma de B7.13,526.69, según letra única de cambio de fecha 13 de junio de 1994, visible a foja 157, y la venta de títulos prestacionales, según el documento que rola a foja 161, tal como lo manifestó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución recurrida en casación.

Sin embargo, la Sala observa con mucha claridad, que la resolución objetada no valoró pruebas periciales visible a fojas 290 a 297 y 301 a 388 del

expediente, las cuales dan cuenta que los demandantes han recibido daños y perjuicios, y su cuantificación por el incumplimiento del demandado en no traspasar la finca, objeto de estudio, en tiempo oportuno, es decir, por incumplimiento contractual.

Es sabido que en los contratos bilaterales el cumplimiento de una de las partes faculta a la otra parte a su elección, a resolver el contrato o solicitar la ejecución del mismo, cosa que hicieron los demandantes y se causa, en ambas obligaciones, la obligación de indemnizar, por la parte que incumplió el contrato, la indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Este es el principio que se desprende de los artículos 986, 991 y 1009 del Código Civil.

Así tenemos, que el Informe Pericial de la Contadora Pública Autorizada, ROSA ICELA AROSEMENA (perito del tribunal), visible a fojas 290 a 297, detalla una serie de gastos en que han incurrido los demandantes por el incumplimiento de lo pactado por el señor Nicolás Vilarreal en traspasar la finca que prometió, una vez cancelada la deuda que mantenía su hijo Raúl Nicolás Vilarreal con la empresa Distribuidora Comercial, S. A., de conformidad con el documento visible a fojas 133-134.

Dicho Informe Pericial expresó como daños y perjuicios que han recibido los demandantes, la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.51,934.93), detallados así:

Cancelación a la Distribuidora Comercial, S.A.	B/.13,526.69
Intereses de los títulos prestacionales a la fecha de vencimiento.....	2,452.70
Descuento en venta de títulos prestacionales...	3,971.03
Gastos por trámites bancarios.....	555.19
Intereses a la fecha de vencimiento sobre el préstamo del Banco del Istmo, S.A.....	2,398.61
Gastos por remodelación y ampliación.....	4,626.67
Ingreso no recibido por cese del proceso económico .....	7,350.00
Gastos profesionales y legales.....	8,800.00
Sub-Total.....	B/.43,680.89
Más: Intereses del 9% sobre el proceso civil (Ley 4 de 2 de enero de 1935)	
Del 12-05-95 al 12-05-96.....	B/.4,052.02
Del 12-05-96 al 12-05-9.....	4,052.02
Del 12-05-97 al 30-05-97.....	150.00
Total.....	B/. 51,934.93

Por otro lado, los peritos de la parte actora, los Contadores Públicos Autorizados, ALEYDA CAMPOS DE GONZÁLEZ y OSCAR PINTO, al rendir su Informe Pericial, visible a fojas 301 a 388, determinaron como daños y perjuicios sufridos por los demandantes, la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/.65,274.91), detallados de la siguiente forma:

Cancelación a Distribuidora Comercial, S. A....	B/.13,526.69
Intereses no percibidos por la venta prematura de los títulos.....	2,552.70
Descuento por venta prematura de los títulos prestacionales.....	3,971.03
Intereses bancarios cobrados por préstamo de Osvaldo Caballero.....	2,398.61
Gastos por trámites bancarios del préstamo de Osvaldo Caballero.....	555.19

Gastos por mejoras y compra de equipos de música.....	5,968.27
Honorarios y gastos legales.....	7,500.00
Lucro cesante (24 meses 1/2).....	12,250.00
Honorarios profesionales de los peritos.....	1,300.00
Intereses de 1.5% de la finca prestada que sirvió de garantía para el secuestro y 2% de manejo por 241/2 meses.....	5,220.41
Sub-total.....	B/.55,142.49

Intereses al 9% (artículo 2 de la Ley 4 de 2 de enero de 1935)

Del 12-5-95 al 12-5-96.....	B/.4,962.82
Del 12-5-96 al 12-5-97.....	4,962.82
Del 12-5-97 al 30-5-97.....	206.78
Sub-total.....	B/.10,132.42
Gran Total.....	B/.65,274.91

Este tribunal estima que evidentemente la parte demandada ha producido una serie de daños y perjuicios a los demandantes, por negarse a segregar del lote No.1, de la finca 7232, tomo 770, folio 326, de la Provincia de Coclé, el lote de terreno donde está ubicado el Jorón La Flor del Roble, el cual termina después del tanque de agua, a cambio de la cancelación que hicieran los señores Liborio Caballero y Osvaldo Caballero de la deuda que mantenía el señor Raúl Nicolás Villarreal con la Cervecería Nacional, S. A., por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.13,650.00), de conformidad con el acuerdo pactado visible en documento que rola a fojas 133-134 del expediente, y cuyas firmas fueron debidamente autenticadas por el Notario Público del Circuito de Coclé.

Sin embargo, la Sala debe advertir que ambos informes periciales, tanto del tribunal como de la parte actora, presentan una serie de gastos que no se pueden imputar a daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pacto suscrito, tal como se indicó con anterioridad, los cuales corresponden a gastos para el mejoramiento del negocio. No obstante, existen otros que acreditan plenamente los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, por lo cual éstos tuvieron que recurrir a instancias judiciales para hacer valer su derecho, teniendo este Tribunal que pronunciarse solamente a los que estrictamente tienen ese carácter.

Siendo así, este tribunal no debe sumar los renglones correspondientes a gastos por remodelación y ampliación del negocio ni compra de equipo de música. Tampoco considera oportuno considerar como daños y perjuicios la cancelación de la deuda que mantenía el señor RAÚL NICOLÁS VILLARREAL con DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.13,526.69), ya que este es el precio pagado por parte de los demandantes a terceros (DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.) por deuda que con éste mantenía el demandado, por el lote de terreno donde se encuentra ubicado el JORÓN LA FLOR DEL ROBLE, y que el tribunal a quo resolvió acceder a la petición de declarar que el señor NICOLÁS VILLARREAL está obligado a traspasarle a los demandantes dicho lote de terreno.

De esta manera, la Sala considera que los informes periciales rendido por los peritos son muy acorde a la realidad, de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, por lo que este tribunal considera viable establecer como daños y perjuicios los renglones que han establecido dichos profesionales de la contabilidad, que se cuantifica a continuación.

Gastos por trámites bancarios.....	555.19
Gastos profesionales y legales.....	8,800.00
Lucro cesante (24 meses 1/2).....	12,250.00
Sub-Total.....	B/21,605.19

Más: Intereses del 9% sobre el proceso civil  
(Ley 4 de 2 de enero de 1935)

Del 12-05-95 al 12-05-96 .....B/.4,052.02  
Del 12-05-96 al 12-05-97 .....4,052.02  
Del 12-05-97 al 30-05-97 .....150.00  
Total.....B/.29,859.23

En atención a lo expuesto, es del criterio este tribunal que el vicio de ilegalidad atribuido por el recurrente al tribunal de la alzada se ha configurado, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, puede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO  
POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, señor NICOLÁS VILLARREAL HERNÁNDEZ, representado por su apoderado judicial, licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, propuso recurso de casación en el fondo, en la cual se invocó como causal única: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La presente causal contiene dos motivos, que son los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, debió aplicar en el presente caso las normas sustantivas de Derecho Civil que no le reconocen efecto a los contratos sin causa, toda vez que el señor NICOLÁS RAÚL VILLARREAL HERNÁNDEZ, al suscribir únicamente como garante el contrato suscrito entre su hijo NICOLÁS RAÚL VILLARREAL VERGARA y la CERVECERÍA NACIONAL, S. A., lo hizo en calidad de padre y sin obtener ningún provecho económico, como lo manifestó su propio hijo a fs. 218.

Al no aplicar las Normas Civiles Sustantivas correspondientes incurrió en la causal de violación directa de la Ley sustantiva, lo cual influyó en la sustancial del fallo.

SEGUNDO: Al no existir causa en la reclamación que hacen los demandantes con base en el contrato legible a fs. 133, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que no le reconocen efecto a los contratos sin causa. Sin embargo ignoró dichas disposiciones incurriendo en la causal de violación directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente invocó como violado directamente, por omisión, los artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior al decidir la causa en segunda instancia, no observó lo normado en el artículo 1126 del Código Civil, referente a que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno, y que es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o la moral, ya que alega el casacionista que el demandado no ha recibido por parte de los demandantes beneficio económico alguno o promesa concreta de pago por la transferencia del inmueble que denominaron "contrato de compraventa de terreno", visible a foja 133.

El recurrente argumenta que se violó igualmente en forma directa por omisión el artículo 1127 de la excerta legal citada, referente a que dará lugar a nulidad los contratos que contengan la expresión de una causa falsa, si no se



probasen que estaban fundados en otra verdadera y lícita, ya que el documento que rola a fojas 133 y 134, correspondiente al contrato de compraventa de un terreno, no determina el pago de una suma de dinero por este, por lo que el ad- quem condenó al demandado a la obligación a transferir gratuitamente su finca, sin motivo verdadero y legal.

La Sala considera oportuno transcribir la parte medular de la sentencia impugnada, en lo relativo al aspecto de la causa del documento visible a fojas 133 y 134 denominado "contrato de compraventa de terreno", la cual manifestó lo siguiente:

"...

El documento que denominan contrato de compra-venta de terreno, consta por escrito y está firmado por una persona que se indica que es el vendedor, por tres personas que se denominan comprador y por dos testigos y esas firmas son refrendadas por el Notario Público de Coclé el 10 de junio de 1994. Pero del contenido de ese documento se infiere que no es un contrato de compraventa; tampoco se trató de un contrato de promesa de compraventa, puesto que los requisitos del contrato de promesa de compraventa exige, según el jurista Dulio Arroyo Camacho: "a) debe determinarse la casa que se promete vender y el precio que se pagará; y b) debe estipularse un plazo o condición que fije la época en que era de celebrarse la compraventa."

En el documento subjúdice no existe el plazo o condición que determine la época en que debe celebrarse el contrato, es decir, la fecha cierta en que promitente comprador y vendedor deben cumplir la promesa.

Sin embargo, nuestro sistema jurídico, sigue el principio fundamental de autonomía de la voluntad, tal como se observa en los artículos 1105 y 1106 del Código Civil...

Ahora bien, en todo acto jurídico para que tenga validez, esto es, obligue a las partes, debe reunir los siguientes requisitos, 1. Sean legalmente capaces; 2. que la manifestación del consentimiento no tenga vicios; 3. que la declaración recaiga sobre objeto lícito y 4. que la misma tenga causa lícita. Satisfecho esos cuatro requisitos anotados, la obligación existe y debe cumplirse.

Precisamente estamos en esta causa ante una manifestación de voluntad consignada en un documento que las partes denominaron contrato de compraventa, pero la intención de las partes es otra, es decir una de las partes se obliga a pagar la obligación de la otra (garante hipotecaria solidaria) y este se obliga a segregar un lote de terreno, como contra prestación.

..."

La Sala es del criterio que la decisión del ad-quem no ha violado de manera directa, por omisión, los artículos 1126 y 1127 del Código Civil, ya que el Tribunal Superior claramente expresó, que a pesar de que el documento denominado "contrato de compra-venta de terreno", visible a fojas 133 y 134 del expediente, se infiere que no es un contrato de compraventa ni de promesa de compraventa, ya que no consta en escritura pública, ni tampoco se ha determinado la cosa que se promete vender, el precio que se pagará por la compra y el plazo para celebrarse la compraventa, se debe seguir el principio fundamental de la autonomía de la voluntad, tal como lo señalan los artículo 1105 y 1106 del Código Civil.

El artículo 1112 del Código Civil señala como requisitos esenciales para la validez de los contratos: el consentimiento de los contratantes; objeto cierto que sea materia del contrato; y causa de la obligación que se establezca.

Así, la Sala observa que en el documento visible a fojas 133 a 134 del expediente se han dado dichos requisitos esenciales para la validez de los contratos. El primero de ellos, el consentimiento de las partes, se acredita con las firmas autenticadas de cada uno de los participantes, por medio de Notario Público. El objeto del denominado "contrato de compra-venta", es el Lote No.1 de la Finca 7232, tomo 770, folio 326, de la Provincia de Coclé, donde está ubicado el Jorón La Flor del Roble; y como causa, la contraprestación del compromiso cumplido de los demandantes de pagar la deuda que el señor RAÚL NICOLÁS VILLARREAL tenía con la CERVECERÍA NACIONAL, S. A. por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.13,650.00), y como contraprestación de la parte demandada, el señor NICOLÁS VILLAREAL se compromete a segregar del Lote No.1 de la Finca 7232, tomo 770, folio 326, el lote de terreno donde está ubicado el JORÓN LA FLOR DEL ROBLE.

Siendo así, este Tribunal estima que del documento contractual visible a fojas 133 a 134 del expediente, se deduce sin discusión alguna, que la intención de la parte demandada, tal como lo conciente con la rúbrica de su firma autenticada por Notario Público, era segregar el lote de terreno identificado como No.1, donde se encuentra el JORÓN LA FLOR DEL ROBLE, como contraprestación a la cancelación de la deuda por TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.13,650.00) que su hijo RAÚL NICOLÁS VILLARREAL mantenía con la CERVECERÍA NACIONAL, S. A., por parte de los demandantes.

Conviene precisar que estamos, evidentemente, ante un contrato, por cuanto constituye un acuerdo para la programación de los intereses patrimoniales. No cumple, naturalmente, con las normas que regulan la compraventa ni un contrato cuyo objeto sea la celebración de otro contrato, es decir, la promesa de contrato, por cuanto que, también adolece el pacto de los requisitos que ha de contar este tipo de contrataciones. Es evidente, sin embargo, que nos encontramos ante un negocio jurídico patrimonial, es decir, un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o situación jurídica. La posibilidad de establecer este tipo de negocios jurídicos, utilizando o no los tipos contractuales que consagra nuestro ordenamiento es una consecuencia del principio cardinal de derecho patrimonial de la autonomía de la voluntad, que, si responde a la tipificación legal se corresponde con los negocios jurídicos típicos, y si no lo hace, estamos frente a los negocios jurídicos atípicos, perfectamente posibles en virtud del citado principio, por disposición del artículo 1106 del Código Civil.

Con relación al citado principio, ha dicho el expositor LUIS DIEZ-PICAZO:

"La autonomía de la voluntad en el campo contractual es, ante todo, libertad de contratación, lo que significa la libre opción del individuo entre contratar y no contratar, es decir, significa la libertad de constitución de las relaciones contractuales, con libertad, por tanto, de elección del tipo contractual (Typenfreiheit). Los individuos no necesitan acogerse a los tipos contractuales regulados por las leyes, sino que pueden construir libremente otros distintos. Significa, por último, la posibilidad de modificar, también libremente, en los contratos regulados por la Ley, el contenido legal de estos contratos, sustituyéndolo por otro distinto.

En el Código Civil este cardinal principio se encuentra regulado en el art. 1.255, según el cual "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes". Lo que debe entenderse referido tanto a la libertad de elección de los tipos contractuales como a la libertad de dotar a los tipos legalmente reconocidos de un contenido distinto al establecido por la Ley."

(DIEZ-PICAZO, Luis. "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I (Introducción-Teoría del Contrato), 4ta Ed., Editorial Civitas, Madrid,

1993, p.128)

Negarle valor vinculante entre las partes, sería patrocinar un enriquecimiento sin justificación legal, lo que evidentemente es contrario al ordenamiento jurídico y a la buena fe. En este caso, concuerda la Sala que nos encontramos ante un negocio jurídico atípico, que utiliza distintas estructuras contractuales de manera parcial sin que se pueda subsumir en ninguno de los tipos legales consagrados en el ordenamiento civil.

El programa de reglamentación de intereses consiste, de una parte, en que una parte del contrato ha cubierto o cancelado las obligaciones que la otra tenía con un tercero, y, en compensación por el pago a este tercero, el beneficiado por el pago conviene en traspasarle un globo de terreno y un negocio que se encontraba en el mismo en contraprestación por el pago realizado. Encuentra, por lo tanto, elementos de pagos por un tercero y dación en pago como contraprestación por el pago realizado, que fue consentido por el demandado.

En multitud de ocasiones (y ésta es una de ellas) las partes celebran un contrato único en que toman en cuenta elementos de diversos contratos. A esta modalidad el autor ya citado, LUIS DIEZ PICAZO, los denomina contratos mixtos, que se refiere a ellos en la forma que considera el Pleno conveniente transcribir.

"Contratos mixtos son aquellos en que, dentro de un único contrato, confluyen elementos que pertenecen a tipos de contratos diferentes. Se caracterizan, pues, por reunir elementos de diversos tipos contractuales. Por ejemplo, la llamada "donación mixta" es una compraventa, en la cual se estipula un precio notoriamente inferior al que corresponde al valor objetivo de la cosa y a las condiciones del mercado, de manera que en el contrato confluyen características propias de un contrato oneroso de compraventa, puesto que el precio realmente existe, y elementos de un contrato de donación, pñuesto que en parte el transmitente quiere hacerle una liberalidad al promitente. El contrato en el que se estipula el cambio de cosa por cosa con pago en la diferencia en dinero es un contrato mixto de permuta y compraventa."

(Ibídem, p.362)

Por lo expuesto, es del criterio este tribunal que el vicio de ilegalidad atribuido por los demandantes y recurrentes, representados por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, al tribunal de la alzada se ha configurado, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, procede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 7 de noviembre de 2000, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, convertido en Tribunal de Instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia civil No.065 de 5 de octubre de 1999, dictada por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ.

SEGUNDO: ACCEDER a todas las declaraciones solicitadas por la parte actora que consisten en:

PRIMERO. Que el señor NICOLÁS VILLARREAL ha incumplido su obligación de traspasarle a los señores LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO y RAÚL NICOLÁS VILLARREAL el lote de terreno No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de la propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el JORÓN LA FLOR DEL ROBLE y el cual termina después del tanque de agua;

- SEGUNDO. Que el señor NICOLÁS VILLARREAL está obligado a traspasarle a los señores LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO y RAÚL NICOLÁS VILLARREAL el lote de terreno No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el Jorón La Flor del Roble y el cual termina después del tanque de agua. El demandado NICOLAS VILLARREAL deberá elevar a Escritura Pública la enajenación en el término de seis (6) días;
- TERCERO. Que el señor NICOLÁS VILLARREAL les ha causado perjuicios a la fecha a los señores LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO y RAÚL NICOLÁS VILLARREAL al no traspasarle el globo de terreno identificado con el No.1, de la finca 7232, inscrita al tomo 770, folio 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, terreno donde se encuentra ubicado el JORÓN LA FLOR DEL ROBLE y el cual termina después del tanque de agua;
- CUARTO. Que el señor NICOLÁS VILLARREAL está obligado a indemnizar a los señores LIBORIO CABALLERO y OSVALDO CABALLERO de los perjuicios que les viene causando, perjuicios que ascienden a la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTITRES CENTÉSIMOS (B/.29,859.23).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI), R. L. Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

BERRIOS Y BERRIOS, representante judicial de EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA) en el proceso ordinario incoado en su contra por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI, R. L. (COOPEMAPACHI) y COOPERATIVA AGRICOLA Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL), formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida el 24 de noviembre de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N°106 de 6 de octubre de 1998, dictada por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la que fue declarado nulo de nulidad absoluta el contrato de compra venta N°001-90 de 9 de mayo de 1990, celebrado por las demandantes con la demandada y se declara no probada la excepción de supuesta falta de legitimación en la causa de la parte actora presentada por la demandada, a la cual se condena, además, a pagarle a las entidades demandantes la suma de B/591,500.82, más las costas, los intereses y los gastos del proceso.

El recurso propuesto fue admitido por la Sala y, una vez surtidos los trámites previstos en la ley, preciso es entrar a analizar lo planteado en las causales para resolver lo de lugar, no sin una previa consideración de los antecedentes del proceso.

Las cooperativas erigidas en parte demandante de este juicio demandaron a EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA), con la finalidad de que se le condenase a pagarles la suma de B/.2,500,000.00, en concepto de venta de fruta fresca (corozo) de palma africana destinada a la producción de aceite, cuyo precio no ha sido satisfecho por la parte demandada, a razón de B/.78.75 por tonelada. EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA), al darle contestación a la demanda, rechazó la pretensión aduciendo que, si bien es verdad que en principio el precio de la fruta se fijó en B/.78.75 la tonelada, "con posterioridad al desarrollo de la actividad comercial entre las cooperativas demandantes y la sociedad demandada y a requerimiento de las refinerías de aceite, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) cambió el precio de la tonelada métrica de aceite crudo entregado a las mencionadas refinerías, de B/575.00 a B/525.00 y, por lo tanto, el precio de la tonelada de fruta fresca de palma aceitera (corozo) bajó igualmente de B/78.75 a B/73.50, a partir del 21 de octubre de 1992 en base a la cláusula novena del Contrato de Compraventa (de fruta fresca -corozo- de palma aceitera) N°001-90, suscrito entre las cooperativas demandantes y la demandada el día 9 de mayo de 1990". (fs. 18)

Así mismo, se negó lo afirmado por las demandantes en el sentido de que EBASA hubiese aceptado la facturación emitida a base de B/78.75 la tonelada y se alegó que las cooperativas incurrieron en una errada interpretación de la cláusula novena del contrato N°001-90 en que se establecía el precio de la fruta. Sigue la parte demandada argumentando que el saldo correcto adeudado a las demandadas, era de B/1,841,343.64. Así mismo, se niega que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le hubiese transferido a las cooperativas demandantes una cuenta adeudada por EBASA, por la suma de B/2,673,223.32, a raíz del traspaso de la empresa de PALMA ACEITERA DEL BARU a las cooperativas, cuando esta fue privatizada, como se afirma en el hecho octavo de la demanda.

El juez del conocimiento resolvió la encuesta en los términos antes anotados, luego de advertir que las partes habían celebrado una transacción judicial parcial que fue aprobada por el Tribunal mediante Auto N°535 de 17 de mayo de 1995; transacción que sólo dejó de resolver en el proceso el punto referente al reclamo, por parte de las demandantes, del pago de la suma de B/.591,517.82.

Analizó la sentencia de primera instancia la tesis de la parte demandada basada en su interpretación de la cláusula novena del contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990. Sobre el particular, el juez de la causa estimó que el mencionado contrato era nulo, porque las cooperativas demandantes, en la fecha en que se celebró el mismo, no podían celebrar ese convenio de compraventa de fruta fresca (corozo) con EBASA, pues el producto en realidad pertenecía a la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU, la cual, en ese momento, era de propiedad del Estado y no fue hasta el año 1994 cuando las cooperativas demandantes se convirtieron en sus propietarias. Se sostuvo que las cooperativas no podían arrogarse la representación de la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU ni vender la fruta que a ésta le pertenecía, tal como se expresa en el aludido contrato. Advierte el juzgador la existencia de una causal de nulidad absoluta en ese contrato, en razón de que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar debidamente autorizado y porque, cuando el contrato se celebra sin esa autorización, ello acarrea su nulidad (art. 1110 Código Civil.). Se destaca que este tipo de nulidades, una vez advertidas por el juez, deben ser declaradas de oficio (art.1143 ibídem).

Por otro lado, en opinión del juzgador, el contrato celebrado en 1990 entre las demandantes y la demandada EBASA, en clara alusión a la condición de empresa estatal de PALMA ACEITERA DEL BARU para aquellas fechas, acusa el defecto de no haber sido refrendado por el Contralor General de la República, requisito

establecido por el artículo 48 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 que exige que la Contraloría refrende todos los contratos celebrados por las entidades públicas que impliquen erogaciones de fondos o afectación de sus patrimonios. La falta de este requisito también es causa de nulidad a la luz del artículo 1147 del Código Civil, se afirma en la sentencia.

La demandada, como dejamos dicho, interpuso excepción de falta de legitimación en la causa por parte de las demandantes. Esa excepción se fundó en que no existe prueba que demuestre que el crédito de la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU contra EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA) le hubiese sido cedido a las cooperativas demandantes, por lo cual éstas no podían reclamar un derecho que no les corresponde, habida cuenta, además, de que en el contrato de privatización de PALMA ACEITERA DEL BARU nada se dice al respecto, es decir, acerca del traspaso de la mencionada obligación. A esa postura respondió el juez que, del contenido del contrato de privatización celebrado en 1994 se desprende que la intención de los contratantes (el Estado vendedor y las cooperativas compradoras) fue la de que los compradores de la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU adquiriesen tanto los activos y como los pasivos de la empresa estatal privatizada.

Al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial correspondióle conocer en segunda instancia de este proceso al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consideró debidamente probado en juicio que las cooperativas demandantes celebraron un contrato de compraventa de derechos posesorios con el Gobierno Nacional el 4 de enero de 1994, por medio del cual "le vendieron la Empresa de PALMA ACEITERA DEL BARU constituida por 2,500 hectáreas de palma de aceite, la cual era propiedad del Estado", así mismo que EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA) le compró, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la entonces empresa PALMA ACEITERA DEL BARU fruta fresca de corozo por la suma de B/.591,017.82, suma que todavía adeuda.

En relación a la excepción de falta de legitimidad en la causa interpuesta por la demandada, el Tribunal Superior fue del criterio que si las cooperativas demandantes compraron la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU en 1994, este hecho les confería legitimación en el proceso para demandar el cobro del precio de la fruta, en los términos fijados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, o sea, en B/78.75 la tonelada y, por lo tanto, los B./591,017.82 del diferencial alegado por la parte actora, con base a la entrega del producto. Se puntualizó que para 1990 las demandantes no tenían la representación de PALMA ACEITERA DEL BARU, por lo que sólo el Estado podía celebrar contratos de compraventa de la fruta de esta plantación con la demandada. Siendo eso así, se rechazó el argumento del recurrente fundamentado en la supuesta celebración del contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990 (cláusula novena), considerando que ese pacto estaba viciado de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 1110 del Código Civil.

En cuanto a la cantidad que adeuda la demandada a las demandantes, de acuerdo con el fallo, en junio 1994 el Ministro de Desarrollo Agropecuario emitió una nota en que se establece y estipula el precio por tonelada de la fruta fresca de corozo en B/.78.75, sumado al hecho de que en el mes de agosto de ese año los representantes de las demandantes y de la demandada firmaron una ADDENDA en donde acordaron ese mismo precio, como consta de fojas 736 a 738 del expediente.

Por último, el tribunal se refirió a la transacción judicial de carácter parcial celebrada y debidamente aprobada en este juicio, mediante auto N°535 de 19 de mayo de 1997, en la que "las partes acordaron someter a decisión del órgano jurisdiccional solamente las diferencias alegadas por ambas, con respecto al monto de la tonelada de fruta fresca de corozo".

En atención a todo lo expresado, el Tribunal Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Las dos causales ensayadas en casación han de ser objeto de consideración en el orden en que han sido presentadas.

## PRIMERA CASUAL

Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En los motivos en que se describe la violación directa atribuida a la sentencia cuestionada se plantea la infracción de la ley sustantiva que reglamenta la validez y existencia de los contratos, dado el hecho de que el Tribunal Superior, cuando decidió la causa, tomó en cuenta la transacción judicial parcial celebrada por las partes de este proceso, cuya celebración encuentra su génesis en un reclamo de pago por la venta de fruta fresca perteneciente al Estado, con fundamento en el contrato 001-90 de 9 de mayo de 1990, contrato que fue declarado nulo por la propia Resolución del tribunal a quem que ahora es objeto de este recurso de casación.

Se sostiene que esa transacción judicial parcial contiene vicios del consentimiento y que carece de causa y de objeto, como consecuencia de haberse declarado nulo el contrato antes mencionado, ya que, la parte demandada creyó de buena fe, al suscribir la transacción, que las demandantes eran las dueñas de la fruta vendida (corozo) y de la cuenta supuestamente adeudada por la demandada en este concepto. Agrega que el tribunal debió declarar la nulidad absoluta de la transacción "por falta de consentimiento, de causa y objeto, al recaer ésta sobre el pago de sumas que, de existir, pertenecen al Estado y no a las cooperativas demandantes ...".

Las normas de derecho citadas como infringidas son las siguientes:

Artículo 1112 del Código Civil, encargado de señalar los requisitos esenciales de los contratos: consentimiento, objeto y causa. Su violación se explica en términos de que, teniendo la transacción judicial celebrada por las partes su origen en el contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990 que fue declarado nulo por el propio tribunal en la sentencia dictada, esa transacción también carece de los elementos básicos exigidos por la ley que regula la existencia y validez de los contratos.

Artículo 1116 del Código Civil, donde se consigna que es nulo el consentimiento prestado por error. Siendo nulo el contrato N°001-90, el consentimiento dado al celebrarse la transacción judicial se prestó por error de la parte demandada, al pensar equivocadamente que la propiedad de la fruta vendida antes del 31 de diciembre de 1994 le pertenecía a las demandantes y no al Estado, se sostiene en la explicación.

Artículo 1117 del Código Civil, referente a la condición del error que puede invalidar el consentimiento, siempre que ese error recaiga sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo. Las razones en cuanto a la invalidez de la transacción se vuelven a plantear alrededor de la circunstancia de nulidad del contrato N°001-90.

Artículo 1122 del Código Civil. Esta norma es la que determina que pueden ser objeto del contrato aquellas cosas que no estén fuera del comercio de los hombres. Para la censura, la sentencia atacada la violó al considerar que el objeto de la transacción judicial, que se basó en un contrato declarado nulo, no recaía sobre un objeto que se encontraba fuera del comercio de los hombres, puesto que la fruta vendida era de propiedad del Estado y no de las cooperativas demandantes cuando fue entregada en venta.

Artículo 1126 del Código Civil, sobre los contratos sin causa o sin causa lícita, que no producen efecto alguno. Por las razones apuntadas acerca de la titularidad de la fruta perteneciente al Estado y no a las cooperativas, se insiste en la nulidad de la transacción judicial por carecer esta de causa lícita.

Artículo 1141, numeral 1, del Código Civil. Esta disposición declara la nulidad absoluta de los contratos cuando falte cualquiera de sus requisitos esenciales. Se asegura que, por las razones apuntadas, el Tribunal Superior debió declarar la nulidad absoluta de la transacción judicial y, por no hacerlo, profirió la sentencia en los términos conocidos en contra de la demandada.

Artículo 1507 del Código Civil. Disposición que consagra que la transacción en que intervenga error está sujeta a nulidad debido al vicio del consentimiento. Se afirma que el Tribunal Superior erró al darle valor a la transacción judicial en la cual intervino el error de pensarse que el contrato 001-90 era válido y que, por lo tanto, obligaba a las partes. Como ese contrato fue declarado nulo, consecuentemente, la transacción recaída sobre bienes que no le pertenecían a la demandada, carece también de validez.

La oposición al recurso se expresa, en términos del rechazo que debe dársele a la causal, explicando que la transacción judicial parcial limitó el objeto del proceso a la determinación del precio de la fruta vendida, de conformidad con las pruebas aportadas por cada una de las partes, por lo cual el cargo de injuricidad planteado en el recurso, como causante de la violación directa de la ley sustantiva, es un cargo de injuricidad referido, más que a la causal que se emplea, a un asunto meramente procesal o de forma y no de fondo. Dicho de otra manera, el cargo de injuricidad formulado indica que la sentencia dejó de resolver cuestiones legalmente sometidas al conocimiento del tribunal (principio de exhaustividad), por lo cual mal puede la sentencia ser casada por la causal de violación directa.

Así mismo, sostiene el oponente que en esta causal se plantea el uso de medios nuevos, pues se pretende someter a debate elementos que no fueron discutidos ni en la primera ni en la segunda instancia, lo que no es viable en casación. En las dos instancias procesales no se atacó la supuesta nulidad de la transacción parcial suscrita entre las cooperativas demandantes y la empresa demandada. Fue en la primera instancia donde las partes celebraron esa transacción y en esa fase fue aprobada por el tribunal a quo. La impugnación de la misma no fue promovida en la apelación interpuesta por la parte demandada. Por tanto, se trata de un elemento nuevo nunca debatido en juicio. De tal suerte que tratar de introducirlo en casación, aduciendo que se firmó y se celebró por error, pues no se conocía de la nulidad de un contrato de fecha anterior, no es exacto, "ya que por ningún lado el documento suscrito por las partes dice que dicha transacción se fundamenta en un contrato".

Se agrega que el juzgador actuó dentro del marco del artículo 1071 del Código Judicial, donde está consagrado que, en caso de producirse una transacción judicial parcial, el proceso podrá continuarse en relación a cuanto no ha sido materia de esa transacción, asunto que fue resuelto en la sentencia conforme a las pruebas de autos.

La oposición al recurso destaca que la censura, al señalar un supuesto error como causante de un vicio del consentimiento, que a su vez conlleva la nulidad de la transacción, trae a debate un punto que nunca fue discutido en el proceso; y, en cuanto a la validez de la transacción, recuerda lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil: "La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada".

Después de todo lo recapitulado queda claro que las razones y causas que se argumentan para invalidar el fallo proferido son ubicadas por el casacionista en la declaratoria de nulidad del contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990, cuyos vicios se pretenden trasladar a la transacción judicial parcial que celebraron las partes de este proceso.

Debe la Sala manifestar, en primer lugar, que no entiende ni se explica porqué la sentencia de primera instancia decidió pronunciarse acerca de la nulidad del contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990 y, por supuesto, tampoco comprende la razón que tuvo el sentenciador de segunda instancia para confirmar



el fallo de primer grado en ese extremo. Ninguna de las partes pretendió que se declarase la nulidad de ese contrato. La excepción empleada por la parte demandada tampoco perseguía ese objetivo. Téngase en cuenta que fue la parte demandada la que, al contestar el hecho cuarto de la demanda, se refirió por primera vez a ese contrato, con el propósito de demostrar cuál era el verdadero precio de la fruta, fijado en la cláusula novena de ese convenio. La parte demandada, además, fue quien aportó ese contrato como prueba para demostrar la verdad de ese hecho, como consta a fojas 25 y siguientes del expediente. En otras palabras, el susodicho contrato sólo obró en este expediente como un medio de prueba y nada más. En consecuencia, no era ese contrato, ni su validez, o sus supuestos efectos, el centro o el objeto de la presente controversia. La circunstancia anotada, así como lo demandado o pretendido procesalmente por las partes de este juicio, son suficientes razones para no haberse pronunciado sobre la nulidad de un contrato que nadie solicitó y que, además, no venía al caso. En opinión de la Sala, los juzgadores incurrieron en la falta de haber resuelto un punto no controvertido, por lo cual los dos fallos, en ese aspecto, no fueron dictados en consonancia con las pretensiones o las excepciones planteadas por las partes. Lo único que debían hacer los jueces, respecto a ese contrato, era determinar el valor probatorio que poseía, a los fines de probar o no los hechos de la demanda, concretamente lo relacionado con el precio de la fruta.

Ahora bien, a la luz de la causal de fondo que se analiza (la de violación directa), no cabe invalidar el fallo por los defectos de forma señalados por la Sala, por cuanto no es a través de esa causal como podría ser atacada esa sentencia. Otra hubiese sido la situación si se hubiese empleado una causal de forma, específicamente, una de las contempladas en el numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, con el propósito de examinar exhaustivamente el problema expuesto por el recurrente, conviene considerar sus alegaciones en torno a la supuesta nulidad absoluta de la transacción judicial parcial que las partes celebraron; nulidad que, de existir, tendría, incluso, que ser declarada de oficio.

Como ya sabemos, según la censura, la nulidad de esta transacción deviene de, o se origina en, la nulidad o inexistencia del contrato N°001-90 de 9 de mayo de 1990. Pero, conforme se señala en la sentencia atacada, las obligaciones de la parte demandada no surgen a partir del contrato celebrado en 1990. En los fallos dictados quedó plasmado que, al margen y con independencia de ese acuerdo, la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU, antes y después de su privatización, vendió y continuó vendiendo la fruta (corozo) a la empresa EBASA. Las sentencias también consideran que el precio de la fruta fue establecido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario de la época en la suma de B/.78.75 la tonelada y no en la suma de B/.73.50, como pretende la parte demandada. El juzgador consideró que la fruta por cuyo precio se reclama era entregada con periodicidad y en las cantidades alegadas a la empresa EBASA para su procesamiento. De acuerdo al fallo, el traspaso que hiciera el Estado de la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU a las cooperativas implica la transferencia de todos sus activos y pasivos, hecho que legitima a sus adquirentes para cobrar los créditos y hacer efectivas las obligaciones que tuviesen pendientes de pago a la fecha de la adquisición.

Dadas las anteriores condiciones no encuentra la Sala que a la transacción parcial del pleito celebrado por las partes de este juicio le puedan ser imputados los vicios de nulidad alegados por el recurrente, como producto de la violación directa de los artículos 1112, 1116, 1117, 1122, 1126, 1141 y 1507 del Código Civil.

Ante todo, es necesario aclarar que la transacción judicial celebrada por las partes de este juicio es un contrato totalmente autónomo, en que la causa y el objeto son por completo diferentes a los del contrato que, sin ser procedente, fuera declarado nulo.

No ha logrado el casacionista demostrar que en la transacción celebrada

haya intervenido el error por él alegado. Ese error, que la censura explica en razón de su creencia de que el contrato N°001-90 tenía validez, en nada pudo haber alterado la obligación cuyo cumplimiento se demanda en este juicio; problema condicionado a determinar si EBASA recibió o no el producto de manos de PALMA ACEITERA DEL BARU, determinar cuál era el precio de la fruta y determinar si la titularidad del crédito que por ese concepto tuviese el Estado le fue debidamente trasferido a las cooperativas demandantes.

No concibe la Sala cómo podría haber sido afectada la transacción celebrada por los vicios de nulidad que se le atribuyen a otro contrato diferente. En el contrato de transacción celebrado concurren, contrario a lo que nos dice el recurrente, los requisitos esenciales para su validez. No es cierto lo que asegura la censura en relación con los supuestos vicios de consentimiento que se dieran al celebrarse la transacción. Ha quedado muy claro a lo largo de este proceso que ambos litigantes transigieron con plena conciencia, de manera libre y espontánea, con el objeto de poner fin a parte de la controversia que había dado lugar a este litigio y que solo se sometiera a la decisión jurisdiccional lo atinente a si existía o no una deuda pendiente a favor de la parte demandante. Tampoco es cierto que el objeto de la transacción haya recaído sobre bienes que estaban fuera del comercio de los hombres, como sostiene la censura, pues el objeto de esta transacción no recae sobre la fruta vendida, sino sobre la decisión de resolver parcialmente el conflicto planteado en el proceso, a parte de que, si de la naturaleza de los bienes vendidos se tratara, ese objeto no se encontraba fuera del comercio de los hombres; todo lo contrario, esa fruta se producía para ponerla a circular en la cadena de productividad propia del intercambio comercial. Ninguna causa ilícita logra distinguirse en la transacción celebrada, puesto que ésta tuvo como causa exclusiva poner término parcial al pleito ya iniciado, dentro de lo pautado por el artículo 1500 del Código Civil. De todo lo anterior se desprende que esta causal no prospera.

#### SEGUNDA CAUSAL

Se invocó la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

En los motivos de esta causal se afirma que la sentencia de segunda instancia se dictó sin tomar en cuenta que no existe prueba documental alguna de la titularidad de las cooperativas demandantes sobre el crédito por la fruta vendida por el Estado a la sociedad demandada antes del 31 de diciembre de 1994. Se agrega que no hay prueba documental del contrato de cesión o venta de ese crédito entre el Estado y las cooperativas demandantes, motivo por el cual las cooperativas no pueden exigir el pago por el diferencial del precio alegado, a cargo de la parte demandada. Por todo lo anterior, la sentencia atacada debió negar el derecho reclamado por las demandantes.

Como normas infringidas por la sentencia el recurrente cita el artículo 769 del Código Judicial, ya que, en su opinión, el Tribunal erró al pretender, sin que conste prueba, que las demandantes tienen derecho a cobrar el diferencial del precio de la fruta vendida por el Estado a la sociedad demandada antes del 31 de diciembre de 1994, en condiciones en que no existe prueba del traspaso sobre tales bienes del Estado a favor de las cooperativas.

También del mismo cuerpo de leyes se señala la infracción del artículo 821, numeral 3, pues, aún cuando faltó la prueba documental que probase la titularidad de la fruta por cuyo precio se reclama, el fallo condenó a la parte demandada a hacer el pago.

Del Código Civil se estima violado el artículo 337 que consagra los derechos y facultades del propietario, según el recurrente infringido, por haberse reconocido un derecho a quienes no ostentaban la titularidad de la fruta, cuyo verdadero dueño es el Estado.

Lo cuestionado mediante esta causal es la supuesta inexistencia de la prueba que acredite la titularidad del crédito (por la venta) de la fruta entregada a EBASA con anterioridad a la privatización de PALMA ACEITERA DEL BARU, de lo que colige el casacionista que quien tiene derecho a reclamar el pago es exclusivamente el Estado, porque era, al momento de la venta, el verdadero propietario de la fruta, puesto que no hay pruebas de que ese crédito hubiese sido transferido a las cooperativas que compraron la empresa.

En la sentencia se indicó lo siguiente:

"HECHOS PROBADOS

Las cooperativas demandantes suscribieron contrato de compraventa de derechos posesorios con el gobierno nacional el día 4 de enero de 1994, en donde el Ministro de Desarrollo Agropecuario, César Pereira Burgos, el Ministro de Hacienda y Tesoro, José Manuel Berrocal y el Presidente de la República, licenciado Guillermo Endara Galimani, así como también el Contralor General de la República le vendieron la Empresa de Palma Aceitera de Barú constituida por 2,500 hectáreas de palma de aceite, la cual era propiedad del Estado.

La empresa Extractora del Barú, le compró por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la entonces empresa Palma Aceitera del Barú, R. L. fruta fresca de corozo, adeudándole la suma de quinientos noventa y un mil quinientos diecisiete balboas con ochenta y dos centésimos (B/.591,517.82) en concepto de capital".

...

"En cuanto a la legitimidad para actuar, la cual fue promovida como excepción por la demandada en su alegato de primera instancia, podemos observar que las cooperativas demandantes compraron a la empresa que antiguamente se denominaba "Empresa de Palma Aceitera de Barú" en el año de 1994 (contrato legible a fs.427-432) documento que se tiene como plena prueba aunque no se encuentre autenticado, ya que su suscriptor para ese entonces, doctor César Pereira Burgos a folios 466-467 reconoce su firma, cumpliéndose entonces con lo consagrado en los artículos 841 y 843 del Código Judicial".

Los párrafos del fallo citado reflejan que la obligación reconocida en la sentencia en favor de las demandantes se hace descansar en el contenido del contrato que éstas celebraron con el Gobierno Nacional en enero del año 1994 para adquirir la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU. En ese sentido, tanto el Juez a quo como el Tribunal Superior en sus respectivas resoluciones, estimaron que con base en la documentación mencionada pesaba sobre la parte demandada la obligación de satisfacer el pago por la compraventa de la fruta que reclaman las demandantes

Sobre este aspecto de la controversia la Sala está obligada a examinar el documento que le sirvió de sustento al fallo para arribar a la conclusión de que la titularidad del crédito que el Estado tenía a su favor, como resultado de las ventas de frutas que PALMA ACEITERA DEL BARU le hiciera a EBASA antes de la privatización de la plantación, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1993, le fue efectivamente transferido a las cooperativas, condición necesaria para legitimar el cobro que en ese concepto están reclamando las demandantes.

De fojas 427 a 434 del expediente se encuentra el documento en que se plasma el contrato mediante el cual el Estado dio "en venta real y efectiva a favor de las Cooperativas los Derechos Posesorios y mejoras descritas en las cláusulas Primera y Segunda de éste Contrato sobre Los Derechos Posesorios y mejoras descritas en la cláusula Primera y Segunda de éste Contrato (sic) sobre estos terrenos, por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.6, 066,145.00) pagaderos en un término no mayor de ocho (8) años, conforme a lo dispuesto en este contrato".(Cláusula tercera).

Las cláusulas Primera y Segunda en donde están descritos los bienes transferidos mediante el contrato que las partes celebraron son del siguiente tenor:

"PRIMERA: EL ESTADO declara que sobre una superficie de DOS MIL QUINIENTAS DIECISEIS HECTAREAS (2,516) de terrenos nacionales, se ha desarrollado el Proyecto de Palma Aceitera-Barú, conjuntamente con las Cooperativas de Palmicultores denominados COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA COROZO PALMITO R. L., (COOPAL), y COOPERATIVA EMPRESA PRODUCTORA DE PALMA ACEITERA (COPEMAPACHI), localizadas en Barú, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDA: EL ESTADO, declara de igual forma que se han constituido sobre estos terrenos mejoras tales como sistema de drenajes, edificios, tendidos eléctricos, carreteras y demás infraestructuras con fondos provenientes del Proyecto que se describen en documentos anexo a este Contrato."

Cuando se revisa detenidamente el resto del clausulado del contrato se puede verificar que en ninguna otra parte del mismo se hace referencia a que se le hubiese transferido a las cooperativas compradoras la titularidad de los créditos que la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU tuviese con respecto a terceros. En esas circunstancias es preciso aceptar que el contrato celebrado entre las cooperativas y el Estado no constituye una prueba con capacidad de ameritar que las demandantes hubiesen adquirido el derecho que pretenden o que sean los legítimos acreedores de las cantidades de dinero que EBASA pudiese haber quedado adeudando al Estado hasta el 31 de diciembre de 1993, como producto de la adquisición de la fruta de corozo que esta última le compraba a la empresa estatal PALMA ACEITERA DEL BARU.

Si se revisan las restantes pruebas de autos tampoco ellas sirven para acreditar ese hecho. Veamos:

Los opositores de este recurso aducen que en el proceso existen ciertas pruebas idóneas que acreditan el derecho demandado por las demandantes, entre ellas la copia autenticada de la nota 624-94 de 5 de julio de 1994 firmada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y dirigida a EBASA, en la que manifiesta y aclara que el precio de la tonelada de fruta siempre fue de B/.78.75 (fs.438-439), al igual que otra nota del mismo funcionario, con la misma fecha en donde se le pone en conocimiento a los directores de EBASA que le deben pagar a las cooperativas una cuenta de B/.2.673,223.92, porque éstas adquirieron la empresa PALMA ACEITERA DEL BARU y que dicha cuenta les fue traspasada a las mismas, indicándole que la cuenta por cobrar es producto de la venta de la fruta fresca a un precio de B/.78.75 la tonelada.

En lo que hace a la primera de esas notas, su contenido ayuda ciertamente a establecer cuál era el precio de la tonelada de fruta, pero, en cuanto a la titularidad del crédito por la fruta vendida por PALMA ACEITERA DEL BARU a EBASA antes del 31 de diciembre de 1993, no aclara si esa cuenta fue o no transferida a las empresas demandantes.

En lo que respecta a la segunda nota mencionada por la oposición (visible a fs. 208-209), la Sala observa que se trata de copia de una nota en la cual se hacen manifestaciones cuyo contenido no coincide con lo pactado en el contrato de privatización que celebraron el Estado y las cooperativas, en cuyas cláusulas se describen cuáles fueron los derechos, activos y pasivos transferidos a los adquirentes y en donde, como se ha visto, no consta que el crédito en discusión fuera efectivamente transferido. Se trata, pues, de un documento que, carece de fuerza e idoneidad suficiente para probar la existencia de la obligación que se discute.

En esas condiciones, es opinión de la Sala que el cargo formulado en contra de la sentencia, basado en el error de hecho en cuanto a la existencia de la

prueba, debe prosperar, razón por la cual cabe que el fallo sea casado.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 24 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N°106 de 6 de octubre de 1998, dictada por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la que fue declarado nulo de nulidad absoluta el contrato de compra venta N°001-90 de 9 de mayo de 1990, REVOCA la sentencia de primera instancia y en su reemplazo se ADMITE la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de las demandantes para accionar en este juicio y se ABSUELVE a la demandada del pago de la suma de B/.591,517.82 reclamados por la parte actora de este juicio.

Las costas por trabajo en Derecho que se le imponen a la parte demandante se fijan en la suma de B/.25.000.00.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Teófanés López Ávila, apoderado judicial de la señora JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que le sigue a Guido Martinelli De La Togna.

Repartido el negocio, se fija el mismo en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique, lo que fue aprovechado solamente por la opositora mediante escrito que reposa de fojas 206 a 207 del expediente.

Dada la naturaleza del negocio se le corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días, a fin de que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso. El señor Procurador mediante Vista N 17, de 21 de septiembre de 2001 vierte su opinión, la cual se encuentra visible de fojas 209 a 211 del expediente.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede de inmediato la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 (1175 y 1180 numeración actual ) del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo y por persona hábil, que el recurso procede por razón de su naturaleza ya que se trata de una resolución recurrible en casación.

El primer error en que incurre el casacionista es que dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuando el mismo debió ser dirigido al Tribunal Superior de Familia, por

lo que debe subsanar lo anterior.

El recurrente presenta dos causales de casación en el fondo, siendo la primera de ellas "infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta causal se encuentra correctamente invocada y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Sustenta esta primera causal en seis motivos, y al entrar la Sala a analizar de manera individualizada los mismos, observa que el recurrente señala en su primer motivo que a pesar de que el Tribunal Superior de Familia reconoció que el demandado incurrió en un indicio serio en su contra, al negarse en primera y segunda instancia y sin causa justificada a la realización de la prueba de A.D.N., no le dio a dicha prueba el valor de convicción que le reconoce la Ley, por lo que la Sala considera que el cargo que se argumenta se presenta de manera clara e igualmente guarda relación con la causal invocada.

En el segundo motivo expresa que el Tribunal Superior de Familia no le reconoció valor de convicción a la prueba testimonial vertida a fojas 38, 61 y 62 que le reconoce la ley, y de este motivo se desprende al menos un cargo contra la sentencia impugnada, el cual guarda relación con la causal propuesta.

En cuanto al tercero y cuarto motivo el recurrente se torna repetitivo en cuanto a sus exposiciones, y los mismos tienen contenido argumentativo que no es propio en esta fase, ya que más bien es en la fase de alegatos, por lo que le recordamos que los motivos deben ser concretos en sus cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no mera alegaciones del recurrente, por lo que deben ser corregidos. Además, en el tercer motivo se realizan transcripciones del expediente, lo que no está de acuerdo con la técnica de este recurso.

En cuanto al quinto motivo advierte la Sala que el recurrente vuelve a invocar los motivos utilizados en el primero.

En el sexto motivo se refiere el recurrente que debido a los errores probatorios de derecho, el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que considera esta Sala que ha sido redactado en forma adecuada el cargo de ilegalidad que se denuncia.

En cuanto a las normas legales que se dicen fueron infringidas y el concepto de las violaciones, cita los artículos 770, 904, 973 del Código Judicial, los artículos 763, 765 y 278 del Código de la Familia, las mismas son de naturaleza procesal, incluyendo el artículo 278 del Código de la Familia, por lo que debe indicarse la norma sustantiva que ha resultado lesionada como consecuencia de error probatorio.

En efecto: el artículo 278 del Código de la Familia es una norma dirigida al Juez en cuya virtud sólo puede ordenar judicialmente la paternidad cuando esta se encuentre debidamente acreditada.

La segunda causal de fondo invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación Directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 1154 (1169 de la actual numeración) del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, solo presenta uno y es relativo a la violación del precepto legal que consagra la necesidad de que la paternidad se encuentre acreditada en el proceso, para que proceda la declaratoria de la misma.

La única norma legal que cita con carácter de infringida, es la que se encuentra recogida en el artículo 278 del Código de la Familia. Dicha norma pauta que "el Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el

proceso."

Como se señaló en la primera causal el artículo 278 del Código de la Familia es una norma de orden procesal dirigida al Juez, en cuya virtud solo puede declarar judicialmente la paternidad cuando ésta se encuentre debidamente acreditada (probada) en el proceso.

Por ello, al constituir una norma procesal, no puede fundar un recurso de casación en el fondo por violación directa sino un recurso de casación sustentado en las denominadas causales probatorias.

En este caso, debió el recurrente, además de citar las normas procesales, citar las normas sustantivas que como consecuencia del error probatorio incidió en un error de juicio por parte de la sentencia recurrida, por lo que no debe admitirse esta causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo propuesto por JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS contra la Resolución de fecha 18 de mayo de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, a través de su apoderado judicial, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 1166 (1181 actual numeración) del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha seis de septiembre de 2001, esta Sala ordenó corregir la causal de forma y admitió la causal de fondo del recurso de casación presentado por el Licdo. Lorgio Bonilla Quijada, apoderado legal del señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha cinco de abril de 2001.

Dentro del término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, el recurrente presentó el escrito respectivo ante la Secretaria de la Sala, tal como se aprecia de fojas 160-168 del expediente, por lo que procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad, según lo previsto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Una vez analizado el escrito contentivo del recurso de casación corregido, advierte esta Superioridad que se ha cumplido con la corrección ordenada, ya que señala como norma procesal infringida el artículo 978 (991 en la actual numeración) del Código Judicial, transcribe la norma y hace la explicación respectiva de como ha sido infringida dicha norma, por lo que se considera que el recurso reúne los requisitos exigidos para la admisibilidad de la causal en la forma invocada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma invocada en el recurso de casación presentado por el Licdo. Lorgio Bonilla Quijada, apoderado legal del señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 5 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ELENA ALESEYRIS CASTILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS MILLER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En sentencia de 17 de septiembre de 2001, la Sala Civil admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal invocada en el recurso de casación interpuesto por la firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de los señores AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALESEYRIS CASTILLO contra la Resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por los recurrentes contra FOOD BROKERS, S. A. y DILCIA WILLIAMS MILLER.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno. La Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 379 a 392 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que este nuevo escrito cumple a cabalidad con los requisitos para admitir la casación y los defectos señalados en cuanto a las omisiones contenidas acerca de la explicación y la violación del artículo 781 del Código Judicial han sido debidamente corregidos.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de los señores AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALESEYRIS CASTILLO contra la Resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por los recurrentes contra FOOD BROKERS, S. A. y DILCIA WILLIAMS MILLER.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

CHILE HOLDING CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS



O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LEITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del proceso Ordinario seguido por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, actualmente en estado de que se resuelva el recurso de casación, los apoderados de ambas partes han presentado solicitud de suspensión del proceso.

En el presente proceso la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de la parte demandante, y SUCRE, ARIAS & REYES (antes SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES), como apoderados de la parte demandada, respectivamente, solicitaron por octava vez la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir del 11 de octubre de 2001.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 481. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la suspensión del proceso instaurado por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD. por el término de tres meses contados a partir del 11 de octubre de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

CEFERINO ATENCIO GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 5 de septiembre de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el apoderado especial del señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000, que decidió en segunda instancia el incidente de daños y perjuicios propuesto por el señor ANEL DEL CID GRAJALES,

dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo dentro del mismo, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor ANEL DEL CID GRAJALES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en su condición de apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la citada sociedad contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Encontrándose el negocio suspendido por razón de solicitud interpuesta de común acuerdo por los representantes judiciales de ambas partes, se presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se pide que se decrete la suspensión por un periodo adicional de tres meses, contados a partir del 11 de octubre de 2001.

En vista de que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente negocio por el término de tres (3) meses, contados a partir del once (11) de octubre de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUEN GRACIELA J. DIXON Y EEGBERT N. WETHERBONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2001, la Sala Primera, de lo Civil, declaró admisible la primera causal de fondo y ordenó la corrección de la primera causal de forma y segunda de fondo del recurso de casación presentado por LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA mediante apoderado judicial, contra la resolución de cuarto (4) de junio de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Para presentar la corrección ordenada el recurrente contó con cinco (5) días que dispone la ley, y mediante escrito visible de fojas 481 a 492, corrigió el recurso. Procede entonces la Sala a determinar en forma definitiva la admisibilidad del recurso, según lo previsto en los artículos 1160 y 1165 (1175 y 1180 numeración actual) del Código Judicial.

El examen del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente subsanó, de manera general, lo indicado para la primera causal de forma, que era la manera como se tenía que invocar la causal correctamente y en cuanto a la segunda causal de fondo, el recurrente explica de que manera se produjo la mala valoración de la prueba e igualmente señala las normas de carácter sustantivas que se dicen fueron violadas, entre las cuales se encuentran los artículos 1423 y 1427 del Código Civil.

Advierte la Sala al casacionista que sobre la primera causal de fondo, ya esta superioridad se pronunció, declarando admisible la misma, por lo que este recurso solo será atendible en cuanto a la primera causal de forma y segunda de fondo, cuya corrección fue ordenada a través de resolución de 14 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de forma y segunda de fondo del recurso de casación presentado por LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 4 de junio de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIER Y LUNA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO, apoderado judicial de la sociedad anónima INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que adiciona la sentencia N 2, de 13 de

enero de 1999, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro del proceso ordinario que INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. le sigue a DIER Y LUNA, S. A.

Repartido el negocio, se procedió a fijarlo en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre su admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, la recurrente replique.

Venció el término de alegatos sin que fuera aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El casacionista invoca una sola causal de fondo que es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta causal se encuentra correctamente invocada.

Los motivos del recurso son dos y en ellos expone el recurrente de manera concreta, la violación legal directa supuestamente cometida por el ad-quem al resolver la alzada propuesta.

Las normas infringidas por el ad-quem como consecuencia del vicio de ilegalidad que se denuncia son los artículos 1132 del Código Civil y el 580-A del Código de Comercio. El casacionista explica de manera satisfactoria la infracción a las normas citadas con carácter de tal.

De lo que viene expuesto, se tiene que el escrito de casación examinado cumple con las condiciones y formalidades necesaria para su admisibilidad, por lo que debe esta Superioridad actuando en consecuencia, admitir el recurso de casación presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el Lcdo. Nicolás Cornejo apoderado judicial de INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

EMMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI CONTRA MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, apoderada especial de EMMCA, S. A., quien compareció al presente juicio como tercero interventor, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de mayo de 2001, dentro del proceso sumario de

división de bien común instaurado por el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI contra la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si reúne los requisitos formales que exige la ley.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza, como por la cuantía del proceso.

El recurso de casación es en la forma y en el fondo. Al revisar la casación en la forma se observa que se invocan dos causales. La primera, "Por haberse omitido el trámite de práctica de pruebas pedidas en la demanda del tercero interviniente EMMCA, S. A." y la segunda, "Por haberse omitido el trámite de citación de la persona (Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L.) que ostenta una acreencia hipotecaria sobre la finca objeto del presente juicio de división de bien común". El recurrente sostiene que ambas causales se encuentran consagradas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En relación con este numeral, es preciso aclarar que el mismo contiene tres causales distintas, a saber: 1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; 2) Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y 3) Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Como se puede apreciar, en el presente recurso se han invocado dos causales de forma con fundamento en el citado numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, pero ninguna de ellas corresponde a alguno de los tres supuestos contenidos en dicha norma.

Consecuentemente, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado, toda vez que no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 1180 del Código Judicial, que exige que la causal expresada debe ser de aquellas señaladas en la ley, ni con el numeral 1 del artículo 1175 de ese mismo Código, lo que hace ininteligible el recurso.

En cuanto al recurso de casación en el fondo se observa que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que le sirve de sustento no explica con suficiente claridad el error probatorio que se le imputa a la sentencia recurrida, de manera que la Sala no alcanza a comprender en qué consisten los cargos que se hacen.

Sin embargo, al revisar el concepto de la infracción del artículo 1791 del Código Civil que se cita como violado, se puede advertir que es en este apartado donde se plantean los hechos que fundamentan el recurso, los cuales debieron incluirse en los motivos y no donde aparecen.

Por último, se observa que el recurrente no citó la o las disposiciones legales que establecen el valor de las pruebas que se consideran erróneamente valoradas, como corresponde cuando se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En estas circunstancias, se debe ordenar también la corrección del recurso de casación en el fondo, en cuanto a los puntos señalados.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ presentó escrito en el que solicita "embargo contra el señor EDWIN LOPEZ

ANTINORI hasta la cuantía de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00) que corresponden a las costas de primera instancia, suma a la cual se le deben agregar las costas de ejecución". (F. 156)

Dicha solicitud se fundamenta en los siguientes puntos:

1) El señor EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI interpuso contra la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ, el presente proceso sumario para que se ordenara la partición o venta de la Finca N 15057, inscrita al Tomo 1327, Folio 62 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, de la que son copropietarios.

2) Dentro de este proceso participa como tercero interventor la sociedad EMMCA, S. A., que es la que ha interpuesto el presente recurso de casación.

3) El Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí dictó la sentencia N 44 de 5 de octubre de 2000 en la cual se deniegan las pretensiones del demandante y se le condena a pagar costas por la suma de B/.7,500.00, al igual que al tercero interventor a quien se le condena a pagar costas por la suma de B/.100.00 al demandante y a la demandada.

4) Dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución dictada el 30 de mayo de 2001.

5) Contra esa decisión anunciaron casación los apoderados judiciales del demandante y del tercero interventor, de los cuales sólo fue formalizado el de éste último, es decir, la sociedad EMMCA, S. A.

6) Consecuentemente, procesalmente hablando, debe entenderse que la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por el Tribunal Superior, está debidamente ejecutoriada en lo que tiene que ver con el señor EDWIN LOPEZ ANTINORI.

7) Consta en autos que ha transcurrido con creces el término de seis (6) días otorgado por el artículo 1036 del Código Judicial al perdidoso, para que pagara las condenas impuestas, sin que conste en el expediente que se haya cumplido con la misma.

8) En vista de lo anterior, se debe proceder con el procedimiento establecido en el artículo 1038 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1172 de ese mismo Código.

De lo anteriormente señalado se colige que el apoderado judicial de la demandada está solicitando que se decrete un embargo a su favor y en contra la parte demandante, por la suma a la que fue condenado en costas de primera instancia, toda vez que, a su juicio, la sentencia de primera instancia ya se encuentra ejecutoriada en lo que tiene que ver con el demandante, en vista de que no recurrió en casación contra ella, razón por la cual se puede proceder con la ejecución de la sentencia.

Como fundamento de su petición, señala los artículos 1038 y 1172 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1038. Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1022 la parte condenada no ha hecho pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será

notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el respectivo Registro Público o depositándolos con las formalidades legales.

En estas ejecuciones la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

ARTICULO 1172. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza."

En primer lugar, es preciso señalar que el citado artículo 1038 señala que "toda sentencia ejecutoriada es un mandamiento ejecutivo". Por su parte, el artículo 995 prescribe que una resolución queda ejecutoriada o en firme "cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal".

En el caso que nos ocupa, la resolución que se pretende ejecutar no se encuentra ejecutoriada, toda vez que el tercero interventor interpuso contra ella el recurso de casación al que nos refiriéramos anteriormente, lo cual, de acuerdo con el artículo 1172 antes transcrito, suspende su ejecución para todas las partes y no únicamente para el que interpone el recurso, como alega el solicitante en esta oportunidad.

En segundo lugar, es preciso aclarar también que el artículo 1172 del Código Judicial se refiere a la posibilidad de que el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, obtenga un secuestro o cualquier otra medida cautelar, sin necesidad de fianza. En el presente caso no es aplicable la citada disposición legal, por lo siguiente: 1) No es la parte demandante sino la demandada, la que solicita el embargo; 2) No se trata de una sentencia de segunda instancia que condena a la parte demandada, sino de una sentencia en la que se absuelve a ésta última; 2) Se está solicitando un embargo, que no es una medida cautelar sino de ejecución.

En relación con las diferencias que existen entre la figura del secuestro y el embargo, resulta pertinente el criterio sostenido por esta corporación judicial, el cual fue recogido por el Doctor JORGE FABREGA P. en su libro "Medidas Cautelares", en el que se manifiesta lo siguiente:

"Conforme ha expresado la Corte: "El secuestro y el embargo por más que en muchos aspectos se parezcan, son cosas distintas en su esencia. El secuestro es una medida precautoria que tiene por objeto precaver o asegurar los posibles resultados de un juicio ya iniciado, o que se va a iniciar. El embargo es la retención de bienes de un deudor ya reconocido, para venderlos y con su producto o valor cubrir o cancelar una obligación de plazo vencido. La diferencia expresada, entre el secuestro y el embargo, es la que justifica el hecho de que el primero puede ser sustituido por una fianza y el segundo no". (Herrera, L.T. No.604, pág. 147)." (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, pág. 179)

Obsérvese que la norma que el peticionario pretende utilizar como fundamento a su petición, es decir el artículo 1172 del Código Judicial, exime de consignar la fianza de perjuicios que se exige al decretarse una medida cautelar, exigencia de afianzar que no se requiere en caso de embargos, situación ésta que sirve para aclarar aún más que la petición de embargo que se pretende es a todas luces improcedente, por cuanto que no es a esta última medida a que se refiere la norma pueda ser solicitada en casación.

Por último, se debe señalar que la competencia para decidir las peticiones

que haga el demandante con fundamento en el citado artículo 1172 ibidem, es del juzgador de primera instancia y no de esta corporación de justicia, como se indicó en resolución fechada 29 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

"Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer y decidir las peticiones que haga el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, con el objeto de obtener un secuestro o medida cautelar, con fundamento en la norma arriba transcrita.

Así, el numeral 1 del artículo 1123 del Código Judicial señala que las apelaciones podrán concederse en efecto suspensivo, "...caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones."

En relación con esta disposición, JORGE FABREGA P., en la obra "Estudios Procesales", Tomo III, expresa lo siguiente:

"La segunda proposición de este artículo (procedente del artículo 354, ord. 1 del Código colombiano de Procedimiento Civil) está indicando que todo lo relativo al secuestro se ha de surtir en la primera instancia, esto es, en el Juzgado de Circuito (cuando se trata de proceso de mayor cuantía) aún cuando el proceso se encuentre en apelación, y, con mayor razón, en casación, toda vez que ambos organismos -apelación y casación- son de control." (Pág. 707)

Significa, entonces, que el Juez de Circuito que conoció del negocio en primera instancia, es quien tiene competencia para decidir las peticiones a las que se refiere el artículo 1157 (ahora 1172) del Código Judicial." (Registro Judicial, mayo 1995, págs. 228-229) (Cfr. también sentencia dictada el 23 de junio de 2000, Registro Judicial, junio 2000, págs. 332-337)

En vista de las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que la solicitud de la parte demandada resulta improcedente y debe ser rechazada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ; NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCION, en los términos anteriormente expuestos, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad EMMCA, S. A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

PARQUE DE DIVERSIONES CLAI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini, actuando en nombre y representación de la Sociedad PARQUE DE DIVERSIONES CLAI, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 5 de mayo 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que modificó la sentencia N° 15 de 26 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la casacionista contra el CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las que lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de forma y una de fondo, la primera fundada en un solo concepto, "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, a) se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia"; la causal en el fondo también se funda en un solo concepto, esto es, "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo."

Ahora bien, en cuanto a la casación en la forma, aprecia la Sala que la causal, pese a que se reprodujo adecuadamente, es ininteligible, sin perjuicio de que las normas infringidas tampoco se compadecen con la causal invocada.

En efecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia reconoció en su fallo, la falta de legitimidad sustantiva de la demandante, aclarando atinadamente que no se trataba de un presupuesto procesal, sino sustantivo.

Desde esta base, la causal aducida por el recurrente no es aplicable a la falta denunciada en la sentencia de segundo grado, ya que la causal establecida por la casacionista es aplicable a la ilegitimidad de personería, esto es, falta de legitimidad procesal para concurrir a un proceso judicial; y es aplicable a la ilegitimidad adjetiva, porque el numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial (atinente a los conceptos en que se puede interponer el recurso de casación en la forma) establece:

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;" (Negrilla de la Sala)

Dentro de la categoría de actos contenidos en porción resaltada de la norma, podemos apreciar el numeral 3° del artículo 733 del Código Judicial, como causal de nulidad común a todos los procesos, la ilegitimidad de personería, pudiendo apreciar que esta falta de legitimidad es adjetiva (atinente a la defectuosa representación en un proceso), siendo ésta la que encuadra en el primer concepto de casación en la forma que alega el recurrente pero que no guarda relación con lo resuelto en la sentencia impugnada ni con los motivos en los que el recurrente sustenta la causal.

En complemento a lo anterior, es necesario indicar que la falta de

legitimidad sustantiva, que es la que resolvió el fallo impugnado, debe ser declarada en la sentencia, y puede ser declarada de oficio por el Juzgador (tal como lo hizo el Primer Tribunal Superior de Justicia).

En este sentido se refirió el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su ponencia contenida en la obra "Estudios Procesales", Tomo I, y que la Sala adopta en esta ocasión, y cuyo extracto reproducimos a continuación:

"La legitimación en la causa es una materia que, de acuerdo a nuestro sistema procesal, debe ser dilucidada en términos generales en la sentencia que pone fin al proceso. Es en la sentencia donde el tribunal regularmente le corresponde analizar la controversia, luego de que se han surtido válidamente las etapas rituales del proceso. ..." (FÁBREGA PONCE, Jorge, Estudios Procesales, Segunda Edición, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1989, págs. 254)

Entonces, queda establecido que la declaratoria de ilegitimidad en la causa o sustantiva, debe ser declarada por el Juzgador en la sentencia, salvo ciertas excepciones, de las que no participa este caso.

En cuanto a cómo debe ser declarada este tipo de ilegitimidad, el mismo autor señala que:

"En efecto, si el Juez al analizar las constancias del proceso se convence de que alguna de las partes (o ambas) carecen de legitimación en la causa debe hacer constar esa circunstancia aún cuando ninguna de las partes la haya alegado. Esto es así, por cuanto que el Juez está obligado a examinar si el ordenamiento legal sustantivo le otorga a las partes en un proceso la legitimación para pretender u oponerse. Si ese ordenamiento no le confiere legitimación activa o pasiva a un determinado sujeto, el Juez debe negar de oficio las pretensiones y excepciones invocadas."

Es pues, el Juez quien debe examinar si sustantivamente las partes están legitimadas para participar en el proceso, y es a él a quien le corresponde determinar si alguna de las partes (o ambas) ostenta la debida relación con el objeto del proceso, para participar en él.

Entonces, como la legitimación en la causa tiene que ser declarada por el Juez en la sentencia, y de oficio, no cabe la causal invocada por el recurrente, consistente en "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ...", porque: a. se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

En cuanto a las normas infringidas, esto es, los artículos 722 y 739 del Código Judicial (ahora artículos 733 y 750), y el concepto de su infracción, advierte esta Corte de Casación que el recurrente alude a que el Tribunal declaró "ilegitimidad de personería", cuando claramente se advierte que lo que declaró fue la falta de legitimidad en la causa, o sustantiva.

Por lo tanto, la Sala concluye que esta casación en la forma es totalmente ininteligible.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error, por error (sic) de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", se observa lo siguiente.

Que los motivos primero y tercero no especifican las pruebas que el actor considera mal valoradas, sin perjuicio de que dicho motivo (tercero) quedó inconcluso.

En cuanto a las normas legales infringidas y explicación de cómo lo han

sido, advierte esta Superioridad que el artículo 848 (actual 861) del Código Judicial no tiene explicación de cómo fue violado, lo cual riñe con la técnica del recurso.

Por su parte, la violación de los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, atientes a la responsabilidad extra contractual, no guardan relación con la causal de fondo, ni con la declaración de ilegitimidad sustantiva hecha por el ad-quem en la sentencia recurrida.

En resumen, dos de los tres motivos de la causal no son específicos respecto a las pruebas que consideró mal valoradas, una de las normas adjetivas señaladas como violadas no fue explicada, y las dos normas sustantivas son incongruentes con la causal y con la declaración contenida en la sentencia.

Todas estas anomalías producen la ininteligibilidad de la causal, por lo que el recurso deviene no admisible, y así ha de declararlo la Sala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini en representación de la sociedad PARQUE DE DIVERSIONES CLAI, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada especial de la sociedad anónima SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que José Guerra Vergel le sigue a Compañía de Alquileres de Automóviles, S. A., Sistemas Energéticos de Panamá, S. A., Compañía Ansaldo Energía, S.P.A., Compañía Nacional de Seguros, S. A. (CONASE) y Ricaurte Erubel Allen.

Repartido el negocio, se procedió a fijarlo en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre su admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, la recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como se aprecia en los escritos visibles de 413- 419 y 420 -422 respectivamente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta

Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La casacionista presenta tres causales de casación en el fondo, la primera causal que invoca la recurrente es Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Esta causal se encuentra correctamente invocada.

Presenta cinco (5) motivos y en ellos expone la recurrente de manera concreta, la violación legal directa supuestamente cometida por el ad-quem al resolver la alzada propuesta.

No obstante, en el motivo tercero hace referencia a la correspondencia, que parece referirse a una causal probatoria y no a la de violación directa.

Cita como normas infringidas los artículos 976, 1132, 1106, 1109, 1645 del Código Civil, e igualmente explica de manera satisfactoria la infracción de las normas citadas con carácter de tal, por lo que procede admitir esta primera causal.

La segunda causal enunciada es Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta causal se encuentra correctamente invocada.

Los motivos son cinco (5), aprecia la Sala que en ellos se expresa el vicio de ilegalidad contra la Sentencia recurrida y que los mismo son congruentes con la causal que se invoca.

Las normas de derecho que se citan como infringidas son los artículos 773, 904, 969 (784, 917, 982 numeración actual del Código Judicial) y 986 del Código Civil.

En cuanto al artículo 773 (784 numeración actual) del Código Judicial, esta no es una norma que regula la valoración de la prueba. Debe, no obstante, señalar la norma que, en general, establece el sistema de valoración de la prueba, pues de lo contrario la proposición jurídica contenida en la causal no se encuentra completa.

En cuanto a la explicación de la infracción, las mismas cumplen de manera general con los requisitos establecidos por la ley, por lo que se debe corregir.

La tercera causa que invoca es Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. La causal se encuentra correctamente invocada tal cual lo establece el Código Judicial.

Con respecto a los motivos expone tres, cita como normas infringidas los artículos 769 (780 de la actual numeración) del Código Judicial, 1100 del Código Civil e igualmente hace una explicación de como han sido infringidas dichas normas, por lo que esta Sala aprecia que los mismos reúnen de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE tercera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal del recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ apoderados especiales de ENERGÉTICOS DE PANAMA, para lo cual cuenta con cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

FRANKLIN GONZALEZ RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PILADORA VARGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La parte demandante del juicio ordinario que FRANKLIN GONZALEZ RIOS promovió contra PILADORA VARGAS, S. A. ha interpuesto recurso de casación para impugnar la sentencia de 4 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

La casación ensayada es en el fondo, aduciéndose la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurso fue admitido por la Sala y se encuentra en estado de resolverse, trámite que se procederá a cumplir en los siguientes términos.

En los dos motivos de la causal se expone como cargo contra la sentencia la incorrecta valoración hecha por el tribunal de los documentos privados visibles a fojas 5, 6 y 7 del expediente, consistentes en dos facturas y un comprobante de entrega de un cheque, aportados por la parte actora con la finalidad de demostrar la obligación demandada. Según el recurrente, esos documentos demuestran que la parte demandada realizó abonos a la deuda contraída, quedando un saldo pendiente de pago por la suma de B/40,529.10 a favor de la parte actora. Como quiera que el tribunal no apreció esas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y ciñéndose a lo ordenado por las disposiciones procesales atinentes al valor legal que poseen los documentos privados, la sentencia atacada se dictó en contravención de los artículos 759, 832 y 848 del Código Judicial, y de los artículos 976, 931 y 1109 del Código Civil, al igual que contra el artículo 194 del Código de Comercio.

En opinión del Tribunal Superior los documentos aportados como prueba para demostrar la obligación demandada no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 830 del Código Judicial, en donde se señalan los necesarios que debe reunir un documento de esa naturaleza para ser considerado como auténtico.

La censura, en su cuestionamiento de esa decisión, argumenta que la sentencia incurrió en violación del artículo 832 del Código Judicial, por no haberle otorgado a los documentos privados aducidos el mismo valor que tienen los documentos públicos respecto a su contenido para quienes los hubiesen suscrito, ya que ellos no fueron impugnados en forma específica por la contraparte.

Cuando los documentos que obran en el expediente, particularmente los de fojas 5 y 6, son sometidos a examen por la Sala, se puede apreciar que se trata de dos facturas que, siendo documentos privados, no reúnen los requisitos que los coloquen en la categoría de documentos auténticos de naturaleza privada. Esas facturas no han sido reconocidas por la contraparte ante el juez, en forma tácita o expresa, ya que fueron negadas cuando se le dio contestación a la demanda. En cuanto al documento de fojas 7 -un recibo de pago suscrito por el receptor- ha de advertirse que en el mismo no consta quién hizo ese pago. Tanto en el caso de este recibo como en el de las facturas de fojas 5 y 6, el reconocimiento era necesario, algo que no se hizo, por lo que carecen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el artículo 862 del Código Judicial, donde se prevé que los documentos no firmados sólo tendrán valor si han sido expresamente reconocidos

por la parte a quien se atribuyen.

Pretende la censura, además, configurar el error probatorio alegado a través de la supuesta infracción del artículo 848 del Código Judicial. En esa disposición se menciona una variedad de documentos privados a los que la ley le otorga el valor de prueba (talonarios, contraseñas, cupones, etiquetas, boletos, recibos y formularios) que el juez debe apreciar conforme a las reglas de la sana crítica. El recurrente estima que la sentencia violó esa disposición legal.

La Sala, sobre este tema, se ve precisada a aclarar que la norma se refiere expresamente a ciertos documentos no firmados que procedan de empresas de utilidad pública, casas de préstamo o de empeño, circunstancia que no es en la que se encuentran las facturas aportadas como pruebas en este caso, por lo cual ha de concluirse que el artículo 848 del Código Judicial tampoco le es aplicable a esta controversia.

En consecuencia, no encuentra esta Superioridad razones de orden jurídico que acrediten los errores probatorios que el recurrente le atribuye a la resolución cuestionada mediante el presente recurso.

Debido a las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por FRANKLIN GONZALEZ RIOS contra PILADORA VARGAS, S. A.

Se fija en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) las costas de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER ELLIS Y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA DE SEGUROS CHANDLER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio ordinario que CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER le siguen a COMPAÑIA SEGUROS CHAGRES, S. A., la representación judicial de la parte actora ha propuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la proferida en primera instancia absolviendo a la parte demandada de las reclamaciones impetradas en su contra.

Se encuentra este recurso en estado de ser fallado luego de haberse surtido los trámites previos contemplados en la ley, por lo que, en ese sentido, ha de proceder la Sala.

Como antecedente y para mejor comprensión del origen del presente juicio, ha de aclararse que el mismo dice relación con un proceso ordinario de menor cuantía previamente decidido, dentro del cual los esposos CHANDLER resultaron absueltos de una acción interpuesta en su contra por la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. Dentro de ese proceso de menor cuantía la COMPAÑIA DE SEGUROS

CHAGRES fue sancionada por el juez de la causa en razón de no haber comparecido, sin excusa válida, a una diligencia de avenimiento, una vez que la parte demandada de ese juicio hiciera la petición correspondiente, pero, así mismo, en la sentencia dictada no le fueron impuestas costas a la compañía aseguradora, por considerar que se había litigado de buena fe.

El recurso interpuesto invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se denuncia en los motivos de la causal que el Tribunal Superior erró al atribuirle a la norma aplicada un sentido que no tiene, atribuyéndole a la expresión "actuó de buena fe", contenida en el artículo 536A (547 numeración actual) del Código Judicial, un alcance del cual carece, pues la disposición no exime de reclamación por los daños y perjuicios a quien haya hecho uso de una medida cautelar. Según la censura los efectos de la disposición se circunscriben exclusivamente a permitir la devolución de forma inmediata de la caución prestada para garantizar los perjuicios, en el caso de que en el fallo se exprese que el demandante actuó de buena fe, sin que eso signifique que no deba responder por los daños y perjuicios que pueda haber causado en el uso de la acción que ha sido ejercitada.

Un segundo cargo se le imputa a la sentencia. Esta vez en relación con la supuesta interpretación errónea del artículo 1226 (1240 numeración actual) del Código Judicial. En esa norma se establece que, cuando la parte demandante no comparezca el día y la hora señalada para ser oída, sin dar ninguna excusa, deberá indemnizar los perjuicios que le ocasione con ese proceder a la parte demandada en caso de que esta última así lo solicite. Para la censura, como en la sentencia que se impugna se consideró que en el presente proceso no cabe exigir la indemnización que ha sido demandada, porque la indemnización prevista en esa disposición guarda una estricta relación con un hecho suscitado en la tramitación de un proceso ordinario de menor cuantía en donde la parte demandante de este juicio fungía como parte demandada y la parte demandada era la parte actora, el tribunal ha interpretado en un sentido erróneo la norma citada.

También el recurrente invoca la infracción del artículo 9 del Código Civil en que se establece que no se desatenderá el tenor literal de la ley so pretexto de consultar su espíritu.

Ante todo es necesario tener en cuenta los antecedentes de este proceso. En la demanda presentada se solicitó que se condenase a la parte demandada a pagar una indemnización de B/50,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados en virtud del proceso judicial de menor cuantía que promoviera en contra de los demandantes la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. ante el Juzgado Primero del Municipio de Panamá, juicio en el cual los esposos CHANDLER resultaron absueltos.

El juez de la causa rechazó las pretensiones de la parte actora en atención a que, en el juicio de menor cuantía que la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. promoviera originalmente contra los demandantes (los esposos CHANDLER), el Juez Municipal dejó sentado, al dictar sentencia, que "de lo actuado se desprende claramente la ausencia de mala fe", razón por la cual no se impusieron costas a la parte demandante (COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A.). Así mismo, el juez a quo consideró que, si bien en aquel proceso el Juez Municipal decretó en favor de los demandados una indemnización con base en lo previsto en el artículo 1226 (1240 numeración actual) del Código Judicial, esa indemnización estaba referida única y exclusivamente a los perjuicios que se le ocasionaron a los esposos CHANDLER con motivo de la no comparecencia de la parte actora de ese proceso a la diligencia concreta y específica de la cual se ausentó sin excusa válida; pero que, de ninguna manera, esa indemnización se puede confundir con la que pretenden percibir los actores a través del presente negocio, pues "dicha indemnización no viene dada como una ordenanza del Juez Municipal, producto de una actuación negligente de la compañía aseguradora, como lo quiere dejar plasmados(sic) los

demandantes en este proceso".

Además de rechazar que la compañía aseguradora hubiese actuado con temeridad en el juicio que interpusiera en el Juzgado Primero Municipal, el juez de primera instancia en este proceso entró a analizar el caudal probatorio aportado, arribando a la conclusión de que con ese material no se acreditaba ni el daño moral ni los daños materiales reclamados en esta causa por los demandantes. Agregó consideraciones acerca de las posibles consecuencias perjudiciales que pudieran tener las medidas precautorias como el secuestro practicado en el juicio de menor cuantía incoado en contra de los esposos CHANDLER. El juez a-quo estimó que la medida precautoria que fue practicada, en la cual se fijó una caución de B/400.00, no había ocasionado a los afectados los perjuicios que en este juicio se reclaman.

En cuanto a la resolución que confirmó el fallo de primer grado, no encontró el Tribunal Superior que de la sentencia dictada por el Juez Primero Municipal contra la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. se derivasen los derechos que los señores CHANDLER han pretendido accionando por la presente vía ordinaria contra la mencionada aseguradora. En primer lugar, consideró el Tribunal Superior que, de acuerdo con el artículo 536A (547 numeración actual) del Código Judicial, el reclamo de daños y perjuicios derivados de una acción cautelar de secuestro no resulta factible, si el juez que decidió el proceso consideró de buena fe la actuación de la parte actora, tal como ocurrió en el juicio de menor cuantía en que la medida cautelar fue practicada. Esta interpretación, cuestionada por el recurrente en casación por considerarla errónea, cuando la Sala la somete a ponderación, hay que estimarla como correctamente realizada por el ad-quem. La hipótesis del artículo 536A (547 numeración actual), disposición cuya terminología y redacción es simple y clara, no permite que, habiéndose declarado en juicio que la actuación de parte se produjo dentro del marco de la buena fe, se venga posteriormente a concluir que la medida cautelar practicada ha ocasionado daños y perjuicios, sobre todo cuando la condena por esos daños y perjuicios se pide a partir de la supuesta culpa o negligencia que se le endilga a la parte demandada. La buena fe dictaminada a favor de la parte de un proceso ha de hacernos presumir, en efecto, que no ha habido culpa, temeridad o abuso en el ejercicio del derecho, por lo que tampoco cabría derivar en contra de la demandada ningún tipo de responsabilidad.

Acerca de la supuesta interpretación errónea del artículo 1226 (1240 numeración actual) del Código Judicial, aducida como segundo cargo en contra de la sentencia atacada, el asunto también tendrá que ser resuelto en contradicción con las pretensiones del casacionista. Esa disposición tiene que ser interpretada como lo ha hecho el Tribunal Superior. Es decir, sólo en relación con los perjuicios que pudo haberle provocado a la parte demandada la inasistencia de la demandante a la diligencia de la que se ausentó en forma inexcusable. No cabe otra interpretación, comprendida la que persigue el casacionista cuando pretende que, con base en esa norma, se condene a la parte demandada a pagarle supuestos daños y perjuicios hasta por B/50.000.00; daños y perjuicios de los que no existe prueba que los acredite, tal como quedó plasmado en las sentencias de primera y de segunda instancia que fueron dictadas en este caso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 21 de junio de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER ELLOS y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER contra COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS



(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MANUEL MORALES M. CONTRA JORGE R. SMITH Y ECONOLESING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, respecto al Juicio Ordinario de Menor Cuantía interpuesto por el apoderado judicial del señor MANUEL DE JESUS MORALES MENA contra JORGE RUILOBA SMITH Y ECONOLEASING, S. A.

El negocio fue remitido a esta Corporación mediante el Oficio No.1046 de 4 de septiembre de 2001, dictado por el Juez Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.(fs.25)

De acuerdo con las constancias procesales, la firma forense ORILLAC, CARLES & GUARDIA, presentó demanda ordinaria de menor cuantía que, una vez repartida, quedó radicada en el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, quien, mediante Auto No.909 de 16 de agosto de 2001, "...SE INHIBE DE CONOCER el presente proceso y en consecuencia ORDENA REMITIRLO al Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito", por razones de competencia.(fs.23)

Dicho auto se fundamentó en lo siguiente:

Cabe señalar que el artículo 258, caso segundo del Código Judicial nos señala que es competente en las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual el juez del lugar donde se causó el daño, y siendo que consta en el expediente el parte policivo, Resolución del Tránsito de San Miguelito, en donde se visualiza claramente que este hecho ocurrió en el Distrito Especial de San Miguelito, consideramos que debemos inhibirnos del proceso y remitirlo al Juzgado Municipal de San Miguelito".

Por su parte, mediante Auto No.531 de 29 de agosto de 2001, el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se rehusó a avocar el conocimiento de la causa y sometió el conflicto de competencia a la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, fundamentándose en lo siguiente:

Luego de examinar las constancias procesales, este Juzgador REHUSA avocar el conocimiento del presente negocio, puesto que de conformidad con lo normado en el párrafo primero del artículo 258 del Código Judicial, el demandante "elige" si presenta la demanda ante el Juez del domicilio del demandado o, en el caso segundo de dicha norma, ante el Juez del lugar en donde se causó el daño y en el caso que nos ocupa, los demandados tienen sus domicilios en el

Distrito de Panamá, tal y como lo establece el poder otorgado a la firma forense ORILLAC, CARLES & GUARDIA vista a foja 1 del dossier, por lo que el Juez competente para ventilar la causa en mención, de acuerdo con las reglas de competencia antes citadas, lo es el JUEZ CUARTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA". (Fs.26-27)

Para resolver el presente conflicto, la Sala estima que son pertinentes citar los artículos 254, 255 y 258, caso segundo todos del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 254: Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Es competente también el juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demanda.

...

ARTICULO 255: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 258: También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

...

Caso segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extra-contractual, es competente el juez del lugar donde se causó el daño."

De acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales anteriormente transcritas, de las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, como la presente, conocen a prevención, según la elección del demandante, el Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado y el Juez del lugar donde se causó el daño.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 237 del Código Judicial señala que la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

La Sala observa que el poder y el libelo de demanda, consultables de fojas 1 a 5 del expediente, establecen que en el presente caso las personas demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Panamá. Esto es así porque los demandados son el señor JORGE RUILOBA SMITH, con domicilio en Urbanización Las Acacias, calle 28, casa No.2173, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, y la sociedad anónima ECONOLEASING, S. A., con domicilio en calle Manuel María Icaza, Edificio Angeliki, Distrito de Panamá.

Por tanto el demandante tenía la opción de interponer su demanda en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, o en el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, prefiriendo el primero, quien, en consecuencia, debió aprehender el conocimiento y darle el trámite correspondiente.

En estas circunstancias se debe remitir el presente negocio al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, para que le imprima el trámite que señala la ley.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, que avoque el conocimiento del proceso ordinario propuesto por MANUEL DE JESUS MORALES MENA contra JORGE RUILOBA SMITH y ECONOLEASING, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SECCIONAAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA A FAVOR DEL MENOR JOSE MANUEL JTORRES SINSETH PROMOVIDO POR MELIBETH IRENE SINSETH DE TORRES CONTRA GABRIEL ASUNCION TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia remitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, en relación con el proceso de Guarda y Crianza incoado por MELIBETH IRENE SISNETT DE TORRES a favor del menor JOSE MANUEL TORRES SISNETT.

De acuerdo con las constancias procesales la señora MELIBETH IRENE SISNETT DE TORRES presentó demanda solicitando la guarda y crianza de su hijo, el menor JOSE MANUEL TORRES SISNETT, ante el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá quien, mediante Auto No.1062 de 13 de julio de 2001, se inhibió de conocer el citado proceso y lo remitió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, por considerar que este último es el competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Judicial, ya que el domicilio del demandado, señor Gabriel Asunción Sisnett Pinzón, se encuentra en la Ciudad de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

No obstante, al recibir el negocio dicho despacho judicial dictó el Auto No.1300 fechado 28 de agosto de 2001, en el cual también se abstiene de aprehender el conocimiento porque estima que no tiene competencia por razón de que el lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general, es ante el competente juez del domicilio del demandado, pero que igualmente dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes y en este caso se advierte que el Juzgado Seccional de Familia al recibir la demanda no la corrió en traslado al demandado, razón por la cual éste no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

La Sala observa que efectivamente, el presente conflicto de competencia debe ser resuelto por esta Corporación de Justicia en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, toda vez que los juzgados involucrados en el mismo no tienen otro superior común, puesto que se trata del Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Ahora bien, para resolver esta controversia debemos tomar en consideración los artículos 243, 249, 256 y 717 del Código Judicial que a la letra dicen:

ARTICULO 243: la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia, cuando un tribunal que no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

...

ARTICULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 717: Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta ..."

De acuerdo con lo que señalan las citadas disposiciones legales, por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general es competente el juez del domicilio del demandado. Igualmente, prescriben que dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes. Así, la prórroga tácita por parte del demandante se produce cuando éste interpone su demanda en determinado tribunal, que no es llamado a conocer del proceso, tal como ha sucedido en el presente caso en el cual el demandante presentó su demanda en el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y no en el del domicilio del demandado, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, la misma tiene lugar cuando el demandado no interpone incidente de incompetencia antes de presentar la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado al demandado, razón por la cual éste no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Seccional de Familia del primer Circuito Judicial de Panamá que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de guarda y crianza presentada por la señora MELIBETH IRENE SISNETT DE TORRES, en el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente de incompetencia, en caso de no estar de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que avoque el conocimiento del proceso de Guarda y Crianza incoado por MELIBETH IRENE SISNETT DE TORRES contra GABRIEL ASUNCION TORRES a favor del menor JOSE MANUEL TORRES SISNETT.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

### IMPEDIMENTO

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INCOADO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTES CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA ZARAK ha presentado escrito de impedimento para conocer el recurso de revisión civil interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. contra la resolución de 22 de enero de 2001 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte, en el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia promovido en el proceso ordinario que FOMENTOS CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. le sigue a COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTATES Co. y BEN H.B. FENG.

Esta manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega Zarak se fundamenta en que fungió como Magistrado Sustanciador en la resolución cuya revisión se solicita, por lo que a su juicio dicha circunstancia constituye la causal de impedimento pautada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial. En base a ello, solicita que se le separe del conocimiento de este caso.

En casos como el presente, cuando se presenta un recurso de revisión ante la Sala Civil contra una sentencia dictada por la misma Sala en virtud de un recurso de casación, por lo cual sus integrantes se han declarado impedidos para conocer de dicha revisión, se ha resuelto declarar que no es legal el respectivo impedimento. Al adoptar esta decisión se han considerados aspectos relativos a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, en el cual se ponderan nuevos factores no sometidos al juicio valorativo de los magistrados por vía del recurso de casación. También se ha considerado el hecho de que cada vez que se presente un recurso de revisión con estas características, se produciría una constitución accidental de la Sala Civil, que desvirtuaría el principio de especialización de la jurisdicción y la finalidad de los preceptos que consagran la competencia privativa de las Salas de la Corte.

En tal sentido, mediante resolución de 18 de octubre de 1999, el resto de los Magistrados de la Sala Civil sentaron el aludido criterio, con fundamento, entre otros, en los siguientes razonamientos:

"En el caso que nos ocupa nos encontramos ante el mismo fenómeno analizado en la jurisprudencia anteriormente citada, ya que el recurso de revisión civil se dirige contra una sentencia dictada por la Sala Civil para resolver un recurso de casación y por tal razón uno de los magistrados que participó en la resolución impugnada se manifiesta impedido.

...

Como se tiene dicho, la pretensión planteada en un recurso de revisión ha de versar sobre cuestiones de hecho que, se supone, no fueron allegadas al proceso que ya ha culminado con una resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, no constituye la revisión otra instancia del proceso y, por tanto, tendrá que considerarse como un mecanismo procesal autónomo e independiente, lo que significa que los magistrados que dictaron la sentencia de casación no tendrán que pronunciarse nuevamente en torno a temas, hechos y materias previamente considerados en la sentencia que dictaron.

El resto de la Sala estima prudente mantener el criterio jurisprudencial que ha privado en los pronunciamientos en los que el tema ha sido tratado, entre otras razones, porque de accederse a lo peticionado por el Magistrado Fábrega los restantes magistrados de la Sala necesariamente se verían obligados a declararse impedidos para conocer del recurso de revisión interpuesto, pues también participaron como jueces en el pronunciamiento dictado en casación.

Una práctica de esa naturaleza nos conduciría, casi que inevitablemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial, según quedó reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, a que serían los suplentes de los magistrados quienes conocerían de todos, absolutamente todos, los recursos de revisión que se interpusieran, como en este caso, contra sentencias dictadas por esta u otra de las Salas de la Corte. Esa práctica, aparte de que sería una invitación para que los litigantes, sin mayores razones o fundamento, cuestionaran y contradijesen las decisiones que en la Corte Suprema se hayan adoptado, colocaría en entre dicho sus pronunciamientos finales, con todo lo que eso implica en cuanto a incertidumbre e inseguridad jurídica. Así mismo constituiría la desvirtualización del papel y las funciones de las suplencias de la magistratura de este alto tribunal. La suplencia de la magistratura no ha sido establecida para "revisar" las actuaciones de los magistrados principales de la Corte, sino para que actúe cuando estos últimos, en efecto, tengan algún impedimento legal comprobado. Declarar legal un impedimento como el que nos solicita el Magistrado Fábrega convertiría de hecho a los suplentes de los magistrados de la Corte en una especie de magistrados permanentes (Salas de Revisión), y no es ese el sentido ni la razón de ser que la Ley y la Constitución le reconocen a la suplencia".

Por lo que se deja expuesto, se procede a negar la solicitud de separación del conocimiento del presente recurso de revisión presentada por el Magistrado Fábrega Zarak.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA ZARAK para conocer el Recurso de Revisión interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. contra la Resolución de 22 de enero de 2001 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. CONTRA CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED M/N SEA BEACH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor JUEZ MARITIMO DE PANAMA, Dr. CALIXTO MALCOLM ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. le sigue a CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED (N/N "SEA BEACH").

El fundamento fáctico de la solicitud se hace en los siguientes términos:

"En el presente Proceso Ordinario que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. le sigue a CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED (M/N "SEA BEACH"), toda vez que mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, de fecha 28 de agosto de 2001, se ha declarado probado el incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, en mi contra y en consecuencia se me separe del conocimiento.

En virtud de que este proceso resulta aplicable la misma causal solicito a la Sala me declare impedido del conocimiento en la presente causa.

Fundamento de Derecho: Art. 146 (11) del Código de Procedimiento Marítimo."

La circunstancia alegada por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en la resolución dictada por esta Superioridad el 28 de agosto de 2001, tal como consta de fojas 87 a 91 del expediente, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARITIMO DE PANAMA, Dr. CALIXTO MALCOLM, para conocer del proceso ordinario marítimo propuesto por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. contra CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED (M/N "SEA BEACH"), lo SEPARA del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO

DE CASACIÓN QUE DIANA YOUNG LE SIGUE A CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTROS (PROCESO ORDINARIO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la señora DIANA YOUNG, contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 9 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS A. VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A.

El Magistrado TROYANO fundamentó su impedimento en el hecho siguiente:

"Esta petición la hago en virtud de que antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fui socio de la firma forense Troyano, Visuetti & Villalaz (antes Troyano y Visuetti) que es la apoderado judicial del señor CARLOS A. VILLALAZ, tal como consta a fojas 11 del expediente.

Estimo que el hecho anteriormente descrito configura la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, ...".

La circunstancia alegada por el Magistrado TROYANO, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por la señora DIANA YOUNG, contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 9 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS A. VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A.; lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

#### INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR SUBWORKS, S. A. CONTRA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. Y LUIS ROMERO MARSCISCANO (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le



separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por SUBWORKS, S. A. contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. y LUIS ROMERO MARCISCANO.

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

4) El 11 de mayo de 2001, Morgan & Morgan, en calidad de apoderada especial de la compañía SUBWORKS, S. A. presentó una demanda marítima ordinaria contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. y LUIS ROMERO MARCISCANO (solidariamente).

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 34 a 37, en el que señala que si bien la denuncia penal promovida por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado fue presentada por la recusante el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, fecha en que fue remitida a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, manifiesta que tiene conocimiento de que Morgan & Morgan presentó una querrela ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de enero de 2001, y que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación adelantó una investigación de naturaleza preliminar. No obstante, afirma que no es parte de la misma, toda vez que no ha sido notificado ni requerido en ninguna de las actuaciones relacionadas con dicha investigación, razón por la cual considera que ello no equivale a tener una querrela o proceso pendiente, como requiere la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, invocada por la parte recusante.

Por último, señala que, efectivamente, el día 11 de mayo de 2001, Morgan & Morgan presentó una demanda ordinaria marítima, en calidad de apoderada especial de SUBWORKS, S. A., contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. y LUIS ROMERO MARCISCANO.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra

el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos ...".

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve ...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que una de las partes haya promovido proceso penal, denuncia o acusación contra el Juez, antes de iniciado el proceso dentro del cual se le está recusando.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia propuesta por la firma forense Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo por supuesto delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 7). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue presentada el 5 de enero de 2001 (f. 13).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 11 de mayo de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando interpuso demanda ordinaria marítima en representación de SUBWORKS, S. A.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto contra el Juez Marítimo, tanto la denuncia penal, como la querrela.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del proceso marítimo ordinario instaurado por SUBWORKS, S. A. contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. y LUIS ROMERO MARCISCANO y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO JOSE GONZALEZ JORGE CONTRA M/N "TAURUS I".  
MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por JOSE GONZALEZ JORGE contra M/N "TAURUS I".

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

4) El día 26 de junio de 2001, Morgan & Morgan, en calidad de apoderada especial del señor JOSE GONZALEZ JORGE presentó una demanda especial de crédito marítimo privilegiado contra M/N "TAURUS I".

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 23 a 26, en el que señala que si bien la denuncia penal promovida por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado fue presentada por la recusante el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, fecha en que fue remitida a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, manifiesta que tiene conocimiento de que Morgan & Morgan presentó una querrela ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de enero de 2001, y que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación adelantó una investigación de naturaleza preliminar. No obstante, afirma que no es parte de la misma, toda vez que no ha sido notificado ni requerido en ninguna de las actuaciones relacionadas con dicha investigación, razón por la cual considera que ello no equivale a tener una querrela o proceso pendiente, como requiere la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, invocada por la parte recusante.

Por último, señala que, efectivamente, el día 26 de junio de 2001, Morgan & Morgan presentó en calidad de apoderada del señor JOSE GONZALEZ JORGE, una demanda especial de crédito marítimo privilegiado contra M/N "TAURUS I".

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación

pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...".

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que una de las partes haya promovido proceso penal, denuncia o acusación contra el Juez, antes de iniciado el proceso dentro del cual se le está recusando.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia propuesta por la firma forense Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo por supuesto delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 7). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue presentada el 5 de enero de 2001 (f. 13).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 26 de junio de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando interpuso demanda especial de crédito marítimo privilegiado en representación del señor JOSE GONZALEZ JORGE.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto contra el Juez Marítimo, tanto la denuncia penal, como la querrela.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del proceso especial de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor JOSE GONZALEZ JORGE contra M/N "TAURUS I" Y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

## RECURSO DE HECHO

GUERRA Y GUERRA ABOGADOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE INTERDICCION PRESENTADO POR IDALIA BARCIA DE RYALL EN FAVOR DE NINFA DUARTE VIUDA

DE BARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en carácter de apoderado especial del señor CARLOS ANTONIO BARCIA DUARTE, ha formalizado recurso de hecho contra la Resolución de 31 de julio de 2001, a través de la cual se niega el término para interponer recurso de casación anunciado en contra de la sentencia de segundo grado fechada 29 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Repartido el recurso se concedió el término de los tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos. Dentro del término concedido, la parte opositora presentó su escrito, obrante de fojas 37-41 vuelta, no haciendo uso de este derecho, la parte recurrente y, habiéndose vencido el término, pasa la Sala a resolver el recurso presentado.

El artículo 1141 del Código Judicial dispone que para admitir un recurso de hecho, es necesario que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 756 del Código de la Familia, enumera en forma taxativa como resoluciones recurribles en casación en materia de familia. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

El artículo 756 de Código de la Familia señala cuáles son las sentencias que son susceptibles de los recursos extraordinarios de casación y de revisión, entre las cuales no se encuadran los procesos de interdicción o de tutela, como se advierte de la norma contenida en el artículo 756 del Código de Familia, recién reproducida.

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario que sólo cabe contra las resoluciones que a texto expreso lo consagre la Ley y por las causas o motivos que señale la misma. De allí a que carece de competencia para conocer de este recurso extraordinario en resoluciones judiciales que lo excluyen y sustentado en las causales o motivos que la ley determine. Ampliar las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por medio de este recurso extraordinario, como pretende el recurrente, es conferir a la ley procesal que instituye el recurso extraordinario un alcance extensivo, y no restrictivo, como son las normas sobre competencia.

En el presente caso, la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación, es la expedida por el Tribunal Superior de Familia el 31 de julio de 2001, mediante la cual niega el término para interponer el recurso de casación contra la sentencia de 29 de mayo de 2001 dictada por esa Colegiatura y por la cual MODIFICA la Sentencia N°57 de 7 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado

Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó la interdicción judicial de la señora NINFA DUARTE VDA. DE BARCIA; en cuanto a la designación del señor JOSE GUSTAVO BARCIA DUARTE como tutor principal y a la señora IDALIA BARCIA DE RYALL, como tutora sustituta.

En virtud de lo anterior, coincide la Sala con la resolución de 31 de julio de 2001 del Tribunal Superior de Familia que niega el término de formalización del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho formulado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, contra la resolución de 31 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de interdicción propuesto por IDALIA BARCIA DE RYALL en favor de NINFA DUARTE VDA. DE BARCIA.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Ad-Hoc

=====

EL DR. JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DIANA VIETO LE SIGUE A JUAN JOSE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor JUAN JOSE ORTEGA TORRES, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 6 de agosto de 2001 dentro del proceso ordinario propuesto por DIANA VIETO contra JUAN JOSE ORTEGA.

En la resolución que se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el recurrente contra la resolución de 9 de julio de 2001 proferido por ese tribunal.

Esta Sala de la Corte procede a determinar la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

Luego de revisar las constancias procesales la Sala ha podido observar que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que ahora se debe determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación es susceptible de ser impugnada por este medio.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el auto No.2167 de 6 de septiembre de 1999, mediante el cual aprobó una liquidación por la suma de B/.4,510.74 que representan costas y gastos dentro del proceso ordinario interpuesto por DIANA VIETO contra el recurrente.

Dicho auto fue apelado por el demandado-recurrente y, a través de la resolución de 18 de abril de 2001, el Primer Tribunal Superior modificó el auto No.2167 de 6 de septiembre de 1999 proferido por el Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de rectificar la liquidación efectuada por la Secretaría del Tribunal a-quo y fijó en la suma de B/.36.80 la cantidad líquida que en concepto de gastos debía satisfacer JUAN JOSE

ORTEGA TORRES a favor de DIANA VIETO.

Seguidamente, el Dr. JUAN JOSE ORTEGA interpone recurso de reconsideración contra dicha resolución, la cual es negada por el Tribunal mediante la resolución de 9 de julio de 2001, visible a fojas 4 a 8 del expediente, mantiene el auto de 18 de abril de 2001 y condena al recurrente al pago de la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) en concepto de costas, de conformidad con el artículo 1058 del Código Judicial.

Contra esta resolución, el Doctor ORTEGA TORRES anuncia recurso de casación y mediante la resolución impugnada, cuya copia consta de fojas 11 a 12 del expediente, el Tribunal negó el término del recurso anunciado contra la resolución dictada el 9 de julio de 2001, debido a que dicha resolución no se encuentra incluida entre aquellas que, de acuerdo al artículo 1149 del Código Judicial, son susceptibles de ser impugnadas a través de este extraordinario recurso extraordinario.

De lo dicho en el libelo del recurso, en concordancia con las constancias en autos, se ha podido constatar que no se cumple con la primera exigencia señalada en la norma previamente citada, pues la resolución impugnada no es recurrible en casación, como bien lo señaló el Tribunal Superior en la resolución que negó dicho recurso. Esto es así por no enmarcarse en ninguno de los numerales del artículo 1149 del Código Judicial. Se trata de una resolución que rectifica la liquidación efectuada por la Secretaría del Tribunal a-quo y fijó en la suma de B/.36.80 la cantidad líquida que, en concepto de gastos, debe satisfacer JUAN JOSE ORTEGA TORRES a favor de DIANA VIETO, supuesto no comprendido entre las decisiones que pueden ser cuestionadas en casación.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución que se pretende recurrir en casación no es, por su naturaleza, una resolución susceptible de impugnación por medio de ese recurso, razón por la cual no se debe admitir el presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de a República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Doctor JUAN JOSE ORTEGA TORRES, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 6 de agosto de 2001 dentro del proceso ordinario propuesto por DIANA VIETO contra el Doctor JUAN JOSE ORTEGA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

FATIMA DEL CARMEN AGUILAR ALVAREZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2,001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSE MERA LOPEZ LE SIGUE A MAXIMILIANO LAMELA, ANGEL LAMELA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada FATIMA DEL CARMEN AGUILAR ALVAREZ, apoderada judicial del señor JOSE MERA LOPEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución

proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra los señores MAXIMILIANO LAMELA, ANGEL GUILLERMO LAMELA, JORGE LUIS LAMELA y OTROS.

La Sala observa que la resolución contra la cual se recurre de hecho, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de mayo de 2001 y, en ella, se niega al señor JOSE MERA LOPEZ el término para formalizar el recurso de casación que anunciara contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 24 de abril de 2001, la cual decidió en segunda instancia el mencionado proceso ordinario.

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, solicitó al Primer Tribunal Superior el expediente que contiene el presente proceso.

En vista de que se ha recibido el mismo, la Sala debe determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de ello, es preciso determinar si la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de abril de 2001, es recurrible en casación.

En relación con este punto, dicho Tribunal concluyó que no era procedente conceder al recurrente el término que establece la ley para formalizar el recurso de casación porque, a pesar de que la resolución impugnada es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, "...el demandante no asignó a la demanda una cuantía y el único elemento que existe en el proceso para determinarla permite fijar ésta en MIL BALBOAS (B/.1,000.00), solamente, que es el valor registrado del inmueble cuya pertenencia se pretende", razón por la cual no alcanza la cuantía exigible por el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, antes de ser modificado por la Ley N 23 de 2001.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante alega que si bien en la demanda no se fijó la cuantía del proceso, de dicho libelo se desprende que el valor de la pretensión lo representa la adjudicación de la Finca N 19,113, cuya superficie es de 581 mts.2 y que se encuentra ubicada en el Corregimiento de Betania, razón por la cual estima que el valor de la misma es superior a los B/1,000.00 que aparecen como valor registrado.

En relación con esta materia, es aplicable el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial (antes de ser modificado por la Ley N 23 de 2001) que expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/10,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos



casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiera elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediere de la suma antes prevista." (Enfasis de la Sala)

De la norma transcrita se colige que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de diez mil balboas. Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la cual es consultable a fojas 1 y 2 del expediente principal, la Sala observa que no fijó la cuantía del mismo, aunque en el hecho tercero sí se señala que la finca en litigio "tiene un valor registrado de B/.1,000.00".

Ahora bien, la citada disposición legal igualmente prescribe que podrá admitirse el recurso de casación si existen elementos dentro del proceso para determinarla, situación que tampoco se produce en el caso en estudio. Ello es así, en vista de que el único documento que consta en el expediente que podría utilizarse con ese propósito, es la certificación expedida por el Registro Público visible a foja 3 del expediente principal, en el cual se certifica que el valor registrado de la Finca N 19,113 es de B/1,000.00, cantidad que, como puede apreciarse, no alcanza la cuantía mínima que requiere la ley para que la resolución sea impugnada en casación.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no puede ser admitido, toda vez que no ha quedado determinado que la cuantía del proceso que se pretende recurrir en casación sea de diez mil balboas, razón por la cual no cumple con el requisito que establece el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, antes de ser modificado por la Ley N 23 de 2001.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la Licenciada FATIMA DEL CARMEN AGUILAR ALVAREZ, en representación del señor JOSE MERA LOPEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra los señores MAXIMILIANO LAMELA, ANGEL GUILLERMO LAMELA, JORGE LUIS LAMELA y OTROS.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

### RECURSO DE REVISIÓN

APOSTOLOS ATHANASOPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO.2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL .

VISTOS:

El licenciado Milson Cornejo C., en su carácter de apoderado judicial de APOSTOLOS ATHANASOPULOS, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.2702 de 21 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo que DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. promovió contra DIATGE, S. A., DIMITRA ATHANASOPULOS y APOSTOLOS ATHANASOPULOS.

Al ingresar el presente recurso al despacho del Magistrado Sustanciador, se consideró manifiestamente improcedente y fue rechazado de plano, de conformidad con el artículo 1197 del Código Judicial (fs.62 a 63). Sin embargo, por apelada esta decisión ante el resto de la Sala Civil, la misma fue revocada mediante Auto de 28 de agosto de 2001, que consta de fojas 74 a 83.

Seguidamente, se fijó en B/500.00 balboas la fianza de perjuicios para que el recurso pudiese ser acogido, suma que fue consignada en la Secretaría de esta Corporación dentro del término legal. También se solicitó al Juzgado Cuarto de Circuito el expediente contentivo del proceso ejecutivo sobre el cual versa este recurso de revisión.

Por tanto, en vista que esta Sala de la Corte consideró procedente el presente recurso de revisión, debemos entender que cumple con los requisitos que ordena el artículo 1199 del Código Judicial, o sean:

- 1) Que el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal;
- 2) Que la resolución impugnada está sujeta a revisión; pues aunque el recurrente creó cierto grado de confusión al expresar que se trataba de la resolución aprueba el remate, la Sala conceptuó que esa confusión quedó desvanecida al señalar en el poder, en el petitum y en los hechos del recurso que lo que se pretende con el mismo es la nulidad del proceso ejecutivo, con fundamento en la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial (cfr.fs.78 del expediente). Por tanto, debemos entender que la causal invocada se fundamenta en la presunta falta de notificación personal del auto ejecutivo o sea el auto que libra mandamiento de pago, que figura a fojas 9 del expediente-antecedente contentivo del proceso ejecutivo.
- 3) El recurso se fundamenta en uno de los motivos que establece el artículo 1189 del Código Judicial; y,
- 4) Se hizo el depósito requerido, según consta en la diligencia de consignación que corre a fojas 89.

Finalmente, se ha podido observar que a fojas 13, el recurrente solicita con fundamento en el tercer inciso del artículo 1205 del Código Judicial que se ordene, como medida preventiva, la inscripción provisional de la demanda en el Registro de la Propiedad, sobre la mitad de la finca 326445, inscrita al Tomo 807, Folio 48 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual pertenecía a APOSTOLOS ATHANASOPULOS, que figura a nombre de CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA, con cédula 8-164-80.

Sobre este particular, el mencionado artículo 1205 establece que la "demanda de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias que la motive", sin embargo, permite:

"Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre registro público.

El Juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el

valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado."

En base a lo anterior, es factible acceder a la inscripción provisional de la presente demanda de revisión, pero antes el recurrente debe afianzar el valor total de lo litigado, más los daños y perjuicios que pudiera causar si el recurso fuere desestimado.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por APOSTOLOS ATHANASOPULOS, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. contra el recurrente y otros, y ORDENA:

a) Citar a las personas que a continuación se mencionan, para que dentro de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, son:

- "1. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A., sociedad mercantil registrada al tomo 474, folio 444, asiento 103818 de la sección Personas (mercantil) del Registro Público, actualizada a ficha 5113 de la misma sección, cuyo Presidente y representante legal es el señor Jorge Endara Paniza; sus apoderados generales de administración son los señores Francisco Ycaza, Carlos Rodríguez Pastor y Roberto Ramón Vallarino, y su apoderado para representación en pleitos es Ricardo Endara Jiménez, domiciliada en urbanización Industrial, calle Santa Rosa, edificio Cervecería Barú Panamá, en el corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, por haber sido dicha sociedad la parte demandante en el proceso cuya anulación se pide;
2. DIATGE, S. A., sociedad mercantil registrada a ficha 268562, rollo 37709, imagen 56 de la sección Personas (mercantil-micropelículas) del Registro Público, con domicilio que desconozco, pero cuya Presidenta y representante legal es la señora Dimitra Athanasopulos, con cédula de identidad personal 8-462-143 y domicilio que se expresa a continuación, por haber sido parte demandada en el proceso cuya anulación se pide;
3. DIMITRA ATHANASOPULOS, mujer, panameña, mayor de edad, administradora, portadora de la cédula de identidad personal 8-462-143, con domicilio en el apartamento 1A del edificio Terrazas del Cangrejo, en calle H, barrio El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, quien fue parte demandada en el proceso cuya anulación se pide, y
4. El licenciado CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA, varón, panameño, abogado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-164-80, con domicilio en el quinto piso del edificio Banco Central, ubicado en la intersección de la avenida Samuel Lewis y calle Gerardo Ortega, barrio Campo Alegre, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, por ser la persona a quien se le adjudicó el bien subastado dentro del proceso cuya anulación se pide." (Fs. 3-4 del Recurso)

b) Se advierte que podrán intervenir en calidad de litis- consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma la resolución que se dicte.

c) Se accede a la solicitud de inscripción provisional de la presente

demanda de revisión en el Registro de la Propiedad, por afectar la mitad de la finca 32645, tomo 807, folio 48 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, actualmente a nombre de CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA; previo a lo cual, el recurrente debe consignar fianza por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 94/100 (B/.30,447.94), que comprende el valor de lo litigado (B/.25,373.28) más los perjuicios que pudiera causar (20% de dicho valor), conforme lo establece el artículo 1205 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ELVIRA MARIA GONZALEZ DE DEJERNETTE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°33 DEL 28 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALFONSO ABREGO REYES, actuando como apoderado especial de WOODROW WILSON DEJERNETTE GONZALEZ quien, a su vez, actúa como apoderado general de ELVIRA MARIA GONZALEZ DE DEJERNETTE, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia No.33 de 28 de mayo de 1998 dictada por el Juzgado Primero de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ARMANDO DE LEON (q.e.p.d.) contra ELVIRA MARIA GONZALEZ DE DEJERNETTE.

Consignada por el recurrente la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial, fijada en la suma de B/.500.00 (fs.147), se dispuso solicitar al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial el expediente que contiene el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que interpuso ARMANDO DE LEON contra la recurrente. Remitido el referido expediente, corresponde resolver si es del caso admitir el recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1214 en concordancia con el artículo 1209, entre otros, del Código Judicial.

En tal sentido vemos que el escrito de formalización cumple con los requisitos que determina el artículo 1209 del Código Judicial; el recurso se interpuso dentro del término legal; la resolución impugnada está sujeta a revisión; la impugnación se funda en uno de los motivos que establece el artículo 1204 ibídem.; y, el recurrente consignó el depósito de la fianza requerida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por ELVIRA MARIA GONZALEZ DE DEJERNETTE contra la Sentencia No.33 de 28 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ARMANDO DE LEON (q.e.p.d.) le siguió a la recurrente; y ORDENA:

A) Citar a los herederos de ARMANDO DE LEON (Q.E.P.D.), en caso de que existan, quienes presumiblemente se encuentran en posesión de la Finca 21181, inscrita al folio 282 del tomo 507 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, que adquirió el de cujus en el proceso ordinario de prescripción

adquisitiva objeto de revisión, para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

B) Se accede a la solicitud del recurrente de designar un curador ad litem para que represente a ARMANDO DE LEON en el presente recurso de revisión.

C) Se advierte que podrá intervenir en calidad de litis consorte cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1984 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACION EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAVIER G. MITIL, actuando como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia de 24 de septiembre de 1984 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno promovido por la sociedad VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A.

Conforme al artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido es necesario que el interesado deposite una fianza que fijará el sustanciador según la cuantía e importancia del caso. Sin embargo, el artículo 1212 del mismo Código establece que el Magistrado sustanciador puede rechazar de plano este recurso cuando advierta que es manifiestamente improcedente.

En este caso, a primera vista se puede constatar que este medio de impugnación es improcedente, pues se dirige contra una sentencia dictada hace diecisiete años y sobre el particular el artículo 1207 del Código Judicial expresa:

"No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto".

Evidentemente han pasado más de dos años desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia contra la que se dirige el presente recurso de revisión, por lo cual el mismo resulta extemporáneo y debe ser rechazado.

Por lo que se deja expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado JAVIER G. MITIL, en representación del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 1984 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno promovido por la sociedad VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

REMIGIO GONZALEZ VILLANERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 69 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE RAMON ELIECER GONZALEZ Y GUILLERMINA RIVERA DE GONZALEZ LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUSTACIO ALVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ALVARO Y JOSEFINA ALVARO O JOSEFINA VILLANERO ALVARO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALFONSO ABREGO REYES, actuando como apoderado especial de REMIGIO GONZALEZ VILLANERO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia No.69 de 24 de agosto de 1998 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por RAMON ELIECER GONZALEZ y GUILLERMINA RIVERA DE GONZALEZ contra los presuntos herederos de EUSTACIO ALVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ALVARO y JOSEFINA ALVARO o JOSEFINA VILLANERO ALVARO.

Consignada la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, fijada en la suma de B/.200.00, se dispuso solicitar a los Juzgados Primero y Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de sucesión relacionados con este recurso de revisión, los que fueron remitidos a la Secretaría de esta Sala según se expresa en el informe de fojas 46.

Corresponde a esta Superioridad verificar si es del caso admitir este recurso, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1194 y 1199 del Código Judicial. En tal sentido, vemos que el escrito de formalización cumple con las exigencias legales, aunado a lo cual:

- 1- El recurso se ha presentado dentro del término legal;
- 2- La resolución impugnada está sujeta a revisión;
- 3- La impugnación se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189 ibídem.; y,
- 4- Se ha hecho el depósito requerido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por REMIGIO GONZALEZ VILLANERO contra la Sentencia No.69 de 24 de agosto de 1998, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que RAMON ELIECER GONZALEZ y GUILLERMINA RIVERA DE GONZALEZ instauraron contra los presuntos herederos de EUSTACIO ALVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ALVARO y JOSEFINA ALVARO o JOSEFINA VILLANERO ALVARO. Se ORDENA:

a) Citar a RAMON ELIECER GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula 9-145-718 y a GUILLERMINA RIVERA DE GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, con cédula 9-48-840; ambos residentes en calle primera, La Tronoza, Santiago, Provincia de Veraguas; para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que le convenga a sus

derechos.

b) Se advierte igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

ARIADNE RODRIGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°19 DEL 22 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, CON SEDE EN LA CHORRERA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR JORGE ATILIO DE LEON CONTRA ROBERTO MANUEL BATISTA SAMANIEGO Y OSCAR UCROS GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABEL DARIO MARTINEZ, actuando en nombre y representación de ARIADNE RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia No.19 de 22 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo de nulidad interpuesto por JORGE ATILIO DE LEON contra ROBERTO MANUEL BATISTA SAMANIEGO y OSCAR UCROS GALLARDO.

Esta Corporación fijó en la suma de B/.500.00 la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiese ser acogido, conforme lo establece el artículo 1196 del Código Judicial, depósito que se realizó en el término de ley, según consta en la diligencia de consignación visible a fojas 27.

Posteriormente, se solicitó al Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial el expediente contentivo del proceso ordinario declarativo de nulidad referente a este recurso, el cual fue remitido a la Secretaría de esta Sala, por lo que corresponde determinar si procede o no admitir la presente demanda de revisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 1199 del citado Código Judicial.

A juicio de la Corte el recurso cumple con los requisitos ordenados por el mencionado artículo 1199, puesto que:

- 1) El recurso se ha presentado dentro del término legal;
- 2) La resolución impugnada está sujeta a revisión;
- 3) La impugnación se funda en los hechos y motivos a que se refiere el artículo 1189 del Código Judicial; y,
- 4) Se hizo el depósito requerido, como consta a fojas 27.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión propuesto por ARIADNE RODRIGUEZ contra la sentencia No.19 de 22 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que JORGE ATILIO DE LEON instauró contra ROBERTO MANUEL BATISTA SAMANIEGO y OSCAR UCROS GALLARDO; y se ORDENA:

a) CITAR a las personas que figuran como partes en el proceso, los señores JORGE ATILIO DE LEON, ROBERTO MANUEL BATISTA y OSCAR UCROS GALLARDO, cuyos paraderos el recurrente jura desconocer, por lo que solicita sean emplazados por edicto, para que en el término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

b) Se advierte además, que podrán intervenir en calidad de litis consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 2001

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y OTROS, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero ha presentado solicitud de aclaración de la resolución judicial de 31 de julio de 2001 proferida por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, mediante la cual no se admiten los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Quintero, en representación de José María Redondo Cedeño y Antonio Villarreal, condenados por delito de peculado doloso cometido en detrimento de los Casinos Nacionales.

Sin entrar en mayores consideraciones, se advierte que la censura formulada por el licenciado Quintero recae sobre la parte motiva de la resolución (fs.4,229-4,233), situación que rebasa el objeto de esa iniciativa procesal, cual es sólo la de corregir frases oscuras, dudosas y de doble sentido que contenga la parte dispositiva de la resolución, según los términos del artículo 999 del Texto Unico del Código Judicial.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar la resolución que dictara el 31 de julio de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====  
=====

**AUTO APELADO**

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE EZEQUIEL CEDEÑO ARCIA, INVESTIGADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE GUMERCINDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendado 21 de junio de 2001, abrió causa criminal contra Oscar Ariel Olivero Arcia y Ezequiel Cedeño Arcia, por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Gumercindo Vásquez. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de Cedeño Arcia anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

La defensa oficiosa de Cedeño Arcia solicita que se revoque el auto apelado y se sobresea definitivamente a su patrocinado, toda vez que no existen elementos probatorios que lo vinculen con la comisión del hecho punible (fs.514-518).

Conocidos los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala decidir la

alzada, de conformidad con el caudal probatorio y en base al artículo 2424 del Código Judicial.

Las constancias procesales dan cuenta que la noche del 22 de noviembre de 1998, en la comunidad de Río Concepción, corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, se encontraban Ezequiel Cedeño Arcia, Oscar Ariel Olivero Arcia, Orlando Vásquez, José Luis Espinoza, Rafael González, Paciano Cedeño y José Sánchez ingiriendo bebidas alcohólicas. Luego, se suscitó una riña entre Oscar Ariel Olivero Arcia y Gumercindo Vásquez, de la cual sobrevino la muerte de éste último. El informe médico legal reveló que Vásquez "Presenta herida cortante de 3,5 cms. en región cervical lateral izquierda, área supraclavicular". Agrega el informe médico, que la causa de la muerte del occiso fue por "Shock hemorrágico. Herida por arma blanca" (f.171).

Considera la Sala que para resolver el recurso interpuesto es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En ese sentido, el imputado Ezequiel Cedeño Arcia manifestó que no participó en la comisión del hecho punible, toda vez que en ese momento se encontraba viajando solo por el Río Concepción (fs.406-412).

Por su parte, Oscar Ariel Olivero Arcia, en su declaración indagatoria, señaló que causó la muerte al occiso, que en el lugar había suficiente iluminación y que Cedeño Arcia no tuvo ninguna participación en la comisión del delito (fs.148-155).

Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Vicente Concepción Mendoza, quien indicó que cuando la víctima se retiraba del lugar, "le sale de repente Ñño (Oscar Olivero Arcia) al finado, Chequelón (Cedeño Arcia) está detrás de ese mismo matón alumbrando al finado y le dice ahora tu vas a ver quien (sic) es Ñño, y enseguida sin poderse quitar el finado, Ñño lo cortó a traición y parece que fue en el musmo (sic), Ñño se sale del matón., el finado se le lanza en su defensa y allí sigue siendo alumbrado el finado por Chequelón y casi enseguida Ñño lo cortó en la nuca (cuello)" (fs.112-117).

Otro deponente es Andrés Sánchez Cedeño, quien manifestó que Cedeño Arcia "alumbraba con un foco de mano los movimientos de Gumercindo para que Oscar Ariel lo viera, y en la forma que lo alumbraba Gumercindo es muy seguro que no viera a Oscar, ya que estaba encandilado" (f.128).

Orlando Vásquez Mendoza, hermano de la víctima, y quien también estaba en el lugar de los hechos, expresó que no sabe si Cedeño Arcia era la persona que alumbraba el combate entre Olivero Arcia y Vásquez que dio como resultado la muerte de este último. Agrega que en el lugar no había iluminación (fs.91-102). Este testimonio es confirmado por Vicente Santos Ortega (fs.156-159).

Como se observa, todos los declarantes coinciden en que la conducta realizada por Cedeño Arcia fue la de iluminar la riña de los contendientes. Con ese hecho probado, corresponde entonces determinar si esa conducta constituyó un auxilio o ayuda al posible autor material del delito. En ese sentido, no se aprecia que el imputado ayudara directamente a Olivero Arcia en la ejecución del hecho punible. En otras palabras, aún cuando Cedeño Arcia no hubiese alumbrado el combate, el delito pudo haberse cometido.

Por otro lado, es importante destacar que el imputado y la víctima ingerían licor en compañía de otros miembros de la comunidad cuando comenzó la pelea y que Cedeño Arcia le infirió las heridas a Vásquez en el momento en que luchaban cuerpo a cuerpo.

Andrés Sánchez Cedeño es la única persona que afirma que Cedeño Arcia utilizó la linterna de mano para cegar la visibilidad de la víctima, a fin de favorecer la agresión de Olivero Arcia. Esa afirmación, ni siquiera es apoyada por el hermano del occiso, Orlando Vásquez Mendoza.

Como quiera que no existen en el expediente otros elementos probatorios que indiquen que ese era el propósito de Cedeño Arcia, la Corte es del criterio que, solamente está comprobado que Cedeño Arcia se limitó a utilizar la linterna para iluminar el área en que ocurría la riña. Esa situación, por sí sola, no es suficiente para proceder a enjuiciarlo, ya que es un hecho notorio que en regiones apartadas del interior de la República, algunos ciudadanos aún tienen la costumbre de portar linternas para alumbrar el camino. En consecuencia, esta Superioridad estima prudente sobreseer provisionalmente a Cedeño Arcia en base al numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto fechado 21 de junio de 2001, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a Ezequiel Cedeño Arcia de la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Gumercindo Vásquez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCIS NEY BECERRA MORENO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE SOLID GOLD Y EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Orobio Valencia, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la resolución judicial fechada 2 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Francis Ney Becerra Moreno a la pena de 8 (ocho) años y 8 (ocho) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión de los delitos de robo agravado y violación carnal, en detrimento de la empresa SOLID GOLD y Edelmira Ortega Arrocha, respectivamente.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio de extraordinario de impugnación, se corrió en traslado al Procurador General de Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse el presente negocio en estado de resolver, a ello se procede.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Conforme la historia que trae el libelo de casación, el 25 de enero de 1999, Betzaida Ruiz Lezcano denunció ante la Policía Técnica Judicial un robo a mano armada en el local de su propiedad Solid Gold. La denunciante agregó que uno de los asaltantes violó a una de las dependientes del establecimiento.

Iniciadas las diligencias pertinentes para localizar a los responsables de

los delitos cometidos, la Policía logra detener a Francis Ney Becerra Moreno, quien fue reconocido por la denunciante, además de Beiseth del Carmen Ramos Linares y Edelmira Ortega Arrocha como la persona que asaltó el local Solid Gold y que posteriormente abusó sexualmente de Arrocha.

Agotadas las investigaciones, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 14 de febrero de 2000, abrió causa criminal contra el prenombrado Francis Ney Becerra Moreno como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de robo.

Mediante sentencia No.64 de 30 de junio de 2000, el Juez de la causa absolvió a Becerra de los cargos formulados en su contra. Esta decisión judicial fue apelada por el representante del Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2000, reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Becerra por un concurso material de delitos, toda vez que con su actuar infringió varias disposiciones legales. Así, el Tribunal Superior le impuso la pena de 7 años por el delito de violación carnal y 5 años por el delito de robo agravado, que en virtud del artículo 64-A del Código Penal la pena líquida a imponer fue de 8 años y 8 meses de prisión, decisión judicial contra la cual se recurre en casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo, a saber: 1. Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo o en la extensión de la pena aplicable, y 2. Error de derecho en la apreciación de la prueba. Estas causales están previstas en los numerales 3 y 1 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente.

#### PRIMERA CAUSAL

##### Motivos aducidos:

La defensa técnica de Becerra manifiesta en el único motivo expuesto que el ad-quem cometió error de derecho al calificar el delito condenando a su patrocinado por el delito de violación carnal, toda vez que de fojas 706 a 713 se aprecia que Becerra solamente fue llamado a juicio por la comisión de delito contra el patrimonio en detrimento de la empresa Solid Gold (f.759).

##### Disposiciones legales infringidas.

El casacionista considera que la resolución judicial de segunda instancia infringió el artículo 2412 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior condenó a su patrocinado por un delito del cual no fue llamado a responder en juicio (f.760).

También considera el recurrente que el ad-quem violó el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que Becerra no fue llamado a responder criminalmente por la comisión de delito contra la libertad sexual (f.761).

#### SEGUNDA CAUSAL

##### Motivos aducidos.

En el primer motivo, el recurrente expresa que el Tribunal Superior erró al valorar la declaración jurada y las respectivas ampliaciones de Edelmira Ortega Arrocha, toda vez que ésta primero manifestó a dos personas como las que entraron al local a robar y que una de estas la violó. Luego, cambia su versión para señalar que Becerra fue quien la violó y robó el establecimiento (f.761).

En el segundo motivo, la defensa técnica de Becerra señala que el ad-quem valoró erradamente la denuncia interpuesta por Betzaida Ruiz Lezcano, ya que Ruiz realizó todas las gestiones a fin de que Ortega desvinculara al verdadero autor de los mencionados delitos (f.762).

Por último, agrega el recurrente en el tercer motivo, que el ad-quem erró al valorar las diligencias de reconocimiento practicadas a Becerra por Betzaida Ruiz Lezcano y Edelmira Ortega Arrocha (f.762).

Disposiciones legales infringidas.

El casacionista indica que la resolución judicial de segunda instancia violó el artículo 908 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues "el Ad-quem no tomó en cuenta la contradicción existente en la declaración jurada y sus ampliaciones de EDELMIRA ORTEGA ARROCHA y en la contradicción existente en las diligencias de reconocimiento fotográfico" (f.763).

El casacionista considera que el artículo 904 del Código Judicial fue doblemente infringido en concepto de violación directa por omisión. Primero, porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta el interés de Betzaida Ruiz Lezcano al influir en Edelmira Ortega Arrocha, a fin de que desvincularan al verdadero autor de los delitos cometidos. Segundo, ya que le dio pleno valor probatorio a las diligencias de reconocimiento efectuadas a Betzaida Ruiz Lezcano (f.764).

Finalmente, el recurrente manifiesta que el ad-quem vulneró los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que estas normas fueron indebidamente aplicadas a Becerra, pues no se demostró que éste se haya apoderado de alguna cosa mueble ajena (f.765).

#### OPINION DEL PROCURADOR

Con respecto a la primera causal.

En relación al único motivo expuesto, el Procurador General de la Nación indicó que le asiste la razón al casacionista, toda vez que Becerra "fue condenado por el delito de violación carnal y robo, a pesar de que, únicamente, fue llamado a juicio por el delito de robo acreditándose el error de derecho" (f.783).

En cuanto a las violaciones de las disposiciones legales, el representante del Ministerio Público expresó que el Tribunal Superior incurrió en la infracción del artículo 2412 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que Becerra solamente fue llamado a juicio por la violación de las normas contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal (f.785).

Culmina el Procurador General expresando que como corolario a todo lo anterior se produjo la violación del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (f.785).

Con respecto a la segunda causal.

En cuanto a los dos primeros motivos expuestos, el Procurador General de la Nación manifestó que no le asiste la razón al recurrente, pues las declaraciones rendidas por Betzaida Ruiz Lezcano y Edelmira Ortega Arrocha no son contradictorias y la valoración que realizó el ad-quem se ajusta a derecho (f.786-793).

En relación al tercer motivo, el Procurador indica "que los argumentos esbozados por el recurrente no acreditan la existencia de vicio de injuricidad alguno" (f.795).

Con respecto a la infracción del artículo 908 del Código Judicial, el Procurador indica que el recurrente no logró demostrar la violación de la mencionada norma. En lo concerniente a la conculcación del artículo 904 del mismo Código, el representante del Ministerio Público manifiesta la imposibilidad de entrar a analizar la supuesta violación de esa disposición legal, toda vez que el casacionista cuestiona la valoración de la diligencia de reconocimiento fotográfico y esos argumentos corresponden a la infracción de otra norma legal (f.798).

Culmina el Procurador señalando que, como el casacionista no logró demostrar la infracción de las normas adjetivas citadas, tampoco se produce la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal (f.799). En consecuencia, solicita que se case la sentencia impugnada en cuanto a la primera causal y se mantenga la sanción penal impuesta a Becerra por la comisión del delito de robo agravado (f.800).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### PRIMERA CAUSAL.

La primera causal de casación en el fondo que el casacionista intenta sustentar es, error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo o en la extensión de la pena aplicable, consagrada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Con respecto a esta causal, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Esta causal de casación en el fondo se produce cuando el error consista en haber sancionado al imputado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio, o bien, cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extensión de la pena aplicable" (Sala Penal, Sentencia 6 de Junio de 2001, Mag. Ponente: César Pereira Burgos).

En el caso que ahora nos ocupa, la disconformidad del recurrente radica en el hecho de que el Tribunal Superior condenó a su patrocinado por la comisión del delito de violación carnal, pese a que solo fue llamado a juicio por el delito de robo en detrimento de la empresa Solid Gold. En ese sentido, se aprecia que contra Becerra únicamente se abrió causa criminal como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de robo (fs.683-687). El Juzgador de instancia al momento de dictar sentencia absolvió a Becerra de la comisión de ese delito, no obstante el Tribunal Superior al resolver recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público decidió condenar a Becerra por el delito de robo agravado y por el de violación carnal en perjuicio de Edelmira Ortega Arrocha. Ello evidencia que el Tribunal Superior decidió más de lo pedido al condenar a Becerra por un delito que no fue llamado a responder penalmente (fs.737-746).

Aunado a lo anterior, a foja 678 del expediente se advierte que en la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito se adelanta un sumario instruido contra Becerra por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual en detrimento de Edelmira Ortega Arrocha, proceso que no fue acumulado al del delito de robo, a fin de que fueran decididos en una sola instancia.

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, el casacionista establece la vulneración del artículo 2412 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Esta Superioridad considera que la resolución judicial de segunda instancia violó el artículo en comento, ya que la sentencia emitida por el Tribunal Superior solamente debía recaer sobre los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio, es decir, por el delito de robo.

Como quiera que el recurrente ha demostrado el cargo de injuricidad

atribuido a la resolución judicial de segunda instancia, se infiere razonadamente que se ha producido la infracción del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que se condenó a Becerra por un delito no contemplado en el auto de apertura a causa criminal.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Básicamente el casacionista cuestiona en los tres motivos aducidos el valor probatorio que el ad-quem le otorgó a las declaraciones juradas y las respectivas ampliaciones realizadas por la afectada Edelmira Ortega Arrocha y la denunciante Betzaida Ruiz Lezcano, así como a las diligencias de reconocimiento practicadas a estas en donde señalan a Becerra como el autor de los delitos de robo y violación carnal.

Realizadas estas anotaciones, es necesario entrar a valorar los medios probatorios cuestionados, para determinar si efectivamente de ellos, emergen elementos vinculantes que comprometan la responsabilidad penal del procesado. En ese sentido, al analizar las deposiciones de Ortega y Ruiz ambas son contestes en afirmar que Becerra, en compañía de otra persona, fue quien robó el establecimiento Solid Gold, también son coincidentes en el hecho de que a Becerra le faltaban algunos piezas dentales y que tenía una cicatriz en la cara, lo cual se pudo comprobar con el examen odontológico y médico legal que se le practicó (f.583 y 575, respectivamente), ello comprueba que esas declaraciones no son contradictorias.

Por otro lado, en las diligencias de reconocimiento fotográfico efectuadas por Ortega (fs.495-496) y Ruiz (fs.493-494), a fin de determinar si Becerra era uno de los asaltantes del local Solid Gold, debido a la renuencia de éste en querer participar en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, resultó positiva para la identificación de Becerra como la persona autora del hecho punible. Aunado a ello, esas diligencias fueron llevadas a cabo con el cumplimiento de todas las formalidades legales.

En relación a la infracción del artículo 908 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al analizar el aparte relativo a los motivos se indicó que no existían contradicciones en las declaraciones rendidas por Ortega y que en las diligencias de reconocimiento fotográfico que participó en calidad de reconocedora, tampoco hubo contradicciones.

Con respecto a la violación del artículo 904 del Código Judicial, citada por el recurrente, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que la defensa técnica de Becerra está cuestionando la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por Ruiz. En esa dirección, el casacionista debió citar la infracción de otra disposición legal, ya que el artículo 904 se refiere a la valoración de pruebas testimoniales.

Ahora bien, como el recurrente no logró demostrar el error de derecho que alegaba, al no prosperar los motivos y disposiciones legales adjetivas citadas, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas supuestamente infringidas. Como quiera que el casacionista invocó dos causales de casación en el fondo y logró demostrar la primera de ellas, esta Corporación de Justicia procede a decretar su reconocimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 2 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a Francis Ney Becerra Moreno de la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Edelmira Ortega Arrocha y MANTIENE la pena de 5 (cinco) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual



período que la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado cometido en detrimento de la empresa Solid Gold.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, representantes legales de la señora CLARA HERRERA MURILLO, acude ante ésta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto No. 59-S.I. calendado 9 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se decretó sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación instruidas contra SANDRA MONTENEGRO, RITA JIMÉNEZ de DE LA GUARDIA, EDUARDO DE LA GUARDIA y JESSICA RAYMOND, por la supuesta comisión de Delitos Contra el Patrimonio y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Clara Herrera Murillo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que se cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que la firma recurrente redacta esta sección del recurso en forma extensa, sin abordar los principales hechos que dieron origen a este proceso penal; contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, que exige, que la historia concisa del caso debe ser redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Siguiendo con el examen del libelo de casación, observamos, que se comete el error de citar en esta sección del recurso varias causales: "Cuando no estimen como delito, siéndolos, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo" y "Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". (f. 274)

Lo anterior hace el recurso ininteligible, toda vez que se incumple con la formalidad establecida en nuestra jurisprudencia, la cual exige, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal" (Fallo de 5 de febrero de 1993)

Para fundamentar el recurso, se exponen tres motivos, no obstante, esta Sala no puede entrar a examinar los dos primeros motivos, dado que el libelo de casación pasa de la foja que contiene el primer motivo a la que enuncia y

desarrolla el tercero, sin mantener coherencia lógica.

En cuanto al tercer motivo, observa la Sala, que ha sido redactado a manera de alegatos de instancia y no conforme lo exige la técnica casacionista, que señala, "que los motivos en la casación cumplen igual finalidad que los hechos en el libelo de la demanda ordinaria y que los mismos tienen que guardar una estrecha coherencia con la causal invocada". (Fallo de 5 de julio de 1995).

Como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce los artículos 190, 194 y 242 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, a pesar que las normas aducidas se transcriben por separado, seguido del respectivo concepto de infracción, la Sala no puede entrar a examinar los argumentos que sustentan cada norma invocada, debido que la sección correspondiente a las causales no fueron individualizadas, de allí que resulta incongruente este aparte del recurso, con la sección de los motivos y las causales alegadas.

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en varios defectos, tanto en la historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación interpuesto por la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ a favor de CLARA HERRERA MURILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, apoderado legal de FRANCISCO JIMÉNEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Sentencia 2da. No. 43 de 26 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al señor FRANCISCO JIMÉNEZ, a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del Delito de Violación Carnal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el abogado casacionista incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de

casación no fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". (f.341)

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que ha sido redactada conforme lo requiere la técnica casacionista, es decir, en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Seguidamente, se observa, que el abogado casacionista enumera una serie de causales, que además de estar incorrectamente enunciadas, resultan ininteligibles, por cuanto que rompe el patrón exigido por nuestra jurisprudencia, la cual señala, que la casación por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápite a), b) y C) del Código Judicial.

En este sentido en Fallo calendarado 5 de febrero de 1993, se dejó expuesto, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

En cuanto a la sección de los motivos, observamos, que el recurrente no individualiza los motivos, sino que hace una redacción extensa en la que manifiesta su disconformidad con respecto a la valoración que el tribunal ad-quem le concedió al testimonio de JAQUELIN MARTÍNEZ.

Lo anterior se aparta por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia ha señalado, que "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Además, cada causal invocada debe ir sustentada por cargos de injuridicidad contenidos en cada motivo por separado, lo cual requiere "que la redacción de los motivos apoyen y justifiquen la causal invocada, expresando con claridad la injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada" (Resolución de 27 de octubre de 1998).

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 770 y 2146 del Código Judicial (artículos 781 y 2124 de la nueva numeración del Código Judicial). No obstante, el casacionista incurre en el error de transcribir las normas supra mencionadas, seguidas una de la otra, sin expresar adecuadamente el concepto en que cada disposición ha sido infringida. También aquí se incumple con la estructura que se exige en este tipo de recurso, consistente en que cada disposición legal que el recurrente considere infringida debe ser presentada separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

De igual forma, cada norma que se estime violada debe indicar adecuadamente el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en cuatro (4) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo: 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194)

En el caso bajo examen, es visible que el abogado casacionista incurre en un sin número de defectos, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE el recurso de casación penal, promovido por el licenciado DARÍO MORICE CARRILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GIOVANNI PINDER Y LUIS VERGARA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en su condición de apoderado judicial de Giovanni Pinder, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condena a Pinder a cumplir la pena de 45 meses de prisión por el delito de posesión agravada de drogas.

La Sala se avoca a la tarea de determinar si el libelo formalizado satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley. En esa dirección, se comprueba que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el memorial de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo al recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Estas consideraciones demuestran que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Texto Unico del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán contra la sentencia de 23 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ABEL CEDEÑO ESPINOSA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia calendada 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Carlos Abel Cedeño Espinosa a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas, en calidad de cómplice primario.

En cumplimiento de las ritualidades procesales del recurso extraordinario de casación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial.

#### HISTORIA CONCISA DEL RECURSO

De acuerdo a la explicación que trae el escrito de casación, la noche del 23 de marzo de 1998, en el sector 2 de Apache del Valle de San Isidro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la residencia No.2-103 de propiedad del agente de policía Luis Alberto Blandón Pardo, en la cual se incautaron 899.46 gramos de cocaína.

Al ser indagado el agente de policía Blandón Pardo, manifestó que en compañía de otro agente de la fuerza pública vendió la sustancia ilícita a Carlos Abel Cedeño Espinosa.

Concluidas las investigaciones, el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Cedeño Espinosa, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la salud pública relacionados con drogas.

Mediante sentencia fechada 22 de junio de 2000, el Juez de la causa absolvió al prenombrado Cedeño Espinosa de los cargos formulados en su contra. No obstante, esa decisión fue apelada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir el recurso interpuesto revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Cedeño Espinosa a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas, en calidad de cómplice primario, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre en casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Cabe señalar que en la etapa de admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, esta Corporación de Justicia indicó en cuanto a los motivos que solamente debían ser admitidos los dos primeros y en relación a las disposiciones legales infringidas solo se admitieron los artículos 2112, 905 y 904 del Código Judicial y los artículos 260 y 39 del Código Penal.

#### MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista manifiesta en el primer motivo que el ad-quem cometió error de derecho al valorar la ampliación de la declaración indagatoria de Luis Alberto Blandón Pardo de foja 109 a 114, toda vez que de esta pieza probatoria acredita "que el procesado, CARLOS ABEL CEDEÑO ESPINOSA es cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas sub-júdice, lo cual es erróneo, porque los cargos vertidos por el declarante BLANDÓN PARDO en su deposición de fojas 109-114, no le fueron ratificados bajo la gravedad de juramento como exige la ley y, por

tanto, carecen de eficacia probatoria para vincular a nuestro representado..." (f.623).

En el segundo motivo, el recurrente plantea que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de Blandón Pardo de fojas 22 a 28 del expediente al establecer de esta deposición que Cedeño Espinosa le compró a aquel un kilo de cocaína, siendo que un solo testigo no forma plena prueba, además de que las diligencias de allanamiento realizadas al lugar donde supuestamente se dio la entrega de la droga, no se encontró sustancia ilícita alguna.

Aunado a ello, agrega el casacionista, as afirmaciones de Blandón Pardo de que todas esas diligencias las realizó en compañía del agente de policía Javier Cedeño fueron desmentidas por este en su declaración de fojas 115 a 119 (f.624).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La defensa técnica de Cedeño Espinosa expresa que la resolución judicial de segunda instancia violó el artículo 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que las acusaciones que formuló Blandón Pardo contra Cedeño Espinosa en la ampliación de su declaración indagatoria, no fueron ratificados bajo la gravedad de juramento (f.627).

El recurrente también considera infringido los artículos 905 y 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el ad-quem le otorgó plena prueba a la declaración indagatoria de Blandón Pardo para acreditar que Cedeño Espinosa le compró un kilo de cocaína (f.627-628).

Culmina el casacionista manifestando que, como consecuencia de los errores advertidos, el Tribunal Superior violó los artículos 260 y 39 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por lo que solicita que se case el fallo impugnado y se absuelva a su patrocinado (fs.630-631).

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación opina en cuanto al primer motivo que, aún cuando la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Blandón Pardo no fue ratificada bajo la gravedad de juramento, si se hizo con su primera indagatoria, en la cual formuló los mismos cargos contra Cedeño Espinosa. En consecuencia, agrega el Procurador, el casacionista no logró demostrar el cargo de injuricidad alegado (fs.653-655).

En cuanto al segundo motivo señala que Blandón Pardo es una persona hábil para testificar y que además no se le demostró interés en faltar a la verdad. Aunado a ello, al expediente se incorporaron otras pruebas testimoniales que dan fe de lo declarado por Blandón Pardo (fs.656-660).

En relación a las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público indicó en cuanto al artículo 2112 del Código Judicial que, pese a que el Tribunal Superior apoyara su decisión en la ampliación de la declaración indagatoria de Blandón Pardo, lo cierto es que si se tomó la declaración jurada de éste cuando inicialmente también formuló cargos contra Cedeño Espinosa (fs.660-661).

Con respecto al artículo 905 del Código Judicial, el Procurador indica que Blandón Pardo era una persona hábil para declarar, sin ningún tipo de interés en el proceso, por lo que el ad-quem lo consideró adecuadamente como gran presunción en contra de Cedeño Espinoza (f.662-663).

El Procurador manifiesta en lo referente a la endilgada violación del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que "Las pruebas invocadas por el casacionista no constituyen circunstancias que disminuyan la fuerza de la declaración de Luis Alberto Blandón, ni de las pruebas allegadas al sumario, por lo que considero que no logró demostrar la violación

de la norma invocada" (f.666).

Por último, el Procurador es de la opinión que como el recurrente no logró demostrar los vicios de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia y tampoco comprobó la infracción de las normas legales adjetivas citadas, no se produce entonces la violación de los artículos 260 y 39 del Código Penal, por lo que solicita no casar el fallo impugnado (fs.666-667).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Básicamente el casacionista manifiesta en el primer motivo que su disconformidad con la sentencia impugnada radica en el hecho de que la ampliación de la declaración indagatoria de Blandón Pardo, en donde comprometía la responsabilidad penal de Cedeño Espinosa, no fue ratificada bajo la gravedad de juramento. Al confrontar estos argumentos con las constancias procesales, se aprecia que el medio probatorio al que se refiere el recurrente no cumplió con el requisito que se cuestiona. No obstante lo anterior, tal como lo manifestara oportunamente el Procurador General de la Nación, la primera declaración indagatoria de Blandón Pardo de fojas 22 a 28 en la que señaló categóricamente a Cedeño Espinosa como la persona que le compró la droga, fue ratificada posteriormente mediante declaración jurada visible a foja 29 del expediente, por lo que se cumplió con los trámites previstos en la ley, para aquellos casos en los que la persona que está siendo indagada formula cargos contra otros.

Con respecto al segundo motivo, esta Corporación de Justicia debe indicar que la declaración indagatoria de Blandón Pardo no fue el único medio probatorio que utilizó el Tribunal Superior para condenar a Cedeño Espinosa. En ese sentido, al analizar la sentencia de segunda instancia se advierte que el ad-quem menciona las deposiciones de varios agentes de policía, quienes son coincidentes en manifestar que Cedeño Espinosa se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas (f.607). Aunado a ello, no puede decirse entonces que la declaración indagatoria y correspondiente ratificación de Blandón Pardo no constituyen prueba para acreditar la responsabilidad penal de Cedeño Espinosa, cuando ni siquiera se ha demostrado en el proceso que existía una enemistad manifiesta entre Blandón Pardo y Cedeño Espinosa, sobre todo cuando aquel admitió su autoría en la comisión del delito.

Cabe anotar que el Segundo Tribunal Superior en ningún momento se basó en las diligencias de allanamiento practicadas al lugar donde se dio la entrega de la sustancia ilícita, para determinar la responsabilidad penal de Cedeño Espinosa, como erróneamente lo afirma el casacionista.

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, el recurrente cita en primer lugar la conculcación del artículo 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Al revisar los cargos de injuricidad del primer motivo, esta Superioridad indicó que se ratificó bajo la gravedad de juramento la primera declaración indagatoria de Blandón Pardo, en la cual igualmente señaló a Cedeño Espinosa como la persona que le compró la droga.

Ahora bien, la alegada vulneración de los artículos 905 y 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, referente al valor probatorio otorgado por el ad-quem a la declaración indagatoria de Blandón Pardo de fojas 22 a 28 del expediente, no se advierte que la resolución judicial de segunda instancia incurriera en un error trascendental al valorar este testimonio. Por el contrario, se observa que fue valorado de acuerdo a las constancias procesales y apoyado en otros medios probatorios, como se indicó al desarrollar el segundo motivo, que acreditaban que Cedeño Espinosa se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Como quiera que la defensa técnica de Cedeño Espinosa no demostró en los motivos y disposiciones legales adjetivas citadas que la resolución judicial de segunda instancia incurriera en algún vicio de injuricidad, tampoco se produce la violación de las disposiciones legales sustantivas. En consecuencia, la

sanción impuesta a Cedeño Espinosa como cómplice primario en la comisión del delito de posesión agravada de drogas se ajusta a derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia fechada 4 de enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE ABSOLVIÓ A ALÍ AHMAD FARHAD, DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 25 de mayo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de absolver a Alí Ahmad Farhad de la comisión del delito contra los derechos ajenos, en detrimento de la empresa GTFM, INC.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad examinar el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el delito por el cual Ahmad Farhad fue llamado a responder penalmente es el contemplado en el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra los derechos ajenos. Las normas penales que contiene el Capítulo IV, tienen pena inferior a los dos años de prisión. Ello es indicativo de que la resolución judicial atacada no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, ya que el artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial exige que el delito tenga una pena superior a los dos años de prisión.

Aún cuando el defecto anotado es suficiente para no admitir el recurso extraordinario de casación, la Corte no puede soslayar otros defectos contenidos en el presente libelo. Así, el casacionista invoca como causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f.715), pero al momento de desarrollar los motivos no expone cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, por el contrario, expresa particularidades básicas del negocio (fs.716-717).

Con respecto a la cita de las disposiciones legales, el casacionista considera como infringido el artículo 819 del Código Judicial (f.717). No obstante, esta Sala ha indicado que esa disposición legal no contiene criterios de valoración probatoria (Cfr. Sentencia de 20 de julio de 2001, Mgdo. Ponente: César Pereira Burgos).

El artículo 2259 del Código Judicial, también es citado como vulnerado en concepto de violación directa (f.717). Como se aprecia, el recurrente no explicó si esa infracción se produjo por omisión o comisión.



Finalmente, el casacionista cita conjuntamente la vulneración de los artículos 384 y 385 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. La correcta técnica casacionista señala que las infracciones de las normas legales deben realizarse por separado, seguido del concepto de infracción y su correspondiente explicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia calendada 25 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SANCIONADO POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN PERJUICIO DE ORIEL IVAN GORDÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, interpuso recurso de casación contra la sentencia de N° 111 de 8 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformó el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de uso de documento falso en perjuicio de ORIEL IVAN GORDÓN.

Vencido el término de lista, con el propósito que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación breve, concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, el casacionista aduce la causal que sustenta el recurso, siendo esta el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor enuncia los motivos en los que se fundamenta la

causal única. La Sala observa que el contenido del primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo motivos, han sido desarrollados en forma breve, objetiva, indicando cuáles son las pruebas que el juzgador no tomó en cuenta al momento de dictar el fallo de segunda instancia, se indican las fojas en que constan dichos elementos probatorios y se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar, todo lo cual guarda relación con la causal precitada.

Sin embargo, en el cuarto motivo, la redacción es confusa y no permite a la Sala distinguir el vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia del A-quem.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917, 918, 835 y 920 del Código Judicial, las cuales estima han sido transgredidas directamente por omisión y a continuación de cada norma, se desarrolla el concepto de la infracción.

Por otra parte, el recurrente cita y transcribe el texto de las normas sustantivas que estima han sido violentadas a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas. En primer lugar, invoca el artículo 271 del Código Penal, indicando que fue violado en forma directa por indebida aplicación.

La Sala debe indicar que el concepto de infracción ha sido incorrectamente formulado, puesto que las normas pueden ser transgredidas en tres supuestos, a saber: 1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión; 2. Indebida aplicación; 3. Interpretación errónea (Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Otras normas que el casacionista invoca son los artículos 272-A, 30 y 31 del Código Penal, los que considera han sido violados directamente por omisión, explicando a continuación de cada norma en qué consiste la infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que, los errores advertidos en el libelo de casación bajo examen pueden ser subsanados, por lo que procede a ordenar su corrección solamente en lo atinente a la formulación del cuarto motivo y la denominación del concepto de infracción que acompaña el artículo 271 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución N° 111 de 8 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR TUÑÓN JAÉN, HARMODIO VALDÉS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA

PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de los señores ALKYS VLADIMIR ARANA ROJAS y JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia, y en su defecto, condenó a los señores ARANA ROJAS y VÁSQUEZ RESTREPO, a la pena de 7 años y 4 meses de prisión, como autores de los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial (nueva enumeración), se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y que se trata de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en sus escritos con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-Hoc

=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YUKLAN LYLY LEDEZMA NG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, apoderado judicial de YUKLAN LILY LEDEZMA NG, acude ante esta Corporación de Justicia con el fin de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Sentencia calendada 1 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la resolución de primera instancia, en la cual se condena a su representada LEDEZMA

NG, a la pena de 40 meses de prisión por la comisión de delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial (nueva numeración), corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Primeramente observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

En cuanto a los requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) RODOLFO PALMA GUERRA

Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS VERGARA CARRILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por Licdo. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra sentencia de 14 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia y absuelve a CARLOS VERGARA CARRILLO de los cargos que se le efectuaron por el Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corresponde examinar el libelo de casación a efectos de determinar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso y la resolución es susceptible de casación.

En cuanto a la historia concisa, se tiene que el recurrente hace una

relación breve, objetiva, concisa y precisa de los hechos que dieron lugar al proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

Seguidamente, se invoca la causal que fundamenta el recurso, indicando que se trata del "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Con relación a los motivos, sección que de acuerdo a la estructura del recurso debe exponerse a continuación de la causal aducida, se observa que el casacionista desarrolla tres motivos atendiendo los criterios vertidos por el Tribunal de casación, puesto que están debidamente individualizados, se expone una relación breve y objetiva, indicando las pruebas que se estiman mal valoradas por el A-quem, así como también se señala la foja en que reposan, resaltando en cada uno de manera independiente el yerro de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el letrado cita y transcribe el texto de los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a continuación de cada una de los textos legales el concepto de infracción en congruencia con la causal y los motivos.

En consecuencia, la Sala concluye que el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial y los elaborados por el Tribunal de Casación, lo que hace procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 14 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) RODOLFO PALMA G.

Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SOBRESAYÓ DEFINITIVAMENTE A ELBA YOLANDA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 29 de enero de 2001, confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de sobreseer definitivamente el proceso penal iniciado contra Elba Yolanda Moreno por la supuesta comisión de los delitos de falsedad de documento público y simulación de hecho punible. Contra esa decisión judicial el acusador particular anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso

extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2437 del Código Judicial.

Corresponde en esta oportunidad examinar el libelo de casación presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

La historia del escrito de casación se presenta de manera confusa, toda vez que el casacionista no expone las particularidades básicas del negocio penal (f.1240). Esta Sala ha indicado que en la historia del recurso de casación se deben presentar de manera clara y concisa los hechos y fundamentos que originaron la resolución judicial que se impugna con la casación, a fin de que con el resto de los requisitos de admisibilidad exigidos por la legislación se pueda conocer los cargos de injuricidad que se le atribuyen al acto atacado.

El casacionista sustenta su recurso en una sola causal de casación, consistente en "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", causal de casación que se encuentra prevista según el nuevo Texto Único del Código Judicial, en el numeral 3 del artículo 2431.

En cuanto a los motivos, a juicio de la Corte, el recurrente no formula cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, ya que el casacionista realiza apreciaciones subjetivas (fs.1241-1242). Sobre esta materia, esta Sala ha indicado que:

"La exposición de los motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Registro Judicial, Julio de 1991, pág.11).

En relación a las disposiciones legales que se consideran infringidas y su respectivo concepto de infracción, el recurrente manifiesta que la resolución judicial de segunda instancia violó los artículos 266, 332, 336 y 351 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por acción (fs.1242-1247). Como se aprecia, el casacionista no sustenta adecuadamente el concepto de infracción invocado. Conocido es a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que la violación directa se produce de dos maneras: por comisión, cuando el juzgador al aplicar la norma desconoce un derecho en ella regulado, o bien por omisión, cuando se deja de aplicar la norma que regula el caso en concreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el auto de 29 de enero de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, ADELANTADAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE PICADILLY CENTER S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación propuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la parte querellante (empresa Picadilly Center S. A.), contra el auto No.49 de 2 de marzo de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma la decisión emitida por el juzgador de instancia, que decreta un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, en las sumarias adelantadas por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Picadilly Center S. A.

Vencido el término de lista que dispone la ley, procede la Corte a examinar el libelo presentado, con la finalidad de comprobar si satisface los requisitos legales que, en cuanto a su admisibilidad, exige nuestro ordenamiento jurídico.

En esa labor, se constata que el escrito de formalización se dirige al Presidente de la Sala Segunda, con lo cual se cumple lo normado en el artículo 102 del Código Judicial.

De igual manera, se comprueba que la iniciativa procesal ha sido interpuesta en tiempo oportuno, contra auto que le pone término al proceso mediante medida de sobreseimiento definitivo, expedido por un Tribunal Superior y dentro de un proceso en el que se investiga la presunta comisión de delito contra el patrimonio, que tiene señalada en la ley pena de prisión superior a los dos años.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte en primer término, que el casacionista no presenta en forma adecuada la exigencia de la historia concisa del caso. En esta sección del libelo, el recurrente enumera las argumentaciones expuestas en seis motivos, de los que sólo se puede extraer la idea de que la empresa Picadilly Center S. A. colocó un mueble para la exhibición de mercancías en el Almacén Figali y que le fue hurtado (fs.233-234).

La pobre argumentación que contiene la historia concisa, se contrapone a los señalamientos reiterados de esta Corte, en el sentido de que tal exigencia debe comprender una relación objetiva de los hechos y fundamentos que originaron la resolución judicial que se impugna, para que, junto con el resto de los requisitos formales, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo.

De otra parte, se observa que el recurso extraordinario propuesto se fundamenta en dos causales.

La primera causal es la contenida en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, que se refiere a los autos que "infrinjan o quebranten algún texto legal expreso". Esta causal se apoya en tres motivos, de los que se desprende un sólo razonamiento: que el auto atacado prescindió de la celebración de la audiencia preliminar para resolver la causa (fs.234-235). Salta a la vista que la forma tan escueta como viene redactada esta sección del libelo, impide conocer el vicio de injuridicidad que se le atribuye al auto censurado, es decir, no explica de qué manera el juzgador de segunda instancia infringió o quebrantó un texto legal expreso. Aunado a esto, se resalta que el cargo expuesto en los motivos deviene infundado, puesto que para dictar medidas de sobreseimiento definitivo donde no haya imputado, como es el caso del auto impugnado, no se requiere de la celebración del acto de audiencia preliminar, según se desprende del texto del artículo 2204 del Código Judicial.

Esta última comprobación permite determinar entonces que el a-quem no conculca lo preceptuado en dicha norma legal, por lo que resulta carente de sustento jurídico alegar su vulneración en la sección de disposiciones legales

infringidas, como mal lo hace el recurrente (f.235).

El casacionista también señala que se ha conculcado el artículo 1018 del Código Judicial, "directamente por acción" (f.237). La Sala destaca que este concepto de infracción resulta extraño a los de "violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea", que son los idóneos para sustentar la infracción de la ley.

Por lo que hace a la segunda causal aducida, la misma corresponde a "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", consagrada en el numeral 3 del artículo 2435 del Código Judicial. Esta Corporación de Justicia advierte que cuando se aduce esta causal, resulta necesario que el casacionista detalle los hechos obrantes en la encuesta penal que, a su juicio, demuestran la existencia de una conducta delictiva. No obstante, en este caso se aprecia que ninguno de los motivos citados cumplen tal requerimiento (f.238).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el recurrente anuncia la violación, entre otros, del artículo 183, numeral 5 del Código Penal "directamente por omisión" (f.239). Sin embargo, una simple lectura de la resolución judicial atacada, pone de manifiesto que el Tribunal Superior sí consideró dicho precepto legal para resolver la pretensión (f.223), por lo que se concluye que el concepto de infracción utilizado no es cónsono con la realidad procesal.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra el auto No.49 de 2 de marzo de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

#### SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente me veo en la necesidad de salvar mi voto en la presente resolución toda vez que discrepo con el criterio de la mayoría de mis colegas de la Sala en cuanto a la manera como viene expuesta la sección de la historia concisa del caso. En efecto, el recurrente hace un resumen sumamente abreviado de los hechos que considera como principales, mas sin embargo, desde mi punto de vista y con el mayor respeto, ello no resulta insuficiente a los efectos de ilustrar al tribunal, de manera breve y concisa, sobre los hechos y circunstancias que rodean la controversia. Por otra parte, estimo que este aspecto es de aquellos que pueden ser subsanados por vía de la corrección del escrito.

En cuanto a la calificación de los motivos, convengo con la apreciación de que el recurrente no explica los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia, sino que se limita a enunciar hechos sin desarrollar de manera lógica y articulada, el yerro incurrido por el juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión de fondo impugnada por el casacionista, con el mayor de los respetos, considero en primer lugar que no ha debido abordarse en esta etapa procesal.

No obstante, en vista que se adelantan criterios valorativos en torno a la aplicación e interpretación del artículo 2204 del Código Judicial (antigua



numeración citada por el actor) el cual establece que no se requiere de la celebración del acto de audiencia preliminar para dictar medidas de sobreseimiento definitivo donde no haya imputado, debo resaltar que en la presente causa existe querellante legítimo, por virtud de la resolución emitida por la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá, de fecha 25 de enero de 2000 como se aprecia a fojas 93, 94 y reversa del expediente, lo que a mi juicio constituye una especificidad que asemeja al querellado con el imputado al cual se refiere el numeral 1 del artículo 2204 del Código Judicial (vieja numeración), por lo que tal como lo señala dicha disposición, si no hubiera imputado (léase también querellado legítimo), en tales circunstancias es que se puede prescindir de la audiencia preliminar.

En consecuencia, interpretando dicha norma a "contrario sensu" debió celebrarse audiencia preliminar como requisito para decidir el mérito legal del sumario y así, dictar el sobreseimiento definitivo si fuere de lugar.

En éste sentido, estimo que una vez constituido el querellante, y admitido legítimamente dentro del proceso desde la etapa sumarial, el imputado adquiere la condición jurídica de querellado, en consecuencia, me parece que no se debe interpretar lo dispuesto en el citado artículo del Código Judicial en sentido restrictivo, por cuanto que habiendo un querellado legítimamente constituido, sí resulta posible la violación de dicha disposición en el contexto señalado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas que se proponen en esta primera causal, pienso que en efecto el concepto de infracción que se atribuye al artículo 1008 del Código Judicial ha sido incorrectamente enunciado.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda causal aducida, reitero que siendo que nos encontramos en la etapa de calificar la admisibilidad del recurso de casación, no procede entrar a examinar y menos aún formular juicios críticos relativos al contenido de la resolución judicial atacada, pues ello corresponde a la etapa de examen y revisión de fondo del recurso, lo cual ocurre únicamente después que ha sido admitido conforme lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial.

Ahora bien, por lo que he observado, pareciera ser que la tendencia de examinar la congruencia que pudiera existir entre los cargos formulados por el casacionista y la sentencia que se ataca durante la etapa formal de calificación del recurso para decidir su admisión o no, persigue aplicar el principio de economía procesal, en el sentido de no ocupar al tribunal de casación y demás instancias que intervienen en la administración de justicia (Procuraduría de la Nación), en el examen de fondo de un recurso que anticipadamente se percibe no prosperará.

No obstante, con la mayor consideración estimo que de ser esa la intención, sería prudente unificar criterios con la finalidad de uniformar en lo posible la jurisprudencia sobre esta materia procesal y, sobre todo, tomando en cuenta que cualquier esfuerzo enderezado a la aplicación de dicho principio, si fuere éste el caso, ha de tener presente otros principios que sin duda apuntan al aseguramiento del respeto al debido proceso y las demás garantías que asisten a las partes.

Por las consideraciones expuesta, Salvo el Voto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIBETH

DEL CARMEN BRIN BARAHONA, SANCIONADA POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ARTEKY'S, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA, en calidad de apoderado judicial de LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 5 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a la procesada como autora del delito de falsedad documental en perjuicio de la sociedad ARTEKY'S, S. A.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado por la ley, por persona hábil y la resolución impugnada admite este tipo de recurso en atención a que el delito cuya controversia se desató, tiene como sanción mínima un período de prisión mayor de dos años.

En cuanto a la designación del Tribunal, se advierte que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, se debe señalar que el recurrente en el epígrafe de la historia concisa del caso plasma un resumen objetivo y sucinto de los hechos relevantes del proceso que dieron lugar al fallo que se impugna.

La Sala observa que el casacionista fundamenta el recurso en tres causales, contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Veamos.

La primera causal aducida es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo". A renglón seguido, el recurrente desarrolla tres motivos los que ha formulado en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, observándose en el contenido de los mismos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que la disposición legal infringida es el artículo 266 del Código Penal, expresa que el concepto de la infracción que es la indebida aplicación, explicando a continuación cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

La segunda causal invocada por el casacionista es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual es sustentada en dos motivos, los cuales han sido desarrollados de conformidad con la técnica casacionista.

Seguidamente se indica la disposición legal infringida, siendo esta el artículo 2046 del Código Judicial, que se estima transgredido en concepto de violación directa por omisión, el cual ha sido desarrollado a continuación de la norma.

Finalmente, el casacionista aduce una tercera causal, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha

influido en lo dispositivo del fallo recurrido" sustentada en un motivo único que ha sido redactado en armónica relación con la causal citada.

De conformidad con la estructura del recurso, el letrado invoca las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pero no establece una separación entre este epígrafe y el que le antecede.

En ese orden de ideas, el artículo 2439 del Código Judicial es explícito al señalar en el literal c del numeral 3, que el escrito de casación debe reunir como uno de sus requisitos que se especifiquen las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, lo que constituye una sección del recurso.

Ahora bien, el letrado transcribe los textos de las disposiciones legales infringidas que son los artículos 619 y 1973 del Código Judicial, e indica y explica el concepto de la infracción que es violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente. Como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, se indica que se ha quebrantado el artículo 120 del Código Punitivo, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el error advertido se trata de un aspecto de forma que no hace afecta el contenido desarrollado en el libelo en examen, procede la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, COMETIDO EN PERJUICIO DE JASMINA GUEVARA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de Regino Lucero Urriola, contra sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Lucero Urriola a la pena principal de 42 meses de prisión, por ser responsable del delito de maltrato al menor, cometido en detrimento de Jasmina Anayansi Guevara Bonilla.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer término, se aprecia que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, contra sentencia definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y dentro de un proceso en el que se atribuye la comisión de un hecho punible sancionado con pena superior a los dos años de prisión. De esta manera se comprueba el cumplimiento de las exigencias legales consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Texto Unico del Código Judicial.

Por lo que respecta a los requisitos que contempla el numeral 3 de la citada disposición legal, se observa que el memorial de casación presenta una historia concisa del caso que destaca las particularidades básicas del negocio.

De igual forma, se constata que el escrito hace referencia a la causal invocada, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Unico del Código Judicial, la que se sustenta en un sólo motivo.

Precisamente a partir de esta sección del libelo es que se advierten errores formales que contrarían la correcta técnica casacionista.

La doctrina y la jurisprudencia nacional tienen establecido que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba sobreviene: a) cuando el juzgador no le reconoce al medio probatorio el valor que la ley le otorga, b) cuando el juzgador le otorga un valor a la prueba que la ley no le reconoce, y c) cuando el juzgador considera una pieza probatoria producida o practicada sin apego a los requisitos legales correspondientes.

En el motivo que sirve de apoyo a la causal invocada, la defensora de oficio plantea que el Tribunal ad-quem incurre en el vicio alegado, cuando valora las declaraciones de Santiago Guevara Martínez y Jasmina Anayansi Guevara:

"al deducir la participación de mi defendido en el delito de maltrato al menor, a pesar de que estas dos deposiciones hacen referencia a los golpes e insultos que lleva a cabo REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLO en contra de JASMINA ANAYANSI GUEVARA BONILLA por ser su cónyuge y no por tratarse de una menor de 17 años. Ello es así porque el Juez A-quem vincula al procesado con el hecho punible a partir de estas declaraciones, aun cuando el contenido de las mismas dice relación de la violencia entre cónyuges y no de agresión a un menor" (f.110).

De la lectura del motivo expuesto se deduce que la casacionista censura la valoración de los testimonios que brindan Santiago Guevara Martínez y Jasmina Anayansi Guevara, por considerar que ellos revelan o ponen de manifiesto que el hecho punible cometido por su defendido fue el de violencia intrafamiliar, entre cónyuges, (contemplado en el artículo 215-A del Código Penal) y no el de maltrato al menor por el cual fue condenado (contemplado en el artículo 215-C del Código Penal).

A juicio de esta Sala, la manera en que se redacta este motivo no indica la existencia de una errónea ponderación por parte del juzgador de segunda instancia sobre tales elementos probatorios. De ese motivo se infiere que la petición viene encaminada en la dirección de que se modifique la resolución impugnada para que la conducta criminal de Lucero Urriola se ubique en un tipo penal distinto del que fue sancionado.

La censura que la defensora técnica plantea en este aparte no se encamina a una mala valoración o ponderación de piezas probatorias, sino a una escogencia errada de la norma penal que se adecua a los hechos comprobados en el proceso,

que son consecuencia precisamente de lo que narran los declarantes Santiago Guevara Martínez y Jasmina Anayansi Guevara.

Siendo esa la pretensión, se colige que la causal de fondo que debió alegar la recurrente era la "indebida aplicación de la ley al caso juzgado", la que sobreviene cuando el juzgador al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, es decir, se aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado" (Cfr. FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, pág.316).

Al consultar la sección de las disposiciones legales infringidas, vemos que la recurrente aduce la vulneración del artículo 970 del Código Judicial y en la explicación que ofrece para sustentar el cargo se confirma que lo que detalla no es una mala ponderación de medios probatorios, sino una errada ubicación penal de la conducta ilícita perpetrada por el sentenciado (f.111), lo que, en consecuencia, comprueba que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que utilizó para exponer el vicio, no es la correcta.

En cuanto a las normas sustantivas violadas, la casacionista cita la infracción del artículo 215-C del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el que se encuentra correctamente planteado y es cónsono con su pretensión. Sin embargo, omite citar el precepto legal que, a su juicio, tipifica el hecho punible por el cual se debió sancionar a su patrocinado. A lo largo del memorial de casación, la defensora técnica ha planteado que los hechos del proceso demuestran la comisión de un delito de violencia intrafamiliar (entre cónyuges) y no de maltrato al menor. Siendo así, le correspondía entonces alegar el tipo penal que estimaba se le debía aplicar a su defendido, el que según se desprende de sus argumentos, es el contenido en el artículo 215-A del Código Penal y su respectivo concepto de infracción, que en este caso sería el de violación directa por omisión.

La falta de una fundamentación adecuada del recurso examinado se hace manifiesta, cuando se confronta el razonamiento jurídico que prevalece en la exposición de los requisitos de ley, con la solicitud que al final del libelo hace la casacionista. Por un lado, la defensora insiste en plantear que el proceder del condenado no se subsume en el delito de maltrato al menor, sino en el de violencia intrafamiliar (entre cónyuges); sin embargo, por otro, indica una solicitud completamente contraria a su pretensión, que es la de que se absuelva a Lucero Urriola (f.112), en lugar de solicitar que se le sancionara por el ilícito que, según su criterio, revelan las piezas de autos.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de Regino Lucero Urriola, contra sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====  
=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL ANTONIO RELUZ V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil uno (2001), se celebró la audiencia oral de casación, dentro del proceso seguido a MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, sindicado por delito Contra La Salud Pública.

Nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir el fondo de esta materia.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 21 de mayo de 1998, agentes de la Policía Nacional recibieron una llamada telefónica por parte de los inquilinos del Edificio Sevilla, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, quienes informaron, que la puerta del apartamento 1-C, estaba abierta y tenía muestras de haber sido violentada.

Al lugar se apersonaron agentes del orden público, quienes se percataron desde afuera del apartamento, que habían paquetes dudosos los cuales parecían contener dinero o sustancias ilícitas, por lo que procedieron a solicitar a la Fiscalía de Drogas, llevara a cabo una Diligencia de Allanamiento.

No obstante, previo a esta petición, los agentes de la Policía, solicitaron a la Corregiduría de Pueblo Nuevo, efectuara la citada diligencia.

En el lugar, se logró incautar un paquete que contenía cocaína en la cantidad de 406.6 gramos, y documentación perteneciente al señor MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL.

En la fase de instrucción sumarial se recibió declaración indagatoria de RELUZ VILLAMIL, quien a pesar de ser el arrendador del inmueble, negó su vinculación con la sustancia incautada.

Posteriormente, esta causa penal se surtió por los trámites del proceso abreviado, y agotada la fase plenaria, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, mediante resolución de 25 de octubre de 1999, decide absolver a RELUZ VILLAMIL de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, apelada esta resolución, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revoca el fallo de primera instancia, y en su defecto, condena a RELUZ VILLAMIL, a la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas. (Fs. 343-344)

#### CAUSAL ALEGADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, fundamenta el recurso de casación en una sola causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal". (Art. 2430 numeral 1 del Código Judicial). Dicha causal de origen probatorio, es sustentada por dos motivos, que a continuación se exponen:

#### PRIMER MOTIVO:

Indica el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque le otorgó pleno valor probatorio a la diligencia de allanamiento visible de fojas 8-9, para establecer el hallazgo de la droga incautada en el apartamento arrendado por el señor RELUZ VILLAMIL, a pesar que está demostrado en el proceso, que la ejecución material del allanamiento fue llevada a cabo por agentes policiales sin la intervención del funcionario de instrucción, el cual se presentó al lugar de los hechos a las 7:05 p.m., mientras que los funcionarios policiales estuvieron en el inmueble desde las 4:05 p. m., hora en que se produjo la detención de RELUZ VILLAMIL, tal como

consta en el informe policial (fs. 19-20) y la declaración jurada de Edgardo Ruiz Moreno (fs. 76-77).

En consecuencia, concluye el casacionista, que el Juzgador Ad-Quem incurrió en la causal invocada, porque otorgó pleno valor probatorio a una diligencia de allanamiento que no fue practicada por funcionario de instrucción, por lo cual ésta prueba es ilegítima.

#### SEGUNDO MOTIVO:

Señala el censor, que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque le otorga pleno valor probatorio a la diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo (fs. 129-131), y de la cual se deduce la vinculación de RELUZ VILLAMIL con la droga encontrada en su apartamento, a pesar que este medio probatorio no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para su validez, es decir, no se expresa la fecha de su expedición, ni el día y hora, así como tampoco especifica las razones o motivos por los cuales ha de verificarse esta diligencia.

#### DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista aduce el artículo 2041 del Código Judicial (nueva enumeración del Código Judicial) en concepto de violación directa por omisión, indicando que el tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho, toda vez que concedió pleno valor probatorio a la diligencia de allanamiento efectuada por la Fiscalía de Drogas, aún cuando la ejecución material del allanamiento fue practicada, horas antes, sin la intervención del funcionario de instrucción, sino por agentes de la Policía Nacional.

Igualmente, el casacionista cita el artículo 2178 del Código Judicial (nueva enumeración del Código Judicial) que estima violado de manera directa por omisión, argumentando que el Tribunal Superior le concedió pleno valor probatorio a una diligencia de allanamiento llevada a cabo por la Corregiduría de Pueblo Nuevo (f. 129), que no cumplió con las formalidades exigidas por la ley, es decir, no contiene fecha, ni se establecen los motivos específicos por los cuales se ordenaba éste allanamiento.

Por último aduce como transgredido, el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, señalando que como consecuencia del error de derecho que ha explicado, no se ha demostrado que el procesado RELUZ VILLAMIL, esté vinculado con el delito investigado, por lo que solicita se case la sentencia recurrida y se absuelva a MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL de los cargos formulados en su contra. (Fs. 343-349)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, en su calidad de Procuradora General de la Nación, Encargada, mediante Vista Fiscal No. 36 de fecha 31 de mayo de 2001, solicita, no se case la sentencia de 20 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por cuanto que no se ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad del que adolece la resolución recurrida en casación.

En cuanto al primer motivo, señala la representación del Ministerio Público, que el Tribunal Superior le reconoció pleno valor probatorio a los elementos que se derivaron de la diligencia de allanamiento, para acreditar tanto el delito como la vinculación del procesado.

Agrega, que del informe policial (fs. 19-20) y la declaración de Edgardo Ruiz Moreno (fs. 76-77), no se logra establecer que la diligencia de allanamiento se efectuara sin la intervención de un funcionario de instrucción.

Por último indica, que de lo manifestado por Ruiz Moreno, y lo consignado en la orden y el acta de allanamiento ordenada por la Fiscalía, no se puede inferir, como lo adujo el casacionista en este primer motivo, que el allanamiento fue realizado por agentes del orden público, sin la participación o autorización del funcionario competente.

Con respecto al segundo motivo, sostiene la Procuraduría, que el mismo no prospera, por cuanto que el cargo de injuridicidad que el casacionista le endilga a la sentencia recurrida, es decir, conceder pleno valor probatorio "a la diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo, al apartamento 1-C del Edificio Sevilla" (f. 368), es un medio probatorio que no fue apreciado o valorado por el Tribunal Ad-Quem, por lo que mal se puede cuestionar un elemento de prueba que no se le ha asignado valor probatorio alguno.

Señala, que en tales circunstancias debió aducir la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por otra parte, en cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, manifiesta, que la supuesta violación del artículo 2041 del Código Judicial, no se ha logrado acreditar, por cuanto que de los informes policiales (fs. 19-20) y de la declaración del agente Edgardo Ruiz Moreno, no se ha demostrado que estos agentes ejecutaran materialmente el allanamiento, sin la participación de la autoridad competente.

Con respecto al artículo 2178 del Código Judicial, aducido en concepto de violación directa por omisión, indica la Procuraduría, que el mismo no ha sido vulnerado, toda vez, que la prueba que se dice fue valorada plenamente - diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo-, no fue siquiera apreciada por el Juzgador Ad-Quem, por ende mal puede cuestionarse a través de esta causal de error de derecho en la apreciación, un elemento probatorio no reconocido por el Tribunal Superior.

Del artículo 260 del Código Penal, indica, que como quiera que no se ha probado la infracción de las normas adjetivas aducidas, no se hace necesario entrar a examinar la sustantiva.

Dado lo expuesto, solicita, no se case la sentencia de 20 de junio de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Fs. 360-371)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El abogado casacionista invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal", apoyándose en dos motivos.

Primeramente, debemos advertir, que los motivos señalados por el recurrente giran en torno al mismo cargo de injuridicidad, el cual se resume, en que el tribunal ad-quem valoró la diligencia de allanamiento efectuada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo (129-131), señalando que no fue realizada por funcionario de instrucción, ni cumplió con las formalidades exigidas por la ley para su validez.

Por lo que estimamos, examinar estos motivos en conjunto.

En primer lugar, debemos señalar, que en este proceso se llevaron a cabo dos diligencias de allanamiento, una realizada por la Fiscalía de Drogas (fs. 8-9), y la otra efectuada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo (fs. 129-131). No obstante, el Tribunal Superior en el fallo impugnado, si bien fundamentó su decisión en una diligencia de allanamiento, no especificó cual de las diligencias indicadas tomó en cuenta para deducir la vinculación del procesado RELUZ VILLAMIL con el delito investigado.

Lo cierto es que, en el expediente existen dos diligencias de allanamiento,



una que cumple con las formalidades exigidas por la ley (Fiscalía de Drogas) (fs. 8-9) y otra, que es la cuestionada por el recurrente de ilegal (Corregiduría de Pueblo Nuevo) (fs. 129-131).

Dadas las circunstancias, corresponde examinar lo manifestado por el Tribunal Superior:

"La diligencia de allanamiento se efectuó al apartamento 1-C de la Torre Sevilla, donde fueron encontrados cartuchos negros de basura, uno de ellos contenía gran cantidad de envoltorios de cintas adhesivas chocolate, los cuales presentaban el aspecto de haber guardado o envuelto droga; también se encontró gran cantidad de fotocopias de billetes de cien balboas; en la mesa de sala se encontraron recibos de agua a nombre de DAMARIS DE BENITEZ y MANUEL RELUZ, un estado de cuenta del Chase Manhattan Bank, a nombre de este último, así como documentos varios. En la primera habitación se encontró un pasaporte a nombre del investigado, una pesa electrónica, una cédula a nombre de CLAUDIO GRIFFETH, una llave de vehículo Toyota; en el closet de dicha habitación se encontró un cartucho plástico negro contentivo de un cartucho plástico transparente con una sustancia blanca, que se presume fuese droga y un sobresito plástico con residuos de un polvo color crema. En la otra habitación se encontró una escopeta, así como cartuchos negros con envoltorios de cintas adhesivas." (F. 326-327)

Al confrontar lo cuestionado con el fallo impugnado, observamos, que el cargo de injuridicidad señalado por el recurrente, no se logra comprobar, por cuanto que el Tribunal Superior valoró plenamente una diligencia de allanamiento, que si bien no indica cual de los dos allanamientos apreció, se observa que existe, a inicios del expediente, una diligencia realizada por la Fiscalía de Drogas la cual contiene justamente todos los elementos que se describen en la sentencia recurrida, por lo que a juicio de la Sala, cumple con todos los requisitos. En consecuencia, mal puede señalar el recurrente, que el tribunal fundamentó su decisión en una diligencia catalogada de ilegal.

Además, el tribunal superior no solamente tomó en cuenta lo anterior para establecer la responsabilidad de RELUZ VILLAMIL con el hecho investigado, sino que llegó a esa conclusión basándose en otros elementos probatorios, como el examen de laboratorio realizado por la Policía Técnica Judicial a la sustancia incautada, la cual resultó ser cocaína en la cantidad de 406.60 gramos, según se observa a foja 111.

Igualmente, el juzgador apreció el contrato de arrendamiento, visible de fojas 37-38, en donde hace constar que MANUEL RELUZ VILLAMIL fue la persona que arrendó el apartamento 1-C del edificio Sevilla; aunado a ello consta un comprobante de pago, efectuado por RELUZ VILLAMIL a los propietarios del inmueble (f. 41).

Por último el tribunal ad-quem examinó la declaración indagatoria de RELUZ VILLAMIL y la declaración jurada de ELVIA RELUZ LÓPEZ, hija del procesado, las cuales en su contenido, resultaron contradictorias.

En consecuencia, considera la Sala que los motivos expuestos por el recurrente para sustentar la causal alegada, no prosperan, toda vez que no se ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida en casación.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el recurrente aduce los artículos 2041 y 2178 del Código Judicial, señalando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior apreció una diligencia de allanamiento que no fue practicada por funcionario competente (primera norma), y la cual no cumplió con los requisitos señalados en la ley (segunda norma).

A este respecto, debemos reiterar los argumentos expuestos en la sección anterior, de que si bien en el expediente constan dos diligencias de allanamiento, de las cuales en una de ellas considera el casacionista que se omitió aplicar las normas señaladas. No obstante, no debemos obviar que el Juzgador Ad-Quem, en su fallo, no expresó cual de éstas tomó en cuenta para proferir su decisión.

Y en vista que en el proceso existe una Diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía de Drogas que cumple con todos los presupuestos verificados en nuestra legislación, y que contiene los elementos valorados en la sentencia recurrida, este tribunal de casación concluye, que no se acredita el yerro acusado.

En virtud de lo anterior, consideramos que no se han vulnerado de manera directa por omisión los artículos citados.

Por último, debemos recordar, que en las causales de origen probatorio, la violación de la norma sustantiva se produce como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y debido a que en el presente caso no se ha demostrado la infracción de éstas, tampoco se produce la transgresión del artículo 260 del Código Penal.

En consecuencia, dado que no se ha logrado comprobar la violación de la causal aducida por el recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba, procede, no casar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia calendada 20 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA LA SRA. YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI Y OTRA, SINDICADAS POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE ORIS LAVINIA DE CUMMINGS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAIME JOVANÉ y el licenciado JOAQUÍN PABLO FRANCO, apoderados judiciales de la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI y de la sociedad YAPELO, S. A., respectivamente, comparecen ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra el auto de 29 de septiembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se resuelve negar la solicitud de desistimiento de la acusación particular y de la pretensión punitiva formulada por el licenciado JOAQUÍN PABLO FRANCO en representación de YAPELO, S. A., dentro del proceso seguido a YADIRA DEL CARMEN CUMMINGS DE CIPPONERI y CARMEN DONNA AVEN, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública.

Vencido el término en lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (nueva numeración), pasamos a examinar si el libelo de casación cumple con los requisitos para su admisión.

Primeramente se observa, que ambos casacionistas presentaron sus recursos contra una resolución proferida por un tribunal superior, en segunda instancia, la cual resuelve no admitir la solicitud de desistimiento de la acusación y de la pretensión punitiva formulada por el representante judicial de YAPELO, S. A.

Sin embargo, debemos advertir, que éste tipo de resoluciones -autos que resuelven desistimientos-, no se encuentran dentro del catálogo de resoluciones recurribles de casación, toda vez que nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado qué tipo de resoluciones son objeto de casación en el fondo o en la forma, es decir, nos referimos a las indicadas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

En este sentido, esta Sala Penal en fallo calendado 14 de abril de 1999, señaló taxativamente las resoluciones contra las cuales cabe la casación, y en su orden son:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.
2. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.
3. Autos que decidan excepciones de:
  - a) Cosa Juzgada
  - b) Prescripción de la acción penal
  - c) Prescripción de la pena
  - d) Aplicación de la Amnistía
  - e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, lo constituyen las resoluciones indicadas en los artículos supra mencionados, y en virtud que la resolución impugnada (auto que niega solicitud de desistimiento) no se encuentra dentro de este catálogo, no se hace necesario entrar a profundizar en el examen de los libelos presentados, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de ambos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo interpuestos por el licenciado JAIME JOVANÉ y el licenciado JOAQUÍN FRANCO LINMIO, en representación de YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI y la sociedad YAPELO, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDGARDO ACOSTA MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación propuesto por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, apoderada judicial de Edgardo Acosta Morales, contra la sentencia de 3 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se condena a Acosta Morales a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de falsificación de documento, cometido en perjuicio del Supermercado El Pueblo N°1.

Vencido el término de lista, corresponde examinar el libelo de casación, a los efectos de comprobar si satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento procesal, así como los establecidos por reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Con tal finalidad se aprecia, a propósito de la sección de las disposiciones legales infringidas, que la recurrente aduce la infracción del artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión (f.161). No obstante, hay que recalcar que respecto a esta norma, la Corte ha manifestado "que no puede ser utilizada para fundamentar el recurso de casación en el fondo cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que ese artículo sólo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente" (Registro Judicial, febrero de 2000, pág.301).

Por otra parte, se observa que la casacionista aduce la infracción, de manera conjunta, de los artículos 265 y 269 del Código Penal (f.163), lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, según la cual las normas deben ir separadas, debidamente transcritas y cada una acompañada de su concepto de infracción y su respectiva explicación.

Finalmente, se advierte que el concepto de infracción que la defensora particular utiliza para fundamentar la vulneración de los citados artículos 265 y 269, se encuentra mal formulado.

Siendo que se tratan de defectos formales subsanables, se procede a ordenar su corrección, tal como lo permite el artículo 2440 del Texto Unico del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS GABRIEL PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensora de oficio de Luis Gabriel Pérez, contra la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Pérez por la comisión del delito de robo.

Al momento de examinar el libelo, podemos observar que la casacionista omite citar la descripción de la conducta prohibida que prevé el tipo penal base del robo.

Como quiera que la omisión anotada es la única que presenta el escrito de casación, es del caso ordenar a la recurrente que lo corrija en los términos ya señalados.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el escrito permanezca por el término de cinco (5) días en la Secretaría de la Sala penal con el fin que la recurrente corrija el recurso de casación que impugna la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Pérez por la comisión del delito de robo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE PATRICIA RUIZ POON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. MAGISTRADO PONENTE: MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GUILLERMO GARCIA RIVAS, contra el Auto 2da. No. 154 de 15 de noviembre de 2000, emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual admite el desistimiento propuesto por la persona jurídica Casa de Video China S. A., dentro del proceso seguido a PATRICIA RUIZ POON por un delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Esta Superioridad, antes de entrar a evaluar el asunto de la admisibilidad del recurso, estima necesario, plantear algunas anotaciones referentes a la naturaleza de las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante este recurso extraordinario.

El Código Judicial establece en los artículos 2430 y 2431 las resoluciones que a través de este medio son susceptibles de impugnación:

"Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años..."

"Artículo 2431: Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo...".

Observamos que estas dos normas enuncian taxativamente las resoluciones contra las cuales se puede recurrir en casación en el fondo, es decir las sentencias definitivas y los autos específicamente descritos en la norma ut supra indicada; si bien el auto que se impugna es de aquellos que le ponen fin al proceso, no podemos soslayar el hecho de que los referidos artículos no hacen mención de este tipo de resoluciones, toda vez que la jurisprudencia ha sostenido que sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones que son susceptibles de revisión por casación en el fondo.

En ese sentido, el artículo 2439 del Código Judicial establece los requisitos de forma del recurso de casación y señala taxativamente en el numeral uno que debe observarse si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues de no concurrir este requisito, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión. Así lo ha establecido esta alta Corporación de Justicia mediante fallo de 31 de julio de 2000.

En el caso sub júdice, el casacionista solicita el examen de un auto de segunda instancia, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la resolución de 15 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, y en su lugar admite el desistimiento de la pretensión punitiva, presentado por la empresa Casa de Video China S. A., en favor de PATRICIA RUÍZ POON, por un supuesto delito de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Finalmente y a pesar de que el Segundo Tribunal de Justicia en Auto 2da. N° 93 del 31 de mayo de 2001 concedió en revisión la resolución de segunda instancia, proferida por esa Corporación de Justicia (fs. 58-60 del cuadernillo), al considerar que la misma era susceptible de ser impugnada mediante este recurso extraordinario, estima esta Sala que dicha resolución no está expresamente contemplada en los citados artículos 2430 y 2431, por lo que rechaza por improcedente el recurso de Casación en el Fondo presentado por el Licdo. Guillermo García Rivas, en contra del Auto 2da. No. 154 de 15 de septiembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Casación en el Fondo, promovido por el Licdo. Guillermo García Rivas, en nombre y representación de Sunny Enterprise LTD, S. A., en contra del Auto 2da. No. 154 de 15 de septiembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) RODOLFO PALMA G.

Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTOS GREGORIO DE LEÓN DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado César Broce, apoderado judicial de Santos Gregorio De León Domínguez, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a De León Domínguez y otros, a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de Víctor Chong Liao y Victoria Chong Liao.

La labor de análisis realizada con el propósito de determinar si el libelo cumple con los requisitos de admisibilidad, permite advertir enseguida que el concepto de infracción aducido por el recurrente para sustentar la violación de la norma sustantiva penal, alegada en ambas causales probatorias, se encuentra mal formulado (fs.1,240 y 1,248).

Por tratarse de un defecto de forma subsanable, se procede ordenar su corrección, según los términos del artículo 2440 del Texto Unico del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que el casacionista efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) RODOLFO PALMA

Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENE LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. RICARDO VIAL FONSECA, en calidad de apoderado judicial de RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY interpuso recurso de casación contra la sentencia de 14 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a Los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA", obviando lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que establece que los escritos presentados ante las Salas de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado

Presidente la Sala correspondiente.

Seguidamente, advierte la Sala que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, pues ha sido proferida por un Tribunal Superior en calidad de Tribunal de alzada, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a las secciones que integran el medio de impugnación en examen, se observa en lo referente a la historia concisa del caso, que el Licdo. VIAL FONSECA hace una relación breve y concreta de la génesis del proceso y resalta los principales hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

No obstante, hace referencia a las pruebas que en su opinión desvirtúan los indicios reconocidos por los tribunales de instancia, lo que no corresponde a este epígrafe sino a la sección de los motivos que sustentan la causal.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal que fundamenta el recurso extraordinario, la "infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación el casacionista desarrolla nueve motivos debidamente individualizados.

Sin embargo, la Sala debe señalar que en el primer motivo el recurrente se limita a indicar la sentencia que se pretende impugnar, el Tribunal que la emitió, así como la sanción impuesta al procesado. El segundo motivo es una continuación del motivo que antecede, pues se indican los medios de prueba que el juzgador tomó en cuenta para dictar el fallo condenatorio.

En cuanto al tercer motivo, se concluye que el A-quem dictó el fallo condenatorio en base a indicios los cuales quedaron desvirtuados con otros elementos de prueba que no fueron valorados y que de haberse valorado hubiesen producido una sentencia absolutoria.

Es oportuno señalar que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba consiste en que el tribunal no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o bien, le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso. (Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. P.268).

En este orden de ideas, los motivos deben reflejar en qué consiste el yerro del A-quem, al momento de valorar las constancias procesales que, en el caso específico de la causal aducida como bien se explica en la cita doctrinal que antecede, consiste en no tomar en cuenta una prueba que consta en el expediente, negar la existencia de un medio de prueba o darle valor a una prueba que no existe en el expediente, aspectos que no se observan en los planteamientos de los tres primeros motivos, por tanto no se infiere de ellos el vicio de injuridicidad en que se dice incurrió el Tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, en el cuarto motivo el casacionista se refiere a una declaración jurada que el A-quem no tomó en cuenta, indica la foja en que reposa y se infiere de este motivo, el yerro de injuridicidad acusado, todo lo cual es conforme con la técnica casacionista.

Debe indicarse que la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a las causales probatorias, ha establecido que es necesario indicar la foja en que consta el medio de prueba cuya valoración fue errónea o no fue tomado cuenta.



Dicho aspecto no fue atendido en el quinto y sexto motivo, pues si bien se hace referencia a una prueba testimonial y una diligencia de allanamiento, que se dice no fueron tomadas en cuenta por el juzgador y se indica el vicio de injuridicidad acusado, se obvia mencionar las fojas en que reposan estas pruebas.

El séptimo motivo fue redactado en forma breve, objetiva y precisa, con indicación del medio probatorio que se estima no fue valorado por el Tribunal de segunda instancia y se advierte el yerro de injuridicidad.

Con relación al octavo motivo, el censor explica en el fallo recurrido que "tampoco se tomó en consideración el hecho de que en ninguno de los informes rendidos en el curso de la investigación llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial se ha dejado constancia de la participación de ORNANO RAMSEY en los hechos delictivos que dieron origen al proceso, excepción hecha de los indicios mencionados en la sentencia recurrida." El recurrente debió indicar cuáles eran los informes de inteligencia y la foja en que se encuentran.

Finalmente, se observa que el noveno motivo es redactado a manera de alegato de instancia, pues es una conclusión de los motivos que anteceden y carece de cargos de injuridicidad, lo que quebranta la estructura del recurso que exige una armónica relación entre la causal aducida y los motivos que la sustentan para que el Tribunal de casación pueda entrar a examinar el contenido del medio de impugnación.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita y transcribe en forma íntegra los artículos 2122 y 917 del Código Judicial, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión y desarrolla a continuación, en qué consisten dichas transgresiones.

De igual manera, el recurrente transcribe el texto del artículo 918 del Código Judicial, indicando que fue violado en "forma directa por inaplicación", concepto de infracción inexistente puesto que la violación directa de la ley puede darse en dos sentidos: 1. Por omisión, en el caso que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso, es decir no la aplica, y, 2. Por comisión, que es cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

Otras normas que cita y transcribe el recurrente son los artículos 1 y 32 del texto único de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, desarrollando el concepto de infracción a renglón seguido, siendo éste, la indebida aplicación.

La Sala concluye que, toda vez que los errores señalados en el recurso bajo examen son de forma y no afectan la esencia del recurso, lo que procede es ordenar la corrección del libelo en lo concerniente a la designación del Tribunal, historia concisa del caso, formulación de los motivos y el concepto de infracción del artículo 918 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución de 14 de marzo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario

=====

### DENUNCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR LEANDRO AVILA, CONTRA EL O LOS RESPONSABLES DE LA PRESUNTA CONDUCTA DE USO INDEBIDO DE FONDOS DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

#### VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia penal interpuesta por LEANDRO AVILA, contra el o los responsables de la presunta conducta de uso indebido de fondos del Estado.

La Procuraduría General de la Nación Comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, luego de lo cual éste último emitió la providencia calendada 16 de noviembre de 2000, aprehendiendo el conocimiento de las presentes sumarias en averiguación y ordenó la práctica de las diligencias necesarias que lleven al esclarecimiento del hecho denunciado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Los hechos investigados se produjeron, de acuerdo con el denunciante LEANDRO AVILA, cuando el Instituto Nacional de Cultura, giró el cheque No.19064 a favor de Escuelas Modernas, por el monto de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), siguiendo el Convenio No.048, de índole cultural educativo, celebrado entre el INAC y la empresa Escuelas Modernas S.A (fs. 1-4). Según el denunciante este Convenio no cumple con los requerimientos legales y expone una serie de anomalías, producto de lo cual solicita se investigue y posteriormente se ordene la separación del cargos de quienes aparezcan vinculados al delito de uso indebido de fondos del Estado.

De folios 24-26, amplía su denuncia el señor LEANDRO AVILA, manifestando que producto del Convenio Cultural No.048 del 30 de noviembre, entre el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y la empresa Escuelas Modernas S. A., se produjo una erogación de fondos del Estado, por el monto de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), los cuales no reflejan según el denunciante el valor total del proyecto, toda vez que según el documento del propio convenio, dicho proyecto tenía un valor total de veintiséis mil setecientos balboas (B/.26,700.00) pero no se identifica la fuente de financiamiento del resto del proyecto, lo que según los reglamentos de gastos fiscales debió impedir la aprobación y ejecución de dicho proyecto.

En otro punto de la denuncia, manifiesta el señor LEANDRO AVILA, que el artículo 6 de la Ley 63 del 6 de junio de 1974, dispone que la Junta Directiva del INAC debe conocer de los compromisos que adquiriera la institución por valor superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y el Convenio Cultural No.048 tiene un valor de veintiséis mil setecientos balboas (B/.26,700.00) razón por la que se debió pasar por la aprobación de la Junta Directiva lo cual no se realizó, aún cuando el INAC solamente hubiera financiado veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00) para tales efectos.

El denunciante manifiesta que es ilegal el hecho de haberse celebrado el Convenio Cultural entre el INAC y la empresa Escuelas Modernas S.A, ya que el artículo 3, numeral 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, que autoriza al INAC

a promover y desarrollar actividades destinadas a difundir y estimular la cultura, con la cooperación y participación de la Asamblea de Representantes de Corregimientos; los Municipios; las Juntas Comunales y las organizaciones interesadas en las actividades culturales, más no le autoriza realizar y financiar actividades a empresas privadas con fines de lucro como Escuelas Modernas S. A.

Señala el denunciante que el aludido convenio no señalaba cuando se debía cancelar el monto de B/.24,000.00, a la empresa Escuelas Modernas S. A., por lo que se asume que debería ser a la culminación del proyecto, sin embargo el pago se realizó en un sólo cheque que lleva la fecha 30 de diciembre de 2,000, sin que hubieran terminado las cuatro semanas que durarían dicho proyecto, a partir del 6 de diciembre de 2,000, y con una fecha tope del 3 de enero de 2001, después de esa fecha debería cancelarse el monto total del proyecto.

Solicita además el denunciante que se investigue y separe del cargo a las personas que resulten responsables de los ilícitos en que pudieran haber incurrido.

Aporta como pruebas de su denuncia el querellante lo siguiente:

1. Copia simple de convenio cultural 048 habido entre el INAC y Escuelas Modernas S. A. (Fs. 27-34) y;
2. Copia simple de Nota No.572/99 DICOFI- INAC de fecha 14 de diciembre de 1999, en la cual la Jefe de Control Fiscal del INAC objeta el convenio No.048. (Fs.35)

La Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, giró el oficio No.2825 de 12 de diciembre de 2000, solicitándole a la Directora de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura información sobre el cargo que ocupa el señor RAFAEL RUILOBA CAPARROSO en esa institución. La respuesta del referido oficio se encuentra a folios 39 de las presentes sumarias.

A folios 41 el despacho instructor dictó la providencia calendada 12 de diciembre de 2000, donde dispone remitir un cuestionario al Profesor Rafael Ruiloba, Director del INAC, a fin de que mediante certificación jurada exponga su versión de los hechos, el cual se encuentra de folios 42-44.

De folios 48-63, se encuentra la contestación del cuestionario rendido por el Profesor Rafael Ruiloba, donde señala entre otras cosas que ocupa el cargo de Director General del INAC desde el día 1 de septiembre de 1999, y que el Convenio 048 celebrado entre el INAC y Escuelas Modernas S. A., se había hecho era porque no se contaba con los fondos para realizar un programa a nivel nacional, por lo que optaron por enmarcarse dentro del Distrito de San Miguelito por tres razones primordiales, por su cercanía con el canal de Panamá; por no contar esa población con un plan o actividad relacionada con el traspaso del canal a manos panameñas y; Porque el Instituto Nacional de Cultura no había realizado en los últimos años un proyecto cultural que beneficiara a la niñez y a la juventud de esa región, aprovechando la ocasión para hacerlo y no pasar desapercibido tan trascendental hecho histórico.

En cuanto a la denuncia presentada por el señor Mario Benítez el Profesor Rafael Ruiloba, manifiesta que es totalmente infundada y carente de pruebas, que ese mismo señor había sido cesado de su cargo en la institución por ineficiencia y chantaje, y brinda explicaciones sobre los manejos administrativos de la institución, en cuanto al pago de viáticos a funcionarios que realizaron viajes oficiales al exterior y sobre el Convenio No.048 celebrado entre el INAC y Escuelas Modernas S.A

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.26 de 18 de abril de 2001, señala que según el artículo 2471 del Código Judicial

de los procesos seguidos contra servidores públicos, establece que los documentos presentados no reúnen el requisito de autenticidad, que para los efectos exige el artículo 820 del mismo cuerpo legal, ya que sólo son fotocopias simples y tampoco acreditan la existencia del hecho punible denunciado.

Por último, el Procurador en su Vista N° 26 de 18 de abril de 2001, manifiesta que el denunciante LEANDRO AVILA en ningún momento ha comprobado en las presentes sumarias que los actos denunciados como ilícitos, le hayan causado a él personalmente algún perjuicio, y en cambio se observa que el mismo funge como Secretario General de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP).

Sustenta su posición el señor Procurador en el artículo 336 del Código Judicial, que señala "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la Ley Penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa." y en este caso en concreto el denunciante LEANDRO AVILA, expone una serie de hechos arbitrarios cometidos supuestamente por el Director General del INAC, en perjuicio no de su persona sino de fondos del Estado, por lo cual la denuncia va mal encaminada porque sería entonces el delito denunciado más bien, un delito de peculado y no de abuso de autoridad.

Por último señala que las constancias recabadas en las presentes sumarias indican que no se ha cometido delito alguno, por cuanto las acciones ejecutadas por el Director General del INAC fueron refrendadas por la Contraloría General de la República y solicita en su defecto se archive las presentes sumarias y se dicte un SOBRESEIMIENTO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente denuncia se encuentra dirigida contra el Director General del Instituto Nacional de Cultura, Profesor Rafael Ruiloba Coparrosa, por lo que esta Sala, se pronunciara en cuanto a la condición jurídica del mismo, tal como lo dispone artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

El denunciante solicita se investigue a los responsables del delito de uso indebido de fondos del Estado en perjuicio del I.N.A.C y cualquier otro hecho delictivo cometido.

Ahora bien, es requisito procedimental, que toda denuncia contra servidores públicos "por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino". (art. 2464 C.J) sea acompañada de prueba sumaria de su relato, en caso contrario se ordenará el archivo de la denuncia (art.2467 C.J).

Se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple de la nota 9 de octubre firmada por el Licenciado Mario Benítez, dirigida al Contralor General de la República;
- Copia simple del cheque No.19064 del 30 de diciembre de 1999;
- Copia simple de denuncia suscrita por Luis Rolando Ballesteros ante la Contraloría General de la República;
- Copia simple de memorando 01RH/486-00 de la Licenciada Yomara Cuevas, jefa de Recursos Humanos a.i del INAC, al Licenciado Ricardo Medina, Director Administrativo del INAC, fechado 23 de octubre de 2000.

De las pruebas antes señaladas se observan que todas son copias simples, por lo que carecen del requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 833 del Código Judicial, (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de

2001, autorizada por la ley 23 del 1 de junio de 2001) que señala: "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en éste Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Aunado a lo anterior, dichas pruebas tampoco tienen la calidad para acreditar los ilícitos denunciados, los cuales, según se extrae de la denuncia, se fundamentan en que el Instituto Nacional de Cultura emitió el cheque No.19064 en concepto de pago por cooperación conjunta entre el INAC y Escuelas Modernas, según Convenio Cultural No. 048 el cual se realizó sin tomar en cuenta los procedimientos que rigen la Ley de Contratación Pública. Además, señala el denunciante que se han cometido irregularidades administrativas, en el pago de locales y salarios de esta institución.

Sin embargo, el funcionario denunciado, Profesor Rafael Ruiloba Coparrosa, al presentar el informe sobre su actuación a requerimiento del Fiscal Segundo Anticorrupción, expuso lo siguiente:

"La actual administración del Instituto Nacional de Cultura no ha sido autorizada a realizar desembolsos de dinero, sin sujetarse al procedimiento de dinero, sin sujetarse al procedimiento que contempla la Ley 56 de 1995. Sin embargo en el caso que nos ocupa, el Convenio Cultural N°048, el mismo no se encuentra contemplado entre el ámbito de aplicación de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995, veamos:

Artículo 1. Ámbito de aplicación La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semi-autónomas, para:

1. La ejecución de obras públicas.
2. Adquisición o arrendamiento de bienes.
3. Prestación de servicios.
4. Operación administrativa.
5. Gestión de funciones administrativas.

Como se desprende de la simple lectura de la norma, por ninguna parte de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995 (ley de Contratación Pública), se estipula lo relacionado a Convenio Culturales, puesto que los mismo por su naturaleza escapan a esta ley, toda vez que no son contratos, ya que los que suscriben el convenio con la institución no reciben beneficios económicos, ya que los mismos son sin fines de lucro, lo que mal podría estar reglamentado en una ley de contratación pública, cuando la parte contratante de una contrato normal tiene por interés primordial un beneficio económico. Sin embargo, todos los Convenios Culturales que suscribe el Instituto Nacional de Cultura deben ser refrendados y aprobados por la Contraloría General de la República, que es la institución que por la ley ejerce la labor de fiscalización, y que verifica que los mismos se realicen dentro del marco legal.

...

En primer lugar a inicios del año 2000, el Licdo. Hugo Bonilla, no viajó a España, ni en enero ni en febrero ni en todo el año 2000. El funcionario en cuestión viajó a Madrid para participar en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho de Cultura, del 29 de noviembre

al 2 de diciembre de 1999, para lo cual se designo al Licdo. Hugo E. Bonilla M., Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, puesto que la formación del funcionario en esta área del Derecho era de suma importancia para su labor jurídica dentro de nuestra institución. ...

VIÁTICOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS.

... Los viáticos serán los siguientes:

... Para otros Funcionarios Públicos:

Europa, Asia, África y Oceanía

B/.350.00 diarios.

El funcionario recibió la suma correspondiente a 7 días de viáticos por la misión oficial según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de la República de Panamá.

El permiso fue debidamente tramitado y autorizado por el Ministerio de la Presidencia.

El pago de estos viáticos fue aprobado y refrendado por la Contraloría General de la República".

Se advierte por otro lado, que rinden declaración jurada la señora XIOMARA ALICIA MUÑOZ RIVAS Jefe del Departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República (fs.387-390), quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que tuvo conocimiento del Convenio Cultural 048 celebrado entre el INAC y Escuelas Modernas S.A, porque ejerció el cargo de Sub Jefe de Fiscalización en el INAC y pudo corroborar que la erogación del cheque No. 19064 fechado 30 de diciembre de 1999, destinado a este convenio cumplía con las leyes y procedimientos de contratación y fiscalización pública y fueron refrendados por su persona, potestad para la cual estaba debidamente autorizada. Igualmente, rinde declaración jurada el señor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, (fs. 399-402), quien es conteste en señalar que en un principio observó el Convenio 048, ya que esto le correspondía dentro de sus funciones como Asesor Jurídico de la Contraloría General de la República, haciendole algunas observaciones contenidas en el Memorandum 1286-99 que reposa en el expediente, pero que posteriormente las mismas fueron superadas tal y como lo corrobora la Sub Jefa de Control Fiscal Xiomara Alicia Muñoz Rivas. Cuando se revisó el Convenio 048 conjuntamente con la Ley Orgánica del INAC, que facultaba a esa Institución a celebrar convenios culturales con empresas que brinden ese servicio, agregando que no le correspondía cuestionar con que empresa o con quien se celebran los convenios y que por tal razón únicamente se limitó a ver el documento desde una óptica jurídica y verificó que todos los pasos establecidos por la ley estaban correctos. Según el declarante, considera que los trámites para celebrar dicho convenio cultural, eran correctos después de haberse subsanado las observaciones por él señaladas y que la única violación que pudo haber hecho al convenio cultural 048 denominado "LA NIÑEZ DE SAN MIGUELITO ENTRA AL CANAL DE PANAMA CON SOBERANIA TOTAL", era que el dinero aportado para ese propósito, se utilizara en otra actividad y no se destinara a este evento. Por último, el declarante reitera su posición señalando que todos los funcionarios de Contraloría que revisaron y refrendaron el Convenio 048 celebrado entre el Instituto Nacional de Cultura y Escuelas Modernas S. A., lo hicieron de acuerdo con el ordenamiento que regía al momento del Convenio No.048 y que por tal razón señaló lo siguiente:

"La ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública establece una serie de lineamiento y de exigencias que deben ser observar los entes públicos cuando contratan una adquisición o una disposición de un bien de ellos, pero allí mismos se establece que estas normas regirán de manera supletoria para aquellas instituciones que tienen leyes especiales, o sea, si una institución cuenta con una ley especial se debe hacer lo que dice esa ley y si hay algún vacío en esa ley sobre ese tema se aplica en consecuencia la ley de contratación pública ..."

Esta sala es del criterio luego del estudio de las constancias allegadas al sumario, que los hechos denunciados por el señor LEANDRO AVILA, como supuestos actos irregulares cometidos bajo la administración del Profesor Rafael Ruiloba Caparoso, no tienen ningún sustento probatorio tal y como lo exigen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial (reenumerados por la resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, autorizada por la Ley 23 del 1 de junio de 2001), toda vez que los documentos aportados como pruebas de los supuestos ilícitos denunciados son todos copias simples, por lo que carecen del requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 833 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, autorizada por la Ley 23 del 1 de junio de 2001).

En la justicia ordinaria penal, se ventilan las conductas antijurídicas tipificadas en nuestra legislación sustantiva y es que el conflicto llevado a conocimiento de la autoridad, no encuentra adecuación típica en el Código Penal, al encontrarnos con que no se ha comprobado la supuesta conducta ilícita.

Por otro lado, es oportuno indicar conforme lo ha reiterado esta Sala, que para los efectos de la calificación legal del delito de Abuso de Autoridad, no toda actuación que se considere ilegal constituye por si sola este ilícito penal, ya que si así fuera no tendría razón de ser la existencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que precisamente tiene como sus principales facultades la de determinar la legitimidad o no de los actos impugnados como ilegales, emitidos por los Funcionarios Públicos.

Por todas las consideraciones expuestas y concluyendo que no se llegó a comprobar la existencia de hecho ilícito alguno, además de que no se cumplió con lo establecido en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, autorizada por la Ley 23 de 1 de junio de 2001), procede a archivar el presente proceso y dicta un Sobreseimiento de Carácter Objetivo e Impersonal de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial (reenumerado por la resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, autorizada por la Ley 23 de 1 de junio de 2001).

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Sobresee Definitivamente de manera Objetiva e Impersonal las presentes sumarias en averiguación, ordenando el archivo del expediente con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN ANUNCIADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE GUILLERMO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE IRIS ELIZABETH VEGA VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, ha remitido a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal iniciado

contra Guillermo Rodríguez por la presunta comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de Iris Elizabeth Vega Velásquez.

La iniciativa procesal del Juez de Darién se fundamenta en el hecho de que, como quiera que "el Apoderado Legal de la Defensa, Licdo. RAFAEL RODRIGUEZ, ha anunciado RECURSO DE REVISION, se resuelve remitir este Negocio Penal a la Sala Segunda de lo Penal de Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el abogado defensor formalice el citado RECURSO DE REVISION" (f.224).

Las normas procesales que regulan la materia de revisión penal, no exigen el anuncio del recurso ante el juez de la causa. Y es que, aún cuando alguna de las partes anuncie la formalización del recurso extraordinario de revisión, ello no es indicativo que el juez natural deba remitir inmediatamente los antecedentes del caso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ese trámite ocurre tras la admisión del recurso extraordinario de revisión.

Como quiera que no existe evidencia que se haya presentado libelo de revisión ante la Secretaría de la Sala Penal, lo que procede es remitir el expediente ante el juez natural.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE el presente negocio penal iniciado contra Guillermo Rodríguez por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual al Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR JORGE EDDY BONILLA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 28 de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor JORGE EDDY BONILLA ROSALES, en donde solicita la revisión de la sentencia N° 128 de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a la pena de 49 meses de prisión y accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del Delito de Hurto en perjuicio de Alquileros de Automóviles, S. A.

Mediante providencia de 6 de septiembre de 2001, se corrió traslado del negocio a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.12)

La Licda. GRANDA DE BRANDAO remitió a este Despacho sustanciador escrito en el cual indica que la sentencia cuya revisión se demanda, es decir, la resolución N° 128 de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, en calidad de tribunal de alzada emitió el fallo de 11 de octubre de 2000 por medio del cual



confirma la sentencia de primera instancia (F.14).

Agrega la defensa técnica que el fallo de segunda instancia no ha sido debidamente notificado al imputado, por lo tanto no se encuentra la presente causa en firme y de manera consecuente no se puede entablar formal recurso extraordinario de revisión (F.14).

Esta Superioridad debe indicar que nuestro Código Judicial en su artículo 2454, señala entre uno de los requisitos de admisión del recurso extraordinario de revisión, que la sentencia contra la cual se recurre esté ejecutoriada, es decir, que no admita ningún otro recurso, ya sea porque no procede o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, lo que no se cumple en la causa en examen.

En vista de lo anterior, procede desestimar la solicitud de revisión formulada por el señor BONILLA ROSALES, toda vez que no cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley de procedimiento penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE EDDY BONILLA ROSALES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Ad-Hoc

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RUBÉN DARÍO BETHANCOURTH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, en su condición de apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, contra la sentencia de 4 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó a su poderdante a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años a partir de que la sentencia quede debidamente ejecutoriada, como autor del Delito de Abusos Deshonestos.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial.

De manera correcta se determina en el escrito, la sentencia cuya revisión se demanda y el tribunal que la expidió, siendo ésta la resolución de 4 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, se observa que entre las pruebas que acompañan el escrito de revisión se aporta copia autenticada de la sentencia de 7 de septiembre de 2000, emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo cuya revisión se demanda en el caso en examen.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que en jurisprudencia de esta Corte se ha indicado que "el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación ... Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme." (fallo de 7 de junio de 2000)

Seguidamente, el recurrente indica el delito que dio motivo al fallo recurrido, así como la clase de sanción que le fue impuesta al procesado.

En cuanto a los fundamentos de hecho, el recurrente presenta un resumen de las pruebas que constan en el expediente principal y concluye que tras analizar el proceso penal seguido a RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, se observa que existe un sin número de lagunas jurídicas o vicios procesales, los que resume de la siguiente manera:

-Las únicas pruebas que reposan en autos contra el procesado son las declaraciones de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ DE GRACIA y EMILIA JANET PÉREZ AGUILAR, los que incurren en falso testimonio al afirmar que el padre de EVELIN JAHITZA CANO es el señor BETHANCOURT, cuando consta en el proceso que el padre de aquella es ELVIS CANO. Además, señala que los testigos son contestes en afirmar que son enemigos del procesado, lo que se refleja en sus deposiciones, así como en los informes sociales y psicológicos que reposan en el expediente (F.8);

-Ambos testigos incurren en falso testimonio cuando afirman que ADRIANA les confirmó que su abuelo RUBÉN le mete el dedito allí, refiriéndose a su vagina. Explica que el informe del Instituto de Medicina Legal de 1 de abril de 1998 es claro al señalar que la menor ADRIANA JUDITH GONZÁLEZ no está desflorada, agregando en el punto "i" de dicho dictamen se indica que "Himen anular, estrecho, no permite introducción, sin defloración" (F.8);

-Se trata de un problema familiar, que se ve reflejado tanto en la declaración de EMILIA JANET PÉREZ AGUILAR y JORGE ERNESTO GONZÁLEZ DE GRACIA, como en los informes sociales y psicológicos que se hicieron en ambas residencias (Fs.8-9);

-En la residencia donde se dice fueron abusadas las menores residen cuatro jóvenes mujeres y dos varones, de los cuales solo una es hija de RUBÉN DARÍO BETHANCOURT y todos han sido claros en señalar que éste trataba a las niñas como si fueran sus nietas y nunca las cuidó, mucho menos estuvo a solas con ellas, porque eran ellas (las tías de las ofendidas) las que la cuidaban en todo momento;

-El Ministerio Público nunca ordenó la práctica de pruebas psicológicas a las menores, sin la presencia de su madre, para determinar si había influido en las niñas tal como lo señala RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, en su indagatoria, al igual que ARGELIA AGUILAR abuela materna de las menores y sus hijos que conviven a diario con ellos (Fs.8-9); y

-No se le hizo informe psicológico ni psiquiátrico a EMILIA PÉREZ AGUILAR, para ver si reflejaba algún tipo de enfermedad o trastorno de la personalidad (Fs.8-9).

El revisionista invoca como fundamento de derecho el numeral 5° del artículo 2450, Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la

absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Cabe destacar que esa causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no consumaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente ha acompañado el libelo de revisión con las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, a las que ya se hizo referencia en las líneas anteriores.

De igual manera, aporta las pruebas que sustentan la causal invocada:

1. Declaración notarial jurada de LUISA EDITH ORTÍZ DE CHILAMBO (F.23);
2. Declaración notarial jurada de VICENTE CHILAMBO RAMÍREZ (F.24);
3. Declaración notarial jurada de FELICIDAD BETHANCOURT AGUILAR. (F.25);
4. Certificados de Nacimiento de EVELYN YAHITZA CANO PÉREZ, ROSARGELIA SINGH AGUILAR, FELICIDAD BETHANCOURT AGUILAR, JOSÉ AUGUSTO PÉREZ AGUILAR, EMILIA JANETH PÉREZ AGUILAR (Fs.27-31)

Al observar el contenido de la declaración de LUISA EDITH ORTÍZ DE CHILAMBO, quien es prima de la señora EMILIA YANETH PÉREZ AGUILAR, madre de las menores ofendidas, se advierte que la testigo se refiere al comportamiento de su prima indicando que es una persona inquieta, autoritaria y manipula a su madre, ARGELIA AGUILAR, quien es la esposa del señor RUBÉN BETHANCOURT. La declarante expresa que BETHANCOURT es una persona respetuosa y que las acusaciones en su contra son una consecuencia del odio y resentimiento que le tiene PÉREZ AGUILAR por ser el esposo de su madre. (Fs.23)

Por su parte, VICENTE CHILAMBO RAMÍREZ, esposo de LUISA EDITH ORTÍZ DE CHILAMBO, manifiesta que conoce al señor BETHANCOURT desde hace 25 años, que puede asegurar que éste ha tenido para con su hija habida con ARGELIA AGUILAR así como los otros hijos de esta un trato amable, humano y de padre, durante todo este tiempo y ha visto la forma cariñosa con que trata a sus nietos y en ningún momento ha despertado malicia en relación con el trato que le ha brindado a los mismos de manera sana (F.24).

Añade en relación a la señora EMILIA YANETH PÉREZ AGUILAR que esta es una persona de carácter irritable y rebelde, que la madre de ésta no sabía que hacer con ella y pensó internarla en el Tutelar de Menores, sin embargo él y su esposa se hicieron cargo de PÉREZ AGUILAR y piensa que ésta tiene grandes problemas de conducta que no han podido ser superados (Reverso de foja 24).

FELICIDAD BETHANCOURT AGUILAR, hija del señor BETHANCOURT, explica que su hermana EMILIA YANETH PÉREZ AGUILAR tenía problemas con su suegra y su primer marido (ELVIS CANO), abandonaba su casa y su padre le brindaba protección, recibéndola en su hogar para que se quedara a vivir con la hija. Luego estableció una relación amorosa con JORGE a quien quería que de todas maneras le permitieran vivir en casa del señor BETHANCOURT quien se opuso porque era un mal ejemplo para ella y sus hermanas que dormían juntas (F.25).

A raíz de esa situación, tanto EMILIA como JORGE se declararon enemigos de su padre y tuvieron fuertes discusiones con su madre, porque no los dejaron vivir como marido y mujer en casa del señor BETHANCOURT. Agrega la declarante que tanto sus hijas como las de EMILIA estuvieron viviendo con sus hermanos y sus padres en el apartamento y jamás se dio una situación como la denunciada por su hermana EMILIA, que todo es una invención para causarle daño tanto a su padre como a su madre. (Reverso de foja 25)

La Sala, tras examinar el contenido de las declaraciones notariales y el contenido de los certificados de nacimiento, considera que estas pruebas testimoniales y documentales no revisten la calidad de nuevos hechos o elementos probatorios admitidos por nuestra jurisprudencia, toda vez que no comprueban que el hecho punible no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

La Corte debe manifestar al recurrente que tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia de esta Sala, este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan.

No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Siendo que los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente no comprueban lo previsto en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la Corte es del criterio de que la solicitud debe ser negada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de RUBÉN DARÍO BETHANCOURT.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PRESENTADO POR LA DRA. NIVIA ANGELA ABREGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

La Dra. Nivia Angela Abrego, en representación de JOSE BATISTA BONILLA, presentó recurso de revisión contra la sentencia definitiva de 24 de abril de 2001, aclarada el 23 de mayo de 2001 mediante oficio No. 606 de 4 de mayo de 2001 dictada por la Corte Suprema Sala Penal, mediante la cual se condena al señor JOSE BATISTA BONILLA, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación por igual término, por ser responsable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de PEDRO BATISTA.

La recurrente invoca la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que este recurso extraordinario de revisión, procede:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Junto con el escrito de revisión aporta como prueba documental la declaración jurada de SILVIA E. BATISTA madre del menor PEDRO BATISTA (q.e.p.d.),

rendida ante el notario público de Penonomé, Lic. Rubén Aguilar Escobar y las contenidas en el mismo expediente.

Luego de revisado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de revisión, la Sala advierte que el poder no cumple con las formalidades comunes exigidas por el artículo 625 del Código Judicial que establece en el párrafo tercero del numeral dos que:

"El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el Juez del conocimiento;"

Sin hacer mayores esfuerzos, la Sala observa que el poder no cumple con los requisitos anotados, toda vez que no hace mención del Juez a quien se dirige el recurso, no hace referencia de las generales de su poderdante, ni su domicilio es decir el centro penal donde se encuentra recluido, y aún más grave no existe tampoco la anotación de la fecha de presentación personal, requisito de formalidad exigido para dar fe que efectivamente el prenombrado otorga poder a la Dra. NIVIA ABREGO.

Por otro lado esta Superioridad observa que la letrada no indentificó con claridad la sentencia cuya revisión se demanda, tal como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial, ya que la misma expresó que el recurso es en contra "de la sentencia definitiva de 24 de abril de 2001, aclarada el 23 de mayo de 2001 mediante oficio # 606 de 4 de mayo de 2001" y no enuncia de forma específica la resolución que se desea revisar, si es la sentencia o la aclaración de la misma.

Por último la Sala advierte que la fundamentación fáctica y la "expresión de motivos" del libelo de revisión no se compadecen con la causal invocada (numeral 5 del artículo 2454 Código Judicial), ya que la misma hace referencia a la existencia de hechos nuevos, mientras que la redacción de los hechos y la prueba aportada guardan relación con el falso testimonio en que incurrió SILVIA BATISTA, madre del fallecido PEDRO BATISTA, (fs.4), causal que se encuentra enmarcada en el numeral 3 del artículo 2454, que expresamente señala:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio ... y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;"

Con relación a los hechos nuevos el autor colombiano Fabio Calderón Botero la define de la siguiente manera:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias. (Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

En ese orden de ideas, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, por cuanto que la prueba aportada no constituye hechos nuevos, amén de que la misma carece de fundamentación lógica.

Con relación al numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, la Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que se requiere de la demostración previa de la falsedad del testimonio que sirve de fundamento a la condena, es

decir que debe aportarse para tal efecto lo que constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declare falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, pues no es en esta Superioridad en donde ha de comprobarse dicha falsedad.

De lo que se deja expuesto, se concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por la Dra. NIVIA ANGELA ABREGO, en representación de JOSE BATISTA BONILLA, sancionado por el delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO BATISTA (q.e.p.d.).

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) RODOLFO PALMA G.

Secretario Ad-hoc

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. HILARIO BELLIDO O., A FAVOR DE ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de revisión interpuesto por el licenciado HILARIO BELLIDO ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de la señora ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN, contra la sentencia calendada 18 de enero de 2001 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a su poderdante como autora del delito de peculado en perjuicio del Instituto Oncológico Nacional.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se aprecia que el recurrente indica que la resolución cuya revisión se demanda es la sentencia calendada 18 de enero de 2001 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, se debe indicar que el recurrente aporta junto con el libelo de revisión, copia autenticada del fallo de 10 de agosto de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirma la sentencia que se pretende impugnar a través de este medio extraordinario.

Se debe indicar que la legislación patria ha establecido que el recurso de revisión en materia penal procede contra sentencia ejecutoriada, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sentado que la sentencia cuya

revisión se demanda debe estar en firme y debe tratarse de una resolución condenatoria, ya sea de primera instancia o en grado de apelación, explicando que en el segundo supuesto "el fallo del tribunal de alzada pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior" y es, por tanto, esta última resolución la que se debe impugnar a través del recurso extraordinario de revisión. (Cfr. fallo de 7 de junio de 2000)

Cabe destacar que en la doctrina se ha señalado que "si la sentencia tiene apelación o consulta, es contra la sentencia de segundo grado, sea ésta una nueva sentencia o simplemente sea confirmatoria de la de primer grado, contra la cual debe dirigirse la revisión. La sentencia de confirmación... dictada en grado de apelación, tiene el dispositivo de la sentencia confirmada y toma el puesto de ésta. Por tanto, es contra la sentencia de segundo grado y no contra la de primer grado que deben dirigirse las sucesivas impugnaciones. (Castillo González, Francisco, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p.54)

En consecuencia, el revisionista debió orientar su pretensión contra la sentencia de segunda instancia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Al examinar los otros requisitos que conforman el escrito de revisión, se advierte que el recurrente indica el delito por el cual fue procesada su representada, así como la clase de sanción impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho, el licenciado BELLIDO ORTEGA sostiene en lo medular de su escrito que, a su defendida no se le reconoció la circunstancia atenuante de la confesión y la calidad de delincuente primario. Agrega que también le eran aplicables las atenuantes contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 66 del Código Penal y al no reconocersele estos beneficios en el mismo proceso se le negó el beneficio de reemplazo de la pena de prisión establecido en el artículo 2395 del Código Judicial.

Con base en lo anterior, solicita se revise la sentencia impugnada y como consecuencia de ello se dosifique correctamente la pena impuesta.

De otra parte, el abogado no invoca ninguna causal para fundamentar el recurso, por lo que no cumple con lo señalado por nuestra jurisprudencia, la cual en reiteradas ocasiones ha indicado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Finalmente, se aportan junto al memorial, las pruebas de los hechos fundamentales.

De lo que viene expuesto, se infiere que el recurrente propone una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera y segunda instancia, lo que ciertamente no es el objeto del recurso en examen, toda vez que con ello simplemente se convertiría este recurso extraordinario en una tercera instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala estima que el recurso de revisión presentado por el Licdo. HILARIO BELLIDO O. a favor de EIZABETH NAVARRO DE LEÓN, no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-Hoc

=====

### SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO NAVARRO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de mayo de 2001, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE a FERNANDO NAVARRO CASTILLO, de generales conocidas en autos, y lo CONDENÓ a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por los delitos de homicidio en perjuicio de Rufino Castillo Navarro y Violación carnal en perjuicio de Yanis Yaricel Castillo (fs. 669-678).

Al momento de notificarse de esa decisión, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, anunció apelación, recurso que sustentó en tiempo oportuno. Concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 701), este tribunal de alzada entra a conocer los puntos de disensión.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciada Alvarenga de Apolayo, afirma que en toda la investigación sólo se ha comprobado y sobre todo por la confesión de su defendido, que éste le causó la muerte a Rufino Castillo; desconociéndose los motivos reales. Sin embargo, señala que sólo se cuenta con la versión de Fernando Navarro, puesto que no hubo testigos presenciales y que éste indicó que discutieron y que le pegó con un garrote sin la intención de golpearlo, pero no de matarlo.

Sostiene la letrada que si se toma en consideración que en la investigación no se comprueba la versión de su representado, pues no hubo testigos, tampoco se puede afirmar que esté comprobado que actuó por motivos fútiles. De consiguiente considera que el hecho encuadra en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal (homicidio simple).

Por otro lado, también resalta que a su defendido, quien no registra antecedentes penales, se le impuso prácticamente la pena máxima, ya que se partió de 18 años de prisión y se le rebajó la confesión; y al sumarse el caso circuital, estima que la pena, fue bastante alta.

Por tanto, solicita la apelante, que se rebaje la sentencia y se encuadre la situación de su representado Fernando Navarro en el homicidio simple (fs.689-691).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que la representación fiscal dejó correr el término sin presentar escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto



a favor de Fernando Navarro Castillo (f.698).

En cuanto al aspecto objetado por la recurrente, en el sentido que no se está ante un homicidio agravado por motivo fútil sino ante un homicidio simple, se debe examinar el fundamento que tuvo el Tribunal A-Quo. Veamos.

El Tribunal de Primera Instancia consideró que se estaba ante el homicidio de homicidio agravado por motivo fútil contemplado en el numeral 3; y textualmente se expone en el fallo lo siguiente:

"Arribamos a esta conclusión que coincide con los planteamientos de la señora Fiscal Superior, debido a que dentro del proceso no se ha demostrado motivos o razones de peso para que el imputado cometiera el hecho de sangre contra Rufino Castillo.

Jamás se encontró el cuchillo a que hace referencia el imputado que el hoy occiso utilizó para tratar de matarlo y esas razones que esgrime la defensa no tienen asidero legal para considerarlas valederas" (f.674).

Luego indica el Tribunal A-Quo que el imputado no ha probado lo expuesto en su indagatoria sobre los motivos que lo indujeron a matar "al que antaño fue su amigo y paisano", versión que no se compagina con las probanzas de autos; además se indica afirma en el fallo "que se ha comprobado que el imputado mintió al manifestar en su segunda indagatoria que en la noche de marras no había ido a la casa del occiso, cuando las dos menores claramente lo incriminan de no sólo haber lesionado a una, sino de haber violado a otra, hechos que se están investigando en la esfera correspondiente" (f.675).

Como se observa, el presente proceso se refiere a la muerte violenta de Rufino Castillo, producto de un agudo y severo daño al sistema nervioso central secundario como consecuencia de trauma con objeto contuso (f.140), ocurrido el 19 de noviembre de 1997 en la comunidad de El Congo, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé.

El procesado Fernando Navarro Castillo al rendir declaración indagatoria afirma que como a las nueve de la noche se encontró por el terreno del señor Jaime Suárez al hoy occiso, y textualmente expresa lo siguiente:

"... nos saludamos y yo pasaba buscando el pedazo de palo ese para hacer un garrotillo, en ese momento él me preguntó o sea Rufino Castillo y me dijo que para donde iba, y yo le dije que iba para la posada, y yo le pregunte que si me podía hacer un favor y el me preguntó de que favor era y yo le dije que me fuera a ayudar a buscar un foco que se me había perdido del bolsillo, y el fue conmigo y lo que hizo fue prender un fósforo, y no encontraba el foco y él encontró el foco que estaba en el suelo y me dijo mira aquí está el foco y se paró y me lo entregó, y yo hace tiempo le estaba notando que él no estaba bien conmigo, y yo le preguntaba a él si quería terminar la amistad conmigo o si tenía algún problema conmigo que me dijera o que yo le había dicho, y el nunca se atrevía a decirme la verdad que estaba bravo conmigo, yo contra ese señor nunca había tenido problemas ni chico ni grande, y como él no se atrevía a decirme la verdad yo decía voy a tener que dejar de ir a la casa de él y esa era la casa que yo más visitaba, ya que no tenía mucho tiempo de vivir ahí, entonces yo le pegué con el garrote en el pescuezo con el pensado de no matarlo, al golpearlo cayó boca abajo".

Aunado a lo anterior, agrega que tanto el occiso como sus hijas le tenían "rabia" y él también a ellos, por ello fue a la casa del hoy occiso con la intención de darle un "bofetón" a la chiquilla más grande; y abrió la puerta con un pedacito de hierro, estaba una de las hijas de Rufino Castillo, a quien afirma

haló de la mano, la empujó, aquella se cayó y se levantó; por lo que él se fue. (fs.93-100)

Se debe hacer mención, que mediante auto de 7 de agosto de 1998, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, teniendo presentes los exámenes médicos-legales realizados a las menores Lisseth Del Carmen Castillo (7 años de edad) y Yanis Castillo (12 años de edad), que muestran que presentan muestras de violencia física y la última, además, desfloración de vieja data, responsabilizando de ello a Fernando Navarro Castillo (fs. 104 y 368).

Ahora bien, al preguntarsele a Fernando Navarro Castillo, cuál fue el motivo que lo indujo a darle un golpe al señor Rufino Castillo, contestó: "Yo le tenía rabia por la palabra vulgar que el tenía en la boca, que él me comparaba con mi hermana, que yo convivía con mi hermana, por eso es que yo le metí su palo para que me respetara" (f.96).

Por tanto, teniendo presente la causa que lo motivó a realizar el homicidio, y que el encuentro con el señor Rufino Castillo se dio a las nueve de la noche, y que procesado dijera que el garrote lo tenía guardado debajo de un palo de chumico, precisamente en el lugar donde encontró a su víctima, la sana crítica nos lleva a concluir que hubo un actuar no sólo fútil (motivo intrascendente) sino también premeditado.

Por tanto, estima la Sala que el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal A-Quo se ajusta a las pruebas existentes, por lo que merece ser confirmado el fallo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEIVIS MORENO IBARRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA DE INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de sentencia de 17 de julio de 2001, CONDENÓ a DEIVIS MORENO IBARRA, de generales conocidas en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la Inhabilitación, por igual tiempo, para el ejercicio de funciones públicas, a partir de la fecha que concluya la pena principal, como consecuencia que un Jurado de Conciencia le declaró culpable de haber ocasionado la muerte de José Eustacio Gómez Domínguez (fs.476-482).

Esa condena, fue apelada por el procesado y su abogado defensor, licenciado Moisés Espino Bravo al momento de notificarse (f.482-vt), y siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno fue concedido de conformidad con las normas procedimentales (f.495).

## FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio Distrital, indica que su disconformidad con la sentencia radica en el hecho de que se está penalizando dos veces el mismo hecho. En ese sentido explica que el Tribunal manifestó que como el justiciado no era delincuente primario, le aplicaba la pena de ocho (8) años de prisión; luego tomando en consideración que fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante sentencia de 27 de octubre de 1995, por lo que de conformidad con el artículo 59 del Código penal le aumenta la pena a imponer en una cuarta parte, o sean dos años, quedando la pena líquida en diez (10) años de prisión.

Lo que significa que el tribunal Superior procedió a realizar el aumento por la reincidencia, como también agravó el mínimo por no ser delincuente primario y , siendo la única condena la señalada en el Historial Penal y Policivo, estima el apelante, que se está sancionando dos veces a su defendido por tal condena.

Por otra parte en cuanto a que el Tribunal Superior determinó no reconocerle atenuantes a su defendido, porque fue detenido por la policía mediante disparos, por lo que esa actitud revela que no se debía admitir la confesión como atenuante; manifiesta el licenciado Espino Bravo que discrepa de tal apreciación, dado que su defendido señaló que sintió temor porque pensaba que familiares del finado podían estar por los alrededores y temía que pudiesen vengarse.

Al respecto agrega, que Deivis Moreno Ibarra siempre aceptó haber sido la persona que le había dado la puñalada al hoy occiso, agregando hechos que indicaban que hubo una primera discusión con él, los cuales fueron corroborados por Juan Carlos Flores y la propia esposa del difunto, señora Bernardina Edith Saavedra Castillo.

Como consecuencia de lo expuesto, el apelante solicita se rebaje la pena que se le ha impuesto a su defendido (fs.486-488).

## OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Humberto Collado Castillo, Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial, estima que no se da la doble penalización, porque la lectura total de la sentencia permite ver que el Tribunal expone que al dosificar la pena tomó en cuenta el artículo 56 del Código Penal que recoge siete numerales que conjugados dan al juzgador parámetros para dosificar la pena.

Estima la representación fiscal, que tal vez la redacción de la sentencia en estos puntos en particular no fue la mejor, de manera que confunden un poco al lector, pero que si detenidamente se analiza, se colige que hubo un criterio de fijación de pena basada en el artículo 56 del Código Penal y en la frase siguiente un aumento con base al artículo 59 de esa misma excerta legal.

Afirma el licenciado Collado Castillo, que no hay nada en la conducta del procesado que demuestre o sugiera que hubo confesión espontánea y oportuna. Por un lado porque Deivis Moreno expresó que no sabe cómo salió lesionado José Gómez y que él no fue el causante; por otra parte, no es cierto que el condenado adujera que tenía temor a los familiares del occiso, como lo afirma la defensa. Por el contrario dijo que salió huyendo porque le dijeron que venía la "guardia"; incluso hubo que hacer cuatro disparos para detener al homicida (fs.491-494).

## ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidas las objeciones formuladas por el licenciado Espino Bravo, en las cuales se alega que se consideró en dos oportunidades la delincuencia no primaria de su defendido, indicando que ello repercutió en la pena impuesta; y el no reconocimiento de la confesión espontánea de su defendido; corresponde examinar

el fundamento del Tribunal de Primera Instancia sobre tales aspectos.

En primer lugar, se debe indicar que para la fijación de la pena a imponer, si bien el juzgador tiene discrecionalidad, la misma no es absoluta, por lo que está obligado a considerar los siete factores que enuncia el artículo 56 del Código Penal para proceder a fijar la pena base, la cual debe establecerse dentro de los límites señalados para cada delito.

Los factores a que hacemos referencia y que se encuentran en el artículo 56 son de distintas naturaleza, pero todos giran en torno al delito cometido y a su autor como se aprecia seguidamente:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.
2. La importancia de la lesión o del peligro
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. La calidad de los motivos determinantes
5. Las demás, condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.
6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.
7. El valor o la importancia de la cosa.

Como se puede apreciar, del contenido de tales factores se concluye que para el proceso de individualización judicial de la pena, juegan un papel importante el hecho cometido (delito) y su autor (condenado). De consiguiente se desprende que "la actividad del juez no es entonces meramente lógica sino incluso valorativa, o sea, no se trata de un encuadramiento abstracto sino de una actividad en la cual se tienen en cuenta elementos de naturaleza valorativa" (Juan Del Rosal. Lecciones de Derecho Penal Español. Primera Edición. Madrid. 1960. Tomo II. Pág.219).

Al examinar el fallo censurado, se tiene que luego de encuadrar la conducta desplegada por Deivis Moreno Ibarra en la figura del homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 5 y 12 años de prisión, el Tribunal de Primera Instancia seguidamente manifestó:

"En virtud de que el justiciado no es delincuente primario, aplicamos la pena de ocho (8) años de prisión; ya que el mismo fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante sentencia proferida el veintisiete -27- de octubre de 1995, visible a fojas 120-122; y ante esta situación la conducta del sindicado se subsume dentro de lo normado por el artículo 59 del Código Penal, el cual establece.....

Es por esto que se debe aumentar la pena a imponer en una cuarta parte, o sean dos (2) años, quedando la pena líquida en diez (10) años de prisión".

En atención a lo transcrito, estima esta Sala que la forma de plantear el Tribunal de Primera Instancia los aspectos relativos a la individualización de la pena, no es la más adecuada, aspecto en el cual coincidimos con la representación fiscal quien manifestó que "tal vez la redacción de la sentencia en estos puntos en particular no fue la mejor" (f.492). Veamos.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia plasma con mucha anterioridad, que el señalamiento de la pena a imponer debe estar "ceñida a lo

que al respecto regula la norma penal, específicamente infringida y a los parámetros generales, establecidos en el artículo 56 de nuestro Código Penal" (f.477), los cuales enuncia íntegramente.

Una vez subsumida la conducta desplegada por el condenado, es decir, definido el tipo penal correspondiente, se debe proceder a imponer la pena base de conformidad con lo normado en el ya mencionado artículo 56 del Código Penal.

Esto conlleva a concluir, que el juzgador de primera instancia ponderó los factores del artículo 56 del Código Penal de manera conjunta, aunque obviamente hizo alusión a ello previamente, y en el momento preciso sólo se refirió a que el justiciado no era delincuente primario, e impuso la pena base de ocho (8) años de prisión.

Importante es indicar que esta Sala ha manifestado que la discrecionalidad de la pena base fijada por el juzgador debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deban aplicarse al momento de la concretización de la pena (fallos de agosto 2 de 1996, marzo 4 de 1997); y que sólo es modificable en el evento de existir visos de ilegalidad manifiesta (Enero 20 y 30 de agosto de 1999).

En cuanto a la afirmación del apelante en el sentido que el Tribunal A-Quo consideró en dos ocasiones la no delincuencia primaria del procesado, primero para imponer la pena base y luego al imponerle un aumento por la reincidencia, se debe indicar que "la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible", factor contemplado en el numeral 6 del artículo 56, se debe apreciar en conjunto con los otros factores de la citada norma con el objeto de fijar la pena base. Tener en consideración la delincuencia no primaria del procesado, al momento de individualizar la pena tiene por objeto "conocer aquella porción de la conducta anterior del imputado, en cuanto dicho conocimiento puede contribuir a encontrar la pena más adecuada a la personalidad del culpable" (Hipólito Gil La Individualización Judicial de la Pena. Gabinete de estudios Culturales. 1996. pág. 78).

Sin embargo, tal estimación es distinta al instituto penal de la Reincidencia, el cual se presenta cuando la persona después de cumplir una sentencia condenatoria es declarada culpable por la ejecución de un nuevo hecho punible, por lo que se le aplica la sanción que corresponde al delito, aumentada en una cuarta parte (art. 59 Código Penal).

Incluso nuestro Código Penal en su artículo 72 indica que no hay reincidencia cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el anterior culposo o viceversa; cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época (con lo que se regula su prescripción); y cuando se cometan hechos punibles de naturaleza política o militar.

Como se puede apreciar, son concepciones distintas que se establecen a nivel normativo y que se aplican a hechos concretos. En consecuencia no encuentra cabida las alegaciones que respecto a la delincuencia primaria y a la reincidencia sostiene el apelante.

Finalmente, corresponde determinar si se presenta la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna alegada por el apelante, para lo cual es necesario considerar la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades y la situación procesal de la investigación en el momento en que el agente confiesa su actuar criminoso.

Luego que Moreno Ibarra cometiera el homicidio de Gómez Domínguez, en horas de la noche del 11 de septiembre de 1999 hecho ocurrido en el jardín La Cañaza de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, ante la presencia de testigos, huye del lugar, y posteriormente se enfrenta con la policía tal como lo manifiesta el

mismo procesado, quien al ser indagado dijo "...la policía me correteó y me agarraron en un callejón, la guardia me dijo que soltara el cuchillo y yo no lo quise soltar y me dispararon cuatro veces" (fs.89-94).

Por otra parte se advierte, que no confiesa el ilícito por el cual fue declarado culpable por el jurado de conciencia, toda vez que alega que se defendió del hoy occiso que lo amenazaba con una botella (fs.89-94).

Teniendo presente tales aspectos se concluye que en el presente caso, no cabe reconocerle la atenuante de la confesión espontánea y oportuna al procesado Moreno Ibarra.

De conformidad con las consideraciones expuestas, estima la Sala que las pretensiones del licenciado Moisés Espino Bravo no encuentran asidero jurídico, por lo que se procederá a confirmar el fallo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE WALTER ENRIQUE VILLARREAL VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 8 de noviembre de 2000, (fs.749-758), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ, a la pena de catorce (14) años de prisión como autor material del homicidio de WALTER ENRIQUE VILLARREAL VELARDE (q.e.p.d.) y la pena accesoria de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2000, y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado de los cargos que se le imputaban.

Al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó que se trataba del delito de homicidio agravado con premeditación comprendido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. Tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, fijó como pena base catorce (14) años de prisión, cifra que no sufrió variación alguna, toda vez que el tribunal estimó que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

Al notificarse de la resolución el sindicado ESTEBAN STANLEY ROCK GONZÁLEZ, anunció apelación contra la sentencia condenatoria No. 15-P.I.de 8 de noviembre

de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual fue sustentada en tiempo oportuno por su defensor oficioso, el Licenciado Luis Carlos Arosemena, que señala en la parte pertinente de su escrito que:

"...de lo observable en las tres circunstancias señaladas por el Juzgador, no se aprecia que sea (sic) considerado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las condiciones personales del sujeto activo ..."que,

"El Juzgador a-quo determina que la actuación de ESTEBAN ROCK GONZÁLEZ se encuadra en lo normado por el artículo 132 ordinal 2 del Código Penal. Mi defendido no esta (sic) de acuerdo porque este evento se dio como resultado de una discusión entre borrachos que se fue incrementando hasta encontrarse iracundo. El resultado no se dio como consecuencia de premeditación alguna, porque no hubo tiempo para ello, todo se dio en instantes.

...

En este negocio en particular, a pesar de los testimonios sospechosos realizados por los familiares del hoy difunto, que sostienen que "Pibín" le dijo a WALTER voy y vengo, no se puede afirmar tales hechos, porque todo fue una concatenación de circunstancias, dentro de un sólo periodo de tiempo, donde vecinos y vecinas, inmersos en problemas que se habían dado con anterioridad, se vieron involucrados en la discusión que dio como resultado la muerte de WALTER

Esteban Rock en ningún momento había pensado, y premeditado mucho menos, en ocasionarle la muerte a WALTER, habían tenido diferencias anteriores y nunca se observo (sic) persistencia alguna de parte de PIBÍN por causarle daño alguno a WALTER o a sus familiares, lo que se dio esa madrugada fue en un momento de arrebato, como consecuencia de una explosión emocional aunado de la ingesta desmedida de alcohol."

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Al corrersele traslado a la Vindicta Pública, la misma manifestó en su Contestación de Traslado No.4 de 23 de enero de 2001, que:

"En primer orden, se debe precisar que la embriaguez voluntaria no puede representar una explicación jurídica del evento. De la interpretación literal del artículo 29 del Código Penal, se desprende, vía exclusión, que en materia de imputabilidad, la embriaguez voluntaria le es indiferente al orden penal sustantivo.

Lo expuesto es sin duda, un lugar común en la doctrina penal contemporánea. El agente que se embriaga voluntariamente, debe aceptar y asumir la eventual consecuencia de ese estado. En ese sentido, REYES ECHANDÍA expone que la ebriedad sólo reviste carácter jurídico-penal, cuando informa el tema de la imputabilidad, en el evento que determine en el sujeto trastornos sicosomáticos de tal magnitud que le impidan, en el momento de la acción, comprende (sic) el carácter ilícito de su comportamiento" REYES ECHANDÍA, Alfonso. Imputabilidad. Editorial Temis, cuarta edición, Bogotá, 1989, pp.66.

Así, carece de sostén jurídico la tesis del recurrente, quien sugiere la ocurrencia del acto premeditado basada en "la ingesta desmedida de alcohol". El tribunal de primer grado no hubiera podido explicar el desenlace de este evento, sólo remitiéndose a la cantidad de alcohol consumido por ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ.

En ese sentido, se nos refiere inevitablemente a la teoría de la premeditación. En ese sentido, en el proceso se acreditó que el imputado se retiró del lugar del hecho hacia su residencia a fin de buscar el arma con la cual causaría la muerte a VILLARREAL VELARDE. Lo anterior supone un período de tiempo, ulterior a la decisión, durante el cual el agente tiene una oportunidad reflexiva. Este lapso permite confirmar la intención de éste quien persiste en su proyección delictiva.

Tal es el fundamento de su calificación, pues la premeditación supone el colocar en efectiva situación de inferioridad de la víctima quien ve limitada su posibilidad de defensa, debido al cálculo del agresor.

En el evento examinado, vemos como el sancionado pretende superar la igualdad de condiciones que suponía el enfrentamiento físico y se marcha hacia su residencia. WALTER VILLARREAL, tal vez estimando culminada la disputa, se retira hacia la suya, regresando ESTEBAN ROCK con un arma de fuego y le causa la muerte.

En base a lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público considera que el tribunal a quo valoró debidamente el resto de las condiciones que integraron el evento delictivo. Así, calificó el delito investigado y estableció proporcionalmente su sanción base."

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones del Ministerio Público, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial. Cabe señalar que la culpabilidad de ESTEBAN STANLEY ROCK fue decidida por vía en que interviene el jurado de conciencia, por lo que ese veredicto no está sujeto a cuestionamiento alguno.

A fin de determinar si en efecto se configuró la agravante específica de la premeditación es necesario hacer referencia a los antecedentes del caso, así como de las declaraciones testimoniales y algunos conceptos doctrinales sobre la figura específica.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad por parte del recurrente radica en que no se debió calificar el homicidio en perjuicio de WALTER VILLARREAL como premeditado, y que el Tribunal a-quo no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima ya que se trataba de una discusión entre borrachos que se fue incrementando hasta encontrarse iracundo.

Se tiene como hecho probado que en la madrugada del día 1 de enero de 1998, en el sector de Santa Marta, No.3, calle principal, casa No.25, del Distrito de San Miguelito, el ciudadano ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ le propinó un disparo con arma de fuego al señor WALTER VILLARREAL VELARDE que le provocó la muerte, y le causó heridas a la señora ERNESTINA VELARDE AIZPURUA (madre del occiso) y a su hermano ROGER PASTOR VILLARREAL. A fojas 101 el Dr. VICENTE PACHAR médico forense dictaminó que la causa de la muerte de WALTER VILLARREAL VELARDE se debió a "Herida perforante, por proyectil de arma de fuego en el Tórax" y que la trayectoria era mortal porque en su trayectoria el proyectil atravesó un órgano vital, el corazón. Su desaparición física es certificada mediante Certificado de Defunción visible a fojas 106.

Se cuenta con los testimonios de los señores NILVIA CASTILLO VELARDE (hermana del occiso) (fs.15-18;90-95), BRICEIDA CUBILLAS (viuda del difunto) (fs.436), ROGER PASTOR VILLARREAL VELARDE (hermano del difunto) (fs.36-38), ERNESTINA VELARDE AIZPURUA (madre del occiso) (fs.116), de JORGE MAYERS (fs.134) y de DALIS LISBETH CANTO (fs.218) quienes observaron el momento en que



ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ le ocasionó la muerte al señor WALTER VILLARREAL VELARDE.

Sin embargo, para resolver la alzada, la Sala considera que se deben analizar algunas de las declaraciones expuestas por los testigos presenciales del lamentable incidente de sangre, donde perdiera la vida WALTER VILLARREAL VELARDE, para así esclarecer, si efectivamente se dio el elemento de la premeditación dentro de la presente causa.

NILVIA CASTILLO VELARDE al rendir declaración jurada manifestó que se había formado una discusión entre su cuñada BRICEIDA y una mujer de nombre VANESSA y que su hermano WALTER se metió para desapartar la pelea, y que en eso vino la joven TAMY, hermana de VANESSA y le gritó cosas a su hermano, entonces éste también se alteró y comenzó a decirle cosas, de allí llegó un vecino que es policía de nombre PIBÍN el cual es marido de TAMY, al cual su hermano le dijo que no se metiera que eso era problema de mujeres y que entonces PIBIN le dijo algo que no escuchó bien y posteriormente le grito "TU VAS A VER PELAITO" . Que entonces su hermano lo convidó a pelear con la mano, pero PIBIN le contestó que no iba a pelear con él, que él iba y venía, relata que se fue hacia su casa que está en la próxima vereda , entonces su mamá (ERNESTINA VELARDE), agarró a su hermano WALTER por la cintura para que entrara, pero su hermano le dijo que no, que PIBIN venía a pelear con él, y se quitó la camiseta, en eso venía con su mamá abrazado, entonces todo el mundo comenzó a gritar y a correr ya que venía PIBIN con un revólver en la mano, y se le acercó a su mamá y a su hermano, y le metió un tiro a su hermano WALTER, de allí su otro hermano ROGER trató de meterse para tumbarlo pero PIBIN disparó tres veces seguido para donde estaban los tres, ya su hermano WALTER estaba en el piso e hizo varios movimientos como tratando de cubrirse, allí se desmayó. Su hermano ROGER quedó cogeando, y su mamá corrió hacia adentro de la casa toda manchada de sangre por el pecho ya que fue a buscar una almohada para ponersela a WALTER que estaba tirado en la calle, boca arriba, PIBIN luego se metió a su casa. Al ser cuestionada sobre los motivos por los cuales PIBIN le dijo a su hermano "TU VAS A VER PELAITO" respondió que para amenazarlo ya que él (PIBIN) no tenía el revólver, por eso se vá y regresa con el arma en la mano. Por último al ser cuestionada sobre si PIBIN y su hermano WALTER habían tenido problemas en el pasado, la misma manifestó que PIBIN le tenía rabia a sus hermanos ya que ellos en una ocasión se metieron cuando aquel le había sacado un revólver, la vez que ella tuvo una discusión con la hermana de él, de nombre SHEILA ROCK. (fs.15-18 y 90-95).

BRICEIDA CUBILLAS viuda del difunto al rendir su declaración jurada manifestó que WALTER le dijo que saliera que VANESSA estaba hablando mal de ella y cuando salió llegó su cuñado (PIBIN) y le dice a WALTER que si se iba a meter, tuvieron un cruce de palabras y entonces WALTER lo invitó a pelear con las manos, pero PIBIN le dijo que no iba "a tirar la mano" con él, entonces le dijo "Voy y Vengo", que pasaron como quince minutos y la mamá de WALTER se encontraba agarrandolo en la calle con ROGER , había un poco de gente viendo, la mamá lo abrazaba y le decía "WALTER deja eso así" él la abrazó llorando y le dijo que estaba bien, que iba para la casa, al instante que iba para la misma, llegó PIBIN corriendo por la vereda con dos (2) amigos que se pararon alrededor de él, PIBIN corrió hacia donde WALTER y le puso el revólver a quemarropa, es decir le pegó el cañón a la tetilla, ya que la mamá lo tenía abrazado, él detonó un disparo y la mamá todavía tenía abrazado a WALTER, el cual se le cayó, entonces hizo tres (3) disparos más como para el suelo y en eso hirió a la señora ERNESTINA VELARDE en el pecho, y al hermano de WALTER, de nombre ROGER PASTOR VILLARREAL en la rodilla, de allí PIBIN salió huyendo riendose y se metió a la casa de su suegra y después se fueron por la parte de atrás de la casa. (fs.19-22).

ROGER PASTOR VILLARREAL VELARDE señala que el día de los hechos cuando venía bajando con su hermano WALTER VILLARREAL, observa que la señora del hoy occiso, estaba discutiendo con la joven VANESSA, ésta joven le decía a la mujer de su hermano que saliera, en esos momentos, iban llegando ellos y su hermano le dijo a su señora que saliera a pelear, en ese instante se agarraron a pelear y él y su hermano, el hoy occiso se metieron a desapartarlas, de repente llegó el

cuñado de VANESSA (ESTEBAN ROCK), con las manos metidas en los bolsillos y se dirigió hacia donde WALTER y le dijo que era muy liso y que le iba a meter un tiro en la pierna, entonces su hermano WALTER le dijo que si era tan hombre que "tiraran un cinco" (es decir que pelearan), pero llegó su mamá y los trajo hacia al frente de la casa y él (ESTEBAN ROCK) se fue para su casa, en esos momentos su hermano tenía a su mamá abrazada llorando los dos, y vio cuando el señor ESTEBAN ROCK venía corriendo, que pensaba que venía a pelear y se fue corriendo hacia él, de repente sacó el arma del bolsillo delantero de su pantalón, le tiró un disparo y falló y el segundo le agarró la rodilla, cayó al suelo, mientras su mamá tenía a WALTER abrazado, él disparaba primero hacia el piso, luego su mamá viraba a WALTER para que ESTEBAN ROCK no lo matara, éste forcejeaba con su mamá y logró dispararle a su hermano, logrando herirlo de muerte y cuando cayó su hermano en el suelo éste lo pateaba, de allí se fue gritando "lo mate, lo mate". (fs.36-38).

ERNESTINA VELARDE AIZPURUA al rendir declaración jurada coincide con las deposiciones vertidas por los anteriores declarantes. (fs.40-42).

ESTEBAN ROCK se entrega ante las autoridades de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, el día 20 de enero de 1998, luego de veinte días de acontecido el incidente junto a su abogado Victor Harding Sánchez. (fs. 68).

ESTEBAN ROCK al rendir su declaración manifestó que ese día venía bajando de donde su mamá y se percató que había una riña, al llegar al lugar visualizó a WALTER VILLARREAL, cuando pateaba a su cuñada que estaba en el piso, y lo hacía en la cara, fue donde intervino, separandolas a él (WALTER) y a su cuñada BRICEIDA DIAZ (sic) que estaba en el piso, entonces WALTER VILLARREAL se mostró descomedido, gritándole palabras soeces y a su vez sacando un arma de fuego, gritándole que no se metiera en eso, y le efectuó una detonación y al percatarse del peligro se abalanzó sobre WALTER tratando de desarmarlo, entrando según él en un forcejeo del arma, saliéndose varios disparos, donde también intervinieron su madre, su mujer, y su hermano que venía corriendo según él desaforado con un arma en la mano y que al percatarse tuvo que salir huyendo del lugar, ya que todos los ciudadanos en mención corrían en su contra. (fs.77-80).

En ampliación de su declaración jurada ERNESTINA VELARDE AIZPURUA madre del occiso, al ser cuestionada sobre el tiempo transcurrido desde el momento en que el señor ESTEBAN ROCK (a) PIBIN se fue hacia su casa y luego regresa con el arma de fuego señaló a folio 116 que "eso fue en cuestión de minutos, no fue mucho ya que él no vive lejos".

Por su parte JORGE ALBERTO MAYERS testigo presencial del hecho de sangre, al ser cuestionado sobre el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento que a WALTER su mamá y ROGER lo ubica en la esquina de la calle y el sujeto PIBIN, es llevado hacia su casa y éste regresa con el arma de fuego, manifestó a folio 134 de su declaración jurada que "eso fue rápido, si a caso unos cinco minutos".

DALYS LIBETH CANTO señaló que ESTEBAN STANLEY ROCK corrió hacia la casa en donde él vivía cerca de la de WALTER, cuando de repente vio que ESTEBAN venía con un arma de fuego en la mano. (fs.218).

De la evaluación psiquiátrica forense realizada al señor ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ se determinó entre otras cosas que el mismo no tenía sus facultades alteradas al momento de los hechos, conserva plena capacidad para discernir, que no padece de ninguna psicosis, ni se encuentra patología en su personalidad. (fs.293).

En la diligencia de Reconstrucción de los hechos, BRICEIDA CUBILLAS viuda del difunto manifestó a folios 436A que cuando ESTEBAN le dijo a su difunto esposo, que no iba a pelear con él, y le dijo "voy y vengo" y se fue, pero "De una vez vino con un revolver en la mano, ya que el difunto iba para la casa ...".

Por su parte ROGER PASTOR VILLARREAL en la misma diligencia de reconstrucción de los hechos manifestó que ESTEBAN ROCK "entró y demoró en salir". (fs.441).

JOSÉ VICENTE PACHAR manifestó que el occiso presentaba evidencias de impacto de un sólo proyectil de arma de fuego que entró y salió del tórax tal como puede apreciarse en las fotografías de la Necropsia que aparece de fojas 229 a 231 del Protocolo y que a menos de un metro de distancia se realizó el disparo, lo que hace poco probable el disparo durante un forcejeo y que el valor de la alcoholemia de 120.09 mg/dl indica que la víctima se encontraba en estado de ebriedad. (fs. 477-480).

Reposa a folios 637-638 Informe de Evaluación Psicológica Forense cuyas conclusiones y recomendaciones establecieron que el evaluado ESTEBAN ROCK, está consciente, con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico y que el mismo no evidencia trastorno alguno en su personalidad.

Realizada la fundamentación fáctica haremos una breve referencia a la figura de la premeditación sobre la doctrina. De acuerdo al Diccionario de Derecho Penal y Criminología de RAUL GOLDSTEIN se entiende por premeditación en términos generales como:

"... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación.

...

Cabe distinguirla de la resolución, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág.756-757).

La distinguida jurista panameña Aura Emérita Guerra de Villaláz, señala en cuanto a la agravante de premeditación en estos tipos de delitos:

"Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo.

La doctrina y la jurisprudencia patria coinciden en señalar que son características propias de la premeditación para delinquir:

I. Frialdad de ánimo

II. Persistencia en la finalidad criminosa, y

III. El transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución." (Código Penal Comentado por Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, Edición Actualizada Enero 2001, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., pág. 128).

En ese sentido la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que:

"La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en

el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

"... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal."Fallo del 2 de julio de 1997; R.J. julio, pág., 270.

"La premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)." Fallo de 26 de enero de 1996; R.J. enero, 1996, pág. 240.

Al observar pues, la conducta desplegada por el señor ESTEBAN ROCK la Sala considera que el elemento de premeditación no se configura en la presente causa, toda vez que si bien es cierto el sujeto activo del delito según se desprende de los hechos, actuó con frialdad de ánimo y resuelto y decidido en su propósito delictivo, no hubo el tiempo necesario para planificar y reflexionar sobre la ejecución del hecho punible, toda vez que como lo manifiestan la mayoría de los testigos presenciales como los son ERNESTINA VELARDE (fs. 116); BRICEIDA CUBILLAS (fs. 436<sup>a</sup>) y JORGE MAYERS (fs.134), el mismo no demoró en regresar cuando se retiró hacia su casa en busca del arma homicida, y la Sala estima que lo que se dio en realidad fue producto de la ira y la euforia del momento. Si bien el señor ROGER VELARDE manifestó que ESTEBAN ROCK se tardó en regresar de su casa cuando fue en busca del arma, es el criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Fallo de 26 de noviembre de 1997; R.J. noviembre, pág.208).

Con relación a la embriaguez aludida por el defensor oficioso, la Sala comparte el criterio vertido por la Fiscalía en el sentido de que la embriaguez voluntaria no puede considerarse como elemento de atenuación de la pena, toda vez que el mismo no fue producto de hecho fortuito como lo exige la doctrina y nuestra jurisprudencia, por ende no puede considerarse como eximente de responsabilidad, ya que de acuerdo a la evaluación psiquiátrica, el sentenciado no tenía sus facultades mentales alteradas al momento de la comisión del ilícito.

Por consiguiente la Sala, reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación en la presente causa y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal y cuya sanción oscila entre los 5 a 12 años de prisión, por consiguiente se reforma la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal y se le reduce a la pena líquida de 12 años de prisión y se confirma en todo lo demás.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No.15-P.I. del 8 de noviembre de dos mil (2000), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor ESTEBAN STANLEY ROCK GONZALEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISION, como autor material del Homicidio cometido en perjuicio de WALTER ENRIQUE VILLARREAL q.e.p.d., y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario Ad-hoc

=====

### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA APELADA A FAVOR DE BENIGNO IGLESIAS GRAJALES POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, en favor de su representado, señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES, quien se encuentra sindicado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ.

El Tribunal A-quo, mediante Auto 1ra. No. 122 fechado el 13 de agosto de 2001, no concede el beneficio de excarcelación, basado en el hecho de que la investigación está incipiente, que no se ha incorporado el expediente el mínimo de pruebas requeridas para que el juzgador califique el sumario, y de que se encuentra inserto como parte de la investigación un informe que sugiere la posibilidad de que el procesado en libertad afecte la adquisición de la prueba, aunado a que la naturaleza del hecho punible investigado se reviste de gravedad y se ejecutó mediando armas.

Al notificarse del referido auto, el día 17 de agosto de 2001, el abogado defensor anunció apelación del mismo, dado el trámite a seguir en estos casos, el recurrente no presentó escrito sustentando su disconformidad con lo resuelto, por lo que se infiere que la misma deviene de la no concesión de la fianza en favor de su patrocinado, el señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales, que se acompañaron con el cuadernillo de fianza, indican que la señora YASSIE LIZBETH SAMANIEGO FIGUEROA se presentó ante la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, de la Policía Técnica Judicial, para poner en conocimiento de la autoridad, la agresión física de la que fue víctima su esposo, de nombre ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ, por parte del señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES, al ser lesionado en el costado izquierdo del pecho con arma blanca, en el Terraplén, en el muelle Fiscal en la madrugada del día 31 de julio de 2001. En su relato manifiesta que su esposo es capitán de un bote de pesca artesanal, y él llegó a eso de la una de la madrugada al muelle Fiscal y que al llegar estaban amarrando el bote, de repente sostuvo una discusión con el señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES y éste le gritó a su esposo que le iba a meter una puñalada y que lo iba a velar cuando saltaba el bote, señala que cuando su esposo bajó para llamar al muchacho que le vende el pescado, su esposo pensaba que era juego del señor BENIGNO, porque ellos se jugaban siempre y de repente se le tiró encima y apuñaleó a su esposo. Agrega que todo esto se lo relataron los marinos del bote "YAIR" donde su esposo es capitán.

LUIS HUMBERTO BALOY GARCIA testigo de los hechos, al rendir declaración jurada manifestó que salieron a pescar en el bote YAIR el día viernes 27 de julio

del presente año, hacia el Darién, señala que al llegar al lugar de pescar, se encontraron con el bote NAZA #2, donde estaban sus tripulantes y entre ellos estaba uno, que se conoce como COLOMBIA, entonces éste comenzó a decirle palabras obscenas a PERRO (que es el apodo del señor ROBERTO JIMENEZ J.) entre otros improprios hasta cuando llegaron al muelle donde descargaron los pescados en el Terraplén, que le dijo que saliera, que le iba a meter una puñalada, que lo iba a velar como un conejo, posteriormente PERRO saltó al muelle para buscar a las personas que descargan el pescado y le dijo que pelara el ojo y tuviera cuidado con COLOMBIA y aquel le dijo que no le tenía miedo, de allí no sabe más nada, hasta cuando el panguero le dijo que viniera, que PERRO estaba herido, pero cuando saltó ya se lo habían llevado para el Hospital.

JOSÉ DEL CARMEN SAMANIEGO CAJAR agente policial que participó en la captura del señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES, señaló que estando de ronda en el Terraplén, en compañía del agente SILVANO MURILLO, el ciudadano OCTAVIO REYES PANDALES, les manifestó que el señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES había agredido al señor ROBERTO JIMENEZ a las 1:45 de la madrugada, manifestando que éste era capitán del bote LIMAZA No. 2 y que el señor BENIGNO IGLESIAS era su ayudante, que ellos estaban discutiendo en alta mar y cuando llegaron al muelle el señor BENIGNO le propina una puñalada al señor ROBERTO JIMENEZ. Señalan que al momento de darle captura, el mismo no portaba ningún tipo de arma.

En Informe de Comisión suscrito por el Detective JORGE LUIS ALVARADO se observa que al querer entrevistarse con el señor TITO, éste manifestó que no se iba a meter en problemas y que él no iba a declarar ya que el señor COLOMBIA había amenazado que iba a apuñalar a cualquiera.

De la evaluación médico legal realizada al señor ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ, se determinó que el mismo sufrió herida punzocortante en el abdomen (epigastrio), hubo herida en el corazón, ventrículo y aurícula derecha, y que la lesión sí puso en peligro la vida. Asignándole una Incapacidad Provisional de Sesenta (60) días, a partir del día del incidente. La lesión fue producida con objeto punzocortante.

ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ al rendir declaración jurada manifestó que los hechos se dieron el 30 de agosto (sic), a eso de las tres de la madrugada (3:00 a. m.) en el muelle del Terraplén y lo que sucedió fue que él y el señor COLOMBIA salieron de discusión en alta mar, ya que es capitán del bote YAIR y Colombia anda en el bote LIMAZA #2, y que en esa discusión éste le dijo que quería ser la "mamá de Tarzán" y que le iba a matar. Señaló que Colombia estaba tomando licor y cuando llegaron a tierra, COLOMBIA saltó la panga de TITO, lo agarró descuidado, le dijo "muere mal parido" y le dio con el cuchillo en el pecho varias veces y luego se desmalló, que cuando despertó se encontraba en el hospital. Por último señaló que nunca había tenido problemas con él, sólo ese día, y que no lo trata mucho porque él es muy problemático.

Mediante providencia del 2 de agosto de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso ordenar la indagatoria de BENIGNO IGLESIAS GRAJALES, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, regulado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código penal. BENIGNO IGLESIAS GRAJALES al rendir declaración indagatoria manifestó que se encontraba como a las diez de la noche del 30 de julio en el sector del Terraplén y que acababa de llegar de viaje, como a las 10:30 de la noche, señala que vio al señor ROBERTO JIMENEZ a quien apodan PERRO ya que había llegado de viaje, señala que éste empezó a vociferar y a mencionarle la madre, lo amenazó y le dijo que cuando él saltara del bote, iba a ver quien era él, menciona que no le prestó atención y que como a los diez minutos saltó la embarcación y al verlo, el señor ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ, le sacó un tubo en su mano derecha y una navaja, agrega que éste le dio un golpe en la espalda con el tubo, que lo hizo perder el conocimiento, en eso él soltó el tubo y le dijo " tu mal parido vas a ver lo que te va a pasar", se le vino encima y le tiró con la navaja, señala que retrocedió y como estaban sobre la acera cayó a la misma y él perdió la navaja, fue cuando la agarró y ROBERTO JIMENEZ quiso venirle encima para quitárselo, le tiró, para defenderse y se lo quitó de encima, y le tiró la navaja, y se retiró a su bote.(fs.31-32).

En providencia visible a folios 34 y 35 del sumario se ordena la detención preventiva del señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, regulado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Se observa a fojas 38-39 del expediente el historial penal y policivo del señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Considera esta Superioridad que la realidad fáctica del caso del delito que se investiga, permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado dentro del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, tomando en consideración que las lesiones inferidas a la víctima, pusieron en peligro su vida.

La Sala observa que si bien, la pena mínima a aplicar en la presente causa penal no rebasa los cinco años de prisión de acuerdo a lo normado en el artículo 60 del Código Penal, y el presente delito no se señala dentro de los no excarcelables bajo fianza según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, esta Superioridad no puede soslayar el contenido del artículo 2 numeral 4 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, que se refiere a la protección a las víctimas del delito y que establece que el Tribunal deberá considerar para el otorgamiento de la fianza:

"Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado."

De la lectura del sumario esta Superioridad constata que no se ha logrado determinar claramente los motivos por los cuales el señor BENIGNO GRAJALES agredió al señor ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ dado lo incipiente de la investigación, de manera que las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo para negar la concesión de la fianza son valederas por el momento, sin embargo esto no impide que más adelante se promueva una nueva solicitud dirigido hacia este mismo fin.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Autolra No.122 del 13 de agosto de 2001, que NO CONCEDE el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado por el Licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, a favor del señor BENIGNO IGLESIAS GRAJALES.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JAVIER ALBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE XIOMARA LAGUERRE PALMA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 16 de agosto de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se denegó el beneficio de excarcelación bajo fianza a Javier Alba Vergara, sindicado por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Xiomara Laguerre Palma.

La defensa oficiosa de Alba Vergara solicita que se revoque el auto apelado y se le conceda el beneficio de excarcelación bajo fianza a su patrocinado, toda vez que cumple con todos los requisitos de ley para su otorgamiento (fs.27-30).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el día 21 de abril de 2001, Emérita Palma Ramírez interpuso ante la Policía Técnica Judicial una denuncia penal que consistía en el hecho de que para el 20 de abril del presente año, en el Sector 20 del corregimiento de Mañanitas, distrito de Tocumen, provincia de Panamá, Javier Alba Vergara golpeó a Xiomara Laguerre Palma poniendo en peligro su vida. Mediante oficio No.OL-3-9521 de 23 de marzo de 2001, el médico forense Aquiles Espino reveló que la víctima se encontraba en "estado de coma inconsciente, Encefalopatía isquémica, Traumas múltiples en el rostro, la frente y pómulo derecho", con una incapacidad provisional de 30 días a partir de la agresión (f.20).

El Tribunal Superior basó la decisión jurisdiccional censurada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, "De la Protección a las Víctimas del Delito", toda vez que "las lesiones recibidas por la víctima del delito, la personalidad del sujeto pasivo de la acción punitiva conjugado a los parámetros de la sana crítica (sic) convencen al Tribunal que dicha medida de libertad caucional debe ser denegada como salvaguarda de la seguridad de la lesionada y de su familia" (f.24).

Para resolver el recurso interpuesto es necesario examinar algunos elementos probatorios que obran en el cuaderno penal. En ese sentido, Javier Alba Vergara, al rendir declaración indagatoria, manifestó que se encontraba en estado de ebriedad y que agarró a Laguerre "y le pegué dentro del carro, luego la tomé por el saco, y la jalaba para sacarla del carro pero tenía un pie a dentro (sic) y otro a fuera (sic) en lo que la jalé el tipo arrancó el carro aceleró, al yo jalarla y el (sic) acelerar ella se me salió de la mano y cayó en la cuneta de cara..., y la dejé allí mismo...". Agrega el indagado, que posteriormente se llevó a la víctima del lugar y que a la mañana siguiente la trasladó a la residencia de su hermana, para que esta la acompañara al hospital (fs.185-191 antecedentes).

La testigo Nereida Rodríguez de Andrade, indicó que observó cuando Alba Vergara golpeaba a la víctima, que "la tomaba por el cabello y la tiraba hacia el pavimento, el (sic) golpeaba su rostro con el pavimento, le golpeaba la cara con sus manos cerradas, yo presencie (sic) esto a uns (sic) distancia muy cerca..., el joven se le trepaba encima del estomago (sic) de la joven y saltaba encima de ella,..." (f.14 antecedentes).

Por su parte, Bolívar Almanza Godoy señaló que Laguerre le solicitó que le realizara una carrera en su taxi. Al llegar al lugar, se encontraron con Alba Vergara, quien comenzó a agredir y golpear a la víctima, tirándola al suelo (fs.136-139 antecedentes).

Lastenia Alba Vergara, hermana del sindicado, expresó que fue quien llevó a la víctima al hospital para que le prestaran los primeros auxilios en vista de los golpes contundentes que le propinó Alba Vergara (fs.16-18 antecedentes). Esta declaración es corroborada por Yesibel González Alba (fs.9-12 antecedentes).



A propósito de la fianza de excarcelación, en reciente pronunciamiento esta Sala indicó que, como quiera que el instituto de fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales, por lo que su concesión no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado al ilícito; también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias relevantes como las referentes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

En esa dirección, esta Corporación de Justicia comparte la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de denegar la solicitud de fianza de excarcelación solicitada. Si bien se está procesando penalmente a Alba Vergara por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, el cual podría ser beneficiado con una libertad caucionada, los antecedentes del caso revelan una personalidad agresiva del imputado que, de concederse la fianza, existe la amenaza de que el imputado vuelva a poner en peligro la vida de la víctima.

Lo anterior se refuerza cuando de los testimonios analizados, así como de la propia declaración indagatoria del imputado, se aprecia que Alba Vergara golpeó violentamente a la víctima, la abandonó y luego esperó hasta el día siguiente para que llevaran a Laguerre a que le prestaran atención médica.

La peligrosidad de Alba Vergara se hace más evidente cuando los antecedentes del caso revelan que fue sancionado por el Juzgado Decimoquinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de lesiones personales en detrimento de la menor Isis Yajaira De León Saavedra (fs.29-35 antecedentes).

En consecuencia, para lograr una efectiva aplicación del ius puniendi, ejercer la función preventiva del derecho penal, en atención a la peligrosidad del sindicado y a fin de mantener la seguridad de la víctima y la de su familia resulta necesario confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 16 de agosto de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE MANUEL DE JESÚS CORRALES, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y LA SEÑORA JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en virtud de haberse declinado competencia, se recibió en la Secretaría de esta Sala el expediente contentivo de la diligencia de tránsito entre MANUEL DE JESÚS

CORRALES, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA, que a su vez procedía del Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

Corresponde a la Sala Penal, decidir en única instancia esta causa de tipo administrativo, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

#### HECHOS

Siendo las siete y cincuenta de la mañana del día diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la intersección de la Vía Israel (Frente al Hotel Caesar Park), corregimiento de San Francisco, colisionaron los vehículos marca suzuki, modelo samurai, tipo jeep, color azul, con matrícula N E-146, conducido por MANUEL DE JESÚS CORRALES, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con el vehículo marca Toyota, modelo tercel, tipo sedán, color celeste, con matrícula N 165559, operado por JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Surtido el trámite propio de esta clase de procesos, y encontrándose el negocio pendiente de resolver, se recibió el 12 de octubre de 2001 en la Secretaría de esta Sala, el escrito contentivo de la solicitud conjunta formulada por los licenciados GABRIEL VEGA YUIL y ERIC MICHAEL MENDEZ TAYLOR en representación de JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA QUIJADA y MANUEL DE JESÚS CORRALES, respectivamente, con el objeto de que se apruebe la transacción que han celebrado para poner fin al proceso de tránsito, y que es del tenor siguiente:

“PRIMERO: Declara GABRIEL VEGA YUIL que ha recibido del señor MANUEL DE JESÚS CORRALES, a satisfacción suya y de su representada, la señora JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA QUIJADA, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/. 325.00) con la cual cancela la indemnización en concepto de los daños ocasionados a su vehículo, y así poner fin a este proceso y a cualquier otro relacionado con éste.

SEGUNDO: El representante legal de la señora JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA QUIJADA, acepta que ha recibido a satisfacción la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.325.00), poniendo fin a este proceso.

TERCERO: LAS PARTES acuerdan desistir por este medio, tanto del proceso enunciado al margen superior de este escrito, como de cualquier pretensión que resulte del mismo, la cual se da por terminada.

CUARTO: Ambas PARTES manifiestan, que aceptan el desistimiento en los términos convenidos y que no tienen reclamación judicial o extrajudicial distinta al cumplimiento del presente acuerdo por razón de este proceso; igualmente declaran no haber recibido perjuicio presente, pasado o futuro del mismo proceso, ni de esta transacción.

QUINTO: En virtud de esta transacción, debe comunicarse a la Dirección de Tránsito la terminación de este proceso, con el objeto de hacer la inscripción correspondiente, y los ajustes a ambas partes.

SEXTO: Acuerdan LAS PARTES, estar conforme, y como constancia de ello, firman el presente documento los que han participado, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

Las partes se dan por notificadas de la resolución que aprueba esta transacción y se allanan a la misma.

POR:

JEANNETH DEL C. SANTAMARÍA Q.  
(Fdo.)

LICDO. GABRIEL VEGA YUIL

Abogado

POR:

MANUEL DE JESUS CORRALES  
(Fdo.)

LICDO. ERIC MICHAEL MENDEZ  
TAYLOR.

Abogado"

Observa la Sala que consta a fojas 4 y 32 del infolio los poderes otorgados por las partes intervinientes en el accidente de tránsito, en los que se confiere expresamente la facultad de "transigir", de conformidad con el artículo 634 del Código Judicial. Igualmente se aprecia que el acuerdo presentado por los apoderados judiciales de las partes se encuentra refrendado por el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá (fs. 74-75).

Como quiera entonces que las partes han llegado a una transacción, la cual cumple con los requisitos de ley, lo procedente es admitir la misma y dar por concluido el proceso a través de esta forma especial de terminación

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción a que han llegado las partes, en los términos arriba transcritos, y se ORDENA el archivo del expediente.

REMÍTASE copia de esta resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para los fines legales pertinentes.

Fundamento Legal: Artículo 1106; 1500 del Código Civil, Artículo 94 del Código Judicial y 120 del Decreto Ejecutivo N 160 de 7 de junio de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**OCTUBRE 2001**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No.6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

**VISTOS:**

En grado de apelación, conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Interpretación presentada por el Ingeniero VICTOR JULIAO en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, para que este Tribunal se pronuncie sobre el sentido y alcance de la Resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

El Magistrado Sustanciador, a través de providencia calendada 3 de febrero de 2000, decidió admitir la demanda propuesta.

Este acto procesal fue impugnado por el Procurador de la Administración Suplente, mediante Vista Fiscal No. 203 de 11 de mayo de 2000, señalando que el Ministro de Economía y Finanzas había comparecido al proceso de manera personal y directa, sin haber otorgado poder para que un abogado idóneo le representara, incurriendo por ello en la infracción del artículo 56 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que exige a quien gestione ante la jurisdicción contencioso administrativa, los mismos requisitos que para el ejercicio de la abogacía.

De la misma forma, se adujo la violación de los artículos 608 y 609 del Código Judicial (numeración anterior a la Ley 23 de 2001), que dispone que todo el que haya de comparecer al proceso debe hacerlo a través de apoderado constituido con arreglo a la Ley, y que sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía.

Por ello, solicita que sea revocada la resolución que admitió la petición de interpretación presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

**II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM**

Atendidos los argumentos del apelante, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el mérito de la alzada:

Un detenido examen del legajo contentivo de este proceso, revela que en un principio, y como indicara el Procurador de la Administración Suplente, la interpretación prejudicial de la Resolución de 6 de septiembre de 1999, fue solicitada directamente por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, Ingeniero VICTOR JULIAO.

Sin embargo, observamos que con posterioridad, el nuevo Ministro del Ramo, señor NORBERTO DELGADO DURAN, otorgó poder al licenciado HERBERT YOUNG (quien a su vez lo sustituyó en el licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ), para ser representado en el proceso de interpretación (ver fojas 35-36 y 41-42 del expediente), convalidando la actuación originalmente realizada por su predecesor, el Ministro JULIAO.

Cabe añadir, que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil, aplicable de manera supletoria a la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegitimidad de personería podría erigirse en causal de nulidad, de carácter subsanable, del acto realizado. No obstante, en este caso tampoco parece que hubiese podido aducirse tal nulidad, toda vez que conforme al texto del artículo 724 del Código Judicial, vigente al momento de los hechos, "la ilegitimidad de personería no es causal de nulidad... cuando en el expediente exista poder legal o cuando la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería", circunstancias que como hemos visto, tuvieron lugar en este proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al texto actual del artículo 758 del Código Judicial, la nulidad de un acto sólo prospera en los casos en que no sea posible reponer o subsanar la actuación, que no es el caso del negocio sub-júdice.

Por ende, lo procedente es negar la alzada propuesta por el Procurador de la Administración Suplente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 3 de febrero de 2000, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de Interpretación promovida por el Ministro de Economía y Finanzas en relación a la Resolución de 6 de septiembre de 1999 expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS ROSAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PRAVIA INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AE-05 DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Jesús Rosas y Asociados, en su condición de apoderado judicial de PRAVIA INVESTMENT, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AE-05 de 7 de octubre de 1998, dictada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas, el valor catastral asignado a la finca No. 2456, inscrita al folio 38, tomo 73, mediante avalúo específico sea aplicable, para efectos tributarios, desde la fecha en que adquirió dicho bien; es decir a partir del día 17 de junio de 1994.

### I. SUSTENTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR

El demandante justifica la viabilidad de sus requerimientos argumentando

que el valor catastral asignado a la finca No. 2456, inscrita al folio 38, tomo 73 mediante avalúo específico (B/.96,916.34) es menor al valor con que fue inscrito dicho bien en el Registro Público bajo la propiedad de PRAVIA INVESTMENT, S. A., mismo que ascendió a la suma de B/.192,200.00.

## II. INFORME DE CONDUCTA

En este documento identificado como Nota No. 501-01-090 de 24 de enero de 2000 confeccionado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se advierten por un lado, los hechos en virtud de los cuales se asignó el valor catastral de la finca No. 2456, inscrita al folio 38, tomo 73 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público y por el otro parte, las normas jurídicas en las cuales se sustenta las decisiones objeto de estudio.

### A. Situaciones Fácticas:

1. Que el inmueble sobre el cual recae la presente contienda fue adquirido por la Sociedad Pravia Investement, S. A. mediante venta o remate judicial.
2. Que la empresa compradora, mediante apoderado judicial, originalmente solicitó la corrección de determinados datos o valores de la finca descrita. Sin embargo, posteriormente al mismo tiempo que revocaba el poder conferido solicitó, mediante nuevo apoderado judicial, la realización de un avalúo específico.
3. Que en virtud de esta petición, la Dirección de Catastro mediante Resolución No. AE-05 de 7 de octubre de 1998 asignó como valor catastral a la finca 2456, la suma de B/.96,916.34 a partir del 1 de enero de 1998.
4. Esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la Resolución No. RAE-5 de 28 de mayo de 1999.
5. Que mediante Resolución No. 184 de 27 de octubre de 1999 dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de la interposición de recurso de apelación, se mantuvo el valor catastral asignado a la finca No. 2456, pero revoca el efecto de la retroactividad y en consecuencia el valor catastral asignado comenzará a regir a partir del momento en que éste último acto quede ejecutoriado.

### B. Sustento Jurídico de la decisión de la Administración:

1. Artículos 767 y 776 del Código Fiscal. A juicio de la Administración estas normas aplicables al concepto de valor catastral.
2. Artículo 785 del Código Fiscal, que según afirma el ente demandado, "recoge en forma expresa, el principio de la no retroactividad de los valores catastrales fijados mediante avalúo específico."; lo cual, continúa argumentando la administración, "significa que el valor catastral fijado mediante avalúo específico rige hacia el futuro y, por lo tanto, no tiene fundamento legal la decisión tomada en primera instancia de hacerlo retroactivo al 1 de enero de 1998 y mucho menos aún hacerlo retroactivo a partir del 30 de agosto de 1994, como lo solicitó la apoderada especial de la sociedad recurrente."
3. Que para efectos del cálculo del impuesto de inmuebles no es aplicable el supuesto regulado en el acápite b, del artículo 767 del Código Fiscal, sino lo dispuesto en el inciso final de la norma mencionada. Esto obedece a que el valor catastral del inmueble disminuyó a consecuencia del avalúo específico realizado por la Dirección General de Catastro.

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista número 76 de 23 de febrero de 2000, la Representante del Ministerio Público, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que

no accedieran a las pretensiones del actor; ya que, a su juicio, los cargos de ilegalidad esgrimidos en el caso bajo estudio no se configuran.

En ese sentido, esta funcionaria de alta jerarquía consideró que la transgresión al artículo 767 del Código Fiscal no se ha producido porque "de los tres supuestos contemplados en esta norma legal solo se ha verificado el avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección General de Catastro; ya que es evidente que en el presente caso no se ha dado la compraventa del inmueble ni se ha verificado un juicio de sucesión,..."

Finalmente, la Procuradora de la Administración consideró que tampoco se produjo la infracción del artículo 785 del Código Fiscal, puesto que conformidad con esta excerta el avalúo específico surte efectos hacia el futuro.

#### IV. DECISION DE LA SALA

El acto atacado de ilegal lo constituye la Resolución No. AE-05 de 7 de octubre de 1998 dictada por la Dirección General de Catastro, conforme quedó modificada por la Resolución No. 184 de 27 de octubre de 1999 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas.

Por conducto de las actuaciones recurridas se tomaron dos decisiones.

En primer lugar, se fijó el valor catastral de la finca No. 2456, inscrita al folio 38, tomo 73, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público de la Provincia de Panamá, el cual fue calculado en B/.96,916.34; mientras que, en segundo lugar, la resolución que se dictó como consecuencia del recurso de apelación, revocó el efecto de retroactividad reconocido a dicho rubro en las resoluciones expedidas por la Dirección General de Catastro.

Sobre este punto y para efectos la decisión de fondo, es conveniente tener presente que el valor catastral asignado a la finca descrita en el párrafo anterior es producto de una diligencia de avalúo específico practicada sobre dicho inmueble a petición su propietaria, la empresa demandante PRAVIA INVESTMENT, S. A.

El avalúo específico es el mecanismo a través del cual, la Dirección General de Catastro; ya sea de oficio o a solicitud del interesado, reexamina, revisa y fija el valor catastral de un bien inmueble en particular. Los factores o elementos que se consideran para realizar los cálculos correspondientes son el terreno y las mejoras efectuadas.

La importancia del valor catastral radica en que este rubro constituye la base para el cálculo del impuesto de inmuebles, de conformidad con las normas contenidas en el libro cuarto, título segundo, capítulo primero del Código Fiscal.

Sin embargo, la disconformidad del recurrente en la causa bajo estudio no es la cuantía del valor catastral, sino que el punto controvertido gira en torno a la fecha a partir de la cual éste importe se considera vigente y en consecuencia comienza a surtir efectos, que como hemos advertido en párrafos anteriores, constituye la base para calcular el monto a pagar en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles. A juicio de la parte actora el referido valor catastral debería retrotraer sus efectos a "la fecha de compra o adquisición del bien, esto es, el 17 de junio de 1994,..." (véase fojas 15).

En atención a esta apreciación, la apoderada judicial de la empresa demandante estima que los actos impugnados infringen los artículos 785 y 767 del Código Fiscal.

El artículo 785 es del tenor siguiente:

"785. Los avalúos específicos se harán efectivos desde la ejecutoria



de la resolución que los fije."

En opinión de la demandante, el supuesto contemplado en la norma transcrita constituye una regla general que no es aplicable a la situación que se presenta en el caso bajo estudio en el cual el valor catastral establecido a la finca No. 2456 por la Dirección de Catastro es inferior al valor con que dicho inmueble fue inscrito en el Registro Público. Continúa argumentando la recurrente, que la decisión adoptada por la Administración en el sentido de que el valor catastral establecido mediante avalúo específico comienza a regir a partir la ejecutoria de la Resolución que lo fija implica la imposición de "una carga a nuestra representada, para que pague los impuestos de fecha anteriores a la Resolución sobre un valor irreal, haciendo que el Estado se beneficie del pago de unos impuestos que van más allá del valor catastral actual del inmueble." (véase fojas 19 del cuadernillo judicial).

Después de analizar los argumentos expuestos por el actor en sustento de la supuesta infracción al artículo 785 del Código Fiscal, esta Sala concluye que dicho cargo de ilegalidad no prospera ya que la norma en referencia prevé de manera categórica e imperativa, sin establecer ningún tipo de distinción o excepción, que los avalúos específicos adquieren vigencia desde que la resolución que los fija queda ejecutoriada, efecto que describe el artículo 1243 del Código Fiscal, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 1243. Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes quedará ejecutoriado."

El supuesto descrito en esta norma constituye una manera de mantener vigente en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la no retroactividad o irretroactividad de los actos administrativos, cuyo propósito es salvaguardar por la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas a fin de evitar el caos y la arbitrariedad.

En el caso en particular es evidente que la Dirección General de Catastro se demoró en emitir su dictamen; sin embargo esta circunstancia, ni a la luz de nuestro ordenamiento jurídico ni de la doctrina, constituye una causal que justifique reconocer efectos retroactivos a la resolución que fija el valor catastral de un determinado bien como consecuencia de un avalúo específico; por tanto no prospera el cargo.

El segundo vicio de ilegalidad aducido gira en torno a la supuesta transgresión del artículo 767 del Código Fiscal que dispone lo siguiente:

"767. La base de cálculo de este impuesto será el mayor de cualesquiera de los siguientes:

- a. El avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección General de Catastro;
- b. El precio acordado en la compraventa del inmueble; y
- c. El avalúo en juicio de sucesión.

Sin embargo, la regla anterior no será aplicable cuando de conformidad con las disposiciones de este capítulo o de leyes especiales disminuye el valor catastral del inmueble, a consecuencia de avalúo específico fijado por la Dirección General de Catastro en cuyo caso regirá el avalúo así rebajado."

Según aduce la parte actora, la transgresión a esta norma se configura al eliminarse el efecto de retroactividad del avalúo específico. De los argumentos planteados por el recurrente se deduce que éste considera procedente la retroactividad del valor catastral fijado mediante avalúo específico, en virtud

de que esta norma establece que en caso de compraventa de un inmueble, para efectos del cálculo del impuesto sobre inmuebles, rige el valor catastral específico sobre el precio de venta. Con este mecanismo, estima el actor, se pretende "evitar la imposición de cargas sobre el contribuyente cuando en realidad el valor del inmueble es otro."

El precitado artículo 767 del Código Fiscal por ninguna parte guarda relación o se refiere a la vigencia de los avalúos específicos en el tiempo. Esta norma lo que hace es instituir el método o mecanismo para establecer el valor catastral de un bien inmueble específico, para así determinar el monto del impuesto sobre inmuebles que le corresponde.

La primera parte de este artículo 767 prevé que para determinar la cantidad a pagar en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles se preferirá el valor que resulte más elevado entre el avalúo que realice la Dirección General de Catastro, el precio acordado en la compraventa del bien y el avalúo que se realice en juicio de sucesión. Sin embargo, esta regla no será aplicable en el evento de que el valor catastral del inmueble disminuya (es decir sea menor) en virtud de avalúo específico realizado por la Dirección General de Catastro; caso en el cual prevalecerá éste último.

En el caso bajo estudio, la finca No. 2456, inscrita al folio 38, tomo 73, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público de la Provincia de Panamá fue adquirida por la sociedad PRAVIA INVESTMENT, S. A. mediante venta o remate judicial, acto que en esencia constituye una compraventa forzosa.

Sin embargo, dado el hecho de que en el mismo acto de remate PRAVIA INVESTMENT, S. A. adquirió la finca No. 2456 y también le fue adjudicado otro inmueble pagando por ambos un precio global, es entonces esta circunstancia la que conlleva que al momento en que se procede a inscribir el remate de la finca No. 2456 en el Registro Público no se conocía el precio de venta de dicho inmueble. Es por ello que para poder realizar el trámite de inscripción, el recurrente a fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Registro Público estableció como valor catastral de la finca en referencia la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.192.000.00).

Ante la imposibilidad de determinar el valor catastral de la finca No. 2456 al momento en el que se realizó el remate judicial, mal puede alegarse la infracción del artículo 767 del Código Fiscal que no guarda relación alguna con la vigencia de los avalúos específicos en el tiempo, sino que establece el método a seguir para determinar el valor catastral, por lo tanto tampoco prospera el cargo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. AE-05 de 7 de octubre de 1998, dictada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ANEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 52 DEL 5 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de JORGE ANEL ROSAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N 52 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de Personal de Migración.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que el recurrente tanto en el poder como en la demanda señala que el objeto de la misma es la declaratoria de ilegalidad del Decreto N 52 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de Personal de Migración, en la cual se destituye de su cargo al señor Jorge Anel Rosas del cargo que desempeñaba en dicha institución. No obstante, la demanda no debe admitirse, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el demandante no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La Sala ha señalado en distintos fallos que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otra parte, en el apartado de lo que se demanda el recurrente señaló lo siguiente:

**LO QUE SE DEMANDA**

Previo los trámites de ley, acogida nuestra demanda con la intervención con la señora Procuradora Administradora de la Nación, pido se haga (sic) las siguientes declaraciones, y es nulo por ilegal el acto contencioso en la nota del 5 de marzo del 2001, SRH-106-3-2001, mediante el cual se notifica lo siguiente:

Que conforme al decreto de personal No.52, del 5 de marzo del 2001, ha sido destituido del cargo que desempeñaba en ésta institución, posición No.1630, efectivo a partir de marzo de 2001.

Esta decisión se fundamentó en el Título XI, Capítulo Primero, Artículo 629 y 770, del Código Administrativo."

SEGUNDO: Que es nula por ilegal la presente nota en virtud que no cumple lo requerido ni las razones que fundamentan la causal de destitución."

De lo transcrito, advierte el Magistrado Sustanciador que el demandante no hace alusión al Decreto N 52 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de Personal de Migración, sino que sólo solicita que se declare la nulidad de la Nota N SRH-106-3-2001 de 15 de marzo del 2001, expedida por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección Nacional Migración y Naturalización, aduciéndolo como acto principal, en vez del Decreto N 52 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de Personal de Migración y Naturalización. Vale destacar que este último documento para los efectos de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción constituye el acto principal, pues el mismo contiene la decisión de destitución del señor Jorge Anel Rosas y no la Nota N SRH-106-3-2001 de 15 de marzo de 2001, dado que la misma sólo representa la notificación de dicha decisión dictada por la autoridad administrativa.

Además, el recurrente olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las pretensiones que se pretenden con la demanda, requisitos que son necesarios para la presentación de estas demandas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mencionados su demanda no debe admitirse, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de JORGE ANEL ROSAS,

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO LUCAS MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, RELATIVO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO LUCAS MORA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación interpuesto, relativo al pago de salarios dejados de percibir y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el recurrente no demanda ante esta jurisdicción al acto originario. Esto es así, pues el acto originario lo constituye "el silencio administrativo verificable por la inactividad en dar respuesta a mi petición consistente en el pago de los salarios dejados de pagar mientras hacia uso de 11,5 meses (once-y-medio) de licencia con sueldo otorgado por la Caja de Seguro Social de 15 de junio de 1984 a 31 de mayo de 1985 para realizar estudios de posgrado en la Universidad de Tulane, Estados Unidos", acto que fue recurrido en apelación por parte del demandante, tal como consta en el escrito de apelación visible de foja 1 a 5 del expediente, y que supuestamente no fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja

de Seguro Social.

Cabe destacar que con el acto señalado por el Magistrado Sustanciador como acto originario se agota la vía gubernativa para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por silencio administrativo. En este sentido, el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala lo siguiente:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

Como el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDUARDO LUCAS MORA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación interpuesto, relativo al pago de salarios dejados de percibir.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DVM/255/01 DE 10 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DVM/255/01 de 10 de mayo de 2001, dictada por el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto y que certifique si sobre dicho recurso ha recaído decisión alguna, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de comprobar el silencio administrativo.

A foja 60 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida al Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Viceministro de Economía del Ministerio de Economía Finanzas la remisión de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del recurso de reconsideración promovido contra la Nota N° DVM/255/01 de 10 de mayo de 2001.

2. Certificación en la que se acredite si contra el recurso interpuesto ha recaído decisión alguna, y de ser así extenderla en copia debidamente autenticada y con las respectivas constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 19 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manoj Chatlani, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N 19 de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Concejo Municipal de Penonomé, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 74 del expediente, el apoderado judicial de

la demandante, desistió de la presente acción contencioso administrativa, razón por la cual esta Sala procede a determinar acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio, por declaración expresa. Siendo así, lo procedente en este caso es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Manoj Chatlani, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIO ELÍAS JUÁREZ ACHURRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP264-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de FABIO ELÍAS JUÁREZ ACHURRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N 264-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que el licenciado González presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 43 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

Como el artículo 2549 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala procede de conformidad con dicha norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALARCÓN, ÁVILA & VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMILIETTI, NIFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL HERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PISCILLA DE IRVING, LESLIE JAÉN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MUÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA ORTIZ, ANA PINEDA ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS, HILDA YANGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alarcón, Avila y Velarde, en representación de LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMILIETTI, NINFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL HERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PRISCILLA DE IRVING, LESLIE JAEN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MUÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA ORTIZ, ANA PINEDA ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS, HILDA YANGÜEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio incurrido por el Ministro de Economía y Finanzas al no contestar la solicitud formulada el 14 de noviembre de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la mencionada solicitud, los demandantes le pidieron al Ministro de Hacienda y Tesoro el pago de la planilla N° 50094 referente al 6% de las utilidades netas generadas por los Casinos Nacionales, del 1° de enero al 31 de julio de 1998; beneficio que según ellos les corresponde en virtud del Decreto Ejecutivo N°54 de 24 de marzo de 1996.

Ahora bien, la presente demanda está en la etapa procesal de resolverse en el fondo y, antes de emitir pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer con el fin de recopilar las pruebas que fueron admitidas mediante Auto de 28 de diciembre de 1999 y que no han sido remitidas a esta Superioridad por la Contraloría General ni por el Ministro de Economía y Finanzas y, que están íntimamente ligadas al punto medular del conflicto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas que, en el término de cinco días, envíe copia debidamente autenticada de:

1. Planilla 50094 de 31 de agosto de 1998.
2. Memorándum N° 103-02-829-AL de 7 de septiembre de 1998, suscrito por el Director Jurídico del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dirigido a Arnold Henríquez Jr., Secretario General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Los cheques N° 204427 al 204499 con fecha de 11 de septiembre de 1998, para el pago del 6% a los ex-funcionarios de los Casinos Nacionales.
4. Los cheques N° 51163 y 51164 emitidos por los Casinos Nacionales, los cuales fueron dirigidos al Tesoro Nacional para el pago de Impuestos Sobre la Renta de la Planilla de Bonificación del 6% correspondiente al año 1998, planilla



50094; y

5. Certificación de cuál fue el destino final de los cheques 204427 al 204499 emitidos por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese y Comuníquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MENDOZA TROYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 45 DE 10 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de VIRGILIO MENDOZA TROYA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 45 de 10 de abril de 2001, dictado por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que el demandante solicita a este Tribunal que antes de admitir la demanda se pida al Ministerio de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación (Ver foja 10 del expediente).

Sin embargo, por razones de economía procesal, lo procedente en estos casos es determinar de manera previa, si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que le hacen admisible.

En este sentido, observa quien suscribe que con la presente demanda se acompañó copia autenticada de la Resolución N° 080-01 de 4 de mayo de 2001, dictada por el Ministro de Obras Públicas al resolver el recurso de reconsideración que el actor interpuso contra el acto impugnado (Ver fojas 2-4 del expediente).

Mediante dicha resolución, que agotó la vía gubernativa, la autoridad demandada resolvió mantener en todas sus partes el acto impugnado.

De ella fue notificado el demandante el día 5 de junio de 2001, contando a partir de esa fecha con un término de dos meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Art. 42b de la Ley 135 de 1943).

No obstante, la parte actora interpuso la presente demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2001 (Ver foja 10 del expediente), esto es, más de tres meses después de haber sido notificado del acto que agotó la vía gubernativa.

De ahí entonces que la presente acción está prescrita por haber dejado transcurrir en exceso el término para interponerla.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse

sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en representación de VIRGILIO MENDOZA TROYA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 45 de 10 de abril de 2001, dictado por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°153 DE 26 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de ELIAS MIRANDA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se decreta la destitución, entre otros funcionarios de la Policía Nacional, a ELIAS MIRANDA, con cédula N°4-710-1294, Seguro Social N°261-6785, Capitán, Código 8025050, Planilla N°123, Posición N° 9480, Sueldo B/.980.00.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 153 de 26 de junio de 1998, por el cual se destituye de su cargo en la Policía Nacional a ELIAS MIRANDA. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita que sea restituido en el cargo y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, quien representa al demandante sostiene que la Junta Disciplinaria recomendó la destitución de su representado sin causa justificada, recomendación que fue acogida y ejecutada en el Decreto de Personal N° 153 de 26 de junio de 1998.

Como disposiciones legales infringidas, en la demanda se señalan el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997; los artículos 123 y 107 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997; el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997; el artículo 15 del Código Civil; el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTICULO 63: Las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de la siguiente manera:

- a. De oficio, mediante denuncia pública a través de un medio de comunicación social.
- b. Por denuncia, queja o acusación mediante carta escrita, debidamente firmada.
- c. Por denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación.
- d. Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la Policía Nacional."

"ARTICULO 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas la investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto."

ARTICULO 107: Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley."

"ARTICULO 109: El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:

- 1. Gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos."

"ARTICULO 21: Los miembros juramentados de la Policía Nacional, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Pública, la Ley y la Seguridad Pública; al efecto quedan amparados con todos los beneficios legales que les corresponde."

"ARTICULO 15: Las órdenes y demás actos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución a las Leyes."

ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El artículo 63 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, afirma la parte actora que se violó de manera directa por omisión, ya que en el informe disciplinario preparado por el Licdo. CARLOS ZAMBRANO RIOS, Director de Responsabilidad Profesional, en ocasión de una investigación efectuada, entre otros, contra ELIAS MIRANDA, se le imputan actos de corrupción a raíz de información suministrada por "fuente de entero crédito", no obstante, no se especifica la fuente de información, con lo que se incumple con el contenido de la disposición en referencia.

El artículo 123 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, afirma la parte actora que se violó de forma directa por omisión, ya que las investigaciones se efectuaron de un modo distinto al previsto en la Ley, al no permitírsele a su

representado ni a los demás investigados, conocer los cargos que se le imputaban, situación que no les permitió una adecuada defensa que desvirtuara las acusaciones en su contra. Los artículos 107 y 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el artículo 15 del Código Civil, también se alega que fueron violados de manera directa por omisión, dado que los supuestos actos que se le acreditan al señor Miranda y que no han sido comprobados, no fue el fundamento legal que se invocó como causal de destitución, sino que se señala el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice "Denigrar la buena imagen de la Institución", situación que atenta contra la estabilidad de la que gozan todos los miembros de la Fuerza Pública. A ello añade que el Decreto Ejecutivo N° 294 de 19 de diciembre de 1997, contempla taxativamente todas las faltas y su respectiva sanción en que puedan incurrir los miembros de la Fuerza Pública, por lo que se deben cumplir las normas que la misma establece.

El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, según la parte actora fue violado de manera directa por omisión, pues si bien la norma impone a los miembros de la Policía Nacional cumplir con los postulados y principios de dicha Institución, así también goza de las garantías y derechos que la Ley contempla. Afirma que con la destitución del señor Miranda, se viola uno de los principios más elementales de todo miembro de la Policía Nacional y cualquier ciudadano común, el cual es el debido proceso, que fue flagrantemente violado por la Junta Disciplinaria que ordenó la destitución por una causal distinta de los supuestos hechos por los cuales se investiga. En ese mismo sentido se invoca la violación de manera directa del artículo 32 de la Constitución Nacional.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°. A.L. 2447 de 18 de diciembre de 1998, la Ministra de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta, mismo que está visible de fojas 32 a 33 del expediente. En el informe la Ministra de Gobierno y Justicia expuso lo siguiente:

"Dentro del término legal, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe de conducta en los términos siguientes:

1. El señor Elías Miranda, con cédula de identidad personal N°4-710-1294, laboraba en la Policía Nacional, en calidad de Teniente.

2. Mediante Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, se le destituyó de su rango por incurrir en la falta gravísima de conducta, tipificada en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que dice "Denigrar la buena imagen de la Institución". El Ex-Teniente Elías Miranda ejecutó varios actos de corrupción en su lugar de trabajo.

3. El señor Miranda fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se le encontró responsable de varios actos de corrupción en el Centro Penitenciario El Renacer (influencia para el otorgamiento de visitas conyugales a internos que no tenían derecho, inventar rumores de supuestos viajes a Coiba para cobrar dinero con el objeto de sacar nombres de las listas, dar privilegios a algunos internos a cambio de beneficio económico, etc.)

4. Esta investigación sirvió de base para que se instruyera un proceso administrativo en contra del ex-teniente Elías Miranda, mediante la Junta Disciplinaria Superior, que tuvo lugar el 21 de abril de 1998. Este organismo disciplinario, recomendó su destitución ante el Organismo Ejecutivo, la cual se efectuó mediante el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998. Contra este

decreto se presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio del Resuelto N°438-R-171 de 18 de septiembre de 1998.

5. En el proceso disciplinario seguido al señor Elías Miranda se cumplieron todas las formalidades legales, se comprobó plenamente la causal invocada, se le proporcionaron todas las garantías procesales y la sanción impuesta se adecuó a la Ley y al Derecho."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 246 de 4 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, al señor Elías Miranda no se le violó su derecho a un debido proceso, dado que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, oficiosamente inició las investigaciones por corrupción en contra del señor Elías Miranda de acuerdo a lo previsto en la Ley, luego de haber recibido denuncias e informaciones de distintas fuentes sobre serios actos de corrupción cometido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, y, en el proceso el demandante tuvo la oportunidad efectiva para presentar sus descargos, ya que se le puso en conocimiento de los actos de los cuales se le acusaba. Finalmente la Procuradora de la Administración afirma que el demandante tampoco demuestra que era inamovible en el cargo que ocupaba, es decir, que gozaba de la prerrogativa de estabilidad en su puesto de acuerdo a lo establecido en la Ley N°18 de 1997, por tanto, se concluye que el señor Elías Miranda era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el cargo estaba sujeta a la mera discrecionalidad del Organismo Ejecutivo.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado es el Decreto de Personal N° 153 de 26 de junio de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se realizan dos destituciones en la Policía Nacional, entre ellas, la del Teniente ELIAS MIRANDA. El fundamento para la expedición del acto que se demanda, descansa en el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice "Denigrar la buena imagen de la Institución." El Lcdo. Carrillo alega por su parte, que la investigación efectuada a raíz de los cargos imputados a su representado no se ajustó a los parámetros previstos en la Ley, también alega que no se le siguió el debido proceso al no conocer los cargos y tener así la posibilidad de defenderse, y, finalmente, alega que al dictarse el acto por el cual es destituido, la causa invocada no se ajusta a los hechos por el cual fue investigado.

Al analizar las violaciones alegadas y el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, toda vez que, en efecto, consta en el expediente que el Teniente Miranda fue señalado de participar en serios actos de corrupción en el Centro de Rehabilitación El Renacer, lo que motivó que se efectuara una investigación que llevó a cabo la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional. Contrario a lo expuesto por el demandante, figura en el expediente que el Teniente Miranda sí tuvo conocimiento de los cargos imputados de oficio por la Dirección de Responsabilidad Profesional, ya que existe constancia que rindió declaraciones en las que tuvo oportunidad de formular descargos.

Ante las serias acusaciones formuladas, detalladas por la Ministra de Gobierno y Justicia en el informe de conducta presentado, existía razón suficiente para que la Dirección de Responsabilidad Profesional efectuase la respectiva investigación, en la que sí tuvo parte el Teniente Elías Miranda, y que arrojó resultados que lo relacionaban con esas acusaciones, tal como se advierte en el expediente administrativo donde consta el Resumen de Declaraciones Firmadas e Informes de Entrevistas efectuados a internos, miembros de la Policía,

funcionarios de la Dirección de Corrección y del Centro de Rehabilitación El Renacer, al igual que a familiares de internos.

En cuanto a las declaraciones indagatorias vertidas por los testigos de la parte actora contenidas de fojas 60 a 70 del expediente, la Sala es del criterio que no logran desvirtuar de manera fehaciente los cargos formulados contra el Teniente Elías Miranda.

Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que los actos imputados a Elías Miranda, constituyen situaciones que afectan la imagen de la Policía Nacional como Institución, lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, da lugar a la destitución del cargo como sanción, de conformidad a lo previsto en el artículo 133 numeral 1 del Reglamento Interno Disciplinario.

Finalmente, debe tenerse presente que si bien es cierto los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la Carrera Policial gozan de estabilidad en el cargo, no es menos cierto que los mismos pueden ser privados de ella por los motivos señalados en la Ley y sus reglamentos, entre los que se encuentra la decisión disciplinaria por violación de los preceptos en la Ley o sus reglamentos, y que no fueron desvirtuados en este caso. A ello se añade que el demandante tampoco demuestra en el proceso que en el cargo que ocupaba gozaba de estabilidad, por tanto la permanencia en ese cargo estaba sujeta a la discrecionalidad del Organismo Ejecutivo.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se acceden a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SOFTWARE TECHNOLOGY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-483 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y LA N° 213-485 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sanjur & Asociados, actuando en representación de SOFTWARE TECHNOLOGY INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-483 de 1 de febrero de 1996 y la N° 213-485 de 1 de febrero de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se resuelve expedir, de conformidad a lo

previsto en el artículo 720 del Código Fiscal, liquidación adicional a nombre del contribuyente SOFTWARE INTERNATIONAL INC., N° 12701-082-12573, por deficiencia en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta para el año 1992 y 1993 así:

	1992	1993
Renta Neta Declarada	B/.10,171.75	B/.10,037.90
Aumento según investigación	---47,714.94	---73,587.17
Renta Neta Gravable	B/.57,886.69	B/.83,625.07
-----		
Impuesto Básico Según Tarifa	--15,918.84	---25,087.52
Menos:		
Impuesto Según Declaración Original	---2,797.23	3,011.37
Sub Total	-----B/.13,121.61	22,076.15
-----		
Más:		
Impuesto Complementario	1,383.73	-2,060.44
Sub-Total	14,505.34	24,136.59
Más: 10% Recargo	-1,450.53	-2,413.66
-----		
Impuesto a Pagar	B/. 15,955.87	---B/.26,550.25

Igualmente se señala que las sumas adicionales que contiene esa resolución se ha liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal y que los intereses serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

Por su parte, mediante la Resolución N°213-485 de 1 de febrero de 1996, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió exigir al contribuyente N°12701-082-125733, el pago del Impuesto sobre Remesas al Exterior por la suma de B/.43,567.77 para el período 1993.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°213-483 de 1 de febrero de 1996 y la Resolución N° 213-485 de 1° de febrero de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. De igual manera se solicita que la Sala declare que son nulos los actos confirmatorios de la mencionadas resoluciones, contenidos en la Resolución N° 4461 de 28 de agosto de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Resolución N° 205-125 de 10 de octubre de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que la Sala reconozca que son deducibles las partidas objetadas en las resoluciones impugnadas bajos los rubros "Impuestos sobre Remesas al Exterior", para el año fiscal 1993, "Otros gastos: Teléfono y Fax, para los períodos fiscales 1992 y 1993, "Otros Gastos: Transporte y Mensajería", para los períodos fiscales 1992 y 1993, y, el rubro denominados "Provisión de Cuentas Malas", para los años fiscales 1992-1993, que SOFTWARE TECHNOLOGY INC., no está obligado a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones que dimanen de las supuestas deficiencias mencionadas.

Quien recurre afirma que el acto que se demanda, viola previsto en el artículo 720 del Código Fiscal; el artículo 694 inciso primero y parágrafo 2 del Código Fiscal; segundo párrafo del artículo 773 del Código Judicial; primer

párrafo del artículo 954 del Código Judicial; artículo 769 del Código Judicial; artículo 1, literal e) de la Ley 57 de 1978, que dicen:

"ARTICULO 720: "Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud."

"ARTICULO 694:Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá se cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

Parágrafo 1: Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Parágrafo 2: No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente de las siguientes actividades:

a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos ha sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior;

b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surten sus efectos en el exterior;  
y

c) Distribuir dividendos o participaciones provenientes de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades



mencionadas en los literales a) y b) de este párrafo.

El Organismo Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables además de las rentas exentas a que se refiere este párrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

"ARTICULO 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hechos de las normas que le son favorables.

No requieren prueba de los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

"ARTICULO 954: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos, puede el Juez practicar la prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes."

"ARTICULO 769: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

"ARTICULO 1: Son actos propios del ejercicio de la profesión de

Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados lo toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

a...

...

e. los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable..."

La firma Sanjur y Asociados sostiene que el artículo 720 del Código Fiscal fue violado de manera directa por omisión, en la medida que, al sustentar el recurso de recurso de reconsideración contra la Resolución N° 213-485 y la Resolución N° 213-483, se solicitó, en relación a la primera, que en el acápite 2 del rubro denominado "pruebas", se efectuara un examen del informe legal que sirvió de base para sustentar esa objeción, y en cuanto a la segunda, se expidiera una relación exacta y detallada de la forma como se determinó que los gastos de teléfono y fax no son necesarios para mantener la fuente de renta gravable, de conformidad precisamente a lo que contempla la norma. Afirma el recurrente, que pese a que en el Auto de 28 de junio de 1996, en el que se acoge los escritos de reconsideración presentados por SOFTWARE TECHNOLOGY INC., se solicitó al Departamento de Auditoría Integral una relación exacta y detallada de la forma como se determinó que los gastos de teléfono y fax no son necesarios para mantener la fuente de renta gravable, ello no fue atendido por este Departamento, por lo que no se le permitió a su representada refutar los cargos que hicieron que se emitieran las mencionadas resoluciones. La firma recurrente sostiene, en relación a lo señalado, que le resulta interesante conocer cómo hizo el perito para segregarse los montos objetados, que a su criterio se refieren a instituciones del Estado como el Registro Público, Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, en circunstancia que el contribuyente sólo las ha tomado en cuenta para la formación de las reservas.

El artículo 694, inciso primero y párrafo 2 del Código Fiscal, según la demandante se violó por aplicación indebida, pues, los auditores fiscales concluyeron que todo el contrato que fundamenta la relación entre SOFTWARE AG y su representada, es de renta de fuente panameña, a pesar que claramente dicho contrato tiene diversos aspectos que se ejecutan dentro y fuera de Panamá. Afirma que la misma Resolución N° 213-485 de 1 de febrero de 1996, reconoce que SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA INC., es un "proveedor" de su mandante, por lo que reconoce la existencia de una relación de trabajo con esta empresa que tiene su sede en los Estados Unidos. Por tal razón, a su criterio se hace necesario para sustentar que existen situaciones que deben considerarse que se ejecutan tanto en la República de Panamá, como fuera de ella, que se lleve a cabo un peritaje legal, que fue solicitado en la oportunidad pertinente, pero que no se negó ni se asignó a la persona que se propuso que posee los conocimientos necesarios, para efectuar un análisis completo de este documento.

Luego del peritaje al contrato, el demandante sostiene que éste debe cotejarse con los requisitos necesarios para configurar el tipo tributario, a fin de que se reconozca la parte del mismo que no fue ejecutada en nuestro país, para el correspondiente pago de remesa al exterior y la parte sujeta a la jurisdicción panameña. Aclara que existen ciertos servicios contratados con SOFTWARE AG, que se prestan desde Alemania y que, por lo tanto, no pueden ser considerados renta de fuente panameña, tales como; los cambios que se realicen en el programa que son requeridos por el usuario, tomando en consideración sus necesidades especiales en el giro de sus actividades de negocios. El soporte y servicios

técnicos que brindan desde Alemania y que de acuerdo a los términos del contrato deben ser ejecutados por el personal de su mandante en Panamá, indica que tampoco debe considerarse la posibilidad que la empresa alemana traslade al territorio panameño personal a realizar estas labores y que en consecuencia, obtiene ingresos de fuente panameña.

En cuanto a las remesas al exterior, sobre las cuales la Administración pretendía se efectuaran retenciones porque supuestamente corresponden a regalías, en opinión de quien recurre no se trata de un contrato de esta naturaleza y que los servicios no se ejecutan en Panamá, pero son necesarios para darles los servicios a los clientes de SOFTWARE TECHNOLOGY, INC., y por lo tanto, son necesarios para producir la renta de este empresa.

En lo que se refiere a gastos de transporte y mensajería, el demandante señala que resulta curioso que la Resolución N° 213-483 de 1 de febrero de 1996, afirme por un lado, que se usa los gastos de couriers, que aunque caro es un servicio que agiliza muchas transacciones, y por el otro lado, se ignore que su representada, para responder en cualquier momento a cualquier circunstancia o problema de carácter técnico de sus clientes, recurra a programas modernos que utilizan técnicos en otros países, en razón de la alta tecnología que ofrece a sus clientes. A su criterio, la resolución demandada sería un precedente nefasto para las empresas privadas de la plaza, pues, condena al atraso al negar gastos que evidentemente se vinculan a la generación de ingreso gravable. En relación a los acreditamientos efectuados como una cuenta por pagar a SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA INC., aclara que es una empresa con domicilio en el extranjero, razón por la que mal puede considerarse todo el ingreso como de fuente panameña.

El artículo 773 del Código Judicial, según la representante de la parte actora fue violado de manera directa por omisión, toda vez que los auditores fiscales, así como el perito del fisco, pasaron por alto el hecho que su representada es una empresa que se dedica a la distribución de programas de software y que para ello, debe existir el flujo de información y de tecnología, lo que no es privativo de un solo país. En virtud de ello, el demandante sostiene que las llamadas de teléfono y fax, así como los gastos de transporte y mensajería sí son gastos que resultan necesarios e indispensables para el giro normal de los negocios.

También se afirma que la actuación de la Administración Regional de Ingresos viola de manera directa por omisión el artículo 954 del Código Judicial, dado que no se pronuncia ni rechaza la prueba pericial concedida mediante el Auto de 28 de junio de 1996, emitido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la Provincia de Panamá, donde se transcribe literalmente su solicitud de un peritaje al contrato entre SOFTWARE AG (una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania) y SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA, INC., (una sociedad del Estado de Virginia).

El artículo 769 del Código Judicial se alega que fue violado por aplicación indebida, pues el acto demandado desconoce la esencia de lo allí contemplado, ya que de lo actuado se deduce que los peritajes efectuados, tanto por la fisco como por la parte actora, se estimaron como una instancia procesal de decisión y no como un medio probatorio idóneo. Es lógico, afirma la parte actora, que no siempre coincidan los peritos, pero esto no significa que lo expresado por el fisco sea la verdad absoluta y que lo expresado por el perito del contribuyente, no tenga ningún valor. Para ello la Ley ofrece mecanismos, a fin de que en caso que no exista claridad para emitir un juicio, el Juzgador pueda llamar nuevamente a los peritos para que se esclarezcan sus dudas.

A ello añade que la perito del fisco desconoce su función en un peritaje, ya que manifiesta que no se le presentaron las pruebas necesarias, sin embargo, no puede desconocerse el hecho que efectivamente se le entregaron los recibos del INTEL, que es de donde sale la cuenta material de la objeción de los gastos de teléfono y fax en la Resolución N°213-483 de 1 de febrero de 1996.

Finalmente, la firma recurrente señala la violación del artículo 1, literal e) de la Ley 57 de 1978, en el concepto de indebida aplicación, sobre la base de que resulta sorprendente el hecho que la Administración Regional de Ingresos sólo reconoce en este caso, la facultad consagrada en este artículo a los auditores fiscales al servicio del Estado, y cuestiona la actuación profesional de un Contador Público Autorizado que actúa como perito, en la medida que le exige a éste documentos que reafirmen su dictamen, más no lo exige al perito designado por el fisco, tratamiento discriminatorio que se traduce en la práctica en la indefensión de su representada. Según la parte actora, la prueba pericial es desconocida a todas luces en esta instancia, ya que al exigir los comprobantes que avalen lo señalado por el perito designados por ellos, hace que la prueba pericial se convierta en prueba documental.

Mediante auto de 28 de febrero de 1997, se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante la Sala Tercera y se corrió traslado de la misma al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Mediante Nota N° 213-L-276 de 10 de marzo de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá expuso que con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, ordenó el examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente SOFTWARE TECHNOLOGY INC., con Registro Unico de Contribuyente 12701-082-125733. Que el examen realizado permitió a los funcionarios fiscales establecer que el contribuyente efectuó acreditamiento a la cuenta por pagar de su proveedor SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA INC. con dirección en Reston Virginia, Estados Unidos de América, sin retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los importes remesados. Que los artículos 733 del Código Fiscal y 117 del Decreto 60 de 1965 establecen la obligación por parte de toda persona natural o jurídica de retener el Impuesto sobre la Renta que remese al exterior o acredite a cuenta de personas en el exterior, renta gravable a cualquier clase. Que los montos en concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido por remesas al exterior ascienden a la suma de B/43,567.77. Mediante la Resolución N°213-485 de 1° de febrero de 1996, se resolvió exigir al contribuyente SOFTWARE TECHNOLOGY INC., la suma de B/.43,567.77 para el período 1993.

En relación a la Resolución N°213-483, la Administración expone en cuanto a Gastos de Venta, que para el año 1993 el contribuyente declaró bajo el concepto de "provisión para cuentas malas", la suma de B/.37,368.45 como gastos de venta de ese año, pero a través de una investigación se determinó que el contribuyente optaba por el sistema de formación de una reserva para hacer frente a las cuentas incobrables que se originó por razón de que los clientes, en este caso instituciones estatales que habían recibido el servicio, habían rechazado los cargos facturados, pero no se aportó documento alguno que confirmara dicho hecho. Por tratarse de cobro de cuentas contra el Tesoro Nacional, se aplicaba el artículo 1086 del Código Fiscal el cual establece que las cuentas contra el mismo, se extinguen por prescripción de quince años, por lo que los débitos mencionados no calificaban como cuentas incobrables. De ese modo se determinó que el contribuyente sólo tenía derecho a registrar como gasto el 1% de las ventas al crédito, lo que dio como resultado una diferencia en contra del contribuyente por la suma de B/28,050.53 la cual se adicionó a la renta gravable del período 1993. El recurrente señaló que la Resolución N°213-483 de 1 de febrero de 1996, no determinaba cuáles eran las instituciones que recibieron el servicio, y que por lo tanto no existe una relación detallada que fundamentara la objeción realizada.

Bajo el concepto de Gastos de Representación, el contribuyente se dedujo las sumas de B/.24,593.00 y B/.20,145.42 para los años 1992 y 1993 respectivamente. No obstante, la Administración, luego de la investigación efectuada estimó que el contribuyente sólo tenía derecho a deducirse como máximo las sumas de B/.21,232.28 para 1992 y B/.18,625.85 para 1993, lo que no fue objetado por el recurrente.

Para el año 1993, el contribuyente se dedujo bajo el concepto de Gastos de Intereses la suma de B/16,820.34, pero la Administración determinó que la suma de B/11,820.44 correspondía a pérdidas por negociación de cheques fiscales, y de acuerdo al artículo 34 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, las pérdidas dimanantes de valores emitidos por el Estado no son deducibles. Tampoco fue objetado por el recurrente en el recurso de reconsideración.

El contribuyente se dedujo bajo el concepto de gastos de impuesto y misceláneos para el año 1993, las sumas de B/8,908.26 como gastos de impuestos y B/7,195.32 como gastos misceláneos, sumas que fueron objetadas por la Administración al determinarse luego de la investigación efectuada, que el contribuyente había incluido dentro de las mismas, recargos e intereses por la suma de B/2,772,28 pagados a la Caja de Seguro Social por morosidad en la cuentas Obrero Patronales. No hubo objeción de parte del contribuyente.

Bajo el concepto de Servicios Prestados por Empresas y por Profesionales, el contribuyente declaró la suma de B/36,558.04, pero la Administración determinó una diferencia por la suma de B/7,435.14 en servicios profesionales, y como el contribuyente no aportó documentación que sustentara dicha suma, la misma se adicionó a la Renta Gravable del año 1992. Ello fue objetado por el perito del contribuyente, quien sostuvo en el informe que determinó la existencia de información que sustenta el gasto por servicios prestados por empresas y por profesionales para el período 1992 por la suma de B/.29,122.90.

Dentro de Otros Gastos Generales, fue incluido Teléfono y Fax, concepto bajo el cual se dedujo las sumas de B/39,504.70 para 1992 y B/31,797.89 para 1993, mismas que fueron objetadas por la Administración, al determinar luego del análisis a los recibos de teléfono que emitía el I.N.T.E.L., que el contribuyente no aportó pruebas que demostraran la vinculación directa y necesaria a la producción de la Renta Gravable o la conservación de la fuente. De ese modo al contribuyente sólo se le reconoció como gasto deducible para estos períodos, el cargo fijo por 12 meses por la suma de B/.3,700.00 cada uno, más las llamadas realizadas por negociaciones de contrato de distribución al proveedor de Estados Unidos por las sumas de B/.13,861.36 para 1992 y B/.10,076.64 para 1993, y España por B/.202.00 para 1992 y B/.295.00 para 1993. Esto dio como resultado diferencias en contra del contribuyente por B/.21,691.34 para 1992 y B/.17,676.25 para 1993, las cuales se adicionaron a la Renta Gravable de cada uno de esos períodos. La parte actora expuso por su parte, que el acto demandado pasó por alto que existen contratos, acuerdos y cartas de intención con diversos países del globo que proporcionan información sobre la tecnología que SOFTWARE TECHNOLOGY INC., representa y comercializa en Panamá.

Bajo el concepto de Gastos de Transporte y Mensajería, el contribuyente se dedujo las sumas de B/15,227.74 y B/.11,748.10 para los años 1992 y 1993, sumas objetadas por la Administración al comprobarse que la empresa enviaba correspondencia a diversos países con los cuales no mantenía ninguna relación de negocios y como la empresa sólo declaraba ingresos de fuente local, dichos gastos no tenían incidencia en la producción de renta gravable ni en la conservación de su fuente.

Referente a la Resolución N°213-485, la Administración aclara que a pesar de que en Auto de fecha 28 de junio de 1996, se ordenó la realización de un peritaje para determinar cuantitativamente el número de horas/hombre imputables al contrato ejecutadas por la compañía SOFTWARE AG de Alemania en Panamá, con respecto al alcance contenido en la Resolución N°213-485 de 1 de febrero de 1996, y un análisis de los papeles de trabajo de la Resolución antes mencionada, para determinar cómo fue que se llegó a la conclusión de que todo el contrato es de fuente panameña, ninguno de los peritos designados abordó estos aspectos o puntos en sus informes. Por ello, y además de que ni el propio contribuyente en su recurso señaló que parte del contrato fue ejecutado en Panamá para poder sustentar así su alegato, la Administración mantiene la posición adoptada por los Auditores Fiscales a través de la Resolución N°213-485 de 1 de febrero de 1996, al considerar que todos los ingresos generados por el contrato son de fuente

panameña.

### III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, emite concepto mediante la Vista Fiscal N° 232 de 2 de junio de 1997, visible de fojas 74 a 93 del expediente. La Procuradora de la Administración, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la Procuradora de la Administración es del criterio que en el expediente administrativo obra una relación detallada de la forma en que no pudo determinarse que los gastos de teléfono y fax eran necesarios para mantener la fuente de renta gravable, lo cual sirvió de base para expedir la Resolución del Alcance Adicional.

En cuanto al detalle de las cuentas incobrables, la Procuradora de la Administración sostiene que la Administración sí detalló la forma en que llegó a la conclusión que dichas cuentas no califican como incobrables, ya que por tratarse de cuentas contra el Tesoro, no califican como cuentas de esa naturaleza de conformidad a lo previsto en el artículo 1086 del Código Fiscal, pues, toda cuenta contra el Tesoro prescribe a los quince años.

Con relación al contrato celebrado entre la empresa panameña Software Technology, Inc. y Software AG of North América, Inc., sociedad del Estado de Virginia y afiliada a la empresa alemana Software AG, actuando en representación de esta última, opina que se trata de un contrato de distribución de ciertos productos de software de los cuales es desarrollador/propietario la empresa Software AG, y, en cuanto a la ejecución se pacta que "Software AG y el Distribuidor desean detallar su entendimiento con respecto al otorgamiento de la licencia y el mercado del Distribuidor de los Productos en el Territorio indicado en el Anexo B", mismo que según la Procuradora de la Administración no fue anexado, por tanto se presume que la ejecución del contrato se debía realizar en el territorio de la República de Panamá, y los ingresos que se generen son de fuente panameña.

También afirma que el contrato celebrado con la empresa Software Ag, en el punto 7.02, contempla Pago de Regalías por razón de las "Licencias del Producto" y por los "Servicios Técnicos que presten al Distribuidor, en consecuencia, carece de fundamento lo señalado por el recurrente en la demanda cuando indica que "no es un contrato de regalía y los servicios no se ejecutan en Panamá, pero son necesarios para darle los servicios a los clientes de Software Technology, Inc."

También afirma que en ningún momento la Dirección General de Ingresos ha desconocido que Software Technology, Inc., es una empresa dedicada a la distribución de programas software, y, que por tanto debe existir un flujo de información y de tecnología, el cual no es privativo de un sólo país, argumento expuesto por el recurrente con la finalidad de justificar los gastos de mensajería, teléfono y fax, como elementos que incidieron en la producción de la renta. Prueba de ello, según la Procuradora de la Administración, es que las llamadas realizadas tanto a España como a Estados Unidos por la empresa, fueron consideradas por el Fisco como necesarias para la producción o conservación de la fuente de la renta generada, ello por supuesto, luego de que la empresa presentase las pruebas sobre las transacciones en dichos países.

Tampoco comparte la opinión vertida por el recurrente, en el sentido de que la Administración violó el artículo 954 del Código Judicial, ya que guardó silencio sobre el peritaje legal solicitado al Contrato de Distribución celebrado entre Software AG y Software Technology Inc. y que por ello su representada quedó en indefensión, pues, para el peritaje de los documentos legales no especificó a qué documentos legales se refiere, aunado a que al notificarse el contribuyente del auto de 28 de junio de 1996, no presentó ningún escrito sobre la no admisión de la prueba pericial que hoy alega en este proceso. A ello añade que la

Dirección General de Ingresos cumplió con lo estipulado en el artículo 769 del Código Judicial, dado que permitió a la parte afectada que presentara las pruebas que tuviese a bien, con la finalidad de enervar los cargos hechos por ella, así como la práctica de los peritajes solicitados.

Finalmente, la Procuradora de la Administración afirma que el hecho de que el criterio vertido por el perito del recurrente, que sí fue analizado por la Administración, no haya sido el escogido por ésta, no significa que se esté cuestionando la actuación del perito como Contador Público Autorizado, sino que simplemente el informe rendido por dicho perito no desvirtuó el presentado por los peritos del Fisco.

#### IV. Decisión de la Sala, j.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como antes indicó la Sala, mediante la Resolución N°213-483 de 1 de febrero de 1996, se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente SOFTWARE TECHNOLOGY INC., por deficiencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta para los años 1992 y 1993 por las sumas de B/15,955.87 y B/.26,550.25 respectivamente, y, mediante la Resolución N°213-485 de 1 de febrero de 1996, se resolvió exigir al contribuyente Software Technology Inc., la suma de B/43,567.77 para el periodo 1993. En autos se aprecia que la Administración Regional de Ingresos, con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, ordenó el examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente Software Technology Inc., que permitió a los funcionarios fiscales establecer que se efectuó acreditamiento a la cuenta por pagar de su proveedor SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA INC., con dirección en Reston Virginia, Estados Unidos, sin retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los importes remesados, en contravención a lo que está previsto en los artículos 733 del Código Fiscal y 117 del Decreto 60 de 1965.

La Sala igualmente observa que la parte actora centra sus argumentos para demostrar las violaciones alegadas, en que su representada quedó en indefensión desde que el Departamento de Auditoría Integral paso por alto la solicitud formulada por el contribuyente, que fue acogida por la Dirección General de Ingresos, sobre la expedición exacta y detallada de la forma cómo se determinó el gasto de cuentas incobrables. De igual manera sostiene que no se tomó en consideración el hecho que no todo el contrato que fundamenta la relación entre SOFTWARE AG y su representada es de renta de fuente panameña y tampoco se tomó en cuenta que no se trata de un contrato de regalía y los servicios no se ejecutan en Panamá, pero son necesarios para darle los servicios a los clientes de Software Technology, Inc., por tanto son necesarios para producir la renta de esta empresa. De igual modo cuestiona a la Administración, ya que en su opinión, se sienta un mal precedente al negar gastos como los de transporte, mensajería, teléfono y fax que evidentemente se vinculan a la generación del ingreso gravable. Finalmente, sostiene que el informe pericial rendido por el perito designado por ellos, fue desestimado al no aportarse los documentos o pruebas necesarias, hecho que desvirtúa lo que la misma ley ha establecido como medio de prueba.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora.

Contrario a lo que afirma la recurrente para sustentar la violación que alega al artículo 720 del Código Fiscal, de foja 147 a 152 del expediente, figura un informe expedido por el Departamento de Auditoría Integral, fechado el 27 de agosto de 1996, en el que se efectúa una relación detallada de los gastos que fueron objetados a la empresa SOFTWARE TECHNOLOGY INC., que incluye teléfono, fax, mensajería y cuentas incobrables. La relación detalla la forma en que no pudo determinarse que los gastos de teléfono y fax eran necesarios para mantener

la fuente de renta gravable, lo cual sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 213-482 de 1 de febrero de 1996, en la que se expide el alcance adicional cuestionado. Prueba de que sí fueron analizados los gastos de teléfono y fax por parte de los auditores fiscales, se observa en que la Dirección General de Ingresos aceptó como deducibles del Impuesto sobre la Renta, las llamadas realizadas por la empresa a España y los Estados Unidos, mismas que sumaron para el año 1992, B/9,095.00 y para el año 1993, B/7,580.50 (a foja 148). Las llamadas efectuadas a esos países, fueron debidamente sustentadas, para los efectos de la generación de renta gravable, lo que no pudo determinarse ni se prueba en el proceso con el resto de las llamadas objetadas.

En relación a las cuentas incobrables que dan derecho al contribuyente a deducirse el 1% que establece el Código Fiscal, la Sala observa que para el año 1993, el contribuyente declaró bajo ese concepto la suma de B/37,368.45 por cargos facturados a entidades del gobierno en los años 1988, 1989 y 1991, sobre la base que las mencionadas entidades no aceptaron esos cargos por servicios prestados. Con respecto a ello, la Sala advierte que la Administración tanto en el alcance adicional efectuado, como en la relación detallada de los gastos que fueron objetados a la empresa SOFTWARE TECHNOLOGY INC., claramente plantea el porqué las cuentas contenidas en la Facturas N°28 de 1989, N°14 de 1988 y la N°174 de 1991, correspondientes al Registro Público, Banco Nacional de Panamá y Caja de Seguro Social, respectivamente, no calificaban como incobrables, y ambos documentos exponen que no se aportó la documentación que sustenta por parte de esas entidades el rechazo de los cargos por servicios prestados. Siendo ello así, se trata entonces de cobros de cuentas contra el Tesoro Nacional, a las cuales se aplica el artículo 1086 del Código Fiscal, que señala que las cuentas contra el mismo se extinguen por prescripción de 15 años, y ello tampoco se demuestra en el proceso. No prospera este cargo.

En cuanto a la violación que se alega al párrafo 2 del inciso primero del artículo 694 del Código Fiscal, sobre la base de que el contrato que fundamenta la relación entre Software Ag y la parte actora contiene diversos aspectos que se ejecutan dentro y fuera de Panamá, y que como tal, no todo es de renta de fuente panameña, la Sala es del criterio que tampoco se configura la violación en los términos planteados por la empresa demandante. Al analizar el contrato de distribución celebrado entre la empresa Software Technology, Inc., y Software AG of North América, Inc., que figura debidamente traducido de fojas 155 a 186 del expediente administrativo, se advierte que Software AG es el suministrador autorizado de ciertos productos de Software y que para los efectos de su ejecución, de conformidad al punto 1.02 (antecedentes) las partes detallan su entendimiento "con respecto al otorgamiento de la licencia y el mercadeo del distribuidor de los productos indicados en el Anexo B", mismo que no se adjunta, por lo que ante tal omisión, y al no demostrarse de otro modo fehaciente que las sumas pagadas a sus proveedores son de fuente extranjera, la Sala acoge lo expuesto por la Administración, en el sentido de que la ejecución se presume en el territorio nacional y por tanto los ingresos que se generan son de fuente panameña.

La parte actora de igual modo niega que el contrato suscrito entre SOFTWARE TECHNOLOGY INC., y SOFTWARE AG OF NORTH AMERICA, INC., se trate de un contrato de regalías por el que deban efectuar retenciones sobre las remesas al exterior, aspecto bajo el cual también fundamenta la violación al artículo 694 inciso primero párrafo 2 del Código Fiscal. La Sala disiente de esa postura, y en ese sentido advierte que es claro que el contrato contempla el pago de regalías por razón de las "Licencias del Producto" y por los "Servicios Técnicos" que presten al distribuidor, cuando en el punto 7.02 (Pago de Regalías) contempla, "El Distribuidor pagará regalías por la Licencia por Producto y Servicios Técnicos a Software AG de conformidad con el Anexo D. Todas las regalías por Licencia de Producto y Servicio Técnicos serán pagadas en un plazo de treinta (30) días después de la fecha en que el Distribuidor reciba los Derechos de Licencia o Derechos de Servicios Técnicos, respectivamente, como se detalla en el Contrato de Licencia aplicable". También ello se desprende de lo previsto en el punto 7.06 del contrato, referente a "Impuestos y Derechos", donde se le impone al



Distribuidor al pago, además de las "Regalías y otros derechos", de todos los impuestos, derechos, tasa de importación y exportación, y cualesquiera otro cargo o tasación establecido por cualquiera agencia de gobierno dentro del Territorio (véase foja 166 y 167). De conformidad a lo anotado, SOFTWARE TECHNOLOGY, INC., a juicio de la Sala, estaba obligado a pagar los impuestos que corresponden a regalías, por lo que debió efectuar las debidas retenciones sobre las remesas al exterior. Se desestima este cargo.

Con respecto a la violación al párrafo segundo del artículo 773 del Código Judicial, sobre el relevo de prueba cuando se trate de un hecho afirmado por una parte y admitido por la contraria; los hechos notorios; los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios, mismo que se adujo con el fin de justificar los gastos de mensajería, teléfono y fax como elementos que incidieron en la producción de la renta, la Sala es del criterio que su violación no se configura, toda vez que si bien es cierto que es un hecho notorio que su representada es una empresa dedicada a la distribución de programas de software y que por tanto debe existir un flujo de información y de tecnología, no es menos cierto que, ante los cargos formulados por la Administración en ese sentido, luego de una investigación efectuada por el Departamento de Auditoría Integral a libros y documentos de contabilidad del contribuyente, le correspondía a la parte actora no sólo alegar sino demostrar que esos gastos eran necesarios para la producción o conservación de la fuente de renta, cosa que sí hizo y así fue reconocido, con las llamadas efectuadas a los Estados Unidos y a España, tal como se expuso en líneas precedentes.

El artículo 954 del Código Judicial, sobre la prueba pericial, también fue alegado como infringido sobre la base de que la parte quedó en indefensión al no reconocerse al momento de absolverse el recurso de reconsideración, el peritaje legal solicitado sobre el contrato suscrito entre SOFTWARE AG y SOFTWARE TECHNOLOGY AF OF NORTH AMERICA, INC., posición con la cual disiente la Sala, ya que al no indicarse nada sobre la prueba solicitada, se entiende negada. Debe tenerse presente que previo a la expedición de la Resolución de 28 de agosto de 1996, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra las Resoluciones N°213-483 y 213-485 ambas de 1 de febrero de 1996, la Administración expidió el Auto de 28 de junio de 1996, en ocasión del escrito presentado por el contribuyente para aducir pruebas de descargo, en el que no se manifestó sobre la prueba pericial en ese sentido solicitada, y contra el cual la Sala advierte que no se interpuso recurso alguno pese haber sido debidamente notificados (véase de fojas 29 a 32 del expediente administrativo).

Relacionado a la prueba pericial, la parte actora también adujo la violación del artículo 769 del Código Judicial por aplicación indebida, sobre la base de que al solicitar al contribuyente que presente pruebas documentales que sustente el peritaje, como en este caso lo requirió el perito del fisco, es enervar la eficacia del mismo. No ve la Sala la violación que se alega, pues, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, la misma ley prevé la posibilidad de que los peritos en el cumplimiento de las funciones asignadas, puedan solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones, e igualmente impone el deber de las partes de colaborar con los peritos (art. 960 Código Judicial). Se desestima este cargo.

Finalmente, la parte actora invoca la violación del artículo 1 literal e) de la Ley 57 de 1978, sobre los actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado", ya que a su criterio el Fisco cuestiona la actuación profesional de un Contador Público que actúa como perito, en este caso el asignado por ella. No es cierto lo que asevera el demandante para sustentar la violación alegada, ya que contrario a lo que se afirma, la Sala aprecia que absolverse el recurso de reconsideración presentado contra las Resoluciones 213-483 y 213-485 de 1 de febrero de 1996, expresamente se expuso que pese a que el informe pericial presentado por el contribuyente no reúne los requisitos exigidos

por el artículo 962-A del Código Fiscal, el cual establece formalidades para el papel simple utilizado en sustitución del papel sellado o notarial, su dictamen será tomado en cuenta. A criterio de la Sala, el hecho de que el criterio vertido por perito designado por la parte actora haya sido desvirtuado por parte de la Administración, no significa de modo alguno que se cuestione su actuación ni mucho menos se desconozcan las funciones que por ley le están atribuidas. Se desestima este último cargo.

En razón de lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 213-483 y la Resolución N° 213-485 ambas de 10 de febrero de 1996, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR C. ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rolando Murgas Torraza en representación de SALVADOR C. ZARZAVILLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula por ilegal, la Resolución DRP N° 364-2000 de 10 de octubre de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la negativa tácita por silencio administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, esta demanda no debe admitirse porque cuando fue presentada había precluido el término de dos meses a que se refiere el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice, en lo pertinente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Lo anterior es así, porque al demandante le fue notificada la Resolución N° DRP N° 364-2000, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa (cfr. foja 19 de la Resolución), el 4 de mayo de 2001, tal como se observa a foja 35 (vlta.) del expediente contencioso administrativo y la presente demanda fue presentada el 7 de septiembre del año en curso (Ver foja 46), cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe tramitarse de conformidad con la norma contenida en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Murgas Torraza, en representación de SALVADOR C. ZARZAVILLA, para que declare nula por ilegal, la Resolución DRP N° 364-2000 de 10 de octubre de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la negativa tácita por silencio administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA M. DE GRACIA B., EN REPRESENTACIÓN DE TOBISHI, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° C-DAJ-2001-084 Y N° C-DAJ-2001-085 AMBAS DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María M. De Gracia B., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de TOBISHI, S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° C-DAJ-2001-084 y N° C-DAJ-2001-085 de 31 de mayo de 2001, dictadas por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera.

El Sustanciador procede a revisar la demanda propuesta a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En este sentido, se advierte que el escrito adolece de un defecto que impide imprimirle el trámite legal correspondiente.

Se desprende que el actor omitió dar cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no precisó el concepto de la violación de la norma alegada como infringida, así como tampoco explicó en qué sentido fueron presuntamente quebrantadas, afrenta que puede configurarse en diversas formas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. Infracción literal de los preceptos legales que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación;
2. la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o entidad que haya dictado el acto administrativo;
3. Quebrantamiento de las formalidades legales; y
4. Desviación de poder.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia al sostener que, este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad invocados por el actor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada María M. De Gracia B., en representación de TOBISHI, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía E., actuando en nombre y representación de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 12 de julio de 2001, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del escrito de demanda, el licenciado Mejía solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, "... toda vez que de no hacerlo, el licenciado Sebastián Rodríguez Robles sufriría perjuicios patrimoniales y morales irreparables al no integrar la lista de seleccionables en el Concurso N 297-2000, Posición 2221 de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto

impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 12 de julio de 2001, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N JD-2725 DE 19 DE ABRIL Y 22 DE JUNIO DEL 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka A. Correa, actuando en nombre y representación del CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N 2725 de 19 de abril de 2001 y N 2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la licenciada Correa le solicita a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones N 2725 de 19 de abril de 2001 y N 2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Dicha solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

PRIMERO: Que a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N 134 de 1997, INTEL, S. A., ahora Cable & Wireless Panamá, S. A., hizo entrega a favor del Estado de la República de Panamá de una Fianza de Cumplimiento de Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00).

SEGUNDO: Que de acuerdo a la Cláusula 63 del Contrato de Concesión N 134 de 1997, esta fianza se hará efectiva por autoridad competente previa Resolución motivada expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, una vez haya transcurrido el término de ciento cincuenta (150) días establecidos en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 en caso de incumplimiento sustancial por parte del Concesionario de las metas de calidad y expansión de los servicios contenidos en la Cláusula 4 del Contrato de Concesión antes señalado.

TERCERO: Que las motivaciones que exigen las disposiciones aplicables, sin el debido proceso de la Resolución JD-203 de 1998, ni el trámite de audiencia previa el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió establecer incumplimiento de las Meta N 5, 9 y 18 para el año 2000 e incumplimiento sustancial para la Meta N 9.

CUARTO: Que en el acto que modifica el acto principal el Ente Regulador de los Servicios Públicos reitera la decisión de establecer que para los fines de la Cláusula 63 del Contrato de Concesión N 134 de 1997, nuestra representada ha incumplido sustancialmente con respecto a la Meta N 9, por no haber cumplido al menos con un ochenta por ciento (80%) del índice establecido para dicha meta en dos años consecutivos, es decir para los años 1999 y 2000.

QUINTO: Que según la Resolución N JD-1466 de 23 de julio de 1999, por la cual se establece el procedimiento que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha de seguir cuando se compruebe que Cable & Wireless Panamá, S. A. no ha cumplido de manera sustancial las Metas de expansión y Calidad de Servicio, se indica en el numeral 2.3:

"Se entenderá que Cable & Wireless Panamá, S. A., ha corregido el o los incumplimientos establecidos en la Resolución mencionada cuando a partir del primer mes completo después de vencido el período de ciento cincuenta (150) días calendario de que trata el numeral anterior, la empresa cumpla de manera mensual por el resto del período de exclusividad con 80% o más del índice de cumplimiento establecido para cada uno de estos años. En el evento de que Cable & Wireless Panamá, S. A. deje de cumplir con lo establecido en este numeral, durante cualquier mes completo, transcurrido el período de cura antes citado, se aplicarán las medidas descritas en el numeral 6 del presente Artículo."

SEXTO: Que en atención a lo anterior, y a lo dispuesto por la Resolución N JD-2716 de 20 de abril de 2001 reformada por la Resolución N JD-2839 de 22 de junio de 2001, las cuales sustentan su razón jurídica de ser en el Acto Principal Reformatorio, se entenderá subsanado el incumplimiento si Cable & Wireless Panamá, S. A., después de transcurrido el período de cura de ciento cincuenta (150) días calendario, logra obtener el índice de la Meta en forma mensual.

SÉPTIMO: Que la diferencia de los índices entre la Declaración Jurada de Cable & Wireless Panamá, S. A. y la auditoría externa del Ente Regulador de los Servicios Públicos responde a un total aproximado de tres mil novecientos noventa (3,990) órdenes telefónicas que deben ser excluidas del denominador por haber sido instaladas, canceladas o rechazadas. La no aceptación de la veracidad del status de estas órdenes por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mantendrá permanentemente esta cantidad de órdenes como parte del cálculo de índice, ya que las mismas no podrán ser instaladas dos (2) veces y tampoco podrán excluirse del total acumulado, por entenderse, según el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que las mismas deben continuar dentro del cálculo para el índice. De esta situación resulta que Cable & Wireless Panamá, S. A. incumpliría permanentemente con el índice óptimo establecido como mínimo para obtener el cumplimiento de la obligación.

OCTAVO: Que la cantidad de órdenes que causan la diferencia, fueron acreditadas como instaladas mediante la presentación de medios magnéticos en las fechas solicitadas, de acuerdo a las Actas de reunión, e incorporadas adicionalmente al expediente en forma documental (copia impresa) al momento de realizarse la presentación, en tiempo oportuno, del recurso de reconsideración ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siendo denegado el examen de la documentación acreditada, indicándose en la Resolución que atendió la reconsideración, que dichas pruebas "no corresponden a la realidad de los hechos que se dieron dentro del proceso de mediación"

del año 2,000". De esto debe concluir nuestra representada que estas órdenes se mantendrán dentro de las cifras permanentemente como no instaladas, por lo que sumadas a las que pudieran caer en una antigüedad mayor de noventa (90) días por falta de facilidades, resulta imposible que dentro de ciento cincuenta (150) días o cualquier periodo de tiempo que se establezca, Cable & Wireless Panamá pueda cumplir, ya que este volumen de órdenes se mantendrá afectando el cumplimiento de la Meta N 9 por parte de nuestra representada.

NOVENO: Esta realidad plantea una inevitable sentencia condenatoria para Cable & Wireless Panamá, S. A., ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no acepta la comprobación de los hechos alegados por nuestra representada por lo que solamente deberá esperar el vencimiento del término de cura para solicitar la ejecución de la Fianza de Diez Millones de Dólares Americanos (US\$10,000,000.00), con la consiguiente e imperiosa necesidad por parte de Cable & Wireless Panamá de tener que consignar una nueva Fianza de Cumplimiento, de otra manera, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, adicionalmente, recomendaría al Órgano Ejecutivo la extinción del período de exclusividad temporal objeto de la concesión de Cable & Wireless Panamá, S. A.

DÉCIMO: Que la imposibilidad de cumplimiento del índice establecido deja a Cable & Wireless Panamá, S. A. en total desprotección jurídica, lo que conlleva a concluir que desde el momento de emitir la Resolución demandada no sólo se declaró el incumplimiento sustancial de la Meta N 9, por parte de Cable & Wireless Panamá, S. A. sino que se condenó al incumplimiento durante el período de cura, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mantendrá dentro del cálculo para la Meta N 9, tal cantidad de órdenes como pendientes, a menos que la reconozca como instaladas o canceladas durante el año 2000 como se evidenció en la muestra de auditoría de agosto de 2001. Por tanto, las cifras que se confronten no serán las mismas, lo que implica que el período de cura o derecho a subsanar el incumplimiento resulta ilusorio, producto de un proceso con graves vicios de ilegalidad, pero que traería sus efectos perjudiciales para nuestra representada como lo es la ejecución directa de la Fianza de Cumplimiento de Diez Millones Americanos (US\$10,000,000.00).

DÉCIMO PRIMERO: Que la insalvable ejecución de la Fianza de Cumplimiento estará sustentada en un incumplimiento subjetivo no comprobado y fundamentada en una declaratoria de incumplimiento ilegal que violenta los principios de legalidad y del debido proceso, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no ha sustentado la declaratoria de incumplimiento en motivaciones que corroboren la verdad de los hechos, ni ha tenido el interés de ejercer las facultades que la ley le confieren para buscar y comprobar la veracidad de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como producto de la auditoría realizada posterior al Acto que establece el incumplimiento de la Meta N 9, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá que enfrentarse la decisión emitida frente a la verdad irrefutable del status de estas órdenes de servicio telefónico para aceptar, como cierto, el incumplimiento como se acreditó en la información enviada vía e-mail y en CD ROM, y en los respectivos expedientes aportados con su historial y facturaciones respectivas, los cuales no fueron valoradas como prueba, en las diferentes instancias del proceso. Si los Actos no son suspendidos, para cuando se den estas circunstancias, ya estaremos frente a una lesión económica de Diez Millones de Dólares Americanos (US\$10,000,000.00), aunado al costo

que representa la obligación de consignar una nueva fianza de cumplimiento, para garantizar la exclusividad, sumado a esto el daño moral causado a nuestra representada, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos alude a la falta de certeza y credibilidad de la documentación entregada por la Concesionaria.

DÉCIMO TERCERA: Que la suspensión del Acto garantizaría la evaluación de la legalidad de los actos demandados, permitiéndose una rectificación a la actuación de la administración pública, lo que permitiría evitar perjuicios adicionales a los ya ocasionados, toda vez que el daño moral a la credibilidad y la capacidad técnica de nuestra representada ha sido afectado en el plano nacional, así como en el ámbito internacional, al declararse que Cable & Wireless Panamá, S. A. "Incumplió las metas", situación que directamente ha afectado la imagen del consorcio "Cable & Wireless" como operadora internacional del servicio de telecomunicaciones. Situación que además de antijurídica resulta injusta toda vez que en la Declaración Jurada del IV Trimestre, Cable & Wireless Panamá, S. A. declaró bajo juramento haber cumplido con los índices correspondiente al año 2000, y en varios casos obtuvo índices que superaron los porcentaje que se exigían de cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que este tribunal contencioso administrativo ha señalado reiterada y constantemente que para que proceda la suspensión provisional del acto acusado se debe estar en presente (sic) de "una ostensible violación del ordenamiento jurídico". En el presente caso una confrontación directa del contenido de los actos acusados con el tenor literal de las normas conculcadas, lleva necesariamente a la conclusión de que ha habido una ostensible violación de numerosas normas legales.

En este caso, la violación de la Ley es clara, manifiesta y notoria, como lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad. ...

DECIMO QUINTO: Que como única alternativa para evitar el inminente y grave perjuicio económico de la ejecución de la fianza por la suma de Diez Millones de los Estados Unidos de América (US\$10,000.000.00) que la Resolución N JD-2726 de 20 de abril de 2001 reformada por la Resolución N JD-2839 de 22 de junio de 2001, está en vías de causar a Cable & Wireless Panamá, S. A., y estando ambos actos sustentados y vinculados a la Resolución Principal y Reformatorio demandada, nos vimos urgidos de solicitar muy respetuosamente a esta Sala que, en ejercicio de su facultad discrecional y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley N 38 (sic) de 1943, suspenda los efectos de los actos acusados, hasta tanto se resuelva la pretensión formulada en nuestra demanda."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que para que proceda la suspensión provisional en las demandas de plena jurisdicción, es necesario que el demandante explique en qué consiste el perjuicio notoriamente grave que le puede ocasionar el acto impugnado y que aporte las pruebas que acrediten dicho perjuicio.

Una vez efectuado un análisis de las constancias procesales, la Sala considera que lo procedente es decretar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, toda vez que el recurrente ha acreditado, mediante la copia autenticada de la fianza de cumplimiento N 04-02-106957-2 por un monto



de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), el grave perjuicio económico que le causarían a la empresa los actos acusados, pues darían lugar a que se ejecutara dicha fianza de cumplimiento.

Es necesario señalar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones N 2725 de 19 de abril de 2001 y N 2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DP-DOPA-2411 DEL 22 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 25 de agosto de 2000 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el apelante para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota DP-DOPA-2411 del 22 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el recurrente no había agotado la vía gubernativa para poder recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El licenciado Ayala en su recurso de apelación señala que su cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DNP-DOPA-2411 de 22 de marzo de 2000 y que al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden con el criterio expresado por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, ya que el recurrente no agotó la vía gubernativa. Esto es así, pues consta en la certificación enviada a esta Superioridad, suscrita por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, en la que indica que el recurrente no interpuso recurso alguno en contra del acto administrativo de destitución.

Por lo tanto, el resto de la Sala observa que no existe constancia en el expediente que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora

contra la nota que le comunica la destitución, fuese recibido por la Dirección Regional de Educación, por lo que no se encuentra debidamente probado el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de agosto de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RICARDO ARTURO FREEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 228 DDRH DE 19 DE OCTUBRE DE 1999, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 288-DDRH DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense VELARDE Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de RICARDO ARTURO FREEMAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, así como el Decreto No. 288- DDRH de 20 de diciembre de 1999, expedidos por el Contralor General de la República.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, resuelve destituir a RICARDO ARTURO FREEMAN del cargo que ocupaba como Auxiliar de Auditoría en la Dirección Superior de la Contraloría General de la República, con fundamento en los artículos 80 ordinal l); 82 literal ch) y 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, esto es, por asistir al trabajo afectado por el uso de drogas o estupefacientes, y por el consumo de sustancias prohibidas por la Ley.

Contra dicha resolución presentó recurso de reconsideración el afectado RICARDO FREEMAN, quien aceptó haber consumido sustancias ilícitas, pero alegó que tal y como lo revelaba la prueba de laboratorio practicada el 24 de junio de 1999, el consumo de cocaína se había producido semanas antes de realizada la prueba, y en ningún momento se había presentado al trabajo bajo los efectos de sustancias prohibidas, razón por la cual no existía fundamento para aplicarle la causal disciplinaria contenida en el artículo 80 del Reglamento Interno, que prevé precisamente, la conducta de asistir al trabajo bajo el efecto de drogas ilícitas.

Atendidos los argumentos del interesado, el Contralor General de la República expidió el Decreto No. 288- DDRH de 20 de diciembre de 1999, en el que por una parte, aceptó eliminar los cargos alusivos al artículo 80 del Reglamento Interno de la institución, pues el señor FREEMAN no se había presentado a su

lugar de trabajo bajo los efectos de las drogas, pero mantuvo la decisión de destitución con fundamento en el artículo 86 literal n) del Reglamento Interno ibídem, que prevé como causal de destitución: la comprobación del consumo de drogas prohibidas por la Ley, por medio de los métodos correspondientes.

Una vez agotados los recursos gubernativos, el señor FREEMAN acude a la Sala Tercera, demandando la ilegalidad de los dos Decretos expedidos por la Contraloría General de la República, que disponen su destitución.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD

El demandante considera, que el acto de destitución infringe los artículos 86 literal n) y 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como el artículo 172 de la Ley 9 de 1994, sobre Régimen de Carrera Administrativa.

En lo atinente a la alegada violación del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la parte demandante señala que no había razón para proceder a la destitución del señor FREEMAN, toda vez que éste no era reincidente en el consumo de drogas, ni se le había brindado la oportunidad de participar en un programa de rehabilitación para el control del uso o abuso de drogas.

Al analizar la motivación que sustenta el cargo de infracción legal, la Corte advierte que el actor se ha referido al texto del artículo 86 del Reglamento Interno, antes de la reforma introducida por el Decreto No. 29-DDRH de 3 de febrero de 1999. Así, previo a la comentada reforma, el texto en mención tipificaba como causal de destitución "la reincidencia una vez detectado el consumo de drogas, y el incumplimiento del programa de rehabilitación recomendado por la autoridad médica correspondiente."

Sin embargo, con posterioridad a la reforma de febrero de 1999, el texto invocado ha establecido expresamente como causal de destitución: "la comprobación del consumo de drogas prohibidas por la Ley". Es importante resaltar, que este es el texto que se encontraba vigente al momento de producirse la destitución del señor FREEMAN.

Otra norma que se aduce infringida, es el artículo 137 del Reglamento Interno de Contraloría, que contempla un "Programa para el control del uso y abuso de Alcohol y Drogas" para los servidores públicos de la Contraloría General, destinado a la educación, prevención y detección del uso de estas sustancias, conforme a los parámetros de la Ley 9 de 1994.

Al efecto, el demandante afirma que la norma reglamentaria, en conjunción con la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, permite la rehabilitación del funcionario de Contraloría que haya incurrido en el uso de drogas o alcohol, oportunidad que no le brindó a RICARDO FREEMAN, pese a tratarse de un funcionario con una hoja de vida limpia, y sin antecedentes disciplinarios durante los cuatro años que había laborado en la institución.

En este mismo sentido, el actor alega la infracción del artículo 172 de la Ley de Carrera Administrativa, que establece el procedimiento a seguir cuando se detecte el consumo de sustancias ilícitas por parte de funcionarios de carrera, trámites que incluyen la sujeción del funcionario a un programa de rehabilitación o reeducación, que de ser cumplido, le permitirán mantener su puesto de trabajo, garantía que tampoco dice haberse respetado al funcionario RICARDO ARTURO FREEMAN.

En estas condiciones, se solicita la nulidad del acto de destitución, el reintegro del funcionario a su cargo, y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que duró su cesantía.

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Contraloría General de la República, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No.287-Leg de 3 de abril de 2000, suscrita por el actual Contralor de la República, Licenciado ALVIN WEEDEN.

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado destaca que la destitución del señor RICARDO FREEMAN tuvo como fundamento, la comprobación, a través de los medios pertinentes, del consumo de sustancias ilícitas en el que había incurrido el nombrado funcionario.

Se añade, que antes de aplicarse la sanción disciplinaria respectiva, se le brindaron al afectado todas las posibilidades de defensa, designándose un Comité de Investigación que analizara el caso, y que luego de cumplidas las etapas correspondientes, incluyendo la fase de descargos por el interesado, se concluyó que el funcionario RICARDO FREEMAN efectivamente había incurrido en una de las causales que amerita la remoción del cargo, como lo es el consumo de drogas prohibidas por la ley, hecho que además había sido aceptado por el propio señor FREEMAN.

En estas condiciones, se hacía procedente la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, conforme al texto del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de Contraloría, tal como fue reformado por el Decreto No. 29-DDRH de 3 de febrero de 1999.

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.208 de 12 de mayo de 2000, visible a fojas 30-36 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor FREEMAN, toda vez que se había acreditado a través de los procedimientos correspondientes, la comisión de una falta disciplinaria que tenía prevista la sanción de destitución, cual era el consumo de sustancias prohibidas por la Ley.

La Procuraduría de la Administración añade, que esta sanción podía aplicarse de manera inmediata, sin necesidad de probar la reincidencia del funcionario o someterlo a un proceso previo de rehabilitación, pues así está previsto en las normas reglamentarias, y no existe constancia en el expediente, de que el señor FREEMAN fuese un funcionario de carrera, por lo que no puede aducirse que la Ley 9 de 1994, a la que se refiere el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, fuese aplicable a la situación del prenombrado.

Al efecto, el Ministerio Público destaca que no se alegó ni comprobó, que RICARDO FREEMAN hubiese ingresado por concurso de mérito al cargo de Auxiliar de Auditoría en la Contraloría General, o que hubiese sido posteriormente incorporado a la carrera, a través de alguno de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994. Por ende, mal podría señalarse que el prenombrado se encuentre amparado por la previsión contenida en el artículo 172 de la Ley 9 de 1994, que le garantiza la permanencia en el cargo público a aquellos servidores de carrera que hayan incurrido en el consumo de alcohol o drogas ilícitas, siempre y cuando cumplan con un programa de rehabilitación.

Por ello, se solicita la desestimación de los cargos contenidos en la demanda.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en

estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución del señor RICARDO FREEMAN deviene ilegal, pues fue destituido del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, bajo el señalamiento de haber consumido sustancias ilícitas, pese a que este funcionario no era reincidente en la falta, ni había sido sometido al programa de rehabilitación que tiene previsto la Contraloría General de la República, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término advertimos, que el texto vigente del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aplicable al señor FREEMAN al momento de su destitución, tiene previsto entre las causales de remoción de sus funcionarios, el consumo comprobado de sustancias prohibidas. Nótese, que la norma actual no prevé la reincidencia en el consumo de drogas como causal de destitución, sino la simple comprobación del uso de sustancias prohibidas.

Consta, que en el negocio sub-júdice la causal quedó plenamente comprobada, no sólo con la prueba médica correspondiente, sino con la admisión de la falta por el propio funcionario ante el Comité de investigación que fue designado, conforme a la Ley 32 de 1984 y el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, para investigar su caso.

Por otra parte, la Corte ha de señalar que aunque el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República contempla la existencia de un programa de prevención y reeducación en el consumo de drogas y alcohol conforme a los parámetros de la Ley 9 de 1994, lo cierto es que el Reglamento Interno de la institución no sujeta la destitución del funcionario al cumplimiento previo del mencionado programa (cfr. artículo 86 ibídem), y la Ley 32 de 1984 sólo exige, como procedimiento previo a la destitución de uno de los servidores públicos de la Contraloría General, que se realice una investigación destinada a establecer la veracidad de los cargos imputados, trámite que como hemos apreciado, se cumplió en este caso.

Es importante mencionar, que aunque la Contraloría General de la República tiene previsto en su Ley Orgánica, un régimen de estabilidad para sus funcionarios, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 condiciona dicha estabilidad, al cumplimiento de cinco años de servicios en la institución, ejerciendo el cargo con idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad. Según se desprende de autos, el señor FREEMAN contaba, al momento de su destitución, con menos de cinco años de servicios, (ver foja 1 del expediente administrativo adjunto), razón por la cual no gozaba de estabilidad, de acuerdo al régimen de la Contraloría General, ni consta que se encontrase amparado por el régimen de carrera administrativa, como bien lo señalara la Procuraduría de la Administración, razón por la que tampoco le sería aplicable el artículo 172 de la Ley 9 de 1994.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 32 de 1984, y previa comprobación de la falta administrativa respectiva, dispuso la destitución de un funcionario de la entidad, cumpliendo de manera previa, con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por ello, deben negarse las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, ni el Decreto No. 288-DDRH de 20 de diciembre de 1999, expedidos por el Contralor General de la

República.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. SONIA ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICAURTER NOEL PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 080 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada SONIA ALMENGOR, actuando en nombre y representación de RICAURTER NOEL PITTI MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.080 de 30 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada ALMENGOR fue posteriormente sustituida en el poder, por el licenciado FERNAN ADAMES, quien asumió la representación judicial del demandante.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 080 de 30 de marzo de 2000, resolvió destituir a RICAURTER NOEL PITTI del cargo que ejercía como Asistente de Abogado II en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno. (f.1 del expediente)

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

El demandante considera, que el acto de destitución viola el artículo 76 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, en concordancia con la Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos. Sin embargo, en el caso de la Ley 9 de 1994, no se aduce la violación de ninguna norma en concreto.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa y por el Reglamento Interno de la ARI, subrayando que la sanción de destitución aplicada a RICAURTER PITTI no estuvo precedida de la imputación concreta de una causal disciplinaria, que hiciera precedente su remoción del cargo.

Se afirma, que la inexistencia de dicha una causal produce la nulidad de la resolución de destitución, por lo que se solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-237-2000 de 11 de octubre de 2000, remitida a esta Superioridad por el Administrador General Encargado, Augusto Zambrano.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución del señor RICAURTER PITII se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor PITTI.

De manera final se subraya, que RICAURTER PITII era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El acto de destitución fue notificado al interesado, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que el señor PITTI tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho defensa contra el acto de remoción del cargo.

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.605 de 7 de noviembre de 2000, visible a fojas 57-64 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al licenciado RICAURTER PITTI MORALES, toda vez que el funcionario en cuestión se encontraba adscrito al despacho de la máxima autoridad de la ARI, y no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Añade, que las normas relativas a la Carrera Administrativa no son aplicables a este caso, dado que la Autoridad de la Región Interoceánica no había sido incorporada al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que mal podría considerarse que el demandante se encontraba amparado por estabilidad, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Finalmente, en lo que dice relación a la supuesta violación del artículo 76 del Reglamento Interno de la ARI, el Ministerio Público subraya que esta norma no sirvió de fundamento a la actuación demandada, pues como lo explicara el ente acusado, la destitución del señor PITTI encontró sustento en la potestad discrecional del Administrador General de la ARI para remover funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por ende, se reitera la petición de que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta de que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de RICAURTER PITTI MORALES deviene ilegal, por cuanto el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que el señor PITTI había incurrido en alguna de las causales de

remoción contenidas en el artículo 76 del texto reglamentario. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la ARI, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término advertimos, que la resolución administrativa de destitución del señor PITTI ha dejado claramente sentado, que la remoción del prenombrado no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor PITTI ingresó al cargo de Asistente de Abogado, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin



necesidad de mediar causal disciplinaria.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 080 de 30 de marzo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00, MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés en representación de MOTONAVE DORION, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra de la resolución fechada 8 de junio de 2001, proferida por la Magistrada Sustanciadora, por cuanto rechazó una serie de pruebas aducidas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa promovida a fin de que se condenen a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación al pago de una indemnización de B/.636,670.00, más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios causados por la deficiente prestación de sus servicios públicos.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 174 a 179 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

"...en la demanda presentada el 22 de octubre de 1999, se solicitó que previa la admisión de la Demanda y en fundamento a lo dispuesto en el Artículo 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, . . .se solicitó que por conducto del Tribunal Sustanciador fuesen receptadas las copias autenticadas antes descritas, dada la no respuesta por las Instituciones a las cuales les fueron requeridas las copias autenticadas y las certificaciones de documentos. Estas fueron aducidas al proceso, dada la negativa de la Institución requerida de autenticar las pruebas descritas y que fueron aportadas como copias simples.

... Al negarse la solicitud previa, por la Magistrada Sustanciadora hace el señalamiento de que las mismas podrían ser autenticadas en el período probatorio, por lo que no colegimos porqué ahora se niegan. . .

El escrito de prueba presentado en término oportuno aporta original de Escritura Pública N° 912 de 10 de diciembre de 1999, en la cual se hace una declaración notarial. . .donde se practica una diligencia judicial de Inspección Ocular al dique seco de Vacamonte. . .Esta prueba no es acogida por la Magistrada Sustanciadora a pesar

de la licitud e idoneidad de la misma, en cumplimiento de lo normado en los artículos 821, 822 y 843 y relativos del Código Judicial.

... En cuanto al Informe Pericial. . .este informe es negado por la Magistrada Sustanciadora argumentando que no se le dio participación al demandado, criterio con el que respetuosamente diferimos, ya que el mismo se APORTO en el escrito de pruebas y se solicitó se llamara al perito a ratificarse del contenido del mismo y ponerlo a disposición del Tribunal y la parte demandada para su examen en la etapa probatoria, a objeto de que las partes y el sustanciador, examinaran la prueba y el perito.

... En cuanto a la solicitud de que fueron llamados a declarar en condición de testigos, funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, encargado de la Administración del Puerto de Vacamonte y el jefe de la Estación del Cuerpo de Bomberos, tanto del Puerto de Vacamonte como de Arraiján y la Oficina de Seguridad de dicha Institución de Seguridad ... Estas declaraciones no fueron acogidas con considerar la Magistrada Ponente, que no se proporcionaron datos del testigo y su ubicación, lo cual no alcanzamos a comprender ya que se trata de funcionarios públicos que son perfectamente ubicables por su condición como tales en las Instituciones donde se nombraron laboraban ... posiblemente se trata de un error u omisión en cuanto al fundamento legal para negar la declaración de testigos utilizados (Artículo 914 del Código Judicial), ya que los testigos no son ausentes, impedidos y no residen en País Extranjero. Son funcionarios públicos que laboran en el Territorio Nacional en las Instituciones mencionadas.

... Se solicitó oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá, a objeto de informar al Tribunal el estado de los hidrantes que se encuentran instalados en el Puerto de Vacamonte, así como las instalaciones o conductos de agua, cuántos barcos atiende, arriban o atracan en el Puerto de Vacamonte diariamente, y en la época de VEDA y en la época de alta pesca ...

Esta solicitud no fue acogida como prueba por la Magistrada Ponente, lo que conllevaría nuevamente a la falta de elementos esenciales para determinar responsabilidades, la información que manejan estas autoridades es vital y no es manejada ni conocida por el Magistrado Ponente, ya que se requieren peritos o técnicos en la materia, ..."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Segunda Instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

La resolución proferida por la Magistrada Sustanciadora, fechada 8 de junio de 2001, no acogió las siguientes pruebas presentadas por la parte actora:

1. Los documentos que corren de fojas 18, 22, 45 a 47, por no estar debidamente autenticados.

2. Los puntos primero y segundo del escrito que presenta nuevas pruebas documentales de la parte actora, art. 955 C.J.

3. Los puntos 2 y 3 del escrito que aduce nuevas pruebas, art. 914 último párrafo y el punto 5 en base al art. 953 C.J.

Una vez analizado lo anterior la Sala procede a externar las siguientes consideraciones en torno a la presente alzada.

En atención a los documentos que fueron rechazados por carecer de autenticación, es importante señalar que dicha autenticación fue requerida mediante solicitud previa a la admisión de la presente demanda. (Cfr. fs. 76 y 77)

En aquella ocasión la Magistrada Sustanciadora mediante resolución fechada 23 de noviembre de 1999 decidió negar tal solicitud por considerar que los documentos requeridos, entre los cuales se encontraba la nota que corre a foja 22, no constituían copias del acto impugnado sino documentación determinada para probar los hechos de la demanda la cual podría ser autenticada en el período probatorio.

En atención a la situación planteada, esta Corporación no discrepa de la decisión tomada por la Magistrada Sustanciadora en cuanto al rechazo de la petición de autenticación en la etapa previa a la admisión de la demanda, pues como bien lo indica, no representan documentos dirigidos a determinar si la demanda fue interpuesta oportunamente, sino más bien, material probatorio encaminado a probar los hechos de la demanda.

No obstante lo anterior, consideramos que la prueba presentada debió ser acogida, en atención a lo consagrado en el artículo 657 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 657. En el libelo se podrá proponer cualquier clase de prueba, sin necesidad de reiterarlas después, y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura del proceso apruebas, éstas puedan ser adicionadas o complementadas." (Lo resaltado de la Sala)

De un análisis del artículo precitado podemos concluir que, pese a que la solicitud de autenticación fue requerida en la etapa que no correspondía, la misma debió ser resuelta como bien lo indica la Magistrada Sustanciadora, en la etapa probatoria, sin necesidad de que la parte tuviera que solicitarlas después. Por tanto, dicha prueba debió ser acogida a fin de obtener su correspondiente autenticación.

Por otro lado, en relación a los puntos primero y segundo del escrito que presenta pruebas documentales, la Sustanciadora fundamenta su rechazo en atención a lo establecido en el artículo 955 del Código Judicial que hace referencia a la procedencia de la prueba. En este sentido, es menester señalar que dichas pruebas revelan claramente que tales documentos están destinados a esclarecer temas que se encuentran evidentemente vinculados con el punto en controversia respecto de los cuales la Sala tendrá que proferir su decisión. (Crf. fs. 128 y 129)

En torno a los puntos 2 y 3 del escrito que aduce nuevas pruebas, éstas no fueron acogidas con fundamento en el último párrafo del artículo 914 del Código Judicial, el cual se refiere a los testigos que residen en país extranjero, específicamente, lo concerniente al deber del peticionario de suministrar al Juez todos los datos que tenga en su poder y que permitan localizar al testigo.

En este punto es necesario hacer la salvedad de que el artículo precitado fue utilizado erróneamente, pues no se aplica al caso concreto, además las declaraciones requeridas en los puntos 2 y 3, son dirigidas a funcionarios públicos que, como bien lo indica el apelante, son perfectamente ubicables por su condición de tales en las instituciones señaladas.

En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la supuesta deficiencia en la prestación de los servicios públicos que ofrece la Autoridad Marítima de Panamá, las pruebas indicadas poseen una relación directa con el negocio bajo estudio, lo que le permitirá al recurrente una exposición más detallada y clara de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

En relación a la situación planteada, el jurista español Jesús González

Pérez, ha señalado que "El derecho comporta que el interesado... pueda manifestar y defender ante ellos (los Tribunales) su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y aducibles." Por otro lado, indica que "Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio." (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional; segunda y tercera edición; págs. 149 y 245)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 8 de junio de 2001 de la siguiente manera:

Se acoge como prueba aducida por la parte actora:

1. Autenticación por la Autoridad Marítima de Panamá de la Nota de 3 de julio de 1999 dirigida al Lcdo. Iván Vásquez, Administrador del Puerto de Vacamonte, sobre Informe de Incendio de la MOTONAVE DORION, visible a foja 22 del expediente.

Se acogen como pruebas presentadas por la parte actora:

1. Los puntos primero y segundo del escrito que presenta nuevas pruebas documentales de la parte actora, que dicen:

a. Original de la Escritura Pública N° 912 de 10 de diciembre de 1999, por la cual se hace una Declaración Notarial expedida por la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, donde se practica una Diligencia Judicial de Inspección Ocular a dique seco de Vacamonte, donde se encuentra la Nave DORION y en la cual actúa como Perito el señor Ricauter Chacón Batista, Constructor Naval.

b. Informe Pericial rendido por el Ingeniero Manuel Vásquez, sobre la información general del Puerto de Vacamonte, Inspecciones del Muelle en el lugar del siniestro, acredita vistas fotográficas sobre las condiciones del Muelle de Vacamonte, entre otras.

2. Los puntos 2 y 3 del escrito que aduce nuevas pruebas, que dicen:

a. Sea llamado a declarar en su condición de testigo, el funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá, encargado de la Administración del Puerto de Vacamonte, a objeto de absolver cuestionario relativo a los hechos objeto de este proceso.

b. Sea llamado a declarar en su condición de testigo, el Jefe de la Estación del Cuerpo de Bomberos, tanto de Vacamonte como de Arraiján, y la Oficina de Seguridad de dicha Institución de Seguridad, con la finalidad de que absuelvan cuestionario relativo a la condición de sus equipos, su adiestramiento, su coordinación para la atención de estos siniestros con la Autoridad Marítima de Panamá.

CONFIRMAR la resolución apelada en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. JESSICA TORRERO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HERRERA SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5706 DE 26 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Jessica Torrero, actuando en representación de CARMEN HERRERA SANTAMARIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°5706 de 26 de abril de 1999, dictada por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve lo siguiente:

"1. CONSIDERAR como incremento excesivo en los salarios durante los años de 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 60/100 (B/13,686.60).

2. CONSIDERAR como los SIETE (7) mejores años de cotizaciones de acuerdo con el Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social los años de 1981, 1982, 1983, 1986, 1994, 1995 y 1996, cuyo monto de salario corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 84/100 (B/45,793.84).

3. RECONOCER a el (la) asegurado (a) CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA, nacido (a) el 04 de julio de 1941, portador (a) de la cédula de identidad personal N°8-112-64m, Seguro Social N°39-2980, sexo femenino, una Pensión por Riesgo de Vejez, por la suma mensual de TRESCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 10/100 (B/327.10), a partir del Cese de Labores o del 04 de julio de 1998, (fecha de solicitud si esta es posterior), calculado sobre un salario promedio mensual de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 16/100 (B/545.16) de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Advertir al asegurado (a) o beneficiario (a) que es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa. El asegurado que se encuentre en esta situación está obligado a avisar inmediatamente a la Caja. Si no lo hiciere, deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas indebidamente.

El (la) interesado (a) podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación."

Entre los considerandos expuestos para la expedición del acto que se demanda, figura que la señora CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA, solicitó formalmente ante la Caja de Seguro Social, se le reconociera una Pensión por Riesgo de Vejez de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1999, conoció el caso de la asegurada CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA, y previo análisis del expediente

acordó aplicar el reglamento de incrementos excesivos a los períodos de un año de 1992 a 1996, debido a que no obedece a funciones de mayor responsabilidad, en vista de que siempre desempeñó el cargo de administradora. Efectuados los cálculos de rigor teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1° del Reglamento de Incremento Excesivos en las Remuneraciones, se estableció que hay un incremento excesivo en los ingresos asegurables en los últimos quince años anteriores a la solicitud de pensión.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 5704 de 26 de abril de 1999, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. También se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 17069 de 29 de septiembre de 1999, proferida por la Comisión de Prestaciones, que mantuvo en todas sus partes la Resolución 5704 anteriormente citada, y, la Resolución 18,861-00-JD de 28 de marzo de 2000, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social (Junta Directiva), que confirmó la Resolución 5704 de 26 de abril de 1999 y la Resolución 17069 de 29 de septiembre de 1999, la cual mantuvo en todas sus partes las anteriores resoluciones. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que se tomen en consideración los mejores años de cotización de la señora Herrera Santamaría, se reevalúe su salario como jubilada, se tome en consideración que la señora Herrera de Santamaría tiene una hija con parálisis cerebral, que se le restituyan todos sus derechos como asegurado, con todos los beneficios, los cuales fueron suspendidos desde julio de 1998; se le paguen todos los salarios adeudados a partir del 4 de julio de 1998 en base a las cotizaciones de sus mejores años con sus intereses; que se reconozcan los gastos médicos incurridos en la atención de la salud de la señora Herrera de Santamaría y su hija Maritza Santamaría Herrera la cual padece de parálisis cerebral y requiere cuidado especial, que fueron realizados por no tener los beneficios como asegurada y beneficiaria respectivamente.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la representante de la parte actora expone que el acto demandado no tomó en cuenta los libros de citas y los ingresos que generó la señora CARMEN DE SANTAMARIA como operaria, ni tampoco considera que todo negocio de familia en su inicio implica considerables gastos y que la señora Herrera de Santamaría no recibía la totalidad de los ingresos que generaba por cubrir gastos y cumplir con las responsabilidades financieras que tenía que ver con el inicio de un negocio. A ello añade que contrario a lo que sostiene la Administración, los registros de ingresos que reposan en la Sala de Belleza Herm y Mary, lugar donde labora su representada, demuestran que la señora mantenía un ingreso promedio de (B/700.00) setecientos balboas, sin embargo los registros no fueron verificados por los funcionarios competentes a pesar de que se solicitó. Tampoco se verificó que la Sala de Belleza se encuentra en el área de Balboa antigua Zona del Canal y que su ubicación, aportó clientela compuestas de extranjeros, estadounidenses en su mayoría, lo que determinó que los ingresos fueran mayores. La Resolución N° 5704, a juicio de la representante de la parte actora, resuelve considerar como incremento excesivo en los salarios durante los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, lo cual demuestra la inconsistencia de la Caja de Seguro Social, al adoptar criterios resolutivos lo cual a todas luces va en perjuicio de los asegurados en especial de su poderdante, toda vez que los años 1997 y 1998 fueron mejores que otros años. Finalmente manifiesta que la resolución acusada advirtió que ningún asegurado o beneficiario puede percibir más de una prestación de dinero, como si la señora Herrera de Santamaría hubiese solicitado jubilaciones como administradora, operaria y dueña de la Sala de Belleza Herm y Mary, cuando lo que la señora Herrera de Santamaría solicita es su salario de jubilación como operaria de la mencionada empresa, que en este caso es lo más beneficioso para su representada.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce su respectivo orden los artículos 30 y 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, los artículos

31, 54, 67 y 76 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo texto dice:

"ARTICULO 30: Si se produjera un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables, en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar el monto de las prestaciones, el cálculo de la misma se efectuará sin considerar dicho incremento."

"ARTICULO 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa."

"ARTICULO 31: Los recursos de la Caja de Seguro Social ..., están constituidos por los siguientes ingresos..

a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos..."

"ARTICULO 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual..."

"ARTICULO 67: Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto Ley y sus reglamentos la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social..."

"ARTICULO 76: La presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva ni está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento."

En opinión de la representante de la parte actora, el artículo 30 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, fue violado en el concepto de interpretación errónea, dado que no puede decirse que en el caso de su mandante el incremento de los ingresos tiende a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, si la situación descrita no se verificó. Afirma que en base a la potestad que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para revisar cualquier documento que aclaren la situación económica de los asegurados, se solicitó que se hiciera un inspección en el lugar de trabajo de su poderdante, no obstante, fue negada por silencio administrativo.

El artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, en opinión de quien recurre se violó de manera directa por comisión, toda vez que, contrario a lo que se señala en la Resolución 5704 de 20 de abril de 1999, su poderdante si bien es cierto ocupó los cargos de administradora, dueña y propietaria de mayor producción dentro de la empresa, no es menos cierto que lo que pretende es que se le reconozca la prestación más beneficiosa, que en este caso lo fue como operaria de belleza. A su juicio la Caja de Seguro Social no tiene claro en base a qué cargo debe considerar a su poderdante, razón por la que en la decisión adoptada, no aclara jurídicamente el porqué de esa decisión.

Los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en opinión de la apoderada de la demandante se violó de manera directa por omisión, en la medida que en su texto no se indica que se tome en cuenta, como recurso de la Caja de Seguro Social, la declaración de renta de la empresa. Afirma la Lcda.Torrero que en el caso de su representada, no se tomó en cuenta los libros de ingresos y citas de la señora Herrera Santamaría, que reposan en el lugar de

trabajo de su poderdante, mas sí se tomó en cuenta las declaraciones de renta.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la parte actora alega que fue violado en el concepto de interpretación errónea, ya que al entenderse el oficio de operaria de belleza entre aquellos cuyos salarios se determinan de acuerdo con la producción, por tareas y por comisiones, es natural suponer que como operaria de belleza debieran considerar los siete (7) mejores años de producción, los cuales debieron probarse al revisar los libros de citas e ingresos que describen detalladamente los beneficios monetarios que su poderdante recibía por su trabajo, y no aplicar la norma en perjuicio de la señora Carmen Herrera de Santamaría.

También se invoca la violación al artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social por omisión, al no realizar los actos que la propia excerta describe que se ejecutan para verificar y comprobar "sueldos, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social..." para garantizar primero, que el asegurado se le aplicaren los criterios más beneficiosos para determinar sus prestaciones y segundo, evitar confusiones y errores al establecer los montos de las pensiones.

Finalmente, se señala como violado de manera directa por omisión, el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La omisión se entiende, según la representante de la parte actora, en que no se aplicó el criterio de verificación al momento de aceptar las planillas y declaraciones de renta de la Sala de Belleza Herm & Mary, al momento de establecer el salario promedio para determinar el monto de la pensión de su poderdante, lo que provocó que se incurriera en error de cálculo al indicar el monto de la pensión de la señora Herrera de Santamaría, desmejorando con ello el promedio de pensión que debe recibir su poderdante.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta, visible de fojas 27 a 32 del expediente, en el que pone de manifiesto que a través de formulario recibido en la Caja de Seguro Social el 26 de junio de 1998, la señora Carmen Cecilia Herrera de Santamaría, portadora de la cédula de identidad personal N°8-112-64 y seguro social N°39-2980, solicitó se le reconociera una pensión por vejez normal sin fondo complementario.

Luego de surtidos los trámites administrativos iniciales, el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social señala que la Jefe del Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, remite al Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas, el expediente contentivo del caso de la asegurada Carmen Herrera de Santamaría, con el propósito de que se efectuara una investigación, debido a que presentaba incremento mayor al 10% en los salarios declarados en las planillas presentadas en la Caja de Seguro Social correspondiente al período 1992 a 1993; 1993 a 1994; 1995 a 1996.

El Departamento de Auditoría a Empresas, mediante Nota A.E.I.C.-99-23 de 29 de enero de 1999, dirigida al Secretario de la Comisión de Prestaciones, presentó el resultado de la investigación del incremento salarial de la asegurada CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA. Según el informe de Auditoría, se destaca que la asegurada informó que los aumentos de salarios se debieron a la responsabilidad que implica sus funciones, al aumento de la clientela, haciendo la observación a los auditores fiscales que la decisiones tomadas en reunión de Junta Directiva, referente a sus aumentos de salarios, todas fueron verbales y no están contempladas en el libro de actas.

Según el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas, para confirmar el aumento de la clientela, los auditores de la Caja de Seguro Social



verificaron los ingresos obtenidos, a través de las declaraciones de renta de los años 1991 a 1996, los cuales reflejan ingresos así: B/35,311.27; B/37,863.57; B/36,915.99; B/38,835.48; B/34,747.00 y B/38,869.03 respectivamente. En el análisis del movimiento financiero de la empresa, de los períodos de 1992 a 1996, mostró un incremento a sus ingresos en los años 1992, 1994 y 1996 de 7%, 5% y 12% respectivamente, frente a una disminución en los años 1993 de 3% y 1995-11%. El crecimiento salarial de la asegurada en los años 1992 fue de 16%; 1993 19%; 1994 13%; 1995 14% y 1996 de 25%. El resto de los trabajadores mostró crecimiento salarial en 1992 de 9%; 1999 9%; 1994 3%; 1995 7% y 1996 de 0.92%.

En consideración a los antecedentes señalados, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en su informe señala que, el Departamento de Auditoría a Empresas concluyó que los aumentos de salarios concedidos a la asegurada CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA, en el período comprendido entre 1992 a 1996, no obedecen al hecho de haber asumido funciones de mayor responsabilidad, ya que dicha asegurada siempre desempeñó el cargo de Administradora y los ingresos de la empresa, no obstante reflejar alzas y bajas en el período de 1992 a 1996, no reportó variantes significativa.

La Comisión de Prestaciones en cesión celebrada el 20 de febrero de 1999, acogió el informe de auditoría y determinó que había incremento excesivo en los salarios correspondientes al período comprendido entre 1992 y 1996. La Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, expidió la Resolución N° 5704 de 26 de abril de 1999, que es el acto demandado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 388 de 25 de julio de 2000, visible de fojas 33 a 45 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

#### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N°5706 de 26 de abril de 1999, dictada por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve aplicar el Reglamento de Incrementos Excesivos a la señora Carmen Herrera de Santamaría, a los períodos de un año de 1992 a 1996, debido a que no obedece a funciones de mayor responsabilidad, pues, siempre desempeñó el cargo de administradora. La decisión adoptada por la Caja de Seguro Social se fundamenta en el artículo 30 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, en concordancia con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone que en caso de incremento excesivo se procederá al cálculo de la prestación sin considerar dicho incremento y que la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento.

La parte actora por su parte, cuestiona los criterios de juicio y selección que utiliza la Administración, dado que la Resolución 5704 entre sus considerandos señala que se acordó aplicar el reglamento de incrementos excesivos en los salarios durante los años 1992 a 1998, no obstante, en la parte resolutive no aplica el reglamento de incrementos excesivos a los años 1997 y 1998. A ello añade, que la Administración no tomó en cuenta que el caso de su representada es de aquellos en que los ingresos son fijos y no oscilantes, razón por la que la Caja de Seguro Social debió, por la facultad que legalmente se le confiere y porque así fue solicitado, examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y otros documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con la Caja de Seguro Social, y así garantizar el estricto cumplimiento de la Ley y sus reglamentos y no limitarse a las declaraciones de renta.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustenta, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así, por cuanto que, luego de establecerse el incremento excesivo en los ingresos asegurables en los últimos quince años anteriores a la solicitud de pensión, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, estimó como los siete (7) mejores años "de cotizaciones" de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social los años 1981, 1982, 1983, 1986, 1994, 1995 y 1996, cuyo monto de salario corresponde a la suma de B/.45,793.84, reconociéndosele una Pensión por Riesgo de Vejez por la suma de B/327.10, a partir del cese de labores o del 4 de julio de 1998. Ello fue calculado sobre un salario promedio mensual de B/545.16. Contrario a lo que plantea la representante de la demandante, para los efectos del monto de la Pensión por Riesgos de Vejez de su representada, no solo se tomó en cuenta la declaraciones de renta, sino que por el contrario, en virtud de que en el Informe de Auditoría se destaca que la asegurada informó que los aumentos de salarios se debieron a la responsabilidad que implica sus funciones y el aumento de la clientela, la Comisión de Prestaciones no estimó como definitivas la declaración de cuotas, y procedió a verificar entonces los ingresos obtenidos a través de las declaraciones de renta en los años 1991 a 1996. Tal como se expuso en líneas precedentes, el movimiento financiero que refleja la empresa, no es cónsono con el crecimiento salarial de la asegurada para esos mismos años.

La Lcda. Torrero sostiene que no fueron examinados otros documentos de los cuales se arroja el promedio de ingresos mensuales del establecimiento en el que laboraba su representada (Sala de Belleza Herm & Mary), entre los que aporta dos registros de ingresos y citas, todo lo cual a juicio de la Sala, no demuestra de manera contundente el incremento salarial que alega.

En cuanto al cuestionamiento que la parte actora efectúa a la Administración, al establecer el monto de la Pensión por Riesgo de Vejez basándose en el cargo de Administradora de la sala de belleza, cuando no era el más beneficioso ya que ocupaba otros cargos en ese establecimiento, la Sala advierte que la misma disposición en que fundamenta este argumento, es decir, el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, claramente prevé la incompatibilidad de la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario. Esta norma igualmente prevé que en caso de concurrencia se pagará la que sea más beneficiosa, pero para ello claro está, según se infiere de la prohibición que la misma impone, el asegurado está en la obligación de advertir de esa situación a la Caja de Seguro Social, hecho que tampoco se demuestra en el proceso.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente, es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°5706 de 26 de abril de 1999, dictada por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NERIA DE MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DP-DOPA-344 DE 20 DE ENERO DE 2000,

DECRETADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación, conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de NERIA DE MONTILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-DOPA-344 de 20 de enero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Mediante el acto impugnado, se le comunicó a la funcionaria DE MONTILLA, la decisión del Ministerio de Educación de destituir la del cargo que ocupaba en dicha institución, a partir del 20 de enero de 2000.

I. EL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, a través de auto de 15 de junio de 2001, no admitió la demanda propuesta, señalando básicamente lo siguiente:

"...el suscrito estima que la demanda es inadmisibles, puesto que, según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado no es el acto administrativo principal sino que es la nota mediante la cual la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, notifica a NERIA DE MONTILLA que ha sido destituida de su cargo, siendo el acto administrativo que resuelve dicha destitución el Decreto NO. 42 de 21 de marzo de 2000, que es el acto principal y el que debió ser impugnado en la demanda bajo estudio.

Por otra parte, el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa. En efecto, tal y como lo certifica la Directora Nacional de Personal en nota enviada a esta Superioridad, "...el proyecto de resolución por el cual se declara desierto el recurso de apelación anunciado por la señora NERIA DE MONTILLA, se encuentra para la firma de la señora Ministra. Una vez firmada la resolución se le notificará a la parte interesada."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al ser notificado de la resolución judicial previamente transcrita, el licenciado AYALA apeló de la misma, argumentando en lo medular, que la señora DE MONTILLA impugnó la Nota de 20 de enero de 2000 y no el Decreto Ejecutivo No. 42 de 21 de marzo de 2000, por la sencilla razón de que desconocía de la existencia de este último, que no le fue notificado sino hasta el día 10 de enero de 2001, esto es, casi un año después de que se le entregara la nota de destitución No. DP-DOPA-344 de 20 de enero de 2000, que claramente especificaba además, que la destitución era efectiva a partir de esa fecha, y que en forma alguna mencionaba que se expediría en fecha posterior, un Decreto de destitución.

Fue en virtud de ello, según resalta el licenciado AYALA, que al momento de presentar la acción contencioso administrativa ante la Sala Tercera, el día 6 de junio de 2000, el único acto administrativo que en el entendimiento de la señora DE MONTILLA disponía su destitución, era precisamente la Nota de 20 de enero de 2000, y por ello se le identificó como el acto demandado.

Señala finalmente, en lo que atañe a la falta de agotamiento de la vía

gubernativa, que al serle notificada la Nota de 20 de enero de 2000 a la señora DE MONTILLA, ésta presentó recurso de reconsideración, que no le fue resuelto en el término de dos meses, configurándose el silencio administrativo que la habilitó para presentar su acción contenciosa ante la Sala Tercera, previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa. Por tanto, se solicita la revocatoria del auto de 15 de junio de 2001, y que en su lugar, se admita la demanda presentada en favor de NERIA DE MONTILLA.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos del apelante, y en vista de que la Procuradora de la Administración no se opuso al recurso propuesto, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el mérito de la alzada:

Las constancias que obran en el expediente permiten advertir, que la señora NERIA DE MONTILLA fue notificada, a través de la Nota DP-DOPA-344 de 20 de enero de 2000 suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, de la decisión del ente ministerial de cesarla en su cargo, a partir de esa fecha. (cfr. foja 17 del expediente)

Contra dicho acto, la afectada presentó recurso de reconsideración (f.1), que no fue resuelto en el término de dos meses, produciéndose el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, lo que posibilitó el encausamiento de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda, al señalar que de acuerdo a la nota de 6 de mayo de 2001, remitida a su Despacho por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación (foja 19 del expediente), la destitución de la señora NERIA DE MONTILLA tenía como fundamento legal el Decreto No. 42 de 21 de marzo de 2000 expedido por la Dirección Nacional de Personal del referido Ministerio, y no la Nota de 20 de enero de 2000, razón por la que esta última, no debió ser el acto impugnado.

A ello se añadió, que el ente ministerial también había informado que al momento de notificarse a la señora DE MONTILLA de la existencia del Decreto No. 42 de 2000, ésta apeló del mismo pero no sustentó la alzada, por lo que el Ministerio de Educación estaba preparando un proyecto de resolución que declaraba desierto el recurso de apelación. De allí, que el A-quo concluyera que en este caso no se había producido el agotamiento de la vía gubernativa.

Quienes suscriben han procedido a examinar detenidamente las constancias procesales y a analizar la secuencia de hechos que se produjo en el negocio sub-júdice, arribando a la conclusión de que la demanda presentada debe ser admitida, por las siguientes razones:

Convenimos con el recurrente, en que la demanda contencioso administrativa presentada el 6 de junio de 2000 no podía haber sido dirigida contra el Decreto No. 42 de 21 de marzo de 2000, puesto que la parte afectada desconocía su existencia, mientras que la Nota de 20 de enero de 2000, que fue impugnado como acto de destitución, le comunicaba a la servidora pública del ministerio de educación, expresamente, la decisión de la autoridad administrativa de removerla del cargo de manera inmediata, a partir del 20 de enero de 2000.

Es un hecho admitido por la entidad ministerial, que el Decreto No. 42 de 21 de marzo de 2000 es posterior a la Nota No. DP-DOPA-344 de 20 de enero de 2000, y que aquél no le fue notificado a la afectada, sino hasta el 10 de enero de 2001, esto es, con marcada posterioridad a la fecha de presentación de la demanda contenciosa que nos ocupa.

De allí, que para la funcionaria NERIA DE MONTILLA, y así lo entiende el Tribunal Ad-quem, el acto que surtió los efectos inmediatos de destitución fue

la Nota de 20 de enero de 2000, actuación que fue impugnada ante el Ministerio de Educación (cumpliendo con el agotamiento de la vía gubernativa), y posteriormente ante la Sala Tercera de la Corte, para cuestionar la legalidad de la decisión administrativa.

Advertimos asimismo, que los actos posteriores en que ha incurrido la interesada, como el intento de apelar contra el Decreto No.42 de 2000, responden al ánimo de enervar cualesquiera actuaciones que emanen del Ministerio de Educación con relación a su cesación en el cargo, pese a que en concepto de este Tribunal, la vía contencioso administrativa ya ha sido activada para ventilar este asunto, a través de la demanda presentada el 6 de junio de 2000.

En estas condiciones, la opinión de los suscritos es que la demanda presentada debe ser admitida. Similar razonamiento ha sido utilizado por este Tribunal de Apelaciones, en otros procesos instaurados por servidores públicos destituidos por el Ministerio de Educación, en circunstancias similares (v.g. resoluciones de 24 de octubre y 28 de diciembre de 2000), razón por la cual convenimos con la pretensión del apelante, en que la decisión del A-quo debe ser revocada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 15 de junio de 2001, ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO en representación de NERIA DE MONTILLA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO M., EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ALEXANDER AVILÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 27 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de JOEL ALEXANDER AVILÉS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N 27 de 6 de febrero de 2001, dictado por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos que exige la ley para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe estima que el demandante no ha probado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. A este respecto, y de conformidad con las constancias procesales, en el presente caso se ha producido silencio administrativo, sin embargo, esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que para que opere esta figura es necesario adjuntar a la demanda copia autenticada de la solicitud presentada, que no fue atendida por la administración, además de una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De

no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al Magistrado Sustanciador que pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento. En el presente caso, el apoderado judicial de la actora omitió requerir que se solicitara dicha certificación, por lo cual no se encuentra debidamente probado el silencio administrativo.

Por otro lado, se observa que el demandante no ha cumplido a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes, en el apartado de la parte demandada, sólo se menciona a la Ministra de Educación, omitiendo señalar a la Procuradora de la Administración quien, de acuerdo con la ley, interviene en defensa del acto acusado.

Finalmente, el libelo de demanda omite por completo el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación". Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en innumerables ocasiones, que para cumplir con este requisito es necesario además de mencionar las disposiciones infringidas, transcribirlas, y explicar claramente el concepto en que el acto impugnado viola las normas legales señaladas como infringidas.

En razón de las consideraciones anotadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Renán Candanedo M., en representación de JOEL ALEXANDER AVILÉS.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE DANNY DANIEL DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 16 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Santamaría G., actuando en nombre y representación de DANNY DANIEL DEL CID, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 16 de abril de 2001, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo con el fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda adolece de ciertos requisitos que

la hacen inadmisibles. En ese sentido, se observa que el demandante omite señalar "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala ha manifestado en innumerables ocasiones que, para cumplir con este requisito, es necesario además de mencionar las disposiciones infringidas, transcribirlas, y explicar claramente el concepto en que el acto impugnado viola las normas legales señaladas como infringidas.

Por otra parte, el suscrito observa que el demandante solicita que a través de esta demanda se declare la nulidad de la Nota de 16 de abril de 2001, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Sin embargo, de una lectura del libelo de demanda y de la resolución acusada, se desprende claramente que la mencionada nota es el acto de comunicación de la destitución ordenada a través del Decreto de Personal N 96 de 16 de abril de 2001, que constituye el acto administrativo principal y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, debió ser el acto atacado en la presente demanda.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Rafael Santamaría G., en representación de DANNY DANIEL DEL CID.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA MAGALLÓN GONZÁLEZ Y ESTERBINA MAGALLÓN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R.04 # 2000, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE JUAN DÍAZ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA E LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández en representación de ELVIA MAGALLÓN GONZÁLEZ y ESTERBINA MAGALLÓN GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N R.04 #2000, dictada por el Corregidor de Juan Díaz, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Corregidor de Juan Díaz, dispuso lo siguiente:

"Se ordena el Lanzamiento por intrusos de los señores VICENTE MAGALLÓN ORTEGA Y ETELVINA MEDINA DE MAGALLÓN y otros ocupantes, de la Finca 113750, ubicada en Las Acacias, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, la cual es de propiedad de la empresa Free Trade Management, Inc". (fs. 1-4)

Ante lo expuesto, estima la Magistrada Sustanciadora que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida, toda vez que la Resolución N R.04 #2000, fue dictada en un proceso de lanzamiento por intruso instaurado por la empresa FREE TRADE ASSOCIATES INC. contra ETELVINA MEDINA DE MAGALLÓN, VICENTE MAGALLÓN ORTEGA y OTROS OCUPANTES, que constituye un asunto de policía civil en el que la Corregidora de Juan Díaz luego de practicar una serie de diligencias y otras actuaciones en la esfera administrativa, pudo corroborar que las demandantes en el año de 1992 fueron desalojadas de la mencionada finca y, que hoy día, han reincidido en invadir la misma.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

... (Subraya el Despacho).

Mediante fallo fechado 29 de diciembre de 1998, este Tribunal se pronunció sobre la norma comentada, de la siguiente manera:

"... Obsérvese que el mencionado precepto alude a los "juicios de Policía de naturaleza penal o civil, ", con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de "procesos", "negocios" o "controversias" de Policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Título V, del Libro III, en los cuales se regula los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente. Estos procedimientos son aplicables, según sea el caso, a todas las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de policía consagradas en el propio Código Administrativo, en sus Títulos II y III del Libro III, sobre Policía Moral y Material, respectivamente". (Registro Judicial, Págs. 411-412)

En vista lo anterior, la resolución impugnada no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia y lo procedente es no tramitar la presente demanda.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de ELVIA MAGALLÓN GONZÁLEZ y ESTERBINA MAGALLÓN GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 290 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, en representación de ARMANDO ESCAREOLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 290 de 26 de julio de 2001 dictado por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado el Órgano Ejecutivo, nombró a la señora Judith Aguilar de González en el cargo de Directora de Colegio Secundario, 2da. Categoría, en la Escuela Sinaí de San Miguelito, luego de que se le seleccionara y se le adjudicara dicha posición mediante Concurso de Cargos Directivos de Dirección, Subdirección y Supervisión para Educadores en Servicio, N 2-C-2001.

Advierte la Magistrada Sustanciadora, que el demandante impugna ante la Sala dicho nombramiento, alegando que la señora Aguilar de González no cumple con los cinco años de experiencia exigidos para la designación en el mencionado puesto

De fojas 3 a 8 del expediente contencioso se observa que el señor ARMANDO ESCAREOLA impugnó en la vía gubernativa el Concurso Directivo N 2-C-2001 mediante el cual no sólo se seleccionó y adjudicó a la educadora Judith Aguilar González un puesto directivo dentro del Ministerio de Educación, sino también a los educadores Eduardo Oses (Director Sec 2 A P.C. Santa Librada), Miriam Moscoso (Educador V-1, Director Especial Sec. T. Univ., Colegio José Antonio Remón Cantera) y Eric Prescilla (Educador S-1 Director Secundaria 2a P.C. Nuevo Arriaján).

Quien suscribe, estima importante destacar que el Concurso de Cargos Directivos de Dirección, Subdirección y Supervisión para Educadores en Servicio N 2-C-2001, constituye un acto preparatorio que forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, como lo es el nombramiento de los docentes en el respectivo cargo.

Ahora bien, mediante Resolución fechada 26 de junio de 2001, la Ministra de Educación confirmó en todas sus partes la selección y adjudicación de los arriba mencionados y, posteriormente, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra dicha Resolución.

Analizado el expediente, la Magistrada Sustanciadora advierte que el señor ARMANDO ESCAREOLA está impugnando solamente el acto definitivo y que causa estado, como lo es el nombramiento de la educadora Judith Aguilar de González en el cargo de Directora de Colegio Secundario, 2da. Categoría en la Escuela de Sinaí, ubicada en San Miguelito; más no el acto preparatorio. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado en reiterados fallos que en las demandas relacionadas con adjudicación de concursos, el recurrente debe necesariamente impugnar el acto administrativo por medio del cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), toda vez que para que la pretensión del actor no resulte ilusoria, su demanda debe estar encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad del concurso realizado, además, de la adjudicación y el nombramiento de la señora Aguilar de González, probando que esas actuaciones están viciadas de ilegalidad (Ver fallos de 19 de mayo de 1998, Registro Judicial, Págs. 416-417 y; de 29 de abril de 1994, Registro Judicial, Págs. 221-223).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castellero en representación de ARMANDO ESCAREOLA.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GONZÁLEZ FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DP-DOPA-2408 DE 23 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación, conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de LUIS GONZÁLEZ FONSECA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-DOPA-2408 de 22 de marzo de 2000, suscrita por el Subdirector Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Mediante el acto impugnado, se le comunicó al funcionario LUIS GONZÁLEZ FONSECA, la decisión del Ministerio de Educación de destituirlo del cargo que ocupaba en dicha institución, a partir del 22 de marzo de 2000.

#### I. EL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, a través del auto de 6 de octubre de 2001, no admitió la demanda propuesta, señalando básicamente lo siguiente:

"...el suscrito estima que la demanda es inadmisibile, puesto que, según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado no es el acto administrativo principal sino que es la nota mediante la cual la Sub Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, notifica a LUIS GONZÁLEZ FONSECA que ha sido destituido de su cargo, siendo el acto administrativo que resuelve dicha destitución el Decreto N 141 de 2 de junio de 2000, que es el acto principal y el que debió ser impugnado en la demanda bajo estudio.

Por otra parte, el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa. En efecto, tal y como lo certifica el Director Nacional de Personal en nota enviada a esta Superioridad, "...el Decreto Ejecutivo 141 de 2 de junio de 2000 fue notificado al señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA, y contra el cual no interpuso recurso alguno". (fs. 18-19)

#### II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al ser notificado de la resolución judicial previamente transcrita, el licenciado AYALA apeló de la misma, argumentando en lo medular, que el señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA impugnó la Nota de 22 de marzo de 2000 y no el Decreto Ejecutivo No. 141 de 2 de junio de 2000, porque a la fecha de presentación de la demanda, aquél era el único documento donde constaba su destitución, el cual claramente especificaba además, que la misma era efectiva a partir de esa fecha.

Fue en virtud de ello, según resalta el licenciado AYALA, que al momento de presentar la acción contencioso administrativa ante la Sala Tercera, el día 9 de junio de 2000, el único acto administrativo que en el entendimiento del señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA disponía su destitución, era precisamente la Nota de 22 de marzo de 2000, y por ello se le identificó como el acto demandado.

Señala finalmente, en lo que atañe a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que al serle notificada la Nota de 22 de marzo de 2000 al señor LUIS GONZÁLEZ, éste presentó recurso de reconsideración, que no le fue resuelto en el término de dos meses, configurándose el silencio administrativo que lo habilitó para presentar su acción contenciosa ante la Sala Tercera, previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa. Por tanto, se solicita la revocatoria del auto de 6 de octubre de 2001, y que en su lugar, se admita la demanda presentada en favor de LUIS GONZÁLEZ FONSECA.

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos del apelante, y en vista de que la Procuradora de la Administración no se opuso al recurso propuesto, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el mérito de la alzada:

Las constancias que obran en el expediente permiten advertir, que el señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA fue notificado, a través de la Nota DP-DOPA-2408 de 22 de marzo de 2000 suscrita por el Subdirector Nacional de Personal del Ministerio de Educación, de la decisión del ente ministerial de cesarlo en su cargo, a partir de esa fecha. (cfr. foja 1 del expediente)

Contra dicho acto, el afectado presentó recurso de reconsideración (f. 2), que según las constancias procesales no fue resuelto en el término de dos meses, produciéndose el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, lo que posibilitó el encausamiento de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda, al señalar que de acuerdo a la nota de 15 de septiembre de 2000, remitida a su Despacho por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación (foja 16 del expediente), la destitución del señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA tenía como fundamento legal el Decreto N 141 de 2 de junio de 2000 expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del referido Ministerio, y no la Nota de 22 de marzo de 2000, razón por la que esta última, no debió ser el acto impugnado.

A ello se añadió, que el ente ministerial también había informado que al momento de notificarse al señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA de la existencia del Decreto N 141 de 2000, éste no presentó recurso alguno. De allí, que el A-quo concluyera que en este caso no se había producido el agotamiento de la vía gubernativa.

Quienes suscriben han procedido a examinar detenidamente las constancias procesales y a analizar la secuencia de hechos que se produjo en el negocio sub-júdice, arribando a la conclusión de que la demanda presentada debe ser admitida, por las siguientes razones:

Convenimos con el recurrente, en que la demanda contencioso administrativa presentada el 9 de junio de 2000 no podía haber sido dirigida contra el Decreto No. 141 de 2 de junio de 2000, puesto que la parte afectada desconocía su existencia, mientras que la Nota de 22 de marzo de 2000, que fue impugnada como acto de destitución, le comunicaba al servidor público del ministerio de educación, expresamente, la decisión de la autoridad administrativa de removerlo del cargo de manera inmediata, a partir del 22 de marzo de 2000.

Es un hecho admitido por la entidad ministerial, que el Decreto N 141 de 2 de junio de 2000 es posterior a la Nota No. DP-DOPA-2408 de 22 de marzo de

2000, y que aquél no le fue notificado al afectado mediante edicto, sino hasta el 17 de julio de 2000, esto es, con marcada posterioridad a la fecha de presentación de la demanda contenciosa que nos ocupa.

De allí, que para el funcionario LUIS GONZÁLEZ FONSECA, y así lo entiende el Tribunal Ad-quem, el acto que surtió los efectos inmediatos de destitución fue la Nota de 22 de marzo de 2000, actuación que fue impugnada ante el Ministerio de Educación (cumpliendo con el agotamiento de la vía gubernativa), y posteriormente ante la Sala Tercera de la Corte, para cuestionar la legalidad de la decisión administrativa.

En estas condiciones, la opinión de los suscritos es que la demanda presentada debe ser admitida. Similar razonamiento ha sido utilizado por este Tribunal de Apelaciones, en otros procesos instaurados por servidores públicos destituidos por el Ministerio de Educación, en circunstancias similares (v.g. resoluciones de 24 de octubre y 28 de diciembre de 2000), razón por la cual convenimos con la pretensión del apelante, en que la decisión del A-quo debe ser revocada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 6 de octubre de 2001, ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO en representación de LUIS GONZÁLEZ FONSECA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO MANZANE EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 28 DE 12 DE JULIO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación, conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado EMIDIO ALFREDO MANZANE, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 28 de 12 de julio de 1994.

El acto impugnado, modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, que a su vez reglamenta la Ley 10 de 1974, contentiva de Normas Protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional.

#### I. LA PROVIDENCIA APELADA

El Magistrado Sustanciador, a través de providencia calendada 30 de mayo de 2001, decidió admitir la demanda propuesta.

Este acto procesal fue impugnado por la Procuraduría de la Administración,

mediante Vista Fiscal No. 340 de 12 de julio de 2001, señalando que la parte actora había equivocado la vía de su reclamación, pues más que obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de carácter general, el Sindicato demandante pretendía la reparación de los derechos subjetivos lesionados con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 28 de 1994, esto es, que se le reconocieran los dineros dejados de percibir, por razón de la emisión del acto que impugnan.

El demandante por su parte, se opone a las objeciones formuladas por el Ministerio Público, resaltando que en ningún momento ha solicitado a la Sala Tercera, el reconocimiento de las sumas dejadas de percibir con ocasión de la expedición del acto demandado. Se añade, que el objeto central de la demanda es la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 28 de 1994, y que la única petición adicional que se incluye en el libelo, es que como consecuencia de la nulidad del Decreto impugnado, la Sala debía disponer que recobrara vigencia el texto del Decreto Ejecutivo No. 38 de 1985, tal y como se encontraba antes de la modificación introducida por el Decreto No. 28 de 1994.

Por ende, el actor solicita al resto de la Sala Tercera, que se descarten los argumentos que sustentan la alzada incoada por la Procuraduría de la Administración, y se confirme la providencia de 30 de mayo de 2001, a fin de que el Tribunal pueda examinar la legalidad del acto reglamentario impugnado.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidos los argumentos de las partes, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el mérito de la alzada:

Al examinar el libelo presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, esta Superioridad conviene con la parte demandante, en que las declaraciones solicitadas en la demanda son congruentes con una acción contencioso administrativa de Nulidad, siendo que el actor ha pedido de manera expresa, la ilegalidad de un acto de carácter general e impersonal, destinado a la reglamentación de la Ley 10 de 1974. (Ver fojas 54-55 del legajo)

Observamos que contrario a lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el renglón denominado "lo que se demanda" la parte actora no incluye reclamación o resarcimiento de derechos subjetivos, y si bien es cierto, la narrativa contenida en el libelo hace alusión a los perjuicios causados al Sindicato de Músicos y Similares con la expedición del acto acusado, en ningún momento se solicita el pago de sumas de dineros dejadas de percibir, o cualesquiera otras prestaciones de carácter reivindicativo o compensatorio.

Es importante subrayar en este contexto, que la solicitud de reviviscencia del Decreto No.38 de 1985 tampoco puede considerarse una reclamación de derechos subjetivos. Corresponderá a la Sala Tercera, al momento de resolver el mérito de la pretensión, y en el evento de que se declare la nulidad del acto impugnado, determinar si se hace necesario dictar nuevas disposiciones en reemplazo de la impugnada, tal como lo prevé el artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política, y que es en el fondo, lo solicitado por la parte actora.

En estas circunstancias, los suscritos consideran que la decisión del A-quo se ajusta a derecho, y debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 30 de mayo de 2001, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado EMIDIO ALFREDO MANZANE, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 28 de 12 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 207-99 D.G. DE 13 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ovidio Gómez, actuando en nombre y representación de PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 207-99 D.G. de 13 de abril de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

Quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso, consta a fs. 6 vuelta que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada al licenciado Ovidio Gómez el 12 de julio de 2000, por lo que, a partir de ese momento, el demandante contaba con el plazo de dos (2) meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta jurisdicción. A fs. 16 del expediente, consta que la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala el día 16 de octubre del año en curso, fecha en la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

En virtud de que las consideraciones que se han expresado y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda in exámine es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ovidio Gómez, en representación de PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN EVILA VILLANUEVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 Q-C DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JORGE JAÉN, actuando en nombre y representación del licenciado SIMÓN EVILA VILLANUEVA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4 Q-C de 13 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto administrativo impugnado, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, actuando dentro de un proceso disciplinario, ha sancionado al licenciado SIMÓN EVILA, Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién, con la suspensión del cargo por un período de treinta (30) días sin derecho a sueldo, contados entre el 1° de septiembre y el 30 de septiembre de 2001.

Examinada la demanda, el Tribunal advierte que la parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial a fin de que se suspendan, de manera provisional, los efectos del acto administrativo impugnado, alegando los graves perjuicios económicos de orden personal y familiar que le causa al Juez EVILA, la suspensión en el cargo sin derecho a sueldo, por el término de un mes.

No obstante, la Sala se ve precisada a negar la petición de cautelación, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes suspensiones en el cargo de servidores públicos, no son susceptibles de suspensión provisional, excepto que se trate de funcionarios nombrados por un período fijo, supuesto de excepción que no se ha señalado sea el caso del Juez EVILA VILLANUEVA.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos de octubre de 2001, ya parecía haberse cumplido en su totalidad la sanción impuesta en el acto impugnado (por lo que no existiría propiamente acto que suspender), llevan a este Tribunal Colegiado a negar la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.4 Q-C de 13 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE IVÁN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG/DAL-014-99 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en nombre y representación de ENRIQUE IVÁN RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG/DAL-014-99 de 10 de agosto de 1999, dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DG/DAL-014-99 de 10 de agosto de 1999, dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por la cual se resuelve negar la solicitud del ingeniero Enrique Iván Rivera para el pago de honorarios vencidos.

También solicita la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución N DG/DAL-022-99 de 12 de octubre de 1999 que resuelve negar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. DG/DAL-014-99 de 10 de agosto de 1999. De igual forma solicita que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al Recurso de Apelación oportunamente anunciado y sustentado el día 29 de octubre de 1999.

Finalmente, solicita que como consecuencia de lo anterior, se ordene que se le paguen los salarios o sueldos dejados de percibir correspondientes al período del 15 de enero de 1990 al 23 de noviembre de 1994, fecha en que fue reintegrado a su cargo y además de los respectivos sobresueldos por ascenso de categoría según su escalafón profesional.

Según el recurrente la resolución impugnada infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y los numerales 2, 4 y 7 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

La primera norma señalada como quebrantada es el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que dispone lo siguiente:

Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente Artículo de esta Ley."

Sostiene el demandante que la resolución impugnada infringe directamente por omisión o falta de aplicación la norma transcrita, "ya que fue originalmente violada por el Decreto de Gabinete N 1 de 26 de diciembre de 1989 y además se incurrió en un quebrantamiento de las formalidades legales al obviar el procedimiento, no obstante el reintegro del funcionario; a quien no se le han pagado o remunerado sus salarios vencidos."

Finalmente, la parte actora considera que se ha vulnerado los numerales 2, 4 y 7 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario:

Artículo 93: Todo servidor público del Instituto de Mercadeo Agropecuario tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:



1. ...
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
3. ...
4. Recibir remuneración;
5. ...
6. ...
7. Gozar de los beneficios prestaciones y bonificaciones generales establecido por la Constitución, las leyes y los reglamentos y otros que decreta el Gobierno; ...

Indica el actor que la disposición citada fue violada directamente por omisión al desconocerse los salarios vencidos y sobresueldos a ajustes salariales establecidos en el escalafón o reglamentos.

#### II. El informe de conducta del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota N DG-280 de 17 de marzo de 2000, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario rindió su informe de conducta el que señala que en ningún momento se presentó recurso alguno contra el Resuelto No.24 de 1 de febrero de 1990 por parte del señor Enrique Iván Rivera, ni mucho menos se dio un pronunciamiento jurídico al respecto que invalidara la decisión de destitución contenida en el mismo, por lo cual mal puede decirse que es injustificada o ilegal tal actuación. Agrega que el ingeniero Rivera fue objeto de un nuevo nombramiento en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, a través del Resuelto No.70 de 17 de octubre de 1994, del cual tomó posesión el día 23 de noviembre de 1994, sujetándose a partir de ese momento a un salario de B/.800.00 mensuales, lo que representa un salario menor al que devengaba al momento de su destitución que era de B/.825.00 mensuales, lo que desvirtúa la tesis del recurrente sobre la aplicación de un reintegro administrativo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 198 de 5 de mayo de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones impetradas por el apoderado judicial del demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas.

#### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera la Resolución No. DG/DAL-014-99 de 10 de agosto de 1999, dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, no infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y los numerales 2, 4 y 7 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Resuelto de Personal N 24 de 1 de febrero de 1990 (fs. 27 a 32), dictado por el Director General de Desarrollo Agropecuario, se destituyó a Enrique Rivera de su cargo de Ingeniero Agrónomo I (3), empleado No.758 y con un salario de B/.825.00 mensuales, basados en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989.

Por medio del Resuelto de Personal N 70 de 17 de octubre de 1994, dictado por el Director General de Desarrollo Agropecuario, se nombró a Enrique Rivera en el cargo de Asesor Legal, Empleado No.015 y con un salario de B/.800.00

mensuales.

La Sala advierte que no hay constancia en el expediente de que el demandante haya interpuesto algún tipo de recurso legal contra el Resuelto de Personal que lo destituía del cargo que ocupaba en el Instituto de Mercadeo Agropecuario con la finalidad de se le restituya en el mismo cargo que ocupaba y para que se le pagaran los salarios dejados de percibir desde el día de su remoción, así como tampoco existe constancia de que se dio un pronunciamiento jurídico al respecto que invalidara la decisión de destitución contenida en el Resuelto de destitución.

Aunado a lo anterior, se observa que al recurrente se le hizo un nuevo nombramiento, lo que evidencia que el mismo es un acto administrativo nuevo.

De todo lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que no es viable el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que el señor Enrique Iván Rivera estuvo fuera de la Institución, pues el hecho de que a éste se le nombrara en un nuevo cargo no significa que se le esté restituyendo en el cargo que ocupaba hasta 1990. Además, sólo podría declararse la nulidad de la resolución impugnada si previamente se hubiese declarado la nulidad del Resuelto de Personal N 24 de 1 de febrero de 1990 por medio del cual se le destituyó, por lo que resulta ilógico que en la actualidad se alegue un derecho que no se reclamó en su oportunidad.

En virtud de lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y los numerales 2, 4 y 7 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG/DAL-014-99 de 10 de agosto de 1999, dictada por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como no lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1670/96 D.G. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, recurso de apelación contra el Auto de 12 de septiembre de 2000, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Dixá Castillo de Méndez, en representación de GANADERA BOCAS, S. A.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que el auto en cuestión debe ser revocado, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el señor Mario Guardia Durfee, es el representante legal de la empresa GANADERA BOCAS, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 582 del Código Judicial.

Luego de una revisión de las constancias procesales, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, estiman que le asiste razón a la Procuradora de la Administración. En efecto, quienes suscriben advierten que el demandante no cumple con el requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda "deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al juicio, cuando tenga la representación de otra persona...". En el presente caso, y tal como lo señala la señora Procuradora, no existe prueba en el expediente que el señor Mario Guardia Durfee efectivamente sea el representante legal de la sociedad demandante.

Por otra parte, tampoco consta en el expediente, el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 626 del Código Judicial, que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

En razón de las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, es del caso revocar el auto venido en apelación y declarar inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 12 de septiembre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Dixta Castillo de Méndez, en representación de GANADERA BOCAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DEL 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÀ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de LUIS FELIPE BOZA C., promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 12 de septiembre de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 2996-00 de 25 de agosto de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"...el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que el demandante no cumple con el requisito contenido en el ARTÍCULO 42 de la Ley 135 de 1943 y que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. En relación con este punto, se observa que a fs. 27 del expediente consta la nota enviada por el doctor Rolando Villalaz, Secretario General de la Caja de Seguro Social, al señor LUIS FELIPE BOZA en la que expresa que "...el recurso de apelación interpuesto por su persona ante la Honorable Junta Directiva, se encuentra pendiente de decisión a la fecha...". Ante esta certificación, la Sala estima que el actor no ha agotado debidamente la vía gubernativa, y por consiguiente, no se ha cumplido con un requisito de indispensable cumplimiento previo a la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante lo anterior, a juicio del demandante, en el presente caso se ha producido la figura del silencio administrativo, toda vez que transcurrieron dos meses desde que el recurso de apelación fue presentado sin que el mismo fuera resuelto. Al respecto, es preciso señalarle al demandante, que de haberse interpuesto dicho recurso, tal como lo expresa en su nota dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social el 21 de noviembre de 2000, los dos meses de que disponía la autoridad administrativa para resolver dicho recurso vencían el 21 de enero del presente año, por lo cual, a partir de ese momento, el demandante contaba, a tenor de lo dispuesto por el ARTÍCULO 42B de la Ley 135 de 1943, con dos meses para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Quien suscribe advierte que el libelo de la demanda fue recibido en la secretaría de la Sala el 29 de agosto, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponerla.  
..."

El apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 63 a 69 del expediente. En el mismo expresa, que la acción para promover la presente demanda de plena jurisdicción no está prescrita, toda vez que si bien es cierto que el recurso de apelación se interpuso el 21 de noviembre de 2000; su poderdante "denunció la mora administrativa" de conformidad con el ARTÍCULO 206 de la Ley 38 de 2000, el 10 de mayo de 2001, lo cual trae como consecuencia que sea a partir de esta última fecha que empiece a contarse el término legal de dos meses para que se produzca el silencio administrativo.

Ante lo expuesto, y considerando que la demanda fue presentada en tiempo, es decir, el 29 de agosto de 2001; transcurridos aproximadamente, tres meses desde que se denunció la mora, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que admita la presente demanda.

La señora Procuradora de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días, para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 12 de septiembre de 2001, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La Ley 135 de 1943 en sus artículos 42 y 42b establece que luego de agotada la vía gubernativa, la acción para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses desde la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Sobre la vía gubernativa, el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece, lo que a continuación se detalla:

- “1. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.” (El resaltado es de la Sala)

De fojas 19 a 22 del expediente administrativo, consta el escrito mediante el cual el señor LUIS FELIPE BOZA, sustentó su apelación ante el Director General de la Caja de Seguro Social contra las Resoluciones N° 2996-00 y 3207-00 de 25 y 29 de agosto de 2000, a través de las cuales se ordenó su suspensión del cargo de Director Nacional de Contabilidad. El escrito fue recibido en dicha Dirección, el 22 de noviembre de 2000.

Ante lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten, que ante el silencio de la autoridad administrativa demandada por un período de dos meses, a partir del 22 de noviembre de 2000, fecha en que el señor LUIS FELIPE BOZA, interpusiera recurso de apelación; éste tenía hasta el 22 de marzo de los corrientes para promover la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en término.

Ahora bien, cabe destacar, que fue después de transcurridos más de 5 meses desde que se apelaron las mencionadas Acciones de Personal, es decir, el 10 de mayo de 2001; que el señor LUIS FELIPE BOZA le reiteró al funcionario demandado ante esta Sala, que se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto (Ver foja 24 del expediente contencioso).

En mérito de las motivaciones anteriores, lo procedente es confirmar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de septiembre de 2001 dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor LUIS FELIPE BOZA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197-2000 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Ivette Flores, actuando en nombre y representación del Banco Hipotecario Nacional, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N° 197-2000, de 31 de julio de 2000, dictada por el Banco Hipotecario Nacional.

En su escrito, la parte actora solicita que esta Superioridad suspenda los efectos jurídicos de la Escritura Pública N° 1720 de 22 de agosto de 2000, inscrita en el Registro Público el 11 de octubre de 2000, la cual tiene como fundamento la Resolución N° 197-2000 de 31 de julio de 2000, impugnada con la presente demanda.

Sin embargo, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda para comprobar si la misma cumple con los requisitos de ley y si no es manifiestamente improcedente.

En este sentido, se observa que el 15 de octubre de 2001, la representante judicial del Banco Hipotecario Nacional interpuso demanda de plena jurisdicción contra un acto administrativo de carácter particular que el propio Banco expidió el 31 de julio de 2000, y en el que consta la notificación de su beneficiario, pero no la fecha en que se practicó esta diligencia. Como la demanda fue presentada más de un año después de emitido el acto impugnado, es extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el presente caso se señala que la Procuradora de la Administración actúa en defensa de la ley y no del acto impugnado tal como lo establece la ley, y además fue designado como parte demandante el Gerente General Encargado del Banco Hipotecario Nacional y como parte demandada el señor Chu Yun Tai Zhu (nombre legal) o Yun Di Zhu (nombre usual), quien es su beneficiario, error que impide la admisión de la demanda, puesto que en esta clase de demandas debe tenerse como parte demandada al funcionario público o autoridad nacional, provincial, municipal o a las entidades públicas autónomas o semiautónomas que expide el acto administrativo acusado de ilegal (artículo 97 del Código Judicial) y no al particular o administrado en favor de quien se emite.

Por último, en las pretensiones de la demanda, al solicitar que se declare nulo el acto acusado, se omite solicitar el restablecimiento del derecho que se considera infringido, objetivo fundamental en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 27 de la ley 135 de 1943.

Como la demanda incumple con los requisitos de admisión contemplados en la ley contencioso administrativa, en especial los de su artículo 43, no debe admitirse de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ivette Flores, en representación del Banco Hipotecario Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 197-2000 de 31 de julio de 2000, dictada por el Banco Hipotecario Nacional

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME TORRES, BERENICE SCOTT, VENTANAS Y MATERIALES MORIS, S. A. Y JAIME GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 53 DE 16 DE AGOSTO DEL 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované, en representación de JAIME TORRES, BERENICE SCOTT, VENTANAS Y MATERIALES MORIS, S. A. y JAIME GAITAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 53 de 16 de agosto del 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

A través del acto administrativo acusado de ilegal, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro adjudicó un lote s/n, en el área el Millón al señor Manuel Rodríguez, luego de que éste cancelase la totalidad del valor del terreno. El Acuerdo en mención autorizó al Alcalde del Distrito para que efectuase la venta en nombre del Municipio.

Previo a la admisión de la demanda en cuestión, la Sala observa que existe solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal. Específicamente el actor pide lo siguiente:

"Solicitamos a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como medida preventiva, se sirvan suspender los efectos de los actos acusados y, consecuentemente, ordenar la suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal N°53 de 16 de agosto de 2000, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Changuinola, y proceda también a comunicar al Registro Público de la propiedad los efectos de tal suspensión, para que sea sacada del comercio la finca N°6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento N°154317, de la sección de David, que surge como resultado de la segregación hecha según lo dispuesto en el Acuerdo Municipal demandado, hasta tanto se resuelva el presente Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que ello permitirá a la comunidad de Changuinola, continuar en el uso y disfrute de la única calle de acceso a la Vía hacia el Aeropuerto y de la única vía para circunvalar la Avenida 17 de abril en Changuinola, Bocas del Toro. De no accederse a esta solicitud el perjuicio que sufriría la comunidad será de inmediato, puesto que la calle no se seguirá utilizando, inclusive el personal del Juzgado de Menores, no podrá siquiera llegar a sus oficinas porque la calle, ahora convertida en lote, en caso de cercarse no permitirá el acceso de ninguno de sus colindantes..."

Este Tribunal Colegiado observa, que la medida cautelar solicitada es la suspensión de los efectos del Acuerdo N°53 de 16 de agosto de 2000, consistentes en sacar del comercio la Finca N° 6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código

1101, asiento 1, documento N°154317 de la sección de David, la cual resultó de la venta autorizada en el Acuerdo Municipal en mención.

Sin embargo, esta Sala considera que no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, pues la jurisdicción contencioso administrativa sólo permite como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal, que en este caso, es el Acuerdo Municipal N°53 de 2000, cuyos efectos jurídicos ya se surtieron, concretándose en la inscripción de la Finca mencionada en el párrafo anterior en el Registro Público, situación que escapa de la esfera administrativa.

En ese sentido las normas registrales son claras al especificar que habrá inscripciones provisionales en las diferentes secciones del Registro Público cuando se trate de documentos o actos judiciales, entre los que se menciona: "Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;" (artículo 1778, numeral 1, Código Civil).

Seguidamente el artículo 1784 del Código Civil establece que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada.

De la normas citadas se desprende que sólo aquellos Tribunales Jurisdiccionales que conozcan de las demandas a que hacen alusión el artículo 1778 del Código Civil, podrán, como medida cautelar, ordenarse que la Finca N°6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento N°154317 de la sección de David, sea sacada del comercio.

Tal como ya lo hemos señalado, la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

"La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N°18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

"Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa"

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos del Acuerdo Municipal N°53 de fecha 16 de agosto del



2000, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diógenes Trejos en representación de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02 de 31 de enero de 2001, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo.

En primer término advierte el Sustanciador que el recurrente ha presentado una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Se observa que el actor presentó ante la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo petición en la cual solicita que se le prohíba a la Junta Comunal de Horconcitos y al H.R. Dario Rafael Cortés, la realización de actividades en la Cancha de Juegos por considerar que las mismas perturban el ánimo y la tranquilidad de los vecinos, además de que violan disposiciones legales.

Por su parte, la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo, mediante Resolución N° 02 de 31 de enero de 2001, resolvió negar la petición realizada por el señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN, y en su lugar le concede la debida autorización a la Junta Comunal de Horconcitos y el Honorable Representante Dario Rafael Cortés, para que realice actividades bailables en la Cancha Comunal de Horconcitos como lo establece la ley, para la Fiestas Patrias, Patronales y Carnavales, además de competencias deportivas, y que el expendio de cerveza se llevará a cabo previa autorización y regulación de la autoridad competente. (Cfrs. Fs. 1 a 5)

De lo arriba indicado se infiere indubitadamente que, el acto impugnado afecta los intereses particulares del señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN, en una situación jurídica determinada, ya que el acto acusado de ilegal está dirigido directamente a su persona en respuesta a la solicitud por él formulada ante la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo.

En este sentido, se desprende que la presente demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No.33 de 1946.

Esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, que:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio sub-júdice." (Fallo de 12 de abril de 1999)

Bajo estas circunstancias, lo que procede es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Diógenes Trejos en representación de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARIN.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH==HH=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2000 PARA EL "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE EN EL PUERTO DE VACAMONTE DE OCHO (8) GRÚAS FIJAS." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 20 de julio de 2001 que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Cochez-Pages-Martínez, actuando en nombre y representación de SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la licitación pública convocada por la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma reunía todos los requisitos para su admisión.

La Procuradora de la Administración considera que la demanda no debe ser admitida, ya que el acto impugnado reviste la calidad de mero trámite o preparativo del acto de licitación pública. También señala que como el demandante

persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo y particular que la empresa Los Andes, S. A., posee frente a la Autoridad Marítima, debió presentarse una demanda de plena jurisdicción.

Por su parte la firma Cochez-Pages-Martínez señala que "el acto de convocatoria a una licitación pública no es un acto de mero trámite, toda vez que la licitación pública no es el contrato final, sino que por el contrario es un conjunto de actos administrativos coordinados por disposición de la Ley, que finalizan con el contrato al mejor postor." Además, indica que la demanda interpuesta es contra el acto mediante el cual se convoca a una licitación pública que impugnada mediante demandas contenciosas administrativas de nulidad, por ser un acto que no confiere derechos subjetivos, sino que por el contrario están destinados a personas indeterminadas.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la demanda incumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues los avisos de convocatoria a la licitación pública No.001-2000 que fueron publicados en distintos diarios de circulación nacional, son actos preparatorios y no actos definitivos que son los impugnables mediante la vía contencioso administrativa.

Cabe señalar que esta Sala adoptó similar criterio en las resoluciones de 17 de junio de 1996 y 18 de agosto de 1999.

Por otra parte, en virtud de que el acto impugnado no es un acto recurrible ante esta Sala, el examen de la otra deficiencia señalada por la Procuradora de la Administración resulta intrascendente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 20 de julio de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Cochez-Pages-Martínez, actuando en nombre y representación de SUMINISTRO LOS ANDES, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
(fdo.) Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. J.D.009-98 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en virtud de poder otorgado por la sociedad PACPROP S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado (fs.14-19 del expediente), la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó la Resolución JD-009-98 de 11 de noviembre de 1998.

Los considerandos del acto en cuestión señalan, que con ocasión de la Ley 5 de 1997, por la cual se aprueba el contrato entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company S. A., fueron declarados resueltos por motivos de utilidad pública e interés social, los contratos de concesión y arrendamiento existentes en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, y que los concesionarios o arrendatarios cuyos contratos fueron resueltos tenían derecho a una compensación, por lo que se hacía necesario adoptar una metodología para darle trámite a las respectivas solicitudes de indemnización.

Por esta razón, y con fundamento en la facultad conferida a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima por el artículo 18 numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 1998 "para adoptar las medidas convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo", se dictó el acto acusado, que aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997.

### III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad de la Resolución No. 009-98 descansa medularmente, en cuatro aspectos:

1. Que la Junta Directiva de Autoridad Marítima de Panamá reglamentó el procedimiento de indemnización para los concesionarios y arrendatarios de los Puertos de Balboa y Cristóbal, pese a que carece de la facultad para reglamentar Leyes, sólo conferida al Órgano Ejecutivo. En este contexto, se adujo que el acto acusado violaba los artículo 18 numeral 7 y 11 inciso segundo del Decreto Ley 7 de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Que sólo el Órgano Judicial tiene competencia para decidir las controversias relativas a la celebración, cumplimiento y extinción de contratos administrativos. Con esta argumentación se sostiene el cargo de ilegalidad relativo al artículo 98 numeral 5 del Código Judicial.
3. Que la terminación de los contratos implica un acto de expropiación para quienes poseían título de dominio sobre los terrenos ubicados en los Puertos de Balboa y Cristóbal, y que no se había adelantado un proceso de expropiación, conforme a las normas establecidas en la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Se sugiere en este sentido, que el acto en cuestión violaba los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, así como los artículos 1937 al 1955 del Código Judicial, aunque no se motivaron estos cargos de violación.

4. Que el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. 009-98, había establecido que el derecho a solicitar la indemnización por la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento y concesión, prescribía al 31 de diciembre de 1998, pese a que el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 no establecía términos de prescripción para solicitar la referida indemnización, por lo que se acusaba la infracción de esta norma de rango legal.

### III. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

1. Informe de la Autoridad demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. ADM No. 952-99 LEG de 28 de junio de 1999, suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, indicando por una parte, que la Resolución acusada de ilegal no pretendió reglamentar la Ley 5 de 1997, sino que, con base a la facultad expresamente conferida por la Ley Orgánica de la Autoridad Marítima, se adoptaron medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del sector marítimo.

Al abundar en estos razonamientos, la autoridad acusada explica que la Ley 5 de 1997 no establecía cuál sería el procedimiento de indemnización a seguir en los casos de la terminación de los contratos de concesión y arrendamiento en los Puertos de Balboa y Cristóbal; sin embargo, el artículo 72 de la Ley 56 de 1995 así como el artículo 18 del Decreto Ley Orgánico de la Autoridad Marítima, hacían precedente el establecimiento de dichos procedimientos de indemnización por parte de citada entidad estatal, para la determinación del monto de la compensación a pagar a las empresas perjudicadas, lo cual no infringe de manera alguna, el Decreto-Ley No. 7 de 1998.

Por el contrario, según aduce el Administrador de la Autoridad Marítima, esta entidad pretendía precisamente cumplir con lo que dispone la cláusula 3.2 del Contralo Ley 5 de 1997, que designa como unidad ejecutora del mismo, a la Autoridad Portuaria Nacional, subrogada en sus derechos y obligaciones por la Autoridad Marítima de Panamá.

Por otra parte se aclara, que aunque la Ley 5 de 1997 daba por terminados (resolución administrativa) los contratos de concesión y arrendamientos, por motivos de utilidad pública e interés social, ello no debe confundirse con un acto de expropiación, que supone la apropiación por el Estado de propiedad privada, mientras que en el caso que nos ocupa, los recintos portuarios son propiedad del Estado. En el caso concreto de PACPROP S. A., el ente demandado subraya que el título de dominio reclamado tiene que ver con las mejoras que había adquirido ésta, de la sociedad The Pacific Steam Navigation Company y no con el terreno sobre la cual se encuentran dichas mejoras, siendo que el terreno fue entregado en concesión a PACPROP por su único propietario EL ESTADO PANAMEÑO.

Por ello, solicitó que se desestimaran los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

## 2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

La Procuradora de la Administración emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 419 de 31 de agosto de 1999, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, excepto en lo que atañe al numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 009-98.

En este contexto, el representante del Ministerio Público acepta como buena la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, de adoptar una metodología para proceder al pago de indemnizaciones a los concesionarios y arrendatarios de los Puertos de Balboa y Cristóbal. Esta resolución, a decir de la Procuraduría, establece la forma y tiempo de presentar la solicitud de indemnización, las evaluaciones, peritajes, diligencias, informes de montos a indemnizar, y no constituye en forma alguna, una violación a la potestad de reglamentación de leyes que corresponde al Órgano Ejecutivo.

Tampoco se desconoce, en concepto del Ministerio Público, la atribución de la Sala Tercera de la Corte para conocer de las controversias que surjan de la interpretación, ejecución o terminación de contratos administrativos, pues la Resolución 009-98 no limita el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa; por el contrario, los artículos 5 y 6 de la mencionada resolución

han establecido que una vez aprobados los montos de la indemnización, las autoridades superiores, entiéndase Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete deben autorizar el pago de la indemnización, y este acto a su vez, puede ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte.

De igual forma se niega el carácter expropiatorio del acto censurado, puesto que el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 no declara la expropiación, sino la terminación anticipada y unilateral de contratos de arrendamiento o concesión en los Puertos de Balboa y Cristóbal,

Sin embargo, y de manera final, la Procuraduría de la Administración considera que el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. 009-98 viola el artículo 1086 del Código Fiscal, por establecer un término de prescripción para presentar las solicitudes de indemnización, distinto al establecido en la norma ibídem.

En estas circunstancias, solicita que se declare la ilegalidad del numeral 9 del artículo segundo de la resolución impugnada, y que se declare legal el resto de la Resolución 009-998 de 11 de noviembre de 1998.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede al examen de mérito de la demanda.

Es importante destacar, que la Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió parcialmente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, mediante auto de 31 de mayo de 1999, señalando por una parte, que la Resolución J.D. No. 009-98 no pretendía reglamentar el pago de todas las indemnizaciones que debía pagar el Estado, sino que establecía la forma en que debían presentarse, probarse, liquidarse y pagarse las indemnizaciones a los concesionarios afectados por el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. Dicha resolución, tampoco afectaba la competencia que mantiene la Sala Tercera para conocer de las pretensiones de indemnización y otras cuestiones causadas por la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, de conformidad con el artículo 98 (5) del Código Judicial, por lo que el articulado general de la Resolución 009-98 no parecía ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, justificó la cautelación del numeral 9 del artículo segundo de la resolución administrativa impugnada, bajo el siguiente razonamiento:

"... observa esta Sala que en cuanto al plazo o tiempo, establecido en el numeral 9 del artículo segundo de la resolución recurrida, para presentar la solicitud de indemnización, sí se observa una ostensible violación del ordenamiento jurídico. Esto es así, porque el numeral 9 establece que la obligación de indemnizar a cargo del Estado, originada por la Ley No. 5 de 1997, será reconocida sólo a quienes la soliciten antes del 31 de diciembre de 1998, o sea que establece un plazo de prescripción de la acción que sólo puede ser fijado por la ley.

El artículo 1086 del Código Fiscal establece que las deudas a cargo del Tesoro se extinguen por su pago y por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada."

Corresponde al Tribunal, decidir sobre el mérito de la pretensión de nulidad de la Resolución JD-009-98 de 11 de noviembre de 1998, y en este punto se percata que la mencionada resolución administrativa fue dejada sin efecto, por la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23.843 de 19 de julio de 1999.

En estas circunstancias, la Corte arriba a la indefectible conclusión de que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, en el negocio sub-júdice, lo que impide a la Sala de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Sin embargo, ello no impide que aquellos que arrendatarios o concesionarios a quienes en su momento se les aplicó la Resolución No. 009-98 para tramitarle su indemnización, puedan ventilar ante la Sala Tercera (como en efecto han hecho algunos afectados), su disconformidad con cualquier medida aplicada en base a esta resolución, habida cuenta la ultraactividad o eficacia residual de la normativa, para regir las situaciones acaecidas bajo su imperio.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO LUIS PRADOS VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 65 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES TÓXICOS Y SE DICTA EL REGLAMENTO QUE REGIRÁ EN EL DISTRITO DE PANAMÁ." MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado PEDRO LUIS PRADOS VILLAR, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 65 de 17 de abril de 2001, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece el Certificado de Control de Emisión de Gases Tóxicos y dicta el Reglamento que regirá en el Distrito de Panamá, sobre la materia.

I. CONTENIDO DEL ACUERDO IMPUGNADO

El Acuerdo No. 65 de 2001 (fs. 23-28), establece de manera obligatoria y anual, la obtención del certificado de control de emisión de gases tóxicos para todos los vehículos que transiten en el Distrito de Panamá y estén registrados en ese Municipio, a partir del 1° de enero de 2002. El certificado tiene un costo de B/.10.00 más B/.3.50 (precio de calcomanía), y deberá ser obtenido de manera simultánea con el permiso de circulación vehicular.

Este acuerdo también reglamenta la forma en que se entregará en concesión a diversos talleres mecánicos o empresas afines, la actividad de control de emisión de gases tóxicos, y establece las sanciones que serán impuestas a los vehículos que infrinjan el reglamento, circulen sin el respectivo certificado de control de emisiones, o excedan los valores de emisiones permisibles.

De acuerdo a las motivaciones que acompañan el Acuerdo impugnado, la creación de este certificado responde a la intención del Municipio de Panamá, de

contribuir a reducir la contaminación del aire en el área urbana de la ciudad, y los consecuentes riesgos para la salud de la población, siendo que los vehículos a motor emiten gran cantidad de gases que perjudican la salud y el medio ambiente.

## II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Examinada la demanda, el Tribunal advierte que la parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial a fin de que se suspendan, de manera provisional, los efectos del Acuerdo Municipal impugnado, alegando los graves perjuicios económicos que ocasionará, y el hecho de que esta disposición municipal infringe de manera ostensible, varias normas legales de superior jerarquía, que regulan la materia.

Al efecto, el actor señala lo siguiente:

### 1. En cuanto a los perjuicios económicos:

Alega el demandante, que el Acuerdo Municipal No. 65 de 2001 ocasionará perjuicios económicos a los propietarios de vehículos a motor que pretendan circular en la ciudad capital, quienes a partir del 1° de enero de 2002, tendrán que hacerle frente al pago de "un nuevo revisado vehicular", esta vez relacionado con el control de emisión de gases tóxicos, que se suma al revisado de circulación que exige a nivel nacional la Autoridad del Tránsito.

Asimismo, el demandante resalta que las empresas que aspiran a recibir en concesión el control de emisión de gases tóxicos, incurrirán en cuantiosas inversiones para adquirir la tecnología necesaria, pese a que el Municipio de Panamá ha creado y reglamentado la expedición de un certificado, "que debe ser declarado nulo por la Sala Tercera, dada su manifiesta ilegalidad".

### 2. La ostensible violación de la Ley, por parte del Acuerdo impugnado.

Se argumenta, que el Acuerdo No. 65 de 2001 es violatorio de los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 36 de 1996, "Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo". Señala el recurrente, que estas normas facultan de manera expresa al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, y no a los Municipios, a mantener una red de medición y análisis de la contaminación ambiental, que funcionará con partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado. Y lo que es más importante, esta Ley también dispone que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Autoridad de Tránsito), es la entidad que tendrá, entre otras atribuciones, la de garantizar de manera directa o mediante la designación de talleres autorizados para el revisado vehicular, que se verifiquen las condiciones mecánicas de los motores bajo el nivel máximo de emisión permitido por el Ministerio de Salud; efectuar las revisiones selectivas a los vehículos que circulen en las vías públicas, e imponer sanciones a los infractores.

En este contexto se alega, que el Acuerdo Municipal censurado infringe claras normas en materia de regulaciones de tránsito, circulación y revisado vehicular, pues condiciona el permiso de circulación vehicular, a la previa obtención del certificado municipal de control de emisiones. Ello, a decir del actor, viola los Decretos Ejecutivos No. 160 de 1993 y No. 273 de 1993, que establecen entre otros puntos, que la regulación del permiso de circulación, el revisado vehicular y la concesión a los talleres para la expedición del revisado, sólo compete a la Autoridad del Tránsito.

Por estas razones, el peticionario considera necesario ordenar la suspensión provisional inmediata de los efectos del Acuerdo No. 65 de 2001.

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA



Una vez analizados con detenimiento los puntos contenidos en la demanda, el Tribunal estima procedente acceder a la cautelación solicitada, toda vez que un enjuiciamiento preliminar del acto acusado parece indicar, que ha incurrido en la reglamentación de asuntos relacionados con el impuesto nacional de circulación, los requisitos o condiciones para obtener el revisado vehicular, y los controles sanitarios sobre la emisión de gases contaminantes para el medio ambiente, materias ya reguladas a nivel nacional, por leyes o normas jurídicas de superior jerarquía.

En efecto, el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 1993) ya establece, entre las prohibiciones para los vehículos en general, "la circulación de vehículos que emitan gases o sustancias tóxicas que afecten el ambiente" (artículo 13 del Decreto ibídem). También designa a la Autoridad de Tránsito, como la competente para regular la obtención del certificado de inspección vehicular anual, o llamado "revisado vehicular", que es requisito para el pago del impuesto anual de circulación y la entrega de placa única de circulación.

Entre las exigencias mecánicas de un automóvil para que obtenga el revisado vehicular, se incluye el control sobre el nivel máximo de emisión de gases tóxicos permitido (ver art. 10 de la Ley 36 de 1996), de acuerdo a los niveles establecidos por el Ministerio de Salud. (Art. 8 ibídem). Para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, la Autoridad de Tránsito está facultada para efectuar revisiones selectivas a los vehículos que transiten en las vías públicas e imponer sanciones por su incumplimiento. (ver artículos 107 y 108 del Reglamento de Tránsito y artículo 8 de la Ley 36 de 1996)

Como queda visto, es la Autoridad de Tránsito, a través del revisado vehicular que se exige de manera uniforme en todo el territorio nacional, el ente al cual corresponde el control de la emisión de gases contaminantes producidos por vehículos a motor, así como la vigilancia, cumplimiento y sanción de las conductas que infrinjan estas disposiciones de seguridad sanitaria. No obstante, el Acuerdo Municipal No. 65 de 2001 ha creado y reglamentado, de forma paralela al mencionado revisado vehicular, un "revisado municipal" para obtener el certificado de control de emisión de gases tóxicos, para los vehículos que circulen y estén registrados en el Municipio de Panamá, sancionando aquellos que no cuenten con el certificado, o que se excedan en los valores de emisión permitidos.

Consideramos prima facie, que la reglamentación contenida en este Acuerdo supone la imposición de nuevos requisitos para la circulación vehicular, según parámetros impuestos por el Municipio, que no han sido contemplados por las autoridades nacionales competentes. De hecho, el artículo 14 párrafo tercero del texto demandado, condiciona el pago del impuesto anual de circulación de vehículos, a la obtención previa del certificado y calcomanía de control de emisiones, en lo que parece una ostensible infracción a lo establecido en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, puesto que los Municipios sólo actúan como intermediarios de la Autoridad del Tránsito, entregando las placas únicas de circulación, previo cumplimiento de los requisitos y la presentación de los documentos establecidos por el Reglamento de Tránsito, entre los que no se cuenta el certificado creado por el Municipio de Panamá.

Cabe agregar, que este certificado de control de emisiones parece por demás innecesario, siendo que el revisado vehicular anual regulado por la Autoridad del Tránsito, ya contempla exigencias concretas sobre los niveles permitidos de emisión de gases tóxicos por vehículos a motor.

Estima la Corte, que aunque el objetivo perseguido por el Municipio de Panamá es loable, y responde muy probablemente a la poca eficiencia en la aplicación de las regulaciones existentes en esta materia, la reglamentación impugnada parece entrar en conflicto con normas de superior jerarquía, que regulan y establecen los requisitos para la circulación terrestre,

particularmente en lo que atañe a las exigencias de funcionamiento, seguridad y sanidad.

En adición a lo expresado, el Tribunal conceptúa que debe examinarse con mayor detenimiento, -ya que la redacción del Artículo Primero del Acuerdo impugnado no es del todo clara-, si el certificado de control de emisión de gases sería exigible sólo a los vehículos registrados en el Municipio de Panamá, o a todos los vehículos que circulen en la ciudad, independientemente del lugar de su registro. Esta última posibilidad, que parece la más lógica si lo que se pretende lograr es descontaminar la ciudad capital, también pudiese implicar efectos extradistritales para el Acuerdo Municipal No. 65 de 2001.

El examen de mérito de la causa que nos ocupa, contará con todos los elementos necesarios para deslindar de manera definitiva los puntos debatidos.

Sin embargo, la opinión discrecional de la Sala Tercera, con base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es que la medida precautoria ciertamente se justifica en este momento, en vías de proteger la integridad del ordenamiento legal.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo No.65 de 17 de abril de 2001, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° JD-2658 DE 22 DE MARZO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N° JD-2785 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° JD-2658 de 22 de marzo de 2001 y la Resolución N° JD-2785 de 30 de mayo de 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-258 de 2 de noviembre de 2000, visible a fojas 8 a 16 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 760, numeral 5 y

395 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Sixto Abrego en representación de Edgardo Moscarella Noguera, contra la sentencia de 19 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Es importante mencionar, que el representante judicial de la parte demandada en este asunto de la Jurisdicción de Trabajo, es la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez.

En virtud de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento del presente recurso, en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, conservo estrechos lazos amicales con sus integrantes, por lo que considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo ed impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo..."

El Magistrado hace alusión al numeral 2 del Código de Trabajo para sustentar su impedimento el cual requiere que dicho interés, directo o indirecto, sea debidamente explicado en el proceso.

En ese sentido, dado que la situación planteada por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de la disposición citada, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, considera que es procedente acceder a lo solicitado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

## JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS EN REPRESENTACIÓN DE FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CORREA B. ASOCIADOS, S. A. Y A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS (AUTOS DE 8 DE ABRIL Y 19 DE NOVIEMBRE DEL 2000). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos Richards, actuando en nombre y representación de Fabio Correa Barcenás, ha interpuesto recurso de apelación contra los autos No.284, de 19 de abril de 2000, y 878, de 8 de noviembre de 2000, dentro del proceso ejecutivo que por vía del cobro coactivo adelanta el Banco Nacional de Panamá contra su representado y la empresa Correa B. Asociados, S. A.

Las resoluciones en mención elevaron a embargo el secuestro decretado previamente mediante auto 156, de 21 de febrero de 2000, sobre cualesquiera sumas de dinero, bienes e inmuebles, de la parte ejecutada; entre éstos últimos, sobre las fincas 16,355, rollo 916, asiento 1, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal; la No. 21,157, rollo 2484, asiento 1, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal; y la No. 87979, rollo 1535, documento 8, Sección de la Propiedad inscritas en el Registro Público (Cfr. fojas 115-116 del expediente administrativo).

El auto de embargo No. 284, de 19 de abril de 2000, fue modificado por el No. 878, de 8 de noviembre de 2000, para corregir una observación formulada por

el Registro Público, por medio de Nota fechada el 31 de marzo de 2000, para poder cumplir debidamente con el registro de la medida dispuesta por el Juzgado Ejecutor (Cfr. fojas 179 y siguientes).

El recurrente establece en su escrito de apelación ocho (8) puntos sobre aspectos formales para fundamentar su alzada, que consisten en lo siguiente:

"1. El día 21 de marzo de 2,000 se presentó escrito ante el Juez Ejecutor del banco nacional consultable a fojas 47 y s.s. contra el Auto No. 169 de 24 de febrero de 2000 (fs. 37 y fs. 46) donde se pide la nulidad y corrección; sin que a la fecha se le diera impulso o trámite o resolución que debiese notificarse.

2. Este proceso tiene como base un documento cheque No. 1127332 Con Edison, que aparece, en las primeras fojas. Luego se confecciona un documento preimpreso EN BLANCO- ahora a fojas 82- que no ha sido reconocido por mi mandante.

3. En el escrito de 21 de marzo a que me refiero en el punto 1 de este escrito, se imputan defectos al documento de fs. 82 de 8 de marzo de 2,000, sin que a la fecha se hayan resuelto. Aquí mismo se resaltó error in procedendo, al no cumplir con una notificación que establece la Ley al real obligado, aunque sea de ficción jurídica, quien es la propietaria de la cuenta No. 02-97-0268-3.

Mi mandante está inconforme tanto con el procedimiento como con la forma de tratarlo el Banco Nacional, pese a su buena fe, véase fojas 13 y fojas 20 que dice 'FERRABONE El cliente es un plomo'. Lo cierto es que estas medidas han afectado el giro comercial.

5. La real obligada en el evento que lo fuera CORREA B ASOCIADOS S. A. no fue emplazada o notificada hasta ya dictados todos los Autos incluyendo los que recorro (fs. 191), o sea, después.

6. En este proceso hay actos de hecho o fuerza como retener fondos de otras personas que no tienen relación, lo que se establecerá.

7. El A quo no cumplió con los artículos 1804 y 1125 del Código Judicial; he visto una copia en la Secretaría.

8. Hay más argumentos por los que nos son viables jurídicamente los Autos que impugno". (fojas 4-5 del cuadernillo de apelación).

A estas apreciaciones se opuso el apoderado judicial del Juzgado Ejecutor, señalando que la impugnación del recurrente fue resuelta por el Banco Nacional mediante Resolución No. 295, de 18 de abril de 2000 (foja 113), que le fue notificada por edicto (foja 114).

El abogado de la entidad ejecutante expresa que si bien es cierto el cheque No. 1127332 que sirve de recaudo ejecutivo fue devuelto por suspensión de pago, dicho documento lo firmó Fabio Correa B. en nombre de la empresa Correa B. Asociados, S. A., cuya firma fue reconocida ante Notario Público, por lo que no se requiere dicha diligencia nuevamente.

A juicio del Banco, el ejecutado no puede escudarse en una ficción jurídica para lograr su liberación de la deuda, porque Fabio Correa B. tenía poder amplio ante el Banco para abrir la citada cuenta de la sociedad, así como girar cheques, efectuar depósitos, entre otros.

Contrario a lo que afirma el apelante, para el apoderado judicial del Banco Nacional es el ejecutado quien cometió acciones evasivas en perjuicio del Banco. Recalca que quien presentó un cheque fraudulento, lo depositó y posteriormente retiró los fondos fue Fabio Correa B. y no la sociedad, quien actúa mediante una

persona natural.

Para concluir, dicho abogado solicita a la Sala que niegue el presente recurso de apelación (Cfr. fojas 6-7).

#### Decisión de la Sala

Una vez analizadas los argumentos de la apelación, la oposición a ésta y las constancias procesales, la Sala arriba a la conclusión de que no le asiste razón al apelante.

Consta en el proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra Fabio Correa Bárcenas y la empresa Correa B. Asociados, S. A., y sirvió como recaudo ejecutivo el pagaré No. 43-01, de 1 de febrero de 2000 (foja 35), de conformidad con el mandamiento de pago No. 169, de 24 de febrero de 2000 (foja 37). A través de esta resolución, la entidad oficial ejecutante pretende cobrarle a los deudores la suma de B/.58,586.27, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

El referido auto fue notificado a Fabio Correa Barcenás, el día 9 de marzo de 2000, tal como consta a fojas 46 de los autos. El representante legal de la empresa ejecutada, José Dobarro, fue emplazado por edicto No 49, de 14 de marzo de 2000, debidamente publicado en un diario de circulación nacional, como se aprecia a fojas 92 y 93. Igualmente, consta en autos que a esta persona se le designó defensor de ausente, cargo que recayó en el licenciado Joel Silvera Rodríguez, quien se notificó del auto ejecutivo. (Cfr. fojas 100 a 102). Estas pruebas niegan la afirmación del apelante en el sentido de que no fueron notificados debidamente la empresa ejecutada, su representante legal, y el administrador o gerente de la misma, Fabio Correa Barcenás, del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

Mediante escrito recibido el 21 de marzo de 2000, el apoderado judicial del señor Fabio Correa Barcenás pidió al Banco Nacional de Panamá la revocatoria del auto No. 169 que libra mandamiento de pago en su contra, ya que afirma que dicho ejecutado no representa a la empresa Correa B. Asociados, S. A. (foja 98). Sobre este recurso recayó resolución del Banco No. 295, de 18 de abril de 2000 (foja 113), notificada mediante edicto No. 65 (de fojas 114), que rechazó el recurso interpuesto por extemporáneo, porque el 9 de marzo de 2000 a Fabio Correa se le notificó el mandamiento de pago, y no fue sino hasta el 21 de ese mes que lo impugnó, y según el artículo 1666 del Código Judicial el auto que libra mandamiento de pago es apelable en el efecto devolutivo dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Lo anterior no es cierto, por tanto, lo que afirma el apelante en el sentido que hasta la fecha el Juzgado Ejecutor no se ha pronunciado sobre el referido escrito de impugnación.

Considera la Sala que la apelación contra los autos 284, de 19 de abril de 2000, que eleva a embargo el secuestro sobre bienes de la parte deudora, y el auto 878, de 8 de noviembre de 2000, que corrige el anterior, carece de fundamento, toda vez que estando ejecutoriado el auto ejecutivo procede a elevar a la categoría de embargo los secuestros decretados para lograr el pago de la obligación cobrada ejecutivamente. En consecuencia, este recurso debe ser desestimado.

En cuanto al resto de los cargos que el apelante hace a los autos impugnados, hay que señalar que están dirigidos a impugnar la obligación cuyo cumplimiento se exige en el proceso ejecutivo por el Banco Nacional de Panamá contra los apelantes, son improcedentes en esta etapa del proceso en que el auto ejecutivo está ejecutoriado y lo que procede es su ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA los autos No.284, de 19 de abril de 2000, y 878, de 8 de noviembre de 2000, emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que por vía del cobro coactivo le sigue esa entidad oficial a Fabio Correa Bárcenas y a la empresa Correa B. Asociados, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA TASÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de MARCELA TASÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Admitida la excepción de prescripción, mediante auto de 16 de julio de 2001, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Carrillo Gomila sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: MARCELA TASÓN de RODRÍGUEZ fue notificada el 16 de mayo de 2001 del Auto No.201 de 1 de abril de 1998 por el cual se libra mandamiento de pago contra ésta.

SEGUNDO: Dicho Auto NO.201 fue dictado con motivo del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que se sigue contra MARCELA TASÓN.

TERCERO: El Auto No.201 fue notificado a MARCELA TASÓN ocho (8) años después de su último pago al préstamo correspondiente.

CUARTO: La clase de obligación de MARCELA TASÓN respecto de la CAJA DE AHORROS prescriben en el término de cinco (5) años.

QUINTO: En consecuencia de la realidad descrita en los hechos TERCERO y CUARTO, la obligación respecto de la Caja de Ahorros ha prescrito hace tres (3) años."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros fundamenta su contestación en la siguiente forma:

PRIMERO: Que la Sra. Tasón realizó diversos abonos, en el año de 1997 a su préstamo hipotecario identificado con el número 18-1093-1571, en las siguientes fechas:

1. El 30 de enero de 1997, mediante recibo 970103523, se abonó la suma de B/.667.05.

2. El 28 de febrero de 1997, mediante recibo 970103496, se abonó la suma de B/.667.05.

3. El 4 de abril de 1997, mediante recibo 970203490, se abonó la suma de B/.667.05.

4. El 30 de abril de 1997, mediante recibo 97033464, se abonó la suma de B/.667.05.

SEGUNDO: Que el artículo 1649-A manifiesta que la prescripción se interrumpe por medio de la presentación de la demanda, con el reconocimiento de la obligación o por la renovación del documento es que se funde el derecho del acreedor.

TERCERO: Que al momento que la Sra.Tasón realizó abonos a su préstamo hipotecario 18-1093-1571 en el año 1997, está reconociendo la existencia de la obligación a la Caja de Ahorros, por lo que se estableció lo preceptuado en el artículo 1649-A del Código de Comercio en el tercer párrafo el cual manifiesta que se comenzará a contar nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de la obligación.

CUARTO: Que el Juzgado Ejecutor notificó el 16 de mayo del 2001 a la Sra. Tasón del Auto 201 del 1 de abril el cual libra mandamiento de pago contra la Sra.Tasón, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio donde manifiesta que la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda, la cual fue notificada el 16 de mayo a la Sra.Tasón.

SEXTO (sic):Que la prescripción alegada por la parte actora no puede darse, ya que si contamos a partir de la fecha en que se hizo el último abono, por parte de la Sra.Tasón al préstamo hipotecario 18-1093-1571, al 16 de mayo que es la fecha de notificación del auto 201 del 1 de abril del 2001 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros por parte de la Sra.Tasón, solo se han transcurrido 4 años.

SÉPTIMO: Que los recibos que utiliza la parte actora para alegar su prescripción pertenecen al préstamo personal de la Sra. Tasón identificado con el número 01-1587-5507 y no al préstamo hipotecario número 18-1093-1571, el cual es el préstamo objeto de este litigio, por lo que con estos recibos no se prueba la existencia de prescripción alguna."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 404 de 14 de agosto de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la presente excepción de prescripción, toda vez que no han transcurrido el término de 5 años para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

#### Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes declaraciones.

Mediante escritura pública No.5,806 de 23 de abril de 1986 de la Notaría Cuarta del Circuito, la señora marcela Esther Tasón Hoquee celebró contrato de préstamo hipotecario con la Caja de Ahorros. De acuerdo con la cláusula quinta de este contrato de préstamo, el deudor constituye primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/.50,000.00 sobre la finca que resulte en el Registro Público de la segregación del terreno distinguido con el número G-4-A, que Marcela Tasón segrega de su finca 88829.

Consta a foja 13 del expediente ejecutivo el auto N 201 de 1 de abril de



1998, por medio del cual la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Marcela Esther Tasón Hoquee hasta la concurrencia de veintinueve mil doscientos seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/.29,206.35) y decreta embargo por la misma cantidad de dinero sobre la finca N 101384, inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 4651, documento 9, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Marcela Esther Tasón. La señora Tasón fue notificada de dicho auto el 16 de mayo de 2001.

La Sala observa de foja 12 a 15 del expediente las copias autenticadas de los recibos N 970103523 de 30 de enero de 1997, 970103496 de 28 de febrero de 1997, 970203490 de 4 de abril de 1997 y el 97033464 de 30 de abril de 1997, en los que consta que la señora Marcela Tasón abonó en cada uno de estos recibos la suma de B/.667.05.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que desde el último abono a la deuda el 30 de abril de 1997, signo claro de que el compromiso crediticio no había sido cancelado, no han transcurrido cinco años desde este último reconocimiento de deuda por parte de la señora Marcela Tasón.

En este sentido, resultan aplicables los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1711 del Código Civil. Dichas normas, establecen de forma clara que la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. El término de prescripción empezará a contarse nuevamente desde el día en que se haga el reconocimiento de la obligación, o en el caso de renovación, desde la fecha del nuevo título.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de MARCELA TASÓN, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER VERGARA ARTOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A GORGONA JAYES, S. A. Y/O HOTELES DEL INTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santander Vergara Artola, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) le sigue a HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y/o HOTELES DEL INTERIOR, S. A.

El licenciado Vergara fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

PRIMERO: La sociedad HOTEL GORGONA JAYES, S. A., cuyo Representante

Legal lo es RICARDO CEDEÑO, con cédula de identidad 8-86-002, se inscribió en la Caja de Seguro Social, el 20 de diciembre de 1977 según consta en la ficha de inscripción patronal.

SEGUNDO: HOTEL GORGONA JAYES, S. A., se encuentra inscrita en la Caja de Seguro Social bajo el número patronal 87-853-0149 y distinguido con el número de RUC 987-258-20708.

TERCERO: Desde su inscripción el patrono (HOTEL GORGONA JAYES, S. A.) se comprometió a pagar las cuotas obrero patronales de acuerdo a lo previsto en el artículo 66-A del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. A continuación transcribimos la norma:

"Los patronos al pagar el salario de sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

CUARTO: El patrono HOTEL GORGONA JAYES, S. A., ha incumplido la obligación contenida, pues omitió el pago de las cotizaciones ordenadas por la ley, y en consecuencia adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.99,900.75, según certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de dicha institución.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, ha señalado el día 25 de septiembre de 2000, como fecha para el remate de los bienes embargados.

SEXTO: El numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, dice que la Tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo, y el artículo 1803 numeral 2, señala que prestan mérito ejecutivo, las copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas del Estado."

Admitida la tercería coadyuvante, por medio del auto de 13 de octubre de 2000, se hizo traslado de la misma a HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y/o HOTELES DEL INTERIOR, S. A., al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) a y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial (el texto de esta norma corresponde al actual contenido del artículo 1772 del texto único del Código Judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) en su escrito de oposición señala que la tercería coadyuvante no es viable, debido a que los bienes cautelados en vías de ejecución son insuficientes para satisfacer la reclamación, ya que no cubren ni la mitad de la deuda que sostiene el demandado con el I.P.A.T.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.637 de 4 de diciembre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la presente tercería coadyuvante al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente la Sala concluye que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, ya que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y/o HOTELES DEL INTERIOR, S. A., una certificación de deuda, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 11 de septiembre de 2000 (fs.1-10), en la cual certifica que dicha empresa adeuda a la institución la suma de noventa y nueve mil novecientos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.99,900.75) en concepto de cuotas obrero patronales, que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde el mes de octubre de 1983 hasta el mes de julio de 2000. Estos son créditos que tiene a su favor la Caja de Seguro Social y que son anteriores al auto ejecutivo No. JE-014-97 de 6 de octubre de 1997, expedido por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), mediante el cual libra mandamiento de pago contra HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y/o HOTELES DEL INTERIOR, S. A.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial (el texto de esta norma corresponde al actual contenido del artículo 1746 del texto único del Código Judicial, ordenado por la Ley 23 de 2000).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Santander Vergara Artola, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el le sigue Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) a HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y/o HOTELES DEL INTERIOR, S. A., en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de el mes de octubre de 1983 hasta el mes de julio de 2000, y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE A. NAVARRO R., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge A. Navarro R., ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, le sigue.

Encontrándose este proceso pendiente de decisión, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para resolver la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a

lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí nos remita copia autenticada de la Excepción de Prescripción insturada donde conste su fecha de presentación, toda vez que la copia que yace en el expediente no la contiene.

La información solicitada resulta imprescindible a fin de comprobar si la presente acción fue interpuesta oportunamente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE REQUERIR al JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI que hagan llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abraham R. Rosas, actuando en nombre y representación de OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ.

El incidentista asegura que el Juzgado Ejecutor ha incurrido en causales de nulidad, por las razones que seguidamente transcribimos:

Tercero: El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, ha instaurado un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Distribuidora Romaya, S. A. y Otilia Atencio de González.

Cuarto: En este proceso se ha demandado a Otilia Atencio de González por virtud de la hipoteca que ésta constituyó a favor del Banco demandante y se ha embargado y se está persiguiendo el bien supuestamente hipotecado.

Quinto: De conformidad con el artículo 1758 del Código Judicial, aplicado por remisión del artículo 1801 ibidem, para iniciar este

proceso el Banco demandante debió aportar una certificación del Registro Público en la que se hiciera constar que la referida hipoteca está vigente, certificación que no ha aportado.

Sexto: Contrario a ello, el Banco demandante solicitó al Registro Público y éste certificó sobre la historia de la mencionada finca, certificación que en relación a la hipoteca que la afectaba acredita que dicho gravamen tenía un plazo de duración de un (1) año solamente, sin mencionar si está o no vigente.

Séptimo: La señora Otilia Atencio de Tejeira (sic) fue notificada del auto de mandamiento de pago el día 14 de agosto del 2001 (folio 34), razón por la que el término para ella proponer excepciones vence el día 24 de agosto de 2001.

Octavo: Por medio de la resolución de 15 de agosto de 2001 (folio 128), es decir, emitida al día siguiente de la notificación de nuestra representada, irrespetando el término para promover excepciones, el Juzgado Ejecutor del Banco demandante decretó la venta en subasta pública de la mencionada finca número 16.135, de propiedad de la señora Atencio de González.

Noveno: Este proceder del Juzgado Ejecutor viola por omisión o falta de aplicación el artículo 1724 del Código Judicial, aplicado por remisión del artículo 1801 ídem, que explica que el remate se debe decretar únicamente si no se hubieren propuesto excepciones dentro del término correspondiente o si estuviere en firme el auto que las decide.

Décimo: La actuación del Juzgado Ejecutor ha causado un grave perjuicio procesal a nuestra representada, especialmente si se considera que ella no debiera figurar como demandada debido a que el gravamen hipotecario y anticrético que afectaba la finca de su propiedad a favor del Banco demandante ya no existe pues su duración fue contratada a un (1) año, tal como ha certificado el Registro Público, lapso que precluyó el 24 de febrero de 2000.

En el expediente que contiene la actuación ante el Juzgado Ejecutor reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 166 de 19 de febrero de 1999, por la cual se protocoliza el préstamo agropecuario otorgado por el B.D.A. a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A.

En la cláusula décimo tercera del Contrato las partes pactaron lo siguiente:

"LA PARTE DEUDORA Y LA CONCURRENTE renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convienen en que, ..."

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Así lo ha reiterado esta Sala en casos similares:

"Observa la Sala que en la cláusula vigésima primera del contrato de préstamo con garantía de hipoteca sobre bienes muebles, obligación objeto de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, contenida en la Escritura Pública No. 79 de 5 de enero de 1968 (fs. 8 a 14 del expediente ejecutivo), los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que, conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción, y así

lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

De conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

...

Por las razones expuestas, la Sala considera que el incidente de nulidad interpuesto el licenciado José Luis Herrera debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial."

Mag. Luis Cervantes Díaz, 29 de mayo de 1998).

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción.

De otra parte, los vicios invocados en la acción revelan que la disconformidad de la incidentista guarda relación con el remate del inmueble dado en garantía, trámite éste que a la fecha no se ha celebrado, mas no con el proceso en su contexto general.

Es oportuno anotar igualmente, antes de concluir, que una de las objeciones que sustentan la incidencia es que el Juzgado Ejecutor decretó la venta en pública subasta, sin tomar en cuenta el período de ocho (8) días siguientes a la notificación con que cuenta el ejecutado para proponer las excepciones que, a su juicio, le favorezcan. A folio 147 del proceso ejecutivo consta la resolución emitida por el Juzgado Ejecutor el 27 de agosto de 2001, mediante la cual ordenó poner en conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema los recursos presentados por el apoderado judicial de Otilia Atencio de González y en consecuencia, ordenó la suspensión del remate fijado para el 18 de septiembre de 2001. Este acto fue notificado mediante edicto fijado el 28 de agosto de 2001. Con la expedición de este acto, quedan sin objeto las impugnaciones de la incidentista.

Por las anteriores consideraciones procede rechazar de plano, sin más trámite, el incidente de nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 708 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Abraham R. Rosas, en representación de OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE HIPOTECA Y ANTICRESIS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y OTILIA ATENCIO DE

GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abraham R. Rosas, actuando en nombre y representación de OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, propuso excepción de inexistencia de hipoteca y anticresis dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ.

El licenciado Rosas sostiene que su representada otorgó hipoteca y anticresis sobre su finca No. 16,135, por el término de un (1) año y que tal período se extinguió, por tanto, solicita el reconocimiento de tal extinción y que se ordene al Registro Público la cancelación de tales gravámenes.

Al reverso de la foja 5, del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo, se lee la cláusula quinta del contrato de préstamo agropecuario, donde consta que la señora Otilia Atencio de González, denominada la concurrente, constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por el período de un (1) año sobre su Finca No. 16,135.

Sin embargo, ese mismo contrato en la cláusula décimo tercera indica lo siguiente:

"LA PARTE DEUDORA Y LA CONCURRENTE renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convienen en que, ..."

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

En el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, identificada en el contrato como la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, lo que significa en el ámbito procesal que no puede interponer otra excepción distinta a las de pago o prescripción.

Ante este escenario, es claro que la excepción interpuesta es improcedente, por disponerlo así la antes citada norma.

De otra parte, se advierte que en este caso la excepcionante discute la existencia o no de la hipoteca que pesa sobre la finca de su propiedad, con la aspiración de que se le reconozca la inexistencia de tal gravamen y, en consecuencia, no sea vendida en remate público. Tal discusión puede ser sometida a la consideración de un tribunal ordinario mediante proceso sumario, según lo previsto en el artículo 1748 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1748. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Por las razones anotadas no es posible darle curso a la excepción invocada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, RECHAZA DE PLANO la excepción de inexistencia de hipoteca y anticresis, propuesta por el licenciado Abraham R. Rosas, en representación de OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN RAZÓN DE LA MUERTE DEL FIADOR SOLIDARIO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR OBERTO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ISABEL CARRIÓN DE GONZÁLEZ E IVO CARLOS CARRIÓN BARRAGÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A SUINOS, S. A. Y JUAN BAUTISTA CARRIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salvador Oberto, actuando en nombre y representación de JULIA ISABEL CARRIÓN DE GONZÁLEZ e IVO CARLOS CARRIÓN BARRAGÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de extinción de la obligación en razón de la muerte del fiador solidario dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a SUINOS, S. A. y JUAN BAUTISTA CARRIÓN.

El licenciado Manuel Salvador Oberto fundamenta la excepción de extinción de la obligación en razón de la muerte del fiador solidario en los siguientes términos:

PRIMERO:Que la sociedad anónima SUINO, S. A., solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario, préstamo agropecuario para el desarrollo e inversión de una porqueriza en el área de Chame, y en donde el Señor JUAN BAUTISTA CARRIÓN ESTRADA (Q.E.P.D.), era el representante legal de la mencionada empresa.

SEGUNDO:Como producto del mencionado préstamo agropecuario, el Señor JUAN BAUTISTA CARRIÓN ESTRADA (Q.E.P.D.), se constituyó en Fiador Solidario, a Título Personal, otorgando como garantía de la obligación contraída por la Sociedad Anónima SUINO, S. A., la Finca 39798, la cual se encuentra inscrita al tomo 978, folio 246, en la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, y localizada en Bethania, Urbanización La Gloria, Calle 17 C, Norte, Casa No.14, de su propiedad.

TERCERO:Que en virtud de la muerte del señor el Señor JUAN BAUTISTA CARRIÓN ESTRADA (Q.E.P.D.), FIADOR SOLIDARIO A TÍTULO PERSONAL, en el préstamo agropecuario otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá a la Sociedad Anónima SUINO, S. A., en el que el De Cujus, diera en garantía a Título personal la Finca No.39798, la cual se encuentra inscrita al tomo 978, folio 246, en la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, y localizada en Bethania, Urbanización La Gloria, Calle 17 C, Norte, Casa No.14, de propiedad suya, SE PRODUCE UN MODO EXCEPCIONAL DE TERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, QUE MANTENÍA EL DE CUJUS CON EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO."

Admitida la excepción de extinción de la obligación en razón de la muerte del fiador solidario, por medio del auto de 28 de junio de 2001, se hizo traslado de la misma a la sociedad SUINOS, S. A., al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración



Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Agropecuario en su escrito de oposición a la excepción de de extinción de la obligación en razón de la muerte del fiador solidario, señala que en la escritura pública No.3615 de 22 de noviembre de 1979, los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que no cabe otra excepción que la de prescripción y pago.

Advierte la Sala que de fojas 7 a 19 del expediente ejecutivo, aparece la Escritura Pública N°3615 de 22 de noviembre de 1979, por la cual "el Banco de Desarrollo Agropecuario y la sociedad anónima denominada SUINOS, S. A. celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, anticrética y prendaria. En la cláusula undécima de dicha escritura, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y conviene que en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por la cual se presente la demanda.

Es necesario destacar que el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El subrayado es de la Sala)

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la excepción de inexistencia de la obligación que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de extinción de la obligación en razón de la muerte del fiador solidario el licenciado Manuel Salvador Oberto, actuando en nombre y representación de JULIA ISABEL CARRIÓN DE GONZÁLEZ e IVO CARLOS CARRIÓN BARRAGÁN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a SUINOS, S. A. y JUAN BAUTISTA CARRIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO SUCRE QUIROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COCLÉ, LE SIGUE A

DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y ALEXIS ENRIQUE GONZALEZ ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR ESPINOSA, en representación de EMILIO SUCRE QUIROS, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y ALEXIS GONZALEZ ATENCIO.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL TERCERISTA

La parte actora afirma que en el proceso por cobro coactivo seguido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO contra ALEXIS GONZALEZ, mediante auto de 26 de septiembre de 2000, se ordenó el secuestro de un hato de ganado, conformado por ocho vacas y tres terneros con el ferrete COCOL, como si fuese de propiedad del demandado.

Al respecto, puntualiza que el hato de ganado secuestrado pertenece en plena propiedad al señor SUCRE QUIROS, con mucha anterioridad a la fecha del auto de secuestro, tal como consta en la certificación de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce.

Por tanto, sostiene que el señor SUCRE QUIROS no tiene deuda pendiente ni obligación alguna con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por lo cual considera que debe recibir del ejecutante demandado el ganado ilegalmente secuestrado.

#### INFORME DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la acción encausada se le dió traslado al Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Coclé, para que contestara la Tercería Excluyente presentada.

La entidad ejecutante considera que el título presentado por el tercerista es inexistente y que se funda en su dicho, de que es propietario de los bienes, ya que sólo ha aportado una certificación de la Alcaldía Municipal que indica la titularidad de la marca (herrete) pero no la propiedad de los bienes.

Es por ello que afirma que no consta prueba idónea para establecer la propiedad del ganado secuestrado, pues la parte actora está obligado a presentar título anterior al auto de secuestro y la certificación de la Alcaldía Municipal no puede considerarse título de propiedad de ganado.

En apoyo a lo manifestado, se fundamenta en el artículo 1611 del Código Administrativo y en la declaración del señor GONZALEZ ATENCIO ante el Corregidor del Distrito de Aguadulce, de que ese es su ganado, y no del tercerista.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera se procedió a correrle traslado a la Procuradora de la Administración quien por medio de la Vista Número 50 de 1 de febrero de 2001, consideró que la tercería excluyente presentada no reúne todas las exigencias legales, para que el hato de ganado que se secuestró en virtud del Auto de 26 de septiembre de 2000, sea considerado de propiedad del SUCRE QUIROS.

Estima que el tercerista no ha acreditado plenamente que dichos bienes son de su propiedad, toda vez que la presentación del documento en virtud del cual se inscribe la marca de fuego o ferrete que usa el señor SUCRE QUIROS, con el ganado vacuno y caballar de su propiedad, no constituye per se, la prueba idónea que determine la propiedad de dichos semovientes.

Aduce la Procuradora de la Administración que de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Código Civil y el artículo 1610 y concordantes del Código Administrativo, se debió aportar al presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, además del documento de ferrete expedido por la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, los testimonios de dos personas que atestiguaran que dichas vacas y terneros, le pertenecen al señor SUCRE QUIROS.

Agrega que, en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta la declaración de ALEXIS GONZALEZ ATENCIO, quien figura como deudor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en la cual señala que el ganado es de su propiedad y que el mismo posee diferentes ferretes.

#### HECHOS DE LA CONTROVERSIA

El BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO mediante Escritura Pública No.166 de 19 de febrero de 1999, otorgada por la Notaría del Circuito de Coclé, celebró contrato de Préstamo Agropecuario, por la suma de B/.80,000.00, a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., representada por el señor ALEXIS GONZALEZ ATENCIO.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Coclé, mediante el Auto de 26 de septiembre de 2000, decretó formal secuestro hasta la concurrencia de B/.87,960.00, en concepto de capital e interés vencido, más lo que se generen hasta la cancelación de la obligación, y la suma de B/.8,796.00, en concepto de gastos judiciales, y sobre el siguiente bien mueble, un hato de ganado, de propiedad del señor ALEXIS GONZALEZ ATENCIO.

#### DECISION DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, la Sala entra a resolver la contienda instaurada.

El accionante indica que el hato de ganado secuestrado por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por medio del Auto de 26 de septiembre de 2000, es de su propiedad y no del demandado ALEXIS GONZALEZ ATENCIO. Como prueba de ello, presenta certificación de inscripción de su marca de fuego COCOL, expedida por la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, la cual alega que corresponde al ferrete del ganado secuestrado.

Consta a foja 30 del expediente administrativo, Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito Judicial de 26 de septiembre de 2000, realizada por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a un hato de ganado conformado por once (11) reses, en cuya descripción se establece que tienen un ferrete denominado COCOL.

Según se desprende del informe de conducta, la autoridad ejecutante reconoce la propiedad de ALEXIS GONZALEZ ATENCIO sobre dicho ganado en virtud de la declaración que realizó ante el Corregidor del Distrito de Aguadulce, ya que manifestó ser el dueño de las once (11) reses que habían causado daños en la propiedad de los señores DE GRACIA y CASTILLO. (Ver foja 29)

Observa la Sala, que la declaración del señor GONZALEZ ATENCIO se dió el 26 de septiembre de 2000, en la misma fecha en que la entidad ejecutante efectuó la diligencia de inventario y avalúo antes mencionada.

Cabe destacar que la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, por medio de la Nota No.490 de 10 de octubre de 2001, certificó:

"en éste Despacho de Registros de Ferretes no se encuentra ninguno registrado a nombre del señor ALEXIS GONZALEZ ATENCIO; ya que el ferrete con las siglas COCOL, pertenece al señor EMILIO SUCRE QUIROZ, portador de la cédula de identidad personal No.2-58-727, inscrito el día 24 de diciembre de 1999, tal y como consta en el

libro No.6, Folio 23."

Las circunstancias expuestas, permiten constatar lo siguiente:

1) La Alcaldía del Distrito de Aguadulce ha certificado que la marca de fuego COCOL es de propiedad del señor SUCRE QUIROS.

2) Adicional a la declaración del señor GONZALEZ ATENCIO en la Corregiduría del Distrito de Aguadulce, no consta en el expediente administrativo ninguna prueba que acredite que ésta persona sea el propietario del ganado secuestrado por la entidad ejecutante.

3) El señor SUCRE QUIROS inscribió su marca de fuego COCOL, desde el 24 de diciembre de 1999, con el fin de utilizarlo para herrar el ganado vacuno y caballar de su propiedad, tal como se indica en el documento aportado. (F.2)

4) El ferrete COCOL corresponde a la descripción del ferrete del ganado secuestrado, según lo establecido en Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito Judicial de 26 de septiembre de 2000.

5) El señor SUCRE QUIROS no tiene ninguna obligación con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De las razones anotadas se concluye que el señor SUCRE QUIROS es el propietario del ganado secuestrado por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ya que es poseedor del ferrete que tiene marcado dicho ganado.

Es de lugar también expresar, que la fecha de inscripción del ferrete COCOL es anterior al auto de secuestro de 26 de septiembre de 2000.

Por tanto, el tercerista cumple con los requisitos que perceptúa la ley en el artículo 1764 del Código Judicial que establece:

"ARTICULO 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptible de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público ..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la tercería excluyente presentada por el licenciado VICTOR ESPINOSA, en representación de EMILIO SUCRE QUIROS, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y ALEXIS GONZALEZ ATENCIO, y se ORDENA el levantamiento inmediato del secuestro decretado sobre un hato de ganado, mediante el Auto de 26 de septiembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL, HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, CARMEN MARCOS DE SANTOS, SANTIAGO ENRIQUE MÁRQUEZ VILLARREAL, ANDRÉS BOLÍVAR MÁRQUEZ VILLARREAL, ANÍBAL MÁRQUEZ VILLARREAL Y ERIC MÁRQUEZ VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega actuando en nombre y representación de Mayra Márquez, ha interpuesto excepción de pago parcial dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá, casa matriz, a Molino Santa Rosa, S. A., Agripina Márquez Villarreal, Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Carmen Marcos de Santos, Santiago Enrique Márquez Villarreal, Andrés Bolívar Márquez Villarreal, Aníbal Márquez Villarreal y Eric Márquez Villarreal.

A juicio del licenciado Vega, la entidad ejecutante pretende cobrarle a los ejecutados, entre éstos a su representada, la suma de B/. 139,951.53 (foja 65) que incluye capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación; pretensión a la que se opone y califica de cobro ilegítimo porque el Banco no ha computado algunos pagos hechos a la deuda. Asegura que el cobro de la obligación se produjo antes de tiempo, por ende, el ejecutante incumplió lo pactado.

El incidentista, consecuentemente, solicita que se revoque el Auto ejecutivo No. 176, de 20 de febrero de 2000, que no se ajusta a derecho, y se ordene al Banco Nacional de Panamá que concluya la operación crediticia, para que la empresa ejecutada pueda desarrollar el plan de siembra de arroz, así como cumplir su responsabilidad financiera.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL:

El excepcionante narra que el Banco Nacional de Panamá, mediante Nota No. 97(12020-01), de 9 de septiembre de 1999, informó a Molino Santa Rosa, S. A. y sus fiadores la concesión de crédito, según documento 30002, para refinanciar un saldo anterior y obtener dinero fresco para la instalación de equipo y materia prima (arroz).

El referido financiamiento o préstamo era de tipo industrial, agropecuario y una línea de crédito a corto plazo. El primero por monto de 109,908.33, a un plazo de 7 años, cuyo desembolso no se hizo completamente ni en el plazo pactado. Asegura que Molino Santa Rosa, S. A. no fue informado que el préstamo cuyo documento es 30002 haya sido o no cancelado. Tampoco se hizo instalación de equipo por falta de desembolso.

El segundo préstamo (agropecuario) fue concedido por la suma de B/.54,000.00 a un plazo de 8 meses renovables a voluntad del Banco; sin embargo, éste sólo desembolsó, esporádicamente, B/. 10,000.00 y se le ha pagado B/. 7,000.00, según detalle de recibos, cuyo último abono fue de B/.500.00, fechado el 15 de febrero de 2000; mientras que el mandamiento de pago es de 28 de febrero del mismo año. Para el incidentista, esto significa que el Banco recibió el abono y 13 días después inició una ejecución prematura.

En tal sentido, a juicio del excepcionante, el Banco nunca debió aceptar el último pago parcial, porque considera que ello constituía un arreglo tácito de pago.

La línea de crédito a corto plazo fue por monto de B/. 25,000.00 y, según el excepcionante, el Banco no lo desembolsó. Pide que se acoja la excepción propuesta y que se ordene al Banco Nacional de Panamá el cumplimiento de lo acordado.

En el alegato de conclusión (fojas 180 a 183), el apoderado judicial del incidentista reitera los conceptos de su excepción de pago parcial.

## II. CONTESTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Mediante apoderada judicial, el Juzgado Ejecutor contestó la excepción propuesta, y en lo medular expresa que la Nota No. 97(12020-01)266, de 9 de septiembre, es de 1997, y no de 1999. A través de este documento se le comunicó a los prestatarios la concesión de tres facilidades de crédito por monto de B/. 188,900.00, repartidos en B/. 134,900.00 para la actividad industrial (capital de trabajo e inversiones fijas) y B/. 54,000.00 para la actividad agropecuaria, rubros que son detallados por el Banco en el citado documento, en cuanto a las condiciones, límites de los montos y desembolsos efectuados. (Cfr. fojas 79 a 82).

Con relación a la línea de crédito a corto plazo, no se desembolsó por iguales razones que la línea agropecuaria: la empresa estaba fuera de operaciones y no generó ingresos para la compra de arroz, por lo que resulta falso la afirmación que el Banco pretenda cobrarla.

La abogada de la entidad oficial ejecutante afirma que mediante Escritura Pública No. 1049, de 3 de febrero de 1998, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se formalizó tanto el préstamo industrial como las dos líneas de crédito, todo lo cual fue debidamente inscrito en el Registro Público.

Por medio de la Escritura Pública No. 48, de 18 de enero de 1993, de la Notaría de Coclé, el Banco Nacional de Panamá le concedió a la empresa excepcionante un préstamo industrial por la suma de B/.148,000.00 a un plazo de cinco (5) años que venció anticipadamente por mandamiento ejecutivo librado por el Banco mediante auto No. 24, de 9 de abril de 1996, a causa del incumplimiento de la hoy ejecutada.

Posteriormente, de conformidad con Escritura Pública No.1049, de 3 de febrero de 1998, la entidad ejecutante le concedió las líneas de crédito y el préstamo industrial ya referidos, por lo que la empresa Molino Santa Rosa, S. A. era deudor del Banco Nacional antes de la Escritura mencionada y de la No. 2208 de 20 de abril de 1999, de conformidad con el contrato formalizado en la Escritura No. 48, de 18 de enero de 1993, también citada.

Acerca de la imputación de pagos a la deuda que según el excepcionante el Banco no hizo, éste responde señalando:

"Es cierto que la sociedad MOLINO SANTA ROSA, S. A. realizó ciertos abonos al Documento No. 99164, ya que los mismos constan en copias de los cinco (5) recibos aportados por el excepcionante, sin embargo, los mismos se verifican en una facilidad de crédito que no establecía el plan de pagos ó abonos (sic) mensuales, sino por el contrario, un sólo pago (sic) al vencimiento del plazo otorgado de (8) meses, plazo que venció el 20 de diciembre de 1999.

El último abono efectuado por la sociedad MOLINO SANTA ROSA, S. A. el día 15 de febrero de 2000 por la suma de B/. 500.00, no fue reconocido en la ejecución librada por Auto No. 176 de fecha 28 de febrero del 2000, por el hecho cierto que la misma se inició

mediante certificación de saldos de fecha 20 de enero del 2000, y que de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima cuarta de la escritura de préstamo, 'se considerará como saldo correcto y verdadero de la cuenta el que arroje ésta de acuerdo con los libros de el Banco (sic), aún cuando dicho saldo fuera superior a los límites aquí estipulados. En consecuencia, en caso de acción judicial para el cobro de los saldos vencidos que arroje la línea de la cuenta después de cerrada, EL BANCO no estará obligado a probar que los saldos vencidos y no pagados son los que se expresan en la demanda. Por tanto, se tendrá como líquida la suma adeudada que indique el certificado expedido por EL BANCO, lo que dará plena fé en juicio, prestará mérito ejecutivo y surtirá todos los efectos legales pertinentes'".

A juicio de la abogada de quien se opone a la excepción, el incumplimiento de Molino Santa Rosa, S. A. dio lugar a que el Banco hiciera uso de las cláusulas vigésima primera, segunda, cuarta, y cuadragésima quinta de la Escritura Pública No. 1049, para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario por vía de la jurisdicción coactiva en su contra y contra los fiadores; aunque aclara que con anterioridad la ejecutada había incurrido en causales de incumplimiento (foja 83).

Al momento de notificársele el día 23 de marzo de 2000 a la señora Agripina Márquez, el mandamiento ejecutivo (auto No. 176, de 28 de febrero de 2000), en su calidad de presidenta y representante legal de la empresa, no presentó excepción de pago, lo que indica, a decir de la apoderada del Banco, el reconocimiento de la suma de B/. 139,951.17 cuyo pago se exige a la empresa que representa.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 307, de 16 de junio de 2000, al intervenir en interés de la Ley en este tipo de procesos, expresó que para determinar si se hicieron o no los pagos parciales a la deuda alegados por el excepcionante era menester efectuar una inspección judicial al expediente por cobro coactivo, con fundamento en el artículo 1712 del Código Judicial. No obstante el resultado de la pericia solicitada, la Procuraduría sostiene la existencia de la obligación de la ejecutada para con el Banco Nacional por ser de plazo vencido, líquida y exigible. (Cfr. foja 95).

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Una minuciosa lectura del expediente por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá contra la empresa Molino Santa Rosa, S. A. y los fiadores solidarios antes identificados, en específico, el análisis de las constancias procesales, abocan a la Sala a estimar que se ha probado la excepción de pago parcial alegada por Molino Santa Rosa, S. A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al igual que a otros fiadores solidarios.

En efecto, es prueba de la excepción de marras el reconocimiento que al respecto hizo la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, al contestar el traslado, en el sentido que el último abono efectuado por la sociedad Molino Santa Rosa, S. A., el día 15 de febrero de 2000, por la suma de B/.500.00, no fue computado en la ejecución librada por Auto No.176, de 28 de febrero de 2000.

A juicio de la Sala, el "abono" de B/. 500.00 (foja 65 del cuaderno incidental) efectuado por la ejecutada a una de las líneas de crédito ya indicadas es pago parcial imputable a la deuda, por monto de B/.139,951.17 exigida (foja 58). Las obligaciones de la empresa para con la entidad pública de crédito formalmente contraídas a través de Escritura Pública No.1049, de 3 de febrero de 1998, fueron garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles y muebles, prenda agraria y fianza solidaria (Cfr. fojas 20, 22, 34 y 35 del cuaderno que acopia la excepción analizada).

Cabe indicar que, dentro de este proceso, está acreditado que la relación comercial crediticia entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa ejecutada tiene sus antecedentes en el año 1993, según consta en escritura pública No.48, de 18 de enero de ese año, mediante la cual Molino Santa Rosa, S. A., empresa constituida en 1991 (fojas 54 a 58), suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, fianza solidaria y bienes muebles por valor de B/.148,000.00 (Cfr. fojas 19 a 26 del expediente administrativo), que al 10 de abril de 1996 mantenía un saldo pendiente de B/.73,536.80, el cual sirvió en ese entonces de recaudo ejecutivo para que mediante auto No. 24, de 9 de abril de 1996, el Banco librara mandamiento de pago contra los deudores.

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá entró en otra etapa en la relación negocial con Molino Santa Rosa, S. A. y como se explica en la Nota No. 97(12020-01)266, de 9 de septiembre de 1997 (fojas 60-62), se le comunicó a los prestatarios la concesión de tres facilidades de crédito por monto de B/.188,900.00, repartidos en B/. 134,900.00 para la actividad industrial (capital de trabajo e inversiones fijas) y B/.54,000.00 para la actividad agropecuaria, según Escritura Pública No. 1049, de 3 de febrero de 1998, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá que contiene condiciones y límites entre las partes incumplidas por la deudora (Cfr. fojas 8 a 42 de los autos).

El pago parcial de B/. 500.00 referido debe ser descontado del monto global de la ejecución librada contra la empresa, siguiendo las reglas de imputación de pagos que establece el artículo 802 del Código de Comercio, norma que es directamente aplicable en caso de falta de convenio entre las partes.

"Artículo 802: Las entregas a cuenta, cuando no resultare expresa su aplicación, se imputará en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento; luego al del capital".

Esto significa que el Banco acreedor debe aplicar el pago de B/.500.00 para saldar, primero, los intereses corrientes de la deuda cuyo cobro se exige y, luego el remanente, de existir, ha de abonarse al capital.

Las razones que preceden abocan a la Sala a declarar probada la excepción analizada, en los términos expuestos.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de pago parcial incoada por el licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de Mayra Márquez, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá, casa matriz, a Molino Santa Rosa, S. A., Agripina Márquez Villarreal, Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Carmen Marcos de Santos, Santiago Enrique Márquez Villarreal, Andrés Bolívar Márquez Villarreal, Aníbal Márquez Villarreal y Eric Márquez Villarreal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

## RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIMSA, S. A. -VS- VICTOR ESPINOSA CARRASQUILLA. MAGISTRADO



PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado especial de la empresa MIMSA, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MIMSA, S. A. -VS- VICTOR ESPINOSA CARRASQUILLA.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo, a través del cual la demandante solicita que sea autorizada a despedir al trabajador Víctor Espinosa Carrasquilla, quien se encuentra amparado por fuero sindical.

En fin perseguido con el presente recurso extraordinario, consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su lugar, autorice el despido del trabajador VICTOR ESPINOSA CARRASQUILLA.

El juzgador de primera instancia negó la autorización de despido del trabajador Espinosa, por considerar que la demandante no ha probado la configuración de las causales alegadas, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

El licenciado Hildebrando Vallester F., apoderado judicial del trabajador Víctor Espinosa C., presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral y a la vez solicita a la Sala que no case la sentencia impugnada, porque, a su juicio, ésta se ajusta a derecho.

Dentro de este orden de ideas, proceso la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

La parte actora sostiene que la sentencia de segundo grado ha infringido los artículos 213 Acápito A, numerales 1, 5, 10 y 15; 730 y 732 del Código de Trabajo y el Decreto No. 12 de 27 de enero de 1983.

Sostiene el casacionista que han sido conculcados los numerales 1, 5, 10 y 15 del artículo 213 Acápito A, "porque la empresa sufrió engaño de parte del trabajador al presentar el Certificado Médico No.7225 de 12 de mayo de 2000, cuando este correspondía a Gaspar González (7225) para el día 14 de mayo de 2000... los documentos que reposan a foja 8 y 9 (Certificado Médico No. 7225) corresponden a situaciones distintas con fechas distintas y recibidos en días distinto y ahora adicionalmente de acuerdo con el análisis del Tribunal Superior de Trabajo, con un sello que uno de los certificados (No.7225) lo posee y el otro no... por incurrir en falta grave de probidad u honradez al presentar el Certificado Médico No.7225, no existió por parte del trabajador lealtad en el obrar y buena fe en la relación de trabajo. Al presentar el Certificado médico intentaba que se le pagara en día de ausencia justificada totalmente inexistente, desobedeció las órdenes impartidas en cuanto al cumplimiento de esa rectitud en la ejecución de los deberes en la relación de trabajo, al no prestar el servicio efectivo de seguridad, por una supuesta incapacidad" (Cfr. fojas 6 y 7).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó lo siguiente: "... Aunado a lo anterior es viable atender a las explicaciones señaladas con claridad en los documentos que reposan a fojas 23 y 24 del dossier y que fueran dadas tanto por la Clínica donde se expidió el certificado como por el doctor que atendió al trabajador, y en donde se infiere que la situación confusa se dio como consecuencia de un error en la imprenta que tiró la secuencia de certificados de la clínica, pero que el contenido de los mismos es veraz y que el trabajador fue efectivamente atendido en la clínica el 12 de mayo de 2000,

otorgándose la respectiva incapacidad por requerir de tratamiento y reposo. Señalado lo anterior, no resta más que dar crédito a la defensa del trabajador, y concluir, que las causales señaladas por la empresa que solicitaba la autorización de despido para el trabajador que goza de fuero según consta a fojas 25, no han sido probadas en la causa; pues no se ha demostrado que el trabajador obró con engaño, ni incurrió en falta de probidad u honradez, así como tampoco se ha podido acreditar que el mismo haya violado alguna orden impartida por su empleador ni ha sido partícipe de conducta inmoral o delictiva alguna que diere como resultado la justicia de un despido. A contrario sensu, se desprende de autos que el trabajador actuó de buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones al presentar a su empleado el respectivo certificado médico que lo incapacita para cumplir con sus labores como trabajador, y que además el trabajador goza de un privilegio especial producto de sus funciones como miembro de la directiva de un sindicato" (Cfr. fojas 79 y 80).

Dentro de ese orden de ideas, tenemos entonces que a fojas 23 y 24 obran dos documentos que acreditan que la confusión en relación con el Certificado de Incapacidad No. 7225 expedido al señor Víctor Espinosa, se debió a un error de la imprenta al momento de su confección. A su vez, el Dr. José Antonio Luna, médico que atendió al trabajador Espinosa en la Clínica Dr. Maestre, y que le extendió el certificado de incapacidad, confirmó que atendió al trabajador el día 12 de mayo de 2000, y que emitió el citado certificado de incapacidad identificado con el número 7225. Si bien sendos documentos fueron objetados por el demandante por inconducentes, estima el Tribunal de Casación que estos en realidad vienen a dilucidar las interrogantes que giraban entorno al citado certificado de incapacidad, piedra angular en el presente proceso.

Frente a este escenario jurídico, la Sala desestima los cargos endilgados, toda vez que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho.

Por otro lado, el casacionista afirma que han sido conculcadas las disposiciones 730 y 732 del Código de Trabajo, normas que han sido calificadas por la doctrina como adjetivas o de procedimiento; al respecto la Sala ha manifestado en innumerables ocasiones, "que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 1 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999).

En virtud de que los cargos anteriores, correspondientes a los numerales 1, 5, 10 y 15 del artículo 213 fueron desestimados, la Sala considera que no es necesario entrar al análisis de estos dos últimos cargos que versan sobre normas de procedimiento, toda vez que éstos se sustentaban en los cargos anteriores que no prosperaron.

Por último, sostiene la parte actora que ha sido infringido el Decreto No.12 de 27 de enero de 1983, que Reglamenta la Expedición de Certificados de Incapacidad, "porque es claro y tiene como exigencia en su Artículo Primero de que todo Certificado Médico de Incapacidad debe hacerse mediante certificado prenumerado, es decir, cada certificado deberá llevar un número diferente por paciente y establece al final del artículo primero que "El Certificado que no cumpla con estos requisitos no tendrá validez" (Cfr. fojas 8 y 9).

En el caso bajo estudio el certificado de incapacidad del trabajador Espinosa se encontraba prenumerado, sin embargo, el problema surgió porque la Clínica Dr. Maestre emitió otra incapacidad con la misma numeración, error que fue dilucidado de forma palmaria a través de una nota firmada por la Licda. Lilibeth Santos de la Administración de la Clínica Dr. Maestre, quien sostiene que lo ocurrido se debió a un error de parte de la imprenta que los confeccionó, así

como también consta nota aclaratoria suscrita por el propio galeno que atendió al trabajador Dr. José Antonio Luna, quien confirmó que había atendido al señor Espinosa y que lo había incapacitado el 12 de mayo de 2000 bajo certificado No. 7225. Es decir, el error fue subsanado oportunamente, razón por la cual, el certificado de incapacidad extendido al trabajador Espinosa goza de autenticidad.

Es preciso destacar que los dos certificados de incapacidad identificados con el mismo número (7225), no correspondían al mismo día, fueron incapacidades otorgadas en fechas distintas.

En virtud de lo antes dicho, la Sala procede a desestimar los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de julio de 2001, dentro del proceso laboral entablado por MIMSA, S. A. -VS- VICTOR ESPINOSA CARRASQUILLA.

Las costas de casación se fijan en B/.200.00 (DOSCIENTOS BALBOAS).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO J. MÉNDEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGDONIO MENDEZ PEREN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGDONIO MENDEZ P. -VS- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y UNITED OF OMAHA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Julio Méndez Díaz, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MIGDONIO MENDEZ P. -VS- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y UNITED OF OMAHA.

El fin perseguido mediante el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto, condene a la empresa demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el señor Migdonio Méndez P. contra la sociedad Mutual Of Omaha Insurance Company y United of Omaha, a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.77,730.81 en concepto de prestaciones laborales, más costas, gastos, recargos e intereses legales.

El juzgador de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y absolvió a las demandadas de los cargos incoados en su contra, además se abstuvo de conocer del reclamo de las cuotas de la Caja de Seguro Social. El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento sobre la excepción y la confirmó en todo lo demás.

Procede la Sala a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de

segundo grado.

Antes de introducirnos al estudio de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancias pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, para la formalización del referido medio de impugnación extraordinario, el escrito del recurrente debe cumplir con ciertas formalidades estatuidas en las disposiciones 925, 926 y 928, con los cuales no cumple a cabalidad el casacionista.

Al estudiar el libelo de demanda, observa la Sala que el presente recurso no está presentado con ciertas formalidades o técnicas que exige nuestro ordenamiento interno laboral en cuanto a la presentación del recurso de casación laboral. No obstante lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación será inadmisibles sólo cuando los defectos u omisiones hagan imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 242 (antes de ser subrogado por la Ley 44 de 1995) y 735 del Código de Trabajo.

En lo atinente al artículo 242, afirma el casacionista que ha sido transgredido en concepto de violación directa por comisión "en virtud de que en la resolución recurrida, el Tribunal Ad-quem ha permitido que se invierta la carga de la prueba en nuestro representado señor Migdonio Méndez Peren, siendo de resorte exclusivo de las empresas demandadas probar que el trabajador no reunía los elementos que contempla el citado artículo 242 del Código de Trabajo, antes de ser subrogado por la Ley 44 de 1994... Nuestro Representado no podía ni le correspondía como hemos señalado, aportar registro de asistencia porque ello no le correspondía en carga probatoria y además porque estos registros sólo los podían tener las empresas, que fueron la que alegaron que el trabajador no estaba sujeto a registro de asistencia y que no era su trabajador basados en el subrogado artículo 242 del Código de Trabajo" (Cfr. fojas 2 y 3).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo refiriéndose al artículo 242 (antes de ser reformado) expresó lo siguiente: "La norma permitía que un vendedor de seguros colocara pólizas para varias empresas y pudiera ser considerado trabajador de todas ellas en tanto tuviera horario ed trabajo o registro de asistencia de modo que fuera posible establecer periodos de trabajo diferenciados. Y es que la jornada de trabajo es el tiempo en el que se está a disponibilidad del empleador, pero de uno a la vez. En el caso bajo examen no se abriga ninguna duda sobre que el trabajador colocaba pólizas de varias empresas. Durante la audiencia, la parte demandada presentó el documento que acredita esa circunstancia y éste no fue objetado por falso sino por incompleto, entre otras, se señaló que no incluía todas las comisiones que habían sido pagadas por las demandadas (fojas 828). Ello aunado a la ausencia de registro ed asistencia y de horario de trabajo impide que se dé la subordinación jurídica y la dependencia económica. Si no existen controles sobre la actividad del vendedor se descarta la dirección de los servicios. Además, el poder recibir otros ingresos anula la dependencia. Por su parte los testigos aportados por el demandante no proporcionaron convicción a efectos de establecer un horario" (Cfr. fojas 1299 y 1300).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que resulta palmario que en el caso bajo estudio no existía relación de trabajo, de conformidad con el caudal probatorio que obra en el proceso.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que consta a fojas 838 y 839 certificación rendida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a través del cual se acredita que el señor Migdonio Méndez colocó pólizas de seguro para las demandadas al igual que lo hizo para otras compañías de seguros como por ejemplo para United Benefit Life Ins., Cía. Panameña de Seguros, Cía. Interamericana de Seguros, Cía. Internacional de Seguros, S. A., Cía. Colonial de Seguros, S. A., Aseguradora Mundial, S. A., entre otras.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación considera oportuno expresar ciertas consideraciones en cuanto a los elementos constitutivos de la relación de trabajo.

En ese sentido, en cuando al elemento subordinación, se ha precisado que ella ha de ser de naturaleza jurídica. "La persona que preste un servicio permanente a otra, que pone su actividad personal de manera continuada al servicio de un objetivo económico que interese exclusivamente a esa otra persona, el patrono, quien corre con los riesgos, sin que el trabajador tenga obligación distinta a la de poner los medios, mediante su actividad y conforme se le indique, gracias a lo cual se convierte en un elemento normal y eficiente dentro de la actividad dinámica que el patrono organiza y de la cual lucra. La actividad personal del trabajador consiste entonces en un servicio que el patrono dirige y aprovecha, configurándose así la subordinación jurídica laboral "así sea tan solo presunta" que implica entonces la posibilidad de que existan órdenes, instrucciones, directrices de obligatorio cumplimiento para quien labora al servicio de quien lo está empleando" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2001, pág. 53 y 54).

En ese sentido, la facultad o poder de vigilancia, otorga al empleador el control de la actividad laboral del trabajador durante la prestación. Es decir, verificación que puede efectuar en cualquier momento para determinar la capacidad técnica o productiva del agente y establecer si la ejecuta en la forma prevista en la relación contractual. Concretamente, se ha dicho, que el poder de dirección consiste en la facultad del empleador de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de prestación del servicio, la facultad de especificar los puestos y atribuciones de éstos, de ordenar la empresa conforme a sus necesidades específicas de orden técnico, funcional, económico y conforme a los requerimientos de la producción.

Estima el Tribunal de Casación, coincidiendo con el juzgador de segundo grado, que en la caso in examine la subordinación jurídica no se acreditó, es decir, el caudal probatorio que obra en el expediente no determina que el señor Méndez P. se mantenía subordinado jurídicamente a las demandadas, máxime cuando la documentación aportada por el demandante fue objetada por la demandada, en virtud de que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 766 del Código de Trabajo para que sean considerados como auténticos.

En ese orden de ideas, otro de los elementos esenciales de la relación de trabajo lo conforma la dependencia económica, la cual "constituye un concepto que asimismo sirve para identificar la relación de trabajo; pero es subsidiario, puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, pág. 37).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que no hubo dependencia económica entre las partes, toda vez que quedó demostrado que los honorarios profesionales recibidos por el señor Méndez P. no constituían su única o principal fuente de ingresos, es decir, el demandante no se encontraba vinculado económicamente al giro de actividad desarrolla la empresa.

"La dependencia económica escapa a un concepto unitario, pues son una gran cantidad de situaciones fácticas las que podrán caber dentro de la idea general; de esta manera, nuestra legislación ha optado por no definir la dependencia económica, prefiriendo la vía de una enumeración no taxativa de situaciones que quedan dentro del concepto. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos: (Artículo 65 C T.): 1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única y principal fuente de sus ingresos; 2. Cuando las sumas a que se refiere el caso anterior provienen, directa o indirectamente, de una persona, empresa o como consecuencia de sus actividades; y, 3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividades que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador. También se dispone que en caso de duda sobre la existencia económica ha de determinar que se califique una relación como de trabajo, sin que aquella sea requisito necesario para que exista la relación de trabajo, ya que puede existir relación de trabajo sin dependencia económica y aún puede darse el caso de dependencia económica sin relación de trabajo, como es el caso de algunas personas que ejercen profesiones liberales. En este sentido, el criterio de la dependencia económica es sólo un auxiliar en nuestra legislación, . existe en adición al de subordinación jurídica, para la determinación ed la existencia de la relación de trabajo" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, págs. 220 y 221).

De lo antes expresado, se colige de forma palmaria que entre el señor Migdonio Méndez P. y las demandadas no existía relación de trabajo entre el demandante y la demandada, por lo tanto, de las circunstancias anotadas emerge la conclusión de que no se ha producido la infracción que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la violación del artículo 735, por constituir una norma de trámite procesal, este Tribunal de Casación no conocerá de los cargos contra la sentencia de segunda instancia frente a éste, ya que la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. La única manera de que esta Sala entre a conocer el análisis probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal Superior, es que se evidencie un error de hecho en la valoración probatoria, situación que no se ha verificado en este caso.

El Tribunal de Casación debe hacer énfasis en que tal como anotaron los autores del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para realizar un examen ex-novo del proceso. El casacionista pareciera solicitar que se realice una nueva apreciación y valoración probatoria de los elementos de convicción aportados al proceso laboral, utilizándose el recurso de casación como una tercera instancia en el proceso, lo cual resulta inadmisibles.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 28 de agosto de 2001, dentro del proceso laboral entablado por MIGDONIO MENDEZ P. -VS- MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY Y UNITED OF OMAHA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO C. CASTILLO, HÉCTOR ÁLVAREZ, ROSALÍA HURTADO Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO C. CASTILLO, Y OTROS V.S. LUIS GONZÁLEZ, JULIA SUIRA, ERASMO MUÑOZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana actuando en nombre y representación de Augusto Castillo, Héctor Álvarez, Rosalia Hurtado y Otros, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 4 de septiembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de trabajo que sus representados promovieran contra Luis González, Julia Suiira, Erasmo Muñoz y Otros.

La sentencia recurrida en casación (fojas 577 a 585) decidió confirmar la sentencia de 29 de marzo de 2001 emitida por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, que como instancia de primer grado negó la solicitud de nulidad de la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la organización social denominada "Convergencia Sindical", celebrada los días 1, 2 y 3 de junio de 2000 (foja 561).

La Sala procede a revisar el recurso de casación para determinar si cumple con los requisitos mínimos legales que establece el Código de Trabajo al respecto; bajo la necesaria salvedad de que en materia laboral este recurso extraordinario no está sujeto a formalidades técnicas especiales, de conformidad con el artículo 926 de ese cuerpo orgánico de normas.

No obstante esta consideración, el Tribunal de Casación estima que no debe imprimirle el curso o trámite natural al presente recurso, ya que el mismo se dirige a impugnar una decisión o sentencia del Tribunal Superior de Trabajo no susceptible de ser atacada mediante casación, en atención a lo previsto por el artículo 925 del Código Laboral, a saber:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacione con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como claramente se observa, la disposición no incluye dentro de los casos de resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo impugnables mediante casación aquella sentencia que haya decidido la impugnación, en este asunto solicitud de nulidad, por la remoción, expulsión de miembros de las juntas directivas o comités ejecutivos, o bien de afiliados de las organizaciones sociales. La norma copiada tampoco prevé como recurrible en casación la sentencia que decide la pretensión de nulidad de la elección para la renovación de esos cuerpos

colegiados de dirección sindical.

Aunado a lo anterior, el artículo 924 del referido Código establece los fines del recurso extraordinario que se comenta, entre los cuales está enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia (sentencias o autos) que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que aun sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones; sin embargo, en el escrito de casación ensayado (foja 6), el actor no hilvana o explica los posibles graves o irreparables perjuicios que ha causado o causaría a la parte actora la resolución de segundo grado que se impugna, por lo cual se omite ilustrar al Tribunal de Casación sobre tan importante materia.

El juicio de este Tribunal, directamente apoyado en la Ley, indica que no debe admitirse este recurso, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto, mediante apoderado judicial, por Augusto Castillo, Héctor Álvarez, Rosalía Hurtado y Otros, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de trabajo que sus representados promovieran contra Luis González, Julia Suira, Erasmo Muñoz y Otros.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FÁTIMA S. TUDISCO V. EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO KNIGHT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR FEDERICO KNIGHT -VS- MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

La licenciada Fátima Stella Tudisco Villarreal, apoderada judicial de FEDERICO KNIGHT, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 31 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por FEDERICO KNIGHT -VS- MANTENIMIENTO ALIADO, S. A.

Se trata de un proceso de trabajo instaurado por el trabajador Knight contra la empresa Mantenimiento Aliado, S. A. a fin de que se determine el salario mínimo legal aplicable, y la sociedad Mantenimiento Aliado, S. A. sea condenada a pagarle la suma de B/.15,200.29 en concepto de diferencia de salarios, horas de trabajo no pagadas, diferencias de salario en el pago de horas extras, vacaciones y décimo tercer mes.

El juzgador de primer grado condenó a la demandada al pago de B/.2,563.00 en concepto de diferencia salarial por no pagar los B/.2.90 que exigía la legislación por laborar en actividades comerciales canaleras y lo que corresponde a la diferencia en concepto de décimo tercer mes a favor de FEDERICO KNIGHT.



Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia del juzgador de primera instancia y absolvió a la empresa MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. de todas las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante.

El recurrente persigue con el presente recurso que el Tribunal de Casación case la sentencia recurrida, y en su defecto, condene a la demandada al pago de B/.15,200.29 en concepto de prestaciones adeudadas.

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderada judicial de la sociedad Mantenimiento Aliado, S. A. presentó escrito oponiéndose al recurso extraordinario de casación.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el numeral 2, del Artículo 1, de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, y las disposiciones 33, 34, 77, 675, 682, y 921 del Código de Trabajo.

Afirma el demandante que "el numeral segundo del artículo primero de la Ley 53 de 1975 ciertamente le reconoce al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social competencia privativa para conocer y decidir sobre demandas tendientes a la determinación del salario mínimo legal o convencional aplicable, independientemente de que haya o no diferencia adeudada y con independencia también de la cuantía. Sin embargo, el presente proceso no versa solamente sobre diferencia de salario mínimo, como erradamente lo ha entendido el Tribunal Superior de Trabajo, sino que lo que se ha reclamado en este proceso es que al trabajador se le pagaba con un salario mínimo inferior al que regía; además se reclama el tiempo que el trabajador ha estado a disposición del empleador conforme se pacto en el contrato, reconociéndosele y pagándosele un salario muy inferior al que le corresponde y dejando de reconocérsele y pagársele el tiempo que ha estado a disponibilidad del empleador sin que se le diera trabajo efectivo lo cual no es culpa del trabajador" (Cfr. fojas 2 y 3).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente: "En el presente proceso se pretende mediante el reclamo de diferencia de salario que se establezca que el salario mínimo que debió recibir el demandante era de B/.2.90 y no de B/.2.00 como estaba establecido en el contrato de trabajo. Este Tribunal debe señalar, que una cosa es la diferencia del salario dejado de percibir y otra es la determinación del salario mínimo que el trabajador debió recibir por razón de la actividad a la cual se dedica la empresa, que es lo que se pretende en el presente proceso. El artículo 1 de la Ley 53 de 1975, establece en su numeral 2, que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tiene competencia privativa para conocer y decidir demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía. En consecuencia, no le compete al juez A quo la determinación del salario legal que le correspondía al demandante, por el hecho de laborar en una empresa dedicada a prestar servicio en actividades que inciden en el uso, manejo o funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá, porque esa decisión corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por ministerio de la ley". (Cfr. Fojas 186 y 187).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, toda vez que la pretensión del demandante consiste en que se determine el salario mínimo a que tenía derecho, debido a la actividad a la cual se dedicaba la empleadora, y una vez determinado, se establezca la diferencia adeudada

Dentro de este contexto, resulta palmario, pues, que la competencia privativa, en cuanto a la determinación del salario mínimo y la consecuente fijación de la diferencia salarial adeudada, la tiene el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y no los tribunales de trabajo, y es pues, ante esta instancia que el demandante debe dirigir su pretensión.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 53 de 1975, establece además que "En los casos a que se refiere el ordinal 2o. del artículo 1 de esta ley, si se reclama la diferencia adeudada en concepto de salario mínimo, el Ministerio tendrá competencia privativa aun cuando la cuantía fuere inferior a B/.1,500.00".

En lo atinente a la infracción del artículo 33 del Código de Trabajo, el actor sostiene que "...consta, porque así fue probado en su momento, que el trabajador conforme al contrato pactado y a la voluntad del empleador, no podía usar de su tiempo libre, por estar en la empresa al servicio exclusivo de su patrono, a sus órdenes y en lugar de trabajo, aunque a éste no le diera la gana de ocuparlo, comunicándole que podía retirarse a su hogar porque no había trabajo que hacer, ocupándolo generalmente sólo 24 horas a la semana, cuando lo pactado en el contrato era una semana de 40 horas.. Al no condenar al empleador como lo manda la norma, a pagarle al trabajador por el tiempo que lo contrató y que el trabajador estuvo a disposición exclusiva del empleador, hecho también probado en la excerta legal con el testimonio de los testigos, los talonarios de constancia de pago de salario la ficha del Seguro Social, el Tribunal Superior de Trabajo infringió el artículo 33, numeral 1 del Código de Trabajo en forma directa, por omisión" (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó al respecto, que en cuanto a las reclamaciones de horas extras, coincide con el juzgador A quo en que no se ha demostrado que el demandante hubiera laborado en horario extraordinario.

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, en cuanto a la probanza de horas extras, toda vez que no se encuentra acreditado en el proceso.

En lo atinente a la probanza del trabajo extraordinario, la Sala ha expresado de forma reiterada que "... las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que, fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba en este caso le corresponde al trabajador y ello responde a que no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 20 de julio de 2001, 29 de diciembre de 2000 y 27 de septiembre de 2000).

Por lo tanto, se desestima el cargo endilgado.

El casacionista afirma que ha sido transgredido el numeral 2, del artículo 34 del Código de Trabajo, "porque el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó esta disposición, violándola en forma directa, por omisión, debido a que, como consta en el expediente, el trabajador, en cumplimiento del contrato, estaba a la disposición exclusiva del empleador dentro de la empresa, aunque dicho empleador no le asignaba tarea específica, no pudiendo retirarse a su hogar o disponer libremente de su tiempo al estar a la disposición del empleador" (Cfr. foja 6).

En cuanto a este punto, el Tribunal Superior de Trabajo expresó que coincide igualmente con el A quo en que no se ha demostrado en el expediente que, efectivamente, al demandante se le adeuden sumas en concepto de horas laboradas y no pagadas.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación arriba a la misma decisión del juzgador de segundo grado, pues el demandante no acreditó las horas que dice haber estado a disponibilidad del empleador.

"Si esta modalidad de mantenerse a órdenes del patrono se cumple en el lugar de servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o desarrollar actividad lucrativa propia, es indudable que la disponibilidad sí encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcarla en la jornada laboral; lo propio ocurre si el trabajador debe

radicarse, con las modalidades anotadas, en determinado lugar. Pero si la disponibilidad permite al subordinado emplear tiempo en alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y permanecer en su propia casa, sólo dispuesto a atender al llamado de trabajo efectivo cuando éste se presente, no puede considerarse dentro de la jornada laboral el tiempo empleado en alimentarse o dormir o en ocuparse en su propio domicilio en actividades particulares, aunque, no lucrativa" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I, Panamá, 1982, págs. 328 y 329).

En ese sentido, las declaraciones vertidas por diversos testigos en la audiencia, no son consistentes, toda vez que, por un lado, unos afirman que eran devueltos a su casa cuando no había trabajo, y por el otro, como es el caso del demandante, que manifiesta que se mantenía en el área de trabajo en espera de que le dieran instrucciones de trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala que de foja 141 a 145 obra informe pericial rendido por el auditor Carlos Ibarra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien ante la pregunta de cuáles eran las horas de trabajo de acuerdo al contrato de trabajo firmado por el trabajador, respondió que "el contrato no especificó en sus ocho cláusulas el horario de trabajo, sin embargo en su cláusula quinta dice textualmente lo siguiente: "El trabajador no estará sometido a un horario fijo en virtud de que la actividad a que se dedica la empresa no permite la prestación del servicio en forma continua, es decir, todas las horas de la jornada regular, todos los días de la semana o todas las semanas del mes, ya que las actividades de la empresa dependen en forma exclusiva de la cantidad de pedidos referente a mudanzas que le formulen los clientes, a través de los cuales se generen los ingresos que permiten cubrir los costos salariales. PARAGRAFO: El trabajador será notificado con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, el horario a seguir para el día siguiente, o día en que debe continuar prestando el servicio".

Dentro de ese contexto, resulta evidente pues, que el trabajador no tenía un horario fijo, ni horas determinadas de trabajo, pues, se colige de los contratos de trabajo que reposan a fojas 87, 88, 96, 97, 104, 105, 110, y 111.

Por otro lado, el demandante no aportó material probatorio que acreditara sus afirmaciones sobre este cargo. Se desestima, pues, el cargo endilgado.

Sostiene el casacionista que la sentencia ha infringido los numerales 1 y 3 del artículo 77 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajador seguía realizando el mismo trabajo ininterrumpidamente y la empresa le seguía pagando el salario en efectivo, esto por un mes y que luego la empresa le presentaba para su firma un nuevo contrato de trabajo, simulando un contrato de tiempo definido, sin considerársele ese tiempo para el pago de sus prestaciones laborales, presentándose el hecho de pago incompleto de sus prestaciones laborales, y que a su juicio, el hecho fue comprobado con las declaraciones de los testigos.

Lo antes expresado, se basa en aseveraciones de algunos de los testigos, las cuales no se encuentran acreditadas en el proceso, máxime cuando sus testimonios fueron objetados por la demandada en los siguientes términos: "Objetamos los testimonios de Luis Warren, Ricaurte Smith y Roberto Hazlewood, toda vez que fueron empleados de la empresa e igualmente que el reclamante ya no labora con la empresa, sus contrato eran por tiempo definido, además que fueron parte de una investigación dentro de la empresa....." (Cfr. foja 62).

Observa la Sala, que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, específicamente los contratos de trabajo a fojas 87, 88, 96, 97, 104, 105, 110, y 111 que suscribiera el trabajador Federico Knight con la empresa Mantenimiento ALIADO, S. A., así como del informe pericial que obra de fojas 140 a 145, es criterio de este Tribunal de Casación que los mismos se celebraron para el desempeño de labores por tiempo definido. Además, el lapso entre la suscripción de un contrato y otro supera el mes y medio, más del tiempo que correspondería a unas vacaciones proporcionales, pues el primero se firmó por un

período de 3 meses, el segundo por cuatro meses y medio, el tercero, cuarto y quinto por dos meses y el último por cuatro meses y medio, haciendo un total de 18 meses laborados.

Dentro de este contexto, tenemos pues, que estas circunstancias contradicen las aseveraciones del casacionista de que el trabajador laboró de manera continua, sin interrupción, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En cuanto al resto de los cargos formulados, artículos 675, 682, y 921, observa el Tribunal de Casación que el demandante invoca como infringidas normas del Código de Trabajo que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales, ha dicho la Sala, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 13 de junio de 2001, 1 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999).

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, toda vez que la decisión fue tomada conforme a derecho, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 31 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por FEDERICO KNIGHT -VS- MANTENIMIENTO ALIADO, S. A.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CONTROVERSIA LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. V.S. ABDIEL BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación de Abdiel Bonilla, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro por violación del fuero sindical promovido por su mandante contra la empresa Luxford Corporation, S. A.

Mediante la sentencia recurrida en casación, el Tribunal Ad-quem decidió confirmar la sentencia No. 36, de 18 de junio de 2001, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, que revocó la Resolución No. 45-DGT-00, de 1 de agosto de 2001, de la Dirección General de Trabajo, la cual dispuso el reintegro del trabajador Abdiel Bonilla, con pago de salarios caídos,

costas, gastos e intereses desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la referida orden (Cfr. fojas 55, 70 y 96).

Una vez revisado el presente recurso, la Sala determina que cumple con los requisitos que establecen los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

El casacionista afirma que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de 27 de julio pasado viola los artículos 381 y 384 del Código Laboral.

La primera de estas disposiciones enumera las personas que gozan de fuero sindical, señalando como tales a los miembros de sindicatos en formación, los de juntas directivas de sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, suplentes de directivos incluso cuando no actúen, y representantes sindicales. La segunda disposición invocada establece la duración del fuero sindical, acerca de lo que el casacionista reseña los numerales 3 y 4 de dicho artículo.

Según el primero de estos numerales, el fuero objeto de señalamiento se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o la Inspección de Trabajo. A tenor de esta norma, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones. Y el numeral 4 prevé que las personas electas continuarán gozando de fuero sindical aun antes de tomar posesión; en el caso de candidatos no designados dicha protección se extiende hasta un mes después de efectuadas las elecciones.

El apoderado judicial del trabajador explica la presunta infracción de estas disposiciones legales bajo un solo concepto: el de violación directa, porque el Tribunal autorizó el despido de su representado pese a estar amparado por fuero sindical. Agrega que cuando a éste se le comunicó la terminación de la relación laboral tan solo un mes y días antes había participado en una Asamblea General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Compañía Marítima de Panamá, que efectuó una reunión para cambiar de sindicato de empresa a sindicato industrial, tal como se le comunicó con tiempo suficiente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de lo cual surgió el Sindicato de Trabajadores de la Industrial del Mar, Aguas Navegables y Afines, y Abdiel Bonilla fue escogido directivo de dicha organización, por lo que estaba amparado por fuero sindical desde su aparición en el listado de elección (foja 2 del cuadernillo de casación).

El casacionista hace una serie de consideraciones de hecho y de derecho acerca de la sentencia recurrida y pide a la Sala que case la misma, y en su defecto mantenga la orden de reintegro en favor de Abdiel Bonilla (fojas 3 y 4).

La Sala procede a conocer el fondo del recurso bajo análisis.

Un detenido examen de las constancias procesales particularmente de los fundamentos del recurso y de las pruebas que reposan en autos abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón al casacionista.

El recurrente alega que se han violado los artículos 381 y 384 (numerales 3 y 4) cuyo contenido ha sido expuesto, bajo un razonamiento que es común a ambas infracciones esgrimidas por lo que la Sala estima que debe examinarlos conjuntamente.

A juicio de esta Superioridad, no se han infringido las referidas disposiciones porque el trabajador, a través de su apoderado judicial, pretende hacer valer el fuero sindical, frente a una empresa -Luxford Corporation, S. A.- siendo dignatario de un sindicato de empresa de la Compañía Marítima de Panamá, cuyo vínculo o nexa con la citada empresa Luxford Corporation, S. A. no aparece probada en autos.

A fojas 46 consta certificación No. 848.DOS.2000, de 10 de julio de 2000

del Departamento del Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que certifica que el Sindicato de Trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá, se encuentra inscrita, a folio 201, en ese despacho, según Resolución No. 026, de 22 de abril de 1999, por medio de la cual el Organo Ejecutivo le otorgó personería jurídica. Este es un sindicato de empresa, y de acuerdo a la citada certificación forma parte de su Junta Directiva (período 1999-2000), el señor Abdiel Bonilla, como subsecretario del Departamento de Asistencia Social, en virtud de Asamblea General celebrada el 24 de febrero de 2000.

A fojas 47 de los autos existe una certificación similar del Ministerio de Trabajo, fechada el 31 de julio de 2000, que hace constar que mediante Resolución No. 63-DOS 2000, de 24 de julio de 2000, dicho ente público autorizó el cambio de nombre de la citada organización social por el de Sindicato de Trabajadores de la Industria del Mar, Aguas Navegables y Afines, haciéndose igual reseña del cargo que ocupa el señor Abdiel Bonilla, de conformidad con la Asamblea antes citada llevada a cabo aquel 24 de febrero de 2000.

No obstante lo anterior, consta en autos (fojas 56-57) que por medio de la Resolución No. 75 DOS.2000, de 24 de agosto de 2000, del Ministerio de Trabajo, se anularon dos certificaciones anteriores (la 989 y 992 DOS.2000, de 31 de julio y 1 de agosto de 2000, respectivamente), referentes a la designación de algunos cargos directivos del sindicato de la empresa Compañía Marítima de Panamá, entre éstas la del señor Abdiel Bonilla (foja 57). La anulación obedeció, entre otras motivaciones, a que algunos trabajadores como Carlos Navas, Edilberto Bonilla, Abdías Culiolis, Abdiel Bonilla y René Jiménez, eran trabajadores de otra compañía, Luxford Corporation, S. A., e incluso habían tramitado demandas de reintegro contra esta empresa, y según el considerando quinto de la Resolución 75 DOS.2000 reseñada, para la fecha 24 de febrero de 2000 sólo existía el Sindicato de Empresa de la Compañía Marítima de Panamá, por lo que "...siendo ellos trabajadores de otra empresa estaban inhabilitados para ocupar esos cargos".

En efecto, el artículo 342, numeral 2, del Código Laboral es claro al disponer que los sindicatos de empresa "están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en una misma empresa". Como se observa, existe a condición legal expresa: en cuanto se trate de esta clase de sindicatos, los trabajadores, no importa que sean de diversas profesiones u oficios, sí deben laborar para una misma empresa. Circunstancia legal que lógicamente presupone que si un trabajador de dicha empresa alega amparo por fuero sindical, ha de existir vinculación entre el respectivo sindicato u organización social que integra y la empresa o patronal frente a la que aspira hacer valer el citado fuero.

Las anteriores constancias procesales desvirtúan la afirmación del casacionista en el sentido de que al momento de ser despedido por la empresa Luxford Corporation, S. A., su mandante, Abdiel Bonilla, estaba amparado por fuero sindical oponible a esta empresa. Aseveración que no es cierta, además de que no es corroborada con prueba alguna dentro del proceso.

La Sala en recientes pronunciamientos ha negado que pueda reconocerse eficacia al fuero sindical alegado por trabajadores pertenecientes a organizaciones sociales ajenas a la empresa contra la cual se pretende hacer valer la respectiva protección o amparo sindical, conocido como fuero. Este es precisamente el caso que ahora nos ocupa.

Ciertamente, en el asunto en cuestión se hace evidente una circunstancia idéntica a la que fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia de la Sala fechada el 12 de septiembre de 2001, en que un trabajador despedido por la empresa Luxford Corporation, S. A. (René Antonio Jiménez Gálvez) pedía ser amparado por el beneficio sindical. En ese caso, la Sala no dio crédito al argumento del casacionista por estar exento de fundamento legal, ya que el trabajador "...pertenecía (en contravención a la ley) al sindicato Empresa

Compañía Marítima de Panamá, el cual es un sindicato de empresa, conformado por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, pero que no es la empresa donde trabaja" (Sentencia de 26 de septiembre de 2001, Caso Edilberto Bonilla Vs. Luxford Corporation, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

No existe razón ni fundamento legal para variar esa doctrina, toda vez que en este caso se configura una situación jurídica idéntica a la reseñada, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de casación analizado, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro por violación del fuero sindical promovido por ABDIEL BONILLA, mediante apoderado judicial, contra la empresa Luxford Corporation, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL BECERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. V.S. ANGEL BECERRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en nombre y representación del trabajador Ángel Becerra Alarcón ha interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 1 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido incoado por la empresa Manzanillo International Terminal-Panama, S. A. contra su representado.

Mediante la sentencia recurrida fue confirmada la sentencia No. 5, de 11 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, la cual autorizó el despido del mencionado trabajador, con fundamento en el artículo 213, numeral 11 del Código de Trabajo. Según esta última resolución, pese a no haberse acreditado plenamente que el trabajador estaba amparado por fuero sindical es potestad de toda empresa, antes de proceder al despido por cualquiera de las causales del artículo 213, acápite A del Código Laboral, proceder obtener la autorización de los Tribunales de trabajo (Cfr. fojas 100 y 123 del expediente laboral).

La Sala previa revisión del presente recurso determina que el mismo cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

Para el casacionista, la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria del artículo 213, numeral 11, del Código de Trabajo, por infracción directa "en su sentido contrario" (foja 2 del cuadernillo de casación).

La disposición invocada establece como causal de despido disciplinaria la inasistencia del trabajador a sus labores sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en el curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes. Afirma el recurrente que su violación ocurrió porque de acuerdo con esa norma no puede despedirse al trabajador cuando éste haya justificado las ausencias; es al trabajador a quien corresponde probar la justificación de su inasistencia una vez ésta se verifica; sin embargo, asegura que la exigencia probatoria sólo es exigible cuando la misma es posible.

Para el recurrente no se discute las ausencias de los días jueves 15, viernes 16 y sábado 17 de marzo; lo que se afirma es que esas ausencias están motivadas en razones médicas; que se justificaron, mas en las circunstancias del caso, le es imposible al trabajador demostrar que justificó sus inasistencias (foja 3).

La empresa demandante presentó por medio de su apoderado judicial escrito de oposición, que en lo medular afirma que pudo demostrar la inasistencia del trabajador los días antes indicados de este año; sin embargo, el trabajador no probó "la presentación de la justificación oportuna de tales ausencias" (foja 16).

El abogado de la empresa recalca la falta de prueba por parte del trabajador en cuanto a la presentación oportuna a la empresa y no durante la audiencia, del certificado de incapacidad o su copia a las personas encargadas de recibirlo, según el procedimiento usual en la empresa y como así lo declaran testigos. Están facultados para recibir este tipo de documentos el gerente del departamento, la secretaria del gerente y algunos asistentes de la gerencia de la compañía. Para esta última, todos los testigos coinciden en que el trabajador no justificó sus inasistencias y en el proceso no existe prueba en contrario.

Para resolver la Sala hace las siguientes consideraciones.

El actor indica que se ha violado en forma directa "a contrario sensu", el numeral 11, Acápites A del artículo 213 del Código de Trabajo, que tipifica una causal de despido de naturaleza disciplinaria, en este caso, la ausencia injustificada del trabajador a su puesto de trabajo en varias ocasiones.

Sobre el particular, la Sala observa que el casacionista, al contestar la solicitud de autorización de despido, si bien negó la afirmación de que faltó los días acusados e igualmente que no presentó en tiempo oportuno la justificación respectiva a su empleadora, esta última logró acreditar la causal de despido (Cfr. fojas 2 y 14).

El apoderado del trabajador Ángel Becerra Alarcón alegó en la audiencia (foja 34), que su representado estaba amparado por fuero sindical, circunstancia que, como bien anotó la sentencia de primer grado, no fue probada.

La Sala desea recordar que en el supuesto de que un trabajador esté amparado por fuero sindical, es obligación del empleador cumplir con el requisito legal de solicitar a los tribunales laborales la autorización previa para despedir, porque de conformidad con el Código de Trabajo (artículo 383), ello es obligatorio, bajo el apercibimiento de que si no se cumple con este trámite (proceso abreviado), el empleador podrá optar entre reintegrar al obrero o no; en este último supuesto, deberá abonar la indemnización y el recargo correspondientes (artículo 219 ibídem), sin perjuicio de las demás prestaciones laborales pendientes. En el presente asunto no fue probado que el señor Ángel Becerra Alarcón estuviese amparado por la referida protección, pero la empresa en uso de la facultad prevista por el artículo 217 del Código Laboral procedió a solicitar y obtuvo la respectiva autorización para despedirlo (Cfr. fojas 2-3, 97 a 101).

Con todo, consta en autos que el trabajador Ángel Becerra Alarcón incurrió



en la causal disciplinaria de despido señalada, y no demostró en el curso del proceso que exhibió oportunamente a la empresa o a un representante autorizado de la misma, la justificación o motivos atendibles de sus ausencias. Sobre el particular, claramente se expresa la sentencia recurrida:

"Durante el acto de la audiencia el trabajador aportó al proceso el certificado de incapacidad No 12710 de fecha 16 de marzo de 2001, en el cual se le incapacita desde el 15 de marzo de 1001 (sic) hasta el 17 de marzo de 2001, no obstante no consta que tal certificado hubiera sido presentado a la empresa dentro del tiempo establecido por la misma.

Ha sido jurisprudencia reiterada, que los certificados médicos deben ser presentados al empleador en su momento oportuno, ya que es ante el empleador que deben ser justificadas las ausencias, y no durante el acto de la audiencia, por lo que debemos coincidir con la juzgadora de primera instancia en que procede conceder la autorización de despido solicitada" (folio 123).

A estas consideraciones, las cuales la Sala comparte, se aúna el hecho ya reseñado en el sentido de que el trabajador se ausentó los días 15, 16 y 17 de marzo del año 2001, hecho que recoge la sentencia de primera instancia, que en su momento fue apelada por el apoderado judicial de aquél. Además, reposa en el proceso los testimonios contestes de los señores: Nilda Quijano, Enrique Fung, Osiris Zúñiga y Mayra Quinta, quienes prestan servicios a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S. A., y declararon que Ángel Becerra Alarcón no asistió a laborar los referidos días y que no presentó justificación al respecto (Cfr. fojas 39, 65, 78 y 87 del dossier).

Cabe apuntar como colofón que en autos no reposa prueba alguna que acredite que el trabajador haya solicitado permiso a la empresa para ausentarse, y ésta haya accedido al mismo a fin de hacer efectivo ese permiso o permisos durante los días en que se le comprobó inasistencia a sus labores.

A juicio de la Sala, no debe prosperar el cargo de ilegalidad que pretende endosar el casacionista a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la empresa cumplió con la carga probatoria de probar las ausencias injustificadas incurridas por el demandante, por lo cual aplicó dentro de los términos legales, el numeral 11 del artículo 213, acápite A, del Código Laboral, de ahí que debe desestimarse el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 1 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido incoado por la empresa Manzanillo International Terminal-Panama, S. A. contra Ángel Becerra Alarcón.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES MOAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA V.S. CONFECCIONES MOAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller actuando en nombre y representación de la empresa Confecciones Moal, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 17 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por la trabajadora Joaquina Herrera contra la citada empresa para el reclamo de prestaciones laborales.

Mediante la sentencia impugnada, el Tribunal de segunda instancia modificó la sentencia No. 26, de 29 de junio de 2000, del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, y condenó a Confecciones Moal, S. A. al pago de B/. 4,750.67 a favor de la trabajadora demandante, en calidad de salarios no pagados, vacaciones y décimo tercer mes, más los recargos previstos por los artículos 169 y 170 del Código Laboral (foja 130).

El Tribunal de Casación procedió a revisar el recurso propuesto y observa que el mismo cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 925 y 926 del citado Código.

A juicio del recurrente, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo viola los artículos 62, 65 y 732 de ese cuerpo de normas. La primera de estas disposiciones prevé el concepto legal de contrato individual de trabajo y de relación de trabajo. Tanto el contrato como la relación de trabajo producen los mismos efectos, y la existencia de esta última determina la obligación de pagar el salario. En ambos casos, la subordinación jurídica o la dependencia económica son elementos esenciales de la relación laboral.

El casacionista afirma que la sentencia que recurre violó este artículo por indebida aplicación. A su juicio, dicha norma obliga a la aplicación de la subordinación jurídica y la dependencia económica para establecer si realmente existe relación laboral. La indebida aplicación de la norma en la sentencia se da al omitir contemplar todos los elementos para que exista este tipo de relación, lo cual trajo como consecuencia la negación de un derecho a la empresa (Cfr. foja 6 del cuadernillo de casación).

La segunda disposición invocada es el artículo 65 ibídem que contiene los diversos supuestos legales según los cuales existe dependencia económica del trabajador. Para el recurrente, el Tribunal Superior infringió esta norma porque estimó que entre la empresa y la trabajadora existía una relación de trabajo; al no valorar la prueba presentada de que la misma trabajaba en una institución del Estado (Ministerio de Educación). Por todo ello, reconoció la existencia del vínculo laboral entre las partes. Además, no tomó en cuenta que el salario devengado por Joaquina Herrera no era su principal fuente de ingresos (foja 8).

La última disposición invocada como violada por el casacionista es el artículo 732 del Código Laboral, que establece el método de apreciación de las pruebas en el proceso, es decir, la sana crítica, sistema de valoración que conlleva la aplicación de la lógica y experiencia del Juzgador en esa tarea. Afirma que fue infringida por omisión.

Para el impugnante, esta norma se infringió porque en la sentencia no se valoró las pruebas sobre la inexistencia de la relación de trabajo de acuerdo con el método de valoración de pruebas "la verdad sabida y buena fe guardada". Pese a la claridad de estas pruebas se incurrió en valoraciones contrarias, error jurídico que afectó sustancialmente la decisión y generó desconocimiento de derechos de la demandada (foja 8). Por último, pide a la Sala que case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y se revoque lo decidido por la primera instancia.

Mediante escrito que corre de fojas 13 a 18 de los autos, la trabajadora

Joaquina Herrera se opuso al recurso, y al referirse a los cargos concretos contra la sentencia del Ad. quem expresa que ésta no violó el artículo 62 del Código de Trabajo, porque la norma es clara cuando expresa que existe relación de trabajo ante la prestación personal de trabajo, con la presencia de subordinación jurídica o dependencia económica. Alega que la Sala ya ha dicho que entre Joaquina Herrera y Confecciones Moal, S. A. existió relación laboral (sentencia de 19 de marzo de 1998), y en esta decisión se expresó que aunque no había dependencia económica sí se configuraba el vínculo laboral (foja 14).

De acuerdo con la opositora tampoco se ha producido la infracción del artículo 65 del referido Código, ya que en la sentencia de la Sala antes reseñada se explica ya que al margen de las sumas percibidas por Joaquina Herrera del Ministerio de Educación durante el tiempo que laboró para Confecciones Moal, S. A., existía vínculo de trabajo con esta empresa, y la señora Herrera prestaba servicio personal bajo subordinación jurídica (foja 15).

Por último, la opositora rebate el cargo contra el artículo 732 de la Ley Laboral afirmando que el casacionista no explica la forma como la infracción de esta disposición perjudicó la aplicación de normas sustantivas del Código, lo que es necesario porque en materia laboral sólo procede casación por errores "in iudicando" y no por errores "in procedendo". Contrario a lo que afirma el casacionista, asegura que la sentencia de 17 de julio de 2001 recurrida sí valoró la prueba aportada, incluyendo la sentencia de la Sala fechada el 19 de marzo de 1998, que se pronunció sobre la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Consecuentemente, quien se opone a la casación pide a la Sala que no case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y condene en costas al recurrente (foja 17).

En miras a resolver el recurso, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Como se observa, el casacionista ha centrado los cargos de infracción en la negación contundente sobre la existencia de relación de trabajo entre Confecciones Moal, S. A. y la señora Joaquina Herrera, quien fuera favorecida por la sentencia impugnada, confirmatoria de la primera instancia. Por tales motivos, se analizarán en conjunto los referidos cargos, tomando en cuenta que esta Superioridad tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de trabajo entre las partes.

En efecto, mediante sentencia de 19 de marzo de 1998, la Sala dejó establecido acerca del vínculo jurídico existente entre las partes, lo siguiente:

"La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, la juzgadora de primera instancia consideró que sí se había dado una relación de trabajo entre la empresa Confecciones Moal, S. A. y la demandante al haberse probado plenamente la subordinación jurídica por lo que no constituye un elemento primordial para que exista la relación la existencia de la dependencia económica. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial concluyó la inexistencia de la relación de trabajo pues, a su juicio se dio mas bien un contrato por servicios profesionales por lo que tampoco corresponde el reconocimiento de las vacaciones y décimo tercer mes.

Considera la Sala que la demandante ha logrado acreditar que, efectivamente, prestaba un servicio personal en la empresa Confecciones Moal, S. A., realizando labores de asistente de la diseñadora, cortando los moldes de los vestidos, siguiendo las instrucciones de la diseñadora Lilia Gordón de Ávila quien declaró ser su jefa inmediata y quien le proporcionaba el material y las instrucciones de trabajo, declaración que coincide con las

declaraciones vertidas por el resto de los testigos aportados por la demandante. De lo anterior se colige que no existe duda de que se trataba de una trabajadora de la empresa bajo condiciones de subordinación jurídica, lo cual a la luz del segundo párrafo del artículo 62 del Código de Trabajo acredita la relación de trabajo. Efectivamente, la norma antes mencionada requiere -para probar la relación de trabajo- que se acredite la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o bien de dependencia económica. La Sala considera que una vez probada la prestación de servicio y la subordinación jurídica, no es necesaria la comprobación de la dependencia económica para acreditar la relación de trabajo" (Ver. Registro Judicial, marzo de 1998, p. 518. Magistrada Ponente: Mirza Angélica Franceschi de Aguilera).

Este pronunciamiento es enteramente claro y desvirtúa las alegaciones expuestas por el casacionista al formalizar su recurso, sobre la inexistencia de vínculo laboral entre Confecciones Moal, S. A. y la trabajadora Joaquina Herrera.

La Sala ha señalado en diversos fallos anteriores que no es indispensable la concurrencia "simultánea" de la subordinación jurídica y la dependencia económica para que se genere vínculo laboral entre empleador y trabajador; con la presencia de una de estos elementos. No obstante, siempre será necesario que se produzca la prestación personal de un servicio por una persona natural (trabajador) en favor de otra (empleador), esta última puede ser además de persona natural un ente moral o jurídico -bajo una de las dos condiciones antes citadas- para que se produzcan los efectos propios que le tiene atribuida la legislación de trabajo a la relación laboral.

Estas motivaciones abocan a la Sala a descartar las pretendidas violaciones acusadas contra los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo.

En cuanto a la infracción del artículo 732, que prevé la aplicación por parte del Tribunal del método de la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, o que el aquél oficiosamente traiga al mismo, la Sala desea aclarar que este método no consiste, como erróneamente afirma el casacionista (folio 8), en la "verdad sabida y buena fe guardada", sino en la valoración, análisis y estudio del caudal probatorio con la objetividad y apego a la Ley que supone la aplicación de la lógica y la experiencia del Juzgador al realizar tan importante tarea dentro del proceso, sea éste de la naturaleza que fuere: laboral, civil, contencioso administrativo, marítimo etc, sin que ello excluya la solemnidad documental de ciertos actos y contratos.

Esta distinción obedece a que la verdad sabida y buena fe guardada a la que refiere el casacionista responde a uno de los métodos de apreciación de las pruebas conocido como "libre apreciación", en el que el Juzgador no está sujeto a una regla de estimación preestablecida porque debe fallar conforme a su íntima convicción. Vale recordar, que el tercer método de estimación de las pruebas del cual da cuenta el Derecho Procesal es el de la "Tarifa legal", menos dinámico y creativo que los dos anteriores (sana crítica y libre estimación o convicción), porque el valor probatorio viene determinado por el legislador, sin poder el Tribunal incidir prácticamente en esa operación lógico crítica, con los inconvenientes que ello supone.

En el proceso que nos ocupa, las pruebas aportadas por las partes no fueron estimadas ni mediante el sistema de libre convicción (verdad sabida y buena fe guardada) y menos conforme a la tarifa legal, que como hemos visto tiene un alcance muy limitado en la apreciación probatoria por parte del Juzgador; sino que fue empleado el sistema de la sana crítica instituido en el proceso laboral en virtud del artículo 732 del Código de Trabajo.

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo no revela error alguno en la aplicación de la sana crítica, y la Sala coincide con el argumento de la

opositora en que el casacionista ha omitido explicar de una forma que ilustre apropiadamente a este Tribunal cómo se dio el error en la apreciación probatoria incurrida por el Tribunal de segunda instancia, lo que le impide saber los pormenores razonables de dicho cargo, de allí que el mismo debe ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por la trabajadora Joaquina Herrera contra la empresa Confecciones Moal, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Se adicionan las costas en 10% a las fijadas por el Tribunal ad-quem.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE KITÍN ALBERTO TORRES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE AGOSTO DEL 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KITÍN ALBERTO TORRES V.S. FERNANDO ALBERTO MILLER E INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Jacinto González actuando en nombre y representación del señor Kitín Torres, ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que su mandante promoviera contra Fernando Miller e Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A.

Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal de segunda instancia revocó la sentencia de 6 de marzo de 2001, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8, y absolvió a la parte demandada de las reclamaciones por despido, y además, declinó el conocimiento de las vacaciones, décimo tercer mes, bonificación por asistencia y prima de antigüedad al Juzgado Seccional competente de la Cuarta Sección (cfr. fojas 69-70).

El Tribunal de casación procedió a revisar el recurso extraordinario y observa que el mismo no debe ser admitido, toda vez que incumple con ciertos requisitos legales mínimos que establece la Ley y la jurisprudencia de esta Sala. El presente recurso adolece de dos defectos. El primero consiste en que ha sido dirigido contra una sentencia de un Tribunal Superior de Trabajo que resolvió recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la Junta de Conciliación y Apelación (fojas 32 a 35), y de acuerdo a lo que ha señalado esta Superioridad, contra este tipo de decisión no es admisible el recurso de casación laboral (Cfr., por ejemplo, la sentencia de 11 de mayo de 1998. Caso: Jorge Denis Vs. Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá y Otros. Magistrado Ponente Arturo Hoyos).

En segundo lugar, el recurrente invoca como violados los artículos 529 - informalismo en los procesos laborales, especialmente ante las gestiones de las

partes-, y 535, que faculta al Juzgador a fallar extra y ultra petita en ciertas prestaciones laborales, las cuales son normas procesales, que no pueden ser fundamento de un recurso de esta naturaleza, ya que en materia laboral sólo procede casación por errores "in iudicando" y no por errores "in procedendo", como ha dicho copiosa jurisprudencia de la Sala. Las normas procesales sólo pueden servir de medio para demostrar la violación de derechos si son vinculadas a su vez con normas laborales de naturaleza sustantiva, relación ésta que no hizo el recurrente.

Por las razones que preceden, no debe admitirse el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por KITÍN TORRES, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso común laboral por despido injustificado, que promoviera contra Fernando Miller e Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BSC DE PANAMÁ, S. A. , CONTRA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, actuando en nombre y representación de BSC DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advertencia de ilegalidad contra el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del proceso de denuncia promovido en contra de TRICOM DE PANAMÁ, S. A.

La Sala observa que la firma Sucre, Castro, Arias y Reyes, actuando en nombre y representación de TRICOM DE PANAMÁ, S. A., presentó advertencia de inconstitucionalidad contra los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, "por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

En virtud de que el artículo 2549 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala procede de conformidad con dicha norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, "por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 114-2000 D.G. DE 11 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El día 12 de septiembre del presente año, la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICAS, S. A. interpuso ante la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, advertencia de ilegalidad del artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996; base legal a utilizarse con motivo de la solicitud de inhabilitación presentada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 114-2000 D.G. de 11 de febrero de 2000.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dicha advertencia fue recibida en la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de septiembre del presente año.

Ahora bien, antes de admitirse la advertencia, el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, envió a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, desistiendo de la pretensión y solicitando, además, el desglose las pruebas presentadas con dicha acción. (Ver fs. 9-10 del expediente).

A juicio de la Sala, las solicitudes presentadas por la apoderada de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., son procedentes, conforme lo indicado en el artículo 1087 y 530 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Tile & Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., y ORDENA el desglose de los documentos indicados en su solicitud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 148-2000 D.G. DE 29 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El día 12 de septiembre del presente año, la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICAS, S. A. interpuso ante la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, advertencia de ilegalidad del artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996; base legal a utilizarse con motivo de la solicitud de inhabilitación presentada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 148-2000 D.G. de 29 de febrero de 2000.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dicha advertencia fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de septiembre del presente año.

Ahora bien, antes de admitirse la advertencia, el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, envió a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, desistiendo de la pretensión y solicitando, además, el desglose las pruebas presentadas con dicha acción. (Ver f. 9 del expediente).

A juicio de la Sala, las solicitudes presentadas por la apoderada de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., son procedentes, conforme lo indicado en el artículo 1087 y 530 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Tile & Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., y ORDENA el desglose de los documentos indicados en su solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., (PROMED, S. A.), DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, BASE LEGAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 143-2000-D.G. DE 29 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El 12 de septiembre del año en curso, la firma Tile y Rosas, actuando en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., interpuso ante la Dirección de



Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, advertencia de ilegalidad del artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, base legal a utilizarse con motivo de la solicitud de inhabilitación presentada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N° 143-2000-D.G. de 29 de febrero de 2000.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, dicha advertencia fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de septiembre del presente año.

Ahora bien, antes de admitirse la advertencia, el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, envió a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, desistiendo de la pretensión y solicitando, además, el desglose de las pruebas presentadas con dicha acción (f. 9).

A juicio de la Sala, las solicitudes presentadas por la apoderada de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., son procedentes, conforme lo indicado en los artículos 1087 y 530 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. y ORDENA el desglose de los documentos indicados en la solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

**OCTUBRE 2001**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA**

FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. MIRTHA DE BUENDÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MIRTHA DE BUENDIA, ha presentado en su calidad de apoderada especial de FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América Civil dictada el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

Los señores FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA y la señora JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY, contrajeron matrimonio ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá el dos (2) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Dicho matrimonio se encuentra registrado al tomo número 248 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 461 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Illinois, División de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de Norteamérica.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

**OPINIÓN DEL PROCURADOR**

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 51 de 11 de octubre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

**DECISIÓN DE LA SALA**

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA y JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 25 de agosto de 1997 proferida por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Illinois, División de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-5).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Ohio, Estados de Illinois, Estados de Norteamérica, el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FERNANDO ALFONSO GUERRA MIRANDA de nacionalidad Panameña con cédula No. 8-229-2323 y JENNIFER BETH BRANSKY PELLAY de nacionalidad estadounidense con pasaporte No. 023988468.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

SARA AVAT DAUD, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. AISA ASVAT DE LUNAT SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL ESTADO DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MIR N. ISLAM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada AISA ASVAT DE LUNAT ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora SARA ASVAT DAUD, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Familia del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor MIR N. ISLAM.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MIR N. ISLAM y SARA ASVAT DAUD, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América el día diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), dicho matrimonio se encuentra inscrito en la República de Panamá en la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral en el tomo número 12 de matrimonios en el exterior, partida 2117.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil (2000) dictada por el Tribunal de

Familia de Delaware para el Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 49 de 25 de septiembre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores MIR N. ISLAM y SARA ASVAT DAUD expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 16 de mayo de 2001 proferida por el Tribunal de Familia de Delaware para el Condado de New Castle, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MIR N. ISLAM y SARA ASVAT DAUD debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Pensilvania y posteriormente por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Familia del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre MIR N. ISLAM Y AISA ASVAT DE LUNAT.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

JOSÉ LUIS LUJAN LÓPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. JONATHAN VALDÉS GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL CAMBIA SU NOMBRE A JOSE LUIS LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor JOSÉ LUIS LUJAN LÓPEZ mediante poder especial conferido al Licenciado JONATHAN VALDÉS GARCÍA solicita el reconocimiento de la Sentencia de Cambio de Nombre No. 41745, proferida por el Juzgado de Circuito para la Ciudad de Alexandria Virginia, por la cual se decreta, mediante proceso no contencioso el cambio de su nombre al de JOSÉ LUIS LÓPEZ.

Esta Corporación de Justicia procedió a correrle traslado de la solicitud presentada por el Licenciado JONATHAN VALDÉS GARCÍA al Procurador General de la Nación quien en su Vista No. 47 de 21 de septiembre expresó lo siguiente: "La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y la misma tiene efectos lícitos en Panamá. En esta caso específico, el petente ha cambiado su apellido paterno, por lo que una sentencia dictada por un juez es prueba de que se trata de la misma persona. Asimismo, los jueces tienen la facultad de ordenar a la Dirección del Registro Civil, que anoten el cambio de apellido de una persona y le expidan sus documentos correspondientes. En cuanto a la rebeldía, la misma no se presenta en el caso bajo estudio ... Esta Procuraduría es de la opinión que es viable acceder a la solicitud impetrada, ya que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1419 del Código Judicial."

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización toda vez, que la señora Mylene Marrone de Ruiz Cónsul de Panamá en Washington ha certificado que la firma que aparece en la sentencia que ordena el cambio de nombre del señor JOSÉ LUIS LUJAN LÓPEZ a JOSÉ LUIS LÓPEZ que dice Edward Semonian es auténtica y ha sido refrendada la firma de la señora Mylene Marrone de Ruiz Cónsul de Panamá en Washington por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Observa la Sala, que en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declara ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Cambio de nombre No. 41745, proferida, por el Juzgado de Circuito para la ciudad de Alexandria-Virginia, por la cual se decreta el cambio de nombre de JOSÉ LUIS LUJAN LÓPEZ A JOSÉ LUIS LÓPEZ y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ANABELA FLORES BLANCANEUX MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. BARBARA POSPER, QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTE A PITRE, GUADALUPE, REPÚBLICA DE FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICHELINE MARIE EMILLE BLANCANEUX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada BARBARA PROSPER actuando en nombre y representación de ANNABELLA FLORES BLANCANEUX ha presentado a esta Sala de la Corte solicitud para que se reconozca y ejecute en la República de Panamá la sentencia de 16 de septiembre de 1999 proferida por el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POINTE -A-PITRE por medio de la cual se decreta una adopción simple a su favor.

En virtud del artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales".

La solicitud en estudio se fundamenta, entre otras cosas, en que mediante sentencia de 16 de septiembre de 1999 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Pointe-A-Pitre se decreto la adopción de la señorita Annabella Flores Blancaneaux a favor de la señora Micheline Marie Emilie Blancaneaux, se acotó que la solicitante acogió en su hogar desde el 24 de mayo de 1998 a Annabella Flores Blancaneaux quien es su prima hermana.

La señorita Annabella nació en la Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá el 30 de abril de 1968, contando actualmente con 33 años de edad. Observa esta Corporación que existe una diferencia de edad de diecinueve (19) años entre la adoptada y la adoptante.

Así las cosas, procede la Sala a analizar la solicitud presentada.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a la materia in comento.

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión, que la joven Annabella manifestó su aceptación al proceso de adopción que se ventiló ante el Tribunal francés.

La sentencia se encuentra autenticada por vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 877 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con los artículos 297 y 297 A de la Ley No18 de 2 de mayo de 2001.

Como esta Superioridad señaló anteriormente se infiere que la joven Annabella manifestó expresamente que quería ser adoptada por su prima la señora Micheline Marie Emilie Blancaneaux.

Observa esta Sala de la Corte que no ha sido probado el hecho de que la adoptada no posea bienes inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad;

así como también, que la adoptante no padezca de enfermedades infecto-contagiosas, y que reúna las condiciones socio-económicas, afectiva y psicológicas para ser madre adoptiva de la joven Annabella.

Si bien es cierto la adopción fue librada sobre la base de una pretensión lícita en Francia, nuestro cuerpo de normas de familia presenta una discrepancia en cuanto a los requisitos de la adopción de mayores de edad, toda vez que establece que pueden ser adoptados: ... 2. Mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, y que hayan mantenido vínculos afectivos con el adoptante o los adoptantes. (Art. 297)

Resulta palmario que el caso que nos ocupa no se encuentra contemplado en la precitada norma, razón por la cual, a priori, tendríamos que concluir que la sentencia bajo estudio vulnera nuestro orden público.

No obstante, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto de orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual debe ser "el interés superior del adoptado". Esta Corporación de Justicia ha sostenido que en los procesos de adopción deben comprobarse que el adoptante posea condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien una mejor condición afectiva para el adoptado.

En este orden de ideas es preciso señalar lo establecido por el artículo 290 del Código de Familia:

"La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, de orden público y de interés social constituida a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad.

Esta institución es establecida en atención al interés superior del niño, niña, adolescente a ser adoptado, cuando sea menor de edad, si fuese mayor de edad, se tomará primordialmente el interés superior de la persona adoptada."

Esta Superioridad estima necesario que la representante legal de la joven Annabella presente 1. Certificado de antecedentes penales y policivos de la adoptante como de la adoptada 2. Informe psicológico de la adoptante y de la adoptada 3. Certificación del Registro Público, Sección de Propiedad expedido a favor de la adoptada; antes de avocarse al estudio pormenorizado del caso.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

### EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE ORANGE DEL ESTADO DE TEXAS, 260 DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR STEVE PORCELL CONTRA SEDCO FOREX INTERNATIONAL, INC. SEDCO FOREX INTERNATIONAL RESOURCES, LIMITED, SCHULUMBERGER DE VENEZUELA S. A., SERVICES TECHNIQUES SEDCO



FOREX S. A., TRITON HOLDINGS LIMITED Y SOCGEN LEASE LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente de la Corte del Distrito del Condado de Orange del Estado de Texas, 260 Distrito Judicial dentro del proceso civil instaurado por STEVE PORCELL contra SEDCO FOREX INTERNATIONAL, INC, SEDCO FOREX INTERNATIONAL RESOURCES, LIMITED, SCHULUMBERGER DE VENEZUELA S. A., SERVICES TECHNIQUE SEDCO FOREX S. A., TRITON HOLDINGS LIMITED y SOCGEN LEASE LIMITED

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2131 de 5 de septiembre de 2001.

El artículo 101 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a la empresa SEDCO FOREX INTERNATIONAL INC, oficina # 8, Calle Aquilino de la Guardia, Edificio Igra, República de Panamá, de la Demanda civil interpuesta en su contra por Steve Procell.

Se trata de una acción civil interpuesta en el Estado de Mississippi, Condado de Rankin, por the ALLRED LAW FIRM en representación de Tamara Dawn Sullivan, Individualmente y por Parte de Kenneth Wayne Sullivan, Jr., un Menor de Edad, Finado, a fin de obtener compensación a razón de daños punitivos.

La anterior descripción, se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia auténtica de la demanda que incluye la pretensión de la parte actora que asciende a setenta y cinco mil dolares (\$ 75,000.00)

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden forma para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de la demanda presentada por TAMARA DAWN SULLIVAN CONTRA ROHM GMBH, AND R.G. INDUSTRIES INC Y POR OTRA PARTE DE KENNETH WAYNE SULLIVAN, JR., UN MENOR DE EDAD, FINADO.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra

claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero ..."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte de Circuito del Condado de Rankin, Brandon, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América dentro del proceso civil denominado TAMARA DAWN SULLIVAN, INDIVIDUALMENTE Y POR PARTE DE KENNETH WAYNE SULLIVAN, JR., UN MENOR DE EDAD, FINADO contra ROHM, Y R.G. INDUSTRIES y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO.10, SECRETARÍA NO.19 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CONSTRUCTORA EMBALSE DE CASA DE PIEDRA, S. A. C/ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMÍA- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No.10, Secretaría No. 19 librados en los autos caratuladas "CONSTRUCTORA EMBALSE CASA DE PIEDRA, S. A. C/ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA-DIRECCIÓN IMPOSITIVAS/ ORDINARIO".

La petición formulada por el Estado requirente consiste en: "... tenga a bien dirigirse a Morris & Sullivan Corp. con oficinas en Edificio Plaza Bancomer Piso 14, Calle 50 y 53, Apartado 6307 Panamá 5, República de Panamá, a fin de que informe al Juzgado de V.S. si las copias de los contratos que se acompañan, y que deberán devolverse juntamente con la respuesta a este requerimiento, son auténticas y reflejan operaciones realizadas por la entidad con la actora en este proceso. Asimismo se solicita se requiera a la entidad financiera aludida, informe si en las fechas que se indican en la planilla anexa al presente, puso a disposición de la actora la cantidad de Bonos Externos de la República Argentina que se indican en la referida planilla en carácter de depósito. ... tenga a bien dirigirse a Barnum & Strauss Brookers Inc con oficinas en Edificio Plaza Bancomer Piso 14, Calle 50 y 53, Apartado 6307, Panamá 5, República de Panamá, a fin de que informe al Juzgado de V. S. si las copias de los contratos

que se acompañan, y que deberán devolverse juntamente con la respuesta a este requerimiento son auténticas y reflejan operaciones realizadas por la entidad con la actora en este proceso. Asimismo se solicita se requiera a la entidad financiera aludida, informe si en las fechas que se indican en la planilla anexa al presente, puso a disposición de la actora la cantidad de Bonos Externos de la República Argentina que se indican en la referida planilla en carácter de depósito".

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que, en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Procede la Sala a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa esta Corporación de Justicia que tanto la República de Panamá como la República de Argentina, están actualmente adscritas al Convenio de la Haya concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 y a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975.

Aunado a lo anterior se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, señala que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueren contrarias a las disposiciones del Estado Requerido, las diligencias solicitadas se dan dentro del marco de un proceso contencioso administrativo por lo que nuestro análisis se hará basado en los principios de reciprocidad y cooperación internacional rectores de las naciones que conforman la comunidad internacional.

Con relación al primer punto contenido en el presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia observa que las autoridades argentinas solicitan que se autenticen copias de los contratos visibles de foja 5 a foja 67 del expediente suscritos entre "Morris & Sullivan Corp." y "Constructora Embalse Casa de Piedra" y de los contratos visibles de foja 83 a foja 154 suscritos entre "Barnum & Strauss Brokers Inc" con relación a este punto de la comisión rogatoria estiman los Magistrados que integran la Sala, que no le corresponde a este Organismo Jurisdiccional panameño atender solicitudes de autenticación de documentos.

De otra parte se aprecia que las autoridades exhortantes solicitan se requiera a "Morris & Sullivan Corp." y "Barnum & Strauss Brokers Inc" para que informen si en las fechas indicada en las planillas que se adjuntan pusieron a disposición de "Constructora Embalse Casa de Piedra S. A." bonos externos de la República de Argentina.

Con relación a este punto de la solicitud es pertinente acotar lo señalado por el artículo 89 del Código de Comercio:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documento respectivos a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien

pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio o corredor, a su presencia o la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)"

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria, en el caso que nos ocupa ésta no ha sido decretada por la autoridad exhortante.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 10, Secretaría No. 19 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "CONSTRUCTORA EMBALSE DE CASA DE PIEDRA, S. A. C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ORDINARIO"

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NÚMERO OCHO DE BUENOS AIRES ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS IMPORT FRANCE, S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION POR TRAVEL RETAIL DISTRIBUTION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 dentro de los autos caratulados "IMPORT FRANCE, S. A. S/ concurso preventivo S/INCIDENTE DE REVISION POR TRAVEL RETAIL DISTRIBUTION".

La petición formulada por el Estado requirente consiste" ordene la tramitación de una pericia contable sobre los libros contables y demás documentación contable de la firma TRAVEL RETAIL DISTRIBUTION INC., con domicilio en WORLD TRADE CENTER, of. 602, Ciudad de Panamá, República de Panamá. A tales efectos V.S. deberá designar un perito contador único de oficio, el que habrá de expedirse acerca de los puntos de pericia ofrecidos en el presente expediente por el incidentista y que se detallan a continuación: a) Indique el perito si la firma Travel Retail Distribution Inc. lleva sus libros contables en legal forma; b) Indique el perito si se encuentra registrada en la contabilidad de dicha sociedad la operación comercial descrita en las facturas comerciales No. 00008, c) Indique el perito si se encuentra registrado el ingreso de los fondos correspondientes a ambas facturas, y en su caso indique las fechas de dichos ingresos de fondos; d) Cualquier otro dato que el perito estime de interés para la explicación de la operación comercial correspondiente a las facturas enumeradas anteriormente."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que los documentos que se adjuntan a la carta rogatoria son copias simples que no llevan los sellos del juez solicitante, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1,2, y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 dentro de los autos caratulados "IMPORT FRANCE, S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR TRAVEL RETAIL DISTRIBUTION".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL SECCIONAL DELEGADA 196 DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 432.335 POR LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONTRABANDO SEGUIDO CONTRA WILSON RIASCOS CAÑAS, WILMER RIASCOS CAÑAS, JOVANY ENRIQUE IBARRA HEREDIA, SANDRA MILENA IBARRA HEREDIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota No.1297 suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscal Seccional Delegada 196 de Medellín, Antioquia, Colombia dentro del proceso número 432.335 por los delitos de Falsedad en documento público y privado, Concierto para Delinquir y Contrabando seguido contra WILSON RIASCOS CAÑAS, WILMER RIASCOS CAÑAS, JOVANY ENRIQUE IBARRA HEREDIA, SANDRA MILENA IBARRA HEREDIA.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo"

La autoridad colombiana solicita lo siguiente:

"A la autoridad Judicial de su mismo rango en Colón, Panamá, para que se sirva autorizar la permanencia en esa ciudad, de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, Unidad Quinta de Patrimonio Económico, para que adelante las diligencias que se relacionarán, y que harán parte del proceso adelantado contra varios ciudadanos Colombianos cuyos nombres se insertarán en ésta ...

#### PRUEBAS A PRACTICAR

1. Estampe ejemplares de los sellos que el Consulado utiliza para A) Pago de Impuestos de Timbre y Derechos Consulares. B) Certificación del Cónsul y D) Del Consulado de Colombia Colón Panamá.
2. De la Cámara de Comercio de Colón Panamá se recogerán varias firmas de quienes están autorizados para certificar, autenticar y legalizar documentos: Lo propio se hará con todos los sellos que utilice la Cámara de Comercio, incluyendo el fechador. Los funcionarios además, expresarán si las firmas que aparecen en los documentos que se anexan corresponden a las que utilizan en sus actos, y así entonces las reconocen como propias.
3. Establecer el giro de divisas para el pago de la transacción comercial por parte de los importadores en Colombia.  
..."

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No. 10 de 18 de junio de 1991.

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero preceptúa:

"ARTÍCULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el

exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba,

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6."

El requerimiento efectuado por la Fiscal Seccional Delegada 196 de Medellín, Antioquía, carece de elementos indispensables para poder ser diligenciado. El único documento aportado dentro de la petición in examine es el exhorto librado por la autoridad requirente con su respectiva apostilla, el cual se limita taxativamente a pedir la diligencia en cuestión, sin adjuntar copia autentica de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento para su diligenciamiento incumpliendo así, con lo preceptuado en el artículo 1V de la citada Convención.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los estados que las suscriben y ratifican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscal Seccional Delegada 196 de Medellín, Antioquia, Colombia dentro del proceso número 432.335 por los delitos de Falsedad en documento público y privado, Concierto para Delinquir y Contrabando seguido contra WILSON RIASCOS CAÑAS, WILMER RIASCOS CAÑAS, JOVANY ENRIQUE IBARRA HEREDIA, SANDRA MILENA IBARRA HEREDIA.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 17 CIVIL DE SANTIAGO DE CHILE DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO DEL DESARROLLO CON NATIVE OVERSEAS SERVICES LTD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.2219 suscrita por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Décimo Séptimo (17) Juzgado Civil de Santiago, República de Chile dentro de los autos caratulados "BANCO DE DESARROLLO CON NATIVE OVERSEAS SERVICES LTD."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad chilena solicita lo siguiente:

"de curso a la carta rogatoria dirigida al juez de letras de turno en lo civil de Ciudad de Panamá, República de Panamá, en Native Overseas Services Ltd. s/ notificación de desposeimiento, a fin de que se notifique de la demanda de desposeimiento y su proveído a la sociedad Native Overseas Services Ltd., sociedad comercial representada por don Rolando Miguel Candanedo Navarro, domiciliado en calle 50 Edificio Globla Bank, 6 piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá."

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación chilena como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de la citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su artículo IV que:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Al tenor del artículo IV de la Convención supra citada, la solicitud del despacho chileno cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, aunado a lo anterior observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación y que este acto se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Décimo Séptimo (17) Juzgado Civil de Santiago, República de Chile dentro de los autos caratulados "BANCO DE DESARROLLO CON NATIVE OVERSEAS SERVICES LTD." y ORDENA que el mismo sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR JUAN FERNANDO PEREZ PIESCHACON CONTRA LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 2291 suscrita por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del Proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por JUAN FERNANDO PERECE PIESCHACON contra LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad colombiana solicita lo siguiente:

"A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SU MISMO RANGO EN PANAMÁ (PANAMÁ)  
JUZGADO DÉCIMO CUARTO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

SE SIRVA AUXILIAR LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA JUDICIAL:

Solicitando copia auténtica de la sentencia condenatoria de primera instancia y segunda instancia, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada proferida por ese despacho dentro de el proceso en contra de la demanda señora Luisa Beatriz Navarro Castro por el Delito de Tráfico de Estupefacientes.

CON DESTINO AL PROCESO La privación de la patria potestad iniciada por Juan Fernando Perece Pieschacon contra Luisa Beatriz Navarro Castro

SE ANEXA COPIA AUTENTICA DE la demanda, Audiencia de que trata el art. 430 del C. de P. Civil que lo ordeno."

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos

setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No.10 de 18 de junio de 1991.

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero preceptúa:

"ARTÍCULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6."

El requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, Colombia, ha sido acompañado de todos los requisitos previstos para su diligenciamiento.

La petición de las autoridades colombianas se circunscribe a que se les suministren copias debidamente autenticadas de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso en contra de la demandada señora Luisa Beatriz Navarro Castro por el delito de trafico de estupefacientes, para la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, dado que hay una indicación clara de la prueba requerida, del motivo de la misma y no se requiere ningún procedimiento especial para su recepción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto diplomático librado por el Fiscal Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del Proceso de privación de patria potestad instaurado por Juan Fernando Pérez Pieschacon contra Luisa Beatriz Navarro Castro y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

LAUDO ARBITRAL

LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR GRAND PARK HOTEL INC CONTRA ALTA CORDILLERA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, en nombre y representación de la SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A. han solicitado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día primero (1o.) de junio de 2001, dentro del proceso arbitral propuesto por GRAND PARK HOTEL, INC en contra de ALTA CORDILLERA, S. A.

Los apoderados legales de ALTA CORDILLERA S. A. sostienen que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Derecho el día 1o. de junio de 2001 viola el artículo 34, literal b) del numeral 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 toda vez que la sociedad GRAND PARK HOTEL INC no fue notificada en debida forma del inicio del proceso de arbitraje, que la constitución del Tribunal Arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes ni a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999 y que el Laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, el cual establecía que el Arbitraje sería en Derecho

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de GRAND PARK HOTEL INC, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ para que se pronunciara sobre el mismo.

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en su escrito de oposición renunció al término de veinte días que le confiere el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999 y sustenta su escrito en los siguientes términos:

"PRIMERA CAUSAL: ALTA CORDILLERA, S. A. alega la falta de notificación en debida forma del inicio del proceso de arbitraje.

Este supuesto, que en realidad no tiene ningún respaldo en el proceso, en todo caso, si lo hubiese tenido, resultó saneado, por cuanto consta en el proceso las múltiples gestiones hechas por el impugnante a partir del trámite de fijación de la causa, sin solicitar la declaratoria de nulidad en base al vicio de falta de notificación, cosa que tampoco hizo en su alegato de conclusión, donde se limitó a argumentar en favor de las pretensiones que había alegado, tanto en su demanda, como en la demanda de reconvención que también se tramitó en el proceso arbitral que culminó con el laudo que impugna. En efecto, consta en el proceso que de manera expresa el apoderado de ALTA CORDILLERA, S. A. admitió la competencia fijada por el tribunal arbitral en el Acta de 19 de febrero de 2001 y a partir de esta etapa se limitó a defender lo que en lo sustancial eran los derechos de su representado.

SEGUNDA CAUSAL: El supuesto vicio en la constitución del Tribunal Arbitral:

El proceso que culminó con el laudo, si bien se inició con la controversia relativa a los derechos que tenían las partes para designar sus propios árbitros, a partir de la primera audiencia en la que se fijó la causa, y tal como consta en la copia del Acta de

dicha audiencia que se acompaña, las dos partes dejaron bien claro que apoyaban de manera expresa la competencia del tribunal constituido por los tres profesionales que dictaron el laudo que hoy impugna el apoderado de ALTA CORDILLERA, S. A., y lo que es más, en el memorial de lro. de marzo de 2001 su apoderado suscribió conjuntamente un memorial dirigido al Juez Décimo Séptimo del Circuito en el que le piden la declinatoria de competencia del conflicto dimanante del contrato de arrendamiento, para que fuera decidido íntegramente por el tribunal arbitral que posteriormente dictó el laudo ahora impugnado, todo lo cual obra a fojas 619 del expediente.

TERCERA CAUSAL: Que el laudo supuestamente no se ajuste al acuerdo pactado en el Contrato de Arrendamiento:

Esta causal se apoya, según el impugnante en lo siguiente:

3.1 Que hubo vicio o error en la notificación personal de la demanda en lo que atañe a la petición de arbitraje y de la demanda arbitral, situación que como hemos señalado en los puntos anteriores, tiene que ser descartada, porque el vicio, si existió, fue saneado con el comportamiento asumido por la contraparte dentro del proceso.

3.2 Que no se apreciaron adecuadamente las estipulaciones del Contrato.

En este punto, pretende el recurrente examinar argumentos, alegaciones y pruebas que fueron debidamente analizadas, valoradas y sopesadas por el tribunal arbitral. En consecuencia, a menos que se compruebe la existencia de un vicio de forma suficientemente claro y trascendente para que se anule el proceso y se ordene la constitución de otro tribunal arbitral, no le es posible a la Corte enjuiciar la veracidad y juridicidad de los argumentos expuestos

3.3 El defectuosos enjuiciamiento del tribunal a que alude la contraparte es un motivo que no se compagina con el carácter extraordinario de éste recurso, que no admite alegaciones de situaciones de hecho y probatorias que fueron objeto de discusión dentro del tribunal arbitral."

Conocida la pretensión, se avoca esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes señalar que el Recurso de Anulación es un Recurso Extraordinario y, como tal, sólo debe ser invocado excepcionalmente, en circunstancias determinadas por la Ley.

El primer motivo se refiere a la falta de notificación en debida forma del inicio del arbitraje toda vez que los apoderados legales de la sociedad demandante aseveran que la comunicación sobre la existencia de la petición para el inicio del arbitraje, no fue notificada personalmente a ningún representante de la sociedad ALTA CORDILLERA. S. A.

El Reglamento de Arbitraje en su Sección II-PROCEDIMIENTO ARBITRAL en sus artículos 10, 11 y 12 establece lo concerniente a la iniciación del arbitraje, saneamiento de la solicitud, traslado y contestación de la petición de arbitraje. El artículo 12 preceptúa lo siguiente:

"El Secretario General de Arbitraje dará traslado a la otra u otras partes indicadas en la solicitud, en el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción. La parte a quien se le ha hecho traslado de la solicitud inicial de arbitraje dará respuesta a ella en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. En ella dará cuenta de su aceptación o rechazo al Arbitraje solicitado, dando las razones para ello."

La Sala Cuarta de Negocios Generales observa que no consta en el expediente oposición al proceso de arbitraje propuesto por la sociedad GRAND PARK HOTEL, INC,. Los apoderados legales de la sociedad ALTA CORDILLERA S. A., la firma forense AROSEMENA, NORIEGA y CONTRERAS en nota suscrita el 23 de noviembre de 2000, visible a foja 108 del expediente, aceptan la solicitud de arbitraje propuesta por la sociedad CENTRAL PARK HOTEL, aceptación expresa que desvirtúa el primer motivo señalado por la sociedad demandante.

El segundo motivo aducido se refiere a la constitución del Tribunal Arbitral. Se afirma que el mismo no se ajustó a lo establecido en el Decreto Ley No.5 de 1999, ni al acuerdo celebrado entre las partes.

Observan los Magistrados que integran la Sala que el 19 de febrero de 2001 las sociedades ALTA CORDILLERA S. A. y GRAND PARK HOTEL, INC debidamente representadas por sus apoderados legales suscriben el documento "ACTA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE CAUSA" donde se dejó constancia que los árbitros serían Luis Cervantes Díaz, Cecilio Castellero y Jorge Molina, aceptando así, ambas partes la competencia del Tribunal Arbitral y que el Reglamento de Arbitraje contempla el procedimiento para la recusación de árbitros en su artículo 21 y en su artículo 22 establece el procedimiento del incidente de recusación y ha podido constatar que no consta en el expediente recusación propuesta ante el Tribunal Arbitral por los apoderados legales de la sociedad ALTA CORDILLERA S. A..

De otra parte se aprecia que en el tercer motivo invocada el recurrente señala que en el Laudo Arbitral proferido el 1 de junio de 2001 dentro del proceso arbitral propuesto por GRAND PARK HOTEL, INC contra ALTA CORDILLERA, S. A. no se aplicaron numerosas disposiciones legales.

Con relación a este motivo es preciso hacer un recorrido por el proceso . El 16 de febrero del año 2000 las sociedades ALTA CORDILLERA S. A. y GRAND PARK suscriben un contrato de arrendamiento que en su cláusula XIX dispone:

"DÉCIMO NOVENA: Las partes convienen que en caso de diferencias que surjan de la interpretación o ejecución de este Contrato y que no puedan ser solucionadas por la vía directa en el término de treinta (30) días serán decididas mediante juicio de arbitraje en derecho según las reglas y procedimientos del Tribunal Arbitral que opera en la Cámara de Comercio de Panamá."

Con relación al arbitraje en derecho el artículo 3 de la Ley 5 de 1999 señala:

"El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se presume que el arbitraje es de equidad.

Cuando el arbitraje sea en Derecho, el o los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. Salvo que sea otra la voluntad de las partes. Podrán nombrarse árbitros extranjeros cuando el arbitraje sea internacional con base al Derecho Convencional, Convención de Panamá y Convención de Nueva York. En todo caso , para los arbitrajes de Derecho, el árbitro deberá cumplir con la condición de ser licenciado o doctor en Derecho"

Esta Superioridad procedió al examen del proceso arbitral y pudo constatar que dentro del mismo se siguieron las reglas arbitrales por las cuales se sujetaría el proceso arbitral ya que la Sala pudo comprobar que los árbitros que

integraron el Tribunal Arbitral fallaron en estricta observancia de las disposiciones establecidas en la Ley 5 de 1999 y en el reglamento de Arbitraje de marzo de 2000.

En el proceso de arbitraje en derecho que se siguió entre la SOCIEDAD ALTA CORDILLERA S. A. Y GRAND PARK HOTEL INC se cumplió con el procedimiento arbitral establecido en las normas que gobernaban el arbitraje en derecho . En la audiencia de fijación de la causa se cumplió con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje que preceptúa:

"EL Tribunal, en audiencia, invitará a las partes a que de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa.

La Fijación de la causa tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones :

1. Establecimiento de la competencia del Tribunal Arbitral y de su alcance .
2. Señalamiento de las controversias que oponen a las partes y resumen de sus respectivas pretensiones.
3. Detalle y exposición de los puntos que son necesarios establecer para el esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los árbitros.
4. Lo relativo a la práctica de pruebas."

Por otra parte se observa que el Laudo Arbitral proferido el 1 de junio de 2001 contiene todos los requisitos que establece el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de 2000 que señala:

"ARTÍCULO 34- CONTENIDO DEL LAUDO.

El laudo deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de las partes con sus datos y la de sus representantes o abogados si los hubiere.
- b) Las circunstancias de lugar, idioma y demás, del Arbitraje
- c) La identificación de los árbitros y del Secretario.
- d) Una referencia del examen de la competencia objetiva del Tribunal y de la fijación de la Causa.
- e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.
- f) Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica.
- g) Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea caso, que avalen el fallo.
- h) El fallo o decisión de la causa.
- i) El pronunciamiento sobre las costas"

La Sala luego de un examen del proceso arbitral pudo comprobar que el Laudo Arbitral proferido el 1 de junio de 2000 contiene la identificación de las partes, de los árbitros, la competencia del tribunal arbitral, una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y que el

fallo adoptado por el tribunal se encuentra debidamente motivado .

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Derecho proferido el 1 de junio de 2000 dentro del proceso seguido por GRAND PARK HOTEL INC contra la SOCIEDAD ALTA CORDILLERA S. A.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral de 1 de junio de 2000, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá , dentro del proceso de arbitral propuesto por GRAND PARK HOTEL INC contra la Sociedad ALTA CORDILLERA S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

### TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ABDY RUBIER SANJUR DUARTE CONTRA EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó el señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El 17 de julio de 1998 el señor ABDY RUBIER DUARTE presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS por supuestas faltas a la ética señalando en la misma que:

1. El Lic. CRUZ actuó con marcada negligencia y demostró un desinterés extremo en mi caso, como se puede observar en "informe" secretarial fechado 26 y 30 de septiembre , 3 y 11 de octubre de 1997, (copia adjunta)
2. El Lic CRUZ no prestó el servicio para el cual se había contratado, actuando con negligencia y falta de vocación.
3. El Lic. CRUZ se aprovechó de la desesperación de mis familiares para solicitarles dinero para un propósito específico y con su hecho pensado les pidió que no me lo informaran faltando a la ética profesional.
4. El Lic Cruz no tiene interés en devolver este dinero, ya que lo obtuvo con engaño y posteriormente trato de justificar con cuentas de honorarios de abogado.

5. Se nota el desinterés manifiesto del Lic. CRUZ en resolver esta situación, al no contestar ni comunicarse con nosotros a pesar de los innumerables notas que le que le hemos enviado (copias adjuntas)"

De la presente denuncia se le corrió traslado al Licenciado Cruz quien presentó sus descargos en tiempo oportuno .El Licenciado Cruz en su escrito de oposición a la denuncia interpuesta por el señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE aceptó que efectivamente mantuvo una relación cliente abogado con el señor RUBIER SANJUR DUARTE y señaló: "hemos observado que la denuncia ha sido presentada maliciosamente fuera del término de prescripción, pues el artículo 38 de la Ley 9ª de 1994 dispone que la acción disciplinaria prescribe en un año contado a partir del último acto constitutivo de la supuesta falta y que la iniciación del proceso interrumpe la prescripción. Como sabemos, esta denuncia se presentó ante el Colegio Nacional de Abogados el día diecisiete (17) de julio de 1998 y consideramos que los últimos hechos constitutivos de la supuesta falta se dieron en el mes de febrero de 1997, cuando remitimos nuestra última carta al señor Sanjur y se le presentó la cuenta última de honorarios".

Mediante escrito de 31 de julio de 2001 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicito a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria intentada contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación cliente abogado sostenida entre el señor ABDY RUBIER DUARTE y el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS se mantuvo del 10 de mayo de 1996 al 27 de mayo de 1997 y que el Tribunal de Honor recibió la denuncia en contra del Licenciado CRUZ RÍOS el 17 de julio de 1998, es decir un año después de terminada la relación cliente abogado.

Esta Corporación de Justicia coincide con los señalamientos hechos por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados , donde manifiesta que la acción disciplinaria interpuesta por el señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS , se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor ABDY RUBIER SANJUR DUARTE contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ERIC ARIEL HERRERA CONTRA EL LICENCIADO REYNALDO LORE POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha remitido a esta Colegiatura las investigaciones llevadas contra el licenciado REYNALDO LORÉ por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado denunciadas por el señor ERIC ARIEL HERRERA, para que, en base a lo expuesto en su vista que corre de fojas 39 a 44, sean elevadas a juicio dichas investigaciones.

ANTECEDENTES

El señor ERIC ARIEL HERRERA, expone en su queja que el día 30 de agosto de 1996, se presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Distrito de San Miguelito) junto con el licenciado REYNALDO LORÉ a fin de otorgarle poder para que lo representara en el proceso que se ventilaría en dicho juzgado contra el dueño de un Bus, con el que había colisionado.

Para su sorpresa, al leer el contenido del escrito de mandato, encuentra que el abogado que lo representaría era el licenciado FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA, persona a quien no conocía y con quien no había tratado su caso. Cuando cuestionó al licenciado Loré sobre esto; le respondió que era mejor que otro abogado apareciera representándolo, puesto que él conocía al dueño del bus e incluso había sido su cliente en otros casos.

Según el denunciante, el día 28 de noviembre de 1996, el licenciado LORÉ le solicitó la suma de B/.200.00 en efectivo para el secuestro del Bus y los gastos de los peritos; por lo cual se firmó un recibo, cuya copia se aportó como prueba (v.fj.9).

Posteriormente el denunciante señala que en los primeros días del mes de enero de 1997, el licenciado Loré lo citó para conversar del caso y le explicó que las personas de quienes se creía eran dueñas del bus, no lo eran y que la placa que portaba el bus el día de la colisión no le pertenecía. Que el bus aparecía registrado a nombre de un señor Alberto A. Arosemena; provocando que casi no se llevara a cabo el secuestro del bien.

Luego de esto le explicó que se había llegado a un arreglo con la contraparte, en donde se liberaba el bus, toda vez que si estaba secuestrado no podrían cubrir los gastos del mismo (hipoteca) y mucho menos pagarle por los daños de la colisión. Según el licenciado Loré, el arreglo consistió en el abono de B/.600.00 en efectivo, más o menos la mitad de la cuantía a la que sumaban los daños que se reclamaban y un pago mensual de B/.200.00 hasta que se terminara de cubrir la totalidad de la cuantía, que incluía los gastos de abogados.

El licenciado Loré le explicó que para cancelar sus honorarios, el recibiría el próximo pago (B/.200.00) y que a a partir del mes de marzo él continuaría recibiendo los pagos, hasta completar lo acordado.

Concluye el quejoso que, después de aquella conversación y hasta la fecha (27 de octubre de 1997) ha intentado comunicarse con el licenciado Loré, pero que éste no le devuelve las llamadas, ni responde a sus mensajes por Bepper.

Mediante providencia de 29 de octubre de 1997, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el señor ERIC ARIEL HERRERA GONZÁLEZ y determinó concederle al denunciado cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, el licenciado Loré oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación. El denunciado, en lo medular, acepta haber mantenido una relación abogado cliente con el señor ERIC

HERRERA. Señala que en el mes de junio de 1996 el quejoso se presentó en sus oficinas solicitando sus servicios para un proceso ordinario de mayor cuantía; entre lo conversado estuvo el pago de los honorarios, los cuales fueron fijados en trescientos cincuenta, más las costas del proceso; mostrándose satisfecho el señor Herrera, según el denunciado.

Afirma el licenciado Loré que el poder sería otorgado al licenciado FRANCISCO LOCADIO TORRERO HERRERA, "socio y amigo", como parte de la estrategia de la representación del quejoso, "pues ciertamente nos dimos cuenta que conocíamos al poseedor real del vehículo objeto del secuestro". (v. fj.21).

Afirma el abogado acusado que hizo de conocimiento del quejoso que se requería la suma de B/.200.00 para el pago de los peritos y la suma de B/.375.00 para cubrir la fianza de garantía del secuestro; certificado de garantía que fue comprado por el señor Eric Herrera a su nombre. También señala el licenciado Loré que al momento de presentar el escrito y poder correspondientes, para realizar la diligencia de secuestro, se percató que su cliente y el secretario del Juzgado de Circuito Civil, de San Miguelito, se conocían, puesto que se saludaron en ese momento.

Luego de estas diligencias, señala el denunciado que se procedió a hacer la diligencia de secuestro y que se llegó a un arreglo con el tenedor del bus, señor ANTONIO A. AROSEMENA. Consistió el arreglo en que se levantaría el secuestro para que el bus pudiera seguir operando y así cubrir los gastos del mismo; en ese momento se le entregaría al señor ERIC ARIEL HERRERA, la suma de B/.600.00 y se continuaría con pagos quincenales por la suma de B/.100.00.

Afirma el denunciado que, posterior al acuerdo, el bus sufrió daños mecánicos de consideración que detuvieron su circulación; esta situación se puso en conocimiento del señor Herrera y que luego de reparado se reanudarían los abonos. A la fecha de la presentación del escrito de oposición a la queja, el vehículo aún no había sido reparado.

El abogado denunciado, presentó como prueba en su favor copias de las diligencias realizadas en la acción de secuestro sobre el vehículo tipo bus de pasajeros, marca International, con matrícula 8B-239-96.

Basa el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados su decisión de solicitar a esta Corporación de Justicia la elevación a juicio de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso el señor ERIC ARIEL HERRERA contra el licenciado REYNALDO ALBERTO LORÉ, por considerar que el abogado acusado actuó de manera contraria a lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Código de Ética del Abogado.

En lo medular, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señala, en su petición de citación a juicio, que el abogado actuó de una forma éticamente indebida al no decirle al cliente en su oficina, que él tenía una incompatibilidad subjetiva para asumir el caso, pues la parte contraria era su cliente y desde luego, que la condición característica del abogado litigante se afectaba; es decir, estar en posición identificada y parcializada con los intereses de quien representa.

Además, consideró el Tribunal de Honor que la conducta manifestada por el abogado acusado no fue la más adecuada en el ejercicio de la abogacía, ya que provocó en el ánimo de su cliente la sensación de que detrás, había un engaño. Que dicha actuación se debió a un desconocimiento de las normas que rigen el comportamiento ético y profesional del abogado.

Finaliza el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señalando que la falta de lealtad del abogado no es solo con el denunciante de esta causa, sino para con el dueño del bus, a quien le había atendido otros casos y lo consideraba como un cliente al que, él, podía inducir a que pagara los gastos del pleito; donde actuaba como un apoderado sin poder, detrás de la firma de su socio

y amigo el Licenciado FRANCISCO LOCADIO TORRERO.

#### CONSIDERACIONES

Luego del examen de las piezas que conforman el expediente, corresponde a la Sala de Negocios Generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, vertir una decisión a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Dicho Tribunal, considera que el acusado, licenciado REYNALDO LORÉ, contravino el Código de Ética del Abogado en los artículos 20 y 21, que a la letra dicen:

"Artículo 20: Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier interés que tenga en la controversia y que pueda determinar el ánimo del cliente respecto del escogimiento de su apoderado.

Artículo 21: El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes".

Hace énfasis el Tribunal de Honor en que el licenciado Loré, en su oficina (v.fj.43), no reveló a su cliente, antes de aceptar realizar las labores que se le encomendaron, todas las circunstancias que existían en su relación las partes que pudieran determinar el ánimo de su cliente respecto al escogimiento d él, como abogado.

En este punto debemos señalar que, según la versión dada por el denunciante de como ocurrieron los hechos y la versión del abogado denunciado, no concuerdan con lo afirmado por el Tribunal de Honor al señalar que el licenciado Loré no reveló en su oficina todas las circunstancias que pudieran cambiar el ánimo de su cliente para escogerlo como abogado.

El Licenciado Loré en su escrito de contestación a los cargos afirma que el denunciante se presentó a sus oficinas profesionales para consultarle sobre un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía a raíz de los gastos en que incurrió debido a una colisión donde se vio involucrado su vehículo un auto con matrícula 8B-439. Procedió a dar las recomendaciones correspondientes y fijó sus honorarios profesionales. Manifiesta el acusado que el señor HERRERA se mostró conforme y procedieron a continuar con los trámites.

Como lo afirma el denunciante, al momento de presentar el poder es que se da cuenta que le estaba otorgando su representación al Licenciado FRANCISCO TORRERO y no al abogado LORÉ. Luego de las explicaciones dadas por el abogado, firmó el poder y continuó el proceso de secuestro. Por lo tanto, opina la Sala, que si bien es cierto el abogado no explicó inicialmente su posición referente a la contraparte del señor Herrera, lo hizo en su momento en que el denunciante podía abstenerse de continuar con los servicios profesionales del Licenciado Loré; más sin embargo, el señor Herrera continuó con las diligencias pertinentes y el licenciado Loré gestionando en su favor; aunque el poder fue otorgado al Licenciado Torrero. En consecuencia, la Sala no comparte la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto a que el licenciado Loré contravino el artículo 20 del Código de Ética del Abogado, ya que si reveló al cliente circunstancias que lo relacionaban con el tenedor del vehículo que se vio envuelto en la colisión.

En cuanto al artículo 21, considera la Sala que no se aplica en esta

circunstancia, toda vez que, el abogado acusado no asesoró, ni patrocinó o representó, simultáneamente o sucesivamente a ambas partes en el proceso ordinario para el cual se le estaba contratando. Se limitó a hacer la observación de que él conocía a la persona tenedora del Bus y que con anterioridad le había asesorado y gestionado por ella, en otros casos; lo cual no lo constituía como cliente actual del licenciado Loré. Por tal razón, la Sala opina que este artículo no aplica en las circunstancias que nos ocupan.

Debemos concordar con lo expresado por el Tribunal de Honor en cuanto a que entre los honorarios y servicios prestados por el licenciado Loré no hay discordancia, ya que el abogado acusado cumplió con lo acordado, hasta donde las circunstancias lo permitieron. Más no compartimos el criterio de elevar las investigaciones a juicio, toda vez que la Sala no encuentra méritos suficientes, luego de examinadas las piezas procesales, para que trascienda a juicio este negocio de responsabilidad profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento del abogado REYNALDO ALBERTO LORÉ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MITZI LISBETH ABREGO GONZALEZ CONTRA EL LICENCIADO PEDRO TORRES TORRES POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de septiembre de dos mil (2000), que confirma en todas sus partes la resolución de 28 de marzo de 2000, esta Sala ordenó la citación a juicio del licenciado PEDRO D. TORRES T., abogado en ejercicio, en base a la denuncia que interpusiera la señora MITZI LISBETH ABREGO GONZÁLEZ, en su contra, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de ley, y conformado el Tribunal, en concurso con el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, abrió el acto el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak encontrándose presente, por la parte acusada, la licenciada Giovanina Sanjur De León.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, el Magistrado Fábrega procedió a preguntar a la defensa si tenía alguna prueba que aportar; seguidamente sin pruebas que presentar la defensa, se procedió a la fase de alegatos de apelaciones.

La licenciada Giovanina Sanjur en su oportunidad realizó un breve relato de lo acontecido dentro del expediente, relativo al llamamiento a juicio del licenciado Pedro Torres Torres, por incurrir en supuestas faltas a la ética en ejercicio de la abogacía contenida en el artículo 34, literales a y ch.

La licenciada Sanjur en su intervención, relató algunos hechos con los cuales atribuyó la existencia de la relación abogado cliente, se refirió igualmente a la mención de dos documentos atribuidos como importantes dentro del

expediente en cuestión, los mismos son: el contrato de Compra y Venta, suscrito entre el señor Gilberto Torres padre del licenciado Pedro Torres y la señora Mitzi Abrego, de fecha diez (10) de mayo de 1995 y el traspaso No.81974 de fecha 20 de agosto de 1996, del vehículo señalado dentro del proceso. De lo anterior la licenciada Sanjur hizo una relación de los hechos que representan la anterior documentación, señalando que son importantes, en cuanto que demuestran que la venta del vehículo señalado se efectuó en fecha anterior a la representación de la señora Abrego por su cliente.

Seguidamente la licenciada Sanjur, se refirió a que en el momento de la denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados, no se adjuntó el documento fechado 24 de septiembre de 1996, el cual fue agregado en fecha posterior a la encuesta surtida ante ese Colegio y que el mismo, fue certificado como auténtico por ese Colegio, aún cuando la denunciante no pudo presentar el original. La licenciada Sanjur se refiere al documento en referencia, al señalar que el mismo entre otras cosas, contiene la manifestación de entrega por parte la denunciante, de la suma de seis mil balboas y un carro de su propiedad, en calidad de pago por honorarios al licenciado Torres.

De lo anteriormente expuesto con respecto al documento en referencia, la defensa se refiere al documento de fecha 24 de septiembre de 1996 (visible a foja 148 del expediente), y alude que lo anterior contradice el Contrato de Servicios Profesionales como la versión señalada por la señora Abrego, en el sentido que "ella no dio dinero en efectivo al licenciado Torres, sino que lo hizo en cuotas en el transcurso de toda su gestión, posterior a la fecha de inicio de la gestión del licenciado Pedro Torres, no cabe la duda entonces, de que si ella dio pago proporcionales de fecha posteriores al 20 de septiembre de 1996 al licenciado Pedro Torres, como ha señalado en sus diversas declaraciones que consta en el expediente, cómo entonces es posible que exista un documento de fecha 24 de septiembre en donde ella había dado seis mil dólares cash y fuera de eso, este documento también dice que el licenciado Torres está recibiendo un vehículo de propiedad de la señora Mitzi Abrego, cuando para esta fecha 24 de septiembre, el vehículo no está a nombre de la señora Mitzi Abrego y ella está consciente que fue al Municipio de Aguadulce y traspasó su vehículo un mes antes, 20 de agosto de 1996 porque se hizo en cuotas en el transcurso de toda su gestión" (visible a foja 297 y 298 del expediente). Continúa señalando la defensa del licenciado Torres, que el traspaso del vehículo en cuestión, se dio como producto de un contrato de compra y venta y que para esa fecha (24 de septiembre de 1996) el vehículo no estaba a su nombre, pues había sido traspasado el día 20 de agosto de 1996, ya que la venta se había efectuado en mayo de 1995. De lo anterior, la licenciada Sanjur, sostiene que: "mal puede señalarse ahora que el licenciado Pedro Didier Torres hizo uso de bienes de propiedad de la señora Mitzi Abrego, si al momento de iniciar su representación ésta no era poseedora e ningún vehículo.

La defensa del licenciado Torres, terminó su alegato solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala, que se desestimara la pretensión de la señora Mitzi Abrego y que se declare a su defendido, inocente de los cargos formulados en su contra.

Concluido la presentación del alegato de la defensa, el resto de la Sala procedió a efectuar algunas preguntas, las mismas fueron destinadas a esclarecer algunos temas, entre los cuales se encuentra el traspaso del vehículo referido dentro del proceso al padre del licenciado Torres, los abonos por parte de la señora Abrego al denunciado. Al respecto y en el mismo orden de ideas, la defensa ratificó que si hubo traspaso de vehículo al padre del licenciado Torres, y que el hecho ocurrió en abril de 1995, el cual se formalizó en el año 1996. Con respecto a los abonos por parte de la señora Abrego, la defensa se refirió a que no hubo abonos, y que el abogado trabajó durante un año y medio sin recibir nada, igualmente contestó la defensa que inició el proceso el 20 de agosto de 1996 y no es hasta el 20 de septiembre cuando se le llama a declarar y no es entonces hasta que el licenciado Torres se presenta, igualmente contesta la defensa, que la denuncia de la señora Abrego se debe a la familiaridad que tenía con el

denunciado, obviando la obligación de pagarle en los términos convenido por el contrato de servicios profesionales. Concluido el breve interrogatorio se cerró la audiencia siendo las 4:10 p.m. del día 4 de diciembre de dos mil (2000).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente proceso se inició por razón de la denuncia por Faltas a la Ética Profesional interpuesta por la señora Mitzi Abrego. Esta denuncia se basa fundamentalmente en que el licenciado Torres, presentó renuncia al poder que le había conferido la señora Mitzi Abrego para que le representara, aduciendo que el licenciado Torres, renunció al poder por la falta de recursos disponibles para seguir con el proceso, además que durante meses no había podido comunicarse con la poderdante. (visible a foja 5 del expediente). Igualmente señala en su denuncia la señora Abrego, que le había sorprendido el traspaso de su carro a una tercera persona dos meses después de haberle traspasado el vehículo al señor Gilberto Torres padre del licenciado Torres.

De lo anterior, el licenciado Torres presenta en sus descargos (visible a foja 25) que de no pagarle él renunciaría al poder, tal y como lo establece el contrato.

Seguidamente visible a foja 27 del expediente, el licenciado Torres señala que no ha recibido ni honorarios, ni gastos de los procesos que asistió y asesoró legalmente a la señora Abrego, incluyendo copia de los expedientes, que corrieron por su cuenta.

Con respecto al traspaso y venta del vehículo en cuestión, se observa visible a fojas 149 y 148 certificaciones expedidas por el Municipio de Coclé, en los cuales se indican fecha de traspaso del vehículo, ambas certificaciones señalan la misma fecha 20 de agosto, pero con alguna diferencia en lo que respecta al año, visible a foja 188, observándose que el año que consta dicho traspaso fue en el año de 1998; seguidamente se observa que el siguiente traspaso del vehículo se dio en la persona de Mario Carciente Bernaroch el día 17 de octubre de 1996, por lo que presumimos debe haber error al señalar el año 1998, como el año del traspaso.

Observa la Sala igualmente que, las versiones de ambas partes, denunciante y denunciado, no coinciden con respecto a si la poderdante procedió a efectuar los pagos respectivos, como también los hechos que relatan ambas partes, de como se efectuó el traspaso del vehículo, que si bien esta Sala se pronunciará como fundamental, ya que el artículo 34 acápite a y ch, señalan que incurre en falta a la ética el abogado que:

"a) Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos;

b) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas" toda vez que sobre este punto, era necesario esclarecer si se configuraba la falta contemplada en el artículo anteriormente descrito.

Igualmente, manifiesta esta Sala, que en lo que respecta al punto del traspaso del vehículo, las pruebas aportadas por la denunciante para atribuir que el acusado actuó fraudulentamente en su contra, no son del todo convincentes, pero igualmente debemos destacar que la celebración del contrato de compra y venta se realiza en el año de 1995, y se formaliza el 20 de septiembre de 1996, fecha en que se le somete a la denunciada a una medida cautelar, por supuesto delito contra el patrimonio.

Finalmente celebrada la audiencia esta Sala concluye que entre las pruebas aportadas y el alegato de la defensa, no existe una relación de hechos cierta, ambas partes, denunciante y denunciado alegan frente algunos hechos versiones diferentes. Esta Superioridad ha manifestado en ocasiones anteriores, que estamos

frente a procesos especiales, en los cuales se persigue observar la conducta profesional del abogado, dentro de las faltas contempladas en las normas previstas por el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y que las mismas contienen nombras disciplinarias para aquellos profesionales del derecho que no hayan guardado la conducta ideal prevista por el presente Código.

Como colorario de todo lo anteriormente expuesto, la Sala manifiesta definitivamente que los hechos denunciado por la señora Abrego en contra del licenciado Torres, no son veraces ni ampliamente probados, por la denunciante ante la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, por tanto, la falta aludida no se ve concretada ante lo practicado y esperado por esta Superioridad, para considerar falta contra la ética y responsabilidad profesional del abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto contra el licenciado Pedro Torres por falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, por carecer de méritos y demás argumentos probatorios para el juzgamiento del referido profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR FLORENCIO BARBA HART, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONTRA EL LICENCIADO BRAULIO CARRERA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra el licenciado BRAULIO CARRERA.

La denuncia interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART es formulada mediante carta con fecha 31 de octubre de 1998, dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La acusación formulada por el señor BARBA HART consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: En el Juzgado 3ero. Municipal, Ramo Penal, se ventila proceso en torno a estafa perpetrada en contra de la anciana ALICIA BARBA, quien cuenta con ochenta y uno años de edad y padece disminución mental debidamente acreditada en el expediente.

SEGUNDO: El proceso al que se hace alusión en el punto anterior gira en torno al despojo que de su vivienda fué(sic) víctima ALICIA BARBA, vivienda con un valor aproximado de cien mil balboas, (100,000.00).

TERCERO: El método utilizado para el engaño, lo fué (sic) un

contrato de compraventa que de manera amañada se hizo firmar a ALICIA BARBA, mediante el cual vendía a JOSE JOAQUIN MORENO, dicho inmueble por la suma de un balboa (B/.1.00).

CUARTA: Dentro de este proceso el 2606 previo a la realización de la primera fecha de audiencia preliminar, la contraparte con el concurso del Lic. BRAULIO CARRERA presentó un escrito de desistimiento, que nuevamente mediante engaño, hicieron firmar a mi cliente ALICIA BARBA.

QUINTO: En el expediente (sic) consta perfectamente que yo, soy el abogado de mi tía ALICIA BARBA, además soy acusador particular y mi poder esta debidamente inscrito en el Registro Público.

SEXTO: Pese a esta circunstancia y olvidando lo estatuido en los artículos 21, 27, 29, 31 y 34 literales h, l, q, y r, de nuestro Código de Ética, el lic. CARRERA por propia confesión manifestó "A TAL EFECTO LA SEÑORITA ALICIA BARBA COMPARECIO A MI OFICINA EN COMPAÑIA DE SU OTRO SOBRINO FERNANDO MORENO BARBA Y ALLI LE INTERROGUE QUIEN (SIC) EN EFECTO IBA A DESISTIR DE LA PRETENCION PUNITIVA EN CONTRA DE MI CLIENTE A LO QUE ELLA ME CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE E INMEDIATAMENTE REDACTE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO Y EN COMPAÑIA DE FERNANDO MORENO BARBA NOS TRASLADAMOS AL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO Y ALLI FRENTE A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL LA SEÑORITA ALICIA BARBA FIRMO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO" (copia debidamente autenticada de esta declaración se aporta en las pruebas).

SEXTO: (sic) Por otra parte el señor JOSE JOAQUIN MORENO en declaración rendida ante la Personería Tercera Municipal respecto a lo que se denuncia dijo: 'sobre el desistimiento no quise involucrarme en ese asunto se lo dejé prácticamente todo a mi papá, el fue una de las personas que fue al Juzgado con ella'... 'Preguntado: Diga el declarante, sabe Usted quien fue la persona que redactó y transcribió a máquina el texto del escrito que presentó la señorita ALICIA BARBA en el Juzgado Tercero Municipal, Ramo, Penal...CONTESTO: debió ser mi abogado, no estoy seguro?.'

SEPTIMO: De los hechos anteriores de evidencia claramente que no se le preguntó a mi cliente, si la desición (sic) de desistir habia sido consultada con su abogado o se me solicitó asistir a mi cliente, o yo confeccionar el escrito en mi oficina. Evidentemente mi cliente no tiene la mas remota idea de lo que significa un desistimiento.

Todo (sic) la reunión para redactar y transcribir el desistimiento se efectuó en la oficina del abogado de la contraparte, es decir, en la oficina del LIC. CARRERA, pese a lo estatuido en el artículo 29 del Código de Etica en el sentido de que "El abogado no debe comunicarse directamente con la contraparte que ya está representada por abogado'.

OCTAVO: Por otra parte es oportuno resaltar que la cédula de mi tía es custodiada por mi desde 1995 y según certificación de la Dirección de cedulación la misma data de 1992. Como hicieron para que la Secretaria del Juzgado recibiera dicho desistimiento, es otra cuestión interesante, pese a que la secretaria se aferra a que ella lo recibió contra-presentación de la cédula de ALICIA BARBA."

Podemos apreciar que en las fojas 35 y 36 del cuadernillo, el informe de 18 de marzo de 1999, en que aparece como miembro del Tribunal DE Honor Sustanciador, el licenciado JOSÉ MIGUEL ALEMÁN, se resuelve lo siguiente:



"...Rechazar por falta de pruebas, la denuncia en contra del licenciado BRAULIO CARRERA y ordena que el expediente quede en secretaría a fin de que se notifique al denunciante de que el mismo se reabrirá al acreditar su personería jurídica".

Una breve revisión del cuadernillo nos permite apreciar que a fojas 38 el licenciado FLORENCIO BARBA solicita mediante escrito de 22 de junio de 1999 al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que reabra el presente negocio, ya que estaba aportando copia debidamente autenticada de la escritura pública 2744 de la Notaría Quinta mediante el cual recibe poder amplio y suficiente de parte de ALICIA BARBA, certificación expedida por el Registro Público por medio del cual se acredita su personería jurídica, copia del poder autenticado otorgado por ALICIA BARBA y acreditado en el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal y copia debidamente autenticada del escrito de desistimiento confeccionado por el licenciado BRAULIO CARRERA en su oficina, firmado por ALICIA BARBA en su oficina, firmado por ALICIA BARBA en su oficina y presentado por él.

Por otra parte, tal y como se aprecia a foja 105 del expediente el Magistrado Sustanciador, licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ le da traslado al licenciado BRAULIO CARRERA M. y presentó escrito de oposición y petición de prescripción de la acción objeto del presente proceso.

La Sala sin mayores consideraciones de fondo, puede apreciar que la falta se cometió con la presentación del desistimiento de la pretensión punitiva, que fue el 1 de septiembre de 1997 y la denuncia en contra del licenciado CARRERA ante el Tribunal de Honor, tuvo lugar el 5 de agosto de 1998, pero la misma se reabrió hasta el 22 de junio de 1999, y por estas circunstancias la presente acción disciplinaria se hallaba prescrita.

Observa la sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituyó con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra el licenciado BRAULIO CARRERA, por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ORGANO JUDICIAL  
ACUERDO NÚMERO 79  
(De 4 de diciembre de 2001)

En la ciudad de Las tablas, en horas de la mañana del día viernes dieciséis -16- de noviembre de dos mil uno (2001), nos reunimos en Sala de Acuerdo, los Suscritos Magistrados del tribunal Superior del Cuarto Distrito judicial, con la asistencia de la Licenciada Delsa I. Vega de Herrera, Secretaria de este tribunal Superior.

Abierto el acto, se informó que el objeto de la reunión era la de nombrar la nueva mesa directiva que ha de regir los destinos de esta Corporación judicial, por el período comprendido de enero a diciembre de dos mil dos (2002), conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código judicial, como también considerar la conformación de las Salas.

Después de las proposiciones suministradas y realizada la votación de rigor, fue electo Presidente, el Honorable Magistrado Licenciado ROBERTO GONZALEZ R.; Vicepresidente, el Honorable Magistrado, Licenciado MANUEL BATISTA S.; y como Vocal el Honorable Magistrado, Licenciado DULIO O. ARROCHA A.

Notifíquese,

MGDO. ROBERTO GONZALEZ R.  
Presidente

MGDO. MANUEL BATISTA S.  
Vicepresidente

MGDO. DULIO O. ARROCHA A  
Vocal

LICDA. DELSA I. VEGA DE HERRERA  
Secretaria.

=====